ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL FRANCISCO PÉREZ

1793-1796

Signatura: 1123

ES.030092.AMA.001123

1123
BC-1175
1793-96

Prothocolo de ess.^ras publicas del

{ Año 1793 }

Yndice de todas las Ess.ras que contiene este Registro Prothocolo, de mi Fran.co Perez, Ess.no Real y Publico en el Reyno de Valencia, del Numero y Mayor del Ayuntamiento de la Villa de Alcoy correspondientes al

Año 1793.... Folios

Rescindim.to de Compañia	Salvador Vilaplana con Antonio Abad	1
Carta de G.a	Thomas Payá y Consorte à Pedro Juan Botella	2
Retrov.ta	El Reverendo Clero à Don Manuel Benisia	5
Venta	Vicente Roca à Joaquin Verdú	6
Arrendam.to	El D.or D.n Agustin Payá y otros à Vicente Valor	9
Venta	Lorenzo Abad à Antonio Maciá	11 B.to
Dote	de Maria Moltó	13 B.to
Venta	Josef Gironés y Consorte à Antonio Maciá	16 B.to
Quitam.to de Censo	D.n Lorenzo Almunia à Antonio Maciá	21

C.ta de Gracia ✱ D.a Manuela Domenech, y su hijo
â
Rita Maria Gisbert ..... 21. B.to

Contrata ✱ Josef Macià y otros
con
Fran.co Silvestre ..... 23.

~~Retrov.ta~~ ✱ Josef Casasempere
â
Francisco Valór ..... 25. B.to

Venta ✱ Fran.co Pastor,
â
Francisco Carchano ..... 27.

Donacion ✱ D.n Vicente Merita
à
D.n Agustin Merita ..... 29.

Poder ✱ Antonio Reig y otros
à
Fernando Raduan ..... 31.

Substitu.on de Poder } Fern.do Raduan,
â
Josef Vallés ..... 31. B.to

Oblig.on ✱ D.n Antonio Gonzales,
â
Josef Servet ..... 32. B.to

Donacion ✱ D.n Fran.co Joag.n Galiano
â
D.n Fran.co Ygnacio Galiano ..... 33. B.to

Quitam.to de Censo } El Reverendo Clero
â
Antonio Macià ..... 35.

Arrendam.to ✱ D.n Fran.co Ygnacio Galiano
à
Fran.co Mullor de Gregorio ..... 36. B.to

Cta. de Gracia ... Blas Giner
â
Antonio Macià 39

Donacion ... Dn. Fran.co Joaquin Galiano
â
Dn. Fran.co Ygnacio Galiano ..... 41 .. B.to

Oblig.on ... terencio Miró
â
Joaquin Mira ..... 44 .. B.to

Oblig.on ... Antonio Perez
â
Dn. Agustin Merita ..... 46 .. B.to

Venta ... Josef Corbi
al
D.or Dn. Antonio, y Josef Cantó ..... 47 .. B.to

Cta. de Pago ... Maria Maestre
â
Josef Aracil ..... 49 .. B.to

Fianza ... Vicente Jordá
â
Josef Clemente ..... 50 .. B.to

Cta. de Pago ... Josef Monllor y Cons.te
â
Antonio Macià ..... 51 .. B.to

Declar.on ... Josef Matarredona
y
teresa Garcia 52

Cta. de Gracia ... Ygnacia torregrosa, y su hijo
â
Dn. Francisco Ygnacio Galiano 54

Cta. de Pago ... Miguel Miró
â
Nicolas Molto y Cons.te 57

Venta ... Fran.co Pastor
â
Joaquin Verdú ..... 57 .. B.to

Poder ..... * Fran.co Pastor
à
Francisco Carchano ..... 60.
Testam.to de Fran.co Pastor ..... 61..
Poder para Desposar.. } Dn. Manuel Benisia
à
Dn. Andres Benito Zerezo ..... 63.. B.to
Poder ..... * Dn. Manuel Benisia
à
Dn. Juan Sanz dela Fuente ..... 64.. B.to
C.ta de Pago.. * Mn. Fran.co Payá
al
Rev.do Clero de esta Villa ..... 66.....
Dote ... de Rosa Ferrando ..... 67.. B.to
Division. delos Bienes de Josef Payá ..... 69.. B.to
C.ta de Pago.. * Nadal Jordá y Cons.te
à
Salvador Payá ..... 75....
Dote ..... De Gesualda Gozalbes ..... 76...
Dote ..... De Maria Torrens ..... 78.. B.to
C.ta de Gracia.. * Josef Monllor
à
Dn. Fran.co Ygnacio Galiano ..... 81....
C.ta de Pago.. * Fran.co Pastor
à
Joaquin Verdú ..... 82.. B.to
Yndemnidad.. * Pedro Visedo
à
Antonio Perez ..... 83....
Poder ..... * Josef Servet
à
Francisco Valor ..... 84....

60.
61..
63.. B.to
64.. B.to
66.....
67.. B.to
69.. B.to
75....
76....
78.. B.to
81....
82.. B.to
83....
84....

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Prothocolo de Escrituras publicas autorizadas en este año del Señor mil setecientos noventa y tres, por mi Fran.co Perez Escrivano Real y Publico en el Reyno de Valencia, del Numero y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa, vecino de la misma. Y para su estabilidad y firmeza, lo signo y firmo en Alcoy, à veinte y uno de Enero de dho año noventa y tres.

En testim.o de verdad

Fran.co Perez

Rescindim.to de Compañia Salvador Vilaplana con Ant.o Abad

En la Villa de Alcoy à los veinte y un dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecieron Antonio Abad Papelero de una parte, y de la otra Salvador Vilaplana Tinturero, ambos vecinos de esta Villa (à los quales doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dro. Dixeron: Que mediante Ess.ra que pasó Antemi en veinte y uno de Setiembre del año mil setecientos y noventa. formaron Compañia singular, sobre dos terceras partes de un Molino y fabrica de Papel que el referido Antonio Abad posehe en el termino de esta Villa, en la Partida del Salt, haviendo puesto Sal-

vador Vilaplana por fondo suyo Seiscientas Libras de Moneda corriente que quedaron en poder de Antonio Abad para hacer las Compras de trapo, Carnaza, y demas gastos necesarios, deviendo este llevar cuenta y razon de las Compras y gastos, y tambien de las Ventas de Papel con el objeto de averiguar al fin de cada año las perdidas, y las ganancias, para destribuir estas entre ambos socios ā proporcion de su fondo ō imputar aquellas al mismo respeto. Cuya Compañia empezo en el citado dia, y havia de durar, hasta que Salvador Vilaplana huviese percibido su Capital, que havia de extraer del modo que se estipulò, ō la parte liquida que resultase de él, en el caso de haver perdidas. Y como se hayan convenido en cancelar y deshacer la expresada Compañia; Antonio Abad ha entregado ā Salvador Vilaplana las Seiscientas Libras Capital de su fondo; āsaber: trecientas treinta y tres Libras antes de ahora, y por que el percibo no es de presente, lo confiesa Salvador Vilaplana, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, que en latin llaman, de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo; que dā por pasados como si lo estuvieran; y las restantes Doscientas Sesenta y Siete Libras, se las entrega en este acto en Monedas de oro, y Plata de buena calidad ā mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fé; y como real y efectivam.te pagado y satisfecho de dhas Seiscientas Libras, otorga en favor del contenido Antonio Abad, Carta de Pago y Finiquito en forma, quan firme, y eficaz ā su seguridad combenga. Y ambos ā dos otorgantes deshacen la expresada Compañia, la extinguen, y dān por fenecida, como si el dia de hoy fuera el

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

señalado por la antedha Ess.ra para su fenecimiento; y en quanto sea menester la anulan y rescinden, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él, exonerandose reciprocam.te de las obligaciones que por ella contrajeron. Y á la observancia de esta obligan sus Personas y Bienes, havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Mag.d de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra, como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y lo firmaron siendo testigos Antonio Colomer Escriviente, y Bautista Just mayor Maestro fabricante de Paños de esta Villa Vecinos y Moradores=

Antonio Abad Salvador Vilaplana

Ante mi
Fran.co Perez

Venta á C.ta de Gracia
Thomás Payá y Cons.te
á
Pedro Juan Botella.

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Enero, del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecieron

En 7 de Febrero de 1793, libre copia con sello 2.º á inst.ª de Pedro Juan Botella

Thomás Payá Maestro Fabricante de Paños, y Teresa Pastor Consortes vecinos de la misma; y precedida la Licencia que de Marido á Muger previene el drõ. ó que prescriben las Leyes del fuero Real y la Cinquenta y cinco de toro que las corrobora, que de haver sido pedida concedida y acceptada respectivamente por dhos Consortes doy fe; los dos juntos y cada uno de por si dixeron: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drõ. asi en su nombre propio, como en el de sus Herederos y Succesores, y de quien de ellos huviere titulo voz, y causa en qualquier manera, venden, y dan en Venta Real por juro de Heredad á Carta de Gracia, por el tiempo que se expresará, á Pedro Juan Botella Sacristan de la Parroquial Yglesia de esta Villa, vecino de la misma Yerno del expresado Thomás Payá que está presente y acceptante y á los suyos, la Segunda Salita, y la Cocina á su mismo Piso, que mira á las Calles que se dirán, el drõ. de entrar y salir por el Zaguan y Escalera, y uso en el Lugar Comen, y de la Cavalleriza para poner la Vasura, de una Casa de habitacion que posehen en el Poblado de esta Villa en la Calle llamada frente de San Juan, y hace Esquina ~~con~~ la de la Barcacana, lindante por un lado con la de Joaquin Perez, por el otro de la Calle de la Barcacana, con la de Salvador Julia, y por delante con la de Juan Masanet, Calle frente de San Juan en medio. Cuya parte de Casa que venden, esta libre de todo cargo, Censo, gravamen, memoria, Hipotheca, Señoria y obligacion especial y general, y como tal se la aseguran, y venden, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de echo y drõ. les pertenece. Por precio de Cien Libras de Moneda corriente, de las quales han recivido los Vendedores de Pedro Juan Botella Comprador Veinte Libras antes de ahora, y por que su entrega no es de presente, la confiesan, y renuncian la ex-

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

cepcion que podian oponer de no haverlas recivido que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva, que dan por pasados amo si lo estuvieran. Y las restantes ochenta Libras las reciven de dho Comprador en este acto en Monedas de Oro, y Plata de buena calidad, ā mi presencia, y de los infraescritos Testigos de que requirido doy fe, y le otorgan de las Cien Libras Carta de Pago, y finiquito en forma. Y es pacto que si dentro el termino de ocho años que toman principio en este dia, los Vendedores ō sus havientes Causa, bolviesen al Comprador las Cien Libras recividas, tenga obligacion de retrovenderles la expresada Salita, Cocina, y usos referidos; pero si pasase dho termino sin haverle debuelto las mencionadas Cien Libras, ha de quedar todo del Comprador, como si esta fuera venta llana, y absoluta. Y declaran que el justo precio y valor de dha parte de Casa que venden, es el de las mencionadas Cien Libras, y que no vale mas, y si mas vale ō valer pudiere del exceso en mucha ō poca suma hacen ā favor del citado Comprador y de sus herederos y Succesores gracia, y donacion pura, perfecta ē irrevocable, que el dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta, titulo Septimo Libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Resicion

ō suplemento ā su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y ā sus Herederos y Succesores, del dominio ō propiedad, posecion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drō. que les compete en la enunciada parte de Casa: lo ceden, renuncian y transpasan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para que la posea, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella ā su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, guardando empero el pacto de redimir estipulado, y lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis, Sanctis Militibus Personis Religiosis, et alliis qui defero valentie, non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con libre, franca, y general Administracion, y constituyen Procurador actor en su propia Causa, para que de su authoridad ō judicialm.te entre y se apodere de la referida parte de Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drō. le compete, y en el interim se constituyen sus Inquilinos, tenedores, y posehedores precarios en legal forma. Y se obligan ā que dha parte de Casa, será cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ō apareciere, luego que los otorgantes ō sus causa havientes sean requiridos conforme ā drō. saldran ā su defensa y lo seguirán ā sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo y dexar al Comprador y ā los suyos, en su libre uso, quieta, y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirla le bolveran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren; por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte en que defieren su importe, y le relevan de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y la expresada Teresa Pastor, renuncia la Ley Sesenta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ō en diversos, ō esta como fiadora de aquel, no quede obligada ā cosa alguna ā menos que se pruebe haverse convertido la Deuda en su provecho, y que entonces pague ā prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que el Marido está obligado ā darla, pues por ellas ā nada lo queda. Y Jura ā Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de dro. que para formalizar este Contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada ni violentada, directa ni indirectam.te por dho su Marido, ni otra Persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la Causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene echo Juram.to de no enagenar ni gravar sus Bienes ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hara, y si pareciesen las revoca y anula enteramente desde ahora: que de este Juram.to ā ningun Prelado Eclesiastico pidio ni pedira absolucion ni relaxacion, y aunque de propio motu se las conceda, no usara de ellas, pena de

perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y el contenido Pedro Juan Botella acceptó esta Escritura en todo y por todo, y con ella la Venta que se le ha echo de dha parte de Casa, de cuya propiedad y posecion se dió por entregado. Y se obligó á observar y cumplir exactamente el pacto estipulado de redimir llamado Carta de Gracia dentro el termino acordado. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipothecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se cometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) solo lo firmaron Thomás Payá y Pedro Juan Botella, y no Teresa Pastor por que dixo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Carlos Mira Cerrajero, y Jorge Carbonell Oficial texedor, de esta villa vecinos y Moradores = Em.do = á la = Valga

Thomas Payá Carlos Mira Pedro Juan Botella

Ante mi
Fran.co Perez

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX.

Retroventa del Rev.do Clero â Dn. Man.l Benivia

Libre Copia con sello primero dia 7 de Febrero de 1793 â instancia de Dn. Man.l Benivia

En la villa de Alcoy â los seis dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y tres: Los Reverendos Señores Dn. Felix de Scalz, el Dr. Dn. Josef Sempere, Dn. Fran.co Sempere, el Dr. Dn. Fran.co Molto, Moren Vicente Blanes, Dn. Antonio Almunia, el Dr. Dn. Antonio Canto, Dn. Josef Jordá, Moren Rafael Perez todos Pbros. y Moren Tadeo Giner Diacono Beneficiados Recidentes en el Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta villa: Estando juntos y congregados en su Sacristia como lo acostumbran para semejantes actos de Comunidad afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados Recidentes que actualm.te le componen, por si, y en nombre de los ausentes y venideros, por quienes prestan caucion en toda forma, de que estarán y pasarán por lo aqui contenido: de su grado y cierta ciencia, y en la mejor forma que haya lugar en dro. dixeron: Que el Dr. Dn. Josef Antonio Pons Presbitero Cura Parroco que fue de esta villa con Ess.ra que pasó ante Fran.co Blanes Ess.no de la misma, en el dia ocho de Agosto del año mil setecientos ochenta y cinco, vendió al citado Reverendo Clero una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta propia villa en la Calle de San Nicolas de tolentino, lindante por un lado con casa de Don Vicente de Puig-molto, por otro con la de Agustin Sisbert y Cortes, por detras con el huerto de la Casa de este, y por delante con la de Vicente Albors dha Calle en medio. Por precio de mil y setecientas Libras de Moneda corriente, y con la precisa condicion, que si el vendedor ô sus causa havientes restituyesen al Reverendo Clero el referido Precio

dentro el termino de ocho años, deviese restituirle y retroven-
derle la deslindada Casa por medio de Esc.ra publica segun
todo mas por extenso resulta de la citada, á que se remiten.
Haviendo fallecido el Dr. Dn. Josef Antonio Pons, recayó la
citada Casa y dro. de redimir en su Hermano, y Heredero
universal el Dr. Dn. Luis Pons Pbro. Cura Parroco de los
Lugares de Xeresa y Xaraco, el qual con otra Esc.ra autho-
rizada por mien el dia dos de Julio del año mil setecien-
tos y noventa, vendió la referida Casa y el dro. de redi-
mir la antedha Carta de Gracia á Dn. Manuel Benisia,
Capitan del Regimiento de Infanteria de España, residente
en esta villa, haviendo dexado al intento en su poder las
Mil y Setecientas Libras. Cuya Carta de Gracia, fue
comprehendida, bajo el Numero Ciento y Ocho, del mani-
fiesto que dho Reverendo Clero hizo de sus Bienes para
la general visita de Amortizacion, del año mil setecien-
tos, y noventa. Y como el contenido Dn. Manuel Benisia ha-
ya requirido á dho Reverendo Clero para que le otorga-
se la Retroventa de dha Casa, pues estava pronto á en-
tregarle las Mil y Setecientas Libras que desembolsó; á lo
que en fuerza de la obligacion que contrajo en la acceptа-
cion de la Esc.ra de su compra, ha condescendido y cumpliendo
con ella; en la via y forma que mejor haya lugar en
dro otorga: que retrovende y restituye la deslindada Casa
al antedho Dn. Manuel Benisia en la conformidad que
le fue vendida, con todas las Clausulas de traslacion de
pleno dominio, posecion, constituto y demas que en la ante-
dha Esc.ra de Venta se refieren, las que dá aqui por repeti-
das é incertas como si lo fueran; y si por dha Esc.ra y tiem-
po que poseyó la expresada Casa adquirió algun dro. á ella.
lo cede, renuncia y transpasa integramente en el citado Dn.
Manuel Benisia, mediante recivir del mismo en este acto
las Mil y Setecientas Libras que el Reverendo Clero dió al

D.r D.n Josef Antonio Pons por la deslindada Casa en ochenta Doblones de á ocho del Cordoncillo nuevos de cuya entrega y recivo yo el Ess.no doy fe por haverse echo á mi presencia y de los infraescritos testigos, y como pagado, y satisfecho á su voluntad el Reverendo Clero, otorga á favor de D.n Manuel Benisia, la mas firme y eficaz Carta de pago que á su seguridad combenga, y formaliza á su favor Escritura de Retroventa, Cesion é integra restitucion con todas las Clausulas por dro. necesarias para su estabilidad y resguardo, protestando no querer quedar tenido de eviccion, sino por echos propios. Y al cumplim.to de esta Ess.ra obligaron los Bienes y Rentas de dho Reverendo Clero, havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias que devan conocer de sus Causas, para que les apremien á su cumplimiento, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; haviendo quedado prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipothecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, de mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno con orden de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y de los referidos Beneficiados (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron tres por si, y por todos los demas, siendo presentes por testigos Antonio Colomer Escriviente y Vicente Botella Papelero de esta villa vecinos y Moradores.

Jm Felix de Seals Pbro. Vicente Blanes Pbro.

D.r Joseph Sempere Pbro.

Antonio Fran.co Perez

Venta
Vicenta Roca
á
Joaquin Verdu

En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En 15 de Marzo de 1793 libré Copia con sello 2.º á inst.ª de Joaq.n Verdú

En 31 de Agosto de 1793 libré segunda Copia con sello 2.º á instancia de la Parte de Vicenta Roca

Febrero, del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecio Vicenta Roca del estado honesto vecina de la misma y dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. asi en su nombre propio, como en el de sus herederos y Succesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende y da en venta Real por Juro de Heredad para siempre, á Joaquin Verdú y Mullor, Maestro Zapatero vecino de esta propia villa, que está presente y acceptante, y á los suyos, la mitad de una Casa de habitacion y morada, situada toda ella en este Poblado, en la Plazuela llamada de la virgen del Carmen, lindante con casa de los Herederos de Manuel Miró por un lado, y por otro con el Callejon de las Monjas. Cuya mitad de Casa se compone de la Salita primera, y la Cocina de abajo, del Desvan ó terrado, que cae á la Calle de la Virgen del Carmen, de la mitad de la Cavalleriza, de la mitad del Zaguan ó entrada, y uno de la Escalera: tenida y obligada á un Censo redimible de Sesenta y cinco Libras de Capital, mitad del de ciento y treinta Libras impuesto sobre la Casa entera, en favor del Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta villa, cuya Pension al tres por ciento [illegible] plazo, y está libre de otro qualquier cargo, Censo, gravamen, tributo, memoria, Hipotheca y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, Servidumbres, y demas que de echo, y dro. le per-

tenece. Por precio de Doscientas Cinquenta y cinco Libras de Moneda corriente, de las quales quedan en poder del Comprador las Sesenta y Cinco Libras por el Capital del Censo manifestado; para redimirle quando lo tenga por conveniente, y en el interim pagar sus Pensiones. Y las restantes Ciento y noventa Libras, quedan igualm.te en poder del Comprador por especial pacto y convenio, el qual deberá entregarlas á la vendedora, conforme se las vaya pidiendo. y en el entretanto satisfacerla Nueve Libras, y diez Sueldos de la propia Moneda anualm.te por via de arrendamiento, que toma principio en este mismo dia. debiendo bajarse de las Nueve Libras y diez Sueldos la cantidad que corresponda á las que vaya tomando del precio de esta venta. Y es tambien pacto y condicion que el Comprador en la acceptacion de esta Esc.ra ha de ceder á la vendedora para su habitacion mientras viva, la Salita que está sobre la Cocina, y cae á la calle de la Virgen Maria sin pagar Alquiler alguno de una Casa que posehe el mismo Comprador en dha Calle del Poblado de esta villa, con libre entrada y salida en el Desvan, entrada en la Cavalleriza y dro en la Cocina. Y con estos supuestos declara la vendedora, que el justo precio y valor de la mitad de Casa que vende, es el de las expresadas Doscientas Cinquenta y cinco Libras, y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha Suma; hace á favor del citado Joaquin Verdu, y de sus Herederos y Sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta, é irrevocable que el dro llama interviva, con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo Septimo, libro quinto del ordenam.to Real, establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo Once Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta,

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

trueque, y de otros en que hay lesion, en mas ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su resicion ō suplemento ā su justo valor, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y ā sus herederos y succesores del dominio ō propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drō. que la compete en la enunciada mitad de Casa: lo cede, renuncia y transpasa, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para que la posea, goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella ā su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et alliis qui deforo valentie, non existunt nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia Causa, para que de su authoridad ō Judicialmte. entre y se apodere de la referida mitad de casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drō. le competa, y en el inte-

uni se constituye su Inquilina tenedora y posehedora precaria en legal forma. Y se obliga á que dha mitad de Casa, será cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posecion, goze y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que la otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á Dro. saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al Comprador, y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo, le bolverán la cantidad que tuviere desembolsada, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que á la sazon tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar solo con esta Ex.ra y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque de Dro. se requiera. Y el contenido Joaquin verdú accepta esta Ex.ra en todo, y por todo, y con ella la Venta que se le ha hecho de la mitad de la Casa que se ha deslindado, de cuya propiedad y posecion se dá por entregado. Y se obliga á satisfacer y pagar al Reverendo Clero de esta villa la pension anual que causa el Censo de Seventa y cinco Libras que se le ha adosado en su correspondiente plazo mientras no le redima. Tambien se obliga á entregar á la Vendedora las Ciento y noventa Libras que quedan en su poder del precio de esta venta, conforme se las vaya pidiendo, y en el entretanto satisfacerla Nueve Libras y diez Sueldos anualm.te por via de Arrendam.to que toma principio en este mismo dia,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

debiendo bajarse de las nueve Libras y diez Sueldos la Cantidad que corresponda á las que vaya tomando del citado precio. Y finalmte. cede á favor de la Vendedora en conformidad de lo pactado, para su habitacion mientras viva, sin debea pagar alquiler alguno, la Salita que está sobre la Cocina que cae á la Calle de la Virgen Maria, de una Casa que poseha en la misma, del Poblado de estavilla, lindante por un lado con casa de Vicente Colomina, y por detras con la de Felipe Boti, con libre entrada y salida en el Dercan, entrando en la Cavallerisa y dho. en la Cocina, ofreciendo, y obligandose á que no será despojada, ni hallará el menor impedimento en dha habitacion que se ofrenga á esta promesa, queriendo que en caso contrario se le guarde á su cumplimiento por todo rigor del dho. y via executiva, y condenado á demas en las costas que para conseguirlo se le siguieren, y tambien para la obligacion de las nueve Libras, y diez Sueldos del anual arrendamiento; y de las ciento y noventa Libras que obrando en su poder del precio de esta venta, quando venga por conveniente pedirselas, ó parte de ellas como esta pactado defiriendolo todo en un tanto de esta Escra. y al Juramento de quien fuese parte, con relevacion de otra prueva, aunque de dho. se requiera. Y quedan prevenidas ambas Partes por mi el Escno. de la obligacion de presentar Copia de esta Escra. para su registro en la Contaduria de Hipotheca de mi cargo, dentro el preciso termino de seis

dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y para la observancia de esta Ess.ra obligan sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de Su Mag.d de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro.co en forma, para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los Otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) solo firmó el Comprador, y no la Vendedora, por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Valor Ciudadano, Miguel Carbonell texedor de Paños, y Fran.co Roca Labrador de esta villa vecinos, y Moradores = Em.dos = la = otorgante = Valgan.

Juaquin Verdiu

Lorenzo Valor

Ante mi
Fran.co Perez

Arrendam.to
el D.or D.n Agustin Payá, y otros
á
Vicente Valor

En la villa de Alcoy á los tres dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron el D.r D.n Agustin Payá Abogado de los Reales Consejos, Gregorio Molto, y Antonio Macia el Dionisio Fabricantes de Paños vecinos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

de esta Villa, y de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. otorgaron: Que davan y concedian en Arrendamiento á Vicente Valor fabricante de Papel vecino de esta villa, que esta presente y acceptante un Molino de Papel que posehen en la Partida del Salt de este termino, compuesto de una Tina, y once Morteros corrientes, con inclusion de la Floreta. Por tiempo y espacio de quatro años continuos que tomaron principio el dia veinte y dos de Enero del corriente: Por precio en cada uno de ellos de Doscientas y Setenta Libras de Moneda de este Reyno, que ha de satisfacer en seis iguales pagas que corresponden á Quarenta y Cinco Libras cada dos meses deviendo hacer la primera en el dia Veinte y dos del presente mes de Marzo, y seguir de este modo en las Succesivas, bajo los pactos y condiciones siguientes

1... Primeram.te Que este Arrendamiento se ha de entender subsistiendo la actual contrata con la Real Hacienda, obligandose como se obliga el Arrendatario á entregar las mil Resmas que deve dar dho Molino Papelero, pues faltando la referida contrata, deve cesar tambien este Arrendamiento

2... Otrosi: Que se ha de entender tambien haviendo agua suficiente por que verificandose su falta deve bajarse el tanto de arrendamiento á proporcion de los Morteros que no puedan servir de los diez que pican el Trapo, por no deverse incluhir en este Computo la Floreta

3.. Otrosi: Que de Cuenta de Vicente Valor quedan todas las Ahinas

del Molino y Piezas mayores y menores como Prensas en todas sus partes, Arboles, Ruedas, y toda la Bateria de los Morteros, deviendo abonar pasados los quatro años el menos valor que tuviere todo ello, con respeto al justo precio que de consentimiento comun les han dado Miguel Geronimo Julia Carpintero y Basilio Juan Cerrajero, y si huviese mejoras se las han de pagar los que otorgan este Arrendamiento, y lo propio deve entenderse en el Cobre, que todo se ha justipreciado igualmente ——

4... Ultimamente Que asi los Dueños de dho Molino, como el Arrendatario, devan reciprocamente avisarse dos meses antes de fenecerse los quatro años de este Arrendam.to y en caso de no hacerlo, se deve entender continuar por el siguiente ——

Con cuyas Condiciones, pactos y Capitulos, prometieron los referidos D.r D.n Agustin Paya, Gregorio Molto, y Antonio Macia, que este Arrendamiento, le será cierto y seguro al contenido Vicente Valor, y en su defecto le reintegraran de todos los perjuicios, daños, y Costas que se le ocacionaren, para lo qual obligaron sus Personas respective y Bienes, y Rentas, havidos y por haver. Y estando presente el antedho Vicente Valor accepto esta Ess.ra y el Arrendamiento del citado Molino de Papel, por tiempo de quatro años, que ya tomaron principio en el dia veinte y dos de Enero del corriente: y por precio en cada uno de ellos de Doscientas y Setenta Libras de Moneda corriente, que satisfará á los expresados D.n Agustin Paya, y Compañeros, en seis iguales pagas que corresponden á Quarenta y Cinco Libras cada dos meses, deviendo hacer la primera en el dia veinte y dos del presente mes de Marzo, y cumplirá y observará puntual y exactamente todo lo contenido en los anteceden-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

tes Capitulos, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las Costas á que diere lugar, cuya execucion defiere en sola esta Ess.ra y el Juram.to de quien fuere parte con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera, á lo qual obligó su Persona y Bienes havidos y por haver. Y para la mayor seguridad ofrece por sus Fiadores y principales obligados á Fran.co Valor fabricante de Paños, y á Fran.co Valor Comerciante Vecinos de esta villa, los quales estando presentes prometieron y aseguraron que el referido Vicente Valor cumplirá con la puntualidad debida con el pago del precio de este Arrendamiento á los Plazos señalados, y todo lo demas que dexa ofrecido anteriormente; y no haciendolo se obligan los dos demas comun y cada uno por el todo insolidum al pago de dho precio en la forma estipulada, y á executar todo quanto dexare de cumplir dho Vicente Valor relativo á la obligacion que acaba de contraher, sin que tenga que practicarse diligencia alguna contra él, ni hacer excusion en sus Bienes, pues la renuncian con la Ley nueve, titulo doce Partida Quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el Deudor principal: se conforman con la octava del mismo titulo y Partida que dice: que obligandose muchos fiadores por el todo, estan tenidos á cumplir lo que prometieron, y el Acreedor puede demandar á todos ó á cada uno de por si toda la Deuda. Hacen suya propia la agena, y reciven en si, y queda de su cuenta y cargo la integra responsabilidad de quanto dexare de cum-

✠

Cuatro maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

plir el antedho Vicente Valor Relatavo á la obligacion contrahida por esta Ess.ra y quieren y consienten ser por ello apremiados y compelidos primero que él, y que todos los Autos y diligencias que se ofrezcan en esta razon, se entiendan con los Otorgantes, sin perjuicio de la accion que contra el mismo Vicente Valor competa á los enunciados Dr. Dn. Agustin Paya y Condueños del citado Molino Papelero, á todo lo qual sugetaron sus Personas y Bienes, havidos y por haver. Y todos los otorgantes de esta Escritura dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmte. á las de esta villa á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del Dro. en forma, para que les apremien al cumplimto. de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los Otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron, á excepcion de Fran.co Valor fabricante de Paños, á cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Joaquin Mira, y Josef Antonio Silvestre tambien fabricantes de Paños de esta Villa vecinos y Moradores = Greg.o Moltó Dr. Agustin Paya

Antonio Masiá Joaq.n Mira

Fran.co Valor

Vicente Valor

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Lorenzo Abad
á
Antº Maciá

En 17 de Abril de 1793, libré Copia con sello segundo á instª de Antº Maciá

En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Essno y testigos infraescritos compareció Lorenzo Abad de Antonio Fabricante de Paños vecino de la misma y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drõ. asi en su nombre propio, como en el de sus Herederos y Sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende, y da en Renta Real y enagenacion perpetua por juro de Heredad para siempre á Antonio Macia de Dionisio tambien fabricante de Paños, vecino de esta propia Villa, que está presente y acceptante y á los suyos, un pedazo de tierra con su Casita de Campo, Corral, y Era de trillar plantado de algunos Arboles, y de Cepas por los Margenes parte huerta con su drõ. de agua del Rio del Molinar para usar de ella segun y como lo practican los demas Regantes de aquella Partida, y tambien con el drõ. de agua de la Fuente y su Balsa llamada del Cañaret y parte tierra secana, sito en el termino de esta villa en la Partida conocida con el nombre del Raco de Segura, lindante con tierras de Celedon Payá Ribazo en medio, con tierras de Franco Jordá llamado por apodo el Garrofero, con tierras de Jayme Aparici, y con el Rio del Molinar tenido y obligado á un censo redimible de treinta Libras de Capital que se responde al Santo Hospital Real de esta villa, cuya Pension al tres por ciento se paga en su devido plazo, y está libre de otro qualquier cargo, censo, gravamen, tributo, memoria, Hipotheca, y obligacion especial y general, y como tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres servidumbres y demas que de echo y drõ. le pertenece. Por precio de Novecientas y Sesenta Libras de Moneda

Veinte marquedis.

SSLLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

corriente comprehendidas las cosechas pendientes, de las quales quedan en poder del comprador las treinta Libras por el Capital del Censo manifestado para redimirle quando lo tenga por conveniente, y en el interim pagar sus Pensiones. Y las restantes Novecientas y treinta Libras las recive el vendedor del expresado Antonio Macia comprador Real y efectivamente en este acto en Monedas de Oro y Plata de buena calidad á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fe, y le otorga la mas firme y eficaz Carta de Pago que á su seguridad combenga. Y declara el vendedor que el justo precio de dho pedazo de tierra que vende, es el de las expresadas Novecientas y Sesenta Libras y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del citado Antonio Macia y de sus Herederos y Succesores gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el drõ llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley Quarta, titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su resicion ó suplemto á su justo valor, los que dá por pasados como si lo

estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta; y á sus Herederos y Sucesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drõ. que le compete en el enunciado pedazo de tierra: lo cede, renuncia y transpasa con las acciones Reales, personales, utiles mixtas, directas, y executivas en el expresado comprador y en quien le represente; para que la posea, goze, cambie, enagene, use, y disponga de él á su eleccion como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus, Personis Religiosis et alliis qui deforo valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona Epsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca y general Administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su authoridad ó judicialmente entre, y se apodere de dho pedazo de tierra, y de él tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drõ. le competa, y en el interim se constituye su colono Tenedor y Posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que dho pedazo de tierra será cierto, seguro, y efectivo al enunciado Comprador, y nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute ni contra ella aparecerá gravamen alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que el Otorgante ó sus Causa havientes sean requiridos conforme á drõ. saldran á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

y pasifica porecion, y no pudiendo conseguirlo, le bolveran la Cantidad que ha desembolsado, y el Capital de dho Censo si le huviere Redimido, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que á la sazon tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar solo con esta Escra y el Juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva aunque de drõ se requiera. Y el contenido Antonio Macia accepta esta Escra en todo y por todo y con ella la Venta que se le ha echo del pedazo de Tierra que se ha deslindado, de cuya propiedad y porecion se dá por entregado. Y se obliga á satisfacer y pagar al Real Hospital de esta Villa la Pension anual que causa el Censo de treinta Libras que se le ha adorado en su correspondiente plazo mientras no le redima. Y queda prevenido por mi el Escno de la obligacion de presentar Copia de esta Escra para su Registro en la contaduria de Hipothecas de mi cargo dentro el precio termino de Seis dias en cumplimto de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Escra obligan sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley:

si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del drõ en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (à quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron siendo Testigos Antonio Colomer Escriviente, y Vicente Blanquer Carpintero, de esta Villa Vecinos y Moradores = Antonio Masial

Lorenzo Abad

Ante mi
Fran.co Perez

Dote de Maria Molto. En la villa de Alcoy à los trece dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecieron Gregorio Molto Mtro. fabricante de Paños, y Josefa Maria Gozalbes Consortes vecinos de la misma, y precedida la Licencia que de Marido à Muger previene el drõ. ò que prescriven las Leyes del fuero Real, y la Cinquenta y cinco de toro que las corrobora, que de haverse pedido, concedido y acceptado respectivamente por dhos Consortes doy fe; dixeron: Que mediante la Divina voluntad, y para su Santo Servicio, tienen tratado, que Maria Molto y Gozalbes su Hija, Doncella, se despose en este mismo dia, con Antonio Yles Moro Soltero, hijo de Joaquin, y de Joaquina Gisbert Consortes, vecinos de esta propia villa, segun el orden de Nuestra Santa Madre la Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, para lo qual han precedido las tres Moniciones que manda el Concilio de Trento; y haviendo determinado darla algunas Ropas, Muebles, y Alajas para suportar mejor las obligaciones de su nuevo estado, reduciendolo à

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

efecto, en la mejor forma que haya lugar en dro. cerciorados del que les compete, de su libre, y espontanea voluntad, la dan, y constituyen por Dote, y Caudal suyo, à cuenta de las Legitimas de ambos Comparecientes, las Ropas, Muebles, y Alajas, que con su respectivo valor son los siguientes

1... Primeram.te Un Jergon justipreciado en tres Libras..... 3 £ 8

2... Otrosi: Ocho Savanas en Veinte y quatro Libras..... 24 £ 8

3... Otrosi: Una Savana de Cretones, en Seis Libras..... 6 £ 8

4... Otrosi: Una Savana de Cambray con encaxe en Seis Libras..... 6 £ 8

5... Otrosi: Ocho Camisas de tela de Casa, en Veinte Libras y diez y Seis Sueldos..... 20 £ 16 8

6... Otrosi: Una Camisa de Crea en dos Libras, y Catorce Sueldos..... 2 £ 14 8

7... Otrosi: Seis Camisas usadas en Seis Libras..... 6 £ 8

8... Otrosi: Una Camisa de Costanza en Siete Libras..... 7 £ 8

9... Otrosi: Un par de Almohadas delgadas y Acericos en Ocho Libras..... 8 £ 8

10... Otrosi: Un Par de Almohadas de Cambray en Quatro Libras... 4 £ 8

11... Otrosi: Seis Enaguas en Siete Libras, y diez y Seis Sueldos.... 7 £ 16 8

12... Otrosi: Una Corbata de Clari en Seis Libras..... 6 £ 8

13... Otrosi: Una Toballa de Cambray en Cinco Libras y Catorce Sueldos..... 5 £ 14 8

14... Otrosi: Una Corbata negra en Una Libra, diez y Seis Sueldos... 1 £ 16 8

15... Otrosi: Seis Corbatas de Muselina en Catorce Libras, y Ocho Sueldos..... 14 £ 8 8

16... Otrosi: Dos Pañuelos de Faltriquera, en dos Libras y trece

123 £ 4 8

De atras ..... 123 ℔ 4 ß

Sueldos ..... 2 ℔ 13 ß

17. ... Otrosi: Dos Panuelos tambien de Faltriquera, en dos Libras dos Sueldos, y Seis dineros ..... 2 ℔ 2 ß 6

18. ... Otrosi: Un Cubertor y Delantera de Algodon en diez Libras ..... 10 ℔ ß

19. ... Otrosi: Dos Mantelas de Cueta en tres Libras ..... 3 ℔ ß

20. ... Otrosi: Seis Baras de Servilletas de Algodon en Dos Libras, y Catorce Sueldos ..... 2 ℔ 14 ß

21. ... Otrosi: Una Toalla en una Libra ..... 1 ℔ ß

22. ... Otrosi: Unas Thallas de Rasmo en una Libra ..... 1 ℔ ß

23. ... Otrosi: Un Mantil en dos Libras ..... 2 ℔ ß

24. ... Otrosi: Dos Pares de Almohadas en dos Libras ..... 2 ℔ ß

25. ... Otrosi: Un Tapete de Indiana en dos Libras y ocho Sueldos .. 2 ℔ 8 ß

26. ... Otrosi: Dos Fundas de Almohada en dos Libras y diez y seis Sueldos ..... 2 ℔ 16 ß

27. ... Otrosi: Tres Mantillas de Chamital, en Cinco Libras y Quatro Sueldos ..... 5 ℔ 4 ß

28. ... Otrosi: Un Tubon de Paño de Seda en Cinco Libras, y diez Sueldos ..... 5 ℔ 10 ß

29. ... Otrosi: Un Tubon de Almarcote en una Libra, diez y ocho Sueldos ..... 1 ℔ 18 ß

30. ... Otrosi: Un Tubon de Espolin de oro, usado en diez Libras .. 10 ℔ ß

31. ... Otrosi: Otro Tubon de seda usado en Cinco Libras ..... 5 ℔ ß

32. ... Otrosi: Un Guardapies de Hadillo verde, en ocho Libras .... 8 ℔ ß

33. ... Otrosi: Un Guardapies de Texcianela Azul en trece Libras ..... 13 ℔ ß

34. ... Otrosi: Un Guardapies de Texcianela Azul, usado, en Quatro Libras ..... 4 ℔ ß

35. ... Otrosi: Un Guardapies de Hadillo verde en seis Libras ... 6 ℔ ß

36. ... Otrosi: Unas Basquiñas de Chamelote Ingles, en Diez Libras y diez Sueldos ..... 10 ℔ 10 ß

37. ... Otrosi: Un Guardapies de Cayeta verde, en tres Libras y diez Sueldos ..... 3 ℔ 10 ß

227 ℔ 2 ß 6

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

De atras ..... 227£ 9ß 6

38... Otrosi: Un Cubertor de tercianela Azul, en veinte y dos Libras ..... 22£ ß

39... Otrosi: Un Cubertor de Paño verde en once Libras ..... 11£ ß

40... Otrosi: Dos Delantales de Hadillo y Seda en Quatro Libras ..... 4£ ß

41... Otrosi: Un corte de Jubon de terciopelo, en siete Libras tres Sueldos y Seis dineros ..... 7£ 3ß 6

42... Otrosi: Un Delantal de Canalé en una Libra y diez Sueldos ..... 1£ 10ß

43... Otrosi: Un manto de Lustre, en tres Libras ..... 3£ ß

44... Otrosi: Una Arca, y diferentes Piezas de Madera, para Amasar y Cocer Pan en, en Ocho Libras, Once Sueldos, y Cinco dineros ..... 8£ 11ß 5

45... Otrosi: Una Sarten, y Calderilla de Horno, y Chocolatera, en Una Libra y doce Sueldos ..... 1£ 12ß

46... Otrosi: Unas Parrillas, tredes, Paleta, y tenazas en Veinte Libras ..... 20£ ß

47... Otrosi: Una Caldera de Cobre, en Quatro Libras ..... 4£ ß

48... Otrosi: Un Barreño de Amasar en diez y Ocho Sueldos y quatro dineros ..... £ 18ß 4

49... Y finalmente: Dos Colchones poblados de Lana en veinte Libras ..... 20£ ß

Cuyas Partidas unidas importan Trecientas Treinta y Una Libras, Quatro Sueldos y nueve Dineros de moneda corriente, salvo herror de Suma ó Pluma. Y estando presente el contenido Antonio Yrles se dió por entregado á su

331£ 04ß 9

voluntad de los referidos Muebles Ropas, y Alajas, por recivirlos en este acto de los mencionados Gregorio Molto y Josefa Maria Gozalbes á mi presencia, y de los Infraescritos testigos de que doy fe, y como real y efectivam.te satisfecho de ellos, formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad conduzca. Y declara que dichos Bienes han sido valuados por Fran.co Botella Maestro Sastre y Lucia Olaina, y teresa Botella de esta Vecindad, Peritos nombrados por ambas Partes, y que en su tasacion no ha havido lesion ni engaño; y en el caso, que lo haya del que sea en poca ó mucha Suma, hace á favor de la referida Maria Molto su futura Esposa, gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable intervivos con insinuacion y demas firmezas legales, y á mayor abundamiento aprueva y ratifica dha tasacion, y se obliga á no reclamarla, y si lo hiciere, sea visto por lo mismo haverla aprovado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato á cuyo fin renuncia la Ley diez y seis, titulo Once, Partida quarta que dice: Que si el que da ó recive la Dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier Cantidad que sea, y las demas que le favorezcan para que en tiempo alguno le aprovechen. Y en atencion á la honestidad, claro nacimiento, y buenas circunstancias de la citada Maria Molto su futura Esposa, la ofrece por aumento de Dote ó en Arras y Donacion propter nupcias segun mas util la sea para en el Caso que se efectue su Matrimonio y no de otra suerte, Quarenta Libras de la referida Moneda, que confiesa caben en la decima parte de sus Bienes. Cuya Cantidad unida á la dotal asciende á trecientas Setenta y una Libras, Quatro Sueldos y nueve Dineros, las que se obliga restituhir y entregar en dinero efectivo á su futura Esposa ó á quien su accion tenga luego que el Matri-

monio se disuelva por qualquiera de los motivos prescri-
tos por Dro. y á ello quiere ser apremiado con todo rigor,
para lo qual renuncia el termino de un año que le
concede la Ley penultima de dho titulo y Partida, y para
poder cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga
asi mismo á no disipar ni sugetar á sus Deudas, y Cri-
mines el importe de esta Dote, y Arras, sino antes bien
á tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo lan-
ce goce del privilegio dotal. Y para la mayor firmeza
de esta constitucion de Dote por parte de la referida Josefa
Maria Gozalbes renuncia la Ley sesenta y una de toro,
que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Ma-
rido, y que quando Marido y Muger se obligan de man-
comun en un Contrato ó en diversos ó esta como fiadora
de aquel no quede obligada á cosa alguna á menos que
se pruebe haverse convertido la Deuda en su provecho, y
que entonces pague á prorrata del que experimento; no
siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla,
pues por ellas ánada lo queda. Y Jura á Dios Nuestro Se-
ñor, y una señal de Cruz en forma de dro. que para for-
malizar este Contrato no fue persuadida con eficacia, intimi-
dada ni violentada directa, ni indirectamente por dho su Ma-
rido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otor-
ga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la Causa
impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convier-
ten en su utilidad; que no tiene echo Juramento de no ena-
genar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento pro-
testa ni reclamacion por violencia, persuacion marital, le-
sion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver pre-
cedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren las
revoca, y anula enteramente desde ahora: que de este Juram.to
á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedirá absolucion
ni relaxacion, y que aunque de propio motu se las conceda

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

no usara de ella pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y los tres Otorgantes para la observancia de lo que á cada uno toca obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes; renuncian su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del Dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron (dando yo el Esno. fe de su conocimiento) siendo testigos el Dr. Dn. Agustin Payá Abogado de los Reales Consejos, Joaquin Mira Maestro fabricante de Paños, y Joaquin Botella Fundidor de esta Villa vecinos y Moradores = Em.dos = diez y seis = 216 = usados 227 = 9 = 227 = 9 = 6 = caso = valgan

Gregorio Moltó — Josepha Maria Gosalves

Antonio Yrles

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Josef Gironés, y Const.e
á
Ant.o Maciá

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Marzo, del año mil setecientos

En 17 de Abril de 1793 libre Copia con sello seg.do á inst.a de Ant.o Macia

noventa y tres: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compare-
cieron Josef Tirones Labrador y Rita Mora Consortes vecinos
de la misma; y precedida la Licencia que de Marido á Mu-
ger previene el dro. ó que prescriben las Leyes del fuero
Real, y la Cinquenta y cinco de Toro que las corrobora,
que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectiva-
mente por dichos Consortes doy fe, los dos Juntos, y cada
uno de por si dixeron: Que de su grado y cierta ciencia
en la forma que mas bien haya lugar en dro. asi en su
nombre propio, como en el de sus hijos, herederos, y
sucesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz y causa
en qualquier manera; venden, y dan en Venta Real, y
Enagenacion perpetua por Juro de Heredad, para siempre
á Antonio Macia de Dionisio, maestro fabricante de Ca-
ños, vecino de esta propia Villa que está presente y accep-
tante, y á los suyos, un pedazo de tierra de dos Jornales
de harar poco menos, de la qual medio Jornal es de huerta,
y la restante de secano, con su casita de Campo, Balsa, y
dos Fuentecillas, que nacen en la misma tierra, y está situa-
do en el termino de esta Villa, en la Partida llamada de Se-
mancot, lindante con tierras de Josef Gozalbes, con las de An-
tonio Gozalbes y Mataix, con las de Fran.co Botella, con las
de Josef Corbi, Acequia del Riego nuevo en medio, y con
tierras del Padre Fray Thomas Picher: tenido y obligado á
quatro Censos redimibles de Capital Juntos de trecientas Qua-
renta y quatro Libras; á saber: uno de Capital de ciento
setenta y quatro Libras, y anua Pencion al tres por cien-
to pagadora en primero de Junio de cada año, que fue
impuesto por Jayme Mora, Padre de la vendedora, en fa-
vor de D.n Josef Almunia Señor del Lugar de Negrals
con Ess.ra ante Diego Abad Ess.no difunto vecino que fue de
esta Villa en el dia Catorce de Junio del año mil sete-
cientos setenta y quatro, por cuya muerte ha recahido

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

en su hijo Dn Lorenzo Almunia Vecino de esta propia villa: Otro de Capital de Cinquenta Libras, y anua Pension correspondiente, que se responde al Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta villa en el dia Once de Noviembre de cada año, que fue impuesto y originalmente cargado por Roque Gisbert de Geronimo, en favor del mismo Reverendo Clero con Essra ante Miguel Valls Notario en Once de Noviembre del año mil seiscientos treinta y Siete: Otro de Capital de Sesenta Libras, y anuo Redito correspondiente pagadero en primero de Agosto de cada año al propio Reverendo Clero que por Gaspar Marti ē Ysabel Pellicer Consortes, fue cargado en favor de Juan Sempere de Juan, con Essra ante Josef Juan Bodi Notario, en veinte de Setiembre de mil seiscientos Sesenta y uno= Y otro de Capital de Sesenta Libras, que se responde al Real combento de Religiosos Agustinos de esta dicha villa, y fue impuesto, y originalmente cargado por Matheo Marco, y Andrea Marti Consortes, en favor de Miguel Valls Notario, con Essra que authorizó Ginés Ahis tambien Notario en el dia Siete de Enero del año mil seiscientos y nueve, y pertenecio al citado Real Convento por la transportacion que el mencionado Miguel Valls hizo ā su favor del referido Censo entre otros, segun Essra que authorizó Luis Guimerā Notario en el dia diez y Seis de Noviembre del año mil seiscientos treinta y Siete. Y con el supuesto de que siendo del cargo y obligacion de Josef Corbi Maestro Herrero Vecino de esta villa, el mantener, limpiar, y componer ā sus

Costas el desaguadero que está en el Camino de los Solsides teniendole siempre en buena disposicion, y el dar paso franco por el mismo sin contradiccion ni embarazo; ha de ser de la obligacion de Antonio Macia Comprador, el componer y mantener en buena disposicion el Charjen en donde cahen las aguas del mismo desaguadero, sin que por el daño que de lo contrario se le siguiere, pueda repetir contra nadie, pues con estas circunstancias y condiciones adquirió Jayme Mora Padre de la citada Rita unica hija suya, parte de la deslindada tierra de Fran.co Serra y su Consorte, segun En.ra ante Christoval Mataix Ess.no de esta villa, en trece de Febrero del año mil setecientos cinquenta y ocho, de quien igualm.te adquirió parte de la suya el expresado Josef Corbi. Y es libre de otro cargo, censo, gravamen, memoria, Hipotheca, señoria y obligacion especial y general, y como tal selo aseguran, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas, que de echo, y de dro. les pertenece. Por precio de ochocientas Libras de Moneda corriente, en que ha sido justipreciado por Josef Alcina del Toral, y por Isidro Payá, Peritos Labradores de esta villa, nombrados por ambas Partes, de las quales quedan en poder del Comprador las trecientas Quarenta y quatro Libras, por el importe de los Capitales de los Censos manifestados, para redimirles quando lo tenga por conveniente y en el interim pagar sus Penciones: y las restantes Quatrocientas Cinquenta y seis Libras las reciven los vendedores del expresado Antonio Macia comprador en este acto, en Monedas de Oro y Plata de buena calidad, á mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fe, y le otorgan la mas firme y eficaz Carta de pago que á su seguridad combenga. Y declaran que el justo precio y valor del referido pedazo de tierra, Casita de Campo, y demas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que venden, es el de las Ochocientas Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ō valer pudiese del exceso en poca ō mucha suma, hacen ā favor del citado Antonio Maciā y de sus Herederos y Succesores, gracia, y donacion, pura, perfecta ē irrevocable que el drō. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta, titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Resicion ō suplemento ā su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y ā sus Herederos y Succesores del dominio ō propiedad, posecion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drō. que les compete en el enunciado pedazo de tierra, y demas que venden: lo ceden, renuncian, y transpasan con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para que lo poseha, goce, cambie, enagene, use, y disponga de el ā su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et alliis, qui deforo valentie, non existunt, nici dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super

hoc editi bona ipsa advitam suam, adquirerent vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil se-
tecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con
libra, franca, y general administracion, y constituyen Procu-
rador actor en su propia Causa, para que de su autho-
ridad ô judicialmente, entre y se apodere del referido pe-
daso de tierra, y demas que venden, y de él tome, y apren-
da la Real tenencia y posecion que por drõ. le competa,
y en el interim se constituyen sus Colonos, Tenedores, y pose-
hedores precarios en legal forma. Y se obligan â que
dho pedaso de tierra, y demas que venden, será cierto,
seguro, y efectivo al enunciado comprador, y nadie le in-
quietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posecion,
goce, y disfrute, ni contra él aparecerá gravamen alguno
fuera de los manifestados; y si se le inquietare, moviere,
ô apareciere, luego que los otorgantes, ô sus Causa ha-
vientes sean requiridos conforme â drõ. saldrán â su
defensa, y lo seguirán â sus expensas en todas instan-
cias y Tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Com-
prador, y â los suyos, en su libre uso, quieta, y pasifi-
ca posecion, y no pudiendo conseguirlo, le bolverán la
Cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada
â la sazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias
que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que
con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos,
intereses, y menoscabos que se le siguieren; por todo lo
qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra
y el Juramento de quien fuere parte en que defieren
su importe, y le relevan de otra prueva aunque de drõ.
se requiera. Y por quanto Jayme Mora Y Antonio La-
brador, y Josefa Maria Perez Consortes yâ difuntos Padres
de la Contenida Rita Mora, por su Testamento que otorgaron

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ante Juan Bautista Giner Ess.no tambien difunto, Vecino que fue de esta propia Villa en el dia Siete de Febrero del año mil setecientos ochenta y seis; se legaron reciprocamente el Remanente del Quinto de sus Bienes, ē instituyeron por su universal Heredera ā la citada Rita Mora su unica hija mandando que el tercio de sus Bienes, y el Quinto, si el sobreviviente no huviese dispuesto de él, pasase despues de la muerte de la misma Rita ā los hijos de esta, y Nietos de los testadores Jayme, Josef, Gregorio, Mariana, y Rita Girones, los quales se lo dividiesen en partes iguales, y no se ha hecho la particion de Bienes de los expresados testadores para liquidar el importe de ambas mejoras, y señalar finca determinada en pago de ella; y poseyendo todavia los vendedores una casa de habitacion, sita en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Nicolas, lindante por un lado con casa de Ysidro Botella, por otro con la de los Herederos de Manuel Aracil, por detras con la de Bruno Jordá, y por delante con la de Fran.co Cardenal dha Calle en medio, cuyo valor excede al importe de las referidas mejoras: para que el Comprador tenga toda seguridad, y jamas sea molestado por los hijos de los vendedores desdeluego, les señalan y asignan dha Casa en la parte necesaria, las mencionadas mejoras y las hipothecan especial, y expresamente para el pago de ellas, prohibiendo como prohiben su enagenacion, queriendo que quanto en contrario se haga sea nulo, y no obre efecto alguno, judicial ni extrajudicialmente, y que no pase

dro. ā tercero, quarto, ni otro poseedor alguno, por que
asi esta pactado. Y la expresada Rita Mora renuncia
la Ley Sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger no
pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido
y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ō en
diversos ō esta como fiadora de aquel, no quede obligada
ā cosa alguna, ā menos que se pruebe haverse conver-
tido la Deuda en su provecho, y que entonces pague ā pro-
rrata del que experimentó, no siendo de las cosas que
el Marido esta obligado ā darla, pues por ellas ā nada
lo queda. Y jura ā Dios Nuestro Señor, y una señal de
Cruz en forma de drōs. que para formalizar este contrato
no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni vio-
lentada, directa ni indirectamente por dho su Marido
ni otra Persona en su nombre, y que antes bien le otorga
de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa
impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se con-
vierten en su utilidad: que no tiene echo Juramento de
no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este instru-
mento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion
marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir, ni
haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si pare-
cieren, las revoca y anula enteramente desde Ahora:
que de este Juramento ā ningun Prelado Eclesiastico ha
pedido, ni pedirá absolucion, ni relaxacion, y aunque de
propio motu se las conceda, no usará de ellas, pena de
perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato
hace un Juramento mas de observarlo integramente, que
relaxaciones puedan serlo concedidas. Y el expresado Anto-
nio Macia acepto esta Escritura en todo y por todo, y con
ella la venta que se le ha hecho del pedazo de tierra des-
lindado, Casita de Campo, Balsa y Fuentecillas, de cuya pro-
piedad y posecion se dió por entregado. Y se obligó satisfa-

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

cer y pagar las Pensiones anuales que causan los Capitales de Censos que se le han adorado en sus correspondientes plazos, mientras no les redima. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipothecas de mi cargo dentro el preciso termino de Seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron todos sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) solo lo firmó el Comprador, y no los vendedores, por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Gregorio Moltó fabricante de Paños, y Josef Sempere Cardador de esta villa vecinos y Moradores=

Gregorio Moltó

Antonio Masial

Ante mi
Fran.co Perez

3.

21.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Quitam.to de Censo
D.n Lorenzo Almunia
á
Ant.o Macià

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Esno. y testigos infrascritos, Compareció Dn. Lorenzo Almunia y Puigmolto, del Estado Noble, Caballero Maestrante de la Real de Valencia, y vecino de esta Villa (à quien doy fé conozco) y Dixo: Que Dupne. Mria. Magdalena Almunia de Bracton vecino, que fué de la misma, impuso à favor del Dn. Josef Almunia señor del Lugar de Nevras su difunto Padre, un Censo Redimible de Capital de ciento setenta y quatro Libras, y anuo Redito de ciento quatro Sueldos ycinco dineros pagaderos enel dia primero del mes de Junio de todos los años, hipotecando especialmente à su Seguridad, un pedazo de tierra secana con una Fuentecilla, que constava de un Jornal y medio de hacer poco mas ó menos, sito enel termino de esta Villa, en la Partida llamada de Semancot, lindante con tierras de Thomas Perez, con las de Christoval Carbonell, con las de los herederos de Josef Corbi Acequia del Riego nuevo en medio, con las de los herederos de Dn. Jayme Reynau, Viuda, ó de Pedro Richer, con las de la Viuda de Guillermo Soralber, y con las de Dn.co Dn. Almunia, en parte tierra de Secano en medio, de que otorgó la correspondiente Escritura Censual enel dia catorce del mes de Junio del año mil setecientos setenta y quatro, ante Diego Abad Esno. ya difunto, vecino que fué de esta dicha Villa. Cuyo pedazo de tierra há pertenecido, á Antonio Macià de Dionisio Maestro Fabricante de Paños vecino de la misma, por la Escritura de Venta, que por ante mi le otorgaron enel dia de ayer Josef Sirvent, y Rita Mora Conyuges hicieron, é hija del citado Jayme Mora, y del Otorgante há pertenecido el Referido Censo por herencia del antedicho su difunto Padre Dn. Josef Almunia, y haviendose convenido ambos en la Redicion del mencionado Censo por la Cantidad de ochenta y cinco Libras por su Capital hecha gracia, y Donacion de lo demas, y de la de doce Libras por las pensiones, y pensiones vencidas, poniendolo en execucion en la mejor via y forma, que haya lugar en dro. otorga el Contenido

En Nl. de Abril de 1793 libré Copia con sello segundo á instancia de Ant.o Macià

d.n Lorenzo Almunia, que Raibe en este acto, del Referido Antonio Macià y Dionisio
ochenta y cinco Libras de moneda corriente, por el Capital de dho Censo hecha gracia de lo
demas, y doce Libras por las pensiones y prorrata devengadas hasta este dia, en moneda
de Oro y Plata de buena calidad à presencia de mi el Esc.no, y de los Testigos infrascritos
de que Requirido doy fé, y como Real y Efectivamente pagado y satisfecho de hacer can-
celacion à su voluntad, formalizia à favor de dho Antonio Macià, y de sus herederos y
Sucesores, la mas eficàz Carta de pago, Redencion y Liberacion del expresado Capital, y
absoluto finiquito de sus Reditos, que àun Requiridos Combenga, y en su Consequencia dà por
extinto, quitado, liberado, y Redimido enteramente el citado Censo, por nulo, nula, y Can-
celada la Escritura primitiva de su creccion y Constitucion, y por libre, è indemne de su
Responsabilidad al Referido pedazo de tierra, y demas bienes especial y generalmente
afectos, è hipotecados à ella: y le entrega la mencionada Esc.ra original de su creacion Can-
celada, para que en ningun tiempo obre el menor efecto, en la qual, se hallo lo, titulos
y pertenencia de la hipoteca, Contaduria de esta, y demas partes, que Combenga, quiere
se pongan los desgloses competentes para que siempre conste de su extincion, y
liberacion, segun lo mandado por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de
años mil setecientos veinte y ocho, de que yo el Esc.no le entregè, y en su virtud de que
dentro el preciso termino de seis dias deve tomarse razon de esta Esc.ra en la
Contaduria de Hipotecas de mi cargo, para no incurrir en las penas establecidas
por dha Pragmatica. Y asegura y declara, que las expresadas Cantidades le han
sido bien pagadas como parte legitima para su percibo, y se obliga, y à sus herederos y
à no volverlas à pedir, ni otra persona en su nombre, pena de Restituirlas, con mas las
Costas. Todo lo qual obligò sus bienes y Rentas havidos, y por haver: y dio Poder àlos
Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean, especialmente àlas de esta Villa, à
cuya Jurisdicion se sometiò con sus bienes, Renunciò su propio fuero, domicilio, y otro qual-
quiera que en razon ganare, la Ley: si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la
ultima Pragmatica de las Renunciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general
del dho. en forma, para que le apremien al Cumplimiento de esta Esc.ra, como si fuera sentencia
definitiva, por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado, y Consentida. Hasiendo
siendo Testigos Antonio Colomer Esc.te, y Blas Perez Fabricante de Paños, de esta Villa vecinos y
moradores: Enm=vale=vale=y ganare=Valgan

Dr Lorenzo Almunia

Ante mi
Fran.co Perez

Venta à C.ta de Gra.
D.a Manuela Domenech, y su hijo
à
Rita Maria Gisbert

En la Villa de Alcoy àlos cinco dias del mes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En 17 de Abril de 1793 libre Copia con sello 4º quanto á inut.ª de Pita ut.ª Subert

En 14 de Mayo de 1794, libre Copia con sello 2º á inut.ª de Jun Juan Avenri

En Abril del año mil setecientos noventa y tres: Antemi el Esc.no y testigos infrascritos Comparecieron Dª Manuela Domenech Viuda del Dn Pedro Juan Avenri vecina dela Villa de Denasuila, y Dn Juan Avenri del Estado Noble vecino de Alcoy, ausente, é hija, y los dos juntos y cada uno de por si Dixeron: Que estando gravado y cierto de ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. asi entre sus propios, como en los de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, venden y dan en Venta Real por juro de Heredad à Carta de gracia, por el precio que se espresara, à Rita Maria Subert del Estado honesto, vecina de esta Villa, que està presente, y acceptante, y à los suyos, cinco Jornales de tierra, que son parte de una Heredad Maria, que poseen, parte en el termino de la Ciudad de Denia, y parte en el de esta Villa, à saber: medio Jornal de huerta, con el dro. de un dia de agua cada semana dela Balsa del Lugar de Benarroja para su riego, y los quatro Jornales y medio restantes de secano, sitos en la parte dicha Heredad del termino de esta villa, lindantes con tierras del Lugar dela Sarga, y con las de dha Heredad, con tierras de la referida Heredad, con tierras del termino de la Ciudad de Denia, Barranco de la Sarga en medio, y con libre de todo Censo, gravamen, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial y general, y como tales los aseguran, y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y dro. les pertenece. Por precio de novecientos sueldos moneda corriente, que los Vendedores reciben de dha Rita Maria Subert en este acto, en moneda de oro, y Plata de buena calidad, à mi presencia, y de los infrascritos testigos de que Requirido doy fe, y la otorgan Carta de pago, y finiquito en forma. Con pacto, que si dentro el termino de quatro años, que toman principio en este dia, los Vendedores, ó sus herederos hacen causa, bolvieren à la Compradora, los novecientos sueldos moneda corriente, que reciben, en virtud de esta Venta Real, y obligacion de Renovenderles los referidos cinco Jornales de tierra; pero si pasado dho termino no hacen la debuelta dha Cantidad, han de quedar de la Compradora, como si esta fuera Venta Real, absoluta, y sin Condicion. Y declaran, que el justo precio, y valor de los referidos cinco Jornales de tierra, que venden, es el de los mencionados novecientos sueldos, y que no valen mas, y si mas valen, ó valer pudieren, al exceso, en boca, ó mucha suma, hacen à favor de la citada Compradora, y sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable, que el dro. llama entre vivos con insinuacion, y demas firmezas legales. Y Renuncian la ley quanta, titulo y partida,

Mz

Libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera, del titulo once, libro quinto de la Recopilación, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y cambio en que hay lesion en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, que prefine para pedir su Rescision, ó suplemento à su justo valor, los que dan por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y à sus herederos y sucesores de dominio, ó propiedad, posesion, titulo, voz, Recurso, y accion qualquiera que les competa en la enunciada tierra: lo ceden, Renuncian, y transpasan con las acciones, Reales, personales, viles, mistas, directas, y executivas en la expresada Compradora, y en quien la Representa, para que la posehá, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella à su eleccion como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando empero el pacto de Redimir estipulado, y lo establecido por la Clausula: Excepto Clericis, Deus Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de Foro Valentiæ non consueverunt; nisi dicti Clerici justa veniem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adquisitam viam adquisierent, vel habuerent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de año mil setecientos treinta y nueve. Y la Confieren Poder irrevocable con libre, franca, general Administracion, y Constituyen Procuradora Actora en su propia Causa, para que con autoridad, ó judicialmente entre y se apodere de la referida tierra, y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion, que pondrá. la Compesa, y en el interin se Constituhien sus Colonos, tenedores, y poseedores precarios en legal forma. Se Obligan, á que dicha tierra, será cierta, segura y efectiva à la enunciada Compradora, y nadie la inquietará, ni movera pleyto, sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se la inquietase, moviese, ó apareciese, luego que los otorgantes, ó sus Causa habientes sean requiridos conforme á dro. saldrán à su defensa, y lo seguirán à sus espensas en todas instancias, y tribunales hasta escarmentarlo, y dexar à la Compradora, y à los suyos, en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, la Volverán la Cantidad, que há desembolsado, las mejoras viles, precisas, y voluntarias q. entonces tenga, el mayor valor, y estimacion, que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menos cabos, que se la viniesen, por todo lo qual se les há de poder executar con solo esta Esr.a y el Juramt.o de quien fuere Parte, en que defieren su importe, y le relevan de otra prueva, aunque sea de Rquisicion. Y la contenida Vita Maria Serbent aceptó esta Esr.a en todo, y por todo, y con ella la Venta à Carta de gracia, que se le há hecho de los cinco Jornales de tierra deslindados, de cuya propiedad, y posesion se dió por entregada. Y se obligó á observar y cumplir exactamente, el pacto estipulado de Redimir llamada Carta de gracia, dentro el termino estipulado. Y que dó prevenida por mi el Esr.no de la obligacion de presentar Copia desta Esr.a para

S

Veinte m[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

su Registro, en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por el Rl. Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su circular de veinte de setiembre del año mil setecientos ochenta y seis, para la debida observancia de la Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes, para la de esta Escra., obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron Poder à los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte, que sean, especialmte. à las de esta villa, à cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al Cumplimiento de esta Escra., como si fuera sentencia difinitiva, por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado, y Consentida. Y de los otorgantes (à quienes yo el Essno. doy fé conozco) solo firmaron los Vendedores, y no la Compradora, porque dixo no saber, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Antonio Colomer Esste. y Josef Ripoll Labrador, de esta villa vecinos y moradores = Cmdos. Ciudad de = apodere = Valgan

Dn. Manuela Domenech

Dn. Fran.co Arsensi y Domenech. Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Contrata
Josef Macia y otros
con
Fran.co Silvestre

En la villa de Alcoy à los siete dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Essno. y testigos infraescritos, comparecieron Josef Macia, y Josef Alonso, vecinos de la Ciudad de Lorca, y Fran.co Silvestre Comerciante, vecino de esta villa, y por el citado Josef Macia se exibio una Escra. de Poder, cuyo literal tenor es el siguiente = En la Ciudad de Lorca

En 5 de Nov.bre de 1794, libré copia con sello primero à inst.a de Fran.co Silvestre

en dos dias del mes de Abril, de mil setecientos noventa y tres años: Ante mi el Escrivano Publico, y testigos parecio Silbestre de Peñas vecino de esta Ciudad, por si, y à nombre de Ramon Conca, Cabo del Reximiento Provincial de esta Capital, ausente de esta dha Ciudad en servicio de Su Magestad, por quien presta voz y caucion de rapto pacto en forma de que estarà y pasarà por lo que en este Instrumento se contendrà, sò expresa obligacion de sus Bienes y Rentas, y Dixo: que por quanto corre à cargo del otorgante en sociedad del dho Ramon Conca y Josef Macia de este mismo vecindario la recaudacion de los trapos viejos blancos, negros, y Palomina, asi en esta Ciudad como en otros diferentes Pueblos circunvecinos à ella en virtud de los Contratos escriturados que han celebrado con las respectibas Ciudades, Villas, y Lugares, por cuya libertad y prohivicion à otra Persona, estàn contribuyendo, y contribuyen aquellas Cantidades en que remataron dhas sus Contratas; y teniendo como tiene por combeniente esta dha Sociedad el haver de celebrar cierto trato con Dn. Franco. Silvestre, vecino de la Ciudad de Alcoy recibiendo del mismo la Cantidad de Quatromil Reales en calidad de prestamo para fondo de dha Contrata, à cuya cuenta se le ha de suministrar por el otorgante y sus Compañeros cinquenta arrobas de dhos trapos blancos en cada un mes de todos los que fueren venciendo, hasta que quede extinguido el pago de los dhos Quatromil Reales que ha de entregar el referido Dn. Franco. Silvestre, contando cada una de dhas arrobas por el precio de diez y Siete Reales, ò por el en que se combiniesen; y mediante à no poder todos los comprehendidos en esta Compañia pasar personalmte. à dha Ciudad de Alcoy à perfeccionar dho trato con las formalidades correspondientes, teniendo como tienen entera satisfaccion y confianza en el dho Josef Macia uno de los socios de ella, por la presente Escritura, y en aquella via y forma que mas haya lugar, otorga por si, y en el nombre que interviene; que dà

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y confiere todo su poder cumplido, tan bastante, y firme como se requiere, es necesario, mas puede, y deve valer, al referido Josef Macia, especialmente para que por si propio, y en representacion del otorgante, y del insinuado Ramon Conca, pueda pasar, y pase á dha Ciudad de Alcoy á recivir y reciva los explicados Quatrocientos Reales del dicho Dn. Fran.co Silvestre ó qualesquiera otras Cantidades que ajustare, bajo los pactos, qualidades, y condiciones que tratare, obligando á esta dha Sociedad á su satisfaccion, y obligandose el mismo, para los plazos y tiempos en que se combinieren, é igualmente á la Resta de las Cincuenta arrobas de trapos blancos en cada un mes de los que permaneciere en la obligacion, otorgando sobre ello, y demas en que se combinieren el Instrumento ó Instrumentos que tengan por combenientes para la mayor seguridad y firmeza de quanto se estipulare. Y á que habrán por firme y valedero todo quanto en su virtud se hiciere y practicare por el dho Josef Macia, obligo sus Bienes propios y Rentas, y los del dho Ramon Conca, havidos y por haver en toda parte y lugar. Dio poder cumplido á las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualquier parte que sean, y que de sus respectivas causas puedan y devan conocer, para que á la observancia de lo que dicho es le compelan y apremien por todo rigor de Drho., via executiva, y como por Sentencia dada y pronunciada por Juez competente, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, Renuncio las Leyes, fueros y Drho. de su favor, y la general en forma. En cuyo Testimonio así

lo otorgó y firmó siendo Testigos Dn. Gutes Franco. Flores, y Blazquez, Dn. Felipe Guillermo de Texeda, y Dn. Domingo Antonio Tiller de Juros vecinos de esta Ciudad, y á todo yo el Escrivano doy fe conozco = Silvestre Peñas = Antonio Domingo Munuera Navarro = Corresponde con su original, que queda en mi registro corriente de Escrituras publicas, y este por ahora en mi poder y oficio, á que me remito, y en fe de lo qual y de Pedimento de Parte Legitima, yo el dho. Domingo Munuera Navarro Escrivano del Rey Nuestro Señor, Publico en su Corte, Reynos, y Señorios, y del Numero y Juzgado de esta Ciudad de Lorca, doy el presente que signo y firmo en ella en el dia, mes, y año de su otorgamiento = ✠ Domingo Munuera Navarro = Los Escrivanos Publicos del Numero y Juzgado de esta M. N. y M. L. Ciudad de Lorca que aqui signamos y firmamos, certificamos y damos fe: que Domingo Munuera Navarro por quien va dado el transumpto de poder antecedente, es tal Essno. Publico del mismo Numero y Juzgado, segun y como se titula, y el Signo, firma y Rubrica con que authorizado se halla, es hecho de su puño y Letra, y el que acostumbra poner en todos sus Instrumentos, y demas que ante el susodicho se actuan, á los quales siempre se les ha dado, y dá entera fé, y credito, en Juicio y fuera de él, como Persona fiel, legal y de toda confianza que lo es el citado Domingo Munuera Navarro. Y para que conste donde combenga de Pedimento de la Parte, damos la presente en esta expresada Ciudad de Lorca á dos de Abril, de mil setecientos noventa y tres años = ✠ Rafael Mrãz. Fernandez de Spinosa = ✠ Pedro Franco. Garcia = ✠ Balthasar Garcia de Robles. Cuya Escritura concuerda bien, y fielmente á la Letra con la exibida, á que me refiero. Y en su virtud los expresados Josef Macia, asi en uso de las facultades que por ella se le conceden, como en su nombre propio, y Franco. Silvestre por si; de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en drõ. Dixeron: Que están ajustados y convenidos, en que el expresado Macia y

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

su Compañia durante el termino de seis años que tomaron principio el dia veinte y tres de Marzo del corriente, le hayan de dirijir y entregar á Fran.co Silvestre, cinquenta arrobas de trapo blanco mensualmente, y dho Silvestre satisfacerlas al tiempo del recivo, al respeto de diez y siete Reales de vellon cada arroba, y entregarles en este acto por via de anticipacion Quatromil reales de vellon, que deberan bolverle en trapo blanco al mismo precio al fin de los seis años. Y llevando á debido efecto esta contrata, y reciproca obligacion; entrega el citado Fran.co Silvestre, al contenido Josef Macia Quatromil Reales de vellon en Monedas de oro, y el preciso pico en Plata, y vellon de buena calidad, á presencia de mi el Ess.no y testigos infraescritos, de que requirido doy fe; y en consequencia promete y se obliga por si, y en dha representacion, el citado Josef Macia á embiarle, y entregarle á Fran.co Silvestre mensualmente, cinquenta arrobas de trapo blanco durante seis años que principiaron el dia veinte y tres de Marzo del corriente, pagandole al recivo diez y siete Reales de vellon por cada arroba, y al fin de ellos restituirle los Quatromil Reales percibidos por anticipacion en trapo de la misma calidad, y precio; y el referido Fran.co Silvestre se obliga á entregar á dha Compañia diez y siete Reales de vellon por cada una arroba de trapo blanco de las cinquenta mensuales al tiempo de su recivo, y á admitir el reintegro de los quatromil Reales al fin de los seis años en trapo de

igual calidad y precio= El arriba dho Josef Alonso prometio y se obligo conducir el trapo de esta Contrata a esta villa y poder de Fran.co Silvestre, deviendo este darle cinco Reales de vellon por cada arroba; a lo que se obligo el contenido Silvestre. Y para que todo conste en debida forma, otorgan esta Ess.ra publica, queriendo se les compela a estar y pasar por ella, y que no les quede arbitrio alguno para resistirse a su cumplim.to, pues para su observancia obligan y sugetan sus Bienes, y de la citada Compañia, havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias que de sus respectivas causas puedan y devan conocer, para que a ello les apremien, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes doy fe yo el Ess.no conocer a Fran.co Silvestre, y no a los referidos Josef Macia y Josef Alonso, por lo qual presentaron estos por testigos de su conocimiento a Juan Lazaro, y Matheo Moya, vecinos de la Ciudad de Lorca, los quales aseguraron que los conocian, y que se llamavan con los mismos nombres y Apellidos que han manifestado. Y solo firmo Fran.co Silvestre, y no Macia y Alonso por que dixeron no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos instrumentales, que lo fueron los mismos Juan Lazaro, y Matheo Moya, y Fran.co Busquets menor Papelero, vecino y Morador de esta villa=

Fran.co Silvestre Fran.co Busquets Menor

Antemi
Fran.co Perez

Retroventa
Josef Casasempere
a
Fran.co Valor

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y tres: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Josef Casasempere Papelero

Libre Copia con sello seg.do en 30 de Abril de 1793 á inst.a de Fran.co Valor

vecino de esta villa, y Dixo: Que Fran.co Valor Fabricante de Paños vecino de la misma, por Escritura que otorgó á su favor ante mi en el dia nueve de Marzo del año mil setecientos noventa y uno, le vendió la Segunda Salita que cahe á la Calle, y la Cocina de arriba de la Navada de detras, con el uso de la entrada y de la Escalera, de una Casa de habitacion, sita en el Poblado de esta villa, en la Calle de San Miguel, lindante por un lado con Casa de Antonio Monllor, por el otro con otra del vendedor, y por detras con la de Bautista Llorens; tenida y obligada á dos Censos, que hacen la Pencion anual de una Libra y trece Sueldos, y se pagan al Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de Santamaria de la villa de Corentayna, y Libre de otro cargo, y obligacion especial y general. Por precio de Doscientas Libras de Moneda corriente, que recivió del Otorgante en el Acto de dha Escritura, y le otorgó Carta de Pago, con la condicion de poder recobrar dhas habitaciones dentro el termino de dos años, que tomaron principio en el propio dia del otorgamiento de la referida Escritura, cuya facultad se reservó como entre otras cosas, resulta de ella á que se remite: Y haviendo requirido al otorgante para que se las restituya, pues estava pronto á entregarle las Doscientas Libras que desembolso por ellas, á lo que en fuerza de la obligacion que constituyó en la acceptacion de dha Escritura, condecendió sin embargo de que el termino prefinido para su recoperacion, hace un mes menos un dia que espiró. Y en su consequencia en la via y forma que mejor haya lugar en dro. otorga: Que retrovende, y restituye al enunciado Fran.co Valor las mencionadas habitaciones en la conformidad que se las vendió con todas las Clausulas de traslacion de pleno dominio, posecion, constituto y demas que en la antedha Escritura de venta se refieren, las que dá aqui por repetidas é incertas como si lo fueran; y si por dha Escritura, y tiempo que posehió las referidas habitaciones,

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y usos, adquirió algun Dro. á ello, lo cede, renuncia, y transpasa integramente en el citado Franco. Valor, mediante recivir de él en este acto las Doscientas Libras que el otorgante le dió por las expresadas habitaciones y usos, en Monedas de oro, de cuya entrega y recivo doy fe por haverse hecho á mi presencia y de los testigos que se nombrarán; y como pagado y satisfecho á su voluntad, formaliza á favor del referido Franco. Valor, la mas firme, y eficaz Carta de pago que á su seguridad combenga, y le otorga Escritura de Retroventa, Cesion, é integra restitucion, con todas las clausulas por dro. necesarias, para su estabilidad y resguardo, protestando no querer quedar tenido de eviccion, sino por hechos propios. Y el contenido Franco. Valor estando presente acceptó esta Escritura en todo y por todo, obligandose á estar y pasar por ella. Y quedó prevenido por mi el Escno. de la obligacion de presentar Copia de ella para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magd. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Escritura, obligaron sus Personas y Bienes, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta

Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, re-
nunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de
nuevo ganaren, la Ley: si convenerit de Jurisdictione omnium
judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas
Leyes y fueros de su favor con la general del dro. en forma;
para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como
si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronuncia-
da, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (á los quales
yo el Esc.no doy fe conozco) no lo firmaron por que dixeron
no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Dn. Josef Gisbert y Domenech del estado Noble, y vicen-
te Botella Papelero de esta villa vecinos y Moradores=

Dn. Joseph Gisbert,
y Domenech

Antemi
Fran.co Perez

Venta
Fran.co Pastor
á
Fran.co Carchano

Libre copia con sello 2.o á inst.a de Fran.co Carchano en 30 de Abl. de 1793

En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de
Abril, del año mil setecientos noventa y tres: An-
temi el Esc.no y testigos infraescritos, compareció Fran.co Pastor
Labrador vecino de la misma, y dixo: Que de su grado y
cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en
dro. asi en su nombre propio, como en el de sus herede-
ros y Succesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y
causa en qualquier manera, vende, y dá en venta Real y
enajenacion perpetua por juro de Heredad á Fran.co Carchano
Zapatero vecino de esta propia villa, que está presente y ac-
ceptante y á los suyos, una Casa de habitacion, que poseh
en el termino de esta villa, en la Partida de Cotes, y Barrio
de Caramanchel; lindante por un lado con Casa de Bautis-
ta Pastor, por otro con la de Blas Aura, por detras con tie-
rra de Rita Garcia viuda, y por delante con el Camino Real:

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

tenida y obligada, â un censo redimible de Capital de cien Libras y anua Pension de tres, que se responde en su devido Plazo â Luis Pasqual Penayre vecino de esta villa, y està libre de otro cargo, Censo, gravamen, tributo, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y general, y como tal se la asegura, y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de echo, y drõ. le pertenece. Por precio de Quatrocientas Libras de Moneda corriente francas para el vendedor, que este confiesa tener recividas de Fran.co Carchano Comprador antes de ahora, â toda su satisfaccion, y por que su entrega no es de presente la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva, que dà por pasados como si lo estuvieran, y le otorga la mas firme, y eficaz carta de pago que â su seguridad combenga. Y es pacto y condicion, que el Vendedor ha de continuar habitando por todos los dias de su vida, la deslindada casa, sin pagar alquiler alguno. Y con este supuesto, declara, que el justo precio y valor de la misma, es el de las Quatrocientas Libras francas, que ha recivido; y que no vale mas, y si mas vale, ô valer pudiese del exceso en poca ô Mucha Suma, hace â favor del citado Fran.co Carchano y de sus herederos y Succesores gracia y donacion pura, perfecta ê irrevocable que el drõ. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del or-

denamiento Real, establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su resicion ó suplemento á su justo valor, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus herederos y Succesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drõ. que le compete en la enunciada Casa: lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales, personales utiles, mixtas directas, y executivas en el expresado comprador, y en quien lo represente, para que la poseha, goce, cambie, y enagene, use, y disponga de ella á su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando lo estipulado en el pacto de reserva de habitar dha Casa el vendedor todo el resto de su vida, sin pagar alquiler alguno, y lo establecido por la clausula: exceptis clericis locis sanctis Militibus, personis Religiosis et alliis, que de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem et thenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su authoridad ó judicialmte. entre y se apodere de dha Casa, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia y posecion que por drõ. le competa, y en el interim se constituye su Ynquilino tenedor, y Posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que dha Casa, será cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador y nadie le inquietará ni moverá

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Pleyto sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerá otro gravamen alguno á mas del manifestado, y si sele inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á dro. saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executorialo, y dexar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo, le bolverán la cantidad que ha desembolsado, y el Capital de dho Censo si le huviere redimido, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que á la sazon tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual, se les ha de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y el contenido Fran.co Carchano accepta esta Ess.ra en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho de la deslindada casa, de cuya propiedad y posecion se dá por entregado. Y se obliga á satisfacer y pagar á Luis Pasqual Fabricante de Paños vecino de esta Villa las tres Libras Pension anual q.e causa el Censo que se le ha adorado en su plazo correspondiente, mientras no le redima. Y tambien se obliga á estar y pasar por el pacto estipulado de que el Vendedor ha de continuar habitando la referida Casa por todos los dias de su vida sin pagar Alquiler alguno. Y queda prevenido por

mi el Esc.no de la obligacion de presentar Copia de esta Escritura, para su Registro en la Contaduria de hipothecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligan sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. para que les apremien á su cumplim.to, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los Otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) solo lo firmó Fran.co Carchano, y no Fran.co Pastor, por que dixo no saber, á cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Bautista Just el mayor de este nombre Maestro fabricante de Paños, y Thomas Mas Oficial de Cirujano de esta villa vecinos y Moradores=

Bautista Just

Fran.co Carchano

Antemi
Fran.co Perez

Donacion
D.n Vic.te Merita
á
D.n Agustin Merita

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y tres: Antemi el Ess.no y testigos infrascritos, comparecio Don Vicente Merita y Asensi del estado Noble, vecino de la misma, y dixo: Que por el mucho amor que tiene á D.n Agustin Merita y Asensi su hermano, tambien del estado noble, y vecino de esta propia villa, y sin otro motivo ni respeto; de su libre, y espontanea voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. otorga: Que le hace Gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable,

En 15 de Mayo de 1793, libré copia con sello primero á inst.a de D.n Agustin Merita y Asensi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que el dro. llama intervivos, de un Molino Papelero con su tierra anexa, situado en la Riera del Molinar de este Termino, Partida de las Cinco Muelas, lindante con el Molino Papelero, y Batan de los Herederos de Pedro Carbonell, con Camino que baxa á los Molinos harineros de Nicolas Carbonell y otros, y con el Rio del Molinar. Y de todos los demas Bienes, Dros. y acciones generalmente que ahora posehe, y en lo sucesivo le pertenezcan por qualquier titulo, causa ó razon; pero con las condiciones siguientes = Que se reserva el Usufruto de todos los Bienes donados interim dure su vida para su manutencion = Que se reserva igualmte. trecientas Libras de Moneda corriente, de las quales dispondra para sus funerales, bien de Alma, y demas que tendrá por conveniente en su testamento ó otra voluntad, imponiendo como impone al Donatario la obligacion de pagarlas del modo que manifestará quando llegue el caso = Y que deva el Donatario cumplir las cargas á que estén afectos dhos. Bienes, y quiere que en el explicado caso los Reciva todos el Donatario, los pueda gozar, cambiar, vender, enagenar, usar, y disponer á su arbitrio como de cosa suya propia, adquirida con justo, y legitimo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis clericis, locis sanctis Militibus, personis Religiosis, et alliis, qui deforo valentiae, non existunt; nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa advitam suam, ad quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le dá poder cumplido, para que de su au-

thoridad propia ō judicialm.te tome y aprenda la Real tenen-
cia y posecion que en virtud de este Instrumento le pertenece;
y para que no tenga necesidad de tomarla, otorga ā su favor
esta Escritura, pidiendome le dé las Copias authorizadas que
quiciere para su resguardo, y con ellas sin mas acto de apre-
hension, ni acceptacion ha de ser visto haverla tomado aprehen-
dido, y transferidosele, y en el interim se constituye su Inqui-
lino, y precario Posehedor. Y declara, que esta Donacion aunque
es de todos los Bienes, no incurre en la nulidad que de ellas
establece la Ley Octava, titulo decimo, Libro quinto de la recopila-
cion; por que se reserva el usufruto general de ellos para su
manutencion, y las trecientas Libras, con que asegura la Dota-
cion de su Alma; y que no excede de los quinientos Marave-
dis de oro, que la Ley Nueve titulo Quarto, Partida Quinta per-
mite se puedan donar, sin insinuacion; y en el caso que ex-
ceda, le dā igual poder para que la insinue ante Juez compe-
tente, ā fin de que la aprueve, y ā ella interponga su authoridad
para su mayor validacion, pues desde ahora la hā el Otorgante
por insinuada en legal forma. Suple, y pide se haya por supli-
do qualquiera defecto substancial que incluya. Y Jura ā Dios
Nro. Señor y ā una señal de Cruz que no revocarā esta do-
nacion por Escritura, Testamento, ni en otra forma, por cau-
sa alguna de las que prefine la Ley decima, titulo quarto, Par-
tida Quinta, y otras del mismo titulo, ni la reclamarā en todo
ni en parte, ni tampoco pedirā relaxacion de este Juramento
ā quien se la pueda conceder, y si lo intentare, no solo no
quiere ser oido judicial, ni extrajudicialmente, sino antes bien
havido por perjuro, y que con todo eso se lleve ā devido efecto
esta Donacion en todas sus partes, ā cuyo fin la hace con nue-
vos Juramentos, vinculos y firmezas, añadiendo fuerza ā fuer-
za, y contrato ā contrato, con renunciacion de las citadas Leyes
para no poderse aprovechar de ellas, ā lo que consiente ser
apremiado con todo rigor, y ā este fin obliga sus Bienes y Rentas
havidos y por haver. Y estando presente el antedicho D.n Agustin

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Merita y Asensi dixo que acceptava, y acceptó en todo y por todo la Donacion que contiene esta Ess.ra para usar de ella como le combenga: que estima la merced que el referido D.n Vicente Merita y Asensi su hermano le ha hecho, por la qual le tributa las devidas gracias, y que se obligava, y obligó á cumplir exacta, y puntualm.te por su parte, las condiciones puestas por su hermano Donante antecedentem.te y quedó advertido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. A todo lo qual obligó tambien sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y asi el Donante como el Donatario, dan poder á los Jueces, y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes; renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dr.o en forma, para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva p.r Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y el Donante, y Donatario (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos Thomas Perez de Luis, Josef Canto Fabricantes de Paño, y Josef Botella Labrador de esta villa vecinos y Moradores =

D.n Vicente Merita

D.n Ag.n Merita

Ante mi
Fran.co Perez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Poder
Ant.o Reig, y otros
â
Fern.do Raduan

En la villa de Alcoy â los trece dias del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Antonio Reig como Marido de Rita Abad, Miguel Abad como Marido de Thomasa Abad, ambos Papeleros, y Josef Abad fabricante de Paños como tutor, Curador, y defensor judicialm.te nombrado de Fran.co, Vicente, Rosa, Pasqual y Josef Abad menores de los veinte y cinco años, hijos del difunto Pasqual Abad, y de Maria Carbonell vecinos de esta villa (â los quales doy fe conozco) y como interesados en representacion del citado Pasqual Abad su difunto Padre en la Compañia que hicieron varios Dueños de Fabricas de Papel de esta villa con Ess.ra ante Pedro Carrio Ess.no del Juzgado de ella en veinte y seis de Octubre del año mil setecientos setenta y siete, que otorgo dho Pasqual Abad, por si, y por su Compañia; de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. los tres juntos, y cada uno de por si en sus respectivas representaciones otorgan: Que confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual de dro. se requiera â Fernando Raduan Comerciante vecino de esta propia villa, presente, y aceptante para todos sus Pleytos, Causas, y negocios, Civiles, y criminales, activos y pasivos, asi demandando como defendiendo con qualesquiera personas asi particulares como comunes, y ante todas las Justicias Jueces, y Tribunales de su Magestad que Dios guarde, y Eclesiasticos ante los quales ponga demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestas, Citaciones, y emplazamientos; presente Escrituras, y otros Docu-

En 8 de Julio de 1793 libre copia con sello tercero â inst.a de Fern.do Raduan

mentos justificativos, los que saque y compulse con citacion contraria ô sin ella: pida que los contrarios contexten, y respondan â las que en nombre de los otorgantes pusiere: haga execuciones, embargos, desembargos, ventas, y Remates de Bienes, Juramentos inlitem, de calumnia y decisorios: Recuse Jueces, Letrados, y Ess.nos y demas que sea necesario, exprese las Causas de las Recusaciones y las pruebe en el termino que el dro. previene, ô se aparte de ellas: tache, y contradiga lo que de contrario se presentare, dixere, y alegare, y en el termino legal pruebe las tachas que opusiere, asi de testigos como de Documentos: decline Jurisdiccion: concluya, y oyga Autos, y Sentencias interlocutorios, y difinitivas; consienta las favorables, y apele, y suplique de las adversas: gane Reales Proviciones, y otros Despachos, los que haga intimar en donde y contra quien se dirijieren: Y finalmente haga y practique todos los Autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que se requieran, y que los otorgantes harian sin la menor reservacion, que para todo le confieren el mas eficaz poder, con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirlo en uno ô mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que de todo le relevan en forma. Y al cumplimiento de todo obligan sus Bienes, havidos, y por haver. Y solo lo firma Antonio Reig y no los demas por que dixeron no saber, lo hizo â sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Bautista Just el mayor de este nombre, y Luis Just Fabricantes de Paños de esta villa, vecinos y Moradores=

Antonio Reig

Bau.ta Just

Antemi
Fran.co Perez

Substitucion de Poder
Fern.do Raduan
â
Josef Valles

En la villa de Alcoy â los trece dias del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y tres: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio Fernando Raduan. Comerciante vecino

✝

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En 14 de Mayo de 1793, libre Copia con sello 3.º á inst.ª de Fern.do Raduan

de la misma (á quien doy fe conozco) y dixo. Que Antonio Reig como Marido de Rita Abad, Miguel Abad como Marido de Thomasa Abad ambos Papeleros, y Josef Abad fabricante de Paños, como Tutor, Curador, y defensor judicialm.te nombrado de Fran.co, Vicente, Rosa, Pasqual, y Josef Abad menores de los veinte y cinco años, hijos del difunto Pasqual Abad, y de Maria Carbonell como Interesados en representacion del citado Pasqual Abad en la Compañia que hicieron varios Dueños de Fabricas de Papel de esta villa con Ess.ra ante Pedro Carrio Ess.no del Juzgado de ella, en veinte y seis de octubre de mil setecientos setenta y siete, á que concurrio dho Pasqual Abad por si, y por su compañia, han conferido con Ess.ra antemi en este mismo dia poco antes de la presente todo su Poder al compareciente, para todos sus Pleytos generalm.te con facultad de substituirle en uno, ó mas Procuradores, revocarlos, y nombrar otros con relevacion en forma, como consta de dha Ess.ra de Poder de que yo el Ess.no doy fe. Y usando el Compareciente de la facultad que le han atribuhido, substituyo dhos Poderes en la forma que mas bien haya lugar en dro. á favor de Josef Valles Procurador del Numero de la Real Audiencia de Valencia vecino de aquella Ciudad, ausente de este otorgam.to, pero como si presente fuese, y el cargo acceptante, para que pueda instar y proseguir hasta su finalizacion en todos, y qualesquiera tribunales las Causas y Pleytos que puede el otorgante en virtud del citado Poder, con las mismas facultades, que por él se le han conferido, con todas las clausulas de su firmeza, de obligacion de Bienes, y de relevacion. A todo lo qual sugeto el otorgante los suyos, havidos,

y por haver. Y lo firmo siendo testigos Bautista Just el mayor de este nombre, y Luis Just fabricantes de Paños de esta villa vecinos y Moradores =

Fernando Raduan

Ante mi
Fran.co Perez

Obligacion
D.n Ant.o Gonzalez
â
Josef Servet

Libre copia con sello seg.do en 20 de Junio de 1793, â inst.a de Josef Servet

En la villa de Alcoy â los diez y ocho dias del mes de Junio, del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecio Don Antonio Gonzales y Torrosella, Abogado de los Reales Consejos vecino de la misma (â quien doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dr.o, otorgo y confeso dever â Josef Servet Comerciante Vecino de esta propia Villa, la Cantidad de Quatromil Trecientos Reales de vellon que le ha prestado graciosamente en varias Partidas antes de ahora â toda su satisfaccion, y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recivido, llamada de la non numerata pecunia, la Ley nueve, Titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dâ por pasados como si lo estuvieran; y prometio y se obligo satisfacer al referido Josef Servet, y â quien le representare los citados Quatromil Trecientos Reales de vellon dentro el termino de seis años que empiezan â correr en el dia de hoy, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las Costas â que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defirio en sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere Parte con relevacion de otra prueva, aunque de dr.o se requiera, â lo qual obligo todos sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y especial y determinadam.te, sin que la obligacion particular vicie, altere, ni perjudique â la general ni esta â aquella, hipotheco y puso de cara inalienable para la seguridad de

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

esta Deuda, y de las Costas que se causaren en la cobranza, la parte y porcion de tierra, que le queda de la que se le adjudicó en una Heredad sita en el termino de esta Villa, en la Partida del Salt, que toda linda con tierras de Don Nicolas Sempere Regidor, con las de Doña Fran.ca Gonzales hermana del otorgante, y con el Rio del Salt, Cuya parte declaró ser libre de todo Censo, hipoteca, gravamen, y obligacion especial y general, y se obligó á no venderla, cederla, permutarla, ni de modo alguno enagenarla, como antes no esté satisfecho el referido Josef Servet de los Quatromil trecientos Reales de vellon, de su credito, y de las Costas que en su exaccion se causen, y la enagenacion que en otros terminos hiciere sea nula, y no pase dro.w á tercero, quarto, ni otro Posehedor, como celebrada contra este pacto, á la observancia del qual gravó, y sujetó tambien especial y expresam.te dicha finca. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y dió poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometió con sus Bienes, renunció su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dro.w en forma,

para que le apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Ho firmo siendo Testigos Antonio Colomer Escriviente; y Joaquin Giner Fabricante de Paños de esta Villa vecinos y Moradores = Interlin.do = linda = Valga

Dn. Antonio Gonzalez y Torrosella

Antemi
Fran.co Perez

Donacion
Dn. Fran.co Joaquin Galiano
á
Dn. Fran.co Ygn.o Galiano

En la Villa de Alcoy, á los veinte y dos dias del mes de Junio, del año mil setecientos noventa y tres: Don Fran.co Joaquin Galiano Spuche vecino de la misma, antemi el Ess.no y Testigos infraescritos Dixo: Que atendiendo á que su Nieto Don Fran.co Ygnacio Galiano vecino de esta propia Villa se halla sobre cargado en su Estado de Matrimonio con el Nacim.to de una segunda hija, de forma, que con escasez y penalidad podrá sobrellevar el aumento de las nuevas obligaciones; y queriendo el otorgante ayudarle para que subsista con la decencia correspondiente á su Cuna, y circunstancias lo que es muy devido, y á que le impele tambien el entrañable, y tierno Amor que le tiene: por estas consideraciones, de su libre, y espontanea voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dro. Otorga: Que le hace Gracia y Donacion pura, perfecta é irrevocable que el dro. llama intervivos del usufruto de la Heredad llamada: el Olivar, sita en el termino de esta Villa, en la Partida de Cotes, que cultiva Josef Jordá = Del Usufruto de las tierras que posehe en el Condado de Cosentayna = De Diez Caices de Trigo anuales de sus Haciendas de la Ciudad de Almansa que pertenecen á sus Mayorazgos. Todo lo qual ha de durar solamente mientras viva el otorgante = tambien le hace Igual

En 23 de Junio de 1793, libre copia con sello primero á inst.a del Donante

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Donacion de los Granos que en este presente año le correspon-
den de las dos Heredades llamadas: Botas y valdeparaiso,
estas en el termino de dha Ciudad de Almansa. De cuyo
usufruto, Renta anual, y demas, ha de poder disponer su
Nieto Donatario á su arbitrio como de cosa suya pro-
pia adquirida con justo y legitimo titulo. Y le da poder
cumplido, para que de su authoridad propia ó judicial-
mente tome y aprenda la Real tenencia y posecion del
usufruto y Renta que en virtud de este Instrumento le
pertenece, y para que no tenga necesidad de tomarla, otor-
ga á su favor esta Ess.ra, pidiendome le dé las Copias au-
thorizadas que quiciere para su resguardo, y con ellas
sin mas acto de aprehension, ni aceptacion, ha de ser
visto haverla tomado, aprehendido, y transferidosele, y en
el interim se constituye su Inquilino, y Posehedor precario.
Y declara que esta Donacion no incurre en la nulidad que
de ellas establece la Ley octava, titulo decimo, Libro quin-
to de la recopilacion, por que le quedan las demas Ren-
tas de sus quantiosos Mayorazgos para su manutencion;
y que no excede de los Quinientos Maravedis de oro que
la Ley nueve, Titulo quarto, Partida quinta permite se
puedan donar sin insinuacion; y en el caso que exceda
le da igual poder para que la insinue ante Juez compe-
tente, á fin de que la apruebe, y á ella interponga su
authoridad para su mayor validacion, pues desde ahora
la há el Otorgante por insinuada en legal forma. Suple
y pide se haya por suplido qualquiera defecto substancial

que incluya. Y promete y se obliga no revocar esta Donacion por Ess.ra, Testamento, ni en otra forma por causa alguna de las que prefine la Ley decima, titulo quarto, Partida quinta y otras del mismo titulo, ni reclamarla en todo ni en parte, y si lo intentare, no solo quiere que no se le oyga judicial ni extrajudicialmente, sino que se lleve á debido efecto esta Donacion, y se le condene en las costas, á cuyo fin la hace, con los Juramentos, vinculos y firmezas que la constituyan firme, y eficaz, y añade fuerza á fuerza y contrato á contrato, con renunciacion de las citadas Leyes para no poderse aprovechar de ellas, á lo que conciente ser apremiado con todo rigor; y á este fin obliga sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dá poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se somete con sus Bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dr.o en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y estando presente el antedho Don Fran.co Ygnacio Galiano Dixo: que acceptava y acceptó en todo y por todo la Donacion que contiene esta Ess.ra, para usar de ella como le combenga; y que estima la merced que dho su amado Abuelo le ha hecho, por la qual le tributa las devidas gracias. Y quedó instruido por mi el Ess.no de lo que se manda en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su circular de veinte de setiembre de mil setecientos ochenta y

Un e maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Seis acerca del Registro de los Instrumentos que señala, en el Oficio de Hypothecas, con el termino que para ello prefine, asi por lo tocante á la Contaduria de mi cargo, como á la que corresponda la Ciudad de Almansa por si esta Esn.a fuere comprehendida entre los tales Instrumentos que deven Registrarse. Y el Donante y Donatarios (á los quales yo el Esn.o doy fe conozco) lo firmaron siendo testigos Josef Antonio Torregrosa Maestro Cantor, y Miguel Macia y Carbonell dependiente al Servicio del Donante, ambos Vecinos y Moradores de esta Villa=

D.n Fran.co Ygnacio Galiano.

Antonio Fran.co Perez

Quitam.to de Cenzo del Rev.do Clero á Ant.o Macia

En 25 de Junio de 1793 libre Copia con sello 2.o ainut.a á Ant.o Macia

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Junio, del año mil setecientos noventa y tres: Los Reverendos Señores D.n D.n Josef Sempere, D.n Fran.co Sempere, D.n D.n Fran.co Nicolau, Moseñor Vicente Blanes, Don Antonio Almunia, D.n D.n Antonio Canto, Don Josef Forda, Don Felipe Gisbert, Moseñor Rafael Perez, Pbro. y Moseñor Isaac Ginez Diacono, y Moseñor Pasqual Pieza Sub-diacono, Beneficiados Residentes en el Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta Villa: Estando Juntos y congregados en su Sacristia como lo acostumbran para semejantes

actos de Comunidad, afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados Residentes, que actualmente le componen, por si, y en nombre de los ausentes y venideros, por quienes prestan caucion en toda forma, de que estaran y pasaran por lo aqui contenido; de su grado y cierta ciencia, y en la mejor forma que haya lugar en dro. Dixeron: Que Gaspar Marti Molinero, y su consorte Ysabel Pellicer, con Escritura ante Josef Juan Bodi Notario, en veinte de Setiembre del año mil seiscientos y uno, se impusieron y cargaron en favor de Juan Sempere de Juan, Cien Sueldos de Censo anuales, que havian de pagarse por pacto en primero de Agosto de todos los años, sobre una Heredad, sita en la Partida de Semancot del termino de esta Villa; por precio de Sesenta Libras. Cuyo Censo perteneció á dho Reverendo Clero, por la transportacion que de él hicieron Da. Josefa de Puig-molto viuda de Luis Sempere y Paula Sempere viuda de Juan Sempere, con Escra. ante Juan Espinos Notario, en veinte y Cinco de Febrero, de mil seiscientos y cinquenta, y fue manifestado en la Visita de Amortizacion, del año mil setecientos y quarenta, bajo el Numero doscientos quarenta y siete, y anotado en la del de mil setecientos y noventa, bajo el numero ciento treinta y Siete = Que Roque Gisbert de Geronimo se cargó otro Censo, de Capital de Cinquenta Libras, y anua Pension correspondiente, reducida en el dia al tres por ciento, y pagadora en el dia once de Noviembre, en favor del mismo Reverendo Clero, con Escra. ante Miguel Valls Notario, en once de Noviembre del año mil seiscientos treinta y Siete, sobre una Heredad en la Partida de Semancot de este termino, el qual fue manifestado en la visita de Amortizacion del año mil setecientos y quarenta, al numero trecientos noventa y seis, y en la de mil setecientos y noventa al Doscientos veinte y seis. Cuya

Heredad especial hipoteca de ambos Censos, ha pertenecido á Antonio Macia de Dionicio Maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa, por la Ess.ra de Venta que ante mi le otorgaron, en veinte y seis de Marzo de este año Josef Girones y Rita Mora Consortes. Y haviendose convenido en la luicion de ambos Censos por la misma Cantidad de Ciento y diez Libras de sus Capitales; poniendolo en execucion otorga dho Reverendo Clero, que recive en este acto del citado Antonio Macia de Dionicio, las ciento y diez Libras, por los Capitales de los referidos Censos, en Monedas de oro, y Plata de buena Calidad, á mi presencia, y de los Testigos infraescritos, de que requirido doy fe; y como Real y efectivamente pagado y satisfecho á su voluntad, formaliza á favor de dho Antonio Macia, y de sus herederos y Succesores, la mas eficaz Carta de Pago, Redencion y liberacion de los expresados Capitales que á su seguridad combenga; y en su consequencia dá por extinctos, quitados, liberados, y redimidos enteramente los citados Censos; por rotas, nulas, y canceladas las Ess.ras primitivas de su ereccion, y constitucion, y por libre é indemne de su responsabilidad á la Heredad citada y demas Bienes especial y generalmente afectos é hipotecados. Y asegura y declara que la expresada Cantidad le ha sido bien pagada, como Parte legitima para su percibo, y se obliga á no volverla á pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las Costas. Y por mi el Ess.no quedo prevenido dho Antonio Macia que se hallo presente, de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipothecas de mi cargo, dentro el preciso termino de Seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y á la observancia de esta Ess.ra obligaron dichos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Reverendos Señores, los Bienes y Rentas del citado Reverendo Clero havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias que deban conocer de sus causas, para que les apremien á su cumplimiento, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, y renunciaron todas las Leyes, fueros y drõs. de su favor, con la general en forma. Y de los referidos Reverendos Beneficiados (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron tres por si, y por todos los demas, siendo presentes por testigos Antonio Colomer Escriviente, y Agustin Santamaria Fabricante de Paños, de esta Villa vecinos y Moradores=

Dr. Antonio Cantó Presbro.

Dr. Joseph Sempere Pbro.

Antonio Almansa Pbro.

Ante mi
Fran.co Perez

Arrendam.to
Dn. Fran.co Ygn.o Galiano
á
Fran.co Mullor de Gregorio

En la villa de Alcoy á los tres dias del mes de Julio, del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, compareció Dn. Fran.co Ygnacio Galiano, Caballero Maestrante de la Real de Valencia, vecino de esta Villa, y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en drõ. otorgo: Que dava, y concedia en

Arrendam.to á Fran.co Mullor de Gregorio Labrador y vecino del Lugar de la Alcudia de Cosentayna, que está presente y acceptante, una pieza de tierra huerta compuesta de diferentes Bancales cuya Cabida será el de unas veinte hanegadas sita en el termino de dho Lugar de la Alcudia, en la partida de las huertas del mismo; lindante con tierras de Fran.co Cister, con las de Lorenzo Tremano, con la Heredad de Hermenegildo Vilaplana, con tierras de Blas Agulló, y con las de D.n Miguel Josef Galiano Padre del Otorgante. Por tiempo y espacio de siete años continuos y forzosos que empiezan á contarse desde el dia de todos Santos del año proximo pasado mil setecientos noventa y dos, y han de concluhir en igual dia del de mil setecientos noventa y nueve; y por precio; á saber: el primero que acaba en todos Santos del corriente, de ciento treinta y cinco Libras de Moneda de este Reyno, las que ha de satisfacer en dos pagas iguales la primera el dia quince de Agosto, y la segunda en el de todos Santos de este mismo presente año; y los seis restantes por precio de Catorce Cahizes y seis Barchillas de Trigo en cada uno de buena calidad y recivo, que ha de satisfacer el dia quince de Agosto de cada uno de dhos años, conduciendolo á sus Costas á esta villa, y entregandolo en la casa y poder del Otorgante; y debiendo guardar y cumplir puntual y exactam.te los pactos, condiciones, y Capitulos que se han estipulado y son los siguientes

1.o ... Que ha de ser de cuenta y cargo del Arrendatario pagar á demas del precio explicado de este Arriendo, diez y seis Barchillas de Trigo anuales de pecho, debidas á la Señoria del Condado de Cosentayna, en el que está comprehendido el Lugar de la Alcudia = Una Libra de Censo cada año á la misma Señoria = Quatro Libras diez y seis sueldos Pension anual del Censo que se responde al Convento de Monjas del Milagro de Cosentayna; y el Real Equivalente, y Agregados que se repartan por dhas tierras al Dueño de ellas; debiendo entregar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

al Otorgante Dho Arrendatario los Recivos de todo, incluso el presente año, luego que corresponga su paso sin que se experimente el menor atraso ni dilacion———

2º..... Que si el Arrendatario, no acabase de satisfacer algun año los catorze Cahices, y dos Fanegas de trigo el dia Quince de Agosto, por no serle posible, y de ningun modo por efecto solo de su voluntad; ha de satisfacer al otorgante un Cair y medio de Panico de buena calidad y de Recivo, el dia de San Antonio Abad diez y siete de Enero, en lugar de cada Cair de trigo que hubiese quedado á deber que es la practica observada en esta Villa en los casos semejantes———

3º..... Que respecto á que el otorgante es Usufructuario de la referida Pieza de Tierra por la Donacion que su Abuelo Dn Franco Joaquin Galiano le hizo de su Usufructo con Escritura ante mi en veinte y dos de Junio de este año, debiendo durar solo mientras viva dho su Abuelo; es pacto y condicion estipulada que si este falleciese antes de concluirse los Siete años de este Arrendamiento; quede Rescindido, anulado, y fenecido el Arrendamiento en el mismo dia en que suceda dho fallecimiento, como termino final de él para en el caso explicado, sin que dar á los Partes dhos. su accion para continuar, á cuyo efecto renuncian qualesquiera que les competa———

4º..... Y finalmte que el Arrendatario, ha de Labrar, cuydar, y beneficiar dha Pieza de Tierra, de modo que experimente aumento, y no diminucion; y si por su culpa ó negligencia, ó de los que de su orden la labraren, se le ocacionase alguna dete-

rioracion en poca ô mucha Suma, ha de ser como queda Res-
ponsable â reintegrar al otorgante, ô aquien su accion tenga
de todos los daños y menoscabos que se le irrogaren â justa ta-
sacion de inteligentes, sin la menor escusa ni dilacion; poder
ser apremiado â ello por todo rigor legal, y â demas ser des-
pojado de este Arrendamiento.

Con cuyas calidades, Capitulos y condiciones, prometiô el ex-
presado Dn. Franco. Ygnacio Galiano, que este Arrendamto. le
será cierto y seguro, y en su defecto le reintegrará de los
daños, perjuicios, menoscabos, y costas que se le ocacionaren,
â cuyo fin obligó sus Bienes y Rentas, havidos, y por ha-
ver. Y estando presente el contenido Franco. Mullor de Gre-
gorio, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas
bien haya lugar en drô. accepto esta Essra. y el Arrenda-
miento de la referida Pieza de Tierra, por el tiempo de los
Siete años que empezaron â correr el dia de todos San-
tos del proximo pasado mil setecientos noventa y dos;
por precio el primero que vence en todos Santos del co-
rriente, de Ciento treinta y cinco Libras de Moneda de
este Reyno, las que satisfará en dos pagas iguales, la pri-
mera el dia quince de Agosto, y la segunda en el de todos
Santos de este mismo presente año; y los Seis restantes de
Catorce Cahices y Seis Barchillas de trigo en cada uno de
buena calidad y recivo, que satisfará igualmente en los
dias quince de Agosto, conduciendolo â sus Costas â esta
Villa, y entregandolo en la Casa y poder del Citado Don
Franco. Ygnacio Galiano; deviendo separadamte. Pagar lo que
se ha pactado por el Capitulo primero, y satisfacerle
en Parisso el dia de San Antonio Abad el trigo que que-
dase â deber algun año, no voluntariamente, todo como
se contiene en el Capitulo segundo, y obligandose â obser-
var y cumplir puntual y exactamte. los mismos Capitulos,
y los demas enteriormte. escritos, â cuyo fin quiso se en-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

tiendan repetidos, y continuados aqui á la Letra, todo llanam.te y sin pleyto alguno, con las costas á que diere lugar, cuya execucion defirió en sola esta Ess.ra y el Juram.to de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de dro.s se requiera. Y para ello obligó todos sus Bienes havidos y por haver. Y para la mayor seguridad del referido Don Fran.co Ygnacio Galiano, efectivo Cobro del precio de este Arrendamiento, pago de las Cantidades que debe hacer, y exacta observancia de los Capitulos antecedentes, ofreció por su fiador y principal obligado á Josef Tomas Carpintero, vecino de la Villa de Cosentayna, quien estando presente se constituyó por tal; y en su consequencia se obligó de mancomun con el referido Fran.co Mullor, y por si solo á satisfacer todo lo expresado al mencionado Don Fran.co Ygnacio Galiano, á los plazos prefenidos, y á cumplir todos los pactos anteriorm.te insertos, que se le han lehido y explicado, sin que tenga que practicarse diligencia alguna contra el antedho Fran.co Mullor, ni hacer excucion en sus Bienes, pues la renunció con la Ley nueve, Titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal. Hizo suya propia la deuda agena, y recivió en si y quedó de su cuenta y cargo la integra responsabilidad y solucion del precio de dho Arrendam.to cantidades que separadamente deven satisfacerse, y cumplimiento de los Capitulos, por lo que quiso ser executado primero que el mencionado Fran.co Mullor, y que todos los Autos y diligencias que para su reintegro y efectiva observancia se ofrezcan se entiendan con el

Otorgante, sin perjuicio de la accion que Dn. Franco. Ygnacio Galiano tiene contra el mencionado Franco. Multor, á lo qual obliga su Persona y todos sus Bienes havidos y por haver. Y los tres Otorgantes dieron poder á las Justicias de S. M. para que les apremien al cumplimiento de lo que á cada uno incumbe, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y Dn. Franco. Ygnacio Galiano y Josef Tomas, se sometieron especialmte. con sus Bienes, a la Real Justicia de esta Villa renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Prymatica de las sumisiones las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del drõ. en forma. Y de los Otorgantes (á los quales yo el Essno. doy fe conozco) solo firmó Dn. Franco. Ygnacio Galiano, y no los demas por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Dn. Franco. Ferrando y Segura, Administrador de la Real Renta de tabacos de esta Villa, y Josef Soler Cerero, ambos vecinos y moradores de la misma =.

Emdos. = todos sus Bienes = Interlindo. = á la Rl. Justicia de esta Villa = Valgan.

Dn. Franco. Ygnacio Galiano.

Franco. Ferrando y Segura

Antemi
Franco. Perez

Venta á Cta. de Gra.
Blas Giner
á
Antº. Maciá

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y tres: Antemi el Essno. y testigos infraescritos, comparecio Blas Giner Ciudadano vecino de la misma, y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drõ. asi en su nombre propio, como en el de sus Herederos y Sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier

En 10 de Julio de 1793, libre Copia con sello segdo. á Instª. de Antº. Maciá.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

manera, vende y da en venta Real por juro de Heredad á Carta de Gracia por el tiempo que se expresará á Antonio Macia de Dionicio Maestro fabricante de Paños vecino de esta propia Villa que está presente y acceptante, y á los suyos, medio Jornal poco menos de tierra huerta, sita en el termino de esta Villa, en la Partida de la Huerta Mayor, con el dro. de agua correspondiente del Riego de la Uxiola, lindante con tierra de Don Lorenzo Dixdier y Perez que es el Resto del Bancal, con tierra de Da. Antonia Almunia viuda de Don Felipe Jordá, con la del Combento de Monjas del Santo Sepulcro de esta Villa, y con la de Franco. Monllor Brazal en medio. Cuya tierra es libre de todo cargo, Censo, gravamen, memoria, hipotheca, señoria, y obligacion especial y general, y como tal se la asegura, y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho y de dros. le pertenece. Por precio de setecientas Libras de Moneda corriente, que el vendedor recive del citado Antonio Macia en este acto, en Monedas de Oro de buena calidad á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fe, y le otorga carta de pago y finiquito en forma. Y es pacto, que en el año en que el vendedor use del dro. de redimir haya de sacar el Comprador para si, las Cosechas del trigo y Panizo, por quanto el vendedor se lleva las de este año. Igualmte. es pacto, que si dentro el termino de ocho años que toman principio en este dia, el vendedor ó sus havientes causa bolviesen al Comprador las setecientas Libras recividas, tenga obligacion de retrovenderle, la

deslindada Tierra; pero si pasase dho termino sin haverle
debuelto la expresada Cantidad, ha de quedar del Compra-
dor, como si esta fuera venta llana, absoluta, y sin condicion,
precediendo justiprecio por Peritos nombrados por las Partes
y tercero en caso de discordia, y abonandose reciprocam.te
el mas ó menos valor de dha Tierra. Y en estos terminos,
declara el vendedor que el justo valor y precio dela que
ahora enagena, es el de las referidas setecientas Libras
y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese del exce-
so, en poca ó mucha suma, hace á favor del citado Compra-
dor, y de sus Herederos y Sucesores gracia y donacion pura
perfecta é irrevocable que el dro. llama intervivos, con
insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley
quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real
establecido en las Cortes Celebradas en Alcalá de Henares,
que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopi-
lacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros
en que hay lesion, en mas ó menos dela mitad del justo
precio, y los quatro años que prefine para pedir su resci-
cion ó suplemento á su justo valor, los que dá por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre,
se desapodera, desiste, quita, y aparta, y á sus herederos y suc-
cesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso,
y de otro qualquier dro. que le compete en la enunciada
Tierra: lo cede, renuncia y transpasa, con las acciones reales,
personales, utiles mixtas, directas, y executivas en el ex-
presado Comprador, y en quien le represente, para que la
poseha, goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella á su
eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legiti-
mo, y justo titulo, guardando empero el pacto de redimir
estipulado, y lo establecido por la Clausula: Exceptis Cleri-
cis locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliis, qui
deforo Valentiæ, non existunt; nisi dicti Clerici, juxta seriem

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam, suam, ad quirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, general Administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su authoridad ô judicialm.te entre, y se apodere de la referida tierra, y de ella tome, y aprenda la real tenencia y posecion que por dr.o le compete, y en el interim se constituye su Colono tenedor, y Posehedor precario en legal forma. Y se obliga â que dha tierra será cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ô apareciere luego que el otorgante â sus causa havientes sean requiridos conforme â dr.o saldran â su defensa, y lo seguirán â sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y â los cuyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

poder executar con sola esta Ess.ra, y el Juramento de quien fuere parte en que refiere su importe, y le releva de otra prueva aunque de dro.co se requiera. Y el contenido Antonio Macia de Dionicio, acceptó esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta á Carta de Gracia que se le ha hecho de la tierra deslindada, de cuya propiedad y posecion se dió por entregado. Y se obligó á observar y cumplir exactamente el pacto estipulado de redimir, llamado Carta de gracia, dentro el termino prefenido. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la contaduria de hipothecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por el Real Acuerdo de la Aud.a de este Reyno en su Circular de Veinte de Setiembre, del año mil setecientos ochenta y seis, para la debida observancia de la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro.co en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida.

Y los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron siendo testigos Antonio Colomer Escriviente, y Vicente Blanquer Carpintero, de esta villa vecinos y Moradores =

Blas Giner: Antonio Macia

Ante mi
Fran.co Perez

Donacion
D.n Fran.co Joaq.n Galiano
á
D.n Fran.co Ygn.o Galiano

En la villa de Alcoy á los Nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y testigos infra-escritos, D.n Fran.co Joaquin Galiano Apuche, vecino de la misma; Dixo: Que en el dia quince de Agosto, del año mil setecientos Sesenta y Cinco, otorgó su Testamento en la Ciudad de Almansa por ante Antonio Romero Navarro, en el qual fundo Mayorazgo de sus Bienes, con los llamamientos que contiene para succeder en él, usando de la Real Facultad que para ello obtuvo y se incertó á la Letra. Despues otorgó un Codicilo en esta villa, ante el Ess.no Fran.co Blanes, en diez y seis de Julio de mil setecientos ochenta y quatro, variando en parte aquellos llamamientos. Por otra Ess.ra que recibió el mismo Blanes en seis de Junio de mil setecientos ochenta y nueve varió tambien dha fundacion. Y finalmente por otro Codicilo que otorgó ante el citado Fran.co Blanes en el dia veinte de Febrero del año mil setecientos y noventa, dexó en su fuerza dho Testamento en lo que no se opuciere á este Codicilo. Revocó el de diez y seis de Julio de mil setecientos ochenta y quatro, y la Ess.ra de seis de Junio de mil setecientos ochenta y nueve; y de nuevo fundó Mayorazgo, dotandole con los Bienes suyos de Libre disposicion, y con los que le cedió su unico hijo Don Miguel Josef Galiano Oma

En 11 de Julio de 1793, libré Copia con sello primero, á inst.a de D.n Fran.co Ygn.o Galiano

En 3 de Junio de 1796, libré seg.da Copia á Pedim.to de Josef Colomer Curador ad lites de Migl. Macia menor, y en vid. de Auto del S.or Correg.or D.n Ant.o Roca y Huertas, en Papel de Pobres, p.r estar declarado tal, el ref.do Macia

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

en parte de pago del alcanze de Cuentas, cuyo ajuste havia precedido todos los quales se notaron con su respectiva cabida, y linderos en dho su ultimo Codicilo. Con presencia de todos estos antecedentes, y de que por Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos Ochenta y nueve incerto en la Real Cedula de Catorce de Mayo del propio año, se prohibio; que desde entonces en adelante se fundasen Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto; ha reconocido el otorgante que por la revocacion del citado Testamento y Codicilo del año ochenta y quatro, yá no pudo fundar Mayorazgo con alteracion de llamamientos, por la Escra de seis de Junio de mil setecientos Ochenta y nueve, ni por el Codicilo de veinte de Febrero de mil setecientos y noventa, por que se hallaba en el tiempo de la prohibicion; fuera de esto ninguna de las tales Escras y disposiciones que resultan de ellas, se conforman con la voluntad del otorgante, y como aquellos bienes notados en el ultimo Codicilo quedan por consiguiente y quiere sean de libre disposicion suya; y revocando y anulando en quanto sea menester á mayor abundamiento, los citados Testamto, Codicilos y Escra para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de él, excepto solamente en lo que respeta á la relacion de Bienes que contiene el ultimo Codicilo, y á las exequias funebres y sufragio de su Alma, y declarando tambien que aunque pudiera, no quiere usar de la Real Facultad para vincular sus Bienes libres, por

que sus deseos son remunerar con ellos en esta calidad, los atentos y obsequiosos Servicios que con incomodidades penosas, le presta su amado Nieto Don Fran.co Ignacio Galiano y Pasqual, vecino de esta Villa, hijo Primogenito del citado don Miguel Josef Galiano hijo unico del otorgante y desahogar tambien de algun modo el entrañable Amor que le tiene, no solo por dhos Servicios, y por los Vinculos de la Sangre, sino por haverle criado y educado. Por estas consideraciones, de su libre y espontanea voluntad, en aquella via y forma que mejor haya lugar en dro. otorga: Que le hace Gracia y Donacion, pura, perfecta ē irrevocable, que el dro. llama intervivos de la mejora del tercio y remanente del Quinto de todos sus Bienes, dros. y acciones contenidos en el citado Codicilo de Veinte de Febrero de mil setecientos y noventa, y demas libres que le pertenezcan, y puedan pertenecer por qualquier titulo, causa y razon que sea; y para pago de su importe usando de la facultad que le concede la Ley diez y nueve de toro, le consigna y señala la Casa de Morada donde habita el otorgante, sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Miguel, con su Huerto, Fuente, Balsa, Molino de Aceyte, y sus correspondientes Alhinas. La Libreria y Alajas que contiene el Oratorio, y una Nuestra Señora de los Dolores, de Cera, colocada en una Caxa= Una Heredad con su Casa de Campo llamada de San Geronimo ū Olivar grande, compuesta de tierras huertas Calmas, Secanas y Olivar, con su Balsa, Era de trillar y pertenencias, sita en la Partida de cotes del termino de esta villa= Otra Heredad con su Casa de Campo en el mismo termino y Partida, llamada el Olivar de Doña Teresa, compuesta de tierra huerta, Olivar y Calma= La Casa del Poblado de la Alcudia de Cosentayna y todas las tierras Huertas y secanas que posehe en el ter-

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

mino del propio Lugar= El Olivar que igualm.te posehe, en el de la Villa de Cosentayna, en la Partida dela Plana. Cuyos Bienes con sus linderos, estan notados y explicados extensam.te en el citado Codicilo de veinte de Febrero de mil setecientos y noventa; y lo que faltase para completar el importe de dhas Mejoras de tercio y Remanente del Quinto, se le satisfara adjudicandole de los demas bienes libres individualizados en el citado Codicilo, y demas que pertenezcan al Otorgante, el qual hace esta Donacion, con los pactos y condiciones siguientes= Que se reserva para durante su vida solam.te el usufruto de la Casa de habitacion de la Calle de San Miguel, y de los demas bienes donados, excepto el de los que por otra Ess.ra autorizada por mi en el dia veinte y dos de Junio ultimo le dono en usufruto, y los de la Heredad del Olivar grande llamada de San Geronimo, que le cedio anteriorm.te con Ess.ra ante dho Fran.co Blanes, en diez de Julio de mil setecientos ochenta y ocho por causa onerosa= Que deva su Nieto Donatario pagar los gastos de su Entierro, Exequias, sufragio de su Alma en los terminos, modo, y forma que se contiene en su Codicilo de veinte de Febrero de mil setecientos y noventa= Y que deva asimismo satisfacer aquellas cargas, y obligaciones que haya sobre los referidos Bienes, y demas que se le adjudiquen en pago de estas Mejoras; pero en terminos que perciba el integro importe de ellas. Y en consequencia desde hoy en adelante para siempre, se desapodera el Otorgante, se desiste, quita y aparta y a sus Herederos y Succesores de la posecion y dominio ō propiedad, titulo, voz, Recurso y otro qualquier dro.co que a los citados Bienes le corresponde, y lo cede, Renuncia,

y transpasa, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, executivas, y demas que le competen en el mencionado su Nieto D.n Fran.co Ygnacio Galiano, para que los goce, y sin dependencia, ni intervencion del Otorgante los cambie, enagene, use, y disponga de ellos á su arbitrio, como de cosa suya propia, adquirida con justo, y legitimo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ, non existunt; Nisi dicti Clerici juxta sexiem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve: Y le dá poder cumplido, para que de su authoridad propia ó judicialm.te tome, y aprenda la Real tenencia y posecion que en virtud de este Instrum.to le pertenece, y para que no tenga necesidad de tomarla, otorga á su favor esta Ess.ra pidiendome le dé las Copias authorizadas que quisiere, para su resguardo, y con ellas sin mas acto de aprehension, ni acceptacion, ha de ser visto haverla tomado aprehendido, y transferidosele, y en el interim se constituye su Colono, tenedor y Posehedor precario en legal forma. Y declara que esta Donacion no es inmensa por que le quedan considerables Rentas de los Mayorazgos que posehe: se ha reservado el usufruto de algunos de los bienes libres, y dexa asegurada la dotacion de su Alma, y asi no incurre en la nulidad que la Ley octava, titulo decimo, Libro quinto de la Recopilacion establece contra las Donaciones inmensas, y que aunque excede de los Quinientos maravedis de oro que por la Ley nueve, titulo quarto, Partida quinta se permiten donar sin insinuacion, no necesita para que esta quede firme y valida de tal circunstancia, por ser del tercio, y remanente del quinto, hecha á Legitimo Descendiente; pero sin embargo le dá poder á su Nieto Donatario, para

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que si quiciere la insinue ante Juez competente, y el otor-
gante la ha por insinuada desde ahora en legal forma. Su-
ple, y pide se haya por suplido qualquiera defecto subs-
tancial que incluya. Y Jura á Dios Nuestro Señor y una
señal de Cruz en forma de drõ. que no revocará esta
Donacion por Ess.ra testamento ni en otra forma por cau-
sa alguna delas que prefine la Ley Decima, titulo quar-
to, Partida quinta, y otras del mismo titulo, ni la recla-
mará en todo ni en parte, ni tampoco pedirá relaxa-
cion de este Juramento á quien sela pueda conceder, y
si lo intentare no solo no quiere ser oido judicial, ni ex-
trajudicialm.te sino antes bien havido por perjuro, y que
con todo eso se lleve á devido efecto esta Donacion en
todas sus partes, á cuyo fin la hace con nuevos Jura-
mentos, vinculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza
y contrato á Contrato, con renunciacion de las citadas Le-
yes, para no poderse aprovechar de ellas, á lo que con-
siente ser apremiado con todo rigor; y á este fin obliga
sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y estando pre-
sente el antedho Don Fran.co Ygnacio Galiano Dixo: Que
acceptava y accepto en todo y por todo, la Donacion que
contiene esta Ess.ra para usar de ella como le combenga:
que estima la merced que su venerado Abuelo Don Fran.co
Joaquin Galiano le ha hecho, por la que le tributa las de-
vidas gracias, y que se obligava y obligó á cumplir
exactamente y puntual por su parte las antecedentes con-
diciones. Y quedó advertido por mi el Ess.no de la obligacion

de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en la contaduria de hipothecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de setiembre de mil setecientos ochenta y seis. A todo lo qual obliga tambien sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y asi el Donante como el Donatario dan poder á los Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dr.o en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y el Donante, y Donatario (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron siendo testigos Antonio Colomer Escriviente, Josef Antonio Torregrosa Maestro Sastre, y Asencio Torregrosa Pasamanero de esta Villa vecinos y Moradores = Emm.dos = del = por = de = Cera = Valgan = Y tambien = pertenece = necesita = tal =

Fran.co Joseph Galiano

D.n Fran.co Ygnacio Galiano.

Ante mi
Fran.co Perez

Obligacion
terencio Miró
á
Joaquin Mira.

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

En 1.º de Agosto de 1793 libré Copia con sello 2.º á instª. de Ygn. Mira

del mes de Julio del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Escno. y testigos infraescritos comparecio Terencio Miro Maestro fabricante de Paños vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en drõ. otorgo y confeso deber á Joaquin Mira tambien Maestro fabricante de Paños vecino de esta propia villa que está presente y acceptante, la cantidad de Doscientas Libras de Moneda corriente, que le ha prestado graciosamte. en varias Partidas antes de ahora, á toda su satisfaccion por hacerle merced y favor, y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, llamada en Latin, de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recivo que dá por pasados como si lo estuvieran; y prometio y se obligó satisfacer al referido Joaquin Mira, y á quien le representare las citadas Doscientas Libras, dandole veinte en el dia de todos Santos de cada año empezando en el corriente hasta que enteramte. las haya pagado, llanamte. y sin pleyto alguno con las Costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defirio en sola esta Escra. y el Juramto. de quien fuere parte con relevacion de otra prueva, aunque de drõ. se requiera, á lo qual obligó todos sus Bienes havidos y por haver. y especial y determinadamte. sin que la obligacion particular vicie, altere, ni perjudique á la

Gral ni esta ã aquella, hipoteco y puso de cara inaliena-
ble para la seguridad de esta deuda, y de las Costas que se
causaren en la cobranza, una Casa de habitacion que posehe-
en el Poblado de esta Villa, en el Barrio de las Casas nuevas
la que es parte de lo que se llamava el Horno del Vidrio,
y linda por un lado con Casa de Pasqual Gisbert, por otro
con la de Juan Mora, por detras con el Huerto de los
Herederos de Antonio Molto, y por delante con tierra de
Don Jorge Jordá, Calle transversal en medio: Sugeta á un
Censo redimible de Dos Libras, quatro sueldos y nueve dineros
de Pension anual, que se paga en su devido plazo á los ci-
tados Herederos de Antonio Molto: Y declaro ser libre de
otro Censo, de hipoteca, gravamen y obligacion especial y gene-
ral, y se obligo no venderla, cederla permutarla, ni de mo-
do alguno enagenarla, como antes no este satisfecho el refe-
rido Joaquin Mira de las Doscientas Libras de su Credi-
to, y de las Costas que en su exaccion se causen; y la ena-
genacion que en otros terminos hiciere sea nula y no pase
dro. á tercero quarto, ni otro poschedor, como Celebrada con-
tra este pacto, á la observancia del qual gravo y sugeto, tam-
bien especial y expresamente dha Finca. Y si falleciese dho
Terencio Miró sin haver acabado de satisfacer esta Deuda,
desde ahora confiere al Acrehedor amplio Poder y facultad,
con libre, franca y general Administracion para que de su propia
authoridad, precedida tasacion, venda la referida Casa á
quien quiciere, y por el precio que se conviniere, sin que
por ello incurra en pena, ni para executarlo tenga pre-
cision de avisar á los Herederos ni havientes causa del
antedho Miró, ni practicar con ellos diligencia alguna
judicial ni extrajudicial, ni tampoco sacarla en Almo-
neda, como lo previenen las Leyes quarenta y una y qua-
renta y dos, titulo tercero, Partida quinta, por que las re-
nuncia, dá por bien hecha y celebrada la Venta, quiere

sea tan subsistente como si por si propio la efectua-
ra. Y el expresado Joaquin Mira, que esta presente, en-
terado de esta Ess.ra dixo: Que la aceptava, y acepto, y que
si falleciese el Deudor, sin haverle acabado de satisfacer
las doscientas Libras, y fuere preciso vender dha Casa, si
sobrare algo del precio de su venta despues de reintegra-
do de lo que se le debiese, y de las Costas y gastos que se le
originen, se obligava y obligo â devolverlo incontinenti â
quien legitimam.te pertenezca, â lo ~~qual quiere~~ ser compe-
lido por la via mas breve, y sumaria que haga lugar,
pues â ello sugeto sus Bienes, havidos y por haver. Y
quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de pre-
sentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contad-
uria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termi-
no de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su
Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Ene-
ro, del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes
dieron poder â los Jueces y Justicias de S.M. de qual-
quier parte que sean, especialm.te â las de esta villa
â cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, re-
nunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qual-
quiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de
Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de
las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con
la general del dro.w en forma, para que les apremien
al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva
por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y con-
sentida. Y de los otorgantes (â los quales yo el Ess.no doy fe conoz-
co) solo lo firmo Joaquin Mira, y no Terencio Miro por que dijo
no saber, lo hizo â sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don
Fran.co Assensi, del Estado Noble, y Miguel Carbonell Texedor de Paños, de es-
ta Villa Vecinos y Moradores = Joaq.n Mira Ante mi
D.n Fran.co Assensi, y Domenech. Fran.co Perez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Obligacion
Ant.º Perez
á
D.n Agustin Merita

En 1.º de Agosto de 1793, libré copia con sello 2.º á inst.a de D.n Ag.n Merita

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Julio, del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos, Antonio Perez de Gregorio, llamado por apodo el Marfeguer Maestro fabricante de Paños vecino dela misma (á quien doy fe conozco) de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro.s otorgó, y confesó dever á D.n Agustin Merita y Asensi del Estado Noble, vecino de esta propia villa, la Cantidad de Ochocientas Libras de Moneda corriente, que le ha prestado graciosam.te en varias Partidas, antes de ahora á toda su satisfaccion por hacerle favor y merced; y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido que en Latin llaman dela non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dá por pasados como si lo estuvieran; y prometió y se obligó satisfacer al referido Don Agustin Merita y Asensi, y á quien le representare, las expresadas Ochocientas Libras, siempre que sea su voluntad pedirselas, llanam.te y sin pleyto alguno con las Costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defirió en sola esta Ess.ra y el Juram.to de quien fuere Parte con relevacion de otra prueva, aunque de dro.s se requiera, á lo qual obligó todos sus Bienes, havidos y por haver. Y es-

pecial y determinadam.te sin que la obligacion particu-
lar vicie, altere, ni perjudique á la general, ni esta á
aquella, hipoteco y puso de cara inalienable para la
seguridad de esta Deuda, y de las Costas que se causaren
en la Cobranza, una Casa de habitacion que posehe en el
Poblado de esta Villa, en la Calle de la Barcacana, lindante
por un lado con Casa de Roque Llacer, por el otro con
la de Nicolas Jordá, y por delante con la de Jayme Ju-
lio dha Calle en medio, la que declaró ser libre de todo
Censo, hipoteca, gravamen, y obligacion especial y general,
y se obligó á no venderla, cederla, permutarla, ni de mo-
do alguno enagenarla, como antes no esté satisfecho el
referido Dn. Agustin Merino y Ascensi de las Ochocien-
tas Libras de su credito, y de las Costas que en su ex-
accion se causen, y la enagenacion que en otros termi-
nos hiciere, sea nula, y no pase dro.co á tercero, quarto, ni
otro Posehedor como celebrada contra este pacto, á la obser-
vancia del qual gravó y sugeto tambien dha Finca, es-
pecial y expresam.te Y quedó prevenido por mi el Ess.no de
la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su
Registro en la Contaduria de Hipot.s de mi cargo, den-
tro el preciso termino de seis dias en cumplim.to de lo
mandado por Su Mag.d en su Real Pragmatica de trein-
ta y uno de Enero, del año mil setecientos Sesenta y ocho.
Y dió poder á los Jueces y Justicias de Su Magestad de qual-
quier parte que sean, especialmente á las de esta villa,
á cuyo Jurisdiccion se sometio con sus Bienes, Renuncio,
su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de
nuevo ganare; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione om-
nium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones,
las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general
del dro.co en forma, para que le apremien al cumplim.to
de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firmó por que dixo no saber, lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueron Thomas Perez de Luis, Maestro fabricante de Paños, y Josef Cantó Cardador, de esta villa vecinos y moradores=

Thomas Perez

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Josef Corbi
al
Dr. Dn. Ant.o, y Josef Cantó

En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Julio, del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecio Josef Corbi Maestro Herrero vecino de la misma, y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro.co asi en su nombre propio como en el de sus Herederos y Succesores y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende y dá en venta Real y enagenacion perpetua por Juro de Hedad para siempre, al Dr. Dn. Antonio Cantó Pbro.co Beneficiado en la Parroquial Yglesia de esta villa, y á Josef Cantó Maestro fabricante de Paños Hermanos y vecinos de la misma, que estan presentes y acceptantes y á los suyos, un pedazo de tierra secana de ocho Jornales poco mas ó menos con su Casita de Campo, Corral y Pozo de agua, parte plantada de viña, parte de Olivos, y parte tierra

en 3 de Agosto de 1793, libre Copia con sello primero á inst.a del Dr. Dn. Ant.o, y Josef Cantó

Campa, con Zepas en sus margenes, sito en el termino de esta Villa en la Partida de les Ombries lindante con Tierras de Vicente Juan Gozalbes, con las de Bartholome Molto, con las de Nicolas Sempere, Regidor de esta Villa, y con las de Nicolas Sempere y Asensi: tenido á un Censo redimible de Capital de Doscientas treinta y tres Libras, cuya Pension al tres por ciento se paga en su devido plazo, á Mosen Vicente Monllor Clerigo tonsurado de esta Villa, y esta libre de otro qualquier cargo, Censo, gravamen tributo, memoria hipoteca, y obligacion especial y general, y como tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho, y dro. le pertenece. Por precio de Mil y treinta y tres Libras de Moneda corriente, de las quales quedan en poder de los Compradores las Doscientas treinta y tres Libras por el Capital del Censo manifestado para redimirle quando lo tengan por conveniente, y en el interim pagar sus Pensiones. Y las restantes ochocientas Libras las recivé el vendedor de los expresados Dr. Dn. Antonio y Josef Cantó Compradores real y efectivamte. en este acto en Monedas de Oro, Plata, y el preciso vellon para ajustar la cuenta de buena calidad á mi presencia, y de los infraescritos Testigos, de que requirido doy fe, y les otorga la mas firme y eficaz Carta de pago que á su seguridad combenga. Y declara que el justo precio de dho pedazo de tierra que vende, es el de las expresadas mil y treinta y tres Libras, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma hace á favor de los citados Dr. Dn. Antonio, y Josef Cantó y de sus Herederos y Succesores, gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el dro. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo Septimo, Libro quinto del orde-

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

namiento Real, establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, Trueque y de otros en que hay lesion, en mas ô menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescicion ô suplemento â su justo valor, los que dá por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y â sus Herederos y sucesores del dominio ô propiedad, posecion, titulo, voz recurso, y de otro qualquier drõ. que le compete en el enunciado pedazo de tierra: lo cede, renuncia y transpasa, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en los expresados Compradores, y en quien los represente, para que lo posehan, gozen, cambien, enagenen usen, y dispongan de él â su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus Personis Religiosis, et aliis qui de foro valentiæ non existunt; nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y les confiere poder irrevocable con libre, franca, y general Administracion, y constituye Prõres. actores en su propia Causa, para que de su autoridad ô judicialmte. entren, y se apoderen de dho pedazo de tierra, y de él tomen, y aprendan la Real tenencia y pose-

cion que por dro.^co les competa, y en el interim se constituye su colono, tenedor y poseedor precario en legal forma, y se obliga á que dho pedazo de tierra sera cierto, seguro y efectivo á los enunciados compradores, y nadie les inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni contra él aparecerá gravamen alguno fuera del manifestado, y si se les inquietare, moviere ó apareciere, luego que el otorgante ó sus Causa havientes sean requeridos conforme á dro.^co saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo y dexar á los Compradores y á los suyos en su libre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo les bolveran la Cantidad que han desembolsado, y el Capital de dho Censo si le huviesen redimido, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que á la sazon tenga, el mayor valor y estimacion que que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños gastos intereses y menoscabos que se les siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar solo con esta Ess.^ra y el Juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva aunque de dro.^co se requiera, y los Contenidos Dr Dn Antonio y Josef Canto, acceptan esta Ess.^ra en todo y por todo, y con ella la Venta que se les ha hecho del pedazo de Tierra deslindado, de cuya propiedad y posecion se dan por entregados. Y se obligan á satisfacer y pagar á Dn Vicente Monllor la Pension anual que causa el Censo de Doscientas treinta y tres Libras que se les ha adorado en su correspondiente plazo mientras no le redimen. Y quedan prevenidos por mi el Ess.^no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.^ra para su registro en la contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Enero, del año mil setecientos setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligan sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. y Eclesiasticas, que de sus respectivas causas puedan y devan conocer, á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dro.o en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra, como si fuera Sentencia difinitiba, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron, siendo presentes por testigos Miguel Miró Maestro fabricante de Paños y Mauro Almiñana de Sangrador, de esta villa vecinos y moradores =

Dos
Em = á Moven = tres = Rediman = Valgas

Joseph Corbi Dr. Antonio Cantó Presbro

Josef Cantó

Ante mi
Fran.co Perez

Carta de Pago
Maria Maestre
á
Josef Aracil ... *

En la villa de Alcoy á los trece dias del mes de Ag.to del año Mil setecientos noventa

Ab. de Agosto de 1813 libre copia con fo. 3º. á inst.ª de Maria Maestre

y tres: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Maria Maestre viuda de Diego Marco, vecina de la misma, (á la qual doy fe conozco) y dixo: Que con Ess.ra autorizada por mi en el dia veinte de Setiembre del año mil setecientos noventa y dos, confirió Poderes especiales juntam.te con Fran.co Aracil y Maria Marco Consortes vecinos de esta propia villa su Yerno é hija, á Josef Aracil de Martinez Labrador y vecino de la de Elche para vender una casa de Campo y tierras anexas plantadas de diferentes Arboles que respectivam.te poseian en el termino de ella, en la Partida de Ferriol. En su virtud el citado Josef Aracil executó dha Venta en favor de Pedro Manzano de Romero vecino de dha villa de Elche con Ess.ra ante Pasqual Miralles Ess.no de la misma, en el dia nueve de Octubre del referido año mil setecientos noventa y dos, por precio de Seiscientas cinco Libras diez sueldos y quatro dineros de las quales han pertenecido á la otorgante Trecientas siete Libras y ocho sueldos que ha recivido del mencionado Prov.co Josef Aracil, y por que su entrega no es de presente, la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva que da por pasados como si lo estuvieran, y otorga á su favor la mas firme y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma, que á su seguridad combenga, y asi mismo para su resguardo mediante ha haver otorgado Carta de pago de dha Cantidad en favor del Comprador. Y á la firmeza de esta Ess.ra obliga sus Bienes havidos y por haver. Y no lo firma por que dixo no saber Escrivir, lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Fran.co Borras, y Antonio Colomer

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Escrivientes, de esta Villa Vecinos y Moradores = Emendados = Mil = mediante = Valgan

Ant.º Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Fianza
Vicente Jordá
ã
Josef Clemente

En la Villa de Alcoy ã los Veinte y Cinco dias del mes de Agosto, del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecio Vicente Jordá de Bruno Maestro Texedor de Paños vecino de la misma (ã quien doy fe conozco) y Dixo: Que por quanto los Cortantes de esta Villa deven afianzar competentem.te ã satisfaccion del Abastecedor dela Carne de Macho Cabrio, el pago del importe dela que vendan en la Semana, por todo el viernes de ella; y no cumpliendolo ha de tener este la facultad, entre otras, de negarles Machos para matar y vender en la Semana siguiente, segun la Ess.ra de Remate de dho Abasto, que el Ilustre Ayuntam.to de esta Villa otorgó ante mi en trece de Mayo de este año, ã favor de Josef Sancho Maestro Sastre vecino de esta Villa, que está extendida en el Prothocolo correspondiente ã dho Ayuntam.to y ã la Junta de Propios y Arbitrios de la misma: queriendo el Otorgante hacer dho afianzamiento por Josef Clemente, uno de los referidos Cortantes: Por tanto, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mejor haya lugar en dro.co ofreció y aseguró que el

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

mencionado Josef Clemente, dará al referido Abastecedor buena Cuenta y razon con pago, los viernes de cada Semana, del producto de la Carne vendida en ella; y caso de que no lo executare, se obligó el Compareciente á hacerlo de sus propios Bienes solo por lo respectivo al importe de la primer Semana que no huviese pagado, y no mas, del qual reintegrará al indicado Abastecedor y de las Costas que se le causasen en la cobranza, y asi lo cumplirá, yá unido con dho Clemente, y yá por si solo, pues á este fin renuncia el beneficio de la division, queriendo no sea necesario practicar diligencia alguna contra el referido Clemente, ni hacer excusion en sus Bienes, por que tambien la renuncia, con la Ley nueve, Titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el Fiador no pueda ser reconvenido antes que el Deudor principal hace suya propia la Deuda agena, y recive en si, y queda de su Cuenta y cargo la responsabilidad y paga del descubierto en que resultare dho Clemente en favor del Abastecedor por lo respectivo á la primera de las Semanas que acaso quedase deviendo, por lo qual quiere ser demandado primero que aquel, y que todos los Autos y diligencias que para su reintegro se ofrezcan, se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la accion que haya contra el mismo Clemente, á lo qual obliga su Persona y Bienes, havidos y por haver. Y dá poder á los Jueces y Justicias de S. M. especialmente á las de esta Villa, á cuya

Jurisdicción se somete con sus Bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firma, siendo Testigos Franco Borrás Escriviente y Sebastian Maciá tendidor de Paños, de esta Villa vecinos y moradores=

Diente Torcla

Antemi
Franco Perez

Carta de Pago
Josef Monllor, y Conste
á
Antº Maciá

Libre Copia con sello 3º á instª de Antº Maciá en el dia de su otorgamto

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y tres: Antemi el Escrivano y Testigos infra escritos, comparecieron Josef Monllor el menor de este nombre, Carpintero, y Maria Perez consortes vecinos de esta Villa (a los quales doy fé conosco) y precedida la licencia que de marido á muger previene el Drecho, ó que prescriben las Leyes del Fuero Real y las cincuenta y cinco de de Toro, que las corrobora que de haver sido pedida concedida y acceptada respectivamente por dichos consortes, tambien doy fe, digeron: que con Escritura Autorizada por mi en el dia trece de Diciembre del año mil setecientos noventa y dos, vendieron, á Antonio Maciá de Dionicio Maestro, Fabricante de Paños vecino de esta propia Villa dos Bancales de tierra huerta estos en la Partida del Plá del Termino de la misma, por precio de setecientas setenta y cinco libras de moneda corriente, de las quales quedaron doscientas, en poder del Comprador hasta que se averiguase el Capital de un Censo, á que estan sugetos en favor de la Capellania cuyo ultimo Posehedor ha sido el Dotor Thomas Paya Presbitero. Y haviendose descubierto que dicho Capital es de treinta libras, y que se deven once libras, y catorce sueldos, por las penciones de trece años vencidas, cuyas dos partidas importan quarenta y una libras y catorce sueldos, restan hasta las doscientas ciento cincuenta y ocho libras y seis sueldos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que deven percibir los comparecientes, quienes en su consequencia de su grado, y en la forma que mas bien haya lugar, dejando en poder del referido Antonio Macia las quarenta y una libras y catorce sueldos importe del Capital, y penciones vencidas del expresado Censo, otorgan haven recibido del mismo las restantes ciento cincuenta y ocho libras, y seis sueldos, á saber: quarenta libras antes de ahora, y porque su entrega no es de presente, la confiesan, y renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva que dan por pasados como si lo estuvieran: y las restantes ciento diez y ocho libras, y seis sueldos las reciben en este Acto en monedas de Oro, y plata, ami presencia, y de los infraescritos Testigos de que requirido doy fé, y le otorgan en su consecuencia la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga, dandole por libre, y a sus bienes, de la obligacion en que se hallava constituido de pagar dichas doscientas libras, y por rota y cancelada en esta parte la citada Escritura de Venta dejandola en todas las demas en su fuerza y vigor. Y a la firmeza de la presente obligan sus bienes havidos, y por haver, quedando prevenidos por mi el Escrivano de la Obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipothecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad, en su real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y solo lo firma Josef Monllor y no Maria Perez porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Abat Papelero, y Jayme Verdú Zapatero de esta Villa vecinos y moradores=

Josephmonllor Antonio Abad

Antemi
Fran.co Perez

Declaracion
Josef Matarredona
y
teresa Garcia

En la villa de Alcoy á los Siete dias del

mes de Setiembre, del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecieron Josef Matarredona el menor de este nombre Texedor de Paños, y Teresa Garcia Consortes vecinos de la misma (â los quales doy fe conozco) y precedida la Licencia que de Marido â Muger previene el dro. ô que preescriben las Leyes del Fuero Real, y la Cinquenta y Cinco de Toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamente por dhos Consortes tambien doy fe: de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dro. dixeron: Que con Ess.ra que pasô antemi en el dia diez y seis de Diciembre del año proximo pasado mil setecientos noventa y dos, antes de contraher Matrimonio, se constituyô la citada Teresa Garcia por su Dote y caudal conocido varias Ropas, Muebles, Comestibles, y Creditos, que justipreciados ascendieron â la Cantidad de Quinientas y noventa y dos Libras, y el citado Josef Matarredona, la ofreciô en Arras Diez, que al todo son Seiscientas y Dos Libras; pero atendiendo â que dela Cantidad de la Dote deven hacerse algunas deducciones y bajas por las razones y fundamentos que se explicaran; han determinado para que en todo tiempo conste y obre los efectos convenientes, aclararlo por medio de Ess.ra Publica. En su consequencia, manifiestan y declaran que la mitad de las Ropas, Muebles, Alajas, comestibles, y Creditos que constan en las Cartas Matrimoniales, y que Teresa Garcia llevô al Matrimonio en el Concepto de ser suyos propios; pertenecian â Josefa Ximenez Viuda su Madre por haverlos Legado â las dos por mitad el difunto Don Josef Merita y Sempere en su Testamento, y Codicilo que otorgô antemi en los dias diez y doce de Agosto del citado año noventa y dos, y que por convenio

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.
CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

con su Madre los hizo todos suyos en recompensa de haverla subministrado durante el actual Matrimonio una Peseta diaria para sus Alimentos, por espacio de ocho meses, que fenecieron el dia de Nuestra Señora de Agosto ultimo. Cuyos Alimentos han importado Sesenta y quatro Libras, que deven deducirse de las Cartas Matrimoniales por que de los efectos de ellas se han satisfecho = Tambien deven bajarse Quinze Libras importe del Chocolate entregado por Teresa Garcia de sus Bienes dotales, al Padre Predicador Fray Josef Climent Religioso en el Convento de San Fran.co de esta Villa por disposicion del citado Don Josef Merita y Sempere = De los mismos Bienes se han pagado Quatro Libras que tambien deven deducirse, al Mediero de la Heredad del Clot, por el importe de la Comida del Cerdo comprendido en las Cartas Matrimoniales = Igualmente deven bajarse de ellas Ocho Libras, valor de un Cazi de Paniso que entre dos sugetos devian del que se notó en la Ess.ra de Bodas, y por su insolvencia no se han podido cobrar = Y finalm.te deven deducirse Diez Libras y diez Sueldos, importe de tres arrobas de Aceyte de las veinte y seis que se notaron en la Ess.ra Dotal, por que de la medida solam.te han resultado veinte y tres, consistiendo las restantes en Heces, y Escoria. Cuyas cinco Partidas importan Ciento Una Libras y diez Sueldos, que bajadas de las Seiscientas y dos Libras del Dote y Arras, queda uno y otro reducido á la cantidad

de Quinientas Libras y diez Sueldos, y asi lo manifiestan y declaran, para que no se grave con mas responsabilidad que la Legitima y Justa al expresado Josef Matarredona. Y ambos otorgantes para la firmeza de esta Ess.ra obligan sus Bienes havidos y por haver. Y la expresada Teresa Garcia renuncia la Ley Sesenta y una de toro, que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ō en diversos ō esta como fiadora de aquel, no quede obligada ā cosa alguna ā menos que se prueve haverse convertido la Deuda en su provecho, y que entonces pague ā prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el Marido esta obligado ā darla, pues por ellas ā nada lo queda. Y Jura ā Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma de dro.; que para formalizar esta Ess.ra no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dho su Marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que asi obra lo justo: que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion del Marido, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo ni las hará, y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento ā ningun prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion, y aunque de propio motu se las conceda no usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Instrumento, hace un Juramento mas de observarlo integram.te que relaxaciones

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

puedan serla concedidas. Y ambos Consortes dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmte. á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del tro. en forma, para que les apremien al cumplimto. de esta Essra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firman siendo Testigos Franco. Borras y Antonio Colomer Escrivientes de esta Villa vecinos y Moradores =

Josep Matareclana Teresa Garsia

Ante mi
Franco. Perez

Venta á Cta. de Gracia
Ygnacia Torregrosa, y su hijo
á
Dn. Franco. Ygno. Galiano

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de setiembre del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos comparecieron Ygnacia Torregrosa viuda de Ygnacio Carbonell y Nicolas Carbonell Maestro Texedor de Paños Madre é hijo, vecinos de la misma, y

En 24 de setiembre de 1793, libre Copia con sello 4º á instª. de dn. Franco. Ygno. Galiano

Dixeron: Que por la Ess.ra de Division y ajuste que la expresada Ygnacia Torregrosa y su difunto Marido otorgo con sus hermanos Josef Antonio Torregrosa, Vicenta y Josefa Torregrosa en el dia dos de Julio del año mil setecientos ochenta y dos, la perteneció la tercera parte de la Salita de la primera Estancia y su Alcoba por entero, el Quarto tambien por entero que está sobre la Cocina á la tercera Navada, la mitad del Citio para el Telar de debajo la Botica de Josef Antonio Torregrosa ahora del Infraescrito D.n Fran.co Ygnacio Galiano, uso en el Zaguan y en la Escalera hasta dhas habitaciones, dro. á entrar en la Cavalleriza, y la tercera parte de los diez Reales valencianos, que se obligó satisfacer Josef Antonio Torregrosa anualmente por el Estiercol de una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa en la Calle de San Gregorio recayente en las Herencias de Josef Torregrosa y de Maria Josefa Vilaplana sus difuntos Padres, lindante por un lado con Casa de Don Vicente Merita, y Albornoz, por el otro con la de la Viuda de Josef Vilaplana, por detras con la de Josef Vilaplana Teatino, y por delante con la de Josef Abad dha calle en medio. Posteriorm.te ha pertenecido á la citada Ygnacia Torregrosa la otra tercera parte de las referidas habitaciones, que se adjudicó á su hermana Vicenta ahora difunta como heredera suya, y por convenio con la otra su hermana Josefa Torregrosa, quedan designadas y divididas las dos terceras partes de las propias habitaciones pertenecientes á la otorgante Ygnacia Torregrosa. Y haviendo determinado vender la mitad de ellas á Carta de Gracia á Don Fran.co Ygnacio Galiano Cavallero Maestrante de la Real de Valencia vecino de esta villa, poniendolo en execucion, otorgan la misma, y el referido su hijo los dos juntos y cada uno de por si, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro. asi

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX

Veinte maravedis.

SSLLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

en sus nombres propios como en los de sus herederos y Suce-
sores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en
qualquier manera, que venden y dan en venta Real por
juro de Heredad à Carta de Gracia por el tiempo que
se expresarà al antedicho Don Fran.co Ygnacio Galiano que
està presente y acceptante, y à los suyos, la mitad de las
dos terceras partes de las habitaciones de que se ha hecho
mencion y estan designadas en calidad de libre de todo
cargo, censo, gravamen, memoria, hipoteca, señorio, y obli-
gacion especial y general, y como tal se la aseguran y
venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y demas que de hecho y dro. les pertenece;
pues aunque sobre toda la Casa hay cargadas trecien-
tas Libras à Carta de Gracia en favor del Reverendo Cle-
ro de la Parroquial Yglesia de esta Villa, y à la mitad de
las habitaciones que ahora venden, se concideraron Vein-
te Libras de capital; queda esta obligacion sobre la otra
mitad que se reserva la vendedora. Por precio de Sesenta
Libras de Moneda corriente que los vendedores reciven del
Comprador en este acto en Monedas de oro, y la precisa
plata y vellon para ajustar la Cuenta, à mi presencia,
y de los infraescritos Testigos de que requirido doy fe, y
le otorgan la mas firme y eficaz Carta de pago, y Finiqui-
to en forma, que à su seguridad combenga. Y es pacto, que
si dentro el termino de quatro años que toman principio
en este dia los vendedores ò sus havientes causa bolviesen

al Comprador las Sesenta Libras recividas tenga obliga-
cion de retrovenderles la mitad de las expresadas habitacio-
nes; pero si pasase dho termino sin haverle debuelto las se-
senta Libras, se han de Justipreciar en este caso las referi-
das habitaciones por Peritos Albañiles nombrados uno por cada
parte y tercero en caso de discordia, y abonandose reciprocam.te
el mas ō menos valor, han de quedar del Comprador, como
si esta fuera venta llana, absoluta, y sin condicion. Y de-
claran los vendedores que el justo precio de las expresa-
das habitaciones que venden, es el de las mencionadas se-
senta Libras, y que no valen mas, y si mas valen ō va-
ler pudiesen del exceso en poca ō mucha suma, hacen ā
favor del citado Comprador y de sus herederos y Succesores
gracia y donacion pura, perfecta, ē irrevocable que el
dr.o llama intervivos con insinuacion y demas firme-
zas legales. Y renuncian la Ley quarta, Titulo Septimo,
Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las
Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del
Titulo once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de
los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay le-
sion, en mas ō menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años que prefine para pedir su rescicion ō
suplemento ā su justo valor; los que dan por pasados co-
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapode-
ran, desisten, quitan y apartan, y ā sus herederos y Succe-
sores del dominio ō propiedad, posesion, titulo, voz y
recurso, y otro qualquier dr.o que les compete en la enun-
ciada parte de casa: lo ceden, renuncian, y transpasan,
con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, direc-
tas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien
le represente, para que la posea, goce, cambie, enagene,
use, y disponga de ella ā su eleccion, como de cosa suya
propia, adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando

empero el pacto de redimir estipulado, y lo establecido por la Clausula. Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religiosis et aliis, qui deforâ Valentiæ, non existunt, Nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con libre, franca, y general Administracion, y constituyen procurador actor en su propia Causa, para que de su autoridad ō judicialmente, entre y se apodere de la referida parte de Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por dro. le competa, y en el interim se constituyen sus Inquilinos Tenedores, y posehedores precarios en legal forma. Y se obligan à que dha parte de casa, será cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietarà; ni moverà Pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerà gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ō apareciere luego que los otorgantes ō sus causa havientes sean requiridos conforme à dro., saldran à su defensa, y lo seguiran à sus expensas, en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al comprador y à los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo. le bolveran la Cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren; por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte en que defieren su importe. y le relevan de otra prueva, aunque de dro. se requiera.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Y el contenido Don Fran.co Ygnacio Galiano accepto esta Ess.ra en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho de dha parte de casa, de cuya propiedad y posecion se dio por entregado. Y se obligó á observar y cumplir exactam.te el pacto estipulado de redimir llamado Carta de Gracia, dentro el termino acordado. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fe conozco) solo lo firmaron Nicolas Carbonell, y Don Francisco Ygnacio Galiano, y no Ygnacia Torregrosa porque dixo no saber Escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer, y

Fran.co Borras Escrivientes de esta Villa vecinos y Mora-
dores = Enun.dos = procurador = constituyen = Interlin.dos = de Paños = anual-
mente = Valgan

Nicolas Carbonell D.n Fran.co Ygnacio Galiano.

Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Carta de Pago
Mig.l Miró
á
Nicolas Moltó y Cons.te

En la villa de Alcoy á los trece dias del mes de Setiembre, del año mil setecientos noventa y tres: Antemi el Escrivano y Testigos infrascritos, compareció Miguel Miró Maestro fabricante de Paños vecino de la misma (á quien doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dro., confesó haver recivido y cobrado de Nicolas Moltó tambien Maestro fabricante de Paños, y de Rosa Jordá su Consorte vecinos de esta propia Villa, la Cantidad de Cien Libras de Moneda corriente, las mismas, que les prestó por hacerles favor y merced graciosam.te, y confesaron deverle con Ess.ra antemi en el dia primero de Abril del año mil setecientos noventa y uno, haviendose obligado á satisfacerlas en primero de Abril de este año; y por que la entrega no es de presente, la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haver recivido la expresada Cantidad que en Latin llaman, de la non numerata pecunia, la Ley nueve, Titulo primero, Partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dá por pasados como si lo estuvieran, y les otorga Carta de pago y Finiquito en forma, dandoles por libres, y á sus Bienes de la obligacion que contraxeron

[margin: en el dia de su otorgam.to libre copia con sello 3.o á inst.a de Nicolas Moltó]

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

por la citada Escr.ra la qual Cancela y anula, asegurando que dha Cantidad le ha sido bien pagada, y à Persona legitima, y se obliga à no bolverla à pedir, ni otro en su nombre pena de restituirla con las Costas. Y à su firmeza sugetò sus Bienes havidos y por haver. Lo firmò siendo Testigos Antonio Colomer Escriviente, y Bautista Juan el Mayor de este nombre maestro fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores=

Miguel Miró

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Fran.co Pastor
à
Joaq.n Verdu

En la Villa de Alcoy à los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos, compareciò Fran.co Pastor de Roque Labrador vecino de la misma y dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro.co asi en su nombre propio como en el de sus herederos y Succesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende, y dà en Venta Real penagenacion perpetua por Juro de Heredad à Joaquin Verdu y Mullor Maestro Zapatero vecino de esta propia Villa, que està presente y acceptante y à los suyos, una Pieza de Tierra parte Huerta, de Cinco hanegadas, y media, y parte secana plantada de olivos y Parras; de dos Tornales, todo con poca diferiencia, y la mitad de la Era de Trillar

En 24 de setiembre de 1793, libre Copia con sello 2.o à inst.a de Joaq.n Verdu

En 13 de Marzo de 1794, à Pedim.to de Josef Ferrandiz de Gorga y en virtud de Auto del S.or Correg.or libre 2.a Copia con sello 2.o

En 15 de Julio de 1803, à Pedim.to de Josef Carchano Pobre de Solem.d, y en virt.d de Auto del S.or Correg.or de 13 de los mismos, libre otra Copia con Papel de Pobres....

Cuya otra mitad poseen los Herederos de Mariano Pastor, situada en el Termino de esta villa, en la Partida del Colomer á la parte superior de la acequia del Riego de Cosentayna, lindante con Tierras de dhos Herederos, de Mariano Pastor, por dos partes, con la de Juan Perez, con la Heredad del Dr. Dn. Juan Bautista Carbonell, y con Tierra de Antonio Moltó: Sugeta á un Censo redimible de Capital de setenta y Cinco Libras, y anuo redito de dos Libras y Cinco sueldos que en su devido plazo se responde á Dn. Franco. Semper Pbro. Beneficiado en la Parroquial Iglesia de esta Villa, y está libre de otro cargo, Censo, gravamen, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general; y como tal se la asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de ello, y dro. le pertenece. Por precio de Ochocientas Libras de Moneda corrte. de las quales quedan en poder del Comprador Setenta y Cinco por el Capital del referido Censo para redimirle quando lo tenga por conveniente, y pagar en el interim sus Penciones: confiesa el Vendedor haver recivido del expresado Joaquin verdú Comprador Doscientas Libras antes de ahora á toda su satisfaccion, y por que su entrega no es de presente la confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido que en latin llaman de la non Numerata Recunia la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva q. dá por pasados como si lo estuvieran. Y le otorga la mas firme, y eficaz Carta de Pago que á su seguridad combenga. Y las restantes Quinientas veinte y cinco Libras quedan tambien en poder del Comprador, con obligacion de satisfacer-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

las al Vendedor, dandole cien Libras cada año. Y es condicion pactada, que Fran.co Pastor vendedor, mientras viva, ha de ser Arrendatario de la Pieza de Tierra deslindada, pagando anualm.te por su Arrendam.to solamente el cinco por ciento correspondiente à la Cantidad, ò Cantidades que tenga recividas à cuenta del precio de esta venta. Y con este supuesto declara que el justo precio y valor de dha Tierra, es el de las ochocientas Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ò valer pudiese, del exceso en poca ò mucha suma, hace à favor del citado Joaquin Verdù y de sus Herederos y Succesores, gracia y donacion pura, perfecta, è irrevocable que el dro.co llama intervivos con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, Titulo septimo, libro quinto del ordenam.to Real establecida en las Cortes de Alcalà de Henares, que es la primera del Titulo once Libro quinto de la recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueques, y de otros en que hay lesion en mas ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ò suplem.to à su justo valor los que dà por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y à sus Herederos y Succesores del dominio ò propiedad, posecion, Titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro.co que le compete en la enunciada Pieza de Tierra: lo cede renuncia, y transpasa, con las acciones, Reales, per-

sonales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para que la posea, goze, cambie y enagene, use, y disponga de ella á su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida, con legitimo, y justo titulo, guardando lo estipulado en el pacto de Arrendam.to convenido, y lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis, qui de foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa advitam suam, adquirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, de mil set.s treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca, y general administracion, y constituye Pror. actor en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialm.te entre y se apodere de dha Pieza de Tierra, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posecion que por dro. le competa, y en el interin se constituye su Colono, tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga, á que la referida Tierra será cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá otro gravamen alguno á mas del manifestado, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á dro., saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias, y Tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta, y pacifica posecion; y no pudiendo conseguirlo, le bolverán la Cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada á la sazon, el

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Capital de dho Censo, si le huviere redimido, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga; el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juram.to de quien fuere Parte con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y el contenido Joaquin Verdu y Mullor accepta esta Ess.ra en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho de la deslindada Tierra, de cuya propiedad y posecion se dá por entregado. Y se obliga, satisfacer y pagar á Don Fran.co Semper Pbro. Beneficiado en la Parroquial Yglesia de esta Villa, las dos Libras y Cinco Sueldos, Pension anual que causa el Censo de setenta y cinco Libras de Capital, que se le ha adorado en su plazo correspondiente mientras no le redima. Y tambien se obliga á estar y pasar por el pacto estipulado, de que el vendedor ha de ser mientras viva arrendatario de dha Tierra pagando por su arrendamiento solam.te el Cinco por ciento correspondiente á la Cantidad, ó Cantidades que tenga recividas á cuenta del precio de esta venta. Y queda prevenido por mi el En.no de la obligacion de presentar Copia de esta En.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo man-

dado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Escr.ra obligan sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. para que les apremien á su cumplim.to como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (a los quales yo el Ess.no doy fe conozco) solo lo firmó Joaquin Verdú y Mullor, y no Fran.co Pastor por que dixo no saber, á cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Fran.co Borrás Escriv.te y Josef Antonio Molines Maestro fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores=

Juaquin Verdú Mullor Fran.co Borrás

Ante mi
Fran.co Perez

Poder
Fran.co Pastor
á
Fran.co Carchano

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Setiembre, del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecio Fran.co Pastor de Roque Labrador vecino de la misma (á quien doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia en la forma que mejor haya lugar en dro. otorgo: Que dava y dió todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y especial á Fran.co Carchano Zapatero vecino de esta propia villa, su sobrino, que está presente y acceptante, para que en nombre y representando la Persona del Compareciente pida, demande, reciva, y cobre de todas y qualesquiera Personas las

En el dia de su otorgam.to libre copia con sello 2.o á inst.a de Fran.co Carchano

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Cantidades de Dinero, Granos, y demas que estén deviendo al Otorgante, y en lo sucesivo le devan por qualquiera Causa y razon que sea; y de lo que perciba y cobre, otorgue y dé á los Pagadores y deudores los recivos, Cartas de Pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos, con fe de entrega ó renunciacion de sus Leyes y demas estabilidades conducentes, y Gastos, á los que pagaren por otros = Y generalm.te para todos sus Pleytos, y Causas Civiles y Criminales que tenga, y en adelante se ofrezcan, asi demandando como defendiendo con qualesquiera Personas, Concejos, y Comunidades Eclesiasticas, y Seculares, de todos estados y dignidades, á cuyo efecto comparezca ante S.M. (que Dios guarde) Señores de sus Reales Consejos, Audiencias y tribunales, y ante su Santidad y su Nuncio en estos Reynos, ante los quales ponga Demandas, Pedim.tos Requirim.tos Protestaciones, Citaciones, y emplazam.tos; presente Ess.ras y otros Documentos Justificativos, los q.e saque y compulse, con citacion contraria ó sin ella; pida que los adversarios contesten y respondan á las que en nombre del Otorgante pusiere: haga execuciones, embargos, desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, Juramentos in litem, de calumnia, y desitorios: recuse Jueces, Ess.nos Notarios, y otros Ministros; exprese las Causas de las recusaciones, y las pruebe en el termino que el dro. previene, ó se aparte de ellas. Tache y contradiga

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

lo que de contrario se presentare, dixere y alegare, y en el termino legal prueve las tachas que opuciere, asi de Testigos como de Documentos, decline Jurisdiccion, concluya y oyga Autos y Sentencias interlocutorias y difinitivas; consienta las favorables, y apele y supli- que de las adversas; gane Reales Provisiones, y otros Des- pachos, los que haga intimar en donde, y contra quien se dirijan: Y finalm.te haga y practique quantas di- ligencias judiciales y extrajudiciales se requieran, y que el otorgante haria y podria hacer sin la me- nor reservacion, que para todo le confiere el mas eficaz Poder con libre, franca, general administra- cion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituirlo en quanto a Pleytos tan solam.te, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. A cuya firmeza obliga sus Bienes, havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de S.M. para que le apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez compe- tente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firma por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Fran.co Borras Escriviente y Josef Antonio Molines, Maestro fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores=

Fran.co Borras

Ante mi
Fran.co Perez

Testam.to de Fran.co Pastor } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissi-

En 12 de Noviembre de 1793, libré Copia con dos sellos 4.os por no encontrarse en la Receptoria del sello 3.º q.e le corresponde, á inst.a del Tran.co Pastor

ma Emperatriz de los Cielos Maria Santisima su Bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original Culpa, desde el primer instante de su Ser purisimo y natural. Amen. Separe, por esta publica Escritura como yo Fran.co Pastor el Roque Labrador Vecino de esta Villa: Estando bueno y sano, aunque por ser de una avanzada Edad debo recelar la proximidad de mi fallecim.to; y deseando por la misericordia Divina, con entero y cabal Juicio, Memoria y entendimiento natural; y creyendo como firme y verdadera.m.te creo en el alto y Soberano Misterio de la Trinidad Santisima, Padre, hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas, que aunque Realm.te distinctas, y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una Esencia, y una Substancia; y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya verdadera Fe he vivido y protesto vivir y morir como catholico fiel Christiano, tomando por mi Abogada y protectora á la siempre Virgen, é Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda á los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que alcancen de nuestro Señor, y Redentor Jesu-Christo, que por los infinitos meritos de su preciosisima vida, Pasion, y muerte, me perdone todas mis Culpas, y lleve mi Alma á gozar de su beatifica presencia: temiendome de la muerte que es natural, y su hora incierta; deseando que quando esta llegue, me halle enteramente separado de los cuydados terrenos, para dedicarme todo á pedir Misericordia á Dios; ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi Testamento, ultima, y postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz y habil, segun parece al Esc.no y Testigos infrascriptos, á que aquel dé fé, en la forma siguiente

En 15 de Julio de 1803 á Pedim.to de Josef Carchano, yenvd.o del Auto del S.or Corregidor de 13 delos mismos, libré otra Copia en Papel de Pobres, por estar declarados por tal.....

Primeram.te fé: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su purisima

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Sangre, y Suplico, à su Divina Magestad la lleve consigo à su eterna Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando à la Tierra de que fue formado

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal à la eterna vida, quiero se vista mi Cadaver con Habito de Nuestro Padre San Fran.co de Asis, tomado por mi especial devocion del Combento de Padres Recoletos de esta villa, y que con Entierro Ordinario de seis Beneficiados y Capa, de la Yglesia Parroquial de esta propia villa, acompañando tambien la de la Cofadria de Nuestra Señora del Rosario, sea conducido à dha Parroquial, y enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario, cantandose antes si fuese por la mañana Misa de Requiem de Cuerpo presente, con Diacono, Sub-diacono, y ofrenda acostumbrada, y visperas de Difuntos si fuese por la Tarde.

Otrosi: Tomo y asigno de mis Bienes para Sufragio de mi Alma la Cantidad de veinte Libras de Moneda corriente, de las quales se pagarà la limosna del Habito, el gasto de la Cera, y demas que ocurran en mi funeral y Entierro; y lo restante se distribuirà en la Celebracion de Misas rezadas à intencion de mi Alma, del modo que lo disponga mi infraescrito Albacea.

Otrosi: Almas de las Veinte Libras de bien de Alma, mando y lego de limosna por una sola vez al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de los Desamparados de esta villa, Dos Libras de Moneda corriente para ayuda à la asistencia de los Pobres

Enfermos

Otrosi: Lego y mando al Combento de San Fran.co de esta Villa tambien por una vez, la limosna de ocho Libras à demas de las veinte del bien de Alma, para que su Santa Comunidad encomiende mi Alma à Dios

Otrosi: Aunque no tengo presente deser yo cosa alguna, quiero que mi infraescrito Heredero pague las legitimas deudas que aparezcan contra mi, y que cobre las favorables, guardando el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Nombro y elijo por mi Albacea Testamentario, y executor de esta mi ultima disposicion, à Fran.co Carchano Zapatero, vecino de esta villa, Marido de Rita Zorra mi Sobrina, al qual concedo todo el Poder necesario, para que de los mejores y mas bien parados de mis Bienes, tome y venda los bastantes y cumpla y pague las Mandas Pias de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que hiciere quiero que valga como si yo por mi mismo lo practicara

Otrosi: Declaro que fui casado en primeras Nupcias con Antonia Vilaplana que me trajo al Matrimonio Sesenta y tres Libras y ocho Sueldos segun constarà en la Ess.ra de Bodas que autorizo el difunto Ess.no Cosme Sempere, bajo cierto Calendario; y procreamos en el, y tuvimos en hijo legitimo y natural à Fran.co Pastor y Vilaplana, quien siendo yà casado se ausentò de esta villa diez y seis, ò diez y siete años hace, ignorando su paradero, por cuyo motivo presumo havrà fallecido. Y en segundas Nupcias me hallo casado con Maria Zordà que me aportò como unas Quarenta Libras, y de este Matrimonio no tenemos hijo alguno

Otrosi: Y cumplido y pagado este mi Testam.to, en todos los demas Bienes, Dr.os y acciones que ahora tengo, y en lo succesivo me pertenezcan por qualquier motivo, causa, y razon que sea, instituyo y nombro por mi unico, y universal Heredero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

al citado Fran.co Pastor, y Vilaplana mi hijo; y para en el caso el que huviese fallecido sin legitima desendencia, instituyo y nombro por mi universal Heredera á la contenida Rita Zorra mi Sobrina, Muger del citado Fran.co Carchano, para que cada uno en su respectivo caso los hayan, hereden, gozen, y enagenen á su voluntad, haciendo de ellos como de cosa suya propia, guardando lo prevenido por la Clausula: exceptis Clericis locis sanctis militibus, Personis Religiosis et aliis, qui de foro valentie, non existunt, Nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi; super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados todos, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas voluntades, que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, pues quiero que solo valga este que ahora otorgo por mi Testamento, ultima, y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecha. En cuyo Testimonio, Asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Octubre, del año mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante (á quien yo el Escrivano doy fe conozco) no firmó por que dixo

no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer, Fran.co Borrás ambos escrivientes, y Joaquin Verdú y Mullor, Maestro Zapatero, de esta Villa vecinos y Moradores = Dd.o = procreamos = Valga

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Poder para desposar
D.n Man.l Benisia
á
D.n Andres Benito Zerezo

En la villa de Alcoy á las nueve horas de la mañana del dia quatro de Noviembre, del Año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos, D.n Manuel Benisia Capitan del Regimiento de Infanteria fixo de nueva España, Recidente en esta villa, hijo legitimo de D.n Raymundo y de D.a Josefa Pasqual yá difuntos, (á quien doy fe conozco) Dixo: Que á honra y gloria de Dios y para su Santo Servicio está tratado de casarse in facie Eclesie con D.a Maria Vicenta Zerezo y Cortaberria de estado honesto, hija Legitima de Don Andres Benito, y de Doña Manuela Cortaberria, Recidentes todos en la villa y Corte de Madrid; y no pudiendo concurrir personalm.te al referido Acto por impedimentos graves que se lo embarazan; para que por este motivo no dexe de tener efecto, en la via y forma que mas haya lugar en dro.s sabedor del que le compete, de su libre y espontanea voluntad: otorga: que dá y confiere todo su Poder cumplido, libre, lleno, especial, y tan bastante como es necesario, al citado Don Andres Benito Zerezo ausente de este otorgamiento, pero como si presente fuese, y acceptante, para que en nombre y representando la Persona del Compareciente, se despose por palabras de presente, que constituyen Legitimo y verdadero Matrimonio

En 8 de Noviembre de 1793, á inst.a de D.n Man.l Benisia, libré copia con sello 4.o habilitado para 2.o p.r el S.or Corregidor por no haverle en esta villa, haviendose depositado en poder de su Receptor, el aum.to del valor seg.n recibo q.e firmó al margen de la primera hoja de la Copia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

con la expresada Doña Maria Vicenta Zerezo y Contaberria su hija, presediendo las Amonestaciones que prescribe el Santo Concilio de treinto y manda nuestra Santa Madre la Yglesia, ô la dispensacion de ellas por la Potestad legitima; y si admite y recive al otorgante por su Esposo y Marido, la recivia y otorgue en su nombre por su Esposa y Muger, pues desde ahora la quiere, otorga, y recive por tal, aprueva y ratifica el Matrimonio que en la forma referida se celebre, para que tenga la misma validacion que si por si propio lo solemnizara, mediante contraherlo con libre, deliberado animo ê intencion, sin respeto, miedo ni violencia; y se obliga bajo de Juramento que hizo â Dios Nuestro Señor y por la Cruz de su Espada, y dà poder especial â dho su Apoderado, para que lo Jure en Anima del Compareciente, â no consumar el Matrimonio antes de su ratificacion que hara bajo el mismo vinculo del Juramto, y â no reclamarlo con pretexto alguno ni revocar este Poder, â cuyo fin confiere el mas absoluto y eficaz, con todas las facultades que para el caso se requieren, al citado Don Andres Benito Zerezo; y al cumplimiento de lo que en su virtud practique, obliga su persona y Bienes presentes y futuros. Y dà poder â las Justicias que de esta causa puedan conocer, para que â ello le apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida; y renuncia todas las Leyes, fueros y Dros. de su favor con la general en forma. Y lo firma siendo Testigos Antonio Gozalbes Cantó, y Josef Ma-

taio de Thomas Maestros Individuos de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, y de ella vecinos y moradores=

Manuel Benisia

Antemi
Fran.co Perez

Poder
D.n Manuel Benisia
á
D.n Juan Sanz de la Fuente

En la Villa de Alcoy á los Quatro dias del mes de Noviembre, del año mil setecientos noventa y tres: Antemi el Ess.no y Testigos infraescritos: D.n Manuel Benisia Capitan del Regimiento de Infanteria fixo de Nueva España, hijo legitimo de Don Raymundo y de Doña Josefa Pasqual ya difuntos, Residente en esta villa (á quien doy fe conozco) dixo: Que á honra y Gloria de Dios, y para su Santo Servicio, está tratado de casarse in fasie Eclesiæ con Doña Maria Vicenta Zerezo y Cortaberria de estado honesto, hija legitima de D.n Andres Benito, y de Doña Manuela Cortaberria Residentes en la Villa y Corte de Madrid. Cuyo Matrimonio ha de efectuarse con el expresado D.n Andres Benito Zerezo, á quien tiene el Compareciente dados Poderes especiales para ello con Ess.ra antemi en este dia poco antes de la presente, mediante á que por impedimentos graves no puede pasar á dha Corte y concurrer personalm.te á aquel Acto; y por esta misma Causa, de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro.a otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante á D.n Juan Sanz de la Fuente, vecino tambien de la misma Villa, y Corte de Madrid, ausente de este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo acceptante, para que en nombre, y representando la Persona del Compareciente, reciva y admita no solo la cantidad de veinte Mil Reales de vellon que en dinero efectivo deberan entregarle los antedichos Don Andres Benito Zerezo, y D.a Manuela de Cortaberria para ayuda de sustentar las car-

En 8 de Noviembre de 1793, á inst.a de D.n Man.l Benisia, libié Copia con sello 4.o habilitado para 2.o por el S.or Corregid.or; por no haverla en esta villa haviendose depositado en poder de su Receptor el aum.to del valor, segun recibo, q.e firmó al margen de la primera hoja de la Copia

Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

gas del Matrimonio conforme á las Reales Ordenes de S. M.; sino tambien todos los demas Bienes y efectos de qualesquiera Clase que sean que puedan darla, á cuenta de sus Legitimas ó con otros motivos otorgando la Carta de Pago y demas cautelas que combengan, y no siendo la entrega ó entregas de presente, y ante Ess.no publico que de fe las confiese, y renuncie la excepcion de la non Numerata Pecunia, la Ley nueve, Titulo primero, Partida Quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva, que dará por pasados como si lo estuvieran, y si los referidos Bienes se le diesen Justipreciados con aquella estimacion que causa Venta, declarará en nombre del Otorgante no haver havido en la tasacion dolo, ni engaño, y en el caso de q.e lo huviese havido, hará donacion á su futura Esposa del que sea en poca ó mucha suma, pura, perfecta, é irrevocable que el Dr.o llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas conducentes, á cuyo fin renunciará la Ley diez y seis, Titulo once, Partida quarta, y demas que favorezcan al Compareciente, y si se le entregan sin apreciar, ó con estimacion que no cause Venta, haciendo el Justiprecio solamente para que se sepa su valor, los acceptará y admitirá en este concepto; como asi mismo qualesquiera otros Bienes que provengan de Regalo de otras personas, previniendolo con toda claridad, para que no se perjudique á dha su futura Esposa en lo Succesivo= Asi mismo le confiere igual Poder para que de los mencionados veintemil Reales de Dote en dinero, constituya por Ess.ra Publica el conducente Deposito y obli-

gacion de tenerlos en su Poder en todo tiempo como Dote de la referida Doña Maria vicenta Zerezo y Cortaberria, y á disposicion del Consejo Supremo de la Guerra, y Monte Pio Militar todo ello en conformidad de lo prevenido en las Reales ordenes de Su Magestad. Y obligará al Compareciente á entregar y restituir la Cantidad del Adote á su futura Esposa, ó á quien su accion tenga en dinero efectivo, si la recive con estimacion que cause Renta, y si consiste en Bienes cuyo dominio no se transfiriese al Otorgante, le obligará á bolverles con el importe del detrimento que huviesen padecido, caso de que procediese de Culpa ó omision probada del Otorgante, luego que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los motivos prescritos por dro.co y á ello quiere ser apremiado por todo rigor, para lo qual renunciará la Ley penultima, Titulo once Partida quarta, y el termino de un año que le concede; y obligará igualm.te al Otorgante á no disipar gravar ni sugetar á sus Deudas, y Responsabilidades el importe de la Dote que reciva, sino antes bien á tenerlo todo pronto para su restitucion, y que en todo lance gozen del privilegio dotal; pues asi lo quiere, ofrece y se obliga el Otorgante, y para todo confiere al indicado Don Juan Sanz de la Fuente el mas amplio, especial y bastante Poder, como asi mismo para constituir las obligaciones, seguridades, y Requisitos que en Contratos de esta naturaleza se acostumbran, y qualesquiera otros Capitulos Matrimoniales que estime por conveniente, y para lo anexo y accesorio y quanto el Otorgante haria, y podria hacer por si mismo si se hallase presente, con libre, franca, general Administracion, y facultad de enjuiciar y jurar, que de todo le releva en forma. Y á la firmeza de este Poder y de quanto en su virtud haga dho su Apoderado, obliga sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias que devan conocer de sus Causas para que le apremien al cumplimiento de todo lo referido como si

En 6 de Octubre de 1797, libré Copia con sello segundo, á inst.a de M.n Fran.co Paya

fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y Dros. de su favor con la general en forma. Y lo firma siendo Testigos Antonio Gozalbes Canto, y Josef Mataus de Thomas Maestros Individuos de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, y de la misma vecinos y Moradores =

Manuel Benisia

Ante mi
Fran.co Perez

Carta de Pago
M.n Fran.co Payá
al
Rev.do Clero de esta Villa

En el Archivo de la Parroquial Yglesia de esta Villa de Alcoy, á los trece dias del mes de Noviembre, del año mil setecientos noventa y tres. Ante mi el Ess.no y Testigos infrascritos comparecio Mosen Fran.co Payá Estudiante de Filosofia natural de esta Villa, y Recidente en la Ciudad de Valencia, Capellan de la fundada por Blas Payá en la Capilla de San Jorge de la citada Parroquial (á quien doy fe conozco) y Dixo: Que mediante Ess.ra que pasó ante mi en el dia veinte y Siete de Abril, del año mil setecientos ochenta y dos, Vicente Payá su Padre fue precisado en virtud de Despacho del Muy Ilustre Señor D.n Fermin Ygnacio Garcia Almarza Provisor y Vicario General de esta Diocesis, expedido en el Palacio Arzobispal de Valencia en nueve del referido Abril por el Oficio del Notario Mayor de su Reverenda Curia Don Fran.co Balcedo de Abarca, á dar Cuentas justificadas con Cargo y Data de todos los efectos y Rentas que havian producido los Bienes del Pie de la expresada Capellania, durante la Vacante, que con Auto de la citada Reverenda Curia, provehido en doce de Marzo de mil setecientos setenta y seis, se declaró debia considerarse desde el tiempo del ingreso en la Milicia de Lorenzo Payá

En 6 de Octubre de 1797, libré Copia con sello segundo, á inst.a de M.n Fran.co Payá

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

achahecido en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y dos, atendiendo á que el referido Vicente Payá, sin orden del Tribunal de la Reverenda Curia, havia administrado y manejado todos los citados Bienes de la Capellania y encautadose de sus Rentas, y á depositar el alcance en el Arca de Caudales del expresado Clero, al qual se nombró Depositario. Y que haviendo liquidado cuentas con el Reverendo Cura Parroco que entonces hera de esta Parroquial, y comisionado al intento, salió alcanzado dho Vicente Payá en la Cantidad de Setecientas Ochenta y ocho Libras, seis sueldos y ocho dineros, que efectivamente bajo de cierta protesta depositó en poder de los Claveros de la referida Arca, los quales otorgaron deposito en forma que ofrecieron tener á la orden y disposicion del Muy Ilustre Señor Provisor y Vicario General de esta Diocesis y de qualquiera otro Juez competente, prometiendo entregarlas siempre que se les pidiere, conforme las Leyes de Fiel Depositario, y bajo las Penas en que incurren los que asi no lo cumplen. Todo lo qual con mas extencion resulta de la citada Ess.ra á que se refiere. Que ahora por Providencia del Muy Ilustre Señor D.n Fernando Gil de la Cuesta, Provisor y Vicario General de este Arzobispado de treinta y uno de Octubre ultimo, incerta en la Certificacion librada en quatro de los corrientes por Josef de Escobar y Merino Notario Apostolico, y Mayor de la Escrivania Beneficial de dha Reverenda Curia, se ha mandado entregar el expresado Deposito al Compareciente Mosen Fran.co Payá con todos los Frutos ó Reditos devengados en el tiempo de la Va-

cante, deviendo retenerse la Cantidad de todas las Misas que han devido Celebrarse por razon de dha Capellania, y la contribucion del Subcidio hasta que por parte del Compareciente se haga constar haver cumplido con estas obligaciones. Que haviendose Notificado la enunciada Providencia á los Reverendos Dr. Dn. Domingo Crespo Cura Parroco de esta Parroquial, Dn. Felix de Scals Pbro. Decano de su Reverendo Clero, y al Dr. Dn. Antonio Canto tambien Pbro. Beneficiado y Racional del mismo, que son los tres Llaveros del Arca de Caudales de él, custodida en su Archivo, se ha formalizado por los mismos y otros Beneficiados, y por el Compareciente la correspondiente Cuenta, cuyo cargo total son las Setecientas Ochenta y ocho Libras, Seis Sueldos y ocho Dineros del Deposito, y de él han hecho tres deducciones: una de ciento Quarenta y seis Libras y diez sueldos por la Limosna de Quinientas Ochenta y seis Misas desde el dia primero de Marzo del año mil setecientos Ochenta y dos, hasta veinte y quatro de Junio del corriente, á razon de cinquenta y dos Misas cada año regulada su limosna á cinco Sueldos segun decretos de las Visitas: otra de diez y Seis Sueldos por las Copias de las visitas de mil setecientos setenta y dos, y mil setecientos y ochenta, dexando al posehedor de la Capellania la Copia de la actual Visita de mil setecientos y noventa quando la remita el Secretario: Y finalmente otra de Treinta y Siete Libras y ocho Sueldos por el Subsidio devido á Su Magestad desde primero de Marzo de mil setecientos ochenta y dos, hasta el presente año. Cuyas deducciones importan Ciento Ochenta y quatro Libras y Catorce Sueldos, que se ha retenido el citado Reverendo Clero; y las restantes Seiscientas tres Libras) doce Sueldos y ocho dineros las recive el Compareciente del mismo Reverendo Clero por mano de los mencionados tres Llaveros en este acto en monedas de oro y la precisa Plata para ajustar la Cuenta de [illegible]

✠ ✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IIII D. G. HISPANIARUM REX

sencia y de los infraescritos Testigos de que requirido doy fe; y como Real y efectivam.te pagado y satisfecho á su satisfaccion otorga de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro.co la mas firme y eficaz Carta de Pago y Finiquito en forma en favor de dho Reverendo Clero, y sus tres Llaveros que á su seguridad conduzca dandoles por libres de la obligacion en que se constituyeron por la mencionada Ess.ra de Deposito, y á esta por rota y cancelada, para que ningun efecto obre: y asegura que la expresada Cantidad le ha sido bien pagada y á Parte Legitima, y se obliga á no bolverla á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las Costas de su cobranza. A todo lo qual obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias que deven conocer de sus Causas, para que le apremien á su cumplim.to como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y renuncia todas las Leyes fueros y Dros. de su favor con la general en forma. Y lo firma siendo Testigos, el Dr. Dn. Juan Bautista Carbonell Abogado de los Reales Consejos, Christoval Mataix Ess.no y Agustin Santamaria Fabricante de Paños, de esta Villa vecinos y moradores = Interlin.do = Josef Valga

Mn. Fran.co Payá

Ante mi
Fran.co Perez

Dote de Rosa Ferrando } En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes

En 2 de Diciembre de 1793 á instt. de Pedro Carrio libre dicha en dos sellos fos. en lugar como el 2º q. le corresponde no hallo en la Receptoria vecina villa

de Noviembre del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos, comparecio Pedro Carrio que loco del Trato de ella, Vecino de la misma y dixo: Que mediante la voluntad de Dios y para su santo servicio, ha de casarse en el dia de mañana Rosa Fernando su Sobrina vecina de esta propia villa Doncella hija de Josef y de Rosa Vidal conyuges del Lugar de Benimeli donde se hallan actualmente, con Josef Ferri hijo de Bautista, y de Vicenta Paya su conyuge Vecinos de esta Villa, segun el orden de nuestra Santa madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana, para lo qual han precedido las tres Moniciones que manda el Santo Concilio de Trento; y para su dotarse las obligaciones del nuevo Estado, en la mejor forma que haya lugar en Derecho sabedor del que le compete de su libre y Espontanea voluntad, la da, y constituye en su nombre y en el de Felicia Martinez su Conyuge, con Dote y Caudal suyo las Ropas, muebles y alajas, que con su respectivo valor, son los siguientes

1..... Primeramente: Seis Sabanas valoradas en tres Libras y diez sueldos cadauna importan veinte y una Libras 21L.-.S.-

2..... Otrosi: Quatro Camisas de Lienzo Casero, sesenta Libras, y doce sueldos cada una, importan diez Libras y ocho sueldos 10L 8S.-

3..... Otrosi: Otra Camisa delo mismo, justificada en tres Libras 3L.-.S.-

4..... Otrosi: Otra Camisa nueva de Lienzo delgado en quatro Libras 4L.-.S.-

5..... Otrosi: Tres Camisas a una Libra y ocho sueldos cada una, en quatro Libras y quatro sueldos 4L 4S.-

6..... Otrosi: Dos Enaguas nuevas de Lienzo Casero en tres Libras y quatro sueldos. 3L 4S.-

7..... Otrosi: Dos Enaguas usadas del mismo Lienzo en dos Libras 2L.-.S.-

8..... Otrosi: Dos paños de Almoadas de Lienzo Casero, en dos Libras 2L.-.S.-

9..... Otrosi: Dos paños de Almoadas con sus fundas de Lienzo delgado en tres Libras. 3L.-.S.-

10..... Otrosi: Cinco Corbatas blancas nuevas, en seis Libras hace sueldos y quatro... 6L 13S.4

11..... Otrosi: Dos Corbatas usadas en diez y seis sueldos 1L 6S.-

12..... Otrosi: Quatro Manteles nuevos en dos Libras y ocho sueldos 2L 8S.-

13..... Otrosi: Unos Manteles de Horno, en una Libra 1L.-.S.-

14..... Otrosi: Unos Manteles para Mesa redonda, en una Libra y diez y seis sueldos... 1L 16S.-

15..... Otrosi: Una docena de Servilletas en tres Libras y quatro sueldos 3L 4S.-

16..... Otrosi: Una Toballa en una Libra 1L.-.S.-

17..... Otrosi: Quatro Enjugamanos en doce sueldos 1L 12S.-

70L 5S.4

H

Vellute marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

De atras..... 70L 18s

18..... Otrosi: Vn Cubre Cama de Ylo y Lana con franja encarnada en siete Libras y diez sueldos..... 7L 10s

19..... Otrosi: Otro cubre Cama de Ylo y Algodon en dos Libras trece sueldos y dos.. 2L 13s 2d

20..... Otrosi: Vn tapete de Ylo y Lana en dos Libras..... 2L..s

21..... Otrosi: Vn Mandil y un Delantal de Horno, en una Libra y quatro sueldos. 1L 4s..

22..... Otrosi: Vn Colchon en quince Libras..... 15L..s

23..... Otrosi: Vn Cojon en quatro Libras y quatro sueldos..... 4L 4s

24..... Otrosi: Vna Mantilla de Cristal, en dos Libras y quatro sueldos..... 2L 4s

25..... Otrosi: Otra Mantilla de Cristal usada en una Libra..... 1L..s

26..... Otrosi: Vn manto de tafetan de Lustre, en quatro Libras..... 4L..s

27..... Otrosi: Vn Guardapie de terciopelo Azul en quince Libras..... 15L..s

28..... Otrosi: Otro Guardapie Verde de Ylado y seda, usado, en cinco Libras.... 5L..s

29..... Otrosi: Otro Guardapie de Vayeta Azul en quatro Libras..... 4L..s

30..... Otrosi: Otro de Vayeta Verde, en quatro Libras..... 4L..s

31..... Otrosi: Vna Basquiña de Anascote Ynglez negro, en siete Libras... 7L..s

32..... Otrosi: Vn Delantal de Ylado y seda, negro en dos Libras..... 2L..s

33..... Otrosi: Otro Delantal de Ylado, en una Libra y doce sueldos... 1L 12s

34..... Otrosi: Vn Jubon de Razolizo negro, en seis Libras..... 6L..s

35..... Otrosi: Otro Jubon de Arrascote Ynglez, en dos Libras y ocho sueldos.. 2L 8s

36..... Otrosi: Otro de Pana negra en quatro Libras..... 4L..s

37..... Otrosi: Dos pares de medias blancas, en una libra siete sueldos y seis.. 1L 7s 6d

38..... Otrosi: Vna Caldera de Cobre nueva, en cinco libras..... 5L..s

39..... Otrosi: Vn Coladero de Barro, en doce sueldos..... 12s

40..... Otrosi: Vna Arca con cerraja y llave, en quatro Libras y doce sueldos.... 4L 12s

41..... Otrosi: Vn Herridor y tablita, en una Libra..... 1L..s

173L 12s

De atras..... 173 L 12 (69)

42..... Otrosi: Vn Cedazo, un medio Celemin, un Cucharetero, Cucharas, cuchillos una Cuchilla, un Rallo, una Cuchara, para sacar aceyte, un embudo, unas Parrillas, y una Sarten, en una Libra y seis sueldos..... 1 L 6 E.

43..... Otrosi: Platos, Barreños, una Tofayna, un Barreño de Amasar, y una porcion de Vasos, Canteros y Jarros, en dos Libras y diez y seys sueldos... 2 L 16 E

44..... Otrosi: Media docena de Escudilla, otra media docena de Gicaras, y dos marcelinas, en diez y seis sueldos..... L 16 E.

45..... Y ultimamente un par de Zapatos, en una Libra..... 1 L .. E.

179 L 10 E

Cuyas Partidas unidas importan ciento setenta y nueve Libras y diez sueldos, de moneda corriente, salvo error de suma ó pluma. Y estando presente el contenido Josef Ferri, se dio por entregado à su voluntad de los referidos muebles, Ropas y Alajas, por recibirlos en este acto del citado Pedro Carrió, à mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que doy fé; y como Real, y efectivamente satisfecho de ellos, formaliza à su favor, el mas eficaz resguardo, que à su seguridad conduzga. Y declara que dichos Bienes han sido valuados, por Francisca Carbonell, y Margarita Ridaura, de esta Vecindad nombradas por ambas partes, y que en su justiprecio no há havido lesion, ni engaño; y en el caso que lo haya, del que sea, en poca ó mucha suma, hace à favor de la referida Rosa Ferrando, su futura Esposa, gracia y donacion, pura, perfecta, é irrevocable, intervivos, con insinuacion, y demás firmezas Legales; y à mayor abundamiento aprueva y ratifica dicha tasacion, y se obliga à no reclamarla, y si lo hiciere sea visto por lo mismo, haverla aprobado nuevamente, añadiendo fuerza, à fuerza, y Contrato à Contrato, à cuyo fin renuncia la Ley diez y seis titulo once, Partida quarta, que dice: Que si el que dà, ó recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, puede pedir, que se deshaga el engaño, en qualquier Cantidad que sea, y las demas que le favorezcan para que en ningun tiempo le aprovechen. Y en atencion à la honestidad, y buenas circunstancias de la citada Rosa Ferrando, su futura Esposa, la ofrece por aumento de Dote, ó en Arras y donacion propter Nuptias, segun mas util la sea, para en el caso que se efectue su Matrimonio y no de otra suerte, veinte Libras de la propia moneda que confiesa caben en la decima parte de sus Bienes. Cuya Cantidad unida à la Dotal acienden ambas à ciento noventa y nueve Libras y diez sueldos; las que se obliga restituir y entregar en dinero efectivo, à su futura Esposa, ó à quien su accion tenga

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

luego que el Matrimonio se disuelva por qualquiera delos motivos prescritos por Drecho, y a ello quiere ser apremiado, con todo rigor, para lo qual renuncia, el termino de un año que le concede la Ley penultima de dicho titulo y Partida; y para poder cumplirlo mas puntual y exactamente, se obliga asi mismo, á no dicipar, ni sugetar á sus deudas y crimines, el importe de esta Dote y Arras, sino antes bien, á tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo lance goce, del Privilegio Dotal. Y ambos Otorgantes para la observancia deloque á cada uno toca, obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder alos Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente alas de esta Villa, á cuya jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, Domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica delas sumisiones, las demas Leyes i fueros de su favor con la General del Drecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y delos Otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fé conozco) solo firmó Pedro Carrió y no Josef Ferri porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno delos testigos que lo fueron Pedro Juan Parcor, y Josef Perez Fabricantes de Paños de esta Villa, vecinos y moradores = Interlineado = Leyes i = Valga =

Pedro Carrió

Pedro Juan pastor

Ante mi
Fran.co Perez

Division delos Bienes de Josef Payá ..... } En la Villa de Alcoy alos veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y tres:

Antemi el Escrivano y Testigos infrascritos, comparecieron Salvador Payá maestro Fabricante de Panos, y Nadal Torrá tambien maestro Fabricante de Panos, y Maria Ygnacia Payá su Consorte, vecinos de esta Villa (a los quales doy fé conozco) y precedida la licencia, que de Marido á Muger, previene el Drecho, ó que prescriben las Leyes del fuero Real, y la ciquentaycinco de Toro, que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos Consortes, tambien doy fé, de su grado y esenta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en Drecho Dijeron: Que por fallecimiento de Josef Payá, Padre delos antedichos Salvador, y Maria Ygnacia Payá, han pertenecido a estos los Bienes xecayentes en su Herencia; y deseando dividirselos, y partirselos, para que cada uno tenga con separacion la parte que de ellos le corresponda, egecutandolo con armonia fraternal, con el fin de evitar las dilaciones y costas que se les seguirian de hacerla judicialmente, se han acordado en practicarla, por esta Escritura publica, y ventan ante todo para la debida claridad, los Capitulos siguientes——

1.....En primer lugar suponen: Que el citado Josef Payá Padre Comun, falleció el dia primero de Octubre de este Año, haviendo otorgado su Testamento ante Francisco Blanes Escrivano de esta Villa, en el dia treinta de Agosto del Año mil setecientos setenta y siete, por el qual mejoró en el tercio de todos sus Bienes, al citado su hijo, Salvador Payá= Y instituyó al mismo, y á la citada Maria Ygnacia Payá tambien su hija, por Herederos universales de todos los demás= Y dexó treinta Libras para los gastos de su Entierro, Sufragio de su Alma, y Mandas Pias, que señaló——

2.....En segundo lugar suponen: Que al tiempo y quando contrajo Matrimonio Maria Ygnacia Payá recibió de sus Padres en Dote ciento setenta y seis Libras quatro Sueldos y seis dineros, segun la Escritura que autorizó el antedicho Francisco Blanes, bajo cierta fecha= Y que Salvador Payá, recibió con el propio motivo, ochenta y cinco Libras diez y seis Sueldos y ocho dineros. Cuyas mitades que son ochenta y ocho Libras dos Sueldos y trex dineros, la primera; y quarenta y dos Libras diez y ocho Sueldos y quatro dineros, el segundo, deven acolar en esta Division y Particion——

3.....En tercer lugar suponen: Que las Ropas y Muebles xecayentes en esta Herencia haviendose Inventariado, y hecho Justipreciar á personas peritas de su entera satisfaccion, ha importado su valor la Cantidad de ciento

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

tres Libras siete Sueldos y ocho dineros, de la qual, y de la que han importado los que ha llevado cada uno por convenio amistoso, se hará mexito en esta Division, y no de su por menor circunstanciado, para evitar la difusion, y los gastos consiguientes

Con cuyos supuestos forman el Cuerpo de Bienes, y el de Deudas, en el modo siguiente=

Cuerpo de Bienes.

1.....Primeramente. Es Cuerpo de Bienes, un pedazo de tierra huerta de secano y medio de Axax, poco mas ó menos con el drecho de quatro horas de agua en cada tanda sito en la huerta Mayor del Termino de esta Villa en la Partida de los Mascarelles, que linda por Levante, con el Barranco de Benidaydo, por Poniente con tierras delos herederos de Andres Gisbert, y de thomas Balaguer, por medio dia, con tierras de Dionisio Gisbert, y del Convento de Monjas del Santo Sepulcro de esta Villa, senda vedada en medio, y por el Norte, con tierras de Don Juan Antonio Diridier, y de Blas Perez, senda delos Mascarelles en medio; justipreciado por Peritos Labradores, nombrados por las partes, en tres mil trecientas y cincuenta Libras, de moneda corriente..... 3350 ℔

2.....Otrosi: Son Cuerpo de Bienes, tres quartas partes de una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Antonio, lindante por un lado, con casa del Padre Fray Nicolas Monllor, y Perieas, por el otro, con la de Vicente Lopez, por detras con el Corral dela casa que posehe el Padre Maestro Perieas, y por delante con la de Vicente Perez, y Juan Carbonell dicha Calle en medio, justipreciadas dichas tres quartas partes, por Peritos nombrados por los interesados, en ochocientas sesenta y siete Libras, y quince sueldos, dela misma moneda, perteneciendo la otra quarta parte al referido Salvador Laya, por la Division y Particion de los Bienes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

De atras..... 3350£8.

dela herencia de la Madre Comun de los Otorgantes Margarita Perez..... 867£15£

3..... Otrosi: Son Cuerpo de Bienes la ciento trez Libras siete sueldos y ocho dineros, á que há acendido el valor delos muebles, segun se manifiesta en el supuesto texto..... 1035£7£8

4..... Otrosi: Son Cuerpo de Bienes, dos Libras que deve á esta Herencia Benito Mataix, vecino de esta Villa, de resulta de cuentas ajustadas con el difunto Josef Paya..... 2£.£

5..... Y finalmente: Son Cuerpo de Bienes, quarenta y cinco Libras, que deve á esta herencia el mismo Benito Mataix, procedentes, de quatro cahices y medio de Panizo al respeto de diez Libras el Cahiz..... 45£.£.

Importa el Cuerpo de Bienes, la suma de quatro mil trecientas sesenta y ocho Libras dos sueldos y ocho dineros. 4368£2£8

Cuerpo de Deudas.

1..... Primeramente; se bajan del Cuerpo de Bienes, doscientas y veinte Libras, por el Capital de un Censo redimible cargado sobre el pedazo de tierra huerta, notado al numero primero de ellos, en favor del Convento de Monjas del Santo Sepulcro de esta Villa..... 220£.£

2..... Otrosi: Se bajan diez Libras y nueve sueldos, por la pension del mismo Censo, vencida en doce de Abril del presente año y prorrata desde aquel dia hasta el de hoy, que se está devicndo. 10£9£

3..... Otrosi: Se bajan trecinta Libras, por el Capital con doble marco del Censo enfiteutico á que estan sujetas las trez quartas partes dela Casa, notadas al numero segundo del Cuerpo de Bienes, en favor del Real Patrimonio de su Magestad, Señor directo de la 230£9£

De atras.. 230 £ 9 s

referida Casa, con tres quartas partes, dela pension anual de una Libra, de moneda corriente que selo responde sobre toda la casa..... 30 £ s

4..... Otrosi: Bajanse igualmente treinta y seis Libras dos sueldos y cinco dineros, que deve esta herencia á Salvador Payá, por haverlas expendido en la ultima enfermedad del Padre Comun, y en el pago del Real Equivalente..... 36 £ 2 s 5

5..... Otrosi: Se bajan diez y seis Libras diez y siete sueldos y seis dineros, que deve esta herencia al contenido Nadal Jordá de prestamo gracioso hecho al Padre Comun para cierta urgencia..... 16 £ 17 s 6

6..... Otrosi: Se bajan, tres Libras y ocho sueldos, que tambien deve esta Herencia á Nicolas Perez Cerero, vecino de esta Villa, por el valor de una Antorcha, que le compró el difunto Josef Payá..... 3 £ 8 s

Ymportan las Deudas, contra esta Herencia, trecientas diez y seis Libras diez y seis sueldos y once dineros..... 316 £ 16 s 11

Otra Baja.

7..... Bajanse finalmente, treinta Libras, por el bien de Alma Entierro, y mandas Pias, dejadas por el difunto Josef Payá, en su citado testamento..... 30 £ s

Ymporta el Cuerpo de Bienes, la Cantidad de, quatromil trecientas sesenta y ocho Libras dos sueldos y ocho dineros... 346 £ 16 s 11

4368 £ 2 s 8

Y el de Deudas, trecientas quarenta y seis Libras, diez y seis sueldos y once dineros..... 346 £ 16 s 11

Resulta el Patrimonio liquido de que se trata, en quatromil veinte y una Libras cinco sueldos y nueve dineros..... 4021 £ 5 s 9

De estas se saca el tercio en que está mejorado Salvador Paya, en Cantidad de mil trecientas quarenta Libras ocho sueldos y siete dineros..... 1340 £ 8 s 7

Y quedan para partir, dos mil seiscientas ochenta Libras diez y siete sueldos y dos dineros..... 2680 £ 17 s 2

Agregaciones.

A estas se agregan las ochenta y ocho Libras dos sueldos y tres dineros que deve acolar Maria Ygnacia Payá, segun el supuesto segundo como

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

De atras..... 2680 £ 17 s 2

mitad del Dote que recibió de sus difuntos Padres..... 88 £ 2 s 3

Tambien se agregan las quarenta y dos Libras diez y ocho sueldos y quatro dineros, que segun el mismo supuesto deve acolar por la propia razon Salvador Payá..... 42 £ 18 s 4

2811 £ 17 s 9

Cuyas tres partidas ascienden, á dos mil ochocientas once Libras diez y siete sueldos y nueve dineros. Y siendo estas para las Legitimas de los dos hermanos Otorgantes, deven dividirse por mitad, y tocan á cada uno, mil quatrocientas cinco Libras diez y ocho sueldos, y diez dineros..... 1405 £ 18 s 10

Haver de Salvador Payá.

Ha de haver Salvador Payá, por el tercio en que está mejorado por su difunto Padre, mil trecientas quarenta Libras ocho sueldos y siete dineros..... 1340 £ 8 s 7

Por su Legitima, mil quatrocientas cinco Libras diez y ocho sueldos y diez dineros..... 1405 £ 18 s 10

Y por lo que le deve esta Herencia, segun consta al numero quarto del cuerpo de deudas, treinta y seis Libras dos sueldos y cinco dineros..... 36 £ 2 s 5

2782 £ 9 s 10

{ Pago y adjudicacion á Salvador Payá }

Se adjudica á Salvador Payá en pago, delas dos mil setecientas ochenta y dos Libras nueve sueldos y diez dineros, que le pertenecen, los Bienes siguientes=

1..... Primeramente: Sele hace pago delas quarenta y dos Libras diez y ocho sueldos y quatro dineros, que há traido á colacion, segun el supuesto segundo..... 42 £ 18 s 4

2..... Otrosi: Sele hace pago, de sesenta y cinco Libras y diez sueldos, valor de los muebles, que há llevado, y de que se hace mension en el supuesto tercero

De atras..... 42£18s4

y al numero tercero del cuerpo de Bienes..... 65£10s

3..... Otrosi: Sele adjudica el Drecho de percibir treinta y dos Libras, de Benito Mataix, delas quarentas y siete, que deve à esta Herencia segun resulta alos numeros quatro y cinco del cuerpo de Bienes..... 32£..s.

4..... Otrosi: Sele adjudican las tres quartas partes de la casa de habitacion sita en la Calle de San Antonio de este Poblado notada al numero segundo del cuerpo de Bienes, por las ochocientas sesenta y siete Libras y quince sueldos en que se han justipreciado..... 867£15s

5..... Otrosi: Sele adjudica la mitad del pedazo de tierra huerta sito en la mayor del termino de esta Villa Partida deles Mascarelles, con dos horas de agua cada tanda para su riego, notado al numero primero del Cuerpo de Bienes, y es la mitad que mira hacia Poniente por la mitad de su justiprecio, que son, mil seiscientas setenta y cinco Libras..... 1675£.s

6..... Y finalmente: Se le adjudica el drecho de percibir de Maria Ignacia Paya, y su marido Nadal Torda, doscientas quarenta y nueve Libras quince sueldos y siete dineros, que llevaran de exceso en su adjudicacion..... 249£15s7

Siendo el Haver de Salvador Paya, dos mil setecientas ochenta y dos Libras, nueve sueldos y diez dineros..... 2332£18s11

2782£9s10

Y siendo lo que sele hà adjudicado dos mil novecientas treinta y dos Libras diez y ocho sueldos y once dineros..... 2932£18s11

Cs visto lleva de exceso ciento cincuenta Libras nueve sueldos y un dinero..... 150£9s1

Por lo que sele impone la obligacion de corresponder, y pagar la mitad dela pension anual del Censo impuesto sobre el pedazo de tierra huerta dela Partida deles Mascarelles, en favor del Convento de Monjas del Santo Sepulcro de esta Villa, y quando lo tenga por conveniente redimir la mitad de su Capital en cantidad de ciento y diez Libras..... 110£.s.

Tambien sele impone la obligacion de pagar las tres quartas partes del Censo Enfiteutico à que esta sugeta la Casa de habitacion dela Calle de San Antonio que sele hà adjudicado en favor del Real Patrimonio de su Magestad, cuyo Capital son treinta Libras..... 30£..s

140£..s.

Veinte maravedis.

SEI LO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

De atras..... 110 £. 8.

Y finalmente: Sele importe la obligacion de pagar, al Convento de Monjas del Santo Sepulcro de esta Villa las diez Libras, y nueve sueldos; que sele deven por la pension y prorrata hasta este dia, del Censo de Capital de doscientas y veinte Libras, cargado sobre el pedazo de tierra huerta dela Partida delas Mascarelles, como se hà anotado al numero segundo del Cuerpo de Deudas..... 10 £ 9 8

Y siendo igual la cantidad que lleva de excero, con la de las obligaciones que deve satisfacer, queda enteramente pagado de su pertenencias este interesado= 150 £. 9 8 11

{ Haver de Maria Ygnacia Payà... }

Ha de haver Maria Ygnacia Payà por su Legitima mil quatro cientas cinco Libras diez y ocho sueldos y diez dineros..... 1105 £ 18 8 10

Y tambien hà de haver, diez y seis Libras diez y siete sueldos y seis dineros, que esta Herencia deve à Nadal Torrà, su Marido, como consta al numero cinco del Cuerpo de Deudas..... 16 £ 17 8 6

Co todo su Haver, mil quatrocientas veinte y dos Libras diez y seis sueldos y quatro dineros..... 1422 £ 16 8 4

{ Adjudicacion y Pago à Maria Ygnacia Payà, y su Marido Nadal Torrà..... }

1..... Primeramente: Sele adjudica, à Maria Ygnacia Payà, las ochenta y ocho Libras dos sueldos y tres dineros, que hà traido à colacion, segun el supuesto segundo..... 88 £ 2 8 3

2..... Otrosi: Sele adjudica la mitad del pedazo de tierra huerta sito en la mayor del termino de esta Villa, Partida delas Mascarelles con dos horas de agua cada tanda para su riego, notado el numero

De atras..... 88 £ 2 s 3

primero del cuerpo de Bienes, y es la que mira hacia al Levante por la mitad de su precio, que son mil seiscientas setenta y cinco Libras..... 1675 £ .. s ..

3..... Otrosi: Sele hace pago de treinta y siete Libras diez y siete sueldos y ocho dineros, valor de los muebles que ha llevado, y de que se hace mension en el supuesto tercero, y al numero tambien tercero del cuerpo de Bienes..... 37 £ 17 s 8

4..... Y finalmente: Se le adjudica el drecho de percibir de Benito Mataró quince Libras, delas quarenta y siete, que deve à esta Herencia segun resulta alos numeros, quatro y cinco, del cuerpo de Bienes.... 15 £ .. s

Siendo el haver, de Maria Ygnacia Payà, mil quatrocientas veinte y dos Libras, diez y seis sueldos, y quatro dineros..... 1815 £ 19 s 11 / 1422 £ 16 s 4

Y siendo lo que se le ha adjudicado, mil ochocientas quince Libras diez y nueve sueldos y once dineros..... 1815 £ 19 s 11

Es visto lleva de exceso, trecientas, noventa y tres Libras tres sueldos y siete dineros..... 393 £ 3 s 7

Por lo que sele impone la obligacion de corresponder y pagar la mitad dela pension anual del Censo impuesto sobre el pedazo de tierra huerta dela Partida deles Mascarelles, en favor del Convento de Monjas del Santo Sepulcro de esta Villa, y quando lo tenga por conveniente redimir la mitad de su Capital, en cantidad de ciento y diez Libras..... 110 £ .. s

Tambien sele impone la obligacion de pagar las treinta Libras que Josef Payà Padre comun, dejo en su testamento, para el bien de su Alma, gastos del Entierro, y mandas Pias, segun se expresa en el supuesto primero, y al numero siete delas Bajas..... 30 £ .. s

Ygualmente sele impone la obligacion de pagar à Nicolas Perez Cerero, las tres Libras y ocho sueldos que le deve esta Herencia segun se nota al numero sexto, del Cuerpo de Deudas..... 3 £ 8 s

Y finalmente: Sele impone la obligacion de satisfacer y pagar â Salvador Payà, las doscientas quarenta y nueve Libras quince sueldos y siete dineros, que este lleva de menos, en su adjudicacion..... 249 £ 15 s 7

Y siendo igual la cantidad, que lleva de exceso, con la de las obli- 393 £ 3 s 7

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

paciones que deve satisfacer, queda enteramente satisfecha de su pertenencia=

Y para que esta Particion extrajudicial, tenga la firmeza y validacion que los interesados en ella apetecen, en la via y forma que mas haya lugar en Drecho, cerciorados del que les compete, de su libre, y espontanea voluntad: Otorgan: Que aprueban, ratifican, y dan por hecha perfectamente, y con el debido arreglo, y en caso necesario formalizan de nuevo la expresada Particion, con sus presupuestos, cuerpo de Caudal, Deducciones, Adjudicaciones, declaraciones, y todo lo demas que contiene; y delos Bienes respectivamente adjudicados à cada uno, se dan por entregados mutuamente à su satisfaccion, con renunciacion delas Leyes dela entrega, prueva de su recibo, y demas del caso. Y confiesa Salvador Payà, recibir en este Acto de Nadal Jordà, y su Consorte Maria Ygnacia Payà las doscientas quarenta y nueve libras quince sueldos y siete dineros, que lleva de menos en su adjudicacion, y devia recobrar, de dicha su hermana Maria Ygnacia Payà, que las lleva de exceso en la suya, à mi presencia, y delos infraescritos testigos, en monedas de oro y plata, de que doy fe, y les otorga carta de pago y finiquito en forma. Y en su consecuencia se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y à sus herederos, y sucesores, del dominio ò propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier drecho, que à los referidos Bienes les correspondia indistintamente, y pudo corresponder, mientras existieron pro indiviso, y todo con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, egecutivas, y demas que les competan, y selo ceden, y transpasan resiprocamente. Y se confieren el poder necesario con libre, franca, y general administracion, y se constituyen procuradores actores en su propio negocio, para que cada uno, tome y aprehenda, la real tenencia, y posesion, delos Bienes que sele han adju-

dicado, y los venda; cambie, enagene, use y disponga de ellos a su arbitrio y eleccion, como de cosa suya propia, adquirida, con legitimo, y justo titulo, bajo la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, Personis religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, de mil setecientos treinta y nueve. Y se obligan á no reclamar esta Escritura, y si lo intentaren a mas de no deverseles admitir, judicial, ni extrajudicialmente, há de ser visto por el propio hecho haverla aprovado, ratificado, y otorgado nuevamente con mayores vinculos, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato. Y para la firmeza del presente la referida Maria Ygnacia Paya, renuncia la Ley sesenta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un contrato, ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó no siendo de las cosas que el Marido esta obligado á darla, pues por ellas añada lo queda. Y jura á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este Contrato, no fué persuadida con eficacia intimidada, ni violentada, directa ni indirectamente, por dicho su Marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y há sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho Juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra este instrumento, protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren las revoca, y anula enteramente desde ahora. Que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico pidió, ni pedirá absolucion, ni relaxacion, y aunque de motu propio, seles conceda, no usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un Juramento mas de observarlo integramente, que relaxaciones puedan serla concedidas. Y para el cumplimiento de este Contrato, obligaron los Otorgantes, sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

alas Justicias de su Magestad, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y renunciaron su propio fuero domicilio y otro que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit, de jurisdictione omnium judicum; la ultima Pragmatica delas sumisiones demas Leyes y fueros de su favor, con la general del drecho enforma. Y quedaron prevenidos por mi el Escrivano dela obligacion, de presentar Copia de esta Escritura para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento delo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y delos otorgantes solo firmaron Salvador Payá, y Nadal Jordá, y no Maria Ygnacia Payá por que dixo no saber escrivir, lo hizo a sus ruegos uno delos testigos que lo fueron presentes Mathias Llopis, y Josef Peydro Cardadores de esta Villa vecinos y moradores = Emendado = mancomun = Interlineado = Super hoc editi = Valgan.

Salvador payá

Nadal Jordan

Mathias Llopis

Ante mi
Fran.co Perez

Carta de Pago
Nadal Jordá y Consorte
á
Salvador Payá

En la Villa de Alcoy, alos veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Escrivano y

En 10 de Enero de 1794, libre Copia con sello 3º a instancia de parte. Vale.

testigos infrascritos, comparecieron Nadal Torda, Maestro Fabricante de Paños, y Maria Ygnacia Payá Conzortes, vecinos de esta Villa Calvo quales doy fé conozco) y precedida la licencia que de Marido à Muger previene el Drecho, ò que prescriben las Leyes del Fuero Real, y las cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haver sido pedida, concedida y accebtada, respectivamente por dichos Conzortes, tambien doy fé; y de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en Drecho confesaron haver recibido y cobrado, de Salvador Payá tambien Fabricante de Paños, vecino de esta misma Villa, su Cunado y hermano respective, la Cantidad de ciento quarenta y una Libras seis sueldos, y tres dineros de moneda corriente, las mismas que el citado Salvador Payá devia satisfacerles por la Escritura de Division y Particion de los Bienes dela Hexencia, de Margarita Perez, difunta Madre del mismo Salvador Payá, y de la otorgante Maria Ygnacia Payá, que autorizó Dn Francisco Blanes Escribano de esta Villa, en veinte y nueve de Diciembre del año mil setecientos setenta y siete, por hasersele adjudicado ala referida Maria Ygnacia Payá en su Hijuela, el drecho de recobrarlas del expresado Salvador Payá, que las llevó de exceso, en la suya; y porque la entrega, no es de presente la confiesan, y renuncian la excepcion que podian oponer, de no haver recibido la mencionada Cantidad que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo que dan por pasados como si lo estuviesen, y le otorgan Carta de pago, y finiquito en forma, dandole por libre, y à sus Bienes dela Obligacion, en que estava constituido por la citada Escritura, la que cancelan, y anulan en esta parte dejandola en las demas, en su fuerza y vigor. Y ala firmeza dela presente, obligan sus Bienes havidos y por haver. Y solo lo firma Nadal Torda, y no su Consorte, porque dixo no saber, lo hace à su ruego uno delos testigos, que lo son Mathias Llobis, y Josef Reyxo, Cardadores de esta Villa vecinos y moradores=

Nadal Torda — Ma Ygnª Payá — Antonio Franco Perez

Dote

En 23 de marzo de 1802 Mrs. de Arnau. Son al. ber Cargo 5 ll. 18 mrs. Vellon por el valor de esta Escritura y su Resp.l de Vellon.....

Perez

Dote de Gesualda Gozalbes.

En 23 de enero de 1902 Mgdo. del Rmo. Gozalbes Canto 5ta. 18 mo. Vellon por el valor de sesenta cts. y sello de 1ª clase. Vellado.....

Enero 23

En la Villa de Alcoy alos veinte y ocho dias delmes de Noviembre del año mil setecientos noventa y tres: Antemi el Escrivano y testigos infrascritos, comparecieron Antonio Gozalbes Canto Maestro Tintorero de Paños, y Maria Abad, Consortes Vecinos dela misma; y precedida la licencia, que de marido à Muger previene el Drecho, ò que prescriben las Leyes del fuero Real, y las cincuenta y cinco de Toro que las corroborra, que de haver sido pedida, concedida, y acceptada respectivamente por dichos Consortes doy fé. Dixeron: Que mediante la Divina voluntad, y para su santo Servicio, tienen tratado, que Gesualda Gozalbes y Abad, su hija Doncella, case pasado mañana, con Nicolas Tordà Mozo soltero, hijo de Nadal, y de Maria Ygnacia Paya, Consortes vecinos de esta dicha Villa segun el Orden de nuestra Santa Madre la Yglesia Catholica Apostolica Romana, para lo qual han precedido las tres Moniciones, que manda el Concilio de Trento; y haviendo determinado darla algunas Ropas, Muebles y Alajas, para soportar mejor las obligaciones de su nuevo Estado; reduciendolo à efecto, en la mejor forma que haya lugar en Drecho, cerciorados del que les compete, de su libre y espontanea voluntad, la dan, y constituyen en Dote, y Caudal suyo à cuenta delas Legitimas de ambos comparecientes, las Ropas, Muebles y Alajas, que con su respectivo valor, son los siguientes

1..... Primeramente: Un Cojon, justipreciado entre Libras y quatro sueldos..... 3£ 4£..

2..... Otrosi: Once Savanas de Lienzo Casero à tres Libras y quatro sueldos cada una, sin comprehender otra que la dan graciosamente, en treinta y cinco Libras, y quatro sueldos..... 35£ 4£..

3..... Otrosi: Una Savana de Estopa con encaje en seis Libras..... 6£..£..

4..... Otrosi: Seis Fundas, à una Libra y diez y ocho sueldos cada una en diez Libras, y ocho sueldos..... 10£ 8£..

5..... Otrosi: Un Cubertor, y delantecama de Ylo y algodon, en catorce Libras..... 14£..£

6..... Otrosi: Siete Camisas de Lienzo Casero, à dos Libras y doce sueldos, cada una, en diez y ocho Libras, y quatro sueldos..... 18£ 4£

7..... Otrosi: Quatro Camisas de Lienzo Casero, à dos Libras, y dos sueldos cada una, en ocho Libras, y ocho sueldos..... 8£ 8£

95£ 8£

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

De atras..... 95 £ 8 s

8.... Otrosi: Dos Camisas de Lienzo fino, la una de gracia, y la otra valorada en ocho Libras..... 8 £ s

9.... Otrosi: Vn par de fundas de Almoadas de Cambray, en cinco Libras..... 5 £ s

10.... Otrosi: Otro par de fundas de Almoadas de Costansa en tres Libras..... 3 £ s

11.... Otrosi: Seis pares de fundas de Almoadas, a una Libra cada par, en seis Libras..... 6 £ s

12.... Otrosi: Vna Corbata de Clarin, con encage, en cinco Libras y diez sueldos..... 5 £ 10 s

13.... Otrosi: Cinco Corbatas á dos Libras, y diez y seis sueldos cada una, en Catorce Libras..... 14 £ s

14.... Otrosi: Cinco varas y media de Lienzo, para enjugamanos á siete sueldos cada una, en una Libra, diez y ocho sueldos y seis dineros..... 1 £ 18 s 6

15.... Otrosi: Diez y ocho varas y media de Lienzo tramado de Algodon á once sueldos cada una, en diez Libras tres sueldos y seis dineros..... 10 £ 3 s 6

16.... Otrosi: Dos Mantillas de Cristal, á dos Libras y diez sueldos cada una, en cinco Libras..... 5 £ s

17.... Otrosi: Dos Mantillas, la una de Vayeta, y la otra de Cristal, en dos Libras y quatro sueldos..... 2 £ 4 s

18.... Otrosi: Vn Delantal de Yladillo y Seda, y Otro de Sargeta, en tres Libras y Catorce sueldos..... 3 £ 14 s

19.... Otrosi: Vn Mandil, y un delantal de Horno, en una Libra y quatro sueldos..... 1 £ 4 s

20.... Otrosi: Dos Manteles de horno, en una Libra, y quince sueldos. 1 £ 15 s

162 £ 17 s

21..... Otrosi: Vn Cubertor, Delantecama y tapete de Paño veinteguatreno, en diez y siete Libras diez y ocho sueldos y nueve dineros 17£18s9

22..... Otrosi: Vna Arca con cerraxa, tablero, y todo lo demas de madera en ocho Libras un sueldo..... 8£1s

23..... Otrosi: Tenazas, trevedes, paleta, parrillas, y otros Vtensilios de hierro, en tres Libras siete sueldos..... 3£7s

24..... Otrosi: Dos Calderitas y Chocolatera de Cobre, en tres Libras diez y siete sueldos..... 3£17s

25..... Otrosi: Dos Colchones poblados de Lana, en treinta y tres Libras diez sueldos..... 33£10s

26..... Otrosi: Dos Almoadas, en una Libra, un sueldo y tres dineros... 1£1s3

27..... Otrosi: Vnas Basquiñas de chamelote, en diez Libras diez sueldos..... 10£10s

28..... Otrosi: Vn Guardapies de Alducar, en diez Libras..... 10£..s

29..... Otrosi: Otro Guardapies de Yladillo, en cinco Libras diez sueldos... 5£10s

30..... Otrosi: Otro Guardapies de Yladillo, y Lana, en tres Libras..... 3£..s

31..... Otrosi: Otro Guardapie de Vayeta, en tres Libras..... 3£..s

32..... Otrosi: Vn Jubon de terciopelo, en ocho Libras..... 8£..s

33..... Otrosi: Otro Jubon Paño de Seda, en quatro Libras, catorce sueldos. 4£14s

34..... Otrosi: Vn Cubertor de Mue, en trece Libras diez y siete sueldos y ocho dineros..... 13£17s8

35..... Otrosi: Vn Mamo de Lustre, en quatro Libras..... 4£..s

36..... Y finalmente, en dinero efectivo seis Libras diez y seis sueldos y quatro dineros..... 6£16s4

Cuyas Partidas unidas importan trecientas Libras de moneda corriente, salvo error de suma, ó pluma. Y estando presente el contenido Nicolas Jordá, y Payá, se dio por entregado á su voluntad delos referidos muebles, Ropas, y Alajas, por recibirlos en este acto, delos mencionados Antonio Gozalbes Cantó y Rosa Abad, ami presencia, y de los infraescritos testigos de que doy fe, y como Real y efectivamente satisfecho de ellos, formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad conduzca. Y declara que dichos Bienes han sido valuados por Personas peritas, nombradas por ambas partes, y que en su tasacion no ha avido lesion ni engaño; y en el caso que lo haya, del que sea en poca ó mucha

300£00s0

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

suma, hace á favor dela referida Gesualda Gozalbes, su futura Esposa, gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales, y á mayor abundamiento, á prueva y ratifica dicha tasacion, y se obliga á no reclamar, y si lo hiciere, sea visto por lo mismo, haverla aprovado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, á cuyo fin renuncia la Ley diez y seis titulo once, Partida quarta que dice: Que si el que dà, ó recibe la Dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se desaga el engaño, en qualquier cantidad que sea, y las demas que le favorezcan, para que en tiempo alguno le aprovechen. Y en atencion ala honestidad, claro nacimiento, y buenas circunstancias dela citada Gesualda Gozalbes su futura Esposa, la ofrece por aumento de Dote, ó en Arras y Donacion propter nupcias, segun mas util la sea para en el caso que se efectue su Matrimonio y no de otra suerte, treinta Libras de la referida moneda, que confiesa caber en la decima parte de su Bienes. Cuya cantidad unida ala dotal, asciende á trecientas y treinta Libras, las que se obliga restituir y entregar, en dinero efectivo á su futura Esposa, ó á quien su accion tenga, luego que el Matrimonio se disuelva, por qualquiera de los motivos prescritos por derecho, y á ello quiere ser apremiado con todo rigor de Drecho, para lo qual renuncia el termino de un año que le concede la Ley penultima de dicho titulo y Partida, y para poder cumplirlo mas puntual, y exactamente, se obliga asi mismo, á no decipar, ni sugetar á sus deudas, y crimines, el importe de esta Dote, y Arras, sino antes bien, á tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo lance goce del privilegio dotal. Y para la mayor firmeza de esta constitucion de Dote por parte dela referida Rosa Abad, renuncia la Ley sesenta y una de toro que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que

quando Maxido y Muger se obligan de mancomun en un contrato, ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa al guna, á menos que se prueve haverse convertido la deuda, en su provecho, y que entonca pague á prorrata del que esperimenta, no siendo de las cosas que el Maxido está obligado á darla, pues por ellas ana da lo queda. Y jura á Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho, que para formalizar este contrato, no fue persuadida con eficacia intimidada ni violentada, directa ni indirectamente, por dicho su Maxido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad, que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hara, y si pareciesen, las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento ningun Prelado Eclesiastico, ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion, y que aunque de propio motu, se las conceda, no usara de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un Juramento mas, de observarlo inteframente, que relaxaciones puedan serle concedidas. Y los tres otorgantes para la observancia de lo que á cada uno toca obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder alos Jueces y Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, especialmente alas de esta Villa, á cuya jurisdiccion se someten con sus Bienes, Renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho enforma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

(Cuando yo el Escrivano fé de su conocimiento) siendo testigos, Vicente Juan Llacer, y Josef Julià, tundidores de Paños, de esta Villa vecinos y moradores=

Nicolas Jordan y Paya

Rosa Abad

Ant.º Gozalbes Cantò

Ante mi Fran.co Perez

Dote de Maria torrens } En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron, Baltasar torrens Labrador, y Catalina Ana Carrió Consortes vecinos del Lugar de tormos; y precedida la licencia, que de Marido â Muger previene el Drecho, ó que prescriben las Leyes del fuero Real, y las cincuenta y cinco de toro que las corrobora, que de haver sido pedida concedida y acceptada respectivamente por dichos Consortes doy fé Dixeron: Que mediante la Divina voluntad y para su santo servicio, tienen tratado, que Maria torrens y Carrió su hija Doncella case en el dia de mañana, con thomas Payá moro soltero, hijo de Francisco, y de Luisa Payá Consortes, Labradores vecinos de esta Villa, segun el orden de nuestra Santa Madre la Yglesia Catholica Apostolica Romana, para lo qual han precedido las tres Moniciones que manda el Concilio de trento; y haviendo determinado darla algunas Ropas, Muebles, y Alajas para suportar mejor, las obligaciones de su nuevo Estado; reduciendolo á efecto, en la mejor forma que haya lugar en Drecho

cerciorados del que les compete, de su libre y espontanea voluntad la dan y constituyen en Dote, y Caudal suyo las Ropas muebles y Alajas, que con su respectivo valor, son los siguientes

1	Primeramente: Vn Gergon de Lienzo casero valorado en quatro Libras y quatro sueldos	4£ 4ß
2	Otrosi: Vn Colchon poblado de Lana, en docé Libras	12£ .. ß
3	Otrosi: Vn Cubrecama de Ylo, y Lana, azul con franja, colorada en siete Libras y diez sueldos	7£ 10ß
4	Otrosi: Otro Cubrecama, de Yladillo y Alducar, con delantecama, en veinte y una Libras seis sueldos y siete dineros	21£ 6ß 7
5	Otrosi: Otro Cubertor y delantecama de Ylo y algodon, en nueve Libras y diez sueldo	9£ 10ß
6	Otrosi: Dos Manteles, de Mesa, en tres Libras doce sueldos	3£ 12ß
7	Otrosi: Otros Manteles de mesa de lienzo casero, en dos Libras diez y nueve sueldos	2£ 19ß
8	Otrosi: Nueve varas de tela para servilletas, en quatro Libras un sueldo	4£ 1ß
9	Otrosi: Dos toallalas, en dos Libras trece sueldos y quatro dineros	2£ 13ß 4
10	Otrosi: Dos fundas de Almoada de lienzo delgado, en tres Libras y diez sueldos	3£ 10ß.
11	Otrosi: Dos pares de Almoadas de lienzo casero, en dos Libras trece sueldos y quatro dineros	2£ 13ß 4
12	Otrosi: Dos Camisas de lienzo delgado, en once Libras	11£ .. ß.
13	Otrosi: Seis Camisas de lienzo casero, en diez y seis Libras y diez y seis sueldos	16£ 16ß
14	Otrosi: Seis Corbatas, en ocho Libras	8£ .. ß
15	Otrosi: Ocho Savanas de lienzo Casero, en veinte y ocho Libras	28£ .. ß
16	Otrosi: tres enaguas de lienzo casero, en cinco Libras	5£ .. ß
17	Otrosi: Don enjugamanos, en ocho sueldos	£ 8ß
18	Otrosi: Vn Mandil, y delantal de horno, en una Libra y quatro sueldos	1£ 4ß
		144£ 07ß 3

Quatro maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

De atras- 144£ 7ß

19.....Otrosi: Vn Guardapie de terciopelo azul, en quince Libras.. 15£..ß

20.....Otrosi: Vna Basquiña de Nobleza, en quince Libras..... 15£..ß

21.....Otrosi: Otra Basquiña de Cocote, en siete Libras..... 7£..ß

22.....Otrosi: Vn Manto, en quatro Libras..... 4£..ß

23.....Otrosi: Vn Guardapie de seda verde, en siete Libras..... 7£..ß

24.....Otrosi: Otro Verde de Yladillo, en dos Libras diez sueldos.... 2£10ß

25.....Otrosi: Otro Guardapie de vayeta azul, en quatro Libras..... 4£..ß

26.....Otrosi: Vn Tubon de tela de Lana negra en quatro Libras y diez sueldos..... 4£10ß

27.....Otrosi: Otro Tubon de terciopelo negro, en diez Libras..... 10£..ß

28.....Otrosi: Otro de paño de seda, en quatro Libras diez sueldos... 4£10ß

29.....Otrosi: Vna Arca de pino, en quatro Libras diez y siete sueldos..... 4£17ß

30.....Otrosi: Vna toallola de lienzo delgado, en dos Libras..... 2£..ß

31.....Otrosi: Dos delantales de Yladillo, y seda, y otro de saxja, en cinco Libras y doce sueldos..... 5£12ß

32.....Otrosi: Dos Mantillas, una de Vayeta, y la otra de Cristal en quatro Libras y quatro sueldos..... 4£4ß

33.....Y finalmente: Otra Mantilla de Moselina, en una Libra seis sueldos, y siete dineros..... 1£6ß7ß

Cuyas partidas unidas, importan doscientas treinta y cinco Libras, diez y seis sueldos y diez dineros, de moneda corriente, salvo error de suma ó pluma; y estando presente el contenido Thomas Payá, se dio por entregado á su voluntad de los referidos Muebles, Ropas y Alajas, por recibirlos en este acto de los mencionados Balthasar Torrens Labrador, y de Catalina Ana Carnió, a mi presencia

235£16ß10ß

y delos infraescritos testigos, de que doy fé, y como real y efectivamente satisfecho de ellos, formaliza â su favor, el resguardo mas firme y eficaz que asu seguridad conduzca. Y declara que dichos Bienes han sido valuados por personas peritas nombradas por ambas partes. y que en su tasacion, no há havido lesion ni engaño, y en el caso que lo haya del que sea. en poca ó mucha suma, hace á favor dela referida Maria torrens, y Carrió su futura Esposa, gracia y donacion, pura, perfecta é irrevocable intervivos, con insinuacion demas firmezas legales y à mayor abundamiento aprueva y ratifica dicha tasacion, y se obliga â no reclamarla, y si lo hiciere, sea visto por lo mismo, haverla aprovado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza, y Contrato à Contrato, á cuyo fin renuncia la Ley diez y seis, titulo once, Partida quarta que Dice: Que si el que dà, ó recibe la Dote apreciada se siente agraviado, de su valuacion, puede pedir que se desaga el engaño en qualquier Cantidad que sea, y las demás que le favorezcan, para que en tiempo alguno lo aprovechen. Y en atencion ala honestidad, claro nacimiento, y buenas circunstancias dela citada Maria torrens su futura Esposa, la ofrece por aumento de Dote, ó en Arras, y Donacion propter Nupcias, segun mas util la sea, para en el caso que se efectue su Matrimonio, y no de otra suerte, veinte Libras dela referida moneda, que confiesa caben en la decima parte de sus Bienes. Cuya Cantidad unida ala Dotal, asciende â doscientas cincuenta y cinco Libras diez y seis sueldos y diez dineros, las que se obliga restituir y entregar en dinero efectivo à su futura Esposa, ó â quien su accion tenga, luego que el Matrimonio se disuelva, por qualquiera delos motivos prescritos por Drecho, y à ello quiere ser apremiado con todo rigor, para lo qual renuncia el termino de un año, que le concede la Ley penultima, de dicho titulo y Partida, y para poder cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga à si mismo áno, decipar ni sugetar á sus Deudas y Crimines el importe de esta Dote y Arras, sino antes bien, à tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo lance, goce del privilegio dotal. Y para la mayor firmeza de esta constitucion de Dote, por parte dela referida Catalina Ana Carrió, renuncia la Ley sesenta y una de toro que Dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun, en un Contrato

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES,

ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna, á menos que se prueve haverse convertido la deuda, en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó, no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas añada lo queda. Y jura á Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Drecho, que para formalizar este Contrato, no fué persuadida con eficacia, intimidada ni violentada, directa, ni indirectamente por dicho su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad, y há sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad, que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento, protesta ni reclamacion por violencia persuacion Marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren, las revoca y anula enteramente desde áhora: Que de este Juramento, á ningun Prelado Eclesiastico há pedido, ni pedira absolución, ni relaxacion y que aunque de propio motu, se las conceda no usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y los tres otorgantes para la observancia de lo que á cada uno toca, obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firman por expresar no saber, lo hace á sus ruegos uno de los testigos, que lo son, Pedro Juan Pastor Maestro Fabricante de Paños, y thomas Pastor

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

tendero de esta Villa vecinos y moradores=

Pedro Juan pastor

Antemi
Fran.co Perez

Venta à C.ta de Gra.a
Josef Monllor
à
D.n Fran.co Ygn.o Galiano.

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y tres: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos, comparecio Josef Monllor, el mayor de este nombre, Maestro Carpintero, vecino dela misma y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en Drecho, así en su nombre propio, como en el de sus herederos y succesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende y dá en venta Real á carta de Gracia por el tiempo que se expresará, á Don Francisco Ygnacio Galiano, y Pasqual, Caballero Maestrante de la Real de Valencia vecino de esta propia Villa, que está presente y acceptante, y alos suyos, la Sala Principal, ó Habitacion primera que mira ala Calle con su Alcova y Quarto, la Cocina principal, y la Caballeriza que hay debajo de ella, con el uso del Zaguan, y Escalera, de una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Miguel, que toda ella linda por un lado con casa de Don Francisco Galiano, por el otro con la de Rita Garcia; por detrás con la misma de Don Francisco Galiano. Cuyas Habitaciones son parte, delas que sele han adjudicado por las Escrituras de Division y convenio que há otorgado con sus hijos ante Thomas Lorca Escrivano de esta Villa en diez y ocho y veinte y quatro de Noviembre ultimo, y son libres de todo cargo, Censo, gravamen, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general, y como tales selas asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás que de

En veinte de Diciembre de 1793, Libre copia, con Sello segundo, á instancia de D.n Fran.co Ygnacio Galiano.

hecho y de drecho, le pertenece; pues aunque, sobre todas las Habitaciones que se le han adjudicado, por dichas Escrituras hay el cargo ádozado de un Censo de Capital de quarenta Libras que se responde al Reverendo Clero dela Yglesia Parroquial de esta Villa, impone este gravamen sobre las demas Habitaciones, que le restan dejando libres y francas las que ahora vende. Por precio de doscientas y cincuenta Libras de Moneda corriente, de las quales confiesa haver recibido del comprador antes de ahora, setenta Libras, y por que su entrega no es de presente aunque há sido cierta y efectiva renuncia la excepcion que podia oponer, de no haverlas recibido, que en latin llaman de la nonnumerata pecunia, la Ley nueve titulo primero Partida quinta, que de ella trata, y los dos años, que prefine para la prueva de su recibo que dá por pasados, como si lo estuvieran. Y las restantes, ciento y ochenta Libras, las recibe el vendedor del citado Don Francisco Ygnacio Paliano en este acto, en monedas de Oro, plata, y el preciso vellon, para ajustar la cuenta á mi presencia, y delos infraescritos testigos, de que requirido doy fé, y le otorga Carta de pago, y finiquito en forma, delas referidas doscientas y cincuenta Libras. Y es pacto que si dentro el termino de quatro años que toman principio en este dia, el vendedor ó sus havientes causa, bolviesen al comprador las doscientas y cincuenta Libras recibidas, tenga obligacion de retrovenderle, las habitaciones deslindadas; pero si pasase dicho termino sin haverle debuelto la expresada cantidad, han de quedar del comprador, como si esta fuera Venta llana, absoluta, y sin condicion, precediendo justiprecio, por Peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia, y el abono resiproco, del mas ó menos valor, que tengan las citadas habitaciones. Y en estos terminos declara el vendedor, que el justo valor y precio, delas que ahora enagena, es el delas referidas doscientas y cincuenta Libras, y que no valen mas, y si mas valen, ó valer pudiesen, del exceso en poca ó mucha suma, hacer a favor del comprador, y de sus Herederos y Succesores, gracia y Donacion pura perfecta y irrevocable que el Drecho llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas Legales. Y renuncia la Ley quarta titulo septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto dela Recopilacion, y habla delos Contratos de venta, trueque, y de otros, en que hay Lesion, en mas ó menos dela mitad del justo precio, y los quatro años que prefine, para pedir su resicion, ó suplemento, á su justo valor, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y succesores, del dominio, ó propiedad, posesion

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drecho que le compete en las enunciadas habitaciones: lo cede renuncia y transpasa, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en el expresado comprador, y en quien lo represente, para que las posehà goce, cambie, enagene, use, y disponga de ellas a su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, guardando empero el pacto de redimir estipulado, y lo establecido por la clausula: Exceptis Clerisis Locis Sanctis Militibus Personis Religiosis, et alliis qui de foro Valentiæ, non existunt; nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca y general administracion, y constituye procurador actor, en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmente entre y se apodere delas referidas habitaciones, y de ellas tome y aprenda la real tenencia y posesion, que por Drecho le compete, y en el interim se constituye su inquilino tenedor, y posehedor precario en legal forma. Y se obliga à que dichas habitaciones, seran ciertas, seguras, y efectivas, al comprador, y nadie le inquietarà, ni moverà pleyto sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni contra ellas aparecerà gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otorgante, ó sus causa havientes sean requiridos, conforme à Drecho, saldran à su defensa, y lo seguiran à sus expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta egecutoriarlo, y dejar al comprador, y à los suyos, en su libre uso, quieta, y pasifica posecion; y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que hà desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tengan el mayor valor y estimacion, que con el tiempo adquieran, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos, que sele siguieren, por todo lo qual seles hà de poder egecutar con sola esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva aunque de Drecho se requiera. Y el contenido Don Francisco Ygnacio Galiano, acceptó esta Escritura en todo, y por todo, y con ella, la venta à carta de gracia que sele hà hecho, de las habitaciones deslindadas, de cuya propiedad, y posecion se dió

por entregado. Y se obligó, á observar y cumplir exactamente por su parte, el pacto estipulado de redimir, llamado Carta de gracia dentro el termino prefinido. Y quedó prevenido, por mi el Escrivano dela obligacion de presentar Copia de esta Escritura, para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el presiso termino de seis dias, en cumplimiento dello mandado por su Magestad, en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos, seventa y ocho, y por el Real Acuerdo dela Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas partes, para la observancia de esta Escritura, obligaron sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y dieron poder, alos Jueces, y Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, especialmente alas de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron, con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica delas sumisiones las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del drecho, en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (á los quales yo el Escrivano doy fé conosco) lo firmaron, siendo testigos Vicente Soler, y Vicente Gisbert de Francisco, Labradores de esta Villa vecinos y moradores=

Vm.do hace Valgo

Joseph Monllor

Dn. Fran.co Ygnacio Galiano

Antemi
Fran.co Perez

Carta de Pago
Fran.co Pastor
á
Joaquin Verdu

En la Villa de Alcoy alos diez y siete dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos, noventa y tres: Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos, compareció Francisco Pastor de Roque, Labrador y vecino dela misma (á quien doy fé conosco) y de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en Drecho, confesó haver recibido y cobrado, de Joaquin Verdu, y Mullor, Maestro Zapatero vecino de esta propia Villa, la Cantidad de quinientas, y veinte y cinco Libras, de moneda corriente, que le quedó deviendo del precio de una pieza de tierra, parte Huerta, y parte Secana, y mitad de una Era de trillar, sita en el termino de esta Villa, en la Partida del Colomer, ala parte superior dela Acequia del Riego de Cosentayna, que el otorgante le vendió, por ochocientas Libras, con Escritura antemi, en diez y siete de

En 20 de Diciembre de 1793, libre copia, con sello tercero, á instancia de Joaquin Verdu

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Setiembre de este año, circunida delos Linderos que expresa, aviendo quedado en poder del Comprador las quinientas, y veinte y cinco Libras, con obligacion de pagarlas al Otorgante dandole cien Libras cada año. Cuya percebcion hà sido, en esta forma: Quinientas y quince Libras antes de àhora, y porque la entrega no es de presente la confiesa y renuncia la excepcion que podia oborrer de no haverlas recibido; que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, Titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, que dà por pasados, como si lo estuvieran; y las restantes diez Libras las recibe el Otorgante del referido Joaquin Verdù y Mullor, en esto acto, en monedas de plata de buena calidad amì presencia, y delos infrascritos testigos de que requirido doy fé, y le otorga Carta de pago y finiquito en forma, delas referidas quinientas y veinte y cinco Libras, dandole por libre, y àsus Bienes dela obligacion en que estava constituido de pagarlas por la citada Escritura, que cancela y anula, en esta parte, defendola en las demàs, en su fuerza y vigor. Y asegura, que dicha cantidad le hà sido bien pagada, y à parte legitima, porlogue, se obliga, a no bolverla pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas. Y ala firmeza dela presente sugeta sus Bienes havidos y por haver. Y no lo firma porque dixo no saber, lo hace asus ruegos uno delos testigos, que lo fueron presentes. Francisco Borràs, y Antonio Colomer Escrivientes, de esta Villa vecinos y moradores=

Juan. Borràs

Antemi
Fran.co Perez

Indemnidad
Leon Viseda
à
Antonio Perez

En la Villa de Alcoy à los veinte dias del mes de Diciembre delano mil setecientos noventa y tres: Antemi el Escrivano, y testigos infrascrit

tor compareció Pedro Viedo Mesonero, vezino dela misma (á quien doy fe conozco) y Dixo: Que con Escritura antezedente en el dia nueve de Agosto de este año, Antonio Perez de Francisco otro Fabricante de Paños vezino de esta propia Villa, se constituyo fiador, y Principal obligado de Josef Torres Mesonero tambien vezino de ella, del Arrendamiento de la casa destinada para los pesos y medidas de esta dicha Villa: De los mismos pesos y medidas, y drecho que por esto se hà exigido de inmemorial: Dela Habitacion que hay sobre la Lonja delos Granos, con la custodia de estos, y percepcion delos emolumentos señalados, con la obligacion de pagar el Salario al Fiel del repeso, que tiene nombrado el Ayuntamiento, y en lo sucesivo nombrare, que la Junta Municipal de Propios y Arbitrios de esta Villa, arrendó por Remate al citado Josef Torres á consecuencia de la Puja del quarto; por tiempo de quatro años, que empezaran el dia primero de Enero del inmediato mil setecientos noventa y quatro, y por los quatro meses y veinte y tres dias que restavan del presente, por precio de seiscientas noventa y una Libras diez sueldos y cinco dineros, que hà de satisfacer al Mayordomo delos Propios y Arbitrios de esta Villa alos plazos estipulados segun otra Escritura autorizada por mi en el referido dia nueve de Agosto, que una y otra obran en el Protocolo que llevo separado delas de los Remates, Hacimientos, y Fianzas correspondientes al Ayuntamiento y Junta Municipal de Propios y Arbitrios, de esta Villa, á que el Compareciente se remite. Y para que el mencionado Antonio Perez de Francisco quede indemne de la obligacion que contrajo por la citada Escritura de Fianza, y la mas vienta por ella el mas leve perjuicio, mediante á que unicamente la otorgó, para hacer buena obra al que comparece, sin tener en ello interes alguno y si el Otorgante, el qual no pudo presentarse en la Sala Capitular á hacer el afianzamiento con su persona y Bienes, á causa de estar detenido en Cama por los accidentes habituales que padece, pero con la esperanza de esta Carta de indemnidad que el Compareciente le tenia Ofrecida; Otorga en la mejor via y forma que haya lugar en Drecho, y se obliga sacarle á paz y á salvo dela mencionada Fianza, y que nada pagará por ella, prometiendo indemnizarle enteramente de quanto pagare por ella, y de todos los gastos procesales y personales, daños, perjuicios, y menoscabos, que se le irrogaren, cuyo importe defiere en su Juramento con relevacion de otra prueba, aunque de Drecho se requiera. Y para su cumplimiento obliga su Persona y Bienes havidos y por haver. Y da poder alos Jueces y Justicias de su Magestad, de qualquiera parte que sean, especialmente alas de esta Villa á cuya Jurisdic-

En 21 de Diciembre de 1793. Libre Copia con sello segundo á instancia de Antonio Perez de Francisco
E
3

Poder
Josef
a
Co
pan.

6 En el mismo dia, Libre Copia con sello 2º a instancia de Josef
6
3

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

cion se somete con sus Bienes, renuncia su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; La Ley: Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum; la ultima Pragmatica delas sumisiones, las demás Leyes y fueros de su favor, con la general del Drecho en forma; para que le apremien ala observancia de esta Escritura, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado, y consentida. Y lo firma siendo testigos, Francisco Borrás, Antonio Colomer, escrivientes, y Nicolas Gozalbes Maestro Fabricante de Paños, de esta Villa vecinos y moradores=

Pedro Visedo

Ante mi
Fran.co Perez

Poder
Josef Servet
á
Fran.co Valor

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y tres: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Josef Servet Comerciante vecino dela misma (á quien doy fé conosco) y Dixo: Que Francisco Valor y Boronad Fabricante de Paños vecino de esta propia Villa, pasa ála Ciudad de Valencia con el fin de dar postura á alguna, ó algunas de las Dezmerias que han de arrendarse, ó cuyos frutos, han de venderse; y para en el caso, de que como mayor postor, se rematasen á su favor, y se le exigiese fiador lego, llano, y abonado, queriendo el compareciente serlo; de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma, que haya lugar en Drecho, otorgó: Que dava y confería todo su poder cumplido, libre, lleno bastante, y qual se requiera, al mismo Francisco Valor ausente de este otorgamiento; pero como si presente fuese, y el cargo acceptante, especialmente, para que en nombre, y representando al Otorgante, comparezca, ante los Señores que le concedan los Arrendamientos, ó Ventas de frutos de qualesquiera Dezmerias, y ante quien

En el mismo dia, libré Copia con sello 2.º á inst.a de Josef Servet

convenga, y constituya al comparesciente por su fiador y principal pagador, obligandole, como desde luego lo hace el otorgante, de mancomun, y por el todo insolidum, renunciando el beneficio dela Division, à satisfacer sus precios alos plazos que se estipulen, y à cumplir todas las condiciones à que se sugete, las quales quiere se entiendan continuadas aqui ala letra, para que le perjudiquen, y sele apremie à su observancia quales quiera que sean los autos de su duracion, sin que tenga que practicarse contra el nominado Valor diligencia alguna, ni hacer excusion en sus Bienes, pues la renuncia y debera renunciar à nombre del otorgante, con la ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demàs que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal. Haxà en nombre del comparesciente cuya propia la deuda agena, y recibirà en si, y quedarà de cuenta y cargo del mismo comparesciente la responsabilidad y paga de los precios de dichos Arrendamientos, ò compras de frutos, por los quales quiere ser demandado primero que el referido Valor, y que todos los Autos, y diligencias, que para su reintegro se ofrezcan, se entiendan con el otorgante sin perjuicio dela accion que haya contra aquel, sobre lo que otorgarà las Escrituras publicas, ò privadas que le parezca, con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo, obligando la persona y Bienes de O comparesciente, havidos, y por haver; y especial, y determinadamente, sin que la obligacion particular vicie, altere, ni perjudique ala general, ni esta à aquella, hipotecarà, y pondrà de caxa, inalienable para la seguridad dela que ofrezca, una Heredad con su casa de Campo, sita en el termino de esta Villa en la Partida de Riquer llamada el Clot, que consta de cinco Jornales de tierra huerta, y tres de Olivar, lindante con tierras de Vicente Juan Carbonell por levante, por Poniente con las de Nicolas Sempere, y Ateni, por medio das con el Rio de Riquer, y por tramontana, con el Camino Real de Bolos, la qual pertenece al otorgante en propiedad y posesion, y la sugetarà, y gravarà al enunciado Valor, especial y expresamente al cumplimiento delos referidos Contratos, pues el otorgante desde luego lo hace, y para todo ello, le dà amplio y especial poder, con libre, franca, general administracion, y para hacer en este particular todo quanto el otorgante podria, siendo presente sin limitacion de que desde ahora le relieva en forma. Y ala firmeza dela presente, obliga su persona y Bienes havidos y por haver. Y dà Poder alas Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, à cuya jurisdicion se somete, con sus Bienes, renuncia su propio

O

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

fuero domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenerit de jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica delas Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del Drecho en forma, para que le apremien al cumplimiento de todo lo referido como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmó siendo testigos Francisco Borras Escriviente, y Pedro Molina Cerrajero, de esta Villa vecinos y moradores=

Josef Servet

Antemi
Fran.co Perez

Fran.co Perez Escrivano Real y Publico en el Reyno de Valencia, del Numero y Mayor del Ayuntam.to de esta villa, vecino de la misma, doy fé y testimonio: Que las Escrituras publicas de que hace mencion este Registro Prothocolo con ochenta y cinco hojas utiles; las Partes en ellas contenidas, las otorgaron asi antemi, y los testigos, que citan, en los lugares y dias, que refieren las mismas, y todas en este año del señor mil setecientos noventa y tres, que signo y firmo en esta villa de Alcoy à los treinta y un dias del mes de Diciembre del referido año noventa y tres=

En testim.o de verdad

Fran.co Perez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D G HISPANIAR REX

Protocolo de ess.^ras publicas del

{ Año 1794 ... }

Yndice de todas las Ess.ras que contiene este Registro Prothocolo de mi Fran.co Perez Ess.no del Rey Nuestro Señor, del Numero y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa, y de Guerra del Batallon de Voluntarios honrados de su Governacion, correspondientes al—

Año 1794.. * — Folios.

C.ta de Pago.. * Miguel Nadal

ã

Joaquin Giner ..... 1..

Venta.... * Joaq.n Canto y sus hijos

ã

D.n Antonio Almunia ..... 1 B.to

Nombram.to de Divisores y de Arbitro } D.n Fran.co Semper Pbro. y sus hermanos

ã

los D.res D.n J.n B.ta Reig, D.n Simon Gonzales y otro ... 3 B.to

Rescindim.to de Arriendo } Fran.co Pastor

ã

Joaquin Verdu ..... 8..

Compañia.. * D.n Josef Gisbert y Domenech

con

Josef Carbonell ..... 9..

Division. * de los Bienes de las Herencias

de

D.n V.te Semper, y D.a Felicia Galiano ..... 10 B.to

Venta... * Thomas Picher y otros

ã

Christoval Vitoria ..... 33..

Venta.. * Josef Sancho

ã

Ramon Garcia ..... 36..

Cta de Gra.a ... Josef Monllor el Mayor

ã

Dn Fran.co Ygnacio Galiano ..... 37 B.to

Venta ... Thomas Satorre

ã

Juana Badia ..... 39 B.to

Arrend.to ... Dn Fran.co Ygnacio Galiano

ã

Fran.co Monllor de Gregorio ..... 41 B.to

Oblig.on ... Thomas Lario y otros

ã

Gregorio Molto ..... 44.

Poder ... Da Maria Luisa texedor

ã

Vicente Gomez ..... 45 B.to

Oblig.on ... Pasqual Gisbert

ã

Dn Antonio Almunia ..... 47 B.to

Poder ... Dn Josef Alonso Merita

ã

Fran.co Miró ..... 48 B.to

Donacion ... Josefa Maria Gisbert

ã

Ysabel Arcayna ..... 50.

Afianzam.to ... Thomas Mataix y otros

ã

Gregorio Molto y otro ..... 52 B.to

Fianza ... Pedro Casanova

ã

Antonio Galiga ..... 55.

Cta de Pago ... Pasqual Perez

ã

Antonio Abad ..... 56.

Venta... * Josef Monllor y Cons.te

ã

Dn Antonio Gonzales ..... 56 B.to

Cesion.. * Agustin Calbo

ã

Miguel Miró ..... 59.

C.ta de Grac.a * Fran.co Visedo

ã

Estanislao Pasqual ..... 60 B.to

C.ta de Grac.a.. * Rita Monllor Viuda

ã

Josef Mataix ..... 62.

Venta... * Christoval Camarasa

ã

Josef Cantó y Colomer ..... 64.

Oblig.on... * Dn Manuel Benisia

ã

Da Maria V.ta Zerezo ..... 66.

Fianza... * Jayme Julià

ã

Josef Clemente ..... 67.

Venta... * Josefa Blanes

ã

Fran.co Soler ..... 68.

Testam.to.. * De Josefa Blanes ..... 70.

Venta... * Josef Reig

ã

Fernando Raduan ..... 72.

Codicilo.. * de

Josefa Blanes ..... 73 B.to

Testam.to de Manuela Jover ..... 74 B.to

Arrendam.to * Teresa Carbonell y otro

ã

Juan Olcina - 77.

Quitam.to de Censo } Christoval Abad y Cons.te

ã

Fernando Raduan - 79 B.to

Contrata * D.n Juan Rayberti

con

Pedro Canto - 82.

Venta - - * Fran.co Jordã

ã

Antonio Maciã - 84 B.to

Retros.ta - - * D.n Pasqual Mexita

ãl

D.r D.n Josef Silvestre - - - - - - - - - - - - - - - - - - 86 B.to

Magisterio - * El Gremio de Zapateros

ã

Josef Verdu de Josef - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 87 B.to

Magisterio - * El Gremio de Zapateros

ã

Juan Campos - 88 B.to

Locacion - * Mosen Josef Pallarés

ã

Josef Monllor menor - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 89 B.to

Venta - - * Fran.co Pastor y Consorte

ã

Antonio Vitoria - 91.

C.ta de Pago - * Rosa Mataix Viuda

ã

Antonio Gozalbes Canto - - - - - - - - - - - - - - - - - 93 B.to

Entrega de Parte de Legitima } Rosa Mataix Viuda

ã

Fran.co y Rosa Abad sus hijos - - - - - - - - - - - - - - 94.

Poder.... ✱ D.n Pasqual Merita y otro

ã

Raymundo Sanchiz..... 95.. ✱

Poder.... ✱ Pedro Cantõ

ã

Bartholome Gomez Galan..... 96 B.to

Permuta.. ✱ Fernando Raduan y Cons.te

con

V.ta Payã Viuda ẽ hijos..... 97 B.to

Fianza de estar ã dro. } Joaq.n Calbo y Ramon Tudela

ã

Pedro Tudela..... 100 B.to

Poder... ✱ Pedro Tudela

ã

Manuel Blanes..... 101 B.to

Venta... ✱ El D.r D.n Felipe Guerau y herm.s

ã

D.n Pasqual Merita..... 102 B.to

Aprovacion de Permuta } Por Fran.co Ubeda

y

Moya Escrivano..... 104 B.to

C.ta de Pago.. ✱ Josef Maciã

ã

Fern.do Raduan y Consorte..... 106.

Indemnidad ✱ Jayme Juliã

ã

Fran.co Pastor..... 106 B.to

Veinte maravedís. 1

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Paothocolo de escrituras publicas, autorizadas en este año del Señor mil setecientos noventa y quatro, por mi Francisco Perez Escribano Real y Publico en el Reyno de Valencia, del Numero y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa, vecino dela misma. Y para su estabilidad, y firmeza, lo signo y firmo, en Alcoy á trece de Enero de dicho año noventa y quatro=

En testim.o de Verdad

Fr.co Juan. Perez

Carta de Pago
Miquel Nadal
á
Joaquin Giner

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Escribano y testigos infrascritos compareció Miquel Nadal Labrador y Vecino del Lugar de Tollos; y de su grado y cierta ciencia con la mejor forma que haya lugar en Derecho confesó ha ver recibido y cobrado de Joaquin Giner Maestro Fabricante de Lanas Vecino de esta Villa, la cantidad de ciento y cincuenta Libras de moneda corriente, en esta forma: Sesenta Libras antes de ahora, y porque la entrega no es de presente la confiesa y renuncia la excepcion que sobre oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman de la pecunia numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo

En 18 de Enero de 1794, libre Copia con el sello 3.º á la mra. de Joaq.n Giner

que da por pasados como si lo estuvieran. Y las restantes, noventa Libras las recibe en este acto, en monedas de oro, plata, y el preciso Vellon para ajustar la cuenta a mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fé; y le otorga Carta de pago, y finiquito en forma, de las ciento y cincuenta Libras, las que el referido Joaquin Giner le devia, por el precio de cierta porcion de Lana, que le vendió el Otorgante por el mes de Julio del año imediato pasado de que le firmó Vale; pero haviendose extraviado, le formaliza para su seguridad esta Escritura, dandole por libre y á sus Bienes de la obligacion en que estava constituhido, y anulandole y cancelandole á mayor abundamiento, para que en el caso de aparecer, no obre efecto alguno en juicio, ni fuera de el. Y asegura que dicha Cantidad le há sido bien pagada, y aparte legitima, por lo que se obliga á no bolverla apedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituhirla, con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sujeta sus Bienes havidos y por haver. Y no lo firma por que dixo no saber, lo hace á sus ruegos uno de los infraescritos testigos. Y porque yo el Escrivano no tengo conocimiento del Otorgante, presentó este á Bernardo Peydro, y á Josef Peydro de Bernardo Padre é hijo, Maestros Fabricantes de Paños y vecinos de esta Villa, los quales aseguraron que lo conocian, y que se llamava con el mismo nombre y Apellido que há manifestado, y fueron al mismo tiempo testigos de esta Escritura. De todo lo qual doy fé=

Josef Peydro

Antemi
Fran.co Perez

Venta
Joaquin Cantó, y sus hijos
á
Dn. Antonio Almunia

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos, comparecieron Joaquin Cantó, Christoval Cantó, Pedro Cantó, Maestros Fabricantes de Paños, y Mariana Cantó Consorte de Nicolas Santonja Maestro Cerero, Padre é hijos Vecinos todos de esta Villa, y precedida la licencia que dicha Mariana Cantó pidió al referido Nicolas Santonja su Marido, para otorgar y jurar esta Escritura, el qual estando tambien

en 20 de enero de 1794, libré Copia con sello primero, á inst.a de Dn. Antonio Almunia

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

presente sella concedió en debida forma de que doy fé; todos juntos y cada uno de porsí Dixeron: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma y que mas bien haya lugar en Drecho, asi en sus nombres propios, como en el de sus hijos, Herederos y Succesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa, en qualquiera manera, venden y dan en venta Real, y enagenacion perpetua, por juro de eredad para siempre à Don Antonio Almunia Presbitero Beneficiado de la Yglesia Parroquial de esta misma Villa, que esta presente y aceptante, y à los suyos una Casa de habitacion vista en el Poblado de ella en la Calle de San Francisco, que hace esquina ala de Santa Rita, lindante por un lado con casa de Thomas Laya, por detras con el Corral de la de Bernardo Peydro, y por delante, con la del Dotor Don Francisco Sempere Presbitero, dicha Calle de San Francisco en medio, la qual es libre de todo cargo Censo, gravamen, memoria, hipoteca, Señorio, y obligacion, especial y perseral, y como tal, sela aseguran, con todas sus entradas, validas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de drecho, les pertenece. Por precio de mil novecientas, y treinta Libras de moneda corriente, en que ha sido justipreciada por Andres Juan Carbonell, y Miguel Juan Botella Maestros Albañiles de esta Villa, nombrados por ambas partes. Cuya Cantidad recaben los vendedores de dicho Don Antonio Almunia comprador en este acto, en monedas de Oro, y la precisa plata y vellon para ajustar la cuenta de buena calidad, ànte presencia y delos infrascritos testigos, de que requirido doy fé, y le otorgan la mas firme y eficaz Carta de Pago, que acon seguridad convenga. Y declaran que el justo precio y valor, dela referida Casa de habitacion que venden, es el de las mil novecientas y treinta Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ò valer pudiese, del exceso en poca ò mucha suma hacen à favor del citado Don Antonio Almunia, y de sus Herederos y Succesores, gracia y donacion, pura, perfecta, è irrevocable, que el Derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quanta, titulo septimo, Libro

quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo onze, Libro quinto, dela Recopilacion, y habla delos Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas ó menos dela mitad del justo precio, y los quatro años que prefine, para pedir su rescicion, ó suplemento á su justo Valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y á sus herederos y succesores, del dominio, ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier derecho, que les compete, en la enunciada Casa. Lo ceden, renuncian, y transpasan, con las acciones Reales, personales, utiles, mistas, directas, y executivas, en dicho Comprador, y en quien le represente, para que la posehe, goze, cambie, enagene, use, y disponga, de ella, á su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida, con legitimo y justo titulo, quardando empero lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiæ, non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad Vitam suam adquisierent vel habuerent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre, franoa y general administracion, y constituyen procurador actor en su propia causa, para que, de su autoridad, ó judicialmente, entre y se apodere dela referida casa de habitacion, y de ella tome la Real tenencia y posecion, que por derecho le competa, y en el interim, se constituyen sus inquilinos tenedores, y poseedores precarios, en legal forma. Y se obligan á que dicha casa sea cierta, segura y efectiva al enunciado comprador, y nadie le inquietará, ni moverá pleyto, sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que los Otorgantes, ó sus causa havientes, sean requiridos, conforme á derecho, saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas, en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo, y dejar al comprador, y á los suyos, en su libre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo, le bolverán la Cantidad, que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que en todos tenga el mayor valor y estimacion, que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos, que se le siguieren, por todo lo qual

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

seles ha de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva, aunque de Drecho se requiera. Y la expresada Mariana Cantó, renuncia la Ley sesenta y una de toro, que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando, Marido y Muger, se obligan en un Contrato de mancomun, ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada, á cosa alguna, á menos que se prueve haverse convertido la Deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó, no siendo delas cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y juró á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Drecho, que para formalizar este contrato, no ha sido persuadida, con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente por dicho su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espon[illegible] causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos, se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren, las revoca, y anula enteramente desde ahora. Que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion, ni relaxacion, y aunque de propio motu selas conceda, no usará de ellas, pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un Juramento mas de observarlo integramente, que relaxaciones puedan serla concedidas. Y el expresado Don Antonio Almunia acceptó esta Escritura en todo y por todo, y con ella la Venta que sele ha hecho dela deslindada Casa, de cuya propiedad y posecion, se dió por entregada. Y quedó prevenido por mi el Escrivano dela obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su Registro enla Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento delo mandado por el Real Acuerdo dela Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre de mil

setecientos ochenta y seis, para el exacto cumplimiento dela Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos noventa y ocho. Y ambas partes para la Observancia de esta Escritura, obligaron todos sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder alos Jueces y Justicias, que de sus respectivas causas, puedan y devan conocer, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, passada en autoridad de cosa juzgada, y conventidas. Y los Otorgantes (Calos qualez yo el Escrivano doy fé conozco) lo firmaron con el referido Nicolas Santonja, excepto la Consorte de este Mariana Cantó por que dixo no saber, á cuyo ruego, lo hizo uno delos testigos que lo fueron Don Josef Monllor y Pericás Administrador del Correo de esta Villa, y Francisco Borrás Escriviente, dela misma vecinos y moradores-

Poder

Juaquin Cantó Christoval Cantó

Pedro Cantó

Nicolas Santonja

Dr. Antonio Almunia Josh Monllor y Pericás

Antemi
Fran.co Perez

Nombram.to de Divisorez y de Tabitadores

Dn. Juan Semper Plau y su herm.a Dn.a Ma.a Theresa Semper y Galiano Regidor Decano por su Magd. en la Clase de Nobles de esta Villa, y Dn.a Maria Theresa Semper y Galiano Religiosa Corista, Dn.a Catarina Semper y Galiano de estado honesto, mayor de edad, y Dn. Josef de Rico y Dn. Simon Gonzalez

En la Villa de Alcoy alos diez y siete dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Escrivano y testigos infrascritos, fueron presentes Don Juan Semper y Galiano, Don Pedro Luis Semper y Galiano, Regidor Decano por su Magestad en la Clase de Nobles de esta Villa, y Doña Maria Teresa Semper Religiosa Corista, Doña Catarina Semper y Galiano de estado honesto, mayor de edad, y Manuel Blanes Escriviente, como Apoderado especial de Don Francisco Semper y Galiano, Presbitero Beneficiado en la Parroquial Yglesia de esta dicha Villa, y de Doña Maria Semper y Galiano, de estado

En el mismo dia de su Otorgam.to libré Copia con sello primero á instancia de los Parezes interesados y

L. C. de S.to Dia 2. de Mag.o de 1820 y advertido el Testim.to del Ant.o Mallo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

honesto tambien mayor de Edad, todos Vecinos dela misma Calle quales doy fe conozco) y por el referido Manuel Blanes, se entibió la Escritura de Poder autorizada en este dia, por Thomas Lorca Escribano de esta dicha Villa, para su insercion en la presente, la qual ala letra dice assi

Poder

En la Villa de Alcoy a diez y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años; ante mi el Escribano y testigos infrascritos, Don Francisco Sempere y Galiano, Presbitero y Beneficiado de la Parroquial Yglesia de esta Villa, y Doña Maria Sempere y Galiano de Estado honesto, mayor de los veinte y cinco años, hermanos, y vecinos de ella; Dixeron: Que tenian Autos pendientes en esta Real Audiencia de este Reyno, y Juzgado Ordinario de esta Villa, con Don Pedro Sempere y Galiano su hermano, sobre las Herencias de Don Vicente Sempere, y Doña Felicia Galiano sus difuntos padres; que deseosos dela paz, y buena armonia, como era correspondiente, entre personas de semejantes circunstancias, y unidas con el mas estrecho Vinculo de la Sangre, y mayormente habiendo mediado diferentes personas de recto Celo, y sana intencion, se hallaban convenidos con dicho Don Pedro y Doña Maria Thereza Sempere Consorte del dicho, y Sobrina delos Otorgantes, para la formacion dela Division, y particion delas expresadas Herencias de sus difuntos Padres, que devia executarse, sujetandose alos Capitulos que comprehende un Papel simple que se habia comunicado atodos los Interesados, y merecido su aprobacion, el que paraba en poder de Don Josef Lopez de Haro, Primo de los Otorgantes, Vecino dela Villa de Chinchilla: Que para la formacion de dicha Division, habian deliberado el nombrar por Jueces Divisores y Partidores, al Doctor Don Juan Bautista Reig, y al Licenciado Don Simon Gonzalez y Guzman, Abogados delos Reales Consejos, aquel Vecino dela Universidad de Murcia y este dela presente Villa. Y por tercero en discordia, al prenominado Don Josef de Haro, concediendole a este, amplias facultades de Arbitro, Arbitrador, y amigo

ble componedor; que sin embargo, que los comparecientes se hallavan deseosos de asistir personalmente al otorgamiento dela Escritura, que sobre lo que queda insinuado devia practicarse, hallandose con adelantada Edad, y achaquiosos de algunos accidentes, temerosos de que sobre renovasen algunos sentimientos que han sido indispensables durante dichos Pleytos, determinaron conferirle Poderes especiales para los fines propuestos, à Manuel Blanes Escriviente de esta Vecindad, y poniendolo en execucion, en la via y forma que mas haya lugar en Drecho; y siendo ciertos y sabedores del que en este caso les pertenece otorgan: Que dan, y conceden todo su Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de Drecho se requiere y es necesario al prenominado Manuel Blanes que se halla presente y aceptante, especialmente, para que en sus nombres, y representacion de sus Herencias, pueda nombrar y nombre por Divisores, y Partidores de dichas Herencias dos Vecinos Don Juan Bautista, y Don Simon; y por tercero en discordia al prenominado Don Josef Anos, confiriendole à este las facultades arriba expresadas, para que sin reparar en sutilezas de Drecho, determine quanto se ofrezca y le parezca à su arbitrio, segun y como lo tuviere por mas conveniente; obligandoles à estar y pasar por ello, y por ninguna razon aunque sea admisible en Juicio, ano pedir reduccion, à alvedrio de buen varon, nulidad excepcion, agraviarse de la Division, ni reclamarla total, ni parcialmente, à menos que sea por injusticia notoria, ò lesion enormisima; à cuyo fin consienta y apruebe en el actomismo del otorgamiento de dicha Escritura, la Division hacedora en todas sus partes, y renuncie el auxilio delas Leyes veinte y tres, y Final, titulo quarto partida tercera, y primera y quarta del titulo veinte y uno, Libro quarto dela Recopilacion, que sobre ello tratan y lo permiten= Para que efectuada que este dicha Division, nuevamente la apruebe, ratifique, y dè por bien hecha, en todas sus partes, reduciendose à Escritura publica; declarando no contener el mas leve engano, y para en el caso de contenerle, hacer donacion de el, renunciando à dicho fin la Ley primera, del titulo undecimo, libro quinto dela Recopilacion, que trata dela Lesion, en mas ò menos dela mitad del Justo precio, y los quatro anos que prefine, para rescindir el contrato, y darlos por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y para que en el caso de tener efecto dicha Division, y no de otro modo, dè por rotos, nulos, y Cancelados, los Autos insinuados, en el exordio de esta Escritura, para que ningun efecto obren, como sino se huvieren sustanciado, ni sucitado; y por extinguidas

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

...cionales, y interesantes fetividad las pretensiones instauradas= Para que se entregue, y de por entregado de todos los Bienes que a los otorgantes se les adjudiquen otorgando la correspondiente Carta de pago) con fé de entrega, ó reconocencia con de las Leyes= Para que a nombre del dicho Don Francisco, se obligue a dar a sus hermanas Doña Maria y Doña Catharina Sempere, Cien Libras a cada una por una vez, en dinero ó dinero, las que devéran servir para ayuda de sus Legitimas. Y finalmente, para que a nombre de ambos otorgantes, y con respecto a quanto queda insinuado, haga y practique todas las diligencias que convengan y se ofrezcan, y lo mismo que los dichos por si hazian, y hacer podrian presentes siendo, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente, le dava al referido Manuel Villanes, con poder, con libre, franca y general administracion y con relevacion en forma. Y a la subsistencia de quanto queda dicho, obligan sus Bienes, havidos, y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias Eclesiasticas y Seculares respectivas, que puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva, de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Y dicho Don Francisco renuncia el Capitulo Oduardus, que es el tercero del Libro tercero, titulo veinte y tres de solucionibus. Asi lo otorgan, (a quienes doy fé conozco) y solo firma dicho Don Francisco, y no Doña Maria, porque dixo no saber, ni tampoco los testigos, por la misma razon, que lo fueron, Francisco Torda, y Francisco Morales, ambos Labradores, y vecinos de esta Villa, de todo lo qual, yo el Escrivano doy fé= Don Francisco Gomez y Galiano= Ante mi Thomas Lorca= El antecedente traslado comprehensivo de cinco Fojas con la presente, concuerda bien y fielmente, con su original que obra elongado en el Registro Protocolo de Escrituras publicas autorizadas por mi en el presente año, al que me remito: En fé de ello, y a requerimiento verbal de los otorgantes. Yo Thomas Lorca Escrivano del Rey nuestro Señor, publico, en su Corte Reynos y Señorios, y vecino de esta Villa de Alcoy, doy el presente

que signo y firmo, alos diez y siete dias del mes de Febrero, de mil setecientos noventa y quatro años = En testimonio + de verdad = Thomas Lorca ———

Concuerda bien y fielmente ala letra con la copia embida, que debolvi à dicho Apoderado y à ella me remito. Y precedida la licencia que de Marido à Muger previene el Derecho ò que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cincuenta y cinco de Toro que las concede que de haver sido pedida concedida y acceptada respectivamente, por los expresados, Don Pedro Luis Sempere, y Doña Maria Theresa Sempere consortes igualmente, doy fé Dixeron: Que por el fallecimiento de Don Vicente Sempere, su difunto Padre, y Abuelo de Doña Maria Theresa Sempere, se formaron Inventario y tasacion delos Bienes recayentes en su Herencia; y haviendose suscitado diferentes dudas, comprometieron su decision en los Doctores Don Juan Bautista Peig y Don Simon Gonzales y Guzman Abogados delos Reales Consejos, los quales determinaron unidos, y discordaron en otras, como aparece del Laudo que pronunciaron en quatro de Febrero del año mil setecientos setenta y tres. Posteriormente fallecio Doña Francisca Felicia Galiano, Consorte del citado Don Vicente Sempere, y Madre y Abuela respective delos Otorgantes, y bolvieron à renacer por lo tocante à una y otra Herencia, las mismas dificultades, y otras nuevas pertenecientes delas partes; cuya decision, comprometieron en los Doctores Don Juan Bautista Galbes, y Don Francisco Pasqual de Rico, Abogados delos Reales Consejos, nombrandoles Jueces Arbitros, Arbitradores y amigables Componedores, con Escritura anterior en treinta de Octubre, del año mil setecientos noventa y uno. Y por otra que anovize en trece de Marzo de mil setecientos noventa y dos, pronunciaron su Sentencia Arbitral, que no termino el asunto; antes por el contrario se instò Pleyto de reduccion, à arbitrio de buen varon, y otras relativas à ambas Herencias, que unos penden en el Juzgado de esta Villa, y otros en la Real Audiencia de Valencia, haviendo quedado interrumpida la paz, y armonia fraternal que los tenia unidos, efecto de los disturbios que causa semejante clase de Pleytos. En este estado, algunas personas de sana intencion, y en especial su Primo Don Josef Lopez de Arce y Galiano, vecino dela Ciudad de Chinchilla, no pudiendo mirar con indiferencia, que una Familia de Ilustre Nacimiento, y del correspondiente honor en su conducta, se hallase de este modo desunida, y consumiendo en costas y gastos de Pleytos, mucha, parte delaque les pertenece delas citadas Herencias; se han constituido medianeros, para cortar las desavenencias, impedir el curso delos Pleytos, y unirla como lo exige

el estrecho Vinculo dela Sangre. A pesar delas dificultades que se oponian al logro de tan recto fin, han conseguido finalmente sus deseos, concordando y uniformando alos comparecientes; en los puntos que contiene el Papel, que mutuamente se han pasado, examinado y aprobado enteramente, y son los siguientes= 6.

1º..... Que con respeto alas resultas del valor de Bienes dela Herencia de Don Vicente Semper y el computo de su liquido que hicieron los Divisores, se proceda ala Division—

2º..... Que del comun asero extraidos los Capitales de uno y otro Finado se liquiden los gananciales, y lo que resulte se aplique, por metad á cada Patrimonio—

3º..... Que asi hecho, de aquel total del Patrimonio de Don Vicente, se extraigan mil ochocientas noventa Libras, que eran de Doña Angela Aiz en el supuesto de Vinculo para Doña Maria Theresa Semper—

4..... Que del residuo se saque tercio y quinto en favor dela misma Doña Maria Theresa, por su mejora en calidad de Vinculo—

5..... Que la Legitima de Doña Maria Theresa representando á su Padre Don Josef, se agregue al Vinculo—

6..... Que el pago de todas estas pertinencias, se haga á Doña Maria Theresa, en las Fincas consignadas, por Don Vicente por su orden—

7..... Que si ocurriese, que el pago delas Fincas por su orden, resultase sobrarle ala Doña Theresa en alguna de ellas, lo que le pertenezca, como este sobrante no exceda de trescientas Libras, no se devera separar parte alguna delas Fincas por tan corta suma, y cumplirá Doña Maria Theresa, en bolverlo en dinero—

8..... Que efectuado lo referido, se pagará á cada interesado de su Legitima—

9..... Que el Patrimonio de Doña Felicia Galiano, se reparta conforme á su ultima disposicion—

10..... Que sobre las pretenciones insinuadas, por las partes, á los mediadores, Don Francisco Semper haga recuerdo de si la deuda de cierto Vale sele pagó del dinero que havia en Casa despues dela muerte de su Padre, sobre la Mesa dela Sala del Oratorio, en presencia de Don Juan y Don Pedro sus hermanos, y si dixere, no haversele entregado, sele pague como á deuda dela Herencia—

11..... Que la deuda que pide Don Juan, no se satisfaga—

12..... Que no ha de hacerse merito de Frutos de estas Herencias, hasta la muerte de Doña Felicia Galiano, y si solo delos frutos que resulten, y se liquiden del Patrimonio de Doña Felicia, desde el dia de su muerte—

13..... Que los aumentos delas mejoras industriales en las huertas de Cotes, tampoco se há de hacer merito, para deducir gananciales, por dexarse computados con otros

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

intereses

14..... Que los aumentos de agencias delos efectos de estas Herencias que huvieren podido tener los interesados, ni del mayor valor delos novecientos, y mas machos, granos y demás, no deve hacerse merito, si estarse alos valores puestos en el Inventario

15..... Que no se admitan mas pretenciones delas partes, para que se eviten en lo succesivo mas detenciones

16..... Que en el acto de las Divisiones, y Liquidacion delos Patrimonios, si alguna dificultad ocurriese entre los Divisores, pueda à su Arbitrio cortar como le parezca Dn Josef de Aro

17..... Que adiriendo todos los interesados à estas propuestas, y firmandolas, se procederà alas Divisiones, con la mayor brevedad, consiguiendose evitar Pleytos, gastos y discordias en una Familia tan distinguida, y la union que todos apetecen

18..... Que se formaran dos Papeles de estas propuestas, entregandose el uno à Don Pedro Semper y su Consorte, y el otro à Don Juan y Hermanos, y unos y otros Señores devolveran dicho papel à Don Josef de Aro, para el Sabado quince del presente mes de Febrero, con la expresion que diga consiento, ò no consiento, sin otras adiciones, y firmado delos interesados, en el concepto de que todo està suspendido hasta dicho dia, y pasado este no bolviendole para el expresado dia, ò no admitiendolas, las partes usaran de su derecho

Haviendose conformado todos los otorgantes, con los puntos que se han insertado, transigen los referidos Pleytos, en su consecuencia, y sus acciones y pretenciones, declarando que en ellos no ha havido, dolo, error, sustancial, ni de calculo ni tampoco lesion ni engaño; y en el caso que lo haya, del que sea, en poca ò mucha suma, se hicieron mutua gracia y donacion, pura, perfecta, è irrevocable, con insinuacion y demas firmezas Legales, y renunciaron la Ley primera del titulo once, Libro quinto dela Recopilacion, que trata dela lesion en mas

ó menos dela mitad del justo precio, los quatro años que prefine para rescindir el Contrato, ó pedir suplemento á su justo valor, los que dieron por pasados como si lo estuvieran, las demas Leyes que permiten se anulen las transaciones, por dolo, error sustancial, ó de calculo, lesion enormissima, miedo grave que cae en varon constante, invencion de nuevos instrumentos, ó por otro motivo para que jamas les sean propicias, mediante no intervenir cosa alguna, de las referidas en esta transaccion. Se desistieron, quitaron, y apartaron de qualquier drecho, que puedan tener y pretender, una parte contra la otra, y vicebersa, y se condonaron y cedieron integramente: Dieron por nulos, nulos y cancelados los expresados Autos, para que no obren efecto alguno, como si no se hubieran suscitado, ni movido, y por extinguidas, y enteramente fenecidas las pretenciones instauradas. Derando pues firmes estos Capitulos, que han de ser firmes y constantes; resta solamente, para que cada participe de las citadas Herencias, posea pacificamente la parte que le toca de ellas, el que se dividan y apartan, con arreglo á los mismos puntos acordados. Para realizarlo, desde luego nombran á los antedichos Don Juan Bautista Rejo, y Don Simon Gonzalez y Guzman para hacer la Division, ó Divisiones, particiones y adjudicaciones, de Bienes de las referidas dos Herencias entre los otorgantes, presuponiendo quanto tengan por conveniente, pero siempre con sugecion á los puntos convenidos, que se han inventado, á cuyo fin les eligen por Divisores, contadores, y partidores, con las facultades necesarias. Y en el caso de que discordaren en algun extremo, ó incidente, eligen por tercero al antedicho su primo Don Josef Lopez de Arro, para que dé su voto y parecer, adiriendose al que delos referidos fuesse contemple mas arreglado, ó determine, sin estar sugecion como le parezca, porque le constituyen Arbitro, Arbitrador y amigable componedor, pudiendo quitar á unos, y dar á otros, á su voluntad como tenga por conveniente. Y por la Division ó Divisiones, particiones, y adjudicaciones que hagan en esta conformidad, se obligan los otorgantes, estar y pasar, y por ninguna razon ó causa que sea admisible en juicio, no pedir reduccion, ni alvedrio de buen varon, ni nulidad, exceptuarán, apelar, agraviarse de ello, ni reclamarlo, total ni parcialmente, ni menos que sea por error substancial, y á este fin lo consienten, y aprueban desde ahora en todas sus partes, renuncian el auxilio delas Leyes veinte y seis y final, titulo quarto Partida tercera, y primera y quarta, titulo veinte y uno Libro quarto dela Recopilacion que sobre ello disponen, y lo permiten, y quieren que se execute al instante sin remision, y asimismo, que si alguno apelare del

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

dicha Division y particion, ò pidiere reduccion, ò nulidad, ò lo reclamare, no sea admitido judicial, ni extra judicialmente, y antes bien sele condene en las Costas y daños que se ocacionen alas otras partes, deferido su importe en la relacion jurada de estas sin otra prueva de que se relevan, y que sea visto demas àmas por el mismo caso, haver consentido y aprobado enteramente la Division y Particion añadiendo fuerza, à fuerza, y contrato à contrato. Y considerando los mencionados Don Francisco y Don Juan Semper, Don Pedro Luis Semper, y Doña Maria theresa Semper, las circunstancias del Sexo, Estado, y calidad del Nacimiento, delas referidas, Doña Maria y Doña Catharina Semper, y que del Patrimonio paterno, unicamente han de percibir, una Legitima corta ò diminuta, se obligan en sus respectivos nombres à darlas de sus efectos propios Doscientas Libras cada uno partibles por mitad entre las dos, esto es: Doscientas Libras Don Francisco: Otras Doscientas Don Juan: Doscientas Libras, Don Pedro Luis: Y Doscientas Doña Maria theresa Semper, pagandolas en Censos de estas mismas Herencias, ò en otras de fuera de ellas, ò en dinero, con el fin de unirse mas estrechamente en amistad, y concordia; pero esto se entiende en el caso de que tenga cumplido efecto en todas sus partes la division, y particion hacedera; porque si dejase de tenerle por qualquier motivo que sea, nada deberan entregarlas, pues la oferta la formalizan precisamente, con esta condicion, y no sin ella. Y para la observancia de esta Escritura, obligaron los otorgantes de ella sus Bienes y Rentas, y Manuel Blanes los de sus Principales, havidos y por haver. Y la citada Doña Maria theresa Semper, renuncia la Ley sesenta y una de toro que dice que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun, en un Contrato, ò en diversos, ò esta como fiadora de aquel, no quede obligada à cosa alguna, à menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague à prorrata del que experimenta, no siendo delas cosas que el Marido esta obligado à darla, pues por ellas à nada lo queda. Y Jura à Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de Drecho, que para formalizar este Contrato, no fué persuadida con

eficacia, intimidada, ni violentada, directa ni indirectamente por dicho su ma-
rido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga, de su libre y espon-
tanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos
se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho Juramento, de no enagenar ni
gravar sus Bienes, ni contra este instrumento pretesta, ni reclamacion por vio-
lencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni ha-
ver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren las revoca y anula
enteramente desde ahora: Que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiasti-
co, pidió ni pedirá absolucion, ni relajacion, y aunque de propio motu se las con-
ceda, no usará de ellas, pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este
Contrato, hace un Juramento mas de observarlo integramente, que relaxaciones
puedan serle concedidas. Y todos los otorgantes dieron poder a los Jueces y Justicias
de su Magestad, y Eclesiasticas que de sus respectivas causas, puedan y devan cono-
cer, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fue-
ro, domicilio y otro qualquiera, que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de
jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las
demas Leyes y fueros de su favor con la general del Drecho en forma; para que
los apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia difi-
nitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y
lo firmaron, siendo testigos thomas Lorca Escrivano, y Vicente Jordá Choco-
latero, de esta Villa Vecinos y moradores = Emendados = á = Herencia = acervo = pasa = =
admitiendolas = ni = del. Y los interlineados = doy fe = Maria = de. Valgan = Y el dm.do = siete = =

Dn. Juan Semper

Dn. Pedro Luis Semper

Da. Catalina Semper

Manuel Blanes

Da. Maria Teresa Semper

Ante mi
Franco. Perez

Rescindimto. de Arriendo
Franco. Pastor
á
Joaquin Verdu

En el Barrio llamado de Caramanchel, Par-
tida de Cotes termino de esta Villa de Alcoy

Treinta maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

En 13 de Marzo de 1794, libré copia con sello 2º. á inst.ª de Joag.n Verdú y

á los diez y nueve dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Francisco Pastor de Roque Labrador y vecino de esta Villa y Dijo: Que con escritura autorizada por mi en el dia diez y siete del mes de Setiembre del año proximo pasado mil setecientos noventa y tres, vendió á Joaquin Verdú y Monllor Maestro Zapatero vecino de esta propia Villa, una Pieza de tierra á parte huerta, de cinco Fanegadas y media, y parte Secana, plantada de Olivos y Parras de dos Tanales, todo con poca diferiencia, y la mitad de la Era de trillar cuya otra mitad poseen los Herederos de Mariano Pastor sita en el termino de esta Villa en la Partida del Colomer ala parte superior dela Acequia del Riego de Cosentayna, baxo los linderos explicados en dicha Escritura. Por precio de ochocientas Libras de moneda corriente, delas quales quedaron setenta y cinco en poder del Comprador por el Capital del Censo redimible que en su debido Plazo se responde á Don Francisco Gempen Presbitero Beneficiado en la Parroquial Yglesia de esta Villa: Confesó el Otorgante tener recibidas del citado Joaquin Verdú Doscientas Libras de que le otorgó Carta de Paga; y las restantes quinientas veinte y cinco Libras quedaron tambien en poder del mismo Comprador con obligacion de satisfacerlas al Otorgante, dandole diez Libras cada año. Y fue condicion pactada que el comparesciente Francisco Pastor mientras viviese havia de ser Arrendatario de dicha tierra, pagando anualmente, por su Arrendamiento solamente el cinco por ciento, correspondiente á la Cantidad ó Cantidades que tuviese recibidas á cuenta del precio de dicha Venta. Y atendiendo el Otorgante á que por otra Escritura que pasó tambien antemi en el dia diez y siete de Diciembre del proprio año mil setecientos noventa y tres consta haver recibido del comprador Joaquin Verdú y Monllor las quinientas y veinte y cinco Libras que le quedó debiendo; á su avanzada Edad, y á la falta de salud que en la actualidad esta padeciendo; ha tratado y convenido con el expresado Joaquin Verdú renunciar y apartarse del referido Arriendo; y poniendolo en execucion, de su pro-

do y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en Drecho Otorga: Que renuncia y rescinde el citado Arrendamiento, y quantos drechos adquirio por la mencionada Escritura, les restituye y traspasa a dicho Joaquin Verdu y Montlor Cancelandola en esta parte, y dejandole en libertad, para que disponga à su arbitrio. Estando presente el antedicho Joaquin Verdu y Montlor, accepta esta renuncia y rescindimiento de Arriendo para usar de el como le convenga. Y ambas partes para la observancia de esta Escritura obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder alos Jueces y Justicias de su magestad, para que les apremien à su cumplimiento como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y delos Otorgantes (alos quales yo el Escrivano doy fé conozco) y de haverles prevenido la obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas dem. cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo dela Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis) solo lo firmo Joaquin Verdu y Montlor, y no Francisco Pastor por que dijo no saber, lo hizo à su ruego uno de los testigos que lo fueron Joaquin Mira y Francisco Molto de Lorenzo, maestros Fabricantes de Sombreros de esta Villa vecinos y moradores=

Joaquin Verdu Montlor Joaq.n Mira

Antemi
Fran.co Perez

A,

Compañia
D.n Josef Gisbert y Domenech
con
Josef Carbonell

En la Villa de Alcoy à los diez y nueve dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Escrivano y testigos infrascritos comparecieron Don Josef Gisbert y Domenech de la Clase de Nobles de una parte, y dela otra Josef Carbonell de Ylefonso Maestro Fabricante de Sombreros vecinos ambos de esta Villa (alos quales doy fé conozco) y de vecindario y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en Drecho Dixeron: Que perseguidos à que seles podria seguir mucha uti

Don Bernardo de Cuitas 1794, libre Copia Convello primero a fol.t 9 de los Instrumentos y

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

lidad y ventaja de establecer Compañía para la fabricacion de Baños y Vayetorres, han determinado formalizarla por Contrato publico; y en su consecuencia enta mejor via y forma que haya lugar en Drecho, otorgan que hacen y establecen compañía singular respectiva ala construccion de Baños y Vayetorres poniendo por Capital, ó fondo dela Compañía, á saber: El referido Don Josef Gisbert veinte y tres mil setecientos noventa y ocho Reales y veinte y un maravedis de Vellon; y el expresado Josef Carbonell, Diez mil novecientos quarenta y nueve Reales y diez maravedis de Vellon, que ambas Partidas forman la Cantidad de Veinte y seis mil, setecientos quarenta y siete Reales y treinta y un maravedis, que actualmente existen ya, en poder del mencionado Josef Carbonell, el qual confiesa haver recibido los veinte y tres mil setecientos noventa y ocho Reales, y veinte y un maravedis que le ha entregado Don Josef Gisbert y Domenech, por Capital y fondo suyo, y por que la entrega no es de presente renuncia la excepcion que pedia oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, ley nueve Titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueba desu recibo que dá por pasados como si lo estuvieran, y le otorga el conducente resguardo. Cuya Compañía establecen con los pactos, Capitulos y condiciones siguientes.

1.ª Que esta Compañía haya de durar y permanecer por tiempo de seis años que tomaran principio en este dia, y han de fenecer en igual del año mil y ochocientos; pero con la prevencion de que siempre y quando se advirtiese mala versacion en los Caudales del fondo, ó quiebras y perdidas en la Compañía, de suerte que no tuviese cuenta proseguir en ella, tenga libertad qualquiera de los dos Socios de separarse finalizar y extinguir la Compañía.

2.ª Que Don Josef Gisbert y Domenech, haya de ser Depositario assi del Capital de la Compañía, como delas Cantidades que produxeren las ventas de los Baños y Vayetorres; franqueando á dicho Carbonell quanto dinero necesite para su construccion, y compra de Materiales; debiendo aquel formar y llevar un li-

bro de cuenta y razon, para las entradas y salidas de dicha compañia, y quanto se ofrezca anotar perteneciente ala misma ——————

3..... Que por el trabajo personal del referido Carbonell, haya de percibir diariamente inclusos Domingos y Festas quatro Reales de Vellon ——————

4..... Que por el Capital que tiene puesto dicho Carbonell, y por su industria haya de percibir en los dos años primeros la quarta parte delas ganancias que resultaren en dicha Compañia; como igualmente quedar obligado à satisfacer la quarta parte delas perdidas si las huviere= En los dos años, succesivos que seran el tercero y quarto de esta Compañia, haya de percibir la tercera parte delas ganancias, y aproporcion pagar las perdidas= Y en los dos ultimos años que seran el quinto y el sexto, haya de percibir, la mitad delos Lucros que resultaren, ò pagar por mitad las perdidas ——————

5..... Que para en el caso de resultar considerables ganancias en dicha Compañia, puedan dichos Socios extraher parte, ò el todo de ellas, segun les conviniere, con arreglo alo prevenido, en el Capitulo antecedente ——————

6..... Que cada medio año, ò quando bien visto le fuere à qualquiera delos Compañeros, se haya de formar Inventarios, y liquidar el estado dela Compañia, para saber sus resultas ——————

Con cuyas calidades y condiciones establecen ambos otorgantes esta Compañia, y se obligan à observar exacta y respectivamente quanto en esta Escritura y sus Capitulos se contiene, y no separarse de ella, ni reclamarla total, ni parcialmente, y si lo hicieren, no sean admitidos en juicio, ni fuera de el, y que por el mismo caso sea visto haverla aprobado y ratificado, añadiendo fuerza à fuerza y Contrato à contrato, à cuyo fin la formalizan, con todas las firmezas por Drecho congruentes à su validacion, y à ello obligan su respectiva persona y Bienes havidos y por haver. Y dan poder alos Jueces y Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, especialmente alos de esta Villa à cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio Fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; La Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima Pragmatica delas sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del Drecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y lo firman siendo testigos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

el Dotor Don Buenaventura Molto, Abogado, y Francisco Borrás Escriviente de esta Villa vecinos y moradores=

Dn Joseph Gisbert, y Domenech — Jose Pl Carbonell

Ante mi
Franco Perez

Division, y Particion de los Bienes de las Heren.s de Dn Vte Semper y Da Felicia Galiano

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos, los Doctores Don Juan Bautista Reig, y Don Simon Gonzalez y Guzman Abogados de los Reales Consejos, vecinos el primero de la Universidad de Muro, y el segundo de esta Villa: Divisores y partidores nombrados, a los Bienes que recayeron en las universales Herencias de Don Vicente Semper, y Doña Felicia Galiano, Padres y Abuelos respectivo de Don Francisco, Don Juan Don Pedro, Doña Maria Doña Catarina, Semper, y Galiano, y de Doña Maria Theresa Semper y Almunia Consorte del referido Don Pedro, Nieta de los mensionados difuntos: Y Don Josef Lopez de Haro y Galiano, vecino de la Ciudad de Chinchilla en calidad de tercero Arbitro Arbitrador, y amigable componedor, segun las facultades que les confirieron los Interesados con Escritura autorizada por mi en el dia diez y siete del mes de Febrero ultimo; y en fuerza de la acceptacion y Juramento que tienen prestado, con respeto al encargo de cada uno, Dixeron: Que en desempeño de el procedian á efectuar las Divisiones y Particiones de las citadas Herencias y para la debida claridad sentarian antes los Presupuestos que han tenido por precisos todo en la forma siguiente

En 31 de Marzo de 1794; libré Copia de esta Escra de Division y Particion, y de las Notificaciones que la siguen hechas a las partes interesadas, con sello tercero, a instancia, de Dn Pedro Luis Semper por si y como Legal Admin.or de su Consorte Da Maria Teresa Semper

En 1o de Ag.to di hijuela a Da Ma Teresa Semper con sello 3o a Pedro Mto a Dn Antonio Molto

1..... Se supone que sobre el particular de la presente Division y desde el fallecimiento de Don Vicente Semper, se han promovido entre los Interesados varias dudas

Treinte maravedis
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

pretenciones reciprocas, y otras causas que han dado motivo, no solo ala dila-
cion, que se ha experimentado, no obstante los repetidos compromisos que
se han efectuado, y para cortarlo todo de raiz, y lograrse el fin dela union
queda efectuado el ultimo acomodamiento, debiendo en esta Division sugetarse, alo convenido por las partes con arreglo alos Capitulos insertos
en la Escritura que passó, por ante mí en el dicho ya citado, diez y siete
de Febrero ultimo.

2.ª ..... tambien se supone: Que por no prolongar la presente Division, se omi-
tan los manifiestos delas dudas que han ocurrido, y lo transigido sobre ello,
enelconcepto, que en la pertenencia de cada interesado, pase de sus Hijuelas,
solo separado como apropio del Vinculo de que es poseedora Doña Maria
Theresa Sempere y Almunia, en el cumulo general del Cuerpo de Bienes
en la declaracion de gananciales, en quanto se efectue, ya queda convenido
entre los Divisores, y transigido por el tercero, sin necesidad de manifestar
los puntos en que recayó la desicion del tercero.

3.ª ..... tambien se supone: Que dicho Don Vicente Sempere falleció en el pasado año
de mil setecientos sesenta y ocho, por el mes de Julio; y la otra dicha Doña
Felicia en veinte y seis de Setiembre de mil setecientos noventa y uno, por lo
que solo se hará merito delas ultimas disposiciones de los dos, reducida la
de Don Vicente Sempere, á haver dexado por sus unicos y universales here-
deros alos ya expresados sus hijos, y Nieta, mejorando en el tercio y quin-
to, á la mencionada Doña Maria Theresa Sempere su Nieta, en representa-
cion de Don Josef Sempere su difunto Padre, con el gravamen del Vinculo
que yá tenia formado en el año de veinte, y confirmó en el contrato de ma-
trimonio que contrajo el referido Don Josef, con Doña Maria Antonia
Almunia en el pasado año de mil setecientos quarenta y ocho, por Escritura
ante el Escribano Pedro Barbera, en veinte y nueve de Diciembre de dicho año
de quarenta y ocho: Y aunque confirió el quinto vitaliciamente en favor dela

mencionada Doña Felicia, quando no tuviese subsistencia el Vinculo del año veinte; no retirada ahora de ello, por la conformidad delas partes; y por lo mismo se haria la extraccion, en los Bienes consignados en los mismos instrumentos por su orden, como à propios del Vinculo, y àmas las mil quatrocientas noventa Libras, del Vinculo de Doña Angela Aix, y Legitima, de Don Josef Sempex, con arreglo al Convenio, y para que queden designados, y entren en lo succesivo de los Bienes de que se compone el referido Vinculo———

4..... tambien se supone: Que la referida Doña Felicia Caliano, segun el testamento que pasó por ante Christoval Mataix Escribano en el dia diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, nombró por sus Herederos alos mencionados sus hijos y Nieta, mejorando como mejoró en el tercio y quinto de sus Bienes à Don Juan, Doña Maria, y Doña Catarina Sempex sus hijos, à cuyo Patrimonio quedará agregada la parte de gananciales que resulten uniendose à su Dote, Paraphernales y Legado, y de este Patrimonio se hará la Division con las oportunas adjudicaciones, y para mayor claridad se inserta à continuacion el Inventario, sin agregar otros, autos que los percibidos despues del fallecimiento de Doña Felicia Caliano, segun lo pactado en Capitulos expresos del Convenio———

5..... Igualmente se supone: Que en la hacedera liquidacion de frutos desde el fallecimiento de Doña Felicia Caliano, segun está convenido, los frutos cogidos despues de su muerte en los Bienes que se comprendan en la mejora que debe llevar Doña Maria Teresa, no se incluiran por ser pertenecientes á la misma mejorada Doña Maria Teresa———

6..... Se supone mas: Que en atencion a que se cargaron ciento cincuenta y quatro Libras diez y siete sueldos y dos dineros, como credito contra la Herencia de Don Vicente Sempex, por intereses pupilares del tiempo de la Tutela de Doña Maria Teresa Sempex, con respecto al cinco por ciento, se ha reducido esta partida à razon del tres que es bajar de dicha partida dos quintas partes, y quedan noventa y tres Libras seis sueldos y quatro dineros, cuya suma será credito favorable à Doña Maria Teresa-

7..... tambien es de suponer: Que en atencion à que durante un año y meses despues del fallecimiento de Don Vicente Sempex, se alimentaron todos los interesados en Sociedad y en la misma Casa del Finado se hizo presente haverse consumido delos efectos de la Herencia, setecientas ochenta y siete Libras

8.....

9.....

10.....

Treinte mrs maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

comprehendidos Salarios de Criados, pago de Reales Contribuciones, à excepcion del alma que tenia Don Pedro y Doña Maria teresa Gempes, y comprehendiendo con dicho el abono de esta Suma, y con reflexion alos que se mantuvieron de dicha masa comun, se arbitra, que los dichos Don Pedro y Doña Maria teresa Gempes, abonen por su parte, atendiendo à algunas ausencias que hizo este año con su Familia, la Cantidad de ciento veinte Libras, que en el pago sele adjudicaran; y el resto de la misma deuda se entenderia con abono del mismo Don Juan, de Don Francisco, de Doña Maria y Doña Catarina, admitiendo cada uno en pago su pertinencia por estos alimentos.

8.....Se supone que deveran añadirse alos Inventarios Doscientas Libras, que antes de su formacion se destinaron al pago de bien de Alma de Don Vicente: un Jarro de Plata en veinte y cinco Libras y ocho sueldos: Un Cobertor de Damasco Carmesi con guarnicion de oro, y toda Cama delo mismo en valor de veinte y quatro Libras: Un Caballo existente al tiempo dela muerte de Don Vicente, que se vendio à Don Josef de Haro, en ciento y seseta Libras: Cuyas sumas deveran formar cuerpo de Bienes, las que importan, quatrocientas nueve Libras ocho sueldos.

9.....Se supone tambien: Deverse excluir delos Inventarios, el Azafate de Plata, N.° ciento cincuenta y ocho, en quarenta Libras: tambien deveran deducirse por el gasto de Boda de Don Josef, veinte y nueve Libras diez y siete sueldos. Por el Criado del mismo seseta Libras. Por la Boda de Don Pedro diez y ocho libras, con motivo delo resuelto en el Laudo del año mil setecientos setenta y tres Capo primero.

10.....tambien se supone: Que con motivo de resultar delos Inventarios credito à favor de Doña Isabel Melgarejo en cantidad de mil seiscientas siete Libras diez

sueldos y once dineros, y de la Carta de Pago, ser solamente la de mil quinientas ochenta y tres Libras quince sueldos y diez dineros, se notará esta suma, en la partida de bajas

11..... Igualmente se supone: Que en el Laudo del pasado año mil setecientos noventa y dos, ramo segundo en el supuesto diez y nueve, y veinte, se hizo Liquidacion del Capital entrado en el Matrimonio de Don Vicente, y no existente al tiempo de su muerte, como alli resulta, pero en el dia, haviendose hecho nueva Liquidacion con presencia de algunos manifiestos que se han hecho, queda reducida dicha partida á cincomil ochocientas noventa y dos Libras once sueldos y ocho dineros, con reduccion especialmente de aquellas tresmil y mas Libras, que por equivocacion se reputó por Capital entrado en el Matrimonio por Don Vicente Sempere y solo se han comprehendido trecientas cincuenta y seis Libras cinco sueldos

12..... Se supone mas: Que la pension de la Villa perteneciente á el año de sesenta y ocho, por el Censo que esta correspondia, no se incluyó en el Inventario, y por ello se agrega al cuerpo de Bienes ochenta y siete Libras y dos sueldos, que importó en dicho año la pension

13..... tambien es de suponer: Que aunque en el Inventario rige por cuerpo de Bienes el Censo Capital de quatromil setecientas y cincuenta Libras, que correspondia esta Villa y con arreglo á este Capital, deverá formarse la liquidacion, para no perjudicar al Vinculo, ni á Legitimas; bien que como los mismos herederos interesados redimieron este Censo, haviendo condonado quatrocientas noventa y siete Libras, deveran los mismos Interesados, á prorrata y proporcion, sufrir esta perdida de que no se hace merito en esta Division

14..... Se supone tambien: Que hecho Liquido del aumento que las Heredades, Huertas, y Casas, han tenido despues del Inventario, se deve agregar por Cuerpo de Bienes, ó mas valor de ellos, la suma que se há liquidado en importe de tresmil trecientas quarenta y una Libras quatro sueldos y ocho dineros, cuyo tanto hace mas cuerpo de Bienes en la presente Division, y en los pagos se adjudicaran estas Fincas, segun el aumento de cada una, y con arreglo á el valor de la tercera parte conceptuada, en el Laudo de mil setecientos noventa y dos, ramo segundo

15..... tambien se supone: Que la Villa está deviendo á esta Herencia, crecidas sumas, dimanadas de las pensiones del referido Censo de quatromil setecientas cincuenta Libras, cuyas pensiones, unas pertenecen á el Patrimonio

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

de Don Vicente Gempes hasta el año de mil setecientos veinte y dos, en que contrajo Matrimonio, y otras desde dicho año, hasta su redencion, à el dicho Don Vicente y à su Consorte Doña Felicia Caliano, y para lo que en lo sucesivo pueda ocurrir, por el llegare el caso del debito de estos atrasos se previene devezan percibirlo estos Herederos, ò sus Sucesores, en estos terminos: Aplicandose hasta el año veinte y dos todo el atrazo en favor del Patrimonio de Don Vicente, y de dicho año en adelante, por mitad al mismo Patrimonio, y la otra mitad al de Doña Felicia, dividiendose lo de Dón Vicente, con agregacion del tercio y quinto al Vinculo, y la parte de Legitima de Don Josef, por haver convenido este quedase Vinculada su Legitima y lo demas por partes iguales delos Herederos.

16..... Se supone: Que aunque en el Inventario, y su ultima partida, se cuenta por deuda en esta Administracion de tutela mil doscientas treinta y una Libras y ocho sueldos, devezia tegir la cantidad de mil sesenta y dos Libras diez y siete sueldos y seis dineros, segun và notado en el supuesto sexto del Laudo del año noventa y dos.

17..... Se supone: Que sin embargo que el Dote y Paraphernales de Doña Felicia Caliano, notado en estos Inventarios al Numero doscientos veinte y nueve, resulta en quatromil ciento quarenta y una Libras, trece sueldos, y ocho dineros: En el Laudo del año noventa y dos supuesto diez y nueve, se dixo devia disalcanzarsele la suma de cincuenta y dos Libras y diez y nueve sueldos, por los motivos allí expuestos; pero respecto que en el dixo se ha tenido presente la Division que se practico delos Bienes de Don Miguel Caliano, Padre de dicha Doña Felicia, y en ella se previene, que el referido Don Vicente cercionado del Laudo, ò Laudos que huviesen precedido en el año quarenta y quatro, en el que è entos que se declaro la regulacion del Censo que aportò en Dote, la mencionada Doña Felicia y que por lo mismo podia repetir el referido Don Vicente, por el tanto menos

que sele havia regulado, contra el mensionado Don Miguel, ò su Herencia por estar de Eviccion, sin embargo de ello, por cierta duda que le ocurria, quedò regulado el perjuicio que havia recibido en la Dote de dicha Doña Felicia en solas catorce Libras, y por ello su Capital aportado al Matrimonio se aumenta à quatromil ciento veinte y siete Libras doce sueldos y ocho dineros, por su Dote y Parafernales

Con cuyos supuestos se pasa, à hacer el Ynventario, que servira de cuerpo de Bienes en la forma siguiente.

Ynventario, ò Cuerpo de Bienes.

1	Primeramente: Vna Mesa de Nogal con seis palmos de larga y quatro de ancha, en precio de tres Libras y diez sueldos	3£ 10s
2	Mas otra Mesa de Nogal de cinco palmos de larga, y tres de ancha, en dos Libras y diez sueldos	2£ 10s
3	Mas otra Mesa de Nogal de cinco palmos de larga, y tres de ancha en dos Libras y diez sueldos	2£ 10s
4	Mas otra Mesa de Nogal de cinco palmos de larga, y tres de ancha en dos Libras y diez sueldos	2£ 10s
5	Mas otra Mesa de Nogal con hierros de cinco palmos de larga y tres y medio de ancha, en tres Libras	3£ .. s
6	Mas otra Mesa de Nogal ovada con dos caxones en ocho Lib.	8£ s
7	Mas otra Mesa de Nogal con dos palmos de larga y uno y medio de ancha, en diez y seis sueldos	£ 16s
8	Mas otra Mesa de Olmo ovada con dos Caxones, en cinco libras y diez sueldos	5£ 10s
9	Mas otra Mesa de Pino, con quatro palmos de larga, y dos y medio de ancha en diez sueldos	£ 10s
10	Mas un Contador nuevo, con su Mesa todo embutido de Marfil con seis Caxones, en cinco Libras	5£ .. s
11	Mas un Escritorio de Nogal con cerraja y llave, en veinte y cinco Libras	25£ .. s
12	Mas una Arca de Nogal con cerraja y llave, con seis palmos de larga, y dos y medio de ancha, en dos Libras diez y seis suel.	2£ 16s
13	Mas otra Arca de Nogal, con cerraja y llave de seis palmos de larga y	61£ 12s

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

	De atras.....	61 £ 12 s
	y tres ancha, en quatro Libras diez sueldos.....	4 £ 10 s
14	Mas otra Arca de Nogal con cerraja y llave, de quatro palmos y media de larga y dos y quarto de ancha, en quatro Libras.....	4 £ . s
15	Mas otra Arca de Nogal con cerraja y llave, de quatro palmos y medio y dos quartos, en tres Libras.....	3 £ s
16	Mas otra Arca de Nogal, sin cerraja ni llave, de seis palmos y un quarto de larga, y de dos palmos y tres quartos de ancha en una Libra y diez y ocho sueldos.....	1 £ 18 s
17	Mas un Baul aforrado por defuera de piel de Caballo, y por dentro de Indiana blanca, á flores encarnadas, en dos Libras, y diez sueldos.	2 £ 10 s
18	Mas otro Baul aforrado por defuera de piel de Caballo, y por dentro de Indiana ~~blanca~~ encarnadas á flores, en dos Libras y diez sueldos.....	2 £ 10 s
19	Mas otro Baul muy usado, aforrado solo por defuera, de piel de ternero cabrio, en una Libra.....	1 £ s
20	Mas una Arca de Pino que esta en esta Heredad, en una Libra.....	1 £ s
21	Mas tres Arcas de Pino tornea das color negro, en tres Libras...	3 £ s
22	Mas seis Sillas nuevas de Moscovia, por precio cada una de tres Libras, en diez y ocho Libras.....	18 £ s
23	Mas otras seis Sillas de Moscovia, algo usadas, por dos libras cada una, en doce Libras.....	12 £ . s
24	Mas seis taburetes medianos, con el asiento de vaqueta, por una libra cada uno, en seis Libras.....	6 £ . s
25	Mas una docena de taburetillos, con asiento de Badana, por una Libra cada uno, en doce Libras.....	12 £ . s
26	Mas una docena de Sillas verdes, con los cabos cortados, por quince sueldos cada una, en nueve Libras.....	9 £ . s
		142 £ 00 s

De atras ..... 142£ 8

27 ..... Mas seis Sillas nuevas color verde, con los cabos encarnados, por diez sueldos cada una, en tres Libras ..... 3£ 8

28 ..... Mas once Sillas muy usadas color verde, y los cabos encarnados, por cinco sueldos cada una, en dos Libras quince sueldos ..... 2£ 15 8

29 ..... Mas dos Sillas muy usadas, con asiento de vaqueta, en ocho sueldos ... £ 8 8

30 ..... Mas cinco sillas muy viejas, con asientos de espanto, por quatro sueldos cada una, en una Libra ..... 1£ 8

31 ..... Mas tres sillas pequeñas, verdes, y los Cabos encarnados, por quatro sueldos cada una, en doce sueldos ..... £ 12 8

32 ..... Mas doce sillas nuevas encarnadas y cortadas, por quince sueldos cadauna, en nueve libras ..... 9£ 8

33 ..... Mas una Mesilla encarnada y cortada, en cinco Libras ..... 5£ 8

34 ..... Mas una Arana Encarnada y Cortada, en cinco Libras ..... 5£ 8

35 ..... Mas un Espejo de tres palmos y medio de largo, y dos y medio de ancho, la Luna de Cristal y el Armason dorado, en diez y ocho Libras ..... 18£ 8

36 ..... Mas quatro Laminas ovadas con el Armason dorado, en Efigies el Nacimiento del Niño Dios, la Yda de Egipto, el Bautismo del Rio Jordan, y la Asuncion de Nuestra Señora por cinco Libras cada una, en veinte Libras ..... 20£ 8

37 ..... Mas seis Laminas ordinarias, con el Armason cortado por quince sueldos cada una, en quatro Libras, y diez sueldos ..... 4 £ 10 8

38 ..... Mas seis Laminas con la pintura fina de Italia de un palmo y tres quartos, con el armason encarnado, y los cabos dorados por cinco Libras cada una, en treinta Libras ..... 30£ 8

39 ..... Mas dos Laminas de un palmo y tres quartos de Espejo con el Armason verde, por una Libra y diez sueldos cada una, en tres Libras ..... 3£ 8

40 ..... Mas una Lamina de un palmo y tres quartos, con el armason verde, la que es de papel, en diez sueldos ..... £ 10 8

41 ..... Mas Ocho Cornucopias de espejo, con el armason encarnado, y cada una Sobrecata de oro, por diez sueldos, cada una, en quatro Libras ... 4£ 8

248£ 15 8

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

De atras ..... 248£15ß

82 ..... Mas dos Espejos de Vidrio Armazon negro, de un palmo y tres quartos por una Libra cada uno, en dos Libras ..... 2£ ß

83 ..... Mas un Lienzo de Nuestra Señora delos Dolores, con nueve palmos de largo, y siete de ancho, en una Libra diez y nueve sueldos ..... 1£19ß

84 ..... Mas un Lienzo de la Purissima Concepcion, de siete palmos de largo y cinco y medio de ancho, en una Libra y quatro sueldos ..... 1£4ß

85 ..... Mas un Lienzo de San Pedro, de ocho palmos de largo, y seis de ancho, en una Libra y quatro sueldos ..... 1£4ß

86 ..... Mas otro Lienzo de San Juan Baptista, de ocho palmos de largo y seis de ancho, en una Libra y quatro sueldos ..... 1£4ß

87 ..... Mas otro Lienzo del Ecce homo, de quatro palmos y medio de largo y tres y medio de ancho, en quince sueldos £15ß

88 ..... Mas un Apostolado, con tres Lienzos pequeños, y sin Armazon en seis Libras ..... 6£ ß

89 ..... Mas otro Lienzo de Nuestra Señora del Carmen, sin guarnicion de seis palmos Largo, y cinco de Ancho, en una Libra ..... 1£ ß

90 ..... Mas un Crucifijo, con la Cruz toda nogal en dos Libras ..... 2£ ß

91 ..... Mas tres Camas con los bancos de hierro, y las tablas dadas de verde, por quatro Libras cada una, en doce Libras ..... 12£ ß

92 ..... Mas un Catre con los bancos de hierro, y las tablas dadas de verde, en tres Libras y quatro sueldos ..... 3£4ß

93 ..... Mas dos Catres con los bancos torneados, y dados de verde con tablas del mismo color, por tres Libras cada uno, en seis Libras .. 6£ ß

94 ..... Mas seis Camas bancos de Pino, y Canizo à diez sueldos cada una, en tres Libras ..... 3£ ß

95 ..... Mas seis Colchones nuevos con la tela azul, y à quadros ..... 290£15ß

De atras..... 290 £ 5 s

por doce Libras cada uno, en setenta y dos Libras..... 72 £ s

56..... Mas quatro colchones mas ordinarios con telas azules, por siete Libras cada uno, en veinte y ocho Libras..... 28 £ s

57..... Mas tres Colchones de Catre, muy usados, por tres Libras cada uno, en nueve Libras..... 9 £ s

58..... Mas dos Colchas nuevas aforradas por las dos partes, de Indiana, por diez Libras cada una, en veinte Libras..... 20 £ s

59..... Mas una Colcha á medio uso, por una parte aforrada de Indiana, y por la otra de Quan encarnado, en quatro Libras... 4 £ s

60..... Mas tres Mantas nuevas, por dos Libras cada una, en seis Lib. 6 £ s

61..... Mas quatro mantas muy usadas, por una Libra cada una en quatro Libras..... 4 £ s

62..... Mas cinco Cobertores de hilo y lana, á medio uso, por dos Libras cada uno en diez Libras..... 10 £ s

63..... Mas dos Cobertores de lo mismo muy usados por diez sueldos cada uno en una Libra..... 1 £ s

64..... Mas un Cobertor de Paño verde de Catre, en dos Libras..... 2 £ s

65..... Mas un tapete de paño verde algo usado en una Libra, y diez sueldos..... 1 £ 10 s

66..... Mas un Cobertor de hilo blanco, tramado de Estopa, en dos Libras.. 2 £ s

67..... Mas otro Cobertor de hilo blanco, estranpero, en cinco Libras.... 5 £ s

68..... Mas dos Cortinas de Cotonra, color de Aurora, en doce Libras seis sueldos y nueve dineros..... 12 £ 6 s 9

69..... Mas tres Cortinas de Cotonra de color de oro, en doce Libras... 12 £ s

70..... Mas una Cortina de Lienzo en una Libra..... 1 £ s

71..... Mas un Cobertor de seda, tapi verde con ruedo de cama, en trece Libras..... 13 £ s

72..... Mas otro Cobertor de seda Color de Malacoton, en quatro Libras..... 4 £ s

73..... Mas otro Cobertor de Hiladillo verde y rueda cama en doce Libras.. 12 £ s

74..... Mas seis fundas de taburetillos de Damasco Carmesi por una Libra y diez sueldos cada una, en nueve Libras..... 9 £ s

75..... Mas un vestido de terciopelo nuevo, con chupa y calzones con

518 £ 10 s 9

De atras ..... 518 £ 1 s 16 d

aforro de tafetan, en veinte Libras ..... 20 £ s

76 ..... Mas otro Vestido de Paño color cereza con Botones de plata en dos Libras ..... 2 £ s

77 ..... Mas otro vestido de Paño treinteno negro, en doce Libras ..... 12 £ s

78 ..... Mas otro Vestido de Paño veintequatreno azul, con Chupa de lo mismo, los botones de similor en diez Libras ..... 10 £ s

79 ..... Mas una Chupa de Espolin con el campo blanco, y flores de oro, con solo las delanteras, en ocho Libras ..... 8 £ s

80 ..... Mas un vestido con Chupa y Calzones de Noblesa negra, en diez y siete Libras ..... 17 £ s

81 ..... Mas otro vestido de Canelé, color de flor de Malva, con botones de plata, y el aforro de tafetan blanco, con Chupa y Calzones de lo mismo, en treinta y siete Libras y doce sueldos ..... 37 £ 12 s

82 ..... Mas otro vestido de Lila muy usado, en una Libra ..... 1 £ s

83 ..... Mas unas Medias de seda negras, muy usadas, en cinco sueldos ..... £ 5 s

84 ..... Mas otro par de Medias blancas de seda, muy usadas, en cinco sueldos ..... £ 5 s

85 ..... Mas un Capingot de Paño veintequatreno, blanquiso, en seis Libras ..... 6 £ s

86 ..... Mas una Bata muy usada color Blanquiso, en quatro Libras ..... 4 £ s

87 ..... Mas una Capa de Paño veintequatreno pardo, á medio uso en quatro Libras ..... 4 £ s

88 ..... Mas otra Capa de Chamellote, de Color de Chocolate, en cinco Lib. 5 £ s

89 ..... Mas una Olla de Cobre, con bueltas, para sacar Aguardiente en veinte y quatro Libras ..... 24 £ s

90 ..... Mas otras bueltas de Aguardiente, de oja de Lata, en diez sueldos ..... £ 10 s

91 ..... Mas dos Canalobres de Bronce, en una Libra y diez sueldos ..... 1 £ 10 s

92 ..... Mas dos Corchos de refredar agua, de Cobre, el uno pequeño, en seis sueldos, y el otro mayor, en diez sueldos, los dos en diez y seis sueldos ..... £ 16 s

93 ..... Mas un Calentador de Nogal, con Caldereta de Cobre, en una Libra ..... 1 £ s

94 ..... Mas una Chocolatera de Cobre, grande en una Libra ..... 1 £ s

673 £ 19 s 9

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

De atras ..... 673 £ 19 s

95 ..... Mas otra Chocolatera mediana, de lo mismo, en trece sueldos ... £ 13 s

96 ..... Mas un Brasero de Nogal con los pies torneados, el Clavason, la Copa, y la Pechina de Bronce, en ocho Libras ..... 8 £ s

97 ..... Mas un Velon grande con seis Luces, en una Libra, y quatro sueldos ... 1 £ 4 s

98 ..... Mas otro Velon grande con quatro luces, en una Libra ..... 1 £ s

99 ..... Mas otro Velon pequeño, con quatro luces, en diez y seis sueldos ... £ 16 s

100 ..... Mas un tintero y salvadera de Bronce, en diez sueldos ..... £ 10 s

101 ..... Mas una Servilla de Peltre, en quatro sueldos ..... £ 4 s

102 ..... Mas una Caldera de Cobre con las asas de hierro, estañada por dentro, en una Libra y quatro sueldos ..... 1 £ 4 s

103 ..... Mas una Perolita de Cobre estañada, en una Libra ..... 1 £ s

104 ..... Mas una Caldera grande de Cobre con asas de hierro en quatro Libras .. 4 £ s

105 ..... Mas un Caldero mediano de Cobre, con asas de hierro en dos Libras 2 £ s

106 ..... Mas una Conca de Cobre, con una anilla de hierro, en dos Libras ... 2 £ s

107 ..... Mas una Sarten con dos asas de hierro, que está en la Heredad en doce sueldos ..... £ 12 s

108 ..... Mas dos Sartenes medianas, en diez sueldos ..... £ 10 s

109 ..... Mas tres trevedes, el uno grande, y los dos medianos, en una Libra y quatro sueldos ..... 1 £ 4 s

110 ..... Mas unas tenasas grandes de hierro, en seis sueldos ..... £ 6 s

111 ..... Mas otras tenasas pequeñas de hierro, en un sueldo ..... £ 1 s

112 ..... Mas una paleta de hierro, en dos sueldos ..... £ 2 s

113 ..... Mas una Acha, en ocho sueldos ..... £ 8 s

114 ..... Mas un Cuchillo de Monte para hacer Leña, en cinco sueldos .. £ 5 s

115 ..... Mas dos Picolas, en una Libra y diez sueldos ..... 1 £ 10 s

116 ..... Mas una Azada, en ocho sueldos ..... £ 8 s

701 £ 16 s

De atras ..... 701 £ 16 s

117 ..... Mas dos Azadicas pequeñas, en dos sueldos ..... £ 2 s

118 ..... Mas quatro hierros de Cortinas, con bueltas alos cabos, en una Libra ..... 1 £ s

119 ..... Mas, dos hierros de Cortinas medianos, en ocho sueldos ..... £ 8 s

120 ..... Mas, un Pesito de pesar Doblones, con todo lo necesario en una Libra ..... 1 £ s

121 ..... Mas dos Cocioles grandes, por siete sueldos cada uno, en catorce sueldos ..... £ 14 s

122 ..... Mas dos Cocioles medianos, por cinco sueldos cada una en diez sueldos ..... £ 10 s

123 ..... Mas quatro tinajas pequeñas, de poner Aceyte, por cinco sueldos cada una, en una Libra ..... 1 £ s

124 ..... Mas, dos tinajas grandes de poner Aceytunas, por ocho sueldos cada una, en diez y seis sueldos ..... £ 16 s

125 ..... Mas quatro Lebrillos grandes, embarnizados, en doce sueldos. £ 12 s

126 ..... Mas, quatro Lebrillos medianos, dela misma Obra, en quatro suel. £ 4 s

127 ..... Mas, un tonel de Vino rancio, de treinta cantaros, en diez Libras. 10 £ s

128 ..... Mas, otro tonel de treinta Cantaros, con fajas de hierro, en dos Libras ..... 2 £ s

129 ..... Mas, seis docenas y ocho platos medianos, de Obra dela Alcora por ocho sueldos cada docena, en dos Libras, y catorce sueldos ..... 2 £ 14 s

130 ..... Mas seis platos un poco mayores dela misma Obra, por cinco sueldos cada uno, en una Libra y diez sueldos ..... 1 £ 10 s

131 ..... Mas dos platos grandes dela misma Obra dela Alcora, en diez y seis sueldos ..... £ 16 s

132 ..... Mas tres Docenas de Gicaras dela misma Obra, por seis sueldos cada docena, en diez y ocho sueldos ..... £ 18 s

133 ..... Mas dos docenas de Marcelinas, y media, con Gicaras de lo mismo, y con florecitas doradas, por quatro sueldos cada una en seis Libras ..... 6 £ s

134 ..... Mas, Dos Asafates dela misma Obra, en doce sueldos ..... £ 12 s

135 ..... Mas siete Docenas, y nueve platos, de Obra de Valencia peque-

732 £ 12 s

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

De atras ..... 732 £ 12 s

ños, color azul, por seis sueldos cada docena, en dos Libras y seis sueldos ..... 2 £ 6 s

136 ..... Mas diez platos grandes de Obra de Valencia, color dorados, por dos sueldos cada uno, en una Libra ..... 1 £ s

137 ..... Mas, seis platos medianos, del mismo color, y obra, por un sueldo cada uno, en seis sueldos ..... £ 6 s

138 ..... Mas, tres docenas de platos pequeños dela misma Obra por quatro sueldos cada docena, en, doce sueldos ..... £ 12 s

139 ..... Mas, una docena Pucheros medianos, de obra de Biar, por seis sueldos la docena, en seis sueldos ..... £ 6 s

140 ..... Mas otra docena de Pucheros grandes, dela misma Obra de Biar, por un sueldo cada uno, en doce sueldos ..... £ 12 s

141 ..... Mas una Docena y ocho vasos de Cristal, por dos sueldos cada uno, en una Libra y doce sueldos ..... 1 £ 12 s

142 ..... Mas, una docena y media vasos de vidrio, de campanilla, por quatro dineros cada uno, en cinco sueldos ..... £ 5 s

143 ..... Mas una Libreria de Madera de Olmo, con quatro estancias en una Libra ..... 1 £ ,, s

144 ..... Mas quatro Costales de llevar trigo, nuevos, por ocho sueldos cada uno, en una Libra doce sueldos ..... 1 £ 12 s

145 ..... Mas otros quatro Costales mas usados, en diez y seis sueldos. £ 16 s

146 ..... Mas una Barchilla de medir trigo, en diez y seis sueldos ..... £ 16 s

147 ..... Mas dos Parrillas, las unas grandes, y las otras pequeñas, en catorce sueldos ..... £ 14 s

148 ..... Mas quatro Candiles, en quatro sueldos ..... £ 4 s

149 ..... Mas, noventa Boltones, por ocho sueldos cada uno, en trenta y 744 £ 13 s

De atras ..... 744 £ 13 8

seis Libras ..... 36 £ .. 8

150 ..... Mas quince tablas de Olmo, por doce sueldos cada una, en nueve Libras ..... 9 £ .. 8

151 ..... Mas una Casulla con sus adherezos de alama de Plata en dos Libras ..... 2 £ 8

152 ..... Mas un Misal, en una Libra ..... 1 £ 8

153 ..... Mas, un Caliz y Patena de Bronce, en ocho Libras ..... 8 £ 8

154 ..... Mas dos Bastones de Caña de Indias, con puños de plata, por

155 ..... diez sueldos cada una, en una Libra ..... 1 £ .. 8

156 ..... Mas dos Pistolas con sus cintatas de plata, en quatro Libras ... 4 £ 8

157 ..... Mas una Sonvilla de Plata grande, con peso de treinta y seis onzas, y quatro adarmes, en quarenta y nueve Libras ..... 49 £ .. 8

158 ..... Mas otra Sonvilla de Plata, con peso de diez y ocho onzas en veinte y cinco Libras ..... 25 £ 8

159 ..... Mas un Azafate de plata, con las armas de casa en medio, de peso veinte y cinco onzas, en quarenta Libras .. 40 £ 8

160 ..... Mas, seis cuchazas de plata de media moda atras cadas y con una S detras, con peso de quince onzas, en veinte y quatro Libras ..... 24 £ 8

161 ..... Mas seis tenedores con la misma marca, peso de doce onzas, y seis adarmes, en diez y siete Libras ..... 17 £ .. 8

162 ..... Mas cinco cuchazas mas pequeñas, con sola la S detras, con peso de nueve onzas y media, en once Libras y diez sueldos ..... 11 £ 10 8

163 ..... Mas seis tenedores dela misma hechura, con peso siete onzas, y once adarmes, en ocho Libras ..... 8 £ 8

164 ..... Mas, seis Cuchillos de plata de media moda, marcados con peso, en once Libras ..... 11 £ 8

165 ..... Mas una Escupidora de plata, de peso once onzas y seis adarmes, en quince Libras ..... 15 £ 8

166 ..... Mas un Vaso de plata muy usado, con peso de dos onzas y quatro adarmes, en dos Libras y quatro sueldos .... 2 £ 4 8

1048 £ 07 8

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

De atras ..... 1008 £ 7 s

167 .... Mas un Salero nuevo de Plata, marcado, con peso, seis onzas y doce adarmes, en nueve Libras ..... 9 £ s

168 .... Mas, otro Salero de plata mas usado, y sin marca, con peso de quatro onzas y doce adarmes en cinco Libras ..... 5 £ s

169 .... Mas dos Canalobres de plata, con peso los dos de nueve onzas y catorce adarmes, en diez Libras ..... 10 £ s

170 .... Mas un Espadin de plata, con el puño de hilo, en nueve Libras. 9 £ s

171 .... Mas una Pila de plata, de poner agua bendita, por cinco libras. 5 £ s

172 .... Mas, siete cucharas mas ordinarias de plata, sin marca con peso de ocho onzas y quatro adarmes, en nueve Libras ... 9 £ s

173 .... Mas tres tenedores de plata, y de la misma hechura, con peso de tres onzas, en tres Libras y quatro sueldos ..... 3 £ 4 s

174 .... Mas una Caxa de plata con peso de, en tres Libras y diez sueldos ..... 3 £ 10 s

175 .... Mas en dinero efectivo, trecientas cincuenta y dos Libras. 352 £ s

176 .... Mas una Mula Roma que estava en el Hato, en setenta Libras. 70 £ s

177 .... Mas un Mulo Romo que estava en el Hato, en treinta Libras. 30 £ s

178 .... Mas seis Burricos tres jovenes y otros tres viejos, los jovenes por precio, de quince Libras cada uno, y los viejos, á ocho Libras tambien cada uno, importan, sesenta y nueve Libras ..... 69 £ s

179 .... Mas los aderezos del Hato, que son Sencerros, Caldero sogas, y tienda, en diez Libras ..... 10 £ s

180 .... Mas, quedavan en el Hato, nuevecientos treinta y ocho Machos Cabrios, que importaron en el Navalejo, á quarenta y quatro reales de esta moneda cada uno, importan quatromil ciento, veinte y siete Libras, y quatro sueldos. 4127 £ 4 s

181 .... Mas dos Machos Cabrios que sirven de Mansos, en la 5720 £ 5 s

De atras ..... 5720 £ 5 s (19)

Heredad, importan ambos, diez Libras ..... 10 £ s

182 ..... Mas treinta y una Fanegas de trigo q.e quedavan en poder del Mayoral, para el gasto de los Pastores, à treinta y ocho reales de Vellon cada una, importan, setenta y ocho Libras y siete sueldos ..... 78 £ 7 s

183 .... Mas treinta Fanegas de Cevada que quedavan en poder del Mayoral, para el consumo de los Perros, que costo à treinta reales Vellon cada una, en veinte y nueve Libras diez y siete sueldos ..... 29 £ 17 s

184 ..... Mas por lo que tiene acuenta dicho Mayoral por sus Salarios, veinte y ocho Libras diez y siete sueldos .... 28 £ 17 s

185 .... Mas, noventa y siete Ovejas que tiene Josef Jordà Mediero à razon de dos Libras cada una importan ciento noventa y quatro Libras ..... 194 £ s

186 .... Mas sesenta Caices de trigo à diez Libras, el Caiz importan seiscientas Libras ..... 600 £ s

187 .... Mas quatro caices y medio Panizo, à diez sueldos la Barchilla, son veinte y siete Libras ..... 27 £ s

188 .... Mas once Barchillas trigo que devia Vicente Llorens importan diez Libras ..... 10 £ s

189 .... Mas siete Barchillas trigo, que devia Vicente Candela, en cinco Libras y diez sueldos ..... 5 £ 10 s

190 .... Mas seis Barchillas que devia Josef Balaguer, cinco Libras ..... 5 £ s

191 .... Mas del Vino que huvo en las dos Heredades en dicho año, ciento y quince Libras ..... 115 £ s

192 .... Mas dos Mulos que havia en Casa, noventa y quatro Libras ..... 94 £ s

193 .... Mas sesenta y cinco Colmenas, à diez sueldos cada una, treinta y dos Libras y diez sueldos ..... 32 £ 10 s

194 .... Mas un Jornal de huerta que era de Cristoval Gisbert, con una ora y media de agua, Partida de Cotes

6950 £ 6 s 9

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

De atras ..... 6950 £ 6 8

justipreciado en los Inventarios en mil y ochenta Libras, y en el Laudo del año noventa y dos que es la tasacion que deve regir, en mil doscientas ochenta y tres Libras, seis sueldos y ocho dineros ..... 1283 £ 6 8

195 ..... Mas otro Jornal de tierra huerta, con hora y media de agua en dicha Partida, que linda con camino Real de Corentayna, valorado en dichos Inventarios, en mil ciento veinte y cinco Libras, y en dicho Laudo, en mil trecientas treinta y tres Libras, seis sueldos y ocho dineros ..... 1333 £ 6 8

196 ..... Mas otro Jornal de tierra huerta con hora y media de agua en la misma Partida, y esta encima del de arriba, en ochocientas y setenta Libras, y en el Laudo en mil ciento noventa y tres Libras, seis sueldos y ocho dineros ..... 1193 £ 6 8

197 ..... Mas otro pedazo de tierra huerta, que no llega à Jornal con una hora de agua, que linda con la casa de Pasqual Berenguer en setecientas Libras, pa dichos Inventarios, y pa el Laudo en nuevecientas Libras ..... 900 £ 8

198 ..... Mas otro Jornal de tierra huerta, con hora y media de agua en dicha Partida, y linda con tierras de los Herederos de Corme Gran, valora en el Inventario, mil ochenta Libras, y en el Laudo, en mil doscientas y cincuenta Libras ..... 1250 £ 8

199 ..... Mas un pedazito de tierra Olivar, secano que linda dicha tierra huerta, en los Inventarios ciento y quince Libras, y en el Laudo en

1290 £ 6 8

De atras ..... 12910 £ 668 (20

cien Libras ..... 100 £ 9

200 .... Mas un pedazo de tierra que se riega del agua del molinar en la Rauida delos Molinos, su valor en los Inventarios, doscientas y cincuenta Libras, y en el Laudo, trecientas Libras ..... 300 £ 9

201 .... Mas una Heredad en la Rauada dela Canal, que tiene por apellido, la dela Carrasca, con toneles Pinar, y demas en el Inventario, siete mil treinta y cinco Libras, y en el Laudo, en ochomil trescientas y veinte Libras, y quatro sueldos ..... 8320 £ 4 £

202 .... Mas otra Heredad secana en la misma Rauida, y linda con la de arriba, con toneles y demás en los Inventarios, seis mil y quince Libras, y en el Laudo, en seis mil seiscientas dos Libras y ocho sueldos ..... 6602 £ 8 £

203 .... Mas una Casa situada en la Plaza de San Agustin, con su Huerto, por el Inventario tres mil trecientas Libras, y en el Laudo, en tres mil quatrocientas cincuenta y ocho Libras y dos sueldos ..... 3458 £ 2 £

204 .... Mas otra Casa en la Calle de San Miguel, llamada de Pedro Barber, en el Inventario quatrocientas Libras, y en el Laudo en quatrocientas Libras ..... 400 £ 9

205 .... Mas un Corral con habitacion, en donde se encierran los muchos dela tria, en el Inventario, en cien Libras, y en el Laudo en doscientas y setenta Libras dos sueldos ..... 270 £ 2 £

206 .... Mas una quarta parte de Casa de Vicente Lastor, en el Inventario, cincuenta Libras, y en el Laudo, cincuenta Libras .... 50 £ 9

207 .... Mas Vna Carta de Gracia que responde Vicente Pisbert de Capital, de ciento y seseuta Libras ..... 160 £ 9

208 .... Vn censo que responde la Villa de Capital, de quatromil setecientas y cincuenta Libras ..... 4750 £ 9

209 .... Otro Capital responde Antonio Sempere de Miguel, en veinte y tres de Setiembre, consta por Escritura ante Christoual Mataix Escribano, en once de Abril demil setecientos cincuenta y ocho, se

37321 £ 2 £ 9

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

De atras.. 37321 £ 2 s

puede ver en el folio cinco del Libro general, en quatrocientas treinta y ocho Libras, y diez sueldos..... 438 £ 10 s

210.... Mas otro Censo Capital trecientas Libras, que responde Francisco Valor, en veinte y cinco de Marzo, como consta por Escritura, ante Sebastian Carrió, a los trece de Junio, de mil setecientos cincuenta y ocho, se puede ver en el Libro general folio quatro, en trescientas Libras..... 300 £ s

211..... Mas otro Censo Capital de cincuenta y tres Libras, que responde Geronimo Gisbert, que llaman el Artet, pagador en veinte y nueve de Setiembre, como consta por Escritura ante Sebastian Carrio, en veinte y dos de Setiembre de mil setecientos quarenta y tres, y se puede ver en el Libro general folio treinta y uno, en cincuenta y tres Libras..... 53 £ s

212..... Mas otro Censo Capital de setenta y cinco Libras que responde el Dotor Juan Sempere, pagador en seis de Abril, consta por Escritura ante Pedro Barber, en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, y se verá en el Libro folio treinta y ocho, en setenta y cinco Libras..... 75 £ s

213.... Mas otro Capital de ciento doce Libras y diez sueldos, que responde Sebastian Carrio, Escrivano pagador en veinte y siete de Noviembre, con Escritura ante Pedro Barber, en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos, y se puede ver en el Libro fojas setenta y tres..... 112 £ 10 s

214..... Mas otro Censo Capital, de noventa Libras, que responde thomas Guillermo, y Francisco Graus, hermanos, pagador en quince de Agosto, como consta, por Escritura ante Sebastian

38300 £ 2 s

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

De atras ..... 38300 £ 2 ß 9

Carrió en tres de Noviembre de mil setecientos quarenta, y se puede ver en el Libro al folio cincuenta y quatro ..... 90 £ ß

215 .... Mas otro Censo Capital, de ciento veinte y dos Libras, que responde Christoval Peydro, pagador en quince de Agosto, como consta por Escritura ante Juan Bautista Giner, en uno de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho, y se puede ver en el Libro principal al folio, diez y nueve ..... 122 £ ß

216 .... Mas otro Censo Capital de cincuenta Libras, que responde Laura Boscá Viuda de Juan Perez, pagador en primero de Agosto, como consta por Escritura ante Pedro Barber, en veinte y seis de Febrero de mil setecientos treinta y dos, y se puede ver en el Libro principal al folio veinte y cinco .... 50 £ ß

217 .... Mas otro Censo, de Capital cien Libras, que responde thomas Peydro de Celedon, pagador en veinte y nueve de Setiembre, como consta por Escritura ante thomas Monllor, en quince de Febrero de mil setecientos veinte y ocho, y se puede ver en el Libro principal, al folio quarenta y nueve ..... 100 £ ß

218 .... Mas otro Censo Capital de cincuenta Libras que responde la Viuda de thomas Jordá, pagador en doce de Marzo, como consta por Escritura, ante Vicente Alexandre, en once de Marzo, de mil setecientos diez y nueve, y se puede ver en el Libro principal folio setenta y siete ..... 50 £ ß

219 .... Mas otro Censo Capital de doscientas treinta y cinco Libras, que responde Vicente Molto vecino de Ybi y ahora dividido en tres partes, que son Francisco Molto su hijo, mitad que es ciento diez y siete Libras, y diez sueldos, Vicente Molto su hermano tiene

38712 £ 2 ß 9

De atras ..... 38712 £ 28

cinquenta y ocho Libras y quince sueldos, y teresa Gala Cuñada otras cincuenta y ocho, y quince sueldos, como consta en el Libro principal al folio cincuenta y nueve, pagador en doce de Setiembre, por Escritura ante Miguel Servent, en doce de Octubre de mil setecientos veinte y tres ..... 235 £ 8

220 ... Mas otro Censo de Capital, de ciento treinta y siete Libras, y diez sueldos, que responden Martin Gisbert, y su muger, pagador en veinte y siete de Noviembre, como consta por Escritura, ante Pedro Barber, en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos ..... 137 £ 10 8

221 ..... Mas otro Censo de Capital, ciento quarenta y cinco Libras, que se cargó Doña thereza Galiano, por Escritura que pasó ante Pedro Barber, en ocho de Diciembre de mil setecientos cincuenta y tres, pagada en dicho dia, y se puede ver en el Libro principal al folio setenta y nueve ..... 145 £ 8

222 ... Primeramente, seis Libras catorce sueldos, y seis dineros, que deve Francisco Valor, de vencidos en el Censo capital de trescientas Libras, que responde ala Herencia ..... 6 £ 14 8 6

223 ... Mas treinta y tres Libras ocho sueldos y quatro dineros, que deve Sebastian Carrió, de vencidos en el censo Capital de ciento doce Libras y diez sueldos, que responde ala Herencia ..... 33 £ 8 8 4

224 ... Mas treinta y ocho Libras y doce sueldos, que deven thomas Guillermo, y Francisco Graus hermanos, de vencidos en el Censo Capital de noventa Libras, que responden ala Herencia. 38 £ 12 8

225 ... Mas quince Libras doce sueldos y seis dineros, que deve Laura Borcá, viuda de Juan Perez de vencidos, en el Censo Capital de cincuenta Libras, que responde ala Herencia ..... 15 £ 12 8

226 ... Mas veinte y nueve Libras doce sueldos y seis dineros, que deve la Viuda de thomas Jordá, de vencidos en el Censo Capital de cincuenta Libras, que responde ala Herencia ..... 29 £ 12 8

227 ... Mas siete Libras y un sueldo, que deven los Herederos de

39353 £ 12 8

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

De atras..... 39353£12s7

Vicente Molto de Ybi, de vencidos en el censo capital de doscientas treinta y cinco Libras, que responden ala Herencia..... 7£1s

228.... Mas diez y nueve Libras, diez y siete sueldos y once dineros que deven Martin Gisbert y su muger, de vencidos en el Censo Capital, de ciento treinta y siete Libras y diez sueldos, que responden ala Herencia..... 19£17s11+

229..... Mas sesenta y cinco Libras cinco sueldos, que deven los Herederos, ó Heredero de Doña Theresa Galiano, de vencidos en el Censo Capital de ciento quarenta y cinco Libras, que responden ala Herencia..... 65£5s

230..... Mas dos mil doscientas noventa y seis Libras dos sueldos y siete dineros, que deve ala Herencia Don Pedro Semper por el gasto de su Boda, y Dispensa matrimonial..... 2296£2s7+

231..... Mas quinientas Libras, que devia Don Josef Semper ya difunto, á su Padre Don Vicente tambien difunto, por el gasto de Boda y Grado de Leyes, de aquel, y por este ahora su hija..... 500£..s

232..... Mas ciento diez y siete Libras dos sueldos y cinco dineros, que deve ala Herencia Josef Zorda Mediero dimanadas de dos Mulos que el difunto Don Vicente, le mercó para el cultivo dela Heredad..... 117£2s5-

233.... Mas treinta y una Libras nueve sueldos y seis dineros, que deve ala Herencia, Juan la liga Cortante, segun consta del Libro principal..... 31£9s6+

234..... Mas ciento ochenta libras, que resta deviendo thomas Guixot de Altea dimanados de machos Cabrios, que el difunto Don Vicente Semper, le vendió al dicho, y consta por Escritura..... 180£s

42571£11s0

De atras..... 42571£11s

235.....Mas noventa y nueve Libras y quatro sueldos, que deven Dionicia Mira y Vicente Peydro vecinos de Ybi, de un Censo que Don Vicente Semper, vendio, à Vicente Peydro, Padre, y Marido de los citados por precio de doscientas Libras, segun Escritura ante Josef Mataix, en uno de Noviembre de mil setecientos cincuenta y seis..... 99£ 4s

236.....Mas ochenta Libras doce sueldos, que deve Bartolome Soler, vecino de Penaguila, demanadas de Machos Cabrios, que Don Vicente Semper le vendió al dicho..... 80£ 12s

237.....Mas ciento treinta y dos Libras y seis sueldos, que deve Josef Lloret de Alcolecha como Fiador de Joaquin Domenech de Penaguila segun Escritura ante Christoval Mataix, en el año mil setecientos sesenta y tres..... 132£ 6s

238.....Mas ciento noventa Libras y quatro dineros, que deve Miguel Garcia de Benilloba, à cuenta de mayor cuantia que devia al difunto Don Vicente Semper, por ciertos Machos Cabrios que este le vendió, consta por Escritura ante Juan Ripoll en uno de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis..... 190£ 4s

239.....Mas veinte y quatro Libras que deve ala Herencia Doña Felicia Galiano, de dinero que tomó..... 24£ s

240.....Mas del Censo de Penaguila, dos Joyas que cobraron, Doña Felicia y Don Juan, cincuenta y quatro Libras..... 54£ s

241.....Mas deven los Herederos de Andres Margarid, en virtud de Vale setenta Libras..... 70£ s

242.....Mas en dinero efectivo para el bien de Alma, Doscientas Libras... 200£ s

243.....Mas un Jarro de Plata, veinte y cinco Libras..... 25£ s

244.....Mas un Cobertor de Damasco, en veinte y quatro Libras..... 24£ s

245.....Mas del Caballo, ciento y sesenta Libras..... 160£ s

246.....Mas la Pension del Censo dela Villa del año que murió Don Vicente, ochenta y siete Libras, y dos sueldos..... 87£ 2s

Ymporta el Cuerpo General en bruto, quarenta y tres mil setecientas diez y siete Libras y tres sueldos..... 43717£ 3s

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENVOS NOVENTA Y QUATRO.

Deducciones.

1	El Lecho cotidiano, treinta Libras	30 £ ß
2	El Azafate de Plata quarenta Libras	40 £ .. ß
3	Gasto de Boda de Don Josef veinte y nueve Libras y diez y siete sueldos	29 £ 17 ß
4	El Grado del mismo, sesenta Libras	60 £ ß
5	Por la Boda de Don Pedro, Diez y ocho Libras	18 £ ß
6	El Credito à favor de Doña Ysabel Melgarejo, mil quinientas ochenta y tres Libras quince sueldos y diez dineros	1583 £ 15 ß 10
7	El Credito à favor de Doña theresa Semper, por el alcance de la tutela, mil sesenta y dos Libras Diez y siete sueldos y seis dineros	1062 £ 17 ß 6
8	A la misma por los Intereses Pupilares, noventa y tres Libras seis sueldos, y quatro dineros	93 £ 6 ß 4
9	Por lo que se devia à Don Josef, ciento y sesenta Libras	160 £ .. ß
10	Por lo que se devia à Don Francisco, Docientas y diez Libras	210 £ .. ß
11	El Censo à favor del Clero Huerta de Gisbert, Quinientas Libras	500 £ ß
12	Otro à favor del mismo, casa de San Miguel, Quarenta Libras	40 £ ß
		3827 £ 16 ß 8
	Ymportando el Cuerpo General en bruto, Quarenta y tres mil setecientas diez y siete, Libras y tres sueldos	43717 £ 3 ß ..
	Y las Deducciones, tres mil ochocientas veinte y siete £ diez y seis sueldos y ocho dineros	3827 £ 16 ß 8
	Es visto resta liquido, treinta y nueve mil ochocientas ochenta y nueve Libras seis sueldos y quatro dineros	39889 £ 6 ß 4

Otras bajas para Liquidacion de Gananciales.....

Por lo que aborto Dona Felicia en Dote y Paraferenales, Quatro mil ciento veinta y siete Libras doce sueldos y ocho dineros..... 4127£12ß8

Por lo entrado por Don Vicente, Bienes no existentes, Cincomil ochocientas noventa y dos Libras once sueldos y ocho dineros..... 5892£11ß8

Por la mitad de los Muebles, Quinientas cincuenta y cinco Libras catorce sueldos y diez dineros..... 555£14ß10

Por los Bienes Sitios y Censos existentes, veinte y seismil quatrocientas y cincuenta Libras dos sueldos y ocho dineros..... 26450£2ß8

Y bajadas estas de aquellas treinta y nueve mil ochocientas ochenta y nueve Libras, seis sueldos y quatro dineros, en que quedó el Cuerpo general es visto restan por de Gananciales, Dos mil ochocientas sesenta y tres Libras quatro sueldos y seis dineros..... 2863£4ß6

Que por mitad toca à cada un Patrimonio, mil quatrocientas treinta y una Libras, doce sueldos y tres dineros..... 1431£12ß3

Patrimonio Paterno.

Bienes que ya no existen, cincomil ochocientas noventa y dos Libras once sueldos y ocho dineros..... 5892£11ß8

Mitad de Muebles, Quinientas cincuenta y cinco Libras catorce sueldos y diez dineros..... 555£14ß10

Bienes existentes, veinte y seismil quatrocientas cincuenta Libras dos sueldos y ocho dineros..... 26450£2ß8

Mitad de Gananciales, mil quatrocientas treinta y una Libras, doce sueldos y tres dineros..... 1431£12ß3

Delas que se bajan por el Vinculo de Doña Angela Aiz, mil ochocientas y noventa Libras..... 34330£11ß8 / 1890£..ß..

Y quedan, treinta y dosmil quatrocientas quarenta Libras, un sueldo y cinco dineros..... 32440£1ß5

Importa el Quinto, seismil quatrocientas ochenta y ocho Libras y tres dineros..... 6488£..ß..

Quedan veinte y cincomil nuevecientas cincuenta y dos Libras, un sueldo y dos dineros..... 25952£1ß2

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Importa el tercio ochomil seiscientas cincuenta Libras trece sueldos y ocho dineros ..... 8650£13ß8

Quedan para Legitimas, Diezysieteмil trescientas una libras siete sueldos y seis dineros ..... 17301£7ß6

Y siendo seis los interesados à ellas, tocara à cada uno, dosmil, ochocientas ochenta y tres, Libras once sueldos y tres dineros. 2883£11ß3

Patrimonio Materno.

Consiste este en la Dote y Parafernales, de Quatromil ciento veinte y siete Libras doce sueldos y ocho dineros ..... 4127£12ß8

Item en el Lecho cotidiano, treinta Libras ..... 30£ ß

Con la mitad delos Parranciales, mil quatrocientas treinta y una Libras doce sueldos y tres dineros ..... 1431£12ß3

Importa, cincomil quinientas ochenta y nueve Libras quatro sueldos, y once. 5589£4ß11

Pago al mismo.

Con la casa dela Calle de San Miguel Numero Doscientos quatro Quatrocientas Libras ..... 400£.. ß

Con el Tornal de tierra huerta, con hora y media de agua, enla Partida de Cotes, lindante con camino Real de Corentayna, con tierras de Pasqual Berenguer, camino en medio, con las dela Herencia de su difunto Marido, y con las de Josef Monllor Brazal en medio, del Numero ciento noventa y cinco, Mil trescientas treinta y tres Libras seis sueldos y ocho dineros ..... 1333£6ß8

Con el Censo que responde Antonio Gempex de Miguel, del Numero doscientos nueve, Quatrocientas treinta y ocho Libras y diez sueldos ..... 438£10ß

Con el Credito que devia esta Herencia del Numero doscientos treinta y nueve, Veinte y quatro Libras ..... 24£ ß

En la quarta parte delos Muebles comprehendidos en los Inventarios, segun convenio delos interesados que son los notados en la lista separada, Docientas veleria y siete Libras, diez y siete sueldos y cinco dineros..... 277£17s5

Y ultimamente en parte del valor delos nueveccientos treinta y ocho Machos del Numero ciento y ochenta, tresmil ciento cincuenta y cinco Libras diez sueldos y diez dineros..... 3155£10s10

6629£ 5s11

Y siendo su Haver el de cinconmil quinientas ochenta y nueve Libras quatro sueldos y once dineros..... 5589£ 4s11

Es visto le sobran Quarenta Libras..... 40£ 0s 0d

Las que sele impone la obligacion de responder al Clero de esta Villa el censo impuesto sobre la Casa Calle de San Miguel, que le và adjudicada. Và igual.....

Haver de Dona Teresa Sempere.

Por el Dote que ahora queda Vinculado de Dona Angela Ariz, segun el Supuesto tercero, mil ochocientas y noventa Libras..... 1890£ 0s 0d

Por el Quinto de l Patrimonio Paterno liquidado, seismil quatrocientas ochenta y ocho Libras y tres dineros..... 6488£ 0s 3d

Por el tercio del mismo Patrimonio, ochomil seiscientas cincuenta Libras trece sueldos y ocho dineros..... 8650£13s 8d

Por su Legitima Paterna, Dosmil ochocientas ochenta y tres libras once sueldos y tres dineros..... 2883£11s 3d

Cuya suma está sugeta à Vinculo, segun dicho Supuesto tercero. * 19312£ 5s 2d

Pago ala misma Dona Teresa delas Diez y nuevemil nueveccientas doce Libras cinco sueldos y dos dineros Vinculadas.

Primeramente sele adjudica la Hexedad nombrada dela Carrasca situada en el termino de esta Villa, Partida dela Canal, con sus Pinas, toneles y demas alhinas, que linda por Poniente con tierras de los Herederos del Doctor Don Francisco Antonio Grau y delos Herederos de Lorenzo Molto Ciudadano, por el ciezo con la Hexedad de Don Josef Lacer, llamada del Altet; por Levante con la otra Hexedad de esta herencia llamada de Molto y con tierras dela Hexedad delos Herederos de Lorenzo Molto, y con la delos Herederos de N. Ripoll, por medio dia, con el Mar

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

te llamada de Corbo, hasta lo alto dela Sierra que divide el termino dela Ciudad de Xixona en Ochomil trescientas veinte Libras y quatro sueldos..... 8320£ 4s

Otra Heredad denominada de Moltó en el propio termino, y Partida con su Pinar toneles y demas Ahinas, que linda con la Heredad antes de ahora adjudicada, llamada la Carrasca, con la de Don Josef Llacer, llamada del Altet; y con la del citado Don Josef Llacer, llamada del Mas nuevo, por el cierzo con el alto dela Montaña del Carrascal; por Levante con tierras de Don Josef Llacer, por medio dia con tierras de Maria Perez Viuda de Lorenzo Moltó, Barranco en medio, en quantia de seismil seiscientas y dos Libras ocho sueldos..... 6602£ 8s

Ytem: En la Casa situada en este Poblado en la Plaza de San Agustin, con su Huerto contiguo, y drecho de Agua, lindante por un lado con la de Don Josef Puig Moltó, y por detras con casa del Hospital de esta Villa, notada al numero Doscientos tres, en valor de tresmil quatrocientas cincuenta y ocho Libras y dos sueldos.. 3458£ 2s

Ytem: En las Doscientas Libras que se pagaron por el bien de Alma del difunto, de dinero recayente en esta Herencia notado al Numero Doscientos quarenta y dos supuesto octavo... 200£ s

Y ultimamente en parte del Capital del Censo que responde esta Villa notado al Numero Doscientos ocho, de mil trescientas treinta y una Libras once sueldos y dos dineros..... 1331£ 11s 2

Que son las mismas que le han pertenecido á esta interesada por razon del Vinculo de Doña Angela Aiz, y mejoras de tercio y quinto, y Legitima Vinculada de dicho Patrimonio Paterno. Y vá pagada è ygual.

19912£ 5s 2

Hà de Haber mas Doña Teresa

El Azafate de Plata del Numero ciento cincuenta y nueve del Inventario, en quarenta Libras..... 40£ 8

Por el credito del Alcance dela Administracion de la tutela segun el supuesto diez y seis, Mil sesenta y dos Libras diez y siete sueldos y seis dineros..... 1062£17s6

Por los intereses pupilares segun el supuesto sexto, noventa y tres Libras seis sueldos y quatro dineros..... 93£6s4

Por el credito que se devia à su Padre notado al Numero diez delas Deducciones, ciento y sesenta Libras..... 160£ 8

Por lo que devia retornar dicha Herencia, à su Padre por el gasto dela Boda, veinte y nueve Libras diez y siete sueldos..... 29£17s8

Y por lo que devia retornarle la misma, por el Grado del referido su Padre, Sesenta Libras..... 60£ 8

Pago ala misma delas Mil quatrocientas quarenta y seis Libras, y diez dineros, que le resultan de Credito àsu favor. 1446£ 0s10

Con el Azafate de Plata del Numero ciento cincuenta y nueve quarenta Libras..... 40£ 8

Con el Credito que devia su Padre, Numero dozientos treinta y uno, Quinientas Libras..... 500£ 8

Con los Numeros que consumió Supuesto Septimo, Sesenta Libras..... 60£ 8

Con lo que condonó del Censo dela Villa Supuesto trece, Dozientas setenta y seis Libras dos sueldos y dos dineros..... 276£2s4

Con la Carta de Gracia del Numero Dozientos siete, que responde Vicente Gisbert, Ciento sesenta Libras..... 160£ 8

Y ultimamente en dinero del Numero ciento ochenta, Quatrocientas nueve Libras diez y ocho sueldos y ocho dineros.. 409£18s8

Que son las mismas que le devia la Herencia y và pagada..... 1446£0s10

Haver de Don Pedro.

Hà de haver por su Legitima Paterna, Dozientas ochenta y tres Libras once sueldos y tres dineros..... 283£11s3

Pago al mismo.

Sele dá y adjudica el Credito que devia à esta herencia del Numero doscientos treinta, de Dos mil doscientas noventa y seis Libras dos sueldos y siete dineros ..... 2296£2s7

Mas el Olivar situado en este termino Partida de Cotes, lindante con tierras de Josef Mullor con las de Francisco Gisbert y con las del Expresado Don Pedro, que antes eran del Dotor Jayme Mataix, y con las de esta herencia, notado al Numero ciento noventa y nueve, supuesto Catorce, Cien Libras ..... 100£ s

En los Muebles que constan en la nota separada que tiene yà recibidos, Ciento ochenta Libras un sueldo y quatro dineros .. 180£1s4

En lo que condonó del Censo dela Villa supuesto trece, Quarenta y quatro Libras tres sueldos y seis dineros ..... 44£3s6.

Por los Alimentos que cosumió supuesto siete Numero ciento ochenta y seis, Sesenta Libras ..... 60£ s

En el Capital del Censo que responde Geronimo Gisbert, notado al Numero doscientos once, Cincuenta y tres Libras ..... 53£..s

En el Capital del Censo que responde Sebastian Carrió notado al Numero doscientos trece, Ciento doce Libras y diez sueldos ..... 112£10s

En el Capital del Censo que responde Laura Boscá viuda de Juan Perez, notado al Numero doscientos diez y seis, de cincuenta Libras ..... 50£ s

Y ultimamente, en dinero del Numero ciento setenta y cinco, de cinco Libras trece sueldos y diez dineros ..... 5£13s10

Y importa el Pago, Dos mil nuevecientas una Libras, once sueldos y tres s 2901£11s3

Y siendo su Haver el de Dos mil ochocientas ochenta y tres Libras once sueldos y tres dineros ..... 2883£11s3

Es visto se sobran Diez y ocho Libras ..... 18£..s..

Las mismas que devia reintegrarse la Herencia por los gastos de Boda supuesto nueve, notados al Numero cinco, de Bajas ò Deducciones, con lo que và pagado, è igual

Haver de Don Francisco.

Ha de haver por su Legitima Paterna, Dos mil ochocientas ochenta y tres once sueldos y tres dineros ..... 2883£11s3

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Pago al mismo.

En 4 de Diciembre de 1797, libre termin.º con inversion de esta Hijuela, á inst.ª de la Parte de D.n Fran.co Sempere.....

Sele dà y adjudica el Tornal de huerta que era de Christoval Gisbert con una hora y media de agua, situada en este termino, Partida de Cotes, lindante con tierras de Josef Mullor Brasal en medio, con las de esta Herencia, y con las del Dotor Francisco Sempere notado al Numero ciento noventa y quatro, en Mil doscientas ochenta y tres Libras seis sueldos y ocho dineros..... 1283£ 6s8

Otrosi: Sele adjudica el Corral que se halla ala salida de esta Villa Camino de Benilloba, linda con dicho Camino, con tierras de Don Josef Almunia y otros, notado al Numero doscientos y cinco, en Doscientas setenta Libras y dos sueldos..... 270£ 2s

Otrosi: En los Alimentos que consumio, Supuesto Siete, Numero ciento ochenta y seis, en Ciento sesenta y seis Libras, y quince sueldos..... 166£ 15s

En parte del Capital del Censo dela Villa, Numero doscientos ocho setecientas treinta Libras siete sueldos y tres dineros..... 730£ 7s3

En lo que condonó de este Censo Supuesto trece, Quarenta y quatro Libras tres sueldos y seis dineros..... 44£ 3s6

En el Capital del Censo del Numero doscientos diez y nueve, que responde Vicente Motto de Ybi, de Doscientas treinta y cinco Libras..... 235£ s

En el Capital del Censo Numero doscientos doce, que responden los Herederos del Dotor Juan Bautista Sempere, de Setenta y cinco Libras..... 75£ s

En el Capital del Censo Numero doscientos veinte y uno, que responde Doña Teresa Galiano, de ciento quarenta y cinco Libras..... 145£ s

En los Muebles comprehendidos en la nota separada en suma de ciento cincuenta y tres Libras siete sueldos y nueve dineros..... 153£ 7s3

Mas en los Creditos favorables delos Numeros doscientos veinte y dos, dos-

3103£ 2s2

De otras ..... 3103£ 2s (27.
2

cientos veinte y tres, doscientos veinte y quatro, doscientos veinte y cinco doscientos veinte y seis, doscientos veinte y siete; doscientos veinte y ocho y doscientos veinte y nueve, en suma de doscientas diez y seis Libras tres sueldos y nueve dineros ..... 216£ 3s 9

Y ultimamente en dinero del Numero ciento y ochenta, en Doscientas setenta y quatro Libras cinco sueldos y quatro dineros ..... 274£ 5s 4

Importa el Pago, tresmil quinientas noventa y tres Libras once sueldos, y tres ..... 3593£ 11s 3

Y el Haver Dosmil ochocientas ochenta y tres Libras, once sueldos y tres dineros ..... 2883£ 11s 3

Por lo que es visto lleva de mas Setecientas diez Libras ..... 710£ 00s 0

Delas que se hará pago de Doscientas diez Libras que le devia esta Herencia, notadas al Numero once de Deducciones ..... 210£ s

Y las restantes Quinientas Libras, de exceso, se le impone la obligacion, de responder el Censo impuesto sobre la huerta de Gisbert que le vá adjudicada, al Reverendo Clero de esta Villa, Capital de igual cantidad ..... 500£ s

Que son las mismas que tenia de exceso, las setecientas y diez Libras, por lo que queda igual ..... 710£ s

Haver de Don Juan.

Ha de haver por su Legitima Paterna, Dosmil ochocientas ochenta y tres Libras once sueldos y tres dineros ..... 2883£ 11s 3

Pago al mismo.

Se le dá y adjudica el Jornal de tierra huerta con hora y media de Agua, sito en este termino Partida de Cotes, lindante con tierras de los Herederos de Cosme Grau, con las del Doctor Francisco Sempere Presbitero, con las delas Monjas, y con las del camino de Gormaig notado al Numero ciento noventa y ocho Mil doscientas y cincuenta Libras ..... 1250£ s

Ytem: En los Alimentos que consumió, supuesto siete, Numero ciento ochenta y seis, ciento sesenta y seis Libras, y quince sueldos ..... 166£ 15s

En parte del Capital del Censo dela Villa, Numero doscientos ocho, setecientas treinta Libras, siete sueldos y tres dineros ..... 730£ 7s 3

2147£ 02s 3

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

De atras..... 2147£. 2s3

En lo que condonó de dicho Censo supuesto trece, Quarenta y quatro Libras tres sueldos y siete dineros..... 44£ 3s7

En los Muebles comprehendidos en la nota separada, ciento cincuenta y tres Libras siete sueldos y nueve dineros..... 153£ 7s9

En el Capital del Censo Numero doscientos catorce, que responden thomas Guillermo, y Francisco Grau, Noventa Libras..... 90£..

En el Capital del Censo Numero doscientos quince, que responde Christoval Peydro, Ciento veinte y dos Libras..... 122£..

En el Capital del Censo Numero doscientos diez y ocho, que responde la Viuda de Juan Jordá, Cincuenta Libras..... 50£

En la quarta parte de Casa Carta de Gracia de Vicente Pastor Numero doscientos seis, Cincuenta Libras..... 50£

En los Creditos de los Numeros doscientos treinta y dos, y doscientos treinta y quatro, Doscientas noventa y siete Libras, dos sueldos y cinco dineros..... 297£ 2s5

En dinero Resta del Numero ciento y ochenta, Doscientas ochenta y siete Libras nueve sueldos y dos dineros..... 287£ 9s2

Mas en la Resta del Numero ciento setenta y cinco, trescientas tres Libras y quatro sueldos..... 303£ 4s

En el del Numero ciento setenta y seis, Setenta Libras..... 70£

En el del Numero ciento setenta y ocho, sesenta y nueve Libras.... 69£

En la Partida del Numero ciento ochenta y ocho, Diez Libras.... 10£

En el del Numero ciento ochenta y uno, Diez Libras..... 10£

En el del Numero ciento ochenta y dos setenta y ocho Libras, Siete sueldos..... 78£ 7s

En el del Numero ciento ochenta y tres, veinte y nueve Libras diez y siete 3781£ 16s

De atras ..... 3781£16s

Sueldos ..... 29£17s2

En el del Numero ciento ochenta y quatro, Veinte y ocho Libras diez y siete sueldos ..... 28£17s

En el del Numero ciento ochenta y cinco ciento noventa y quatro Libras ..... 194£..s.

En el del Numero ciento ochenta y seis, Cinco Libras cinco sueldos. 5£5s

En el del Numero ciento noventa y dos, Noventa y quatro Libras ..... 94£ s

En el del Numero ciento noventa y tres, treinta y dos Libras y diez sueldos ..... 32£10s

En el del Numero doscientos quarenta y seis, Ciento sesenta Libras ..... 160£ s

En el del Numero doscientos quarenta y siete, Ochenta y siete Libras y dos sueldos ..... 87£ 2s

Y ultimamente en el Credito del Numero doscientos quarenta, Cincuenta y quatro Libras ..... 54£ s

Suman dichas adjudicaciones, Quatromil quatrocientas sesenta y siete Libras siete sueldos y dos dineros ..... 4467£ 7s2

Y siendo su haver, Dosmil ochocientas ochenta y tres Libras once sueldos, y tres. 2883£11s3

Es visto le sobran, Mil quinientas ochenta y tres Libras quince sueldos y once. 1583£15s11.

Para pagar el Credito à Doña Ysabel Melgarejo Numero seis, de Deducciones Supuesto diez, con lo que và igual

Haver de Doña Maria Semper.

Hà de haver por su legitima, Dosmil ochocientas ochenta y tres, once sueldos y tres dineros ..... 2883£11s3

Pago ala misma.

El Tornal de tierra huerta, con hora y media de Agua sito en este termino, Partida de Cotes, que està encima del que le và adjudicado, à la Doña Felicia su Madre, y linda con el mismo citado Tornal, las tierras de Pasqual Berenguer, Camino en medio, tierras de Don Pedro Semper, y Olivarito que le và adjudicado, y con el Tornal de Gisbert adjudicado à Don Francisco, Numero ciento noventa y seis, Mil ciento noventa y tres Libras, seis sueldos y ocho dineros ..... 1193£6s8

Mas en los Muebles que comprehende la Nota separada, ciento

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

cincuenta y tres Libras siete sueldos nueve dineros..... 153£ 7ß 9d

En los Alimentos que consumio, Numeros ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete, ciento seventa y seis quince sueldos..... 166£ 15ß

Mas en parte del Capital, del Censo dela Villa, Numero dorcientos ocho, Setecientas treinta Libras siete sueldos y tres dineros... 730£ 7ß 3d

Mas en lo que condonó de este Censo supuesto trece, Quarenta y quatro Libras tres sueldos y siete dineros..... 44£ 3ß 7d

Mas en el Capital del Censo Numero dorcientos diez, trecientas Libras..... 300£ ℔

En los Creditos de los Numeros, dorcientos treinta y tres, dorcientos treinta y cinco, dorcientos treinta y seis, y dorcientos quarenta y uno Dorcientas ochenta y una Libras diez sueldos y seis dineros..... 281£ 10ß 6d

Y ultimamente en dinero del Numero ciento setenta y cinco parte de el, Catorce Libras y seis dineros..... 14£ ℔ 6d

Que son las mismas dormit ochocientas ochenta y tres Libras once sueldos y tres dineros, que le han pertenecido..... 2883£ 11ß 3d

Haver de Doña Catalina Sempere..

Ha de haver por su Legitima, Dormit ochocientas ochenta y tres Libras once sueldos y tres dineros..... 2883£ 11ß 3d

Paga alamisma.

En el pedazo de tierra huerta que no llega à Tornal, con una hora de Agua, sito en este termino Partida de Cotet, que linda con la Casa de Pasqual Berenguer, con el Camino que vá à Gormaig y otros del Numero ciento noventa y siete, Nuevecientas Libras.. 900£ ℔

Mas en el pedazo de tierra, que se riega del Agua del Molinet 900£ ℔

De atras ..... 900 £ (29)

partida delos Molinos, lindante con tierras de Mosen Vicente Mullor, con tierras delos Herederos de Don Joaquin Merita y Sempere, y con el Rio, notada al numero doscientos, trescientas libras ..... 300 £ E

En los Muebles dela nota separada, ciento cincuenta y tres Libras siete sueldos y nueve dineros ..... 153 £ 7 E 9

En parte del Capital del Censo dela Villa Numero doscientos y ocho, Setecientas treinta Libras siete sueldos y tres dineros ... 730 £ 7 E 3

En la Condonacion de este Censo supuesto trece, Quarenta y quatro Libras tres sueldos y siete dineros ..... 44 £ 3 E 7

En el Capital del Censo Numero doscientos diez y siete, Cien Libras ..... 100 £ .. E

En el del Numero doscientos veinte, que responde Martin Gisbert y en los primeros Inventarios, Ramo primero Numero doscientos diez y ocho, Ciento treinta y siete Libras y diez sueldos ..... 137 £ 10 E

En los creditos Numeros doscientos treinta y siete, y doscientos treinta y ocho, trescientas veinte y dos Libras y seis sueldos ..... 322 £ 6 E

En los Alimentos que consumio delos Numeros ciento setenta y cinco ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete, ciento ochenta y nueve y ciento noventa, Supuesto siete, Ciento sesenta y seis Libras y quince sueldos ..... 166 £ 15 E

Y ultimamente en parte del dinero Numero ciento setenta y cinco, veinte y nueve Libras un sueldo y ocho dineros ..... 29 £ 1 E 8

Cuyas Cantidades componen la suma de Dos mil ochocientas ochenta y tres Libras once sueldos y tres dineros ..... 2883 £ 11 E 3

Con lo que va pagada

Nota } Igualmente previnieron: Que si resultase algun Credito, ù otro interes favorable ala Herencia, deverá con proporcion distribuirse entre los Porcionistas, y por lo contrario si apareciere, algun Censo, credito, ù otro perjuicio contra la Herencia deverá sufrirse por todos con igualdad. Previnieron tambien que siendo una delas normas que han regido en el convenio delas partes el Celebrado por Escritura ante mi en el dia diez y siete de Febrero ultimo, en que se havia de dar en Censos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEI[illegible] MARAVEDIS, AÑO DE [illegible] SETECIENTOS NOVENT[illegible] QVATRO.

ó dinero, á Doña Maria y Doña Catalina Semper por Don Juan á cada una de las referidas, cien Libras por Don Francisco, otras ciento por Don Pedro, otras ciento por Doña Maria teresa, representando á su Padre, otras ciento, que todas son ochocientas Libras, no se há hecho merito de ello, por ser asunto separado, y por la libertad de poder, pagar en dinero ó censos: Cuya suma de ochocientas Libras podran percibir las enunciadas Doña Maria y Doña Catalina, por su parte, despues de efectuada esta Division.

Igualmente, continuando los mismos Divisores, y tercero arriba expresados, en la Liquidacion y Division, de los Bienes que recayeron en la Herencia de Doña Felicia Galiano, procedieron a su egecucion en la forma siguiente.

Se supone que el fallecimiento de la expresada Doña Felicia, lo fue en veinte y seis de Setiembre del pasado año mil setecientos noventa y uno, haviendo otorgado su testamento, por ante Christoval Malaix Escrivano en diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, en el que como yá se há insinuado, instituyó por sus unicos y universales Herederos, á sus hijos Don Francisco, Don Juan, Don Pedro, Doña Maria, Doña Catalina Semper, y su Nieta Doña Maria teresa Semper y Almunia, representando á su Padre Don Josef Semper, y mejoró en el tercio y Quinto de su Bienes, á Don Juan, Doña Maria, y Doña Catalina por iguales partes.

Se supuso tambien: Que el Patrimonio de Doña Felicia Galiano, no está comprehendido bajo de Inventario separado, y por lo mismo se expresan en este supuesto, los Bienes sugetos a la presente Division, que lo son los que constan en su Hijuela de la antecedente Division, de la Herencia de su difunto Marido, y a mas la tierra que por sexta parte, se le adjudicó por Herencia de Doña teresa Galiano su hermana, situada en este termino

Partida de Cotes, que lo es el Bancal hierra mas abajo hacia al Molino de Francisco Albors, ò dela Fuente de Montalt; con el Tornal de tierra Secana, junto à dicho Bancal, ò campo de huerta; Cuyas tierras lindan con las de Don Francisco Gempes, con Don Josef Almunia y Llacer, con las de Nadal Perez, con las de Don Josep Roda, con las de los Herederos de Vicente Moltò, con las de Doña Isabel Almunia Consorte de Don Pasqual Merita Camino en medio, con las de Don Francisco Taliano, y con las que le van à señalar à Doña Antonia Taliano, y con el Drecho de una hora, un quarto doce minutos y medio de agua cada ocho dias, del Riego de la Fuente del Chorrador de Tillot perteneciente à dicha Partida, cuyas tierras han sido justipreciadas por Peritos, de convencion en modelas partes, en mil quinientas y cincuenta Libras, cuyo valor formara Cuerpo de Bienes—

Tambien supusieron: Que el Bancal de tierra huerta que queda referido en el Supuesto anterior, y le fue adjudicado à Dicha Doña Felicia en la Division que procede hatenido aumento natural en el mismo justiprecio que se ha efectuado, en ciento veinta y seis Libras treze sueldos y quatro dineros; cuyo aumento formará Cuerpo de Bienes, y por lo mismo dicho Tornal de huerta, resulta para la presente Division, en mil y quinientas Libras—

Supusieron tambien: Ser pertenecientes à esta Herencia, aquellos otros efectos ò frutos, que como à propios dela expresada Doña Felicia quedaron al tiempo de su muerte, y por ello deven incluirse en el Cuerpo de Bienes, y por convenio delos mismos interesados, se han graduado en ocho Caices de trigo al respeto de doce Libras cada uno, que hacen el valor de noventa y seis Libras; Y tambien diez y seis Caices trigo por dos años de renta, desde el fallecimiento dela expresada Doña Felicia, delas tierras comprehendidas en los anteriores supuestos almismo respeto de doce Libras cada uno, que hacen la Suma de ciento noventa y dos Libras—

Supusieron tambien ser mas cuerpo de Bienes, veinte y quatro Libras por los dos años, pensiones del Censo, que le va adjudicado, en la antecedente Division—

Supusieron tambien: Que no se hacia merito en el presente, y se hazia

Treinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

baja del valor dela Casa Calle de San Miguel, comprehendida en la Hijuela de Doña Felicia, respecto que esta la vendió

Cuerpo Jeneral de Bienes.

Son cuerpo jeneral de Bienes, sietemil dos cientas cincuenta y siete Libras diez y ocho sueldos y nueve dineros ..... 7257£18s9

Importa el Quinto, mil quatrocientas cincuenta y una Libras once sueldos y ocho dineros ..... 1451£11s8

Restan para el tercio, cinco mil ochocientas seis Libras, seis sueldos y siete dineros ..... 5806£6s7

Ascienden el tercio, á mil nuevecientas treinta y cinco Libras ocho sueldos y diez dineros ..... 1935£8s10

Restan para Legitimas, tres mil ochocientas setenta Libras diez y siete sueldos y nueve dineros ..... 3870£17s9

Divididas entre seis, toca á cada uno, seiscientas quarenta y cinco Libras y tres sueldos ..... 645£3s

Haver de Don Francisco Sempere.

Ha de haver por su Legitima, seiscientas quarenta y cinco Libras y tres sueldos ..... 645£3s

Pago.

Se le adjudican Muebles en cantidad de veinte y quatro Libras y catorce sueldos ..... 24£14s

Y á cumplimiento en dinero efectivo, por no admitir como de la Division, las tierras ni el Censo de esta Herencia, seiscientas veinte Libras nueve sueldos ..... 620£9s

Que son las mismas seiscientas quarenta y cinco Libras y tres sueldos, que le han pertenecido ..... 645£3s

Haver de Don Juan.

Ha de Haver por la tercera parte delas mejoras de,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

tercio y Quinto, mil ciento veinte y nueve Libras y dos dineros. 1129 £ 8 2

Y por su Legitima seiscientas quarenta y cinco Libras tres sueldos. 645 £ 3 8

Cuyas Partidas componen mil setecientas setenta y quatro Libras tres sueldos y dos dineros ..... 1774 £ 3 8 2

Pago.

En muebles, sesenta y siete Libras diez y ocho sueldos y seis. 67 £ 18 8 6

En parte del Censo que responde Antonio Sempere sele adjudica en comun y por indiviso, con sus dos Hermanas mejoradas en cantidad de ciento quarenta y seis Libras tres sueldos y quatro dineros ..... 146 £ 3 8 4

En la tercera parte del restante dinero recaudado en esta Herencia, Quinientas quarenta y tres Libras siete sueldos y once.. 543 £ 7 8 11

En la tercera parte delas tierras en comun y por indiviso, con sus hermanas, mil diez y seis Libras trece sueldos y quatro.. 1016 £ 13 8 4

Importa lo adjudicado, mil setecientas setenta y quatro Libras tres sueldos y un dinero ..... 1774 £ 3 8 1

Y siendo lo que debe haver mil setecientas setenta y quatro Libras tres sueldos y dos dineros ..... 1774 £ 3 8 2

Es visto queda ygual .... £ .. 8 ..

Haver de Doña Maria Semper.

Hade haver por la tercera parte de la mejora de tercio y Quinto, mil ciento veinte y nueve Libras y dos dineros ..... 1129 £ 8 2

Y por su Legitima, seiscientas quarenta y cinco Libras, y tres sueldos. 645 £ 3 8

Cuyas Partidas importan, mil setecientas setenta y quatro Libras tres sueldos y un dinero ..... 1774 £ 3 8 1

Pago.

Sele adjudica en comun y por indiviso, con sus hermanas

Don Juan y Doña Catalina, la tercera parte de las tierras recayentes en la Herencia en cantidad de Mil diez y seis Libras trece sueldos y quatro dineros ..... 1016£ 13s 4

En la tercera parte del censo tambien en comun y proindiviso, con los referidos dos hermanos en cantidad de ciento quarenta y seis Libras tres sueldos y quatro dineros ..... 146£ 3s 4

En la tercera parte del restante dinero, Quinientas quarenta y tres Libras siete sueldos y once dineros ..... 543£ 7s 11

En Muebles en cantidad de sesenta y siete Libras diez y ocho sueldos y seis dineros ..... 67£ 18s 6

Importa lo adjudicado, Mil setecientas setenta y quatro Libras tres sueldos y un dinero ..... 1774£ 3s 1

Y siendo lo que debe haver Mil setecientas setenta y quatro Libras tres sueldos y un dinero ..... 1774£ 3s 1

Es visto queda igual ..... 0000£ 00s 0

Haver de Doña Catarina

Semper

Ha de haver por la tercera parte de las mejoras de tercio y Quinto, Mil ciento veinte y nueve Libras y dos dineros ..... 1129£ 2s

Y por su Legitima seiscientas quarenta y cinco Libras y tres sueldos ..... 645£ 3s

Cuyas partidas importan Mil setecientas setenta y quatro Libras tres sueldos y un dinero ..... 1774£ 3s 1

Pago

Se le adjudica en comun y proindiviso, con sus hermanos Don Juan y Doña Maria, la tercera parte de las tierras recayentes en esta Herencia, en cantidad de Mil diez y seis Libras trece sueldos y quatro dineros ..... 1016£ 13s 4

En la tercera parte del Censo tambien en comun y proindiviso con los referidos sus dos hermanos, ciento quarenta y seis Libras tres sueldos y quatro dineros ..... 146£ 3s 4

En la tercera parte del dinero, Quinientas quarenta y tres Libras siete sueldos y once dineros ..... 543£ 7s 11

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO

De atras ..... 1786£ 4s 7

En muebles, sesenta y siete Libras diez y ocho sueldos y seis dineros ..... 67£ 18s 6

Importa lo adjudicado, mil setecientas setenta y quatro libras tres sueldos y un dinero ..... 1774£ 3s 1

Y siendo lo que debe haver, mil setecientas setenta y quatro Libras, tres sueldos y un dinero ..... 1774£ 3s 1

Es visto queda igual .....

Haver de Don Pedro Semper.

Ha de haber por su Legitima Seiscientas quarenta y cinco Libras y tres sueldos ..... 645£ 3s

Pago.

Sele adjudican muebles en cantidad de, veinte y quatro Libras y catorce sueldos ..... 24£ 14s

Y en dinero efectivo, Seiscientas veinte libras, nueve sueldos ..... 620£ 9s

Con lo que queda igual, delas Seiscientas quarenta y cinco libras tres sueldos ..... 645£ 3s

Haver de Doña teresa en representacion de su Padre Don Josef Semper.

Ha de haber por su Legitima, Seiscientas quarenta y cinco Libras y tres sueldos ..... 645£ 3s

Pago.

Sele adjudican muebles en cantidad de veinte y quatro Libras y catorce sueldos ..... 24£ 14s

Mas en dinero efectivo, seiscientas Veinte Libras, y nueve suel. ..... 620£ 9s

Y con esto queda pagada ..... 645£ 3s

Bajo cuyos supuestos, descripcion de Bienes adjudicacion de ellos, Obligaciones y pagos, en la forma que queda explicado, dieron por hechas y finalizadas

las Divisiones y Particiones que seles han encargado, enlas que afirmaron haver procedido con arreglo al Convenio que há precedido hecho por las partes por la Escritura autorizada por mi en diez y siete de Febrero de este año, alos documentos que seles han exibido, y noticias é instrucciones que les han dado, con animo de dar con este supuesto à cada interesado lo que le toque. Y declararon que las prevenciones puestas al fin dela Division del Patrimonio Paterno deven tenerse por repetidas y continuadas en el Materno. Y determinaron que esta Escritura se notifique, y haga saber alas partes interesadas para los efectos que haya lugar; y por Don Francisco y Doña Maria Semper à su Apoderado especial Manuel Blanes, cuya Legitimidad, consta en la citada Escritura de diez y siete de Febrero. Y por mi el Escrivano se previno la obligacion de presentar Copia de esta para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho; y por el Real Acuerdo dela Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. En cuyo testimonio, y para que conste me requirieron los citados Divisores, y tercero arbitro arbitrador y amigable componedor, lo autorizara por Escritura publica, como lo executo en su virtud, dando fé de su conocimiento. Y De que asi lo dixeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos, el Dotor Don Buenaventura Molto, y Francisco Ubeda y Moya, moradores en esta Villa = Emen.dos Carga = uno = dos = en quatro = siete = una = quedavan = sueldos = sesenta = hora = Antonio Sebastian = nueve = mil quatrocientas = doscientas = nuevecientos = Libras = sueldos = ciento = Y los Interlineados = Encarnadas = seis sueldos = ochenta y cinco = Valgan = Y = del Em.do = Señor = q.

D. Juan Bau.ta Reig

Lic.do D. Simon Gonzalez y Firmas

Dr. Josef Lopez de Haro

Ante mi
Fran.co Perez

Notif.on à d.n Pedro Semper y su Consorte ... En la Villa de Alcoy alos cinco dias del mes

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

de Marzo del año mil setecientos noventa y quatro: Yo el Escrivano Notifiqué y lehi ala letra la Escritura de Division y Particion que antecede delos Bienes de Don Vicente Semper, y de Doña Felicia Galiano, consortes ya difuntos à Don Pedro Luis Semper y Galiano, y à Doña Maria teresa Semper y Almunia su Consorte, hijo aquel, y esta Nieta, de dichos difuntos, estando juntos en sus personas: Doy fé:

Fran.co Perez

Otra à d.n Juan, d.a Catarina Semper, y à Man.l Blanes ... En la Villa de Alcoy à los seis dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y quatro: Yo el Escrivano notifiqué y lehi ala letra, la Escritura de Division y Particion que antecede delos Patrimonios de Don Vicente Semper y de Doña Felicia Galiano, consortes ya difuntos à Don Juan Semper, à Doña Catarina Semper de estado Honesto, y à Manuel Blanes Apoderado especial de Don Francisco Semper Presbitero, y de Doña Maria Semper tambien del estado Honesto hijos delos referidos difuntos vecinos de esta Villa, estando juntos en sus personas: Doy fé:

Fran.co Perez

Venta thom.s Picher, y otros à Christoval Vitoria

En la Villa de Alcoy à los seis dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escrivano y testigos infrascritos, comparecieron thomas Picher

En 2 de Abril de 1794, á instt.a de Christ.oval Vitoria, libre Copia con sello 2.º y

Agustin Torregrosa, Thomas Torregrosa, Agustin Berenguer, maestros Fabricantes de Paños, Maria Berenguer, consorte de Joaquin Gimenez Cardador, Nicolasa Botella Muger de Josef Juan Lasamanero, Francisca Botella Muger de Vicente Juan Abad Cardador, Maria Botella Muger de Thomas Cabrera Maestro Fabricante de Paños, Josepha Botella, Muger de Jayme Verdu Zapatero vecinos todos de esta Villa, y Rita Botella, consorte de Antonio Vilaplana Cardador dela de Benilloba. Y el referido Agustin Torregrosa, á demas de su propia Representacion, en calidad de Apoderado especial de Don Josef Lagier, de Don Vicente Alvelda, mayor del nombre, y de Doña Ana Maria Lagier Consorte de este ultimo, Negociantes de por mayor del Comercio Español de la Plaza de Alicante, vecinos de aquella Ciudad, segun consta por los Poderes que le han conferido mediante dos Escrituras autorizadas por Pedro Fuenta Escrivano dela propia Ciudad en los dias veinte de Enero, y catorce de Febrero de este año, que de haver visto sus Copias, y ser bastantes para este efecto, yo el Escrivano doy fé. Y el antedicho Agustin Berenguer á demas de su nombre propio, en representacion igualmente de Josef Berenguer su Hermano residente en la Corte de Madrid del Cuerpo de Invalidos habiles de aquella Plaza Militar, como consta delos Poderes especiales que le ha conferido, con Escritura ante Baltadar Bartolome Leon Escrivano en dicha Corte, en veinte y uno del mismo Febrero, que de haver visto su Copia, y ser bastante para lo infrascrito tambien doy fé, aunque le falta la comprobacion de dos, ó tres Escrivanos. Y estando presentes los mismos delas referidas Mugeres Casadas, concedieron á estas la Licencia que les pidieron y prestame el derecho, ó que prescriven las Leyes del Fuero Real y la cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, para otorgar y firmar esta Escritura, que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, asimismo doy fé. En su consecuencia todos juntos y cada uno deboxo en calidad de Herederos de Francisca Reynau, viuda de Pedro Pichen; Dixeron: Que de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en derecho, asi en sus nombres propios como en los de sus herederos y Sucesores, y los que de ellos tuvieren titulo, voz, y causa, en qualquier manera, venden, y dan en Venta Real y Enagenacion perpetua, por juro de heredad para siempre, á Christoval Vitoria, Maestro Fabricante de Paños, vecino de esta Villa, que estan presente

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

y acceptante y á los suyos, una pieza de tierra huerta de medio Jornal que consta de diferentes Bancalitos, sita en el termino de esta Villa, en la Partida de Benisaydó, con el drecho de una hora y media de agua cada ocho dias para su riego del de les Mascarelles, lindante con tierras de Josef Carrió, con las dela viuda de Agustin Ygnacio Carbonell, con las de Blas Perez, con las de Nicolas Santonja, y con el Barranco de Benisaydó, la qual es libre de todo cargo, Censo, Hipoteca, memoria, Señoria y Obligacion especial y general, y como á tal sela aseguran y venden, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y drecho les pertenece. Por precio de ochocientas Libras de moneda corriente, que los vendedores reciben del Comprador, en este acto, en monedas de oro y Plata, de buena calidad á mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fé, y como real y verdaderamente pagados y satisfechos á su voluntad, le otorgan la mas firme y eficaz Carta de Pago que á su seguridad conduzca. Cuyas ochocientas Libras, se han repartido y distribuido los vendedores, segun el interes que cada uno tiene á dicha herencia, haciendo tres partes iguales, una para thomas Picher, otra para Don Josef Lagier, Don Vicente Albelda y su Consorte, y la otra para todos los restantes, é importando cada una delas tres partes, doscientas sesenta y seis Libras trece sueldos y quatro dineros, recibió esta Cantidad, thomas Picher, otra igual Agustin torregrosa, como Apoderado de Don Josef Lagier, Don Vicente Albelda y la Consorte de este, y las otras doscientas sesenta y seis Libras trece sueldos y quatro dineros, sela dividieron entresi los restantes interesados, Comprehendido el mismo Agustin torregrosa, y Josef Berenguer soldado, cuya porcion há recibido su Apoderado y hermano Agustin Berenguer, á proporcion del interes, que cada uno tiene á la citada herencia. Y en consecuencia declaran los otorgantes

por si y en la Representacion que algunos concurren, que el justo precio y valor de dicha Pieza de tierra huerta, es el delas ochocientas Libras. Y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma hacen á favor del referido Christoval Vitoria, y de sus herederos y succesores gracia y donacion, pura, perfecta, é irrevocable, que el drecho llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento real, establecido en las cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once Libro quinto dela Recopilacion, y habla delos Contratos, de venta trueque, y de otros, en que hay lesion, en mas ó menos dela mitad del justo precio, y los quatro años que prefine, para pedir su resicion, ó suplemento á su justo valor, los quedan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y asus Crederos y succesores del dominio ó propiedad, possecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drecho que les compete, en la enunciada Pieza de tierra: Lo ceden, renuncian y traspasan, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas, en el expresado Comprador, y en quien le represente para que la poseha, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella, á su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando empero lo establecido, por la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, personis religiosis, et aliis qui de foro valentiae non existunt; nisi dicti Clerisi, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con libre, franca, general administracion, y constituyen procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere dela referida pieza de tierra, y de ella tome y aprehenda, la Real tenencia y posecion, que por drecho le competa y en el interim se constituyen sus Colonos, tenedores, y posehedores precarios, en legal forma. Y se obligan á que dicha Pieza de tierra será cierta, segura y efectiva al enunciado comprador y nadie le inquietará, ni moverá pleyto, sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si sele inquietare, mo-

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENVOS NOVENTA, Y QUATRO.

viere, ò apareciere, luego que los otorgantes, en los nombres que concurren ò sus causa havientes, sean requiridos, conforme à drecho, saldran à su defensa, y lo seguiran à sus expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta executoriarlo, y dejar al comprador, y a los suyos, en su libre uso, quieta y pasifica posecion; y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad que hà desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias, que ala Zason tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas daños, gastos, intereses, y menoscabos, que sele siguieren; por todo lo qual seles hà de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, en que defieren su importe, y le relevan de otra prueva, aunque de drecho se requiera. Y las expresadas, Maria Berenguer, Nicolasa, Francisca, Maria, Josefa y Rita Botella, y el antedicho Agustin torregrosa en nombre de Doña Ana Maria Lagier, renuncian la Ley sesenta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger, se obligan de mancomun en un Contrato, ò en diversos, ò esta, como fiadora de aquel, no quede obligada à cosa alguna, à menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague à prorrata del que experimento, no siendo delas cosas que el Marido està obligado adarla; pues por ellas anada lo queda. Y juran à Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Drecho, y el citado Agustin torregrosa, en alma de su Principal Doña Anamaria Lagier, que para formalizar este Contrato, no han sido persuadidas con eficacia intimidadas, ni violentadas, directa, ni indirectamente, por dichos sus Maridos, ni otras personas en sus nombres, y que antes bien le otorgan de su libre y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos, se convierten en

su utilidad: Que no tienen hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este instrumento Protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las haran, y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este Juramento a ningun Prelado Eclesiastico han pedido, ni pediran absolucion ni relaxacion, y aunque de propio motu, se las concedan, no usaran de ellas, pena de Perjuras. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hacen un Juramento mas de observarlo integramente, que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y el expresado Christoval Vitoria acceptó esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho dela Pieza de tierra huerta deslindada, de cuya propiedad y posecion se dió por entregado. Y quedó prevenido por mi el Escrivano dela obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su Registro enla Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el presiso termino de seis dias, en cumplimiento delo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho; y por el Real Acuerdo dela Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas partes, para la observancia de esta Escritura obligaron todos sus Bienes, y Rentas havidos y por haber, y Agustin Torregrosa, y Agustin Berenguer los de sus Principales igualmente. Y dieron poder alos Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente alas de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos Bienes, renunciaron su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; La Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica delas sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del Drecho en forma; para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y delos Otorgantes, y acceptante (á todos los quales, yo el Escrivano doy fé conozco) solo

lo firmaron thomas Picher, Agustin, y thomas torregrosa, Agustin Berenguer, Joaquin Gironés, Josef Marti, Antonio Vilaplana y Jayme Verdu, y no los demás porque dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno delos testigos que lo fueron, Francisco Borras Escriviente y Vicente Mira Maestro Frabricante de Paños de esta Villa vecinos y moradores=

thomas Picher. Agustin Torregrosa

Thomas Torregrosa

Agostin Berenguer

Joaquin Gironés

Joseph Marti Antonio Vilaplana.

Fran.co Borrás Jaime Verdu Antemi Fran.co Perez

Venta
Josef Sancho
á
Ramon Garcia

En la Villa de Alcoy alos nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Josef Sancho Maestro sastre, vecino dela misma y Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y succesores y los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drecho, otorga que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de Eredad para siempre, á Ramon Garcia Labrador vecino de esta Villa, que está presente y acceptante y á los suyos, un pedazo de tierra huerta de tres horas de arar poco mas ó menos ó lo que fuere sita en el termino de esta dicha Villa en la Particla del Rio del Molinar baxo dela Acequia, lindante con esta, con dicho Rio, con tierras de Don Juan Semper, y con las de Josef Olcina del Tosal. Libre de todo cargo, Censo, memoria, gravamen, y obligacion especial y general, y como tal, selo asegura, con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y de drecho le pertenezca. Por precio de ciento y treinta Libras de moneda corriente, delas quales recibe el vendedor del comprador, quarenta y quatro Libras en este acto en

En 4 de Abril de 1794 libre Copia con sello 2.º á inst.a de Ramon Garcia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

monedas de oro y plata à mi presencia, y delos infraescritos testigos de que requirido doy fe, y como Real y efectivamente satisfecho de ellas otorga al comprador, la mas firme y eficaz Carta de Pago, que asu seguridad convenga. Y las restantes ochenta y seis Libras selas hà de pagar el comprador dandole seis el dia de todos Santos de este año, y diez en igual dia de los ocho primeros siguientes. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor del deslindado pedazo de tierra es el de las expresadas ciento y treinta Libras y que no vale mas, y si mas vale ò valor pudiese, del exceso en poca ò mucha suma, hace à favor de dicho comprador y de sus herederos y succesores gracia y donacion, pura, perfecta è irrevocable, que el Drecho llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales; y renuncia la Ley quarta titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalà de Henares que es la primera del titulo once, Libro quinto dela Recopilacion y habla delos contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas ò menos dela mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su resicion ò suplemento à su justo valor los que dà por pasados como si lo estuvieren. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y à sus herederos y Succesores del dominio, ò propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drecho que le competa en dicho pedazo de tierra: Lo cede renuncia y transpasa, con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el comprador, y en quien le represente, para que como apropio suyo, lo posea, goce, cambie, enagene, use, y disponga de el à su arbitrio, baxo la Clausula de: Exceptis Clerisis Locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et alliis, qui de foro Valentiae non existunt; nisi dicti Clerisi, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de

nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente entre, y se apodere de dicho pedazo de tierra, y de el tome, y aprenda la Real tenencia y posecion, que por drecho le compete, y en el interin se constituye su Colono tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que dicho pedazo de tierra, será cierto, seguro y efectivo, al enunciado Comprador, y nadie le inquietará, ni moverá Pleyto, sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra el aparecerá gravamen alguno, y si sele inquietare, moviere ó apareciere luego que el otorgante, ó sus Herederos sean requiridos conforme á drecho, saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y alos suyos en su libre, uso, quieta y pacifica posecion; y no pudiendo conseguirlo, le bolveran la cantidad que há desembolsado, y que tuviere desembolsada á la sazon, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion, que con el tiempo, adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos, que sele siguieren, por todo lo qual seles há de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva, aunque de Drecho se requiera. Y el Contenido Ramon Garcia, accepta esta Escritura para usar de ella como le conbenga, dandose por entregado dela propiedad y posecion de dicho pedazo de tierra. Y se obligó, satisfacer y pagar al vendedor ó á quien le represente las ochenta y seis Libras, resta del precio de esta Venta, en los mismos plazos, y cantidad de cada uno que arriba se contienen llanamente y sin Pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya execucion defirió en sola esta Escritura, y el Juramento de parte legitima con relevacion de otra prueva aunque se requiera de drecho. Y quedó prevenido por mi el Escrivano dela obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento delo mandado por el Real Acuerdo dela Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre del año mil setecientos ochenta y seis. Y para la firmeza de la presente obligaron asi el vendedor como el Comprador sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron Poder

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

à las Justicias de su Magestad para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como se fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (a los quales yo el Escrivano doy fé conozco) no lo firmaron por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno delos testigos que lo fueron, Francisco Borrás Escriviente, y Pedro Sanchez Molinero, de esta Villa vecinos y moradores.

Fran.co Borrás

Ante mi
Fran.co Perez

Venta à C.ta de Gracia
Josef Monllor el mayor
à
D.n Fran.co Ygn.o Galiano

En la Villa de Alcoy à los once dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Josef Monllor el mayor de este nombre Maestro Carpintero, vecino dela misma: y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus herederos y succesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa, en qualquier manera vendo y dá en venta Real à Carta de Gracia por el tiempo que se expresará, à Don Francisco Ygnacio Galiano y Pasquali, Caballero Maestrante dela Real de Valencia, vecino de esta propia Villa, que está presente y acceptante, y alos suyos, el Entresuelo con su Alcova, y callejon del Surtidor que está amano drecha dela entrada, el Quartito dela ultima Navada, conforme está dividido dela Cocina principal

En 4 de Abril de 1794 libré Copia con sello 4.o à inst.a de D.n Fran.co Ygn.o Galiano

la tercera parte dela Caballerisa, ó Sotano de debajo el mismo Entre-
suelo, con el drecho de poder hacer Cocina en la antedicha habitacion
en una delas dos Navadas que estan al extremo del Callejon llama-
do dela Pescaderia antigua pasando el Cañon dela Chimenea arrimado
ala pared que linda con la Casa de Rita Garcia viuda. todo lo qual
es parte de una de Habitacion sita en la Calle de San Miguel de
este Poblado, que linda por un lado, y por detras con la de Don Francisco
Galiano, y por el otro lado con Casa dela referida Viuda Rita Garcia
y perteneció á Josef Morillor el menor de este nombre Maestro Carpin-
tero su hijo, en pago de su haver delos Bienes de Mariana Llacer
su difunta Madre consorte que fue del Otorgante; y haviendola ven-
dido á Christoval Botella Maestro Sastre vecino de esta Villa con Es-
critura ante Christoval Mataix Escrivano de ella en seis de Di-
ciembre del año mil setecientos noventa y tres; el Otorgante la retra-
xo por el drecho de Abolengo, segun otra Escritura ante el mismo
Escrivano en el dia diez del citado Diciembre. Cuya parte de Casa es
libre de todo cargo, Censo, gravamen, memoria, Hipoteca, Señoria, y
obligacion, especial y general, y como tal sela asegura y vende con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas
que de hecho, y de drecho le pertenece. Por precio de cincuenta Libras
de moneda corriente, que el Vendedor confiesa haver recibido del refe-
rido Don Francisco Ygnacio Galiano antes de á hora, á su satisfaccion
y porque su entrega no es de presente aunque ha sido cierta y efectiva
renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido, que
en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve titulo
primero Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prefine
para la prueva de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran y le
otorga la mas firme y eficaz, Carta de Pago, y finiquito en forma que
á su seguridad conduzga. Y es pacto que si dentro el termino de quatro
años que tomaron principio en el dia catorce de Febrero ultimo, el
vendedor ó sus havientes Causa, bolviesen al Comprador las cincuen-
ta Libras recibidas, tenga obligacion de retrovenderles dicha parte de Casa;
pero si pasase el termino estipulado sin haverle debuelto la expresada
Cantidad, ha de quedar propia y del absoluto dominio del Comprador como si

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

esta fuera venta llana, y sin condicion, precediendo justo precio por Peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia, y el reciproco abono del mas ò menos valor que tengan las referidas habitaciones. Y en estos terminos declara el vendedor, que el justo valor y precio dela parte de casa explicada es el de las cincuenta Libras que tiene recibidas, y que no vale mas y si mas vale, ò valer pudiese, del exceso, en poca ò mucha suma, hace afavor del Comprador, y de sus herederos y succesores gracia y donacion para perfecta, ò irrevocable, que el drecho llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta titulo septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcalà de Henares, que es la primera del titulo once Libro quinto dela Recopilacion, y habla delos Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ò menos dela mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su recision, ò suplemento à su justo valor, los que dà por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y à sus herederos, y succesores del dominio ò propiedad posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drecho que le compete en la enunciada parte de casa. Lo cede, renuncia, y transpasa, con las acciones reales personales, utiles, mixtas, directas, y executivas, en el expresado comprador, y en quien le represente, para que la poseha, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella, à su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida, con legitimo y justo titulo, guardando empero el pacto de redimir estipulado y lo establecido por la Clausula: Exceptis Clerisis, Locis Sanctis Militibus Personis Religiosis, et alliis qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dictii Clerisi juxta seriem et tenorem, fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion y

constituye procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmente, entre y se apodere dela referida parte de casa, y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posecion, que por drecho le compete, y en el interim se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dichas habitaciones le sean ciertas seguras y efectivas, al comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto alguno, sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute ni contra ellas aparezca gravamen alguno, y si le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otorgante, ó sus causa havientes sean requiridos conforme a drecho, saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y dejar al Comprador, y alos suyos, en su libre uso, quieta, y pacifica posecion; y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tengan el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquieran, y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que sele siguieren, por todo lo qual seles ha de poder executar con solo este Instrumento, y el Juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva, aunque de drecho se requiera. Y el contenido Don Francisco Xonaco Galiano, accepto esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta á Carta de gracia que sele ha hecho delas habitaciones deslindadas, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado. Y se obligó á observar y cumplir exactamente por su parte el pacto estipulado de redimir llamado carta de gracia, dentro el termino en prefinido. Y quedo prevenido por mi el Escrivano, de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento dello mandado por su magestad, en su Real Pragmatica de veinte y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo dela Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de setiembre, de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas partes para la observancia de esta Escritura, obligaron sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder alos Jueces y Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, especialmente alas de esta Villa, á cuya Jurisdicion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganasen, la Ley: Si convenerit

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica delas sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del Drecho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (a los quales yo el Escrivano doy fé conozco) lo firmaron, siendo testigos Asencio torregrosa Pasamanero, y Francisco Abad de Josef texedor de Paños, de esta Villa vecinos y moradores= Emendado= efectivas= Valga=

Joseph Monllor

Dn. Franco. Ygnacio Galiano.

Antemi
Franco. Perez

Venta
thomas Satorre
á
Juana Badia

En 11 de Abril de 1794, libre copia con sello 2º á instª. de Juana Badia Compradora

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos, compareció thomas Satorre tundidor de Paños vecino dela misma; y en uso de la Licencia que para esta enagenacion le concede Mosen Francisco Pasqual Piera y Galbis, que está presente Subdiacono Poseedor del Beneficio fundado en la Parroquial Yglesia de esta dicha Villa, por Domingo torregrosa, con invocacion de San Jorge, y como tal Señor Directo de parte dela Casa de habitacion que se expresará, haviendo Confesado el Recibo dela cantidad correspondiente al drecho de Luismo de que yo el Escrivano doy fé; Dixo: Que por si, y en nombre de sus herederos y succesores, y delos que de ellos huvieren titulo, voz, y Causa, en qualquiera manera, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en drecho, otorga, que

vende y dá en venta real, y enagenacion perpetua, por juro de heredad para siempre, á Juana Badia, Viuda de Francisco Ybeda vecina de esta dicha Villa, que está presente y acceptante y alos suyos, una Casa de habitacion sita en el Poblado dela misma, en la Calle dela Escuela, lindante por un lado, con Casa de Jorge Gisbert por el otro con Casa del Reverendo Clero dela Parroquial de esta propia Villa, por detras, conla de Francisco Vilaplana, y por delante con la de thomas Aracil dicha Calle en medio: tenida al dominio mayor y directo (exceptuando la Navada, lindante con la casa del Reverendo Clero, llamada la Botigueta, desde el suelo, hasta la elevacion que quiera darsele) del referido Beneficio, y su Posehedor, con el Censo anuo y perpetuo, de un sueldo y once dineros, que deben pagarse en el dia de San Juan de Junio con los drechos de Luismo, fadiga, y demas enfiteuticos. Cuya parte de Casa sujeta á Señoría directa, lo está igualmente á un Censo redimible de Capital de cincuenta Libras, cuya pension al tres por ciento se paga en nueve de Mayo, al Dotor Don Francisco Sempere Presbitero Beneficiado de dicha Parroquial; y la Navada libre de ella llamada la Botigueta, está tenida á otro Censo redimible de Capital de treinta y cinco Libras, cuya pension tambien al tres por ciento, se paga en el dia de todos Santos á Francisco Silvestre vecino de esta Villa. Y fuera de dichos cargos, es franca y libre la referida Casa de todo otro Censo, memoria, gravamen, hipotheca, Señoría y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de drecho le pertenezca. Por precio, á demas del importe delos Censos manifestados, de seiscientas quarenta Libras, de moneda corriente que el vendedor confiesa tener recibidas dela contenida Juana Badia, compradora, antes de ahora á su satisfaccion, y porque su entrega no es de presente, aunque há sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman dela non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo, que dá por pasados como si lo estuvieran, y la otorga la mas firme y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma, que á su seguridad conduzca. Y declara que el justo precio y valor dela deslindada Casa, es el delas

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

expresadas seiscientas quarenta Libras, à demas de dichos Censos, y que no vale mas, y si mas vale, ò valer pudiese, del exceso en poca ò mucha suma hace à favor dela citada Juana Badia y de sus herederos, y Succesores, gracia y donacion, pura, perfecta è irrevocable que el Drecho llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento real establecido en las Cortes de Alcalà de Henares, que es la primera del titulo once Libro quinto dela Recopilacion, y habla delos Contratos de venta trueque, y de otros en que hay lesion en mas ò menos dela mitad del justo precio, y los quatro años que prefiere para pedir su recision ò suplemento à su justo valor, los que dà por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desde quita, y aparta, y a sus herederos y succesores del dominio ò propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drecho que le competa en la enunciada Casa: Lo cede, renuncia, y transpasa, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas, en dicha compradora, y en quien la represente, para que la posea, goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella à su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, guardando empero lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt; nisi dicto Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion y constituye procuradora actora en su propia causa, para que de su auto-

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

xidad, ó judicialmente entre, y se apodere dela referida Casa, y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion que por drecho le competa y en el interim se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga á que dicha casa sera cierta, segura y efectiva ala enunciada Compradora, y nadie la inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, fuera delos manifestados; y si sela inquietare moviere ó apareciere, luego que el Otorgante, ó sus causa havientes, sean requiridos conforme á Drecho, saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tributales hasta executoriarlo, y dejar ala Compradora y alos suyos en su libre uso, quieta y pasifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que ha desembolsado y que tuviere desembolsada ala sazon, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos, que sele siguieren, por todo lo qual seles ha de poder executar como sela esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, en que defiere su importe y releva de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y la contenida Juana Badia accepto esta Escritura en todo, y por todo, y con ella la Venta que sele ha hecho dela Casa deslindada, de cuya propiedad y posesion se dio por entregada. Y se obligó satisfacer y pagar las pensiones anuales que causan los Capitales de Censos que sele han adozado en sus correspondientes plazos, mientras no redima los que pueden luirse, reconociendo como reconoce por dueño y Señor directo del Enfiteutico que tiene sobre sí la parte explicada de dicha Casa, cuyo reconocimiento repetirá mas en forma siempre que sele pida, al antedicho Mosen Francisco Basqual Pieza y Calbis, y demas poseedores del Beneficio con Invocacion de San Jorge

que obtiene. Y quedó prevenida por mi el Escrivano dela obligacion de presentar copia de esta Escritura para su Registro en la Contaduria de Hipotechas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento delo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Escritura obligaron todos sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder àlos Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente alas de esta Villa acuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley; Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica delas sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del Drecho en forma; para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y delos otorgantes (alos quales yo el Escrivano doy fé conosco) solo lo firmó el vendedor, y no la compradora, por que dixo no saber, lo hizo à sus ruegos uno delos testigos que lo fueron Francisco Borras, y Antonio Colomer, Escrivientes de esta Villa, vecinos y moradores. Firmolo tambien Mosen Francisco Pasqual Piera y Galbis, por lo que le toca. De todo lo qual doy fé=

Mn. Fran.co Pasq.l Piera y Galbis

Fran.co Borràs

Ante mi
Fran.co Perez

Arrendam.to
Dn. Fran.co Ygn.o Galiano
à
Fran.co Mullor de Gregorio

En la villa de Alcoy à los diez y nueve dias dela mes de Abril del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos, compareció Don Fran.co Ygnacio Galiano, y Pasqual Cavallero Maestrante de la Real de Valencia vecino de ~~[illegible]~~ villa; y de su grado, y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dro. otorgo: Que dava y concedia en arrendam.to à Fran.co Mullor de

En 27 de Mayo de 1794, à inst.a de Dn. Fran.co Ygn.o Galiano libré copia con sello 2.o

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Gregorio Labrador y vecino del Lugar de la Alcudia de Cosentayna, que esta presente y acceptante, una pieza de Tierra olivar, de cinco Jornales poco mas ô menos, sita en el termino de dha villa de Cosentayna, en la Partida de la Plana, lindante con el Barranco de la Tuleria, con Tierras de Thomas Giner, con las de Juan Mestre, y con las de Josef Aguilo. Por tiempo y espacio de seis años continuos, y forzosos, que empiezan à contarse desde el dia de todos Santos del año proximo pasado mil setecientos noventa y tres, y han de concluhir en igual dia del de mil setecientos noventa y nueve. Por precio en cada uno de ellos de nueve arrobas de Aceyte de buena calidad y recivo que ha de satisfacer en esta forma: en el mes de Marzo del año mil setecientos noventa y seis diez y ocho arrobas: en Marzo de mil setecientos noventa y ocho otras diez y ocho arrobas: y en Marzo del año mil y ochocientos igual cantidad de diez y ocho arrobas; deviendo el arrendatario conducirlas todas à esta villa à sus expensas, y entregarlas en la Casa y poder del otorgante, pues como los Olivares no dan cosecha todos los años consecutivos, sino cada dos; se establecen los plazos de las pagas en los años que les corresponde cosecha, y no en los vacios en beneficio del arrendatario; el qual devera guardar y cumplir puntual y exactam.te los pactos, condiciones y Capitulos que se han estipulado, y son los siguientes

1.... Que respeto tiene arrendadas al mismo Fran.co Muñoz otras Tierras del termino del Lugar de la Alcudia, y por condicion del arrendam.to deve pagar, à mas de su precio, el Real Equivalente y agregados que se repartan al Dueño de ellas, en cuyo contingente siempre se ha comprendido el que corresponde à dha Pieza de Tierra olivar, por formar un mismo Pueblo con

la villa de Cosentayna, el citado lugar de la Alcudia, es pacto y condicion que deva pagar el arrendatario á demas del precio de este arriendo el Real Equivalente, y agregados que se repartan por dho Olivar á su Dueño, debiendo entregar al otorgante los recivos, incluso el presente año luego que corresponda su pago, sin que se experimente el menor atraso ni dilacion. Y solo en el caso de que se repartiese separadamente á dho Olivar sin rebajarlo de las Tierras del Lugar de la Alcudia, será de cuenta y cargo del otorgante el pagarlo

2. Que respecto á que el otorgante es usufructuario de la referida Pieza de Tierra Olivar por la Donacion que su Abuelo Don Fran.co Joaquin Galiano le hizo de su usufructo con Ess.ra ante mi en veinte y dos de Junio del año proximo pasado mil setecientos noventa y tres, debiendo durar solo mientras viva dho su Abuelo; es pacto y condicion estipulada, que si este falleciese antes de concluirse los seis años de este arriendo; quede rescindido, anulado, y fenecido en el mismo dia, en que suceda dho fallecim.to como termino final del arrendam.to para en el caso explicado, sin quedar á las Partes ord.s ni accion para continuar, á cuyo efecto renuncian qualesquiera que les competa

3. Y finalm.te Que el arrendatario haya de labrar, cuydar, y beneficiar, dha Pieza de Tierra, de modo que experimente aumento, y no decadencia, y si por su culpa ó negligencia, ó de los que de su orden la labraren se le ocasionare alguna deterioracion en poca ó mucha suma, ha de ser como queda responsable á reintegrar al otorgante ó á quien su accion tenga de todos los daños, y menoscabos que se le irrogaren á justa tasacion de intelligentes, sin la menor escusa, ni dilacion; y ha de poder ser apremiado á ello por todo rigor legal, y á demas despojado de este arrendamiento

Con cuyas calidades, Capitulos, y condiciones, prometio el referido D.n Fran.co Ygnacio Galiano, que este arrendam.to le será

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

ciento, y seguro, y en su defecto le reintegrara de los daños, perjuicios, menoscabos y costas que se le ocacionaren, à cuyo fin obligó sus Bienes, y Rentas, havidos, y por haver. Y estando presente el contenido Fran.co Mumblor de Gregorio, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. acceptó esta En.za y el arrendamiento de la deslindada Pieza de Tierra olivar, por el tiempo de los seis años que empezaron à correr el dia de todos Santos del proximo pasado mil setecientos noventa y tres. Por precio en cada uno de nueve arrobas de Aceyte de buena calidad, y recivo, que satisfará, conduciendolo à sus Costas à esta Villa, y entregandolo en la Casa y poder del citado D.n Fran.co Ygnacio Galiano, en las porciones y plazos que antecedentem.te se contienen, obligandose à observar y cumplir puntual y exactam.te los pactos y Capitulos arriba incertos, à cuyo fin quiso se entiendan repetidos, y continuados aqui à la letra, todo llanam.te y sin pleyto alguno, con las Costas, à que diere lugar, cuya execucion defirio en sola esta En.za y el Juram.to de quien fuere Parte con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y para ello obligó todos sus Bienes havidos y por haver. Y para la mayor seguridad del referido D.n Fran.co Ygnacio Galiano, efectivo cobro del precio de este arrendamiento, y exacta observancia de los Capitulos antecedentes, ofreció por su fiador, y principal pagador à Josef Thomas Carpintero vecino de la mencionada Villa de Cortemayna, quien estando presente se constituyó por tal; y en su consequencia se obligó de mancomun con el antedho Fran.co Mullor, y por si solo, à satisfacer el precio de este arriendo al

mencionado Dn. Franco. Ygnacio Galiano, à los plazos prefenidos.
y à cumplir todos los pactos, anteriormente inciertos que se
le han leido y explicado, sin que tenga que practicarse di-
ligencia alguna contra el antedho. Franco. Mullor, ni hacer ex-
cision en sus Bienes, pues la renuncio con la Ley nueve, Titulo
doce, Partida quinta, y demas que disponen, que el fiador no
pueda ser reconvenido antes que el deudor principal hizo suya
propia la deuda agena, y recivio en si, y quedo de su cuenta y
cargo, la integra responsabilidad y solucion del precio de dho
arrendamto. y cumplimto. de los Capitulos acordados, por lo que
quiso ser executado primero que el mencionado Franco. Mullor
y que todos los Autos y diligencias que para su reintegro, y efec-
tiva observancia se ofrezcan se entiendan con el otorgante,
sin perjuicio de la accion que Dn. Franco. Ygnacio Galiano tiene
contra el mencionado Franco. Mullor, que ha de quedar viva ē
ilesa, à lo qual obligo su Persona, y todos sus Bienes presentes,
y futuros. Y los tres otorgantes dieron poder à las Justicias de
su Magestad para que les apremien al cumplimiento de
lo que à cada uno incumbe, como si fuera Sentencia
difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en
autoridad de cosa Juzgada, y por los mismos convenida. Y
Don Francisco Ygnacio Galiano, y Josef Thomas, se sometie-
ron especialmente con sus Bienes à la Real Justicia
de esta Villa, renunciaron su propio fuero, domicilio, y
otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si con-
venerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima
Pragmatica de las Aunciones, las demas Leyes y fue-
ros de su favor, con la general del drecho en for-
ma. Y de los otorgantes (à los quales yo el Escrivano doy
fe conozco) solo firmo Don Francisco Ygnacio Galiano, y
no Francisco Mullor de Gregorio, ni Josef Thomas por
que dixeron no saber Escrivir, lo hizo à sus ruegos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer, y Francisco Borras Escrivientes de esta villa vecinos y moradores=

Dn. Fran.co Ygnacio Galiano

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Obligacion
thom.s Lario, y otros
à
Gregorio Moltó

En la villa de Alcoy à los veinte y ocho dias del mes de Abril, del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos, comparecieron de una parte Gregorio Moltó, maestro fabricante de Paños, y de la otra Thomas Lario Batanero, ambos vecinos de esta villa y dixeron: Que el primero posehe un Molino Baran en la Ribera del Rio del Molinar del termino de la misma, el qual ha tenido el segundo en arriendo por espacio de mas de veinte años, y que siendole yà de mucha fatiga la continuacion de este penoso exercicio por su avanzada edad, se vehia precisado à retirarse, pero con la esperanza que funda en la bondad del expresado Gregorio Moltó, de que le succederia su hijo Agustin Lario tambien Batanero. Y poniendolo en execucion otorgan ambos Comparecientes de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dro.: Que rescinden el citado arrendamiento, dandole por fenecido y acabado el dia ultimo del mes de Junio de este año, y constituyendose mutua, y reciprocamente en libertad absoluta, para disponer segun les parezca

y como si no huviera jamas intervenido el citado Arrendam.to
renunciando qualquiera dro. que les asista para poderse
pedir cosa alguna respeto à él: Y por quanto los otorgantes,
han liquidado las cuentas de los anuales precios del arriendo
hasta el citado dia ultimo de Junio imediato, que se aumen-
taron desde que se añadio una Pila; del importe de los Paños
batanados en parte de pago por dho Thomas Lario, al referi-
do dueño del Batan Gregorio Molto, asi de los que han conte-
nido quince ramos, como de los que han excedido de ellos, y que
no han llegado; de los prestamos graciosos con que ha sido auxi-
liado Thomas Lario por su Amo Gregorio Molto; y de todo lo de-
mas que ha devido tenerse presente, de que se ha formali-
zado una Cuenta General, fundada sobre la particular, que
cada año se ha liquidado, y de este ajuste resulta el alcan-
ce contra Thomas Lario, y en favor de Gregorio Molto de
trecientas veinte y dos Libras, cinco sueldos, y once dineros de
Moneda corriente; otorgan ambas Partes, que aprueban, y dan
por bien formada la expresada cuenta, y por legitimas, y veri-
dicas todas las Partidas de cargo y Data: declaran que no con-
tiene lesion, ni agravio en cosa alguna, y en el caso que lo
haya, yà sea por error de calculo ù otro substancial, ò
accidental del que sea en poca ò mucha suma, se hacen
mutua gracia, y donacion pura, perfecta, è irrevocable
intervibos, con insinuacion y demas firmezas legales. En su
consequencia el contenido Thomas Lario, se obliga satisfa-
cer al enunciado Gregorio Molto, ò aquien le represente
las trecientas veinte y dos Libras, cinco sueldos y once dine-
ros que resultan de alcance contra él, dandole quatro Libras
cada mes, empezando en el dia primero del de Julio de este
presente año, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas à
que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere
en sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte con re-
levacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y para

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

la mayor seguridad del mencionado Gregorio Molto, y efectivo cobro de las trecientas veinte y dos Libras, cinco sueldos, y once dineros, ofrece por sus Fiadores, y principales pagadores, ā Agustin, y ā Thomas Lario, Bataneros vecinos de esta villa sus hijos, los quales hallandose presentes, se constituyeron por tales; y en su consequencia todos tres se obligan de mancomun, y cada uno por el todo insolidum, ā satisfacer al mencionado Acrehedor dha Cantidad ā los plazos prefinidos, sin que tenga que practicarse diligencia alguna contra el referido Thomas Lario su Padre, ni hacer excusion en sus Bienes; pues la renuncian con la Ley nueve Titulo doce, Partida quinta y demas que disponen, que el Fiador no pueda ser reconvenido antes que el Deudor principal: se conforman con la octava del mismo Titulo y Partida, que dice: que obligandose muchos Fiadores por el todo, estan tenidos ā cumplir lo que prometieron, y el Acrehedor puede demandar ā todos, ō ā cada uno de por si toda la Deuda: Hacen suya propia la agena, y reciben [illegible] de su cuenta, y cargo de cada uno la integra responsabilidad, y solucion de las enunciadas trecientas veinte y dos [illegible], [illegible] y once dineros, por las que quieren, y consienten ser demandados primero que su Padre deudor, y que todos los Autos, y diligencias que para su reintegro se ofrezcan, se entiendan con cada uno de ellos, y no con aquel, sin perjuicio de la accion que el Acrehedor tiene contra él, pues queda viva, y en su fuerza, y vigor para que use de

ella ã su arbitrio: Asi mismo se obligan ã pagarle en la propia conformidad todas las Costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que por su morosidad se le irroguen, de cuyo importe defieren la liquidacion en su Relacion Jurada ô de quien su poder ô causa huviere, y le relevan de otra prueva aunque de drõ. se requiera. Y todos los otorgantes de esta Ess.ra para su exacta observancia, obligan sus Personas y Bienes havidos y por haver. Y dan poder ã los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente ã las de esta Villa, ã cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren: la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del drõ. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (ã los quales yo el Ess.no doy fe conozco) firmaron solo Agustin y Thomas Lario el menor de este nombre y no Thomas Lario el mayor, por que dixo no saber, lo hizo ã sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Joaquin Perez Cañamero, y Fran.co Torregrosa Cardador de esta villa vecinos y moradores = Firmolo tambien dho Gregorio Molto. De todo lo qual igualmente doy fe = Emm.do = año = valga.

Gregorio Molto — Agustin Lario

Thomas Lario menor — Joaquin Perez

Ante mi
Fran.co Perez

Poder
D.a M.a Luisa Texedor
ã
Vicente Gomez

En la villa de Alcoy, ã los Cinco dias del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi

En 19 de Mayo de 1794 ã inst.a de la otorg.te libré copia con sello 2.o

En 19 de Mayo de 1794 â inst.ª de la Otorg.te libré copia con sello 2.º

el Escrivano y Testigos infraescritos; Doña Maria Luisa Texedor y Ortiz, consorte de Don Fran.co Ygnacio Galiano, y Pasqual, Caballero Maestrante de la Real de valencia, vecinos de esta villa; usando de la licencia que dho su marido, que está presente, la concede, para otorgar y Jurar esta Escritura, con arreglo â las Leyes del Fuero Real, y la cinquenta y cinco de Toro que las corroboran, de que doy fe; Dixo: Que por fallecimiento del Ylustre Señor D.n Josef Antonio Texedor Judice de Acharte Marques de Montortal su amado Padre, se han dividido los Bienes, y efectos pertenecientes â su universal herencia entre los Interesados en ella, mediante Escrituras autorizada por el D.r Josef Catalá Escrivano de la Ciudad de San Felipe en nueve de Enero ultimo. Y â la Otorgante segun la Hijuela que se le ha remitido se le han adjudicado en pago de su haver, entre otros Bienes, media casa de morada, sita en el Poblado del Lugar de Novele, en la Calle Camino Real, que es la primera, entrando en dha Calle â mano izquierda, yendo desde dha Ciudad al citado Lugar, y linda por la parte de Poniente con la otra media Casa de la viuda de Antonio Sanchiz. Y la pieza de Tierra secana inculta, con algunos Algarrovos, comprehensiva de dos Tornales de Labrar poco mas, ô menos, sita en el termino de dho Lugar de Novele, al pie del Monte nombrado de la hermita de San Diego. Y haviendo determinado vender una, y otra Finca; para ello, de su grado y cierta ciencia, del mejor modo que haya lugar en drõ. otorga todo su Poder cumplido, libre, lleno, y especial â Vicente Gomez, vecino de la universidad de Canals, Procurador del Ylustre Señor Don Josef Tadeo ortiz, Marques de Montortal su hermano, ausente de este Otorgamiento, pero como si presente fuese, y el cargo acceptante, para que en nombre y representando la persona misma de la Otorgante, venda y dé en venta Real, absoluta, y por Juro de Heredad, para siempre, la media Casa, y pedazito de Tierra secana de que se ha hecho expresion, â la persona ô personas que tenga por

46

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

combeniente, por el precio, ô precios que pueda combenir a pagar de contado, ô â los plazos que estipule, pudiendoles recivir, y dar las cartas de pago, y cautelas que sean necesarias, y no siendo la entrega de presente, y ante Escrivano publico que de ella dé fé, la confesará, y renunciará la excepcion de la non numerata pecunia, la Ley nueve del Titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dará por pasados como si lo estuvieran; sobre lo qual otorgará las Escrituras publicas ô privadas que le parezca, con todas las clausulas de su naturaleza y estilo, obligando â la Otorgante â la eviccion y saneamiento de la venta, conforme lo prevenido por Leyes Reales, y sus Bienes, havidos, y por haver para la firmeza del Contrato, pues la Compareciente desde luego aprueva, y ratifica todo quanto execute el citado Vicente Gomez, en virtud de este Poder especial, que le confiere, con libre, franca, y general administracion, y relevacion en forma, y expresa facultad para renunciar en su nombre (como lo hace ahora la otorgante) la Ley sesenta y una de Toro, que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido, y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ô en diversos, ô esta como fiadora de aquel, no quede obligada â cosa alguna, â menos que se prueve haberse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague â prorrata del que experimentó, no siendo de las cosas que el Marido está obligado â darla, pues por ellas â nada

lo queda. Y Jura (como igualmente lo hará dho Vicente Gomez en Anima de la otorgante) por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de drõ que para el otorgamiento de esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada, directa, ni indirectamente por el citado su marido, ni otra persona en su nombre; y que antes bien lo hace de su libre, y espontanea voluntad, por convertirse los efectos de ella en su provecho. Que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren las revoca, y anula enteramente desde ahora. Que de este Juramento, no pedirá absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder y que aunque de propio motu se las conceda, no usará de ella pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Poder, y de quanto en su virtud opere dho Procurador, hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y al cumplimiento de todo, obliga sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y dá poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se somete con sus Bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumiciones las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del drecho en forma, para que la apremien á la observancia de esta Escritura, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firma con el expresado Don Francisco Ignacio Galiano (á los quales yo el Escrivano doy fe conozco) por lo que toca

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

CAROLUS IV. D. G. HISPAR. REX.

à la Licencia concedida, y obligacion de no revocarla, siendo Testigos Antonio Colomer Escriviente, y Fran.co Gisbert Labrador de esta villa vecinos y moradores =

D.a M.a Luysa Tetedor D.n Fran.co Ygnacio Galiano.

Ante mi
Fran.co Perez

Obligacion
Pasqual Gisbert
à
D.n Ant.o Almunia

En la villa de Alcoy à los veinte y quatro dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos, compareció Pasqual Gisbert Carpintero vecino de la misma (à quien doy fe conozco) y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro. confesava, y confesó dever à D.n Antonio Almunia Pbro. Beneficiado en la Parroquial Yglesia de esta propia Villa vecino de ella, la cantidad de Seiscientas Libras de Moneda corriente que le hà prestado graciosamente por hacerle merced y buena Obra; à saber: Trecientas seis Libras doce Sueldos y diez dineros antes de ahora à toda su satisfaccion, y aunque su entrega hà sido cierta y efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, llamada en Latin de la non numerata pecunia, la Ley nueve

En 27 de Mayo de 1794, libré Copia con sello 2.o à inst.a de D.n Ant.o Alm.a

Titulo primero, Partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dà por pasados como si lo estuvieran: y las restantes Doscientas noventa y tres Libras siete sueldos y dos dineros, las recive en este acto en Monedas de oro, y la precisa de Plata para ajustar la cuenta, de buena calidad à mi presencia, y de los infraescritos Testigos, de que requirido doy fe. Y prometio y se obligo satisfacer al referido Don Antonio Almunia, y à quien le representare las expresadas Seiscientas Libras en una sola paga, en todo el mes de Agosto del año inmediato viniente mil setecientos noventa y cinco llanam.te y sin pleyto alguno con las costas à que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defirio en sola esta Ess.ra y el Juram.to de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva aunque de dro se requiera, à lo qual obligo su Persona y Bienes havidos y por haver, y especial y determinadam.te sin que la obligacion particular vicie, altere, ni perjudique à la general, ni esta à aquella; hipotico y puso de cara inalienable para la seguridad de esta deuda, y de las costas que se causaren en la Cobranza, una Casa de habitacion, sita en el Poblado de esta villa, que saca dos Puertas à la Calle de San Nicolas ò San Buenaventura, y linda por un lado con Casa de Josef Pasqual, por el otro con la de la viuda de Luis Juan Blanes, por detras con la del heredero de Fran.co Aura, y por delante con la de Ysidro Paya dha Calle en medio, la qual està tenida al dominio mayor y directo de Don Jorge Jordà y Nuñez vecino de esta villa con Censo anuo y perpetuo de Cinco Libras, y dros de luismo, fadiga y demas enfiteuticos, haviendo obtenido dho Pasqual Gisbert licencia por escrito de dho Señor directo, la que yo el Ess.no doy fe haver visto para hipotecar à esta Obligacion la antedicha Casa, la qual declaro ser libre de todo otro Censo, hipoteca, memoria, gravamen, y obligacion especial y general, y se obligo à no venderla, cederla, permutarla, ni de modo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

alguno enagenarla, como antes no esté satisfecho el referido Dn. Antonio Almunia delas Seiscientas Libras de su credito, y delas Costas que en su exaccion se causen, y la enagenacion que en otros terminos hiciere sea nula, y no pase drõ. á tercero, quarto, ni otro Poseedor, como celebrada contra este pacto, á la observancia del qual gravó y sugetó tambien especial y expresamente dha. Finca. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por Su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y dió poder á los Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometió con sus Bienes, renunció su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare. La Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica delas Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del drõ. en forma; para que le apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó siendo Testigos Antonio Colomer Escriviente, y vicente Girones Veredero de esta villa vecinos y moradores = Enmd.do = ganare = valga.

Pasqual Gisbert

Ante mi
Fran.co Perez

Poder
Dn. Josef Alonso Merita
á
Fran.co Miró

En la Villa de Vilcoy á los dos dias del mes de Ju-

12 de Junio de 1794. — Copia con sello á inst.ª de Fran.co Miró

mio del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, Don Josef Alonso Merita y Anaya Alferez de Navio de la Real Armada (á quien doy fe conozco) Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro. otorga: que dá y confiere todo su Poder cumplido, amplio, general, especial, y como legalmente se requiera á Fran.co Miró Maestro Fabricante de Paños vecino de esta Villa, ausente de este Otorgam.to bien como si presente fuese, y el cargo acceptante, especialmente para que en nombre y representacion del Otorgante administre, beneficie y govierne todos los Bienes que posehe en la actualidad, y en adelante le pertenezcan por qualquiera titulo, arrendando los que le parezca á las Personas que tenga por conveniente por el tiempo, precio, plazos de las pagas, pactos, y condiciones que conviniere, prorrogando los Arrendamientos á los conductores, ó despojandolos, y haciendolos á otros, cobrando los precios anuos, y dando las cautelas que correspondan = Para que pida, reciva, y cobre de qualesquiera Personas las Cantidades de Maravedis, Trigo, Cevada, Centeno, y otras Semillas, Aceyte, vino, y demas especies que se le devan al Otorgante, y devieren en lo succesivo por arrendam.tos, Cuentas, Vales, Censos, Ventas, transpasos, Herencias, y por otra qualquier causa, ó motivo, aunque aqui no vaya expresado; y de lo que reciviere, dé á los Pagadores, y deudores Recivos, Cartas de Pago, Finiquitos y otros resguardos que se le pidan, con fe de entrega si fuese de presente, y ante Escrivano publico que la dé, ó renunciacion de ella, y de la excepcion de la non Numerata pecunia = Para que pueda pagar á los que legitimamente constare ser Deudor el Otorgante, haciendo el citado Fran.co Miró las Cautelas y declaraciones Judiciales ó extrajudiciales

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

que convinieren, que para todo ello en lo substancial y accesorio, le concede facultad indeficiente en tal manera, que por falta de ella no dexe de tener su cumplido efecto lo expresado = Y finalmente para todos sus Pleytos, y causas Civiles y criminales, movidas, y por mover, asi demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias Jueces y tribunales de Su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos, ante los quales hará demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negará, y objetará los de la Parte contraria, y en prueva presentará Escrituras, Testigos ē Instrumentos, tachará los de los contrarios, pedirá execuciones, posiciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, ventas trances, y Remates de Bienes; tomará posecianes, y amparos; hará Juramentos de calumnia, desisorio, y supletorio; Recusará Jueces, Letrados, y Escrivanos; oirá Autos y Sentencias interlocutorios, y difinitivas; consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará, siguiendolo en todas instancias, y tribunales; pedirá Costas, y hará los demas actos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que el Otorgante haria, y hacer podria estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le dá este Poder sin limitacion, con libre, franca, general, Administracion y facultad de enjuiciar, Jurar, y substituirle en quanto á Pleytos solamente en uno ó mas Procuradores, Revocar los Substitu-

tos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Y à su firmeza obliga sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y dà poder à las Justicias que deban conocer de sus causas para que à ello le apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firma siendo Testigos Antonio Colomer Escriviente, y Fran.co Julia Maestro texedor de Paños de esta villa vecinos y moradores = Emm.dos en la actualidad = valgan.

Josef Merita de Anaya

Antemi
Fran.co Perez

Donacion
Josefa M.a Gisbert
à
Ysabel Arcayna

En la villa de Alcoy à los doce dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Ess.no y Testigos infraescritos compareciò Josefa Maria Gisbert del estado honesto mayor de edad, vecina de la misma, y Dixo: Que tiene otorgado Testamento con Clausula derogatoria ante un En.no dela villa de Bocayrente llamado sino lo equivoca Fran.co Berenguer y Judela; y no conformandose lo que en èl aparese dispuesto conla voluntad dela otorgante; lo revoca y anula enteramente desde ahora, para que no valga, ni haga fè en Juicio ni fuera de èl. Y queriendo deshaogar el mucho Amor que tiene à Ysabel Arcayna su Sobrina Consorte de Josef Antonio Molines, Maestro Fabricante de Paños vecinos de esta villa, originado no solo del estrecho vinculo dela Sangre que las une, sino de los obsequiosos servicios que de ella ha recivido, constantemente, y siendo libre en disponer de sus Bienes, por no tener Herederos forzosos: por ello, de su libre y espontanea voluntad en aquella via y forma que mejor haya lugar en dro. otorga: Que hace gracia y donacion pura, perfecta, è irrevocable, que el dro. llama intervivos à la citada Ysabel Arcayna de una Heredad

En 16 de Junio de 1794, libre Copia con sello primero à instancia dela Donat.ria y su Marido

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

con su Casa de Campo, que posehe en el Termino de esta Villa, en la Partida de Mariola, estando situada una corta porcion de las Tierras de que se compone en el termino dela citada Villa de Bocayrente, lindante la Casa de Campo con la parte de ella que posehe Dionisio Guibert, y las Tierras con otras de este, con las de Thomas Perez, camino en medio, con las de Josef Perez, con las de Blas Giner, y con el termino de Bocayrente = Dela parte que le pertenece dela Casa de habitacion donde mora, la qual está indivisa, y situada en el Poblado de esta Villa enla Calle de Santo Thomas, lindante con Casa de Don Pasqual Merita, y con la delos Herederos del Dr. Andres Jorda. Cuyas Fincas son libres de todo Censo, cargo, y gravamen = Y finalmente la hace Donacion de todos los Muebles, Ropas, y Alajas propias dela Otorgante existentes al tiempo de su fallecimiento; y de todos los demas Bienes, Dros. y Acciones generalmte. que ahora posehe, y en lo succesivo la pertenezcan por qualquier titulo, causa, y razon; pero con los pactos y condiciones siguientes = Que se reserva el usufruto de todos los Bienes donados interim dure su vida para su manutencion = Que dexa la Donataria expender Trecientas Libras de Moneda corriente en su Entierro y Exequias funebres en esta forma: Ha de ser vestido su Cadaver con Habito delas Religiosas del Combento del Santo Sepulcro de esta Villa á el qual deverá ser conducido para darle Sepultura en la que es propia dela otorgante en la Yglesia del propio combento puesto en Ataud, y llevado por Pobres de solemnidad, con Entierro General de todos los Beneficiados del Reverendo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Clero de esta Parroquia, Campanas à medio buelo, y acompañamiento delas Reverendas Comunidades de Padres Agustinos y Franciscos. Recoletos de esta Villa: Que à los Pobres que conduzcan su Cadaver se les den ocho Reales de vellon à cada uno, y lo sobrante hasta la cantidad de siete Pesos, se distribuya el dia de su Entierro entre los Pobres: se entregaràn Cinco Libras de limosna por una vez al Niño Jesus del Milagro: tres al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta Villa: que en el dia del Entierro dela Otorgante si pudiese ser, Celebren Misa à intencion de su Alma todos los Beneficiados del Reverendo Clero de esta Parroquial. Y la cantidad sobrante despues de pagado todo lo referido, se destine à la Celebracion de Misas rezadas por su Alma en la misma Parroquial, dandose por cada una la limosna de siete Sueldos: Que la Donataria tenga la obligacion de dar anualmente à su hermano el Padre Fray Buenaventura Arcayna Religioso Recoleto de San Fran.co Quince Libras para sus necesidades Religiosas: Que igualmente tenga obligacion de entregar quando quiera y pueda, veinte Libras à la Sobrina de la Otorgante Josefa Arcayna hija de Dionisio, à la qual hace Donacion de dicha Cantidad que hà de entenderse por una sola vez. Con cuyas condiciones desde ahora en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta la Otorgante, y à sus Herederos y Succesores del dominio ò propiedad posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drõ. que à los citados Bienes, le corresponden, y lo cede, renuncia, y transpasa con las

acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, executivas y demas que la competen, en la expresada su Sobrina Ysabel Arcayna, para que los goze, cambie, enagene, use, y disponga de ellos à su arbitrio, como de cosa suya propia, adquirida con justo y legitimo titulo, observando las antedichas condiciones, y lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religiosis et aliis, qui de foro valentiæ non existunt; nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa, advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le dà poder cumplido para que de su autoridad propia ò judicialm.te tome y aprenda la real tenencia y posecion que en virtud de este Instrumento le pertenece; y para que no tenga necesidad de tomarla, otorga à su favor esta Escritura, pidiendome le dè las Copias autorizadas que quiciere para su resguardo, y con ellas sin mas acto de aprehension ni acceptacion hà de ser visto haverla tomado, aprehendido y transferidosele, y en el interin se constituye su Inquilina Tenedora y posehedora precaria en legal forma. Y declara que esta Donacion aunque es de todos los Bienes, no incurre en la nulidad que de ellas establece la Ley octava titulo decimo, Libro quinto de la Recopilacion; porque se reserva el usufruto general de ellos para su manutencion, y dexa asegurada la dotacion de su Alma: y que no excede de los quinientos Maravedis de oro que la Ley nueve, Titulo quarto, Partida quinta permite se puedan donar, sin insinuacion; y en el caso que exceda, le dà igual poder para que la insinue ante Juez competente, à fin de que la aprueve, y à ella interponga su autoridad y judicial Decreto, para su mayor validacion, pues desde ahora la hà la otorgante por insinuada en legal forma. Suple y pide se haya por suplido qualquiera defecto substancial que incluya. Y Jura à

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Dios Nuestro Señor, y â una señal de Cruz en forma de oro, que no revocarâ esta Donacion por Escritura, Testamento, ni en otra forma por causa alguna de las que prefine la Ley decima, titulo quarto, partida quinta, ni otras del mismo titulo, ni la reclamarâ en todo ni en parte, ni tampoco pedirâ relaxacion de este Juramento â quien sela pueda conceder, y si lo intentare no solo quiere no ser oida judicial, ni extrajudicialmente, sino antes bien havida por perjura, y que contodo eso se lleve â devido efecto esta Donacion entodas sus partes, â cuyo fin la hace con nuevos Juramentos vinculos y firmezas, añadiendo fuerza â fuerza, y contrato â contrato, con renunciacion delas citadas Leyes para no poderse aprovechar de ellas, â lo que consiente ser apremiada con todo rigor, y â este fin obliga sus Bienes y Rentas havidos, y por haver. Y estando presente la contenida Ysabel Arcayna y tambien su Marido Josef Antonio Molines, haviendo precedido licencia de este, con obligacion de no revocarla, de que yo el Ess.no doy fe, en su virtud dixo: Que acceptava y acceptò en todo y por todo la Donacion que contiene esta Ess.ra para usar de ella como le combenga: que estima la merced que la referida Josefa Maria Gisbert su amada Tia le hâ hecho, por la qual le tributa las debidas gracias; y que se obligava y obligò â cumplir exacta y puntualm.te por su parte las condiciones antecedentem.te puestas. Y quedò prevenida por mi el Ess.no dela Obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro enla Contaduria de hipotecas de mi cargo,

dentro el preciso termino de seis dias, y en el de treinta en la dela Ciudad de San Felipe, â cuya caxa corresponde la Villa de Bocayrente, en cumplimiento delo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y Ocho, y por el Real Acuerdo dela Audiencia de este Reyno en su circular de veinte de setiembre de mil setecientos ochenta y seis, â todo lo qual obligo tambien sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y asi la Donante, como la Donataria dan poder â los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialmente â las de esta villa, â cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica delas Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplim.to de esta En.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y ni la Donante ni la Donataria lo firmaron por que dixeron no saber, y solamente lo hizo Josef Antonio Molines, por la Licencia concedida â su Consorte (â todos los quales yo el En.no doy fe conozco) lo firmo tambien â ruegos de aquellas uno delos Testigos que lo fueron presentes Joaquin Verdu y Monllor Maestro Zapatero, Pedro Pasqual Maestro Fabricante de Paños, y Josef Peydro Maestro texedor de ellos de esta villa vecinos y moradores = Enmendados = sus = Donataria = como = valgan

Josef Ant.o Molines Pedro Pasqual

Ante mi
Fran.co Perez

Afianzam.to
thom.s Mataix, y otros
â
Greg.o Molto, y otro

En la villa de Alcoy â los trece dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y quatro:

En 14 de Junio de 1794 â inst.a de Greg.o Molto, y Mafianzadis libre Copia con sello primero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

En 14 de Junio de 1794 á inst.a de Greg.o Molto, y Mataix libre Copia con sello primero.

Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos, comparecieron Thomas Mataix, Nadal Jordá, y Josef Canto y Colomer, Maestros Fabricantes de Paños, vecinos de esta Villa (á los quales doy fe conozco) y de su grado, y cierta ciencia; Dixeron: Que Gregorio Molto y Josef Mataix tambien Maestros Fabricantes de Paños vecinos de la misma, han contratado con el Señor Don Josef de Craywin Rel, Coronel de los Reales Exercitos, Capitan del Regim.to de Reales Guardias de Infanteria Walona, y Comisionado para la construccion de su Vestuario; el fabricarle, ó á quien le succeda en su encargo, Quinientas Varas Castellanas de Paño Azul veinte y quatreno, á razon cada vara de treinta y siete Reales de vellon = docemil Varas Castellanas de Paño veinte y doceno del propio Color al respeto de treinta y quatro Reales de vellon cada una = Cien varas Castellanas de Paño veinte y quatreno Grana por cinquenta y tres Reales de vellon cada una = Zmil y quinientas varas Castellanas de Paño veinte y doceno tambien Grana, por cinquenta Reales de vellon cada una. Cuyas porciones de Paño, deven conducir y entregar los referidos Molto, y Mataix en el Almacen que tenga dho. Regim.to en la Ciudad de Barcelona en tres Plazos; á saber: En Diciembre de este presente año, las quinientas varas de veinte y quatreno Azul, las ciento de veinte y quatreno Grana, y la tercera parte de las docemil de veinte y doceno Azul, y de las mil y quinientas de veinte y doceno Grana: En Mayo del año viniente mil setecientos noventa y cinco, otra tercera parte de las docemil, y mil y quinientas varas respective: Y en Octubre del mismo año el resto ó la otra tercera parte de las docemil varas de veinte y doceno Azul, y de las mil y quinientas de veinte y doceno Grana,

deviendo ser delos anchos y calidades prevenidas en la Contrata que han formalizado con el expresado Señor Don Josef de Craywinkel, la que incluye diferentes condiciones, y Articulos que los otorgantes han visto. Por uno de ellos deve el Regimiento anticiparles Ciento y Setentamil Reales devellon para el acopio de Lanas, librandoles â su favor en Madrid, y esta Cantidad se hirâ descontando conforme se vayan entregando los Paños, dexando para ello la tercera parte de su valor; y los citados Gregorio Molto y Josef Mataix remitir â dho Señor una Enra de Afianzamto otorgada por sugetos abonados, bajo las Reglas dela mancomunidad, hipotecando especialmente Bienes equivalentes â la anticipacion y asecuracion del Contrato, â demas de su propio arraygo. En su consequencia, para que dicho Señor y quien le succeda en su encargo tenga toda seguridad en que los referidos Gregorio Molto y Josef Mataix, cumpliran con exactitud por su parte la relacionada Contrata, y en que no habrâ riesgo en la anticipacion delos Ciento y Setentamil Reales devellon: â demas del arraygo y abono de dichos Contratantes, ofrecieron y aseguraron los Comparecientes de su voluntad libre, y en aquella via y forma que mejor haya lugar en drô, que los referidos Molto y Mataix cumpliran fiel y puntualmente lo estipulado en dha Contrata; y en caso de faltar en todo ô en parte, ô que corriese riesgo el adelanto delos Ciento y Setentamil Reales devellon, se obligan los Comparecientes de mancomun, y por el todo insolidum, renunciando el beneficio dela Division al cumplimiento delo que dexasen por hacer, Relativo â dha Contrata, y â la responsabilidad delas Sumas de dinero, que en virtud de ella se les entregasen, sin que tenga que practicarse diligencia alguna contra los mencionados Gregorio Molto y Josef Mataix, ni hacer excucion en sus Bienes, pues la renuncian con la Ley nueve, Titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen, que el Fiador no pueda ser reconvenido antes que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

el Deudor principal; se conforman con la octava del mismo titulo y Partida, que dice: que obligandose muchos fiadores por el todo, estan tenidos, à cumplir lo que prometieron, y el Acrehedor puede demandar à todos, ò à cada uno de por si toda la deuda: hacen suya propia la agena, y reciven en si, y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga del descubierto en que resultasen relativo à dicha Contrata; por lo que quieren ser executados primero que los expresados Molio y Mataix, y que todos los Autos y diligencias que para su reintegro se ofrezcan, se entiendan con los otorgantes, sin perjuicio de la accion que tengan contra ellos el Regimiento, à lo qual obligaron sus Bienes y Rentas, havidos y por haver; y especial y determinadamente, sin que la obligacion particular, vicie, altere, ni perjudique à la general, ni esta à aquella, hipotecaron expresamente los Bienes sitios suyos propios que se siguen: Thomas Mataix hipotecò una Heredad con su Casa de Campo corral, y Era, que posehe en el termino de esta Villa, en la Partida de los Pagos, lindante con Tierras de los Herederos de Josef Antonio Pellicer, con las de los de Fran.co Vicedo, y con tierras de los del D.D. Pedro Juan Arensi de Penaguila, cuyo valor en venta à dinero de contado, es el de Ciento treinta y cincomil Reales de vellon, y no tiene sobre si Censo, ni gravamen alguno: Nadal Jordà una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa en la Calle de San Lorenzo, que le pertenece en propiedad y posecion, y linda por un lado con Casa de Bautista Pastor por otro con la de Josef

Boti, por detras con la de Agustin Peydro, y por delante con la de los Herederos de Nadal Silvestre dha Calle en medio; Sugeta â un Censo Redimible de Capital de Ciento y veinte y cinco Libras que responde â la Capellania Eclesiastica de que es actual Posehedor Mosen Andres Carbonell, y libre de otro gravamen, la qual vale â dinero de contado treinta y dosmil Reales de vellon = Y Josef Canto y Colomer un Jornal y medio con poca diferiencia de tierra huerta con dos horas de agua cada ocho dias para su riego, que posehe en el termino de esta villa en la Partida llamada de Cotes, lindante con tierras de Don Jorge Jordi, con las de los Herederos de Pasqual Yrles, con las de la Viuda de Estevan Jordi, y con las de Josef Monllor, franca de todo gravamen, que vale â dinero de contado Sesenta mil Reales de vellon. Cuyos Bienes sugetaron, para que no puedan venderse, enagenarse, ni obligarse hasta que en todas sus partes esté cumplida la enunciada Contrata, y el Afianzam.to que otorgan, q.la enagenacion que en otros terminos hicieren sea nula; y no pase dro. â tercero, quarto, ni otro Posehedor como Celebrada contra este pacto, â la observancia del qual gravaron y sugetaron tambien dichas Fincas. Y quedaron prevenidos por mi el Ess.no dela obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y dieron poder â los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te â las de esta villa â cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

dro. en forma para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron siendo Testigos el Dr. Dn. Juan Bautista Solves Abogado de los Reales Consejos, y Joaquin Mira, Maestro Fabricante de Paños, de esta villa vecinos y moradores = Enmendados = y la = Valga.

Thomas. Mataró Nadal Jordan Josef Cantó

Antemi
Fran.co Perez

Fianza
Pedro Casanova
á
Ant.o Laliga

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos, compareció Pedro Casanova Cortante vecino de la de Onil (á quien doy fé conozco) y dixo: Que por quanto los Cortantes de esta villa deben afianzar competentem.te á satisfaccion del Abastecedor de la Carne de Macho Cabrio el pago del importe de la que vendan cada dos Semanas por todo el viernes de la ultima, y no cumpliendolo há de tener este la facultad, entre otras de negarles Machos para matar y vender en la Semana siguiente segun la Escritura de Remate de dho Abasto. que el Ilustre Ayuntamiento de esta villa otorgó antemi en el dia diez y seis de los corrientes á favor de Josef Sancho Maestro Sastre vecino de esta villa, que está extendida en el Prothocolo correspondiente á dho Ayuntamiento, y á la Junta de Propios y Arbitrios de

la misma: queriendo el otorgante hacer este afianzam.to por Antonio Galiga su Yerno uno de los referidos Cortantes: por tanto, de su grado, y cierta ciencia en la forma que mejor haya lugar en dro.co ofreció y aseguró que el mencionado Antonio Galiga dará al referido Abastecedor buena cuenta y razon con pago del producto de la Carne vendida cada dos Semanas el viernes de la ultima de ellas; y caso de que no lo executase se obligó el Compareciente hacerlo de sus propios Bienes, reintegrando al Abastecedor de lo que no le huviese pagado dho Antonio Galiga relativo á dhas dos semanas, y de las Costas que se le causasen en la cobranza, y asi lo cumplirá yá unido con el expresado Galiga, y yá por si solo, pues á este fin renuncia el beneficio de la division, queriendo no sea necesario practicar diligencia alguna contra el referido Galiga, ni hacer excusion en sus Bienes por que tambien la renuncia con la Ley nueve, titulo doce Partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: hace suya propia la deuda agena, y recive en si, y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga del descubierto en que resultase dho Galiga en favor del Abastecedor por lo respectivo á dos Semanas que acaso quedase deviendo, ó por alguna parte de ellas por lo qualquiere ser demandado primero que el contenido Antonio Galiga, y que todos los Autos y diligencias que para su reintegro se ofrezcan, se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la accion que haya contra el referido Galiga, á lo qual obliga su Persona y Bienes havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de Su Mag.d de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se somete con sus Bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dro. en forma; para que le apremien al cumplimiento de esta En.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida.

Y no lo firmo por que dixo no saber escribir lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef y Antonio Colomer Escrivientes de esta villa vecinos y Moradores = Enmm.do = de su = valga

Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Carta de Pago
Pasqual Perez
à
Ant.o Abad

En la villa de Alcoy à los veinte y nueve dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecio Pasqual Perez Labrador y vecino de la villa de Castalla (à quien doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro.co confeso haver recivido y cobrado de Antonio Abad Dueño de una de las fabricas de Papel de esta villa, vecino de la misma, la cantidad de Doscientas Libras de moneda corriente, por las quales Fran.co Perez Mozo soltero su hijo ha hido à servir à su Magestad en sus Reales Exercitos en calidad de Substituto de Tadeo Abad hijo del referido Antonio Mozo sorteable en la presente Quinta, el qual propuso antes del sorteo de esta villa, y le fue admitido al citado Fran.co Perez hijo del otorgante por substituto suyo, haviendo hecho rebajar un hombre del Numero que cupo à esta referida villa, y conducido de su cuenta, y entregado en la caxa de la Ciudad de valencia, se le ha dirijido à su destino. Cuya percepcion ha sido en esta forma: Cinquenta Libras entregadas en valencia al antedho su hijo, segun Recivo del dia once de los corrientes q.e ahora se rasga: diez Libras que de antemano tiene cobradas el otorgante; y por que la entrega de una y otra cantidad no es de presente, las confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlas recivido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefiere

36

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

para la prueba de su Recivo, que da por pasados como si lo estuvieran; y las restantes ciento y quarenta Libras las recive el Compareciente del mencionado Antonio Abad en este Acto en monedas de oro, y la precisa plata y vellon para ajustar la cuenta de buena calidad á mi presencia, y de los Testigos infraescritos, de que requirido doy fe, y le otorga Carta de Pago y Finiquito en forma de las expresadas Doscientas Libras, dandole por libre y á sus Bienes dela obligacion en que estava constituhido de pagarlas. Y asegura que han sido satisfechas á Parte legitima, y por ello se obliga á no bolverlas á pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de restituhirlas, con mas las Costas. Y á la firmeza de la presente sugeta sus Bienes, havidos y por haver. Y no lo firma porque dixo no saber lo hace á sus ruegos uno de los Testigos que lo son Antonio Casa Papelero, y Juan Monzo Alguacil ordinario de esta villa y de la misma vecinos y moradores =

Antonocasas

Antemi
Fran.co Perez

Venta
Josef Monllor y Cons.te
á
D.n Ant.o Gonzalez

En la villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecieron Josef Monllor el menor de este nombre Maestro Carpintero y Maria Perez consortes vecinos de la misma; y precedida la Licencia que de Marido á Muger previene el dr.o ó que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de toro que las

En 18 de Julio de 1794, libre copia con sello 2.o á inst.a de D.n Ant.o Gonzalez

corrobora, que de haver sido pedida, conceda y acceptada respectiva-
mente por dhos Consortes doy fe; los dos juntos y cada uno de por si
dixeron: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien
haya lugar en drõ. asi en su nombre propio, como en el de sus hijos,
herederos y Succesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en
qualquier manera, venden, y dan en venta Real, y enagenacion per-
petua por juro de Heredad para siempre, à Dn. Antonio Gonzales y
Torrosella Abogado de los Reales Consejos vecino de esta propia villa
que està presente y acceptante, y à los suyos; la Salita que saca
Balcon à la Calle encima de la Puerta y Zaguan, con su Alcova, un
Quartito dentro de esta, y otro sobre èl: la segunda Cocina que està so-
bre la primera: el Terradito descubierto que hay à la salida de la
propia cocina, y el Quarto en seguida al Piso de la misma, que
toma luz de una Ventana que sale al descubierto, con libre entrada,
y salida por el Zaguan y escalera; y finalmte. el uso de la cavalleriza
y del Lugar Comun, reservandose los vendedores para si el Estiercol.
Lo qual es parte de una Casa de habitacion que posehen en la Plaza
de San Agustin del Poblado de esta villa, que linda por un lado con
Casa de la Herencia de Antonio Monllor de Roque, que las dos forma-
van antes una, por el otro con Casa de Da. Fran.ca Gonzales y Torrose-
lla hermana del comprador, y por detras con huerto de la Casa de la
Viuda y herederos de Agustin Gisbert y Margarit. Libre de todo cargo,
Censo, gravamen, hipoteca, y obligacion especial y general; pues aun-
que el todo de la Casa tiene contra si algunos Censos, dexando libre de
ellos la parte que venden, los situan y cargan tanto sus Capitales co-
mo sus Reditos sobre la que les resta, hipotecandola expresamente
à estas obligaciones, y en esta qualidad, la aseguran al Comprador
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas
que de hecho, y de drõ. les pertenece. Por precio de Quinientas y Sesenta

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Libras de Moneda corriente que reciven los vendedores del expresado Dn. Antonio Gonzales y Torrosella en este acto en Monedas de oro y Plata de buena calidad á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fe, y le otorgan la mas firme y eficaz Carta de pago, que á su seguridad combenga. Y se estipuló y pactó, que por quanto los vendedores pretenden edificar otra Salita sobre la vendida, puedan en este Caso bajar el techo de esta á sus expensas propias, lo que proporcionen dos Peritos Albañiles nombrados uno por cada Parte, para que no Ceda en imperfeccion dela vendida. Y en estos terminos declaran los referidos vendedores que el justo precio y valor de la parte de Casa que han enagenado, es el de las Quinientas y Sesenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma, hacen á favor del citado Dn. Antonio Gonzales y Torrosella, y de sus herederos y Succesores, gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el dro. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta, titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once Libro quinto, dela Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, los que dan por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten quitan y apartan, y á sus herederos, y Succesores del dominio

o propiedad, poseción, titulo, voz, Recurso, y de otro qualquier drō. que
le competa en dha parte de Casa que dexen: la ceden, Renuncian y trans-
pasan con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y exe-
cutivas en el expresado comprador, y en quien le Represente, para que la
posehā, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella ā su eleccion como
de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo: Excepto Cleri-
ci, laici Sanctis Ministeribus, personis Religiosis et aliis qui defora va-
lentia non exercent; Veri vero Clerici, pueda vender, et venderem fori
novi; super hoc edito, bona ipsa, adoritam suam, adquirent vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los arrajuos fueros y
Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confieren poder irrevocable con libre, franca, y general Adminis-
tracion, y constituyen Procurador actor en su propia causa, para que
de su autoridad ō judicialm.te entre y se apodere de la declarada para
de Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y poseccion que
por drō. le competa, y en el interin se constituyen sus Inquilinos po-
seedores, precarios y tenedores en legal forma. Y se obligan ā que dha
parte de casa, sea cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprad-
or, y nadie le inquietara ni moverā pleyto sobre su propiedad, pose-
cion, goze y disfrute, ni contra ella aparecera gravamen alguno; y
si le inquietare, moviere ō apareciere, luego que los otorgantes ō sus
Causa habientes sean Requeridos conforme ā drō. saldrian ā su de-
fensa, y lo seguirian ā sus expensas en todas instancias y Tribuna-
les, hasta executoriarlo, y dejar al Comprador y ā los suyos en su
libre uso, quieta, y pacifica poseccion, y no pudiendo conseguirlo le
bolverian la Cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas
y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiera, y todas las costas, daño, perjuicios y me-
noscabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder exe-
cutar con solo esta Escr.a y el Juram.to de quien fuere Parte en que defie-
ren su importe, y le Relevan de otra prueba, aunque de drō. se requiera.

Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Y para la mayor seguridad en la execucion y saneam.to de esta venta hipoteca especial y expresam.te el resto de la mencionada casa que les queda, prohibiendo su enagenacion, y el pase sin este onus á tercero, quanto mi otro Poseedor, por que asi está pactado. Y la expresada Maria Perez Renuncia la Ley veinte y una de Toro que dice: que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger, se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna á menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á proporcion del que experimente, no viendo á las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y Firma á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente, por sino su Marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se conviertan en su utilidad: que no tiene hecho Juram.to ni enagenado ni gravado sus Bienes ni contra este Instrumento persona ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni los haga, y si pareciesen los Revoca y anula enteramente desde ahora: que de este Juram.to á ninguno Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedirá absolucion ni relaxacion, y aunque de propio motu se las conceda, no usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un Juram.to

mento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y el expresado Dn. Antonio Gonzales y Torrosella acepto esta Ess.ra en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho dela parte de casa deslindada, de cuya propiedad y posecion se dio por entregado, obligandose por su parte al cumplim.to del pacto que arriba se contiene. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron todos sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder à los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te à las de esta Villa, à cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (à los quales yo el Ess.no doy fe conozco) solo lo firmaron el Comprador, y el vendedor, y no Maria Perez por que dixo no saber, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Manuel Blanes Amanuense, y Antonio Abad Papelero de esta villa vecinos y moradores = Entend.dos = dela = ordenamiento = valgan

Dn. Antonio Gonzalez y Torrosella

Joseph Morillos

Manuel Blanes

Ante mi
Fran.co Perez

Cesion
Agustin Calbo
à
Miguel Miró

En la villa de Alcoy à los diez dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Agustin Calbo de Josef tratante

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

vecino de la Universidad de Muro de parte una: y Miguel Miró Maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa de parte otra (á los quales doy fe conozco) y dixeron: Que haviendose arrendado previo Remate publico en favor del expresado Agustin Calbo, el Abasto de la Carne de Macho Cabrio de la referida Universidad de Muro, por tiempo de un año que principió el dia de Pasqua de Resurreccion del corriente, y deve concluhir en igual dia del viniente mil setecientos noventa y cinco; y por precio cada libra de cinquenta y nueve dineros, bajo diferentes Capitulos, pactos y condiciones segun resulta de la Ess.ra que autorizó Josef Reig y Colabuig Ess.no de Ayuntamiento de la citada Universidad en el dia seis de Abril de este año; se convino luego con el antedicho Miguel Miró en cederle el indicado Abasto, y se efectuó verbalmente, haviendo en su consequencia consumido yá Miguel Miró doscientos Machos. Y deseando que este Contrato quede formalizado como corresponde, han determinado reducirlo á Ess.ra publica; mediante la qual ratificando y confirmando Agustin Calbo aquel convenio, cede, y renuncia á Miguel Miró el mencionado Abasto, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, executivas y demas que le competen acerca de él, y puede ceder sin reservacion: le constituya Procurador actor en su misma causa y pone en su lugar con absoluta subrogacion en forma, y como si la citada Ess.ra huviera sido otorgada á su favor, teniendole por Parte legitima, ó aquien le represente en el mencionado Abasto. Cuya cesion otorga con dos condiciones; la una de que le haya de indemnizar de las resultas de él; y la otra de que el Cortante que ha de matar y vender la Carne del

propio Abasto, hà de ser nombrado por Agustin Calbo, pero con la circunstancia de haver de cumplir puntual y exactamente con quanto deve à dho Miguel Miró y al Fiel que tiene, ò tuviere en adelante; pues en su defecto à instancia de Miguel Miró hà de nombrar otro que cumpla escrupulosam.te Y el contenido Miguel Miró renueva la acceptacion del mencionado convenio, y accepta esta Cesion, obligandose como se obliga à sacar à paz y à salvo de toda resulta por falta de cumplimiento de dho Abasto à Agustin Calbo, queriendo que por todo quanto se le pida y exija en razon de él se pueda proceder contra dho Miró por via executiva, y todo rigor legal hasta que quede enteramente indemnizado, como igualmente de todos los gastos procesales y personales, perjuicios y menoscabos cuyo importe defiere en su Juram.to con relevacion de otra prueva, à cuyo fin le otorga la Ess.ra de indemnidad que sea mas adaptable y eficaz; obligandose al mismo tiempo, à la observancia por su parte, de la condicion que trata sobre el Cortante del referido Abasto, que quiere se tenga por repetida aqui à la letra. Y ambas Partes para la de lo que à cada una incumbe obligaron sus Personas y Bienes, havidos y por haver. Y dieron poder à las Justicias de Su Mag.d de qualquier parte que sean, especialmente à las de esta villa, y referida universidad de Muro, à cuyas Jurisdicciones se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron siendo testigos Antonio Colomer Escriviente y Bautista Juez el mayor de este nombre fabricante de Paños, de esta villa vecinos y moradores =

Miguel Miró Agustin Calbo Antonio Fran.co Perez

60

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

V.ta à C.ta de Gra.a
Fran.co Visedo
à
Estanislao Pasqual

En la villa de Alcoy à los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecio Fran.co Vicedo Papelero vecino de la misma y dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y Succesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz y causa en qualquier manera, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. vende y da en venta Real à Carta de Gracia por el tiempo que se expresara à Estalisnao Pasqual su Cuñado, ausente en el Servicio del Rey, y à los suyos, parte de una Casa de habitacion que posehe en el Poblado de esta villa, en la Calle llamada de la Casa blanca, lindante por un lado con Casa de la viuda y herederos de Tadeo Abad, por otro con la de Antonio Carbonell, y por detras con los trinquetes de la Pelota. Cuya parte consiste en la segunda salita que mira à la Calle, y el Quarto de las espaldas en su seguida que cae à los trinquetes, con el uso de la segunda Cocina que esta sobre dho Quarto, y en el de el Zaguan, escalera, y Cavalleriza. Libre de todo cargo, Censo, gravamen, hipoteca y obligacion especial y general; por que aquellos Censos, y gravamenes que tenga contra si dha Casa, los situa y carga sobre el resto de ella, dexando libres las referidas habitaciones: y en esta qualidad las asegura al Comprador con todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres, Servidumbres, y demas que de hecho, y de dro. le pertenece. Por precio de trecientas libras de Moneda corriente, que el vendedor confiesa haver recivido de dho su Cuñado Estalisnao Pasqual antes de ahora à su satisfaccion, y por que su entrega no es de presente, aunque ha sido cierta y

En 31 de Julio de 1794, à inst.a de parte interesada, libré Copia con sello segundo y

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

efectiva, renuncia la excepcion que podia oponer del dro. haverlas recivido que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nueve, titulo primero, partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dá por pasados como si lo estuvieran, y le otorga la mas firme, y efecaz Carta de Pago, y finiquito en forma, que á su seguridad conduzga. Y esta estipulado y pactado, que si dentro el termino de quatro años que toman principio en este dia, el vendedor ó sus havientes causa bolviesen al Comprador las trecientas libras recividas, tenga obligacion de retrovenderles dha parte de casa; pero si pasase este termino sin haverle debuelto la expresada cantidad, ha de quedar propia, y del absoluto dominio del Comprador como si esta fuera venta llana, absoluta y sin condicion, precediendo justiprecio por Peritos nombrados uno por cada Parte, y tercero en caso de discordia, y el reciproco abono del mas ó menos valor que tengan las referidas habitaciones. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo valor y precio de dha parte de casa, es el de las trecientas libras que tiene recividas, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del Comprador y de sus herederos y Succesores gracia, y donacion, pura, perfecta é irrevocable que el dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplem.to á su justo valor, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus Herederos y Succesores del dominio ó propiedad posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro.

que le compete en la enunciada parte de Casa: lo cede, Renuncia y trans-
pasa, con las acciones Reales, personales, obiles, mixtas, directas y
executivas en el expresado Comprador, y en quien le Represente, pa-
ra que la posea, goce, cambie, enagene, use y disponga de ella á su eleccion
como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y firme titulo guar-
dando empero el pacto de redimir estipulado, y lo establecido por la Clausu-
la: Excepta Clericis, loci Diocesis Ministris, personis Religiosis, et
aliis, qui cefero valentiae, non existunt; Nisi dicti Clerici juxta
veriem ex tenorem fori novi, super hoc editi, borra ¿cion, aboritam
iuam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre,
franca, y general administracion, y constituye Procurador actor en
su propia causa, para que en su autoridad, ó judicialmte entre y
se goderse de la referida parte de Casa, y de ella tome y aprehenda
la Real tenencia y posecion que por dho, le compete, y en el inte-
rim se constituye su Inquilino tenedor, y poseedor precario en
legal forma. Y se obliga á que dha parte de Casa será cierta, se-
gura y efectiva al Comprador, y nadie le inquietará ni moverá
pleyto alguno sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni con-
tra ella aparecerá gravamen alguno; y si le le inquietare, move-
re, ó apareciere, luego que el otorgante ó sus Causa habientes
sean Requiridos conforme á dho, saldrán á su defensa, y lo se-
guirán á sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta exe-
cutoriarlo, y depar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quie-
ta y pasifica posecion; y no pudiendo conseguirlo le bolverán la can-
tidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias
que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos
que se le siguieren; por todo lo qual, se les ha de poder executar con
solo esta Escra y el Juram.to de quien fuere parte con relevacion de
otra prueba aunque de dho. se Requiera. Y quedo prevenido por mi
el Esno de la obligacion de presentar Copia de esta Escra para que se re-

Venta
Rita
á
Josef
Con 18 de agosto de
1834 libre copia con
la 2ª á instª de
Josef Ulacia y

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

gistro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para la observancia de esta Ess.ra obligo su persona y Bienes havidos y por haver. Y dio poder á los Jueces y Justicias de Su Mag.d de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometio con sus Bienes, renuncio su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dr.o en forma, para que le apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y el otorgante (á quien yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmó siendo testigos Antonio Colomer Escriviente, y Benito Peydro Cardador de esta villa vecinos y moradores =

Fran.co Vicedo

Ante mi
Fran.co Perez

Venta á C.ta de Gra.a
Rita Monllor V.da
á
Josef Mataix

En la villa de Alcoy, á los dos dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecio Rita Monllor viuda de Agustin Garcia, vecina de la misma, y dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma

En 18 de Agosto de 1794, libré Copia con sello 2.o á inst.a de Josef Mataix

que mas bien haya lugar en dro. asi en su nombre propio, como en el de sus Herederos y succesores, y de quien de ellos huviere titulo voz, y causa en qualquier manera, otorga, que vende y da en venta Real á Carta de Gracia por el tiempo que se expresará, á Josef Mataix de Thomas su sobrino maestro fabricante de Paños vecino de esta propia Villa, que está presente y acceptante y á los suyos, los Desvanes de una Casa de habitacion que posehe en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Juan, lindante por un lado con Casa de los herederos de Christoval Lleig por otro con la de Fernando Sarañana, y por detras con la de Dionisio Macià, con dro. para su uso á la entrada ó Zaguan, escalera y Establo de la referida Casa. Libre de todo cargo, Censo, gravamen, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general, y como tal se lo asegura y vende con todas sus entradas salidas, usos costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de dro. la pertenece. Por precio de Quarenta Libras de moneda corriente en que han sido justipreciados dhos Desvanes por Matheo Macià Maestro Albañil vecino de esta Villa Perito nombrado por ambas Partes; cuya Cantidad confiesa la vendedora haver recivido de Josef Mataix Comprador antes de ahora á su satisfaccion, y por que su entrega no es de presente, aunque há sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dá por pasados como si lo estuvieran, y le otorga la mas firme y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma que á su seguridad conduzga. Y es pacto que si dentro el termino de dos años, ocho meses, y veinte y ocho dias, que empiezan á contarse en el de hoy, y deven concluhir en treinta de Abril del año mil setecientos noventa y siete, la vendedora ó sus havientes Causa bolviesen al Comprador las quarenta Libras recividas, tenga obligacion de retrovenderles

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

dha parte de Casa; pero si pasase este termino sin haverle debuelto la expresada Cantidad, ha de quedar propia y del absoluto dominio del Comprador como si esta fuera Venta llana, absoluta y sin condicion. Y en estos terminos declara la vendedora, que el justo valor y precio de la referida parte de Casa, es el de las quarenta Libras que tiene recividas, y que no vale mas, y si mas vale ō valer pudiese, del exceso en poca ō mucha suma, hace ā favor del Comprador, y de sus herederos y Succesores, gracia y donacion, pura, perfecta ē irrevocable que el dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales; Y renuncia la ley quarta, titulo Septo, libro quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes celebradas en Alcala de Henares, que es la primera, del titulo once libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Resicion ō Suplemto. ā su justo valor, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y ā sus herederos y Succesores del dominio ō propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. que la compete en la enunciada parte de Casa: lo cede, renuncia y transpasa, con las acciones Reales, personales, utiles mixtas, directas y executivas en el Comprador, y en quien le represente, para que la posehea, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella ā su arbitrio, y eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, guardando empero el pacto de redimir estipulado, y lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis, qui de foro va-

lentiæ, non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. He confiere Poder irrevocable con libre, franca, y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmte entre y se apodere de la referida parte de Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por dro. le compete, y en el interim se constituye su Inquilina, tenedora, y Posehedora precaria en legal forma. Y se obliga á que dha parte de Casa le será cierta, segura y efectiva al Comprador, y nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posecion, goce y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que la otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á dro. saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolberan la cantidad que há desembolsado las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual, se les há de poder executar con sola esta Escra. y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba, aunque de dro. se requiera. Y el contenido Josef Mataix de Thomás acceptó esta Escra. en todo y por todo, y con ella la venta á Carta de Gracia que se le há hecho de la referida parte de Casa, de cuya propiedad y posecion se dió por entregado, obligandose á observar y cumplir puntual y exactamente por su parte el pacto estipulado de redimir llamado Carta de Gracia dentro el termino Acordado. Y quedó prevenido por mi el Escno. de la obligacion de presentar

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Copia de esta Escra. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes, para la observancia de esta Escra. obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de Su Magd. de qualquier parte que sean; especialmte. á las de esta villa á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la Ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del Dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á los quales yo el Escno. doy fe conozco) solo lo firmo el Comprador, y no la vendedora, por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente y Josef Perez de Bernardino Cardador, de esta villa vecinos y moradores =

Josef Mataix

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Christov.l Camarasa
á
Josef Cantó y Colomer

En la villa de Alcoy á los tres dias del mes de Agosto del

En 19 de Agosto de 1794, libre copia con sello 2.º à inst.ª de Josef Canto y Colomer

año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Christoval Camaraba labrador y vecino de la misma y dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. otorga; asi en su nombre propio, como en el de sus Herederos y Sucesores y de quien de ellos huviere titulo, voz y causa en qualquier manera, vende y da en venta Real, con los pactos que se expresaran à Josef Canto y Colomer Maestro fabricante de Paños vecino de esta propia villa, que esta presente y acceptante y à los suyos, una Casa de habitacion con su Corral descubierto que posehe en el Poblado de la villa de Bañeras en su Calle Mayor, lindante por un lado con Casa de Marcelino Domenech por otro con Callejon que baja à la Calle nueva, por delante con Casa de Thomas Domenech dha Calle Mayor en medio, y por detras con la del Horno = Y un pedazo de tierra de medio Jornal de harar poco mas ò menos, plantado de viña, sito en el termino de la villa de Bocayrente, en la Partida de Ansari, lindante con tierras de Joaquin Ribera, con las de Agustin Ribera, y con las de Josef Camaraba. Libres ambas fincas de todo cargo, censo, gravamen, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general, y como tales se las asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y de dro. le pertenece. Por precio; à saber: la Casa de ciento y cinco Libras; y la tierra viña de sesenta Libras en que respectivam.te han sido justipreciadas. Cuyas cantidades que unidas componen ciento y sesenta y cinco Libras de moneda corriente, confiesa el vendedor haverlas recivido del expresado Josef Canto y Colomer antes de haora à su satisfaccion, y por que su entrega no es de presente aunque ha sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo que da por pasados como si lo estuvieran, y le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago y fini

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

quito en forma que á su seguridad conduzga. Y se ha estipulado por pacto que el vendedor ha de percibir la Renta de ambas fincas pertenecientes solo á lo que reta de este año= Y que si hasta el fin del mismo tiempo el vendedor quiere le den mas precio por las propias fincas le haya de otorgar el comprador Retroventa de ellas por las ciento sesenta y cinco Libras, y el exceso ha de pertenecer al vendedor. Y si en dho tiempo las vendiere este por mayor cantidad de las ciento sesenta y cinco Libras ha de entregar el exceso al vendedor, el qual con estos supuestos declara que el justo valor y precio de la Casa y tierra de viña que se han destinado, es el de las ciento sesenta y cinco Libras que tiene recividas, y que no valen mas, y si mas valen, ó valer pudieren del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta, é irrevocable, que el drho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales; y renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenam.to Real, establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Rescision ó suplem.to á su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se apodera, desiste, quita y aparta, y á sus Herederos y Sucesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz Razon, y de otro qualquier drho que le competa en la enunciada Casa y tierra viña. lo cede renuncia y transpasa con las acciones Reales, personales, utiles, mistas, directas y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para que las posehe, goze, cambie, enagene, use, y disponga de ellas á su eleccion como de

cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, quedando los pactos estipulados, y lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis militibus, personis Religiosis et aliis, qui Jeforo valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre franca, y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia Causa, para que de su autoridad ó judicialm.te entre y se apodere de las expresadas fincas, y de ellas tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por dro. le compete, y en el interim se constituye su Inquilino tenedor, y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que dha Casa, y pedazo de tierra viña, le será cierto, seguro y efectivo al Comprador, y nadie le inquietará, ni movera Pleyto sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni contra ninguna de dhas Fincas aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que el otorgante ó sus Causa havientes sean Requiridos conforme á dro. saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al Comprador, y á los suyos en su libre uso, quieta, y pasifica posecion; y no pudiendo conseguirlo, le bolveran la Cantidad que há desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tengan el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquieran, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta En.ra y el Juram.to de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva aunque de dro. se Requiera. Y el contenido Josef Canto y colomer accepto esta En.ra en todo y por todo, y con ella la venta que se le há hecho de la Casa y de la tierra deslindadas, de cuya propiedad y posecion se dio por entregado. Y se obligó á observar y cumplir exactamente por su parte los pactos arriba contenidos, quedando prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar

Copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, y en el de treinta en la de la Ciudad de San Felipe, á cuya caxa corresponde la villa de Bocayrente, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de setiembre del año mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d para que les apremien á su cumplim.to como si fuera sentencia, difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) solo firmo el Comprador, y no el vendedor por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Verdú Maestro Zapatero, y Carlos Llopis Enxalmero de esta villa vecinos y moradores = Interlin.do = fuere = Valgas

Josef Cantó

Antonio Verdu

Ante mi
Fran.co Perez

Obligacion
Don Man.l Benisia
á
D.na Maria Vic.ta Zerezo

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Agosto, del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, Don Manuel Benisia Capitan del Regimiento de Infanteria fixo de nueva España, Residente en esta villa (á quien doy fe conozco) Dixo: Que al tiempo de contraer Matrimonio con Doña Maria Vicenta Zerezo, y Contaberria su Esposa, entregaron sus Padres D.n Andres Benito Zerezo, y Doña Manuela Contaberria por su Dote veinte mil Reales de vellon en dinero efectivo, para ayuda de sustentar las Cargas del Matrimonio, conforme á las Reales ordenes de Su Mag.d, los quales per-

En 12 de Agosto de 1794, libre Copia con sello primero, á instancia de D.n Man.l Benisia

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

cibio Dn. Juan Saez de la Fuente, vecino de la Corte de Madrid, Oficial de la Contaduria General de Espolios y Vacantes, en virtud de los Poderes que el otorgante le concedio para ello con Escra. ante mi, en el dia quatro de Noviembre del año proximo pasado mil setecientos noventa y tres, y existen depositados en su poder. El Compareciente solicita extraer esta Cantidad y entregarse de ella, por las Causas, y para los objetos que expondria en el Memorial que con su Esposa presentaria á Su Mag.d; y para que no quede expuesto á riesgo alguno el referido Dote, en tal caso, que espera de la Real Piedad; otorga por la presente Escra. publica, que se obliga á tener siempre en su poder los enunciados veintemil Reales como Dote y Caudal conocido de su Esposa Da. Maria Vicenta Zerero, y Cortaberria, á disposicion del Consejo Supremo de la Guerra y Montepio Militar, con arreglo á lo prevenido por Reales Ordenes, y á entregarlos y restituirlos á la misma ó á quien su Accion tenga luego que el Matrimonio quede disuelto por qualquiera de los motivos prescritos por dro., queriendo ser apremiado á ello con todo rigor, y al pago de las Costas á que diere lugar, para lo qual renuncia la Ley penultima, Titulo once, Partida quinta, y el termino de un año que le concede; y se obliga igualmente á no disipar, gravar ni sugetar la expresada Dote á sus deudas, y responsabilidades, sino q. promete tenerla de pronto para su restitucion, y que en todo lance goce del privilegio dotal, pues asi lo quiere, ofrece, y se obliga, con todos sus Bienes Muebles, y raices, dros. y acciones, que en la actualidad esta poseiendo, y en lo succesivo le pertenezcan por qualquier

motivo, que grava y sugeta, á dha restitucion. Y dá poder á las Justicias de S. M. que deban conocer de sus Causas, para que le apremien al cumplimiento de todo lo referido, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros, y drõs. de su favor con la general en forma. Ho firma siendo testigos Josef Mataix de Tomas maestro fabricante de Paños, y Fran.co Muñoz de Zapatero de esta villa vecinos y Moradores = Em.dos = Zerezo = el = expondrá = presentará = Cortaberria = Valgan.

Manuel Benisia

Antemi
Fran.co Perez

Fianza
Jayme Julia
á
Josef Clemente

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio Jayme Julia llamado por apodo: el Conde; vecino de la misma (á quien doy fe conozco) y dixo: Que por quanto los Cortantes de esta villa deben afianzar competentem.te á satisfaccion del Abastecedor de la Carne de Macho Cabrio, el pago del importe de la que vendan cada dos semanas por todo el viernes de la ultima, y no cumpliendolo ha de tener este la facultad, entre otras de negarles Machos para matar y vender en la semana siguiente; segun la Ex.ra de remate de dho Abasto, que el Ilustre Ayuntamiento de esta villa otorgo antemi en el dia diez y seis de Junio ultimo á favor de Josef Sancho Maestro Sastre vecino de esta villa, que está extendida en el Protocolo correspondiente á dho Ayuntamiento, y á la Junta de Propios y Arbitrios de la misma: queriendo el otorgante hacer este Afianzamiento; por tanto de su grado y cierta ciencia, en la forma que mejor haya lugar en drõ. ofrecio y aseguro que Josef Clemente uno de los referidos Cortantes dará al mencionado Abastecedor buena cuenta y razon, con pago del pro-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

ducto de la Carne vendida cada dos Semanas el viernes de la ultima de ellas, y caso que no lo executase se obligó el Compareciente hacerlo de sus propios Bienes, reintegrando al Abastecedor de lo que no le hubiese pagado dho Josef Clemente relativo á dhas dos Semanas, y de las Costas que se le causaren en la Cobranza y asi lo cumplirá, yá unido con el expresado Clemente y yá por si solo, pues á este fin renuncia el beneficio de la division, queriendo no sea necesario practicar diligencia alguna contra el referido Clemente, ni hacer excusion en sus Bienes, pues que tambien la renuncia con la ley nueve titulo doce, partida quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: hace suya propia la deuda agena, y recive en si, y queda de su cuenta y cargo, la responsabilidad y paga, del descubierto en que resultase dho Clemente en favor del Abastecedor, por lo respectivo á dos Semanas que ácaso quedase deviendo, ó por alguna parte de ellas, por lo qual quiere ser demandado primero que el contenido Clemente, y que todos los Autos y diligencias que para su reintegro se ofrezcan se entiendan con el Otorgante, sin perjuicio de la accion que haya contra el referido Clemente, á lo qual obliga su persona y Bienes, havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se somete con sus Bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la ley: si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones las demas leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma; para que le apremien al cumplimiento de esta Enra. como si fuera Senten-

cia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jus-
gado y consentida. Y no lo firmó por que dixo no saber, lo hizo
á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef Abad de Fer-
nando Maestro texedor de Paños, y Fran.co Vicedo de esta villa vecinos
y moradores =

Fran.co Vicedo

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Josefa Blanes
á
Fran.co Soler

En la villa de Alcoy á los quince dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecio Josefa Blanes de Pasqual del Estado honesto mayor de edad vecina de la misma y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haga lugar en dro. asi en su nombre propio como en el de sus Herederos y Succesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende, y da en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre, á Fran.co Soler Maestro Cerero vecino de esta dha villa, que está presente y acceptante, y á los suyos, una Casa de habitacion, sita en el Poblado de la misma en la Calle del Beato Nicolas Factor; lindante por un lado con Casa de Nicolas Colomer, por otro con la de Mariana Carbonell viuda, por detras con huerto de Thomas Mataix, y por delante con el de los herederos del D.r Nicolas valor dha Calle en medio: tenida á un Censo de Capital de Doscientas y Cinquenta Libras y anua pension de siete Libras y diez sueldos que se paga á Nicolas Gisbert vecino de la villa de Ybi en el dia de todos Santos mientras no se redima y quite; y es libre de otro Censo, memoria, gravamen, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general, y como tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-

En 26 de setiembre de 1794, libré Copia con sello primero á inst.a de Fran.co Soler

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

bres y demas que de hecho, y de dro. le pertenezca. Por precio de Mil y treinta Libras de Moneda corriente, de las quales quedan en poder del Comprador las doscientas y Cinquenta Libras por el Capital del Censo manifestado para obtener su Redempcion quando le combenga, y en el interim pagar sus penciones: y las restantes Setecientas y ochenta Libras quedan igualmente en poder del Comprador para pagarlas en el tiempo y modo que se referirá en los pactos y condiciones que tiene acordadas y convenidas con el mismo Comprador, y son las siguientes= Que mientras la vendedora viva há de habitar la referida Casa, ó percibir su Renta, y el Comprador á cuenta de su precio há de satisfacer las penciones que vayan venciendo del referido Censo, la contribucion del Real Equivalente y agregados que se repartan sobre la misma Casa, y há de entregar á la vendedora aquellas Cantidades de dinero que acaso necesite y le pida para su manutencion, y conservacion vital; y verificado su fallecimiento há de pagar los gastos de su Entierro, funeral y Mandas Pias= Que desde la muerte de la vendedora há de empezar á habitar la propia Casa ó percibir su Renta su Cuñado Domingo Solbes Vecino de esta Villa solamente mientras él viva, debiendo terminar con su muerte; pero en este tiempo há de pagar tambien el Comprador las pensiones que discurran del expresado Censo y la contribucion del Real equivalente, y agregados que toquen á dha Casa, recogiendo recivos de todo= Y que la Cantidad liquida que reste del precio de la mencionada Casa verificada la muerte de la vendedora, y de su Cuñado Domingo Solbes (reintegrado primero de los Alquileres que correspondan á las Cantidades entregadas, con respeto al total precio de la Casa, y á los años que haya durado el desembolso) lo haya de satisfacer el Comprador á los Herederos de la vendedora, que ins-

titulará en su Testamento que luego otorgará con presencia y arreglo á lo que en el mismo disponga, dividido en seis pagas iguales y otros tantos años que deveran empezar el dia que cumpla el año del fallecimiento de Domingo Solbes en el qual há de hacer la primera de las seis pagas y por esta orden las demas. Y con dichos supuestos declara la vendedora, que el justo precio y valor de la deslindada Casa es el de las Mil y treinta Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del citado Fran.co Soler y de sus Herederos y Sucesores gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo Septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcala de Henares que es la primera del titulo Once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su resicion ó suplemento á su justo valor, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y á sus herederos y Sucesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. que le competa en la enunciada Casa: lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en dho Comprador, y en quien le represente, para que la posea, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella á su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, guardando empero lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis sanctis militibus personis Religiosis, et aliis, qui de foro valentie, non existunt; nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, adviram suam, adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca y general administracion, y constituye procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

ō judicialm.te entre y se apodere de la referida casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por dr.o le competa, y en el interim se constituye su Inquilina tenedora y posehedora precaria en legal forma. Y se obliga á q.e dha Casa será cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y ñadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goce y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare, moviere ō apareciere, luego que la otorgante ō sus causa havientes sean requeridos conforme á dr.o saldran á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo y dexar al Comprador y á los suyos, en su libre uso, quieta y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad que tuviere desembolvada á la sazon, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte en que defiere su importe, y le releva de otra prueva, aunque de dr.o se requiera. Y el contenido Fran.co Solez accepto esta Ess.ra en todo y por todo para usar de ella como le combenga, dandose por entregado de la posecion y propiedad de la deslindada casa. Y se obligó á observar y cumplir puntual, y exactamente por su parte las condiciones y capitulos arriba incertos, á cuyo fin quiere se entiendan repetidos aqui á la letra. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron todos sus Bienes, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justi-

Testa
Bla

En 3 de octubre
de 1794, libre
Copia con sello
3.o á inst.a de
Domingo Solbe
Fran.co Llopis

cias de V. M. de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta villa á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dro. en forma; para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) solo lo firmó el Comprador y no la vendedora por que dixo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Borras Escriviente, y Fran.co Garcia y Ximenez maestro fabricante de Paños, de esta villa vecinos y moradores =

Fran.co Soler Fran.co Borrás

Ante mi
Fran.co Perez

Testam.to de Josefa Blanes ..... *

En 3 de octubre de 1794, libre Copia con sello 3.o á inst.a de Domingo Solbes y Fran.co Llopis

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Serenisima Emperatriz de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su ser purisima y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Josefa Blanes de Pasqual del estado honesto mayor de edad vecina de esta villa: estando enferma en Cama de los Accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme; pero por su Divina Misericordia en mi entero y caval Juicio, memoria y entendim.to natural; y creyendo, como firme y verdaderam.te creo en el alto y Soberano Misterio de la Trinidad Santisima, Padre, hijo, y Espiritu-Santo, tres personas que aunque Realmente distinctas y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia, y una substancia; y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya verdadera fe, he vivido, y protesto vivir y morir,

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

como Catolica fiel Christiana, tomando por mi Intercesora y protectora á la siempre virgen é Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, á los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que alcancen de Nuestro Señor, y Redemptor Jesu-Christo, que por los infinitos meritos de su preciosisima vida, pasion y muerte, me perdone todas mis Culpas, y lleve mi Alma á gozar de su beatifica presencia; temiendome de la muerte que es natural y su hora incierta; deseando que quando esta llegue me halle enteramente separada de los cuydados terrenos para dedicarme toda á pedir misericordia á Dios; ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi Testamento, ultima y postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz y habil, segun parece al Ess.no y testigos infraescritos, de que aquel dá fe, en la forma Siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nro. Señor que la crio y Redimio con el inestimable precio de su purisima Sangre, y Suplico á su Divina Magestad la lleve consigo á su eterna Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal á la eterna vida, quiero se vista mi Cadaver con Habito de las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta villa con su Velo, y que con Entierro Ordinario de seis Beneficiados y Capa de la Yglesia Parroquial de la misma, acompañando tambien las de las Cofadrias de Nuestra Señora del Rosario, y de la Asumpcion, sea conducido á dha Parroquial, y enterrado en la Sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, Cantandose antes si fuese por la mañana Misa de Requiem de Cuerpo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y visperas de difuntos si fuese por la tarde

Otrosi: Tomo y asigno de mis Bienes para sufragio de mi Alma, la Cantidad de Sesenta Libras de Moneda corriente, de las quales se pagara la limosna del Habito, el gasto de la Cera y demas que ocurran en mi funeral y Entierro; y lo restante se distribuirá en Celebracion de Misas Rezadas en la referida Parroquial de limosna cada una de quatro Reales de Vellon á intencion de mi Alma

Otrosi: A mas de las Sesenta Libras del bien de Alma; mando y lego Cinco Libras á las benditas Almas del Purgatorio, para que en la citada Parroquial se celebren Misas rezadas en su sufragio quantas quepan en dha Cantidad de limosna cada una de quatro Reales de Vellon = A la Comunidad de Religiosos de San Fran.co de esta villa, dos Libras de limosna para que encomiende mi Alma á Dios = tres Libras al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de los desamparados de esta propia villa para ayuda á la asistencia de los pobres enfermos = Y una Libra para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen, todo por una sola vez

Otrosi: Aunque no tengo presente dever yo, ni que me devan cosa alguna; quiero que mis infraescritos Herederos paguen las legitimas deudas que aparezcan contra mi; y que cobren las favorables guardando el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Nombro y elijo por mis Albaceas testamentarios y executores de esta mi ultima disposicion á Domingo Soler, y á Fran.co Llopis vecinos de esta villa mis Cuñados, á los dos juntos y á cada uno de por si, con todo el poder necesario para percibir el importe de mis funerales y mandas pias de Fran.co Soler Maestro Cerero vecino de esta propia villa, el qual deve aprontarle con arreglo á lo pactado en la Ess.ra de venta que he otorgado á su favor ante el presente

Esr.do en este mismo dia poco antes de ahora, se una Casa de habitacion que po-
seo en el poblado de esta villa en la Calle del Beato Nicolas Factor, y distribuirle
en la conformidad que lo dexo dispuesto, sobre cuyo cumplimiento les encargo sus
conciencias, y lo que hicieren quiero que valga, como si yo por mi misma lo
practicara

Otrosi: Cumplido y pagado este mi Testamento, en todos los demas Bienes, Drõs. y acciones
que ahora tengo y en lo Sucesivo me pertenezcan por qualquier motivo, causa
y razon que sea, Respecto á no tener Ascendientes ni descendientes legitimos, y
carecer por lo mismo de Herederos forzosos; instituyo y nombro por mis uni-
cos y universales Herederos á Dorotea Blanes mi hermana, mujer del citado
Franco Elopis, á Thomasa Blanes viuda tambien mi hermana, á Lorenzo Bla-
nes mi Sobrino, hijo de Gregorio, mi hermano difunto, y á Josef Blanes mi So-
brino hijo de Felipe tambien mi hermano difunto, para que lo hayan, here-
den, y partan entre si en quatro porciones iguales, excepto Dña mi herma-
na Dorotea, que quiero perciba veinte y cinco Libras mas que los otros,
y que todos se arreglen puntualmte. en la percepcion de los Bienes de mi
Herencia á lo que tengo prevenido y pactado en la citada Esra de venta á
favor de Franco Volex, a cuyo fin quiero se tenga en esta parte por incerta
aqui á la letra, y que cada uno de mis herederos pueda hacer de los Bie-
nes que les toquen lo que quisieren á su voluntad, como cosa suya propia
guardando tambien lo establecido por la Clausula: Exceptis clericis, locis
sanctis militibus, peregrinis. Religiosis et aliis, que de foro valentes, non
exeuntes, Nisi dicti clerici pupilli clericum et tonsuram forsi nolint
hoc edicti bona ipsa adeuntes suam, adquirentes vel habentes: Bajo la
pena del Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Y por el presente, Revoco y anulo, doy por ninguno, esto y Cancelados todos y
qualesquiera Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras ultimas
voluntades que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra, ó en otra
forma, pues quiero, que solo valga esta que ahora otorgo por mi testamto.
ultima, y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas bien haya
lugar en drõ. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy
á los quince dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa

En 5 octubre de 1794, libre Copia con sello segundo á Dorotea Blanes.

Josef Blanes

Josef Blanes

Nadurango

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

y quatro. Y la otorgante (á la qual yo el Ess.no doy fe conozco) no firmó por que dixo no saber escrivir lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Borrás Escriviente, Fran.co Garcia y Ximenez Maestro Fabricante de Paños, y Fran.co Payá de Fran.co Labrador, de esta villa vecinos y Moradores =

Fran.co Borrás

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Josef Reig
á
Fern.do Raduan

En la villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Josef Reig de Josef Antonio, Papelero vecino de la misma, y dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y Sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro. otorga: que vende, y dá en venta Real, y enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre, á Fernando Raduan Comerciante vecino de esta propia villa, que está presente y acceptante, y á los suyos, una Casa de habitacion que haviendo recahido en la Herencia de Felix Perez la vendió al Compareciente la Real Justicia de esta villa con Ess.ra ante pedro Carrio Escrivano de su Juzgado en el dia trece del mes de Agosto ultimo, y está situada en el Poblado de la misma en la Calle de San Jayme y Santa Ana, ó del Perú, lindante por un lado con Casa de los Herederos de Pasqual Ybles, por el otro con la de Antonio Requena: tenida á un Censo redimible de Capital de Ciento sesenta y seis Libras trece sueldos y quatro dineros que se responde á Christoval Abad vecino de

En 5 de Nov.bre de 1794, libre Copia con sello segundo á inst.a de Fern.do Raduan

esta Villa; y es libre de otro cargo, censo, memoria, gravamen, señoria, y obligacion especial y general, y como tal se la avenga con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho, y de dro le pertenezca. Por precio de Quinientas y veinte Libras de moneda corriente, de las quales quedan en poder del Comprador las ciento veinte y seis Libras, trece sueldos y quatro dineros por el Capital del censo mencionado para su Redencion quando le combenga, y pagar en el interin sus pensiones. Y las restantes trescientas Veinte y tres Libras seis Sueldos y ocho dineros las Recive el vendedor del Comprador en este acto en Monedas de oro, y la prescita plata y vellon para ajustar la cuenta de buena calidad à mi presencia, y de los infrascritos testigos de que requirido doy fe, y le otorga Carta de pago y finiquito en forma. Y declara el vendedor, que el justo valor y precio de la vendida Casa, es de las quinientas y veinte Libras, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiere del exceso en poco ó mucha Cantidad hace à favor de dho Comprador, y de sus herederos y Sucesores gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el dro llama entre vivos, con insinuacion y demas firmezas Legales; y renuncia la Ley quarta, titulo quinto, libro quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes de Alcala de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que para fixar para pedir su rescision ó suplemento à su justo valor, los doy por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y à sus herederos y Sucesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro que le competa en dha Casa: lo cede, renuncia y transporta, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas, y executivas en el Comprador, y en quien le representa, para que como à propia suya la posehe, goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella à su eleccion, y arbitrio, baxo la la Clausula: Excepcii Clericis, Iocii Sanctæ Militibus, personis Religiosis, et aliis, qui aliqua valentia non exercunt; nisi dicti Clerici fuerint vendem, et tenorem fori novi; super hoc edit, bona ipsa, advitam suam, adquisierent vel haberent. Y baxo la pena

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca y general Administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ō judicialmente entre y se apodere de dha Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drō. le compete, y en el interim se constituye su Inquilino tenedor, y Posehedor precario en legal forma. Y se obliga āq.e dha Casa, será cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, goze y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare, moviere, ō apareciere, luego que el otorgante ō sus herederos y Succesores sean requiridos conforme á drō. saldran á su defensa, y lo seguirán á sus expensas, en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad que há desembolsado, y que tuviere desembolsada á la sazon, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos interezes, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les há de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte con relevacion de otra prueva aunque de drō. se requiera. Y el contenido Fernando Raduan acceptó esta Ess.ra en todo y por todo para usar de ella como le combenga, dandose por entregado de la propiedad y posecion de la Casa que se le há vendido. Y se obligó á corresponder y pagar las pensiones del Censo que se le há manifestado mientras no obtenga su redempcion y quitamiento, sin dar lugar á que el vendedor baste, ni satisfaga cosa alguna en esta razon. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en

la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ex.ra obligaron sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder, á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialm.te á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se cometieron con dhos Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la gral. del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ex.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (á los quales yo el Ex.no doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos el Dr. Dn. Buenaventura Molto Abogado, y Antonio Colomer Escriviente de esta Villa vecinos y moradores = Em.dos = mitad del = ha = Palgan.

Joseph Reig +

Fernando Raduan

Ante mi
Fran.co Perez

Codicilo

De Josefa Blanes *

En 3 de octubre de 1794, libré Copia con sello 3.o á inst.a de Domingo Solbes, y Fran.co Llopis

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre, del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, Josefa Blanes de Pasqual del estado honesto mayor de edad vecina de esta villa (á quien doy fe conozco) Dixo: Que há otorgado por ante mi su ultimo testamento en el dia quince de los corrientes; y queriendo añadir á él lo que manifestará, lo pone en execucion por via de Codicilo ó en la forma que mas bien haya lugar en dro., y es lo siguiente

Primeram.te: Manda, dexa y lega á Domingo Solbes vecino de esta villa su Cuñado, un Colchon de los dos que tiene la otorgante, pudiendo eli-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

gir el que quiera dho su Cuñado = dos Savanas tambien á su eleccion = dos Almohadas = La leña, y todos los Comestibles que tenga la otorgante al tiempo de su fallecimiento, y los Muebles que la pertenecian; exceptuando solamente un Colchon = quatro Savanas = Un Cubertor de Ylo y Lana = dos Arquitas = Y la Ropa de Color y blanca del uso de la otorgante, que son las Ropas y Muebles que le restan, y que quiere se los dividan y partan los Herederos que tiene instituidos en el citado Testamento con arreglo á lo dispuesto en él —

Otrosi: Por quanto con Escra. antemi autorizada en el citado dia quince de los corrientes, poco antes de otorgar su Testamto. vendió la Codicilante, á Franco. Soler Maestro Cerero vecino de esta Villa, una Casa de habitacion sita en su poblado en la Calle del Beato Nicolas Factor; y por condicion pactada con el Comprador se reservó habitarla ó percibir su Renta durante la vida de la otorgante, y despues de ella há de entrar á habitarla ó percibir su Renta el mencionado Domingo Solbes su Cuñado, á cuyo favor, y mientras dure su vida solamente, hizo la otorgante esta gracia en los terminos que resultan de dha Escra. á que se refiere: y atendiendo á que Franco. Garcia y Ximenez fabricante de Paños habita actualmente como Inquilino puesto por la otorgante parte de la referida Casa, pagando por su Alquiler veinte y tres Libras, haviendo guardado la mejor conducta, y dispensado buenos oficios á la otorgante: quiere y manda: que durante el termino de seis años, si en ellos viviese el referido Domingo Solbes, no pueda despedir al antedho Franco. Garcia y Ximenez de las habitaciones que ocupa en la mencionada Casa, con tal que le pague por su Alquiler veinte y cinco Libras anuales —

Todo lo qual quiere y manda se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, y revoca y anula dho testam.to en todo lo que sea contrario á este Codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demas, lo aprueva, ratifica, y dexa en su fuerza y vigor. Y la otorgante (que para esta disposicion está capaz y habil segun parece á mi el Ess.no y testigos infrascritos, de que doy fe) no lo firmó por que dixo no saber escrivir, á cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Montllor de Carlos maestro fabricante de Paños, Josef Payá de texedor de ellos, y Fran.co Payá de Fran.co Labrador, de esta villa vecinos y moradores=

Josef Montllor de Carlos

Ante mi
Fran.co Perez

testam.to de Manuela Jover.....

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la original Culpa, desde el primer instante de su Ser purissimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Manuela Jover Viuda de Vicente Vicedo vecina de esta villa, Ama de servicio de Don Pedro Luis Semper Regidor Decano por Su Magestad en la Clase de Nobles de la misma, y de Doña Maria Teresa Semper su Consorte: hallandome buena y sana, y por la Divina Misericordia en mi entero y caval Juicio, memoria y entendimiento natural; y creiendo como firme y verdaderam.te creo en el alto y Soberano Misterio de la Trinidad Santissima, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas que aunque realm.te distinctas, y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia, y una substancia; y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe he vivido, y protesto vivir

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

y morir, como Catolica, fiel Christiana, tomando por mi Intercesora y protectora ā la siempre virgen ē Immaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, de mi devocion, y demas de la Corte Celestial, para que alcancen de Ntro. Señor y Redemptor Jesu-Christo, que por los infenitos meritos de su preciosisima vida, Pasion, y Muerte, me perdone todas mis Culpas, y lleve mi Alma ā gozar de su beatifica presencia; temiendome de la muerte que es natural, y su hora incierta; deseando que quando esta llegue, me halle enteram.te separada de los cuydados terrenos, para dedicarme toda ā pedir Misericordia ā Dios; ahora que Su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento, vltima, y postrimera voluntad para lo qual estoy Capaz y habil segun parece el Ess.no y testigos infraescritos de que aquel dā fé en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma ā Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio, con el inestimable precio de su purisima Sangre, y suplico ā su Divina Magestad la lleve consigo ā su eterna Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando ā la tierra de que fue formado

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal ā la eterna vida; quiero se vista mi Cadaver con habito de los Religiosos de Ntro. Padre San Agustin, tomado del Convento de esta Villa, y que con Entierro ordinario de seis Beneficiados y Capa de la Yglesia Parroquial de la misma, acompañando tambien las de las Cofadrias de Nuestra Señora del Rosario, y de la Asumpcion, sea conducido ā dha Parroquial, y enterrado en la Sepultura de la Capilla de Ntra.

Señora del Rosario, cantandose antes una Misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, y Sub-diacono, y ofrenda acostumbrada, ō vispera de Difuntos si fuere por la tarde

Otrosi: Para descargo y bien de mi Alma, avigno la Cantidad necesaria, para el pago de la Limosna del Habito, del gasto de la Cera, y demas que ocurran en mi Funeral y Entierro, lo qual me hā ofrecido cumplir Don Pedro Luis Vemper y Doña Maria Teresa Vemper Consortes, mis Amos; y si tuviesen ā bien expender alguna Cantidad con destino ā la celebracion de Misas Rezadas ā intencion de mi Alma, quiero quede ā voluntad y disposicion del referido mi Amo

Otrosi: Quando me halle con proximidad ā mi muerte; si se hallare alguna porcion de dinero en mi poder, quiero, se tome el necesario para hacer celebrar un Trentenario de Misas Rezadas ā mi intencion, que han de empezar desde el dia en que se me administre la Extremauncion, cuyo encargo hago ā mi infrascripto Albacea y Amo Don Pedro Luis Vemper, ā quien sera facultativo elijir Sacerdote ō Sacerdotes, y el Templo donde se han de celebrar

Otrosi: Si al tiempo de mi fallecimiento se encontrare mas dinero en mi poder; quiero que extrahiendo primero el que legare ā Mis dos hermanas Estudis y Fran.ca el Resto se destine por Mi mi Albacea; ā saber: Una Libra al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, ā quien hago esta Limosna por una sola vez, para ayuda ā la asistencia de los Pobres enfermos, y el Sobrante que lo destino ā la celebracion de Misas Rezadas ā intencion de mi Alma, donde, por quien, y de la limosna cada una que tenga por conveniente. Si no se hallare dinero para pagar al Santo Hospital la una Libra que le lego de limosna; quiero se satisfaga de los Bienes de mi Herencia

Otrosi: Nombro y elijo por mi Albacea Testamentario, y executor de esta mi ultima disposicion al referido mi Amo Don Pedro Luis Vemper, ā quien concedo todo el poder necesario para cumplir y pagar las Mandas Pias de esto mi Testamento, en la conformidad

que lo dexo ordenado, sobre que le encargo su conciencia, y lo que hicie-
re ha de valer, como si yo por mi misma lo practicara.

Otrosi: Aunque no tengo presente dever yo ni que me devan cosa alguna, quie-
ro que mis infraescritos Herederos, paguen las legitimas deudas que aparez-
can contra mi, y que cobren las favorables, guardando el fuero de la
mas sana conciencia.

Otrosi: Mando y lego á mis hermanas Getrudis y Fran.ca viudas ambas
y vecinas de la Universidad de Muro, toda mi Ropa blanca y de co-
lor, para que se la dividan y partan por mitad, y si al tiempo de
mi muerte se me encontrase dinero á demas del que he destinado
para bien y sufragio de mi Alma y mandas Pias; quiero se dé á cada
una quatro Libras de moneda corriente, de que tambien les hago Legado.

Otrosi: Por quanto desde que casaron mis Amos D.n Pedro Luis Semper, y D.a Maria
Teresa Semper Consortes, que subsisto en su Casa de Ama de Servicio,
con tan buena reciproca correspondencia, que ni jamas se ha tratado acer-
ca de mis Salarios, ni tampoco de escasearme los vestidos, y quanto he
nesesitado con absoluto desinterez por una y otra parte: Por tanto, es
mi determinada voluntad, que continuando mis Amos como me lo tienen
ofrecido y espero, en mantenerme de Comida y vestido, asi estando buena
como enferma; en su Casa misma ó fuera de ella segun mi estado todo
el resto de mi vida, y satisfaciendo de mas á mas los gastos de mi en-
tierro y bien de Alma, en los terminos que dexo dispuesto en este mi Tes-
tamento; no puedan mis infraescritos herederos, ni otra persona, pedir-
les, ni demandarles cosa alguna relativa á dhos Salarios, que quedan ya com-
pensados por mi, y en el caso de que pudiera haver algun exceso á mi
favor, lo mando, dexo y lego expresamente á mis Amos.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en todos los demas Bienes, Dros. y accio-
nes que ahora poseho, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por
qualquier motivo, causa y razon que sea, respeto á carecer de herederos
forzosos por no tener ascendientes, ni desendientes legitimos; instituyo y
nombro por mis unicos y universales Herederos á Josef Jover mi herma-
no, y á Josef Jover mi sobrino, hijo de Valero mi hermano difunto, ambos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Vecinos de la Universidad de Muro, para que los hayan, hereden y partan entre si por mitad, haciendo de la que á cada uno toque lo que bien visto le sea, como cosa suya propia; pero les impongo la obligacion de hacer celebrar una Misa Cantada llamada dobla todos los años, en la Parroquia de dha Universidad, á Nuestra Señora de los Desamparados, debiendo empezar el dia cumple año de mi fallecimiento, y continuar asi en los demas, pagando la limosna por mitad entre los dos mientras vivan, y falleciendo el uno há de quedar el que sobreviva con la obligacion de pagar dha Dobla por si solo hasta que muera, en cuyo caso quiero quede extinguida y acabada esta obligacion; y deberan igualmente sugetarse á lo establecido por lo Clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro valentie, non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco y anulo doy por ningunos, rotos y cancelados todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas voluntades que antes de esta haya hecho, por escrito, de palabra ó en otra forma, pues quiero que solo valga este que ahora otorgo por mi testamento, ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy á los dos dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y quatro. Y la Otorgante (á la qual yo el Est.no doy fe conozco) no firmó por que dixo

no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fue- 77.
ron el Dr. Dn. Juan Bautista Solves Abogado de los Reales Consejos, Antonio
Colomer Escriviente, y Lorenzo Peydro Labrador de esta Villa vecinos y mo-
radores = Dm. = Casaron = y bien = Valgan

Ant. Colomer

Antemi
Fr. Co.
Fran. Perez

Arrendam.to
Teresa Carbonell, y otro
á
Juan Olcina

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Octubre, del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos, comparecieron Teresa Carbonell viuda de Felix Aura en su nombre propio, y Josef Aura Molinero, como heredero universal del referido Felix, de una parte; y de la otra Juan Olcina maestro fabricante de Paños vecinos todos de esta villa, (á los quales yo el Escrivano doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. Dixeron: Que los enunciados Teresa Carbonell y Josef Aura poseen un Molino y Fabrica de Papel situado en el termino de esta villa en la Partida del Molinar junto á otro Molino Harinero que tambien poseen en la misma Partida, llamado del Hierro. Y como de resultas de las Cuentas ajustadas con el expresado Juan Olcina en el dia veinte y cinco de Enero del año mil setecientos y noventa de todos los tratos y contratos que havian tenido hasta entonces, le huviesen quedado deviendo la cantidad de mil ciento setenta y cinco Libras de moneda corriente; no hallandose en disposicion de podérselas satisfacer; para realizarlo del modo menos violento, y ruhinoso, para ellos; le concedieron en Arrendam.to el referido Molino Papelero con sus Ruedas, Morteros, Tinas, Prensas y demas Ahinas que existian en él con su dro. de agua: por tiempo

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

de seis años, que havian de tomar principio en el dia en que se verificase haver consumido dho Juan Olcina y dado destino á los efectos que se hallavan en la misma Fabrica de Papel y fuera de ella que los nominados Teresa Carbonell, y Josef Aura y demas Interesados havian cedido al propio Juan Olcina por la Escra de convenio que autorizó Christoval Mataix Esno vecino de esta Villa en el citado dia veinte y cinco de Enero de mil setecientos y noventa: por precio en cada año de Doscientas Libras, que havian de servir para reintegrarse Juan Olcina de las mil ciento y setenta y cinco Libras que le devian. Uno de los pactos que se estipularon en aquel Arrendamiento, fue, que si por escases de Agua dexase de estar corriente por algunos dias dho Molino Papelero, havian de reemplazarse, y extenderse el Arrendamiento á otro igual tiempo en que huviese agua; de forma que havia de verificarse estar corriente y en uso el expresado Molino seis años utiles y completos. Otro fue, que Teresa Carbonell y Josef Aura havian de mantener y renovar á sus Costas las Piezas mayores de dha Fabrica de Papel, como eran Arboles, Ruedas, y Prensas, y que todas las demas que necesitasen de composicion ó renovacion, quedava su execucion á expensas del Arrendatario Juan Olcina. De este contrato se formalizó Escra Publica por el antedicho Christoval Mataix en el repetido dia veinte y cinco de Enero de mil setecientos y noventa. Puesto en uso el Arrendamiento se promovió por Juan Olcina Pleyto, contra Teresa Carbonell y Josef Aura en el Juzgado de esta villa y oficio de Pedro Carrio su Escrivano, solicitando se les mandase, que dentro de ocho dias compucieran y pucieran corriente una de las dos tinas de dho

Molino Papelero y su Hazienda, que no lo estavan. Por parte de su Dueño se contestó que la fabrica de Papel no constava mas que de una tina, y que su invencion en el Arrendamiento se ciño á ella sola: propusieron Reconvencion y excepcion por el engaño de la mitad del justo precio en el caso de que se entendieran comprehendidas las dos. Cuyos puntos y tambien el de hora y epoca en que dio principio el Arrendamiento, se estan disputando en los Autos formados en esta razon, cuyo actual estado es el de haver concluido para Sentencia el Demandante Juan Olcina, y dadose Traslado á los Demandados. Hallandose las cosas en esta Situacion, ha quedado arruinado en gran parte dho Molino Papelero, y por consiguiente sin uso, y no pudiendo Hereu Carbonell, ni Josef Clara por falta de medios executar su Rehedificacion en que tanto interesan, no solo para evitar su entera destruccion y ruhina, sino para no estar privados de los dos cientos Libras que por Arrendamiento les produce anualm.te; se han convenido con Juan Olcina, en que este anticipe las Cantidades de dinero necesarias para la reparacion hasta poner corriente el citado Molino Papelero, y que se reintegre del precio anual de su Arrendamiento que extendieran á los años necesarios, á cubrir su desembolso: en cuya declarada á consequencia de escrupulosa liquidacion que há precedido, que dho Arrendamiento solo há tenido uso tres años completos, y que restan otros tres tambien utiles de los seis, por los quales se otorgo: y en contan el referido Pleyto. En consequencia de este convenio está expendiendo Juan Olcina los caudales que se necesitan para la reparacion, y desean sobre este Contrato por Escra. publica para que siempre obre los efectos correspondientes, y llevandolo á debida execucion, otorgan Hereu Carbonell y Josef Clara: Que dan y conceden en Arriendo á Juan Olcina el referido Molino de Papel por el tiempo, Precio, y capitulos que se expresaran en las Siguientes condiciones.

Primeramente: Es pactado y convenido: que el Arrendamiento anterior del Molino papelero de que se há hecho mencion haya de durar los tres años utiles y completos que le faltan, por el mismo precio anual

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS NOVENTA
QUATRO.

de Doscientas Libras, que deven servir para reintegrarse Juan Olcina del credito que consta en la Escra. del mismo Arrendamto.

Otrosi: Que completados los referidos tres años utiles, haya de continuar el Arrendamiento por el mismo precio de las Doscientas Libras anuales y durar los años que sean necesarios para recobrarse las cantidades que haya expendido Juan Olcina en la reparacion del Molino Papelero, y en ponerle corriente, de lo qual se lleva, y ha de proseguir, notacion y cuenta separada, intervenida por ambas Partes

Otrosi: Que siendo como es de la obligacion de Teresa Carbonell y Josef Dura el mantener y renovar á sus costas las Piezas mayores de la referida Fabrica de Papel, como son Arboles, Ruedas, y Prensas, segun consta en la citada Escritura; está pactado y convenido, que Juan Olcina haga de su dinero estos gastos, cuyo coste por no llevar cuenta y razon, que es molesta, y no pocas veces causa disenciones entre los Interesados por no conformarse, yá en la necesidad de sus reparos, y yá en el modo que acrescienta ó disminuye el gasto; há de ser el que graduen y calculen prudencialmente un Perito que há de nombrar cada Parte lo qual ha de governar, no solo en la duracion del nuevo arrendamiento, sino en los tres años utiles que restan del anterior, y la Cantidad á que ascienda en uno y otro tiempo, há de unirse á la que importen las obras y reparos para poner en uso el Molino, y segun la que fuere ha de durar el nuevo arrendamto., descontando cada año Doscientas Libras por su precio, cuyos años tambien han de ser utiles reemplazando los dias de suspencion, ó de hueco acahecidos por falta ó escaces de Agua

Otrosi: Que la conservacion ó reposicion de las demas Piezas de dha Fabrica de Papel, conocidas con el nombre de menores, ha de ser de cuenta y cargo del Arrendatario Juan Olcina

Otrosi: Que Teresa Carbonell y Josef Aura, han de dar al Arrendatario expedita la Acequia, durante uno y otro Arrendamiento, para poder tomar este las Aguas sobrantes del Molino Harinero del Hierro, que es el dro. que se ha concedido al de Papel. Y siempre que el Arrendatario juzgue que á las Muelas del Molino Harinero se ha hechado mas agua de la necesaria en perjuicio de dhas sobrantes que pertenecen al de Papel; ha de nombrarse un Perito por cada Parte que graduen la que hayan de menester las Muelas de Harina, para que toda la restante se dexe libremente dirijir al Molino Papelero, sin que Teresa Carbonell y Josef Aura puedan embarazar se guie toda la sobrante, y la que se desprenda al Rio

Y finalmente: Que si dhas aguas solamente pudiesen llevar corriente una de las dos tinas de la referida Fabrica Papelera, haya de entenderse el anual Arrendamiento de Doscientas Libras, y lo mismo sin exceder quando permitan llevar corrientes las dos

Con estas condiciones otorgan los referidos Teresa Carbonell y Josef Aura este Contrato de Arrendamiento, y en estas circunstancias lo acepta el citado Juan Olcina, obligandose ambas Partes á su puntual y exacta observancia, á la qual quieren ser apremiados con todo el rigor legal y via executiva, dexando como dexan en su fuerza y vigor la expresada Escra. de Arrendamiento solamente en la parte en que sea conforme á esta, y en lo que se oponga la revocan, casan, y anulan, para que no valga ni obre efecto alguno judicial ni extrajudicialmente. Igualmente se desisten, quitan y apartan de qualquier dro. que en razon de los expresados Autos puedan tener y pretender una Parte contra la otra, y se lo condenan y ceden integramente, dando á este efecto por rotos, nulos, y cancelados los mismos Autos, para que no obren efecto alguno, como si no se hu-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

vieran sucitado, ni movido, y por extinguidas, y enteramente fenecidas las pretenciones instauradas. Y para la observancia de esta Esc.ra obligaron los otorgantes de ella sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione, omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la gral. del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada, en Juzgado y consentida. Y solo lo firmó Juan Olzina y no Teresa Carbonell ni Josef Aura por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.n Josef Gisbert y Domenech de la Clase de Nobles, Antonio Colomer, y Fran.co Borras Escrivientes de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Olzina

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Quitam.to de Censo
Christoval Abad, y Cons.te
á
Fern.do Raduan

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecieron Christoval Abad Labrador y Fran.ca Garcia consortes, vecinos de la misma

En 20 de Oct.bre de 1794, libré Copia á inst.a de Fern.do Raduan con dos sellos 3.os á falta de uno del seg.do

y precedida la Licencia que de Marido á Muger previene el
dro. ó que prescriven las Leyes del fuero Real, y la Cinquenta y
cinco de toro que las corrobora, que de haver sido pedida, con-
cedida y aceptada respectivamente por dhos Consortes doy fe. Di-
xeron: Que Felix Perez fabricante de Paños vecino que fue de la
misma, impuso á favor de Diego Abad Esno. de ella, un Censo redi-
mible de capital de ciento sesenta y seis Libras trece Sueldos y
quatro dineros y anuo Redito de Cien Sueldos pagadores en el dia
seis del mes de Diciembre de todos los años, hipotecando es-
pecialmente á su seguridad una Casa de habitacion sita en el
Poblado de esta villa en la Calle llamada del Perú, lindante por
un lado con Casa de Pasqual Yrles, y por otro con la de Tomas
Requena, de que otorgó la correspondiente Esra. Censual en el dia
seis de Diciembre del año mil setecientos setenta y seis, ante
Juan Bautista Giner Esno. ya difunto vecino que fue de esta dha
villa. Cuya Casa ha pertenecido á Fernando Raduan vecino de
ella, por la Esra. de Venta que por Ante mi le otorgó Josef Reig
de Josef Antonio Papelero en el dia veinte y seis de Setiembre ulti-
mo, á cuyo favor la transportó la Real Justicia de esta villa con
Esra. ante Pedro Carrió Esno. de su Juzgado en trece de Agosto ante-
rior; y á la enunciada Franca. Garrosa ha pertenecido el referido
Censo por haverla instituhido su Universal Heredera el expre-
sado Diego Abad por su testamento que autorizó dho Juan
Bautista Giner en diez y ocho de Marzo del año mil setecientos
setenta y ocho, con la condicion de no poder entrar á poseher
y disfrutar dha Herencia hasta despues de los dias de Maria
Angela Pastor, Consorte del mencionado Diego Abad, Y aunque en
una de las clausulas del citado Testamento se encuentra haver
legado este el referido Censo al Santo Hospital de esta villa
para la asistencia de los enfermos, revocó despues este Legado por
medio de Codicilo y Esra. de transportacion, autorizada por el mis-
mo Juan Bautista Giner en Once de Mayo del propio año, y trans-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

pasó el mencionado Censo á favor de Christoval Miró fabricante de Paños de esta vecindad queriendo subsanar algunas quiebras, daños y perjuicios que recelava se le podrian seguir á dho Christoval Miró en cierta compra á Carta de Gracia de Doscientas Libras que cargó sobre los Bienes de Joaquin Llacer y Francisca Maria Paya Consortes; pero puso la condicion de que en el caso de lograr Christoval Miró Sentencia favorable en el Pleyto que llevaba con Josef Barceló sobre preferencia de creditos en los Bienes de los citados Consortes, graduandole con las doscientas Libras de principal de la nombrada Carta de Gracia, y Pensiones en ella vencidas; huviere de retornar el explicado Censo, y Pensiones cobradas á la otorgante Fran.ca Larrosa su Heredera Testamentaria. Este caso se verificó, pues quedó reintegrado Christoval Miró de las doscientas Libras de la Carta de Gracia, de las Pensiones, y de otros Creditos hasta en Suma de trecientas y treinta Libras por medio de la venta que le hicieron los Antedichos Joaquin Llacer y su Consorte Fran.ca Maria Paya de un pedazo de tierra sita en el termino de esta villa en la Partida del Regadio, por precio de quatrocientas Libras, como consta por la Ess.ra recivida por Pedro Carrió Ess.no en treinta y uno de Agosto del año mil setecientos ochenta y seis. Y haviendose convenido los otorgantes con el antedho Fernando Raduan en la Quision del mencionado Censo, por la Cantidad de Ciento y sesenta Libras por su Capital, y Pensiones y prorrata vencidas, hecha gracia de lo demas; poniendolo en execucion en la mejor via y forma que haya lugar en dro.co otorgan los contenidos Christoval Abad y Fran.ca Larrosa

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Consortes, que haven en este acto del referido Fernando Raduan Ciento y sesenta Libras de Moneda corriente por el Capital, Penciones, y prorrata vencida hasta este dia del mencionado Censo, en Monedas de oro, Plata, y el preciso vellon para ajustar la Cuenta de buena calidad á presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos, de que requirido doy fe; y como real y efectivamente pagados y satisfechos á su voluntad, otorgan á favor de dho Fernando Raduan, y de sus Herederos y Succesores, la mas eficaz Carta de Pago, Redempcion, y liberacion del expresado Capital, y absoluto Finiquito de sus Reditos que á su seguridad combenga; y en su consequencia dan por extinto, quitado, liberado, y redimido enteramente el mencionado Censo; por rota, nula, y cancelada la Escritura primitiva de su Ereccion y constitucion; y por libre é indemne de su responsabilidad á la deslindada Casa, y demas Bienes especial y generalm.te afectos é hipotecados á ella, queriendo que en la Ess.ra original, su Protocolo, Titulos de pertenencia de la Hipoteca, Contaduria de estas y demas partes que combenga, se pongan los desgloses competentes para que siempre conste de su extinccion y liberacion. Y aseguran y declaran que la expresada Cantidad les ha sido bien pagada como Parte Legitima para su percibo, y se obligan, y á sus Herederos, á no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. A todo lo qual sugetaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver, y especial y determinadamente, sin que la obligacion particular vicie, altere, ni perjudique á la general, ni esta á aquella, hipotecan y ponen de cara inalienable para la eviccion y seguridad de este quitamiento, un Jornal de tierra huerta y Olivar

sita en el termino de esta villa, en la Partida de Riquer lindan-
te con tierra de Josef Garcia Sastre, con tierras de la Heredad de
Don Josef Alonso Merita, y con las de la Heredad de la Mesqui-
ta de Don Josef de Puigmoltó, la qual es libre y franca de todo cen-
so, cargo, y gravamen, y ahora la sugetan para no venderla, ce-
derla, permutarla; ni de modo alguno enagenarla como no sea
con este Onus, y la enagenacion que en otros terminos se hi-
ciere, sea nula, y no pase dro. á tercero, quarto, ni otro Po-
sehedor como celebrada contra este pacto, á la observancia del
qual gravan y sugetan tambien especial y expresamente dha
Finca. Y la expresada Fran.ca Garrosa renuncia la Ley sesenta y
una de toro que dice: que la muger no pueda ser fiado-
ra de su Marido, y que quando Marido y Muger se obli-
gan de mancomun en un Contrato ó en diversos, ó esta co-
mo fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna á
menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su prove-
cho, y que entonces pague á prorrata del que experimen-
to, no siendo de las cosas que el Marido está obligado á dar-
la, pues por ellas á nada lo queda. Y Jura á Dios Nuestro
Señor y una señal de Cruz en forma de dro. que para for-
malizar este Contrato, no ha sido persuadida con eficacia,
intimidada ni violentada directa ni indirectam.te por dho su
Marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otor-
ga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa im-
pulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten
en su utilidad: que no tiene hecho Juram.to de no enagenar ni
gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta
ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion
ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido
para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren, las revoca y
anula enteramente desde ahora; que de este Juram.to á ningun

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion, ni relaxacion, y aunque de propio motu se las conceda, no usará de ellas, pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un Juramento mas de observarlo integram.te que relaxaciones puedan serla concedidas. Y ambos otorgantes dan poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta villa, para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, quedando prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por Su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) no lo firmaron por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Fran.co Carrio Escrivientes, de esta villa vecinos y moradores=

Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Contrata
D.n Juan Rayberti
con
Pedro Canto..

En la villa de Alcoy, á los diez y seis dias del

En 17 de Octbre de 1794, libre Copia con sello primero, á inst.a de D.n Juan Rayberti

mes de Octubre, del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos fueron presentes D.n Juan Rayberti Capitan del Regimiento de Infanteria de Napoles Comisionado para el Vestuario del mismo, y Pedro Cantó Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa; y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. Dixeron: Que han ajustado y convenido una Contrata sobre fabricacion de Paños para el Vestuario de dho Cuerpo en los terminos que lo explican los Articulos siguientes

1... Que el referido Pedro Cantó se obliga á fabricar en el termino de seis meses contados desde primero de Noviembre de este año tresmil, seiscientas veinte y nueve varas de Paño de buena Calidad y recivo, igual á las muestras que se le han entregado, de las especies y colores siguientes= Tresmil setenta y cinco varas de diez y ocheno blanco= Cinquenta y ocho varas de diez y ocheno Azul turqui= Cien varas de diez y ocheno Azul Celeste= Y trecientas treinta y seis varas de diez y ocheno media Grana, todo medida Castellana

2... Que ha de ser de cuenta y cargo del referido Pedro Cantó la remision de los mencionados Paños á la Ciudad de Alicante, en donde los ha de entregar sin haveria, y en los mismos terminos que el dho D.n Juan Rayberti pudiera recibirlos en estas fabricas; estando precisamente obligado á empezar la remision en principio de Diciembre de este año y continuarla, embiando mensualm.te á lo menos quince ó diez y seis Piezas, y el total de las varas que deve construhir, dentro del plazo estipulado de los seis meses con precision

3... Que el contenido D.n Juan Rayberti ó quien le suceda en su encargo, haya de pagar al antedho Pedro Cantó los precios convenidos, á saber: Por cada vara de Paño diez y ocheno blanco, veinte y quatro Reales y medio de vellon= Por cada vara de Paño diez y ocheno Azul tur-

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.
Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

qui, y Celeste, veinte y cinco Reales y quartillo = Y por cada vara de Paño diez y ocheno media Grana, treinta y seis Reales, entendiendose siempre varas Castellanas y Reales de Vellon

4... Que por parte del Regim.to y á su nombre por el expresado Capitan Comisionado D.n Juan Rayberti, se le haya de anticipar al Contenido Pedro Cantó una Onza de oro por cada Pieza de Paño que há de fabricar, la que se hirá descontando segun el mismo Capitan Comisionado ó quien le succeda en su encargo, vaya recibiendo las Piezas, á cuyo tiempo há de entregarsele á Pedro Cantó el resto de su valor siempre en dinero efectivo, y monedas de oro ó Plata

5... Que por parte del Regimiento, haya de satisfacerse á Pedro Cantó ocho Reales y catorce maravedis de vellon por cada Funda que embuelvan las Piezas de Paño que vaya remitiendo, deviendo contener cada una de ellas Nueve palmos valenciados

6... Que si durante el tiempo de esta contrata, por el mismo Capitan comisionado ó por quien le succeda en su encargo se pidiese al enunciado Pedro Cantó algunas varas mas de Paño de qualquiera de las calidades y colores referidos, haya de fabricarlas y entregarlas en la misma conformidad prevenida en esta contrata, y con la propia obligacion por una y otra Parte

Cuya Contrata de nuevo ratifican y confirman ambas Partes, á cuyo fin la formalizan por En.ra Publica, para que siempre conste, y se les compela á su exacta observancia y cumplim.to Y en virtud de lo estipulado en el Articulo quarto, y haviendo averiguado por un computo prudencial que las tresmil seiscientas veinte y nueve varas de Paño, cuya fabricacion queda contratada, componen ochenta y ocho Piezas, el referido

Capitan Comisionado Dⁿ Juan Raybenti, á nombre de su Regimiento, entrega en este acto al antecho Pedro Canto Ochenta y ocho onzas de oro, por la anticipacion ajustada, y dho Canto las Recive á mi presencia y de los infrascritos testigos, de que Requirido doy fe, y como Real y efectivamente pagado y satisfecho á su voluntad otorga al mismo Dⁿ Juan Raybenti la mas firme y eficaz Carta de Pago que á su seguridad conduzga; y ambos á dos para el Cumplimᵗᵒ de lo que respectivamente incumbe, obligan; á saber: Dⁿ Juan Raybenti los Bienes de su Regimiento, y Pedro Canto los suyos havidos y por haver. Y el ultimo dá por su fiador y principal obligado para la mayor seguridad del expresado Dⁿ Juan Raybenti, y de quien en lo sucesivo obtenga su Comision, á Antonio Gibert de Vicente Maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa su Suegro, el qual hallandose presente bien enterado de quanto contiene esta Eᵐᵃ se constituye por tal, y en su consequencia ofrece y asegura de su voluntad libre, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en drᵒ que el mencionado su Yerno Pedro Canto cumplira fiel y puntualmᵗᵉ lo estipulado en esta Contrata; y en caso de faltar á ella en todo ó en parte ó que corriere riesgo la anticipacion de las Ochenta y Ocho Onzas de Oro, se obliga el Comparecientе de mancomun, y por el todo insolidum, renunciando el beneficio de la Division, al cumplimiento de lo que dexare por hacer, Relativo á esta Contrata, y á la Responsabilidad del dinero anticipado, sin que tenga que practicarse diligencia alguna contra el mencionado Pedro Canto, ni hacer execucion en sus Bienes, pues la Renuncia con la ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen, que el Fiador no pueda ser requerido antes que el deudor principal. Hace suya propia la deuda agena, y Reive en si, y quenta de su Cuenta y cargo la Responsabilidad y paga del descubierto en que quedare, Relativo á esta Contrata, por lo que quiere ser executado primero que el expresado Pedro Canto, y que todos los Autos y diligencias que para su Reintegro se ofrez-

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

car, se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la accion que contra aquel tenga el Regimiento, á lo qual obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver, y especial y determinadam.te sin que la obligacion particular, viele, altere ni perjudique á la general ni esta á aquella, hipoteca expresamente los Bienes Sitios suyos propios que entre otros posehe en esta villa; á saber: Una Casa de habitacion sita en este Poblado en la Calle de San Mauro, lindante por un lado con Casa de Fran.co Payá, por el otro con el Horno de Pan cocer, por detras con la de Luis Perez, y por delante con la de Josef Giner dha Calle en medio: Y otra Casa sita en este mismo Poblado en la Calle del Perú, ó de San Jayme y Santa Ana, la qual hace Esquina, y linda por un lado con Casa de Nicolas Candela, y por el otro con la de Vicente Satorre. Y Declara que dhas Casas estan libres de todo Censo, cargo, gravamen, hipoteca, y obligacion especial y general, y que su valor excede al de la anticipacion referida, y ahora las sugeta y grava para que no puedan venderse, enagenarse ni obligarse hasta que en todas sus partes este cumplida la enunciada Contrata, y el Afianzam.to que otorga; y la enagenacion que en otros terminos hiciere sea nula y no pase dro. á tercero, quarto ni otro Poseedor, como celebrada contra este pacto, á la observancia del qual grava y sugeta tambien dhas Fincas. Y los otorgantes quedaron prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d que de sus respectivas causas puedan y devan conocer para que les apremien á la puntual observancia de esta Ess.ra, como si fuera

Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron siendo Testigos Antonio Colomer Escriviente, y Antonio Gozalbes de Miguel Juan Maestro Fabricante de Paños, de esta Villa vecinos y moradores. De cuyo otorgam.to y conocimiento de las Partes yo el Ess.no doy fe =

Juan Rayberti Pedro Cantó Antonio Gisbert

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Fran.co Jordá
á
Antonio Maciá

En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Fran.co Jordá de Vicente Labrador vecino de la misma, y dixo: Que por si y en nombre de sus Herederos y Sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa, en qualquier manera, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. otorga: que vende y dá en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de Heredad para siempre, á Antonio Maciá de Dionisio Maestro Fabricante de Paños vecino de esta propia villa, que está presente y acceptante, y á los suyos, un pedazo de tierra huerta dividido en tres bancalitos que unidos componen cinco horas de harar poco mas ó menos, sito en el termino de esta Villa en la Partida del Racó de la Riera del Molinar con el dro. de agua del riego comun que se toma en la Ahud que era de Albors, lindante por la parte de arriba con tierras del Comprador brazal desaguadero y Senda en medio por un lado con tierra de Jayme Aparici, y por la parte de abajo con la corriente del Rio del Molinar: Sugeto á dos Censos redimibles de capital de veinte y cinco Libras el uno, que se responde á la Escuela de Christo fundada en el Convento de San

En 20 de Octubre de 1794, libré Copia á inst.a de Ant.o Maciá, en dos sellos 3.os á falta de uno del segundo

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Agustin de esta villa; y el otro de diez Libras al mismo convento de San Agustin; y es libre de otro cargo, Censo, memoria, gravamen, Señoria, y obligacion especial y general, y como tal se lo asegura, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, Servidumbres, y demas que de hecho, y de dro. le pertenezca. Por precio de Quinientas y cinquenta Libras de Moneda corriente, en que ha sido justipreciado por Josef Olcina, y Celedon Payá Peritos Labradores nombrados uno por cada Parte; de las quales quedan en poder del Comprador las treinta y cinco Libras por los Capitales de los dos Censos manifestados para su Lusion quando le convenga, y pagar en el interim sus penciones; y las restantes Quinientas y quince Libras las recive el vendedor del Comprador en este acto, en Monedas de Oro y Plata de buena calidad, á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fe, y le otorga Carta de Pago, y Finiquito en forma. Y declara el vendedor que el justo valor y precio del pedazo de tierra huerta deslindado, es el de las quinientas y cinquenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha Suma, hace á favor del Comprador, y de sus Herederos y Sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta, é irrevocable que el dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales; y renuncia la Ley quarta, titulo Septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real establecido en las Cortes Celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siem-

que se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus herederos y Sucesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. que le competa en el referido pedazo de tierra: lo cede, renuncia y transpasa con las acciones Reales, personales utiles, mixtas, directas, y executivas en el Comprador, y en quien le represente, para que como á propio suyo, lo posea, goze, disfrute, y enagene, use, y disponga de él, á su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis militibus, Personis Religiosis et aliis, qui de foro valentiae, non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden orden de Nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente, entre y se apodere de dho pedazo de tierra, y de él tome y aprenda la Real tenencia, y posecion que por dro. le compete, y en el interim se constituye su colono, tenedor y Posehedor precario en legal forma. Y se obliga á q. dho pedazo de tierra será cierto, seguro, y efectivo al enunciado Comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad goze, y disfrute, ni contra él aparecerá gravamen alguno fuera de los manifestados, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otorgante ó sus herederos y Succesores sean requiridos conforme á dro., saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolverán la Cantidad que há desembolsado, y que tuviere desembolsada á la sazon, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren; por todo lo qual

se les há de poder executar con solo esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y el contenido Antonio Macia de Dionisio, acceptó esta Ess.ra en todo y por todo para usar de ella como le combenga, dandose por entregado de la propiedad y posecion de la tierra que se le há vendido. Y se obligó á corresponder y pagar las pensiones de los Censos que se le han manifestado mientras no obtenga su redempcion y quitamiento, sin dar lugar á que el Vendedor baste, ni satisfaga cosa alguna en esta razon. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialm.te á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con dhos. Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) solo firmó el Comprador, y no el Vendedor por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Los mencionados Peritos Labradores Josef Olcina, y Celedon Paya, y Antonio Colomer Escriviente de esta villa vecinos y moradores=

Antonio Macia | Ant.o Colomer | Ante mi
Fran.co Perez

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Retroventa
Dn. Pasqual Merita
al
Dr. Dn. Josef Silvestre

En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos, Dn. Pasqual Merita y Asensi teniente Coronel de Milicias Provinciales, y Comandante del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion, y Dixo: Que el Dr. Dn. Josef Silvestre Abogado vecino, como el Señor otorgante de esta villa, con Escra. que autorizó Juan Ripoll Esno. de la de Benillobad en dos de Setiembre del año mil setecientos ochenta y seis, le vendió, como Apoderado especial que es el Señor otorgante de Don Josef de las doblas, y Zuñiga, y de Da. Franca. Merita Consortes su Cuñado y hermana respective vecinos de la villa y Corte de Madrid segun la Escra. de Poderes que otorgaron á su favor en seis de Noviembre del año mil setecientos ochenta y cinco ante el Esno. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche, una Heredad con su Casa de Campo llamada el Plá, situada, parte en el termino de esta villa, y parte en el de la de Bocayrente Partida de Mariola, y un Bancal de la Heredad llamada del Serafi, sito en la propia Partida y termino de Bocayrente; lindante; la Heredad del Plá con tierras de Maria Gozalbes Madre del vendedor, con las de Franco. Silvestre su hermano, con las de Antonio Ferri, y con la Heredad Macia del Dr. Franco. Molto Pbro.: y el referido Bancal con tierras del mismo vendedor, y de la referida su Madre. Por precio de treintamil Reales de vellon, que recivió del Sor. otorgante y le otorgó Carta de Pago; y se estipuló por condicion, que el vendedor pudiese recobrar dhas fincas por el citado precio dentro el termino de seis años, que tomaron principio en

el propio dia del otorgamiento de la referida Ess.ra, cuya Facultad se reservó como consta de la misma á que se remite; y haviendo requirido al Sor. otorgante para que le restituya la mitad de las expresadas Fincas, estando pronto á entregarle Quincemil Reales de vellon; há condecendido en ello, sin embargo de que el termino prefenido para su recuperacion, ha espirado. Y en su consequencia en la via y forma que mejor haya lugar en dro. otorga: que retrovende y restituye al enunciado Don Josef Silvestre; ahora Subteniente de Milicias Provinciales, y del referido Batallon de voluntarios honrados, la mitad de la Heredad Macia, y Bancal de la otra que se han deslindado, y es la que mira á esta villa de Alcoy, en la conformidad que se le vendio, con todas las Clausulas de traslacion de pleno dominio, posecion, constituto, y demas que en la citada Ess.ra de venta se refieren, las que dá aqui por repetidas é incertas como si lo fueran; y si por dha Ess.ra y tiempo que há poseido en la expresada representacion la señalada mitad de las deslindadas fincas, há adquirido algun dro., á ella; lo cede, en la representacion que concurre, renuncia y transpasa integramente en el antecdho. Dn. Josef Silvestre, mediante recivir del mismo en este acto Quincemil Reales de vellon, mitad de los treintamil que el Señor otorgante le dió por el todo de dhas Fincas, en monedas de oro y plata, de cuya entrega y recivo doy fé, por haverse hecho á mi presencia, y de los testigos que se nombraran, y como pagado y satisfecho á su voluntad formaliza á favor del expresado Dn. Josef Silvestre la mas firme y eficaz Carta de Pago que á su seguridad convenga, y le otorga Ess.ra de Retroventa, Cesion, y restitucion de la mitad explicada de las referidas Fincas, con todas las Clausulas por dro. necesarias, para su estabilidad y resguardo, protestando no queguer quedar tenido de eviccion sino por hechos propios. Y el contenido Dn. Josef Silvestre, estando presente, acceptó esta Ess.ra en todo y por todo, obligandose á estar y pasar por ella. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias y en el de treinta en la de la Ciudad de San Felipe, á cuya Caxa pertenece la villa de Bo-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX.

cayrente, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta En.ra obligaron el Señor D.n Pasqual Merita los Bienes y Rentas de sus Principales, y D.n Josef Silvestre los suyos havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias que devan conocer de sus Causas, para que les apremien á su cumplimiento, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron siendo Testigos D.n Josef Lisbert, y Domenech Sargento mayor de Milicias Provinciales, y del referido Batallon de voluntarios honrados, y Don Lorenzo de Scals de la Clase de Nobles, de esta villa vecinos y moradores = Em.do = que = Valga

D.n Pasq.l Merita

Josef Silvestre

Ante mi
Fran.co Perez

Magisterio
el Gremio de Zapateros
á
Josef Verdu de Josef

En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y quatro: Estando juntos y congregados en el Despacho del Señor Don Pedro Luis Semper y Galiano Regidor Decano en la Clase de Nobles y Regente la Jurisdiccion de esta villa y su Partido por ausencia del Señor Corregidor, precidiendo su Mrd. Antonio Muñoz Clavario del Gremio de Zapateros de esta dha villa, Jayme Verdu, Josef Co-

lomina vehedores, Joaquin Pericás, Josef Botella, Concejeros, y Josef Ba-
dia Sindico, formando Junta particular de dho Gremio, con asistencia de mi
el Ess.no Dixeron: Que con Real Provision de Su Magestad y Señores del Real
y Supremo Consejo de Castilla, expedida por la Escrivania de Camara de
D.n Juan Antonio Rero y Peñuelas, en quince de Abril del año mil sete-
cientos ochenta y nueve, se aprovaron las ordenanzas que incerta, for-
madas para el regimen y govierno del citado Gremio, y estando prevenido
por la septima y octava las circunstancias que han de concurrir en
las Personas que pretenden el Magisterio, y lo que han de pagar, asi
para el Arca del Gremio, como por razon de gastos; há solicitado con
sugecion á ellas Josef Verdu hijo de Josef, natural y vecino de esta villa,
ser creado Maestro, para cuyo fin tenia hecho el Deposito de cinco
Libras de moneda valenciana para el Arca del citado Gremio, que es
la Cantidad que le corresponde por ser hijo de Maestro. Y haviendolo con-
fesado asi el mismo Gremio, y declarado que en el Pretendiente concurren
las circunstancias, y calidades que prescribe la ordenanza Septima, le
hicieron entrar á examen; y haviendole hallado habil, y suficiente, de-
termino el Gremio sele diera el Magisterio y titulo en la forma regu-
lar: Por tanto los referidos Empleados creharon y declararon al enunciado
Josef verdú Maestro de obra Prima de esta villa, y le concedieron poder
y facultad para su uso y exercicio con arreglo á las Reales orde-
nanzas que se le leyeron, deviendo gozar y disfrutar los honores, gra-
cias, esenciones y privilegios que estan concedidos y en adelante se
concedieren á los Maestros del citado Gremio, respecto á que tambien
ha pagado las propinas y gastos. Y estando presente dho Josef verdú
acepto este titulo de Magisterio, para usar de él como mejor le
combenga, y se obligó cumplir por su parte quanto previenen las
Reales ordenanzas, bajo las penas que prescriben, á lo qual sugetó su
persona y Bienes havidos y por haver; y por lo que mira á la fir-
meza de la presente por parte del Gremio, obligó este sus Bienes
Rentas, y efectos que ahora tiene, y en lo Succesivo adquiera. Y am-
bas Partes dieron poder á las Justicias de S. M. especialm.te á las de
esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con dhos Bienes, re-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

nunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y el Señor Regente la Jurisdiccion mandó; que al citado Josef Verdú se le reconozca y tenga por tal Maestro, en virtud de este titulo que aprovaba y aprovó. En cuyo Testimonio asi lo otorgaron y firmaron con su Mrd. (dando yo el Ess.no fé del conocim.to de todos) excepto Antonio Muñoz, Josef Colomina, y Josef Botella que dixeron no saber á cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, y Vicente Giner Alguacil ordinario, de esta Villa vecinos y Moradores=

Dn. Pedro Luis Semper — Jaime Verdu

Joaquin Pericas — Josebadia

Ant.o Colomer — Antemi Fran.co Perez

Magisterio
El Gremio de Zapateros
á
Juan Campos

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y quatro: Estando juntos y congregados en el Despacho del Señor Don Pedro Luis Semper y Galiano Regidor Decano en la Clase de Nobles, y Regente la Jurisdiccion de esta villa y su Partido por

ausencia del Señor Corregidor, presidiendo su Mrd., Antonio Muñoz Clavario del Gremio de Zapateros de esta dha villa, Jayme Verdu, Josef Colomina Vehedores, Joaquin Pericas, Josef Botella Conceferos, y Josef Badia Sindico; formando Junta particular de dho Gremio, con asistencia de mi el Esno. Dixeron: Que con Real Provision de S. M. y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, expedida por la Escrivania de Camara de Dn. Juan Antonio Rero y Peñuelas, en quince de Abril, del año mil setecientos ochenta y nueve, se aprovaron las ordenanzas que incerta, formadas para el regimen y govierno del citado Gremio, y estando prevenido por la Septima y octava las circunstancias que han de concurrir en las Personas que pretenden el Magisterio, y lo que han de pagar, asi para el Arca del Gremio, como por razon de gastos; ha solicitado con sugecion á ellas Juan Campos vecino de esta villa, ser crehado Maestro, para cuyo fin tenia hecho el Deposito de Diez Libras de Moneda Valenciana, para el Arca del citado Gremio que es la cantidad que le corresponde por no ser hijo de Maestro. Y haviendolo confesado asi el mismo Gremio y declarado que en el pretendiente concurren las circunstancias y calidades que prescrive la ordenanza Septima, le hicieron entrar á examen, y haviendolo hallado habil y suficiente, determino el Gremio, se le diera el Magisterio y titulo en la forma regular. Por tanto los referidos Empleados creharon y declararon al enunciado Juan Campos Maestro de obra prima de esta villa, y le concedieron poder y facultad para su uso y exercicio, con arreglo á las Reales ordenanzas que se le leyeron, deviendo gozar y disfrutar los Honores, gracias, esenciones, y privilegios que están concedidos, y en adelante se concedieren á los Maestros del citado Gremio, respeto á que tambien há pagado las Propinas, y gastos. Y estando presente dho Juan Campos, acepto este Titulo de Magisterio, para usar de él como mejor le combenga, y se obligó cumplir por su parte quanto previenen las Reales Ordenanzas, bajo las penas que prescriben, á lo qual sugeto su Persona y Bienes, havidos y por haver; y por lo que mira á la firmeza de la presente por parte del Gremio, obligó este sus Bienes, Rentas y efectos que ahora tiene, y en lo succesivo adquiera. Y ambas Partes dieron poder á las Justicias

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

de Su Mag.d, especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se so-
metieron con dhos Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y
otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: Si convenerit de Ju-
risdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumi-
ciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del
dro. en forma; para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra
como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronun-
ciada, pasada en Juzgado y consentida. Y el Señor Regente la Juris-
diccion mandó, que al citado Juan Campos se le reconozca y ten-
ga por tal Maestro, en virtud de este titulo, que aprovaba y
aprovo. En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron con su
Mrd. (dando yo el Ess.no fe del conocimiento de todos) excepto Antonio
Muñoz, Josef Colomina, y Josef Botella que dixeron no saber,
á cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos, que lo fueron Antonio
Colomer Escriviente, y Vicente Einer Alguacil ordinario de esta
villa, y de la misma vecinos y moradores=

Dn. Pedro Reis Semper — Jaime Uerdu

Joaquin Pericas — Josebadia

Ant.o Colomer — Ante mi Fran.co Perez

Loacion
Mn. Josef Pallarés
á Josef Monllor me.r

En la villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y quatro.

Sn 5 sertos. de 20 — 1794, libre Copia con sello 4.º a cinco. — Ante Macía

Antemi el Esn.no y Testigos infrascrivtos, comparecio Morese Josef Pallas — 90.
vez Pbro. Rochedor del Beneficio Eclesiastico fundado en la Parroquial Yglesia de esta dha villa, bajo la invocacion de San Pedro y San Pablo, y vicario de la Parroquial de la villa de Albayda, residente en ella (á quien doy fe conozco) y dixo: Que como tal Rochedor del referido Beneficio, es Señor Directo de dos Bancales de tierra huerta con el año. de Agua que les corresponde, sitos en el termino de esta villa, en la Partida del Plá, lindantes, el de la parte de arriba con tierras de Fran.co y Roque Cruañes por dos partes, por otra con las de Thomas Navarro, y por otra con el Camino del Plá: y el de la parte inferior con tierras de Luis Perez, con las de los arrendtes Fran.co y Roque Cruañes por dos lados, y con las de Vadal Andres, mediando dho Camino del Plá. Cuyos Bancales estan sugetos en favor del citado Beneficio, á censo anuo y perpetuo de un sueldo y seis dineros que deve pagarse en el dia de San Miguel con los años. de tiempo, fadiga, y demas enfiteuticos; y sin embargo haviendo pertenecido á Josef Cruañes el menor de este nombre, Carpintero, y á Maria Perez Comares vecinos de esta Villa, otorgaron venta de ellos á Antonio Macia el Domicio Maestro fabricante de Paños vecino de esta propia villa: por precio de setecientas, y veinte y cinco Libras de Moneda corriente, con Esn.a ante mi en trece de Diciembre del año mil setecientos noventa y dos, sin haver obtenido del compareciente la correspondiente licencia ni pagadole los años. de tiempo, dejando tambien de manifestar en la Esn.a este gravamen, por cuyo defecto cayeron dhos Bancales en la pena de Comiso: pero haviendole representado el mencionado Josef Cruañes que la omision ha provenido de la ignorancia de tal gravamen, y suplicadole diera su aprovacion á la citada Esn.a de venta, á cuyo fin estava pronto á satisfacerle los años. de tiempo, causados por ella; ha condescendido el compareciente. Por tanto, confesando primeram.te haver recivido del citado Josef Cruañes menor la cantidad de quarenta Libras de moneda corriente por el tiempo causado en dha venta, hecha gracia de lo demas, cuya percepcion por no ver de presente, aunque ha sido cierta y efectiva, la

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

confiera y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que da por pasados, como si lo estuvieran, y le otorga la mas firme y eficaz Carta de Pago que á su seguridad convenga. En su consequencia, de su buen grado, en la forma que mas bien haga lugar en dro. remite y absuelve á dho Josef Monllor de la pena de Comiso en que havia incurrido, y loa, aprueva, ratifica, y confirma desde la primera hasta la ultima linea inclusive la citada Esra. de Venta, como si huviera sido otorgada con su licencia y permiso, concediendo como concede por esta sola vez al expresado Antonio Macia, á cuyo favor se ha hecho la fadiga, y dexando siempre para en adelante, á favor del compareciente y de los Sucesores en dho Beneficio, salvos é indemnes, todos los dros de lucimo, fadiga, percepcion anua y demas del enfiteucis. Y á la observancia de esta Esra. obliga sus Bienes, y los del referido Beneficio, havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias Eclesiasticas que devan conocer de sus Causas, para que le apremien á su cumplimto. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y quedó prevenido por mi el Esno. de la obligacion de presentar copia de esta Esra. para su registro, en la Contaduria de Hipotecas, de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Magd. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Septiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y lo firmo siendo Testigos Fran.co Silvestre Comerciante, y Miguel Casbonell veredero, de esta villa vecinos y moradores=

m.n Josef Pallarés Pbro.

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Fran.co Pastor y Cons.te
a
Antonio Vitoria

En 21 de Noviembre de 1794, libré Copia con sello 2.o á inst.a de Ant.o Vitoria

En la villa de Alcoy á los trece dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecieron Fran.co Pastor de Antonio Maestro Fabricante de Paños, y Rosa Gozalbes Consortes vecinos de la misma; y precedida la licencia que de Marido á Muger previene el dro. ó que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamente por dhos Consortes, doy fe; los dos juntos y cada uno de por si Dixeron: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y Succesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera venden y dán en venta Real, y enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre á Antonio Vitoria tambien Maestro Fabricante de Paños vecino de esta propia villa su Yerno, que está presente y acceptante, y á los suyos, una Casa de habitacion, sita en el Poblado de la misma, en la Calle de San Mauro, lindante por un lado con Casa de Fran.co valor, por el otro con la de Bautista Pastor, por detras con la de Nicolas Sempere y Mensi, y por delante con la de Nicolas Mosto, dha

Calle en medio: Sugeta á un Censo Redimible de Capital de Cinquenta Libras que se Responde al Beneficio Eclesiastico, fundado en la Parroquial Yglesia de esta Villa, cuyo Actual Poseedor, es Mosen Tadeo Giner, y como libre de otro cargo, censo, gravamen, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general, se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y de dro. les pertenece. Por precio de Seiscientas Libras de Moneda corriente, de las quales quedan en poder del Comprador las Cinquenta Libras Capital del Censo manifestado para Redimirle quando lo tenga por conbeniente, y en el interim pagar sus Pensiones; y las Restantes quinientas y cinquenta Libras las Reciven los vendedores del expresado Antonio Vitoria Comprador en este acto, en Monedas de oro y Plata de buena calidad á mi presencia, y de los infraescritos Testigos de que Requirido doy fe; y le otorgan la mas firme y eficaz Carta de pago que á su seguridad combenga. Y declaran, que el justo precio y valor de la deslindada Casa, es el de las Seiscientas Libras, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha Suma, hacen á favor del expresado Antonio Vitoria, y de sus herederos, y Succesores, gracia, y donacion, pura, perfecta, é irrevocable que el dro. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y Renuncian la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Rescision, ó Suplemto. á su justo valor, los que dán por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y á sus herederos y Succesores del dominio, ó propiedad, posecion, titulo, voz, Recurso, y de otro qualquier dro. que les compete en dha Casa que venden: lo ceden Renun-

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

cian y transpasan, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para que la poseha, goce cambie, enagene, use, y disponga de ella á su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo: exceptis Clericis, locis Sanctis militibus, personis Religiosis, et alijs, quidefero valentiæ, non existunt; nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Le confieren poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituyen Procurador actor en su propia Causa, para que de su autoridad ó judicialm.te, entre y se apodere de la deslindada Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por dro. le competa, y en el interim se constituyen sus Inquilinos, Poseedores precarios, y tenedores en legal forma. Y se obligan á que dha Casa, será cierta segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno fuera del manifestado; y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que los otorgantes ó sus Causa havientes sean requiridos conforme á dro. saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo, le bolveran la cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada á la

Sazon, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les hā de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juram.to de quien fuere parte en que difieren su importe, y le relevan de otra prueva aunque de drō. se requiera. Y la expresada Rosa Gosalbes, renuncia la Ley sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ō en diversos, ō esta como fiadora de aquel, no quede obligada ā cosa alguna, ā menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague ā prorrata del que experimentō, no siendo de las cosas que el Marido estā obligado ā darla, pues por ellas ā nada lo queda. Y Jura ā Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de drō. que para formalizar este contrato, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dho su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la Causa impulsiva de que se celebra, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las harā, y si parecieren las revoca y anula enteram.te desde ahora: que de este Juram.to ā ningun prelado Eclesiastico hā pedido, ni pedirā obsolucion ni relaxacion, y aunque de propio motu se las conceda, no usarā de ellas, pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un Juram.to mas de observarlo integram.te que relaxaciones puedan serla concedidas. Y el expresado Antonio Vitoria, acceptó esta Ess.ra en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho, de la deslindada Casa, de cuya propiedad y posecion, se

Veinte mrs. millones.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA QVATRO.

dio por entregado, obligandose á Responder y pagar la Pension del Censo que se le ha manifestado, interin no se tiene su Redempcion y quitamiento, sin dar lugar á que los Vendedores tengan ni pueden cosa alguna sobre este particular. Y quedó prevenido por mi el Esn.o de la obligacion de prevenir Copia de esta Ex.a para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de Veinte de Setiembre de mil setecientos Ochenta y seis. Y ambas Partes para la Observancia de esta Esn. obligaron todos sus Bienes havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes renunciando su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que le pueda favorecer; la ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Comisiones, las demas leyes y fueros de su favor, con la general del año en forma; para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, passada en autoridad de cosa Juzgada y convenida. Fue los otorgantes (á los quales yo el Escribano doy fé conozco) solo lo firmaron el vendedor y el Comprador y no Rosa Gonzalez por que dixo no saber Escribir, lo hizo á su ruego, uno de los Testigos que lo fueron Franco. Barrios

Escriviente, y Miguel Juan Botella maestro Albañil, de esta Villa vecinos y moradores = Emm.do = Eclesiastico = Valga

Antonio Vitoria

Fran.co Pastor

Fran.co Borrás

Antemi

Fran.co Perez

Carta de Pago
Rosa Mataix V.da
á
Ant.o Gozalbes Canto

En la villa de Alcoy, á los cinco dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y quatro; Antemi el Esr.no y Testigos infraescritos comparecio Rosa Mataix viuda de Fran.co Abad vecina de esta villa (á quien doy fe conozco) y de su grado, y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dro.o confesó haver recivido y cobrado de Antonio Gozalbes Canto Maestro Fabricante de Paños vecino de esta propria villa su Yerno, la Cantidad de Mil Libras de Moneda corr.te las mismas que le prestó por hacerle favor, y merced, graciosam.te y confesó deverlo con Esr.a Antemi, en el dia trece de Marzo del año mil setecientos ochenta y uno, haviendose obligado, á satisfacerselas dentro de diez años é hipotecado para su seguridad la mitad del Molino Papelero que estava construyendo entonces, con su Padre Josef Gozalbes en la Partida de Barchell de este termino á la parte inferior de otro que en la misma Partida forhe dho su Padre en ayas obras, y su Maquina havia de emplear las Mil Libras: y por que la entrega de ellas no se hace ahora de presente la confiesa la otorgante, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dá por pasados como si lo estuvie-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

ron, y le otorga Carta de pago y Finiquito en forma, dandole por libre y á sus Bienes de la obligacion que contraxeron por la citada Enr.ra la qual anula y cancela, y á su hipoteca especial, que dá por exonerada y libre asegurando que dha Cantidad, le há sido bien pagada, y á persona Legitima, y se obliga á no bolverla á pedir, ni otro en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas. Y á su firmeza sugeto sus Bienes havidos y por haver. Y por quanto en la Enr.ra de obligacion, citada se previno, devia registrarse copia de ella, en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimto de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho; quedó prevenida la otorgante por mi el Enr.no de la obligacion de presentar copia de esta en la misma contaduria dentro igual termino, para que tomandose la razon conste la libertad de la referida hipoteca. Y no firmó la otorgante por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Juan Glacer, y Josef Julian Fundidores de Paños, de esta villa vecinos y moradores=

Joseph Julian

Ante mi
Fran.co Perez

Entrega de parte de Legitima
Rosa Mataix V.da
á
Fran.co, y Rosa Abad sus hijos

En la villa de Alcoy, á los cinco dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y quatro. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Rosa Mataix Viuda de Fran.co Abad vecina de esta villa, y Dixo: Que no pudiendo continuar en la Fabri-

cacion de Paños en que se exercitava su difunto Marido; y ella misma hasta algun tiempo á esta parte; por recelar con fundamento, se menoscaben sus intereses, atendiendo á su Sexo, y Edad avanzada que ya le impiden el cuydado, y la vigilancia sobre los operarios Dependientes y sobre las demas cosas inseparables de esta ocupacion; ha resuelto, separarse de ella, y entregar á sus dos unicos hijos Fran.co Abad Fabricante de Paños, y Rosa Abad Consorte de Antonio Gosalbes Cantó tambien Fabricante de Paños todos vecinos de esta villa, la Cantidad de quatromil, y quatrocientas Libras de moneda corriente, á cada uno para que empleandolas en sus manufacturas puedan lograr las utilidades, y ventajas que no consiguiria la otorgante, entendiendose que estas Cantidades que les tiene ya entregadas se las anticipa á cuenta de las Legitimas que podran corresponderles de la otorgante, la qual, desea conste esto por Instrumento publico para remover los Inconvenientes que produce la falta de claridad. Y hallandose presentes los antedhos Fran.co Abad, y Rosa Abad con su Marido Antonio Gosalbes Cantó, haviendo precedido la correspondiente licencia de este á su Consorte, para el otorgam.to de esta Ent.ra, otorgaron y confesaron tener recividas; esto es: Fran.co Abad quatromil y quatrocientas Libras, y Rosa Abad otras tantas de la expresada Rosa Mataix su Madre, á cuenta de las Legitimas que de su herencia podrá tocarles; y por que la entrega no es de presente, y há sido cierta y efectiva, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recivido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine, para la prueva de su recivo que dan por pasados, como si lo estuvieran; y otorgan Carta de Pago y el resguardo conducente á la expresada su Madre, á quien dan gracias por esta merced que les mueve á mostrarla su gratitud. Y el citado Antonio Gosalbes Cantó que se ha encargado de las Quatromil y quatrocientas Libras, pertenecientes á su Consorte, se obligó tenerlas en su poder como propio Caudal de esta, y restituirlas en los Casos establecidos en el

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Dro. luego que suceda qualesquiera de ellos sin valerse de dilacion alguna pues para ello renuncia las que las Leyes le conceden. Y todos los otorgantes para la observancia de lo que respectivamente les toca, segun esta Escra. obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren: La Ley: Si contenerit, de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien, al cumplimto. de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (á los quales yo el Escno. doy fe conozco) lo firmaron, excepto Rosa Mataix que dixo no saber escrivir á cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Vicente Juan Glacer y Josef Julian tundidores de Paños, de esta villa vecinos, y moradores=

Franco. Abad — Rosa Abad

Antº. Gozalbes Canto

Joseph Julian

Antemi
Franco. Perez

Poder
Dn. Pasql. Merita y otro
á
Raymdo. Sanchiz

En la villa de Alcoy á los siete dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa, y quatro:

Libre copia en el mismo dia á instancia de Juan Olana, en dos sellos 3.os á falta de uno del 2.o q.e no se encontró en la Receptoria de esta villa

Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos, D.n Pasqual Merita y Atenzi, teniente Coronel de Milicias Provinciales, y Comandante del Batallon de Voluntarios honrados del Estado de esta Governacion, y Juan Olana voluntario del mismo Cuerpo, y fabricante de Paños, vecinos de esta villa (á quienes doy fe conozco), Dixeron: Que á consequencia de Real orden se ha concedido al expresado Juan Olcina el arrendamiento de los dros. de la Real Baylia, de esta villa pertenecientes al Real Patrimonio de Su Mag.d por tiempo de quatro años que tomaran principio el dia primero del inmediato mil set.s noventa y cinco, y han de concluhir en ultimo de Diciembre del de mil setecientos noventa y ocho: por precio en cada uno de ellos de Siete mil Pesos, satisfaciendo media anualidad anticipada. Y deviendo afianzar el importe de dos anualidades; p.a que tenga efecto, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mejor haya lugar en dro. Otorgan: que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, y tan especial, como se requiera, á Raymundo Sanchis Pror. del Numero de la Real Audiencia de Valencia, vecino de aquella Ciudad, ausente de este Otorgamiento pero como si presente fuese, y el cargo acceptante, para que en nombre y representacion del citado Juan Olcina, como Principal Arrendatario y del expresado D.n Pasqual Merita, como Sufiador, y principal pagador comparezca ante el Señor Intendente Gral. de Exercito de este Reyno, y ante quien combenga, y constituya dho Afianzam.to con los Bienes raices que indicaran, y de que presentara Nota circunstanciada, obligandoles, como desde luego lo hacen los Otorgantes de mancomun, y por el todo insolidum, renunciando el beneficio de la Division á satisfacer el precio del citado arrendamiento á los plazos prevenidos, y á cumplir todas las condiciones, á que se ha obligado el referido Juan Olcina, las quales quieren se entiendan repetidas aquí para que les perjudiquen, y se les apremie á su observancia, queriendo el expresado D.n Pasqual Merita no haya necesidad de practicarse, contra Juan

Olcina, diligencia alguna, ni de hacer excusion en sus Bienes, pues la renuncia, y deberá renunciar á su nombre dho Prõr. con la Ley nueve titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen, que el fiador no pueda ser reconvenido antes, que el Deudor principal: hará en nombre del Otorgante suya propia la deuda agena, y recivirá en si, y quedará de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga del precio de dho Arrendam.to por el que quiere ser demandado primero, que el enunciado Olcina, y que todos los Autos, y diligencias que para su reintegro se ofrezcan se entiendan con el Otorgante Dn. Pasqual Merita, sin perjuicio de la accion que el Real Patrimonio tenga contra aquel, sobre lo qual, otorgará dho Prõr. las Escras. publicas ó privadas que le parezca, con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo, obligando los Bienes de los otorgantes, havidos y por haver, y especial, y determinadam.te sin que la obligacion particular vicie, altere, ni perjudique á la general, ni esta á aquella, hipotecará, y pondrá de cara inalienable para la seguridad del Real Patrimonio en dho Arrendamiento los Bienes sitios propios de Juan Olcina siguientes: Una Casa de habitacion sita en la Calle de San Blas de este poblado: otra Casa en el mismo, Calle de San Nicolas: Un Baton de quatro Pilas sito en la Ribera del Rio de Riquer de este termino, y dos Casas unidas en la Calle de San Miguel de esta villa = Y los Bienes Raices que siguen propios de Dn. Pasqual Merita: Una Heredad dha la Cenia, sita en el termino de la villa de Corentayna; Un Bancal de huerta en el mismo termino, Partida de Fraga: Doce hanegadas de tierra huerta, en el propio termino partida del Real Blanch ó puntarro: Un pedazo de tierra huerta en la partida de Torpella, del termino de la Universidad de Muro: treinta hanegadas de tierra Olivar en el termino de la villa de Corentayna, Partida de la Rugla: Igual porcion tambien de Olivar y viña en el mismo termino Partida de Penella: Cuyos respectivos Bienes, incluirá dho Prõr. en la Nota de ellos, que deve firmar, y presentar, con expresion

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

de su Cabida, linderos, valores, y Cargas, á que algunos están sugetos, consequente á las instrucciones y noticias que se le han facilitado, y los gravará especial y expresam.te al cumplimiento de dho Arriendo y sus pagas, pues los otorgantes desde luego lo hacen. y para todo lo expresado le dan amplio y especial Poder, con libre, franca, general administracion, y para hacer en este particular todo quanto los otorgantes podrian siendo presentes, sin limitacion, de que desde ahora le relevan en forma. A cuya firmeza obligan sus Bienes havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias que devan y puedan conocer de este Negocio para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. En cuyo Testimonio, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo Testigos Antonio Colomer Escriviente y Josef Exea Panadero de esta villa vecinos y Moradores=

D.n Pasqual Merita Juan Olzina

Ante mi
Fran.co Perez

Poder
Pedro Cantó
á
Bar.me Gomez Galan.

En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos compareció Pedro Cantó, maestro fabricante de Paños vecino de la misma, cabo primero de Milicias Provin-

En 2 de Enero de 1795 libré Copia con sello 2.º á inst.a de Pedro Cantó

ciales, y de la tercera Compañia del Batallon de Voluntarios honrados del Estado de esta Governacion (á quien doy fe conozco) y dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro., otorga: que da y confiere todo su Poder cumplido, libre, lleno, especial, y como legalmente se requiera á Bartholome Gomez Galan, tratante en Paños vecino de la Villa de Montoro en el Reyno de Cordoba, ausente de este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo acceptante, especialmente para que en nombre, y representacion del otorgante pida, demande, reciva, y cobre de qualesquiera personas, las Cantidades de Maravedis, Generos, y demas cosas que se le devan y debieren al Compareciente, por Escrituras, Sentencias, Cuentas, vales, Ventas, transpasos, y por otra qualquier causa ó motivo, aunque aqui no esté expresado; y de lo que reciviere y cobrare dé á los pagadores y deudores recivos, Cartas de pago, Finiquitos, y otros resguardos que se le pidan, con Fé de entrega si fuese de presente y ante Ess.no publico que la dé, ó renunciacion de ella, y de la excepcion de la non numerata pecunia: Y generalmente para todos sus Pleytos y Causas Civiles y Criminales, movidas y por mover, asi demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias, Jueces, y Tribunales de S. M. (que Dios gûe) y Eclesiasticos, ante los quales hará demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y emplazamientos; negará, y objetará los de la Parte contraria, y en prueva presentará Escrituras é Instrumentos, tachará los de los Contrarios, pedirá execuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances y Remates de Bienes; tomará posesiones, y amparos, hará Juramentos de calumnia, desisorios, y supletorio; recusará Jueces, Letrados, y Escribanos; oirá Autos y Sentencias interlocutorios, y difinitivas; consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará, siguiendolo en todas instancias y Tribunales; pedirá Costas, y hará los demas actos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

y que el Otorgante haria y hacer podria estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le dā este poder sin limitacion, con libre franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituhirle en quanto á Pleytos solamente, en uno ō mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Y á su firmeza obliga sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dā poder á las Justicias que devan conocer de sus causas, para que á ello le apremien como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firma siendo testigos Antonio Colomer Escriviente, y Nicolas Gozalbes Maestro Fabricante de Paños, de esta Villa vecinos y moradores = Emm.do = pagadores = Valgad.

Pedro Cantó

Antemi
Fran.co Perez

Permuta
Fern.do Raduan, y Cons.te
con
Vicenta Payá V.da, é hijos

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecieron Fernando Raduan Comerciente y Josefa Ubeda Consortes de una Parte; y de la otra Vicenta Payá Viuda de Josef Abad, y Salvador Abad Herrero su hijo vecinos todos de esta Villa, y dicha Paya por si, y en nombre de sus hijos menores, Christoval Abad ausente en Servicio de S. M. é Ysabel Abad Doncella; y haviendo precedido la licencia que de Marido á Muger previene el dro. ō

En 30 de Dbre. de 1794, libré Copia con sello primero, á inst.a de Fern.do Raduan

que prescriben las Leyes del fuero Real, y la Cinquenta y cinco 98.
de toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida y
acceptada respectivamente por dhos Consortes Josefa Ubeda y Fer-
nando Raduan, doy fe; dixeron: Que les pertenecen en propiedad,
y posecion á la citada Josefa Ubeda, y á su hermano Fran.co Ube-
da y Moya Escrivano por Herencia de sus Padres una Casa de
habitacion sita en el Poblado de esta villa, en la Plazuela de San
Jorge, estimada en Mil Libras, y á la referida Vicenta Payá é hi-
jos otra Casa en este mismo Poblado en la Plaza del vall, ó del Mer-
cado, cuyo valor es el de Dosmil ciento y cinquenta Libras, todo mo-
neda corriente, las quales han determinado permutar; y para que
tenga efecto en uso de las facultades que el antedho Fran.co Ubeda y
Moya tiene conferidas verbalmente á dhos Consortes quienes á mayor
abundamiento se obligan á que luego que se regrese á esta villa las
ratificará por Ess.ra publica que ellos costearán, y aprovará, y confir-
mará por su parte, este contrato para la devida seguridad de la otra
Parte permutante; en la mejor forma que por dro. haya lugar, de
su libre y espontanea voluntad, otorgan los comparecientes; que
por si, y en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores, y de quien
de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, se dan
reciprocamente en venta Real, trueque, Permuta, y enagenacion per-
petua; á saber: Los referidos Consortes una Casa de habitacion, sita
en el poblado de esta villa en la Plazuela de San Jorge, que hace Esqui-
na, y linda por un lado con Casa de Josef Mallol Boticario, y por
detras con la de D.n Fran.co Asensi: tenida á un Censo redimible de Ca-
pital de sesenta Libras, que se responde al Reverendo Clero de la Parro-
quial Yglesia de esta Villa. Cuya Casa estiman en Mil Libras de
Moneda corriente: Y la enunciada Vicenta Payá, por si y en la
mencionada representacion y su hijo Salvador Abad, otra Casa, si-
ta en este mismo poblado, en la Plaza del Mercado, ó del vall, lin-
dante por un lado con Casa de la viuda de Josef Antonio Vilaplana,
por el otro con la del referido Josef Mallol Boticario, y por detras
con la de D.n Fran.co Ferrando Administrador de la Real Renta del

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Tabaco, y la de los Herederos de Don Christoval Glacer: Sugeta à otro Censo redimible de capital de Doscientas Libras que se responde al Padre Fray Thomàs Sempere Religioso Agustino Calzado residente en el Real Convento de esta Villa: la que estiman en Dosmil Ciento, y cinquenta Libras. Y ambas Casas segun manifestaron, son libres de todo otro cargo, hipoteca, Fianza, y responsabilidad Real, perpetua, temporal, especial, general, tacita, y expresa, y como tales se las venden y permutan mutuamente con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, drõs., regalias, y servidumbres que han tenido, tienen, y de hecho, y de drõ. les corresponden, y deven corresponder, sin reservacion alguna, por los mismos precios explicados; y por que la Casa que entregan Vicenta Payà y su hijo vale Mil y diez Libras mas que la que les dàn los antedhos Consortes, bajados los respectivos Capitales de los Censos manifestados, las deveràn entregar los mencionados Consortes en esta forma: A Josef Macià Panadero vecino de esta Villa quatrocientas treinta Libras seis sueldos y ocho dineros, que se le deven abonar por causa de que la referida Vicenta Payà se la arrendò por diez años al respeto de setenta Libras de Alquiler en cada uno, cuyo total importe anticipò, de cuyo arrendamiento le restan siete años, menos dos meses, que valen quatrocientas setenta y ocho Libras, seis sueldos y ocho dineros; y haviendose retenido quarenta y ocho Libras para el pago de las Pensiones del referido Censo que ahora deve retornar, solo se le quedan deviendo las expresadas quatrocientas treinta Libras

seis sueldos, y ocho Dineros. Y las restantes quinientas setenta y
Nueve Libras, trece Sueldos y quatro que van hasta el cumplim.to
de las Mil y diez Libras, las han de satisfacer dhos Consortes, en
una sola paga, à Vicenta Payà y Salvador Abad su hijo, ò aquien
les represente, en el dia ultimo de este mes. Y en estos termi-
nos, declaran ambas Partes, que la Cantidad en que se han
estimado las referidas Casas, es su justo precio y verdadero va-
lor, y que no valen mas; y si mas valen, ò valor pudiesen, del
exceso en poca ò mucha suma, se hacen reciproca gracia, y
donacion pura, perfecta è irrevocable, que el dro. llama inter-
vivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia
la Ley quarta, del titulo septimo, Libro quinto del ordenam.to
Real, establecido en las Cortes de Alcalà de Henares, que es la
primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y ha-
bla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay le-
sion en mas ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que prefine para pedir su rescision ò suplemento à su
justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran: y
desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, qui-
tan y apartan, y à sus Herederos y sucesores del dominio ò pro-
piedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. que
les competa à las Casas de que respectivam.te se desprenden: se lo
ceden, mutuamente, renuncian y transpasan, con las acciones rea-
les, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas, para que
cada Parte poseha la que adquiere, la goze, cambie, enagene,
use y disponga à su eleccion, como de cosa suya propia, adqui-
rida con legitimo y justo titulo, guardando lo prevenido en
la Clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, personis
Religiosis et aliis, qui de foro valentie, non existunt; Nisi dic-
ti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona
ipsa, advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituyen Procuradores actores en sus propias Causas para que de su autoridad, ô judicialmente, entre y se apodere cada Parte de la Casa que adquiere, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por dro. les competa, y en el interim se constituyen sus Inquilinos tenedores, y poseedores precarios en legal forma. Y cada Parte se obliga â que la Casa que hâ entregado, serâ cierta, segura y efectiva â la Parte que la ha recivido, y nadie le inquietarâ ni moverâ Pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ellas aparecerâ otro gravamen alguno fuera del manifestado; y si se le inquietare, moviere, ô apareciere, luego que la otra Parte, ô sus Herederos y Succesores sean requeridos conforme â dro., saldran â su defensa, y lo seguirân â sus expensas en todas instancias, y Tribunales, hasta executoriarlo, y dexar â la Parte perjudicada y â los suyos en su libre uso, quieta y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le restituhirân la Cantidad de su importe, y que huviere desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que â la sazon tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, ô menoscabos que se le siguieren; por todo lo qual, se les hâ de poder executar solo en virtud de esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere Parte, en que defieren su importe, y relevan de otra prueva, aunque de dro. se requiera, â cuya Eviccion sin perjuicio de la general obligacion de Bienes, hipoteca cada Parte

especial y expresamente la Casa que hà recivido en virtud 100.
de esta Permuta que gravan y sugetan para que no puedan
venderse ni enagenarse, como no sea con este Onus, y Responsa-
bilidad, y lo que en contrario se haga, ha de ser nulo, y no hà
de pasar dro. à tercero, quarto, ni otro Posehedor. Y todos los otor-
gantes para la observancia de esta Ess.ra obligan sus, Personas
respective, y Bienes, havidos y por haver. Y la expresada Josefa
Ubeda renuncia la Ley sesenta y una de Toro, que dice: Que la
Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y
Muger se obligan de mancomun en un contrato ò en diversos, ò esta
como fiadora de aquel no quede obligada à cosa, à menos que se prue-
ve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pa-
gue à prorrata del que experimentò no siendo de las cosas que
el Marido està obligado à darla pues por ellas à nada lo queda.
Y jura à Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de dro.,
que para formalizar este Contrato, no hà sido persuadida con
eficacia, intimidada ni violentada directa, ni indirectamente por
dho su Marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien
le otorga de su libre y espontanea voluntad, y hà sido la causa
impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en
su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gra-
var sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclama-
cion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo,
mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las
harà, y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora:
que de este Juram.to à ningun Prelado Eclesiastico hà pedido ni pe-
dirà absolucion ni relaxacion, y que aunque de propio motu se las
conceda no usara de ellas pena de perjura. Y para la mayor sub-
sistencia de este contrato hace un Juram.to mas de observarlo in-
tegramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y todos los
otorgantes dieron poder à las Justicias de S. M. de qualquier par-
te que sean, especialm.te à las de esta Villa, à cuya Jurisdiccion
se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, do-
micilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si conse-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

nixit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimto. de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y quedaron prevenidos por mi el Escno. de la obligacion de presentar Copia de esta Escra. para su Registro en la contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escno. doy fe conozco) solo firmaron Fernando Raduan, y su consorte Josefa Ubeda, y no Vicenta Puyá ni su hijo salvador Abad por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Dn. Josef Colomer Administrador de Rentas Reales, y Antonio Colomer escriviente de esta villa vecinos y moradores =

Fernando Raduan

Josepha Ubeda

Ant. Colomer

Ante mi
Fran. Perez

Fianza de estar á dro.
Joaqn. Calbo, y Ramon tudela
á
Pedro tudela

En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escrivano, y Testigos infraescritos, compa-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

En 2 de Enero de 1795 Abi Copia con sello tercero

recieron Joaquin Calbo Labrador vecino de la Universidad de Muro, y Ramon Tudela tambien Labrador vecino de la Villa de Bocayrente (á quienes doy fe conozco) y Dixeron: Que por quanto se está procediendo criminalmente por el Señor Dn. Esqual Merita Teniente Coronel de Milicias Provinciales, y Comandante del Batallon de Voluntarios honrados de este Partido, y de mi Oficio como Escrivano de Guerra de dho Batallon, contra Pedro Tudela Cuñado y hermano respective de los Comparecientes Labrador y vecino de la citada Universidad, y voluntario honrado de la Septima Compañia de este mismo Batallon, preso en las Reales Carceles de esta Villa, por el delito que se le imputa de Receptador, y encubridor de su Cuñado difunto Franco. Reig Maoni, y se há mandado ponerle en libertad bajo la Fianza que el mismo há ofrecido de estar á drõ., y pagar lo que fuere Jusgado y sentenciado: para que tenga efecto la soltura del referido Pedro Tudela, en la forma que mejor haya lugar en Drõ. otorgan: que este lo estará, y á Justicia, en la expresada causa sobre que está preso, y pagará lo que contrá el fuere Jusgado y sentenciado en ella, en todas instancias, y en su defecto lo pagarán por él los otorgantes como á sus fiadores, y principales pagadores que se constituyen, haciendo como hacen de hecho y caso ageno, suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer excusion ni otra diligencia de fuero, ni de drõ. con el mencionado Pedro Tudela ni sus Bienes, cuyo beneficio renunciaron expresamente, queriendo que la condenacion que en la Sentencia de dha Causa se hiciere contra Pedro Tudela se entienda con los otorgantes, á cuyo fin renuncian la Ley nueve titulo doce, Partida

101

Quinta, y demas que disponen, que el Fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: se conforman con la octava del mismo titulo y Partida que dice: Que obligandose muchos Fiadores por el todo, estan tenidos á cumplir lo que prometieron, y el Acrehedor puede demandar á todos, ó á cada uno de por si toda la deuda, respeto á que esta Fianza la otorgan ya mancomunados con Pedro Tudela, y yá por si solos, renunciando el beneficio de la division. Y para la puntual observancia de esta Escra. obligan sus Bienes havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de S. M. en especial á las que de dha Causa conozcan, para que á ello les apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida. Y renunciaron todas las Leyes de su favor, con la general en forma. Y solo lo firmó Joaquin Calbo, y no Ramon Tudela por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente Vicente Penadés Sangrador, y Gaspar Cabrera Fabricante de Paños, los dos ultimos Voluntarios Honrados de este Batallon, y todos vecinos de esta Villa= Emmdo.= está= Valgas

Joaquin Calbo Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Poder
Pedro tudela
á
Man.l Blanes

En 7 de Enero de 1795, libré Copia con sello 3.o á inst.a de Man.l Blanes

En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y quatro: Pedro Tudela Labrador y vecino de la universidad de Muro voluntario de la Septima compañia del Batallon de este Partido, preso en las Reales Carceles de esta villa (á quien doy fe conozco) Antemi el Esno. y Testigos infraescritos Dixo: Que por el Señor Dn. Pasqual Merita Teniente Coronel de Milicias Provinciales, Comandante del referido Batallon Juez de la Causa que se le está substanciando, por imputarsele el delito de Receptador y

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

encubridor de su difunto Cuñado Fran.co Reig Mahoni, se le ha mandado poner en libertad bajo Fianza de estar à drõ., y dando Poder à Procurador conocido en este Juzgado, para que le defienda en dha Causa, segun la Providencia acordada en este dia, que se le hà hecho saber por mi el Ess.no Actuario de los referidos Autos por serlo de Guerra del citado Batallon. Y haviendo cumplido con dha Fianza, otorga ahora de su grado, y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en drõ., que dà y confiere todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual se requiera, à Manuel Blanes uno de los Procuradores del Numero, del Juzgado Ordinario de esta villa, vecino de ella, ausente de este otorgam.to pero como si presente fuese, y el cargo acceptante, generalm.te para todos sus Pleytos, y causas Civiles y Criminales movidas y por mover, asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias, Jueces, y Tribunales de S. M. (que Dios gũe.) y Eclesiasticos, ante los quales harà demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y emplazamientos; negarà y objetarà los de la parte contraria, y en prueva presentarà Escrituras, è Instrumentos; tacharà los de los contrarios; pedirà execuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de Bienes; tomarà posesiones, y amparos; harà Juramentos de calumnia, desisorios, y supletorio; recusarà Jueces, Letrados, y Escrivanos; oirà Autos, y Sentencias interlocutorios y difinitivas; consentirà lo favorable, y de lo perjudicial recurrirà, apelarà, y suplicarà, siguiendolo en todas instancias y Tribunales; pedirà costas, y harà los demas actos

y Diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el Otorgante haria y hacer podria estando presente, pues para ello cada cosa y parte, con lo anexo accesorio, y dependiente le dà este Poder sin limitacion, con libre, franca y general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en uno ô mas Procuradores, Revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le Releva en forma. Y â su firmeza obliga sus Bienes havidos y por haver. Y no lo firmò por que dixo no saber, lo hizo â sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, Vicente Penadèz Sangrador, y Gaspar Cabrera Fabricante de Paños, los dos ultimos Voluntarios honrados de este Batallon, y todos vecinos de esta Villa=

Ant.º Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Venta
El Dr. D.n Felipe Guerau y herm.s
â
D.n Pasqual Merita

En 30 de Dbre. de 1794, libre Copia con sello primero, â inst.a del S.or Coman.te D.n Pasqual Merita

En la villa de Alcoy â los veinte y quatro dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y quatro: Antemi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecieron el Dr. en Sagrada Teologia D.n Felipe Guerau, el Dr. D.n Josef Guerau, Abogado de los Reales Consejos, y Fran.co Guerau Escriviente hermanos, vecinos de la Villa de Cotentayna, y Dixeron: Que por si, y en nombre de sus herederos y Sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. otorgan: Que venden, y dàn en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de Heredad para siempre, â D.n Pasqual Merita y Asensi Te-

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

niente Coronel de Milicias Provinciales, y Comandante del Bata-
llon de Voluntarios honrados de Estado de esta Governacion vecino de esta
presente Villa que interviene y accepta, y á los suyos, una Casa de
habitacion que poschen por terceras partes, y les fue adjudicada
en la Division de los Bienes de su difunto Padre, formalizada con
Ess.ra ante Juan Bautista Ruig Ess.no de la citada Villa de Cosentayna en
Catorce de Febrero del año mil setecientos ochenta y tres, y está
situada en el Poblado de esta Villa de Alcoy en la Plaza llamada:
el vall, ó Mercado, lindante por un lado con Casa de Antonio, y Diego
Gisbert hermanos, por el otro con la de los herederos de Nadal Perez,
las quales lindan tambien con el Corral descubierto de la expre-
sada Casa, como igualmente las de Nicolas Tempere y Asensi, Joa-
quin Vilaplana, Bartholome Molto, y Agustin Corbi: Sugeta á dos
Censos, el uno de Capital de ochenta y ocho Libras, y diez sueldos, y el
otro de treinta y tres Libras, seis Sueldos, y ocho dineros que se res-
ponden al Real Convento de Padres Agustinos de esta Villa, y es libre
de otro cargo, Censo, gravamen, memoria, hipoteca, Señoria, y obliga-
cion especial y general, y como tal se la aseguran y venden con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y de-
mas que de hecho, y de dro. les pertenece. Por precio de Dosmil seis-
cientas veinte y una Libras, diez y seis Sueldos, y ocho dineros de
Moneda corriente, de las quales quedan en poder del Comprador
las ciento veinte y una Libras, diez y seis Sueldos y ocho dineros
por los Capitales de los referidos dos Censos; y las restantes dosmil
y quinientas Libras quedan igualmente en poder del Comprador
con la obligacion de entregarlas á los vendedores quando se las
pidan, quienes, declaran que el justo precio y valor de la

deslindada Casa, es el de las Dosmil seiscientas veinte y una Libras, diez y seis Sueldos, y ocho dineros, y que no vale mas, y si mas vale, ō valer pudiese, del exceso en poca ō mucha Suma, hacen ā favor del citado teniente Coronel Dn Pasqual Merita, y de sus herederos, y Succesores, Gracia y donacion, pura, perfecta, ē irrevocable que el drō llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta, Titulo Septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcala de Henares, que es la primera del Titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Rescision ō suplemento ā su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y ā sus herederos y Succesores del dominio ō propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drō que les compete en dha Casa que venden: lo ceden, renuncian, y transpasan, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Dn Pasqual Merita Comprador, y en quien le represente, para que la poseha, goce, cambie, use, y disponga de ella ā su eleccion, como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et alijs, quidefore valentie, non exstunt, Nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. He confieren poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituyen Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ō judicialmente entre y se apodere de la deslindada Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia,

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENVOS NOVENTA Y QVATRO.

y posecion que por dro. le competa, y en el interion se constituyen sus Inquilinos, Posehedores precarios, y Tenedores en legal forma. Y se obligan á que dha Casa, será cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que los otorgantes ó sus Causa havientes sean requiridos conforme á dro. saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta, y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolverán la Cantidad que tuviere desembolsada á la sazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola Esta Escra. y el Juramento de quien fuere parte en que defieren su importe y le relevan de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y el citado Dn. Pasqual escrita y Asensi accepto esta Escra. en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho de la deslindada Casa, de cuya propiedad y posecion se dió por entregado, y se obligó á responder y pagar las Pensiones de los Censos que se le han manifestado, interin no obtiene su redempcion y quitamiento, sin dar lugar á que los vendedores lasten ni paguen cosa alguna en esta razon devida y concerniente al tiempo succesivo, desde hoy dia de la fecha. Y tambien se obligó á entregar á los vendedores ó aquien les represente las Dosmil y quinientas Libras que les queda deviendo del

104

precio de la referida Casa, siempre y quando se las pidan, con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defirió en sola esta Ess.ra, y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, que de sus respectivas causas puedan y devan conocer, para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa Juzgada y convenida. Y los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron siendo Testigos D.n Josef de Puigmolto, D.n Simon Gonzales y Guzman, el primero Capitan, y el segundo Teniente de Milicias Provinciales, y del Batallon de Voluntarios honrados de este Partido, y Antonio Colomer Escriviente de esta villa vecinos y moradores=

D.r Felipe Guerau D.n Joseff Guerau

Fran.co Guerau

D.n Pasqual Merita

Ante mi
Fran.co Perez

Aprovacion de una Permuta por Fran.co Ubeda y Moya..

En 31 de Diciembre de 1794, libré copia con sello primero, á inst.a de Fern.do Raduan

En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos, compareció Fran.co Ubeda y Moya tambien Ess.no vecino de la misma (á quien doy fe conozco)

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

y Dixo: Que Fernando Raduan Comerciante, y Josefa Ubeda Consortes su Cuñado y hermana, en el dia veinte de los corrientes entregaron en Permuta á Vicenta Payá viuda de Josef Abad, y á Salvador Abad Herrero su hijo vecinos todos de esta Villa, concurriendo la expresada viuda en representacion propia, y tambien en nombre de sus hijos menores Christoval Abad ausente en el Rl. Servicio, é Ysabel Abad Doncella; una Casa de habitacion propia del Compareciente, y de la citada Josefa Ubeda su hermana, sita en el Poblado de esta Villa en la Plazuela de San Jorge, que hace Esquina, y linda por un lado con Casa de Josef Mallol Boticario, y por detras con la de Dn. Franco. Asensi: tenida á un Censo Redimible de Capital de Sesenta Libras que se Responde al Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta Villa, en precio y valor de Mil Libras de Moneda corriente; Y en Recompensa Recivieron de la enunciada Vicenta Payá por si, y en la mencionada representacion, y de su hijo Salvador Abad, otra Casa sita en este mismo Poblado en la Plaza del Mercado ó del Vall, lindante por un lado con casa de la viuda de Josef Antonio Vilaplana, por el otro con la del referido Josef Mallol Boticario, y por detras, con la de Dn. Franco. Ferrando Administrador de la Real Renta del Tavaco, y la de los herederos de Dn. Christoval Glacer: Sugeta á otro Censo Redimible de Capital de Doscientas Libras que se Responde al Padre Fray Thomas Sempere Religioso Agustino Calvado, Residente en el Real Convento de esta Villa; en precio de Dosmil Ciento y Cinquenta Libras de la propia moneda; y en atencion á que la Casa que Recivieron su Cuñado y hermana

vale mil y diez Libras mas que la que entregaron, bajados los respectivos Capitales de dhos Censos, se obligaron satisfacerlas en esta forma: A Josef Chacià Panadero vecino de esta Villa, quatrocientas treinta Libras, seis sueldos y ocho dineros que devia abonarle la citada vicenta Payà, por haver recivido mayor cantidad con anticipacion à cuenta de los Alquileres de la Casa, que hà permutado; y las restantes Quinientas setenta y nueve Libras, trece sueldos y quatro dineros se obligaron dhos Consortes satisfacerlas à los Permutantes en el ultimo dia de este mes, haviendo cada parte hipotecado especialmente la Casa que recivió para la mayor seguridad del Contrato. Asi resulta con mas extencion de la Esr.ra autorizada por mi en el citado dia veinte de los corrientes, que hà leido, y examinado el Compareciente. Y como en ella manifestaron sus referidos Cuñado y hermana, que el otorgante les havia dado verbalm.te sus facultades para aquel otorgamiento, y se obligaron à que luego que el otorgante se regresase à esta Villa de la que à la sazon se hallava ausente, las ratificaria por Esr.ra Publica, que ellos costearian, y aprovaria y confirmaria por su Parte el Contrato para la devida seguridad de la Parte permutante; y siendo esta exposicion conforme à la verdad del echo, otorga en su consequencia el compareciente de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro.: Que aprueva, confirma y ratifica desde la primera hasta la ultima linea inclusive la citada Esr.ra de Permuta del mismo modo que si el compareciente la huviera otorgado y firmado, y en caso necesario la formaliza ahora de nuevo con todas las Clausulas que contiene, y quiere se entiendan incertas aqui literalm.te para que le perjudiquen, pues todo se hà executado, precediendo su anuencia, y sus facultades, y quiere ser apremiado à su puntual, y exacta observancia con sus Bienes presentes y futuros, que obliga para ello. Y dà poder à las Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente à las de esta Villa à cuya Jurisdiccion se somete con sus Bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare;

Cta. de
Josef Ma
à
Fern.do R

En 7 de Enero de 1795, libré copia con sello tercero, à inst.a de Fern.do Raduan

la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Jusgado y consentida. Y queda prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el presiso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y lo firma siendo Testigos Bautista Just el mayor Maestro Fabricante de Paños, y Josef Satorre Jornalero de esta Villa vecinos y moradores=

Fran.co Ubeda y Moya

Ante mi
Fran.co Perez

Cta. de Pago
Josef Macia
â
Fern.do Raduan y su Cons.te

En la Villa de Alcoy â los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos compareció Josef Macia Panadero vecino de la misma (â quien doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. confesó haver recivido y cobrado de Fernando Raduan Comerciante, y Josefa Ubeda Consortes vecinos de esta Villa ahora de presente en Monedas de oro y Plata de buena calidad â mi presencia, y de los infraescritos Testigos de que igualmente doy fe; la Cantidad de Quatrocientas treinta Libras, seis sueldos y ocho dineros de Moneda corriente, que vicenta Paya Viuda de Josef Abad, y Salvador Abad Herrero su hijo vecinos de esta Villa les han impuesto la obligacion de retornar al Compareciente en la Ess.ra de Permuta que ante mi otorgaron en el dia veinte de los corrientes de dos Casas de habitacion, sitas en el Po-

En 7 de Enero de 1795, libré Copia con sello tercero, â inst.a de Fern.do Raduan

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

blado de esta Villa, la vna que es la de la citada Viuda ē hijo en la Plaza del vall ō del Mercado, la que el otorgante tenia en arrendam.to por diez años al respeto de setenta Libras en cada vno, cuyo total importe anticipò, y para dexarla evacuada, y expedita, se ve reintegrarse, como yà lo està, de las enunciadas Quatrocientas treinta Libras, seis Sueldos, y ocho dineros, segun la Cuenta explicada en la referida Ex.ra de Permuta, que està conforme y fiel; y por ello otorga à dhos Consortes Carta de Pago, y Finiquito en forma, dandoles por libres, y à sus Bienes de la obligacion en que se hallavan por la mencionada Ex.ra de Permuta, asegurando que dha Cantidad le hà sido bien pagada, y à Parte Legitima, y se obliga à no bolverla à pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las Costas. Y à la firmeza de la presente sugeta sus Bienes havidos y por haver. Y no lo firma por que dixo no saber escrivir, lo hace à sus ruegos vno de los Testigos que lo son Bautista Just el Mayor Maestro Fabricante de Paños, y Josef Catorre Jornalero de esta villa vecinos y moradores =

Bautista Just

Ante mi
Fran.co Perez

Indemnidad
Jayme Julià
à
Fran.co Pastor

En la villa de Alcoy à los veinte y nueve dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos, compareciò

Jayme Julià llamado por Apodo: el Conde, Labrador y vecino de la misma, y dixo: Que la Junta Municipal de los Propios y Arbitrios de ella, en el dia veinte y quatro de Noviembre ultimo, arrendò por Remate à Fran.co Pastor tambien Labrador, y vecino de esta Villa, llamado por Apodo: el Colorad, el Arbitrio de la Sisa General de las Mercaderias, por tiempo de un año que ha de tomar principio el dia primero de Enero del imediato mil setecientos noventa y cinco, y hà de concluhir en ultimo de Diciembre del mismo. Por precio de Mil y ochocientas Libras de Moneda corriente, que repartidas en tercias de quatro en quatro meses, en los dias ultimos de Abril, Agosto, y Diciembre de dho año, ha de pagar y depositar en poder del Mayordomo de los Propios y Arbitrios de esta repetida Villa, y con los pactos y condiciones que contiene la Ess.ra del citado Arrendam.to que pasò ante mi en el señalado dia veinte y quatro de Noviembre, y obra en el Protocolo que llevo separado para la extencion de los Remates Acimientos, y Fianzas correspondientes al Ayuntam.to y Junta de Propios de esta Villa, à la qual se remite el Compareciente. Y por quanto el mencionado Fran.co Pastor, no tiene el menor Interes en el expresado Arrendam.to sino el otorgante, y sus Compañeros, y la acceptacion de la antedha Ess.ra unicam.te la efectuò à ruegos de este, y por complacerle; se han convenido para su seguridad; en formalizar la presente Ess.ra de Indemnidad que le ponga à salvo de la obligacion que contraxo: En su consequencia, otorga el Compareciente en la mejor forma que haya lugar en dro. y se obliga à sacar à paz y à salvo al citado Fran.co Pastor del mencionado Arriendo prometiendo que nada pagarà por èl; y en el caso que se le pidiere ò exiguiere cosa alguna en esta razon quiere se proceda contra el otorgante y sus Bienes por via executiva, y todo rigor legal hasta que quede indemnizado enteram.te de la obligacion que formalizò

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

por el otorgante, y de todos los gastos procesales y personales, perjuicios y menoscabos que se le irroguen, cuyo importe defiere en su Juramento con relevacion de otra prueva, y otorga á su favor la Ess.ra de Indemnidad que sea mas estable y eficaz. Y para la mayor seguridad en el cumplimiento de lo expresado, ofrece dicho Jayme Juliá por sus Fiadores y principales pagadores á Celedon Payá Labrador, y á Pasqual Gisbert de Joaquin Carpintero vecinos de esta Villa, los quales hallandose presentes, se constituyen por tales, y en consequencia se obligan de mancomun, y por el todo insolidum á la execucion y cumplimiento de lo ofrecido por Jayme Juliá, sin que haya necesidad de practicar diligencia alguna contra este, ni hacer excusion en sus Bienes, pues la renuncian con el beneficio de la Division, y la Ley nueve, Titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen, que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: se conforman con la Octava del mismo Titulo y Partida que dice: Que obligandose muchos fiadores por el todo, estan tenidos á cumplir lo que prometieron, y el Acreedor puede demandar á todos, ó acada uno de por si toda la deuda. Hacen suya propia la agena, y reciven en si, y queda de su Cuenta y cargo la responsabilidad y cumplimiento de lo que ha ofrecido dho Juliá, á lo qual consienten ser demandados primero que este, y que todos los Autos y diligencias que se ofrezcan en este particular contra él, se entiendan consigo

sin perjuicio de la accion que haya contra el mismo Ju-
lia. Y todos los Otorgantes obligaron para el cumplimiento
de lo que á cada uno toca sus Bienes havidos y por haber.
Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. para que á
ello les apremien como si fuera Sentencia difinitiva por
Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida.
Y hallandose presente el referido Fran.co Pastor acceptó esta
Ess.ra para su resguardo, y para el uso de sus dros. quando y
como le combenga. Y de los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy
fe conozco) solo firmó Pasqual Gisbert, y no los demas por que
dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos
que lo fueron el D.r D.n Buenaventura Molto Abogado, y Anto-
nio Colomer escriviente de esta Villa vecinos y moradores =

Pasqual Gisbert

Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Fran.co Perez Ess.no del Rey Nuestro Señor, del Numero y Mayor del Ayuntam.to de
esta Villa y de Guerra del Batallon de Voluntarios honrados de su Gobernacion, doy fe y
testimonio: Que las Ess.ras publicas de que hace mencion este Registro Prothocolo con ciento y
ocho hojas utiles; las Partes en ellas contenidas, las otorgaron asi antemi, y los testigos
que citan, en los lugares y dias, que refieren las mismas, y todas en este año del señor
mil setecientos noventa y quatro, que signo y firmo en esta Villa de Alcoy á los trein-
ta y un dias del mes de Diciembre del referido año noventa y quatro =

En testim.o de verdad

Fran.co Perez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

+

Prothocolo de ess.^ras publicas del

{ Año 1795.... }

Vndic
mi Pra
yor, de
dancia
correspo

Vent

Vent

Vent

Declar
y Conve

Renun

Poder.

Vent

Poder.

Ven

Yndice de todas las Ess.ras que contiene este Registro Protocolo de mi Fran.co Perez Ess.no del Rey Nuestro Señor, del Numero y Mayor, del Ayuntam.to de esta Villa, y del Juzgado de la Comandancia del Batallon de Voluntarios honrados de su Governacion correspondientes al

Año 1795.. * Folios.. *

Venta... * El D.r D.n Felipe Guerau, y herm.s
ã
Antonio Vitoria ..... 1.

Venta.... * D.n Antonio Gonzales
ã
Mosen Rafael Perez ..... 3.

Venta.... * Juan Baut.a Perez, y otros
ã
Nicolas Perez y Consorte ..... 5.

Declarac.n y Convenio } * Teresa Carbonell y otro
con
Juan Olcina ..... 8.

Renuncia.. * Ant.o Cabanes, y otros
ã
Vicenta Payá viuda ..... 10.

Poder..... * Miguel Mora
ã
Fran.co Carrio ..... 12 B.to

Venta.... * Fernando Raduan
ã
Jorge Garcia y otro ..... 13.

Poder..... * D.n Fran.co Ygnacio Galiano
ã
Asencio torregrosa ..... 15.

Venta.... * Josef Carbonell
ã
Joaquin Verdú ..... 16.

Divicion... * de los Bienes de la Herencia
de
Maria Perez ..... 18 B.to
Retroventa... * Lorenzo Moltó y sus hermanos
ã
Gregorio Moltó ..... 37.
Division.... * De los Bienes
del
Padre Fray Vicente Moltó ..... 39.
Venta..... * Gregorio Moltó y otros
ã
Josef Mataix, y Consorte ..... 44 B.to
Carta de Pago.. * Vicenta Payá ẽ hijo
ã
Fernando Raduan y Consorte ..... 49.
Testam.to..... * De Vicente Geronimo Gisbert ..... 49 B.to
Compañia.. * Antonio Macia
con
Tadeo Abad ..... 52 B.to
Fianza de estar ã Drõ. } * Ant.o Yrles, y Joag.n Perez
ã
Josef Perez y Monsó ..... 55.
Poder..... * Josef Perez, y Monsó
ã
Antonio Colomer ..... 56.
Venta..... * D.n Fran.co Pellicer y Cons.te
ã
Antonio Vitoria ..... 57.
Poder..... * D.a Manuela Domenech
ã
Raymundo Sanchez y otro ..... 60.
Permuta... * El D.r D.n Pedro Yrles Pbrõ.
con
Nicolas Perez, y Consorte ..... 61.

Testam.to ... * D.a Maria Ana Gozalbes ..... 64.

Venta ... * Juan Castañer

ã

Juan Bautista Perez ..... 67.

Fianza ... * Pedro Casanova

ã

Antonio Laliga ..... 69 B.to

Venta ... * Fran.co Botella y Cons.te

ã

Pedro Juan Botella ..... 70 B.to

Convenio .. * Fran.co Botella y Cons.te

con

Pedro Juan Botella su hijo ..... 73 B.to

Fianza de estar ã dr.o } * Miguel Berenguer

por

Josef Dominguez ..... 75 B.to

Arrendam.to .. * D.n Vic.te Merita en C.N.

ã

Juan Espi, y Fran.co Carbonell ..... 76 B.to

Venta ... * D.n Gregorio Molto

ã

D.n Fran.co Silvestre ..... 80.

Venta ... * Fran.co Silvestre

ã

D.n Josef Lopez de Haro ..... 87 B.to

Fianza de estar ã dr.o } * Fran.co Puig y Reig

ã

Miguel Selfa ..... 89 B.to

Venta ... * Juan Baut.a Candela y Cons.te

ã

Miguel Candela su hijo ..... 90 B.to

Retroventa * Don Pasqual Merita

al

D.r D.n Josef Silvestre ..... 93 B.to

Venta ... * Joaquin Gadea
ã
Antonio Vitoria ..... 95 B.to

Fianza de estar á dro. } * Miguel Chiró
ã
Juan Gonzalez ..... 97 B.to

Retroventa .. * D.n Fran.co Pellicer
ã
Jayme Boti y Consorte ..... 98 B.to

Venta ..... * Fran.co Choltó
ã
Fran.ca Choltó su hermana ..... 99 B.to

Arrendam.to .. * D.n Fran.co Ygn.o Galiano
ã
Fran.co Mullor de Gregorio ..... 103.

Transaccion .. * D.n Juan Semper
ãon
D.n Joaquin Merita ..... 106.

Venta ..... * Josef Pasqual de Thom.s
ã
Josef Balaguer ..... 107 B.to

Quitam.to de censo } * Fran.co Pastor de Antonio
ã
Antonio Maciá de Dionisio ..... 109 B.to

Retroventa .. * D.n Luis Almunia
ã
Josef Gozalbes ..... 111.

Carta de Pago .. * El Rever.do Clero de esta Villa
ã
D.n Pasqual Merita ..... 112.

Poder ..... * Vicente Cortes
ã
Antonio Colomer ..... 113.

Fianza Carcel.ra .. * Vicente Geronimo Gisbert
ã
Josef Perez de Vicente ..... 113 B.to

Poder.... * Josef Perez de Vicente

ã

Fran.co Garriõ ..... 114 B.to

Venta.... * Teresa Boti Viuda

ã

Joaquin Verdũ ..... 115 B.to

Testam.to ... * Del D.r D.n Pedro Yrles ..... 117 B.to

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Protocolo de Ess.ras Publicas autorizadas en este año del Señor mil setecientos noventa y cinco, por mi Fran.co Perez Ess.no del Rey Nuestro Señor, del Numero y Mayor, del Ayuntamiento de esta Villa, y de Guerra del Batallon de Voluntarios honrados de su Governacion. Y para su estabilidad y firmeza, lo Signo y firmo en Alcoy á veinte y uno de Enero de dho año noventa y cinco=

En testim.o de verdad

Fran.co Perez

Venta

del D.r D.n Felipe Guerau, y hermanos

á

Ant.o Vitoria...

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Enero, del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos comparecieron el Doctor en Sagrada Teologia don Felipe Guerau, el Doctor D.n Josef Guerau Abogado de los Reales Consejos, y Fran.co Guerau Escriviente hermanos vecinos de la Villa de Cosentayna, y Dixeron: Que por si, y en nombre de sus herederos y Succesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, de su grado, y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro.,

En 16 de Marzo de 1795, libré copia con sello primero, á inst.a de Ant.o Vitoria

Otorgan: Que venden y dan en venta Real, y Enagenacion perpetua por juro de Heredad para siempre á Antonio Vitoria Maestro fabricante de Paños vecino de esta presente Villa, que interviene y accepta, y á los suyos, una Heredad Macia con su Casa de Campo, llamada vulgarmente: el Bancal del malhañy, sita en el termino de esta dha Villa, en la Partida de la Canal, lindante por una parte con el Camino Real de Ybi, por otra con su termino y tierras de los herederos del Doctor Perez de aquella Villa, por otra con el termino de la Ciudad de Xijona, y por otra con tierras de la Heredad Masia de Dn Pedro Luis Semper, llamada el fondo: Libre de todo cargo, censo, gravamen, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general, y como tal, se la aseguran y venden, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de drõ. les pertenece. Por precio de Seismil, y quinientas Libras de moneda corriente, las quales quedan en poder del Comprador, con obligacion de entregarlas á los vendedores siempre y quando se las pidan, yá en una, ó yá en muchas Partidas. Y en estos terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la deslindada heredad Masia, es el de las Seismil, y quinientas Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma, hacen á favor de dho Antonio Vitoria Comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y Donacion, pura, perfecta, é irrevocable que el drõ. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Resicion ó suplemento á su justo valor, los que dán por pasados, como si lo estuvieran; Y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y á sus herederos y Succe-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

sores del dominio ō propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drō. que les compete en dha Heredad Masia que venden: lo ceden, renuncian y transpasan con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en el expresado Antonio Vitoria Comprador, y en quien le represente: para que la posea, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella ā su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo: exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religiosis et abijs, quidefero Valentiae, non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituyen procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ō judicialmte. entre y se apodere de la deslindada Heredad Masia, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia y posecion que por drō. le competa, y en el interim se constituyen sus Colonos, Posehedores precarios, y tenedores en legal forma. Y se obligan ā que dha Heredad Masia, será cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietará, ni movera pleyto sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ō apareciere, luego que los otorgantes ō sus causa havientes sean requiridos conforme ā drō. saldrán ā su defensa, y lo seguirán ā sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador, y ā los suyos en su libre uso, quieta y pasifica posecion, y

yo pudiendo conseguirlo, le bolveran la Cantidad que tuviere desembolsada á la sazon, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, la expresada Heredad, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual, se les ha de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte con relevacion de otra prueva, aunque de drõ. se requiera. Y el citado Antonio Vitoria acceptó esta Ess.ra en todo y por todo, y con ella la venta que se le há hecho de la deslindada Heredad Masia, de cuya propiedad, y posecion se dió por entregado. Y se obligó á entregar á los vendedores ó á quien les represente las seis mil y quinientas libras precio de esta venta, yá en una, ó yá en mas partidas, siempre y quando se las pidan, con las Costas á que diere lugar para la Cobranza, cuya execucion defirió en sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva, aunque de drõ. se requiera. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes, para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, y á las de Cosentayna, á cuya Jurisdiccion respectivamente se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas de-

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ges y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplim.to de esta Escritura, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron siendo Testigos Antonio Colomer Escriviente de esta Villa, y Agustin Enguix Labrador Sargento primero de Milicias Provinciales, y de la quarta Compañia del Batallon de voluntarios honrados de este Partido, de la Villa de Cosentayna respective vecinos y moradores:

Dr. Felipe Gueraus — Dn. Josef Gueraus

Fran.co Gueraus — Antonio Vitoria — Antemi Fran.co Perez

Venta
Dn. Ant.o Gonzales
â
M.n Rafael Perez

En la villa de Alcoy â los veinte y nueve dias del mes de Enero, del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Ess.no y Testigos infraescritos compareció Dn. Antonio Gonzales y Torrosella Abogado de los Reales Consejos, vecino de la misma, y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. asi en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, otorga: que vendo y dá en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre â Mosen Rafael Perez Presbitero Beneficiado en la Parroquial

En 3 de Febrero de 1795 libré Copia con sello 2.o â inst.a de M.n Rafael Perez

Yglesia de esta Dha Villa, vecino de ella, que está presente y de
aceptante, y á los suyos, parte de una Casa de habitacion que
posehe en el Poblado de esta Referida Villa en la Plaza de San.
Agustin, lindante toda ella por un lado con Casa de la herencia
de Antonio Montllor de Roque que las dos formavan antes una,
por el otro con Casa de Doña Juan.ca Gonzales y torriorella su
hermana, y por detras con el huerto de la Casa de la viuda
y herederos de Agustin Ribera y Margarit. Cuya parte de
Casa que vende pertenecio al otorgante, por la Ex.ma de Venta
que antemi le hicieron Josef Montllor el menor Carpintero y de
Maria Perez Conortes vecinos de esta Dha Villa, en quatro
de Julio del año mas cerca pasado; y se compone de la Salita
que saca Balcon á la Calle encima de la Puerta y Zaguan
con su Alcoba, un Quartito dentro de esta, y otro sobre él: De
la segunda Cocina que está sobre la primera: del Terradito
descubierto que hay á la salida de la propia Cocina: del
Quarto en seguida al Pie de la manera que toma Luz de una
Ventana que sale al descubierto: de la libre entrada y sa-
lida por el Zaguan y Escalera: y finalmente del uso de la
Cavallerisa, y del lugar comun; pero el Estiercol se lo re-
servaron para si dhos Conortes vendedores. Cuya parte de
Casa es libre de todo cargo, Censo, gravamen, memoria, hipo-
teca, Señoria, y obligacion especial y general; pues aunque
el todo de la Casa tiene contrasi algunos Censos, los enuncia-
dos Conortes vendedores, haviendo dexado libre de ellos la ex-
plicada parte, situaron y cargaron tanto sus Capitales
como sus Reditos, sobre la que les resta, hipotecandola
expresamente á estas obligaciones, y en la misma quali-
dad la asegura el otorgante al Comprador, con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas
que de hecho, y de drō le pertenece. Por precio de Quinien-
tas y Seserta Libras de Moneda corriente que el vendedor
Recive del expresado Maestro Rafael Perez en este acto, en

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Moneday de oro y Plata de buena calidad, á mi presencia, y de los infrascritos Testigos, de que Requirido doy fe, y le Otorga la mas firme y eficaz Carta de Pago, que á su seguridad combenga. Y declara, que el justo precio y valor de la parte de Casa devotada, es el de las Quinientas y Sesenta libras, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del citado Moyen Rafael Perez, y de sus herederos y Sucesores, gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el Otº. llama inter vivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y Renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once. Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Rescision ó Suplemento á su justo valor, lo que dá por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y á sus herederos y Sucesores, del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz, Recurso, y de otro qualquier Otº. que le compete en dha parte de Casa que vende: lo cede, Renuncia, y transpasa, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas en el expresado Comprador, y en quien le Represente, para que la posea, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ello á su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis, quibus jure valentibus, non existunt; nisi

dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia Causa, para que de su autoridad ō judicialmente, entre y se apodere de la deslindada parte de Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por dr̃o. le competa, y en el interim se constituye su Inquilino posehedor, Precario, y tenedor en legal forma. Y se obliga ā que dha parte de Casa serā cierta segura y efectiva al enunciado Mosen Rafael Perez Comprador, y nadie le inquietarā ni moverā pleyto sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerā gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ō apareciere, luego que el otorgante ō sus causa havientes sean requeridos conforme ā dr̃o., saldrān ā su defensa, y lo seguirān ā sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo y dexar al comprador y ā los suyos en su libre uso, quieta, y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad que ha desembolsado, las mejoras, utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor; y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte, en que defiere su importe y le releva de otra prueva, aunque de dr̃o. se requiera. Y por quanto los expresados Consortes vendedores para la mayor seguridad en la eviccion, y saneamiento de la citada Venta hipotecaron especial y expresamente el resto de la mencionada Casa que les quedo; prohibiendo su enagenacion, y el pase sin este onus ā tercero, quarto, ni otro Posehedor, por que asi se havia pactado; otorga el vendedor esta enagenacion con la misma Clausula

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

para que se entiendan sus efectos favorables con el Comprador. Y el expresado Mosen Rafael Perez accepto esta Ess.ra en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho de la deslindada parte de Casa, de cuya propiedad y posecion se dio por entregado. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro, en la contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Partes, para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d y Eclesiasticas, que de sus respectivas causas puedan y deban conocer, para que les apremien á su cumplimiento, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los Otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron siendo Testigos Manuel Blanes, y Antonio Colomer Amanuenses, de esta Villa vecinos y moradores =

Dn. Antonio Gonzalez y Torrosella

Mn. Rafael Perez Presb.o

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Juan B.ta Perez y otros
á
Nicolas Perez y su Cons.te

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Febrero del año mil setecientos no-

En 6 de Junio de 1796, libré Copia con sello 2.º á invt.ª del Comp.r Nicolas Perez

venta y cinco: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecieron Juan Bautista Perez Maestro Fabricante de Paños, y Josefa Barrachina Consortes, y Lorenzo Perez Albañil y Ana Maria Barrachina tambien Consortes vecinos de la misma; y precedida la licencia que de Maridos á Mugeres previene el dro. ó que prescriben las Leyes del Fuero Real, y la cinquenta y cinco de toro que las corroboran para otorgar y jurar esta Ess.ra que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamente por dhos Consortes doy fe; Dixeron: Que por muerte de Christoval Jordá y de Ana Maria Abad recayó en su herencia una Casa de habitacion (entre otras Fincas) sita en el poblado de esta Villa en la Calle de San Fran.co lindante por un lado con Casa de Antonia Gisbert Viuda, por otro con la de Agueda Molto tambien viuda, por detras con la de Fran.co y Nicolas Munto, y por delante con la de Joaquin Ytles, dha Calle en medio, la qual por muerte de Margarita Jordá Muger de Thomas Barrachina hija de los expresados Consortes, há pertenecido á sus hijos Thomas, ausente en servicio del Rey, Fran.co, Ana Maria, y Josefa Vendedoras, Fran.ca y Juan Barrachina y Jordá hermanos, el ultimo menor de edad, quienes con Ess.ra autorizada por Thomas Lorca Ess.no de esta Villa bajo cierta fecha se la han dividido por sextas partes iguales, sin designacion de habitaciones por no admitir esta Division. Posteriormente el mencionado Lorenzo Perez compró la sexta parte perteneciente á Fran.co Barrachina, y la otra sexta que tocó á Juan Barrachina menor de edad, de cuyas resultas, corresponden á Lorenzo Perez y Ana Maria Barrachina su Consorte, tres sextas partes de la referida Casa: y haviendo determinado venderlas, y tambien Juan Bautista Perez y su Muger Josefa Barrachina la sexta parte que se adjudicó á esta; llevandolo á efecto, otorgan de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dro. asi en sus nombres propios, como en los de sus herederos y sucesores y los que de ellos huvieren titulo, voz y causa en qualquier manera

que venden, y dán en venta Real, y enagenacion perpetua
por juro de heredad para siempre, á Nicolas Perez Fundidor
y á la mencionada Fran.ca Barrachina Consortes vecinos de esta
Villa, cuñado y hermana respective de los Vendedores que están
presentes y acceptantes y á los suyos, las quatro sextas partes ex-
plicadas de la deslindada Casa, cuyas dos sextas restantes son pro-
pias; la una de la Compradora Fran.ca Barrachina, y la otra de Tho-
mas Barrachina ausente en Servicio del Rey, cuyo Apoderado espe-
cial, y Administrador de sus Bienes es el Comprador Nicolas Perez.
Cuyas quatro sextas partes de casa que venden, son libres de todo car-
go, censo, hipoteca, memoria, señoria, y obligacion especial y gene-
ral, y como tales se las aseguran y transfieren con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y
de dro. les pertenece. Por precio de Quatrocientas y ochenta Libras de
Moneda corriente, que los vendedores reciven de los Compradores en este
acto en Monedas de oro y Plata de buena calidad á mi presencia
y de los infraescritos Testigos, de que requirido doy fe, y como Real y ver-
daderam.te pagados y satisfechos á su voluntad, les otorgan la mas fir-
me y eficaz Carta de Pago que á su seguridad conduzga. Y declaran
que el justo precio, y valor de la referida parte de Casa, que enage-
nan, es el de las quatrocientas y ochenta Libras, y que no vale mas,
y si mas vale, ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma,
hacen á favor de los citados Nicolas Perez, y Fran.ca Barrachina Consor-
tes Compradores, y de sus herederos y Sucesores, Gracia y donacion
pura, perfecta, é irrevocable, que el dro. llama intervivos, con insi-
nuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta, titulo
septimo Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes
celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once
Libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta true-
que, y de otros en que hay lesion, en mas ó menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su res-
cision ó suplemento á su justo valor, los que dán por pasados

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y á sus herederos y sucesores, del dominio, ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drõ. que les compete en dicha parte de casa que venden: lo ceden, renuncian y transpasan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en los expresados Compradores, y en quien les represente, para que la posean, gozen, cambien, enagenen, usen, y dispongan de ella á su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et alijs, quidefore Valentie, non existunt; nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hac editi bona ipsa, advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y les confieren poder irrevocable, con libre franca, y general administracion, y constituyen Procuradores actores en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmte. entren, y se apoderen de las referidas quatro sextas partes de Casa, y de ellas tomen, y aprendan la Real tenencia y posecion, que por drõ. les competen, y en el interim se constituyen sus Inquilinos tenedores y Posehedores precarios en legal forma. Y se obligan á que dhas quatro sextas partes de Casa seran ciertas, seguras y efectivas á los enunciados Compradores, y nadie les inquietará, ni moverá Pleyto sobre su

prepiedad, posecion, goze y disfrute, ni contra ellas aparecerá 7.
gravamen alguno; y si seles inquietare, moviere ó apareciere,
luego que los otorgantes ó sus causa-havientes sean requiridos con-
forme á dro. saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expen-
sas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y
dexar á los Compradores, y á los suyos en su libre uso, quieta y pa-
sifica posecion, y no pudiendo conseguirlo, les bolverán la Cantidad
que han desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que
entonces tengan, el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quieran, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que
se les siguieren, por todo lo qual seles ha de poder executar con
sola esta Escra. y el Juramento de quien fuere Parte en que ofie-
ren su importe, y les relevan de otra prueva, aunque de dro. se
requiera. Y para la mayor seguridad en la eviccion y saneamien-
to de esta Venta; sin perjuicio de la general obligacion de Bie-
nes, hipotecan los mencionados Juan Bautista Perez, y Josefa Barra-
china Consortes, la mitad de una Casa de habitacion, que poseheno
en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Jayme y Santa Ana
ó del Perú, lindante toda ella por un lado con Casa de Agustin Espi,
por otro con la de Ynes Reig Viuda, por detras con la de Nadal Mon-
llor, y por delante con la de Dn. Vicente Merita y Asensi: tenida á un
Censo redimible de Capital de Cinquenta Libras, que se responde al Real
Convento de Padres Agustinos de esta Villa; y separadamente una Pen-
sion anual de Cinco Sueldos en favor del mismo. Libre de otro cargo y
obligacion, y ahora la gravan para que no pueda venderse, ni ena-
genarse como no sea con este onus, y lo que en contrario se haga,
no há de tener efecto en juicio ni fuera de él, ni pasar dro. alguno á
tercero, quarto, ni otro Posehedor, como operacion opuesta á este
pacto, á la observancia del qual gravan y sugetan tambien espe-
cial y expresamte. dha mitad de Casa. Y las referidas Josefa, y Ana
Maria Barrachina renuncian la Ley sesenta y una de toro, que
dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Marido y Mugex se obligan de mancomun en un contrato ō en diversos, ō esta como fiadora de aquel, no quede obligada ā cosa alguna, ā menos que se pruebe averse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague ā prorrata del que esperimento; no siendo de las cosas que el Marido está obligado ā darla, pues por ellas ā nada lo queda. Y juran á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de cruz. que para formalizar este Contrato no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas, ni violentadas, directa ni indirectamente por dho su Marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorgan de su libre, y espontanea voluntad. y han sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se conviertan en su utilidad: que no tienen hecho Juramento de no enagenar ni grabar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, perturbacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no ocurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni les hagan, y si pareciesen las revocan y anulan enteramente desde ahora: que de este Juramento ā ningun Prelado Eclesiastico han pedido, ni pedirán absolucion, ni relaxacion, y aunque de propio motu se las concedan no usaran de ellas pena de perjurar. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hacen un Juramento mas de observarlo inviolablemente que relajaciones puedan serles concedidas. Y los expresados Nicolas Perez y Juan.ca Barrachina Conyuges precedida la licencia de Marido ā Mugex para otorgar esta Esc.a que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivam.te por ellos doy fe; aceptaron esta Esc.a en todo y por todo, y conella la Venta que

seles há hecho de las quatro dextas partes de la Casa deslindada, de 8.
cuya propiedad y posecion se dieron por entregados. Y quedaron prevenidos
por mi el Escrivano de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra pa-
ra su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el
preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero,
del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la
observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por
haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de Su Magestad de
qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya
Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero,
domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convene-
rit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las
Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del
dro. en forma, para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como
si fuera Sentencia Difinitiva, por Juez competente pronunciada,
pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á los quales yo el
Ess.no doy fe conozco) firmaron solo los hombres, y no las Mugeres, por
que dixeron no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos
que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, y Fran.co Giner Pregonero de
esta Villa vecinos y moradores = Em.do = opuesta = Valga

Lorenzo peres

Juan Bautista Perez

Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Declaracion y Convenio
tereza Carbonell y otro
con
Juan Olcina

En la villa de Alcoy á los catorce dias del
mes de Febrero del año mil setecientos no-
venta y cinco: Antemi el Ess.no y Testigos in-

SELLO QUARTO., QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

parecieron Teresa Carbonell Viuda de Felix Clusa en su nombre propio, y Josef Clusa Cholinero, como heredero universal del referido Felix, de una parte; y de la otra Juan Olcina Maestro Fabricante de Paños vecino todos de esta Villa (á los quales doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en drô. Dixeron: Que los enunciados Teresa Carbonell y Josef Clusa, con Esta antemi en nueve de Octubre del año proximo pasado mil setecientos noventa y quatro, arrendaron al expresado Juan Olcina un Cholino, y Fabrica de Papel situado en el termino de esta Villa, en la Partida del Cholinar, junto á otro Cholino haxinero que poseen en la misma Partida, llamado del Hierro, declarando que del Arrendam.to anterior que le otorgaron con Esta ante Christoval Matraix Esno en veinte y cinco de Enero del año mil setecientos y noventa, le faltan seis años utiles, por cada uno de los quales havia de pagar el precio de Doscientas Libras, destinado estas servir para reintegrarse del credito que tenia contra Teresa Carbonell, y Josef Clusa. Y por quanto el referido Cholino haxinero havia quedado en gran parte arruinado, y por consiguiente sin uso; no pudiendo Teresa Carbonell y Josef Clusa executar su rehedificacion por falta de medios, estando por lo mismo en peligro de caer en su entera destruccion, estando privados por otra parte de las doscientas Libras que les producia su arrendamiento; se convinieron con Juan Olcina en que este anticipase las Cantidades de dinero necesarias para la reparacion, hasta poner corriente el citado Cholino Papelero, y que se reintegrase del precio anual de su arrendamiento, que estenderian á los años

que fuesen menester para cubrir su desembolso, del qual se llevaba yá, y havia de proseguir cuenta y razon separada intervenida por ambas Partes. Tambien se pactó que siendo como era de la obligacion de Teresa Carbonell, y Josef Aura el mantener, y renovar á sus costas las Piezas mayores de la referida Fabrica de Papel, como son, Arboles, Ruedas, y Prensas, huviese de hacer Juan Olcina de su dinero estos Gastos, cuyo coste, por no llevar cuenta y razon, que era molesta, y no pocas veces causa de disenciones entre los Interesados, por no conformarse, yá en la necesidad de sus reparos, y yá en el modo que acrecienta ó disminuye el Gasto; fuese el que graduasen y calculasen prudencialm.te un Perito que havia de nombrar cada Parte, lo qual havia de governar, no solo en la duracion del nuevo Arrendamiento, sino en los tres años utiles que restavan del anterior, y que la Cantidad á que ascendiese en uno, y otro tiempo, que huviese de unirse á la que importasen las obras y reparos para poner en uso el Molino, y segun la que fuere havia de durar el nuevo arrendamiento, descontando cada año Doscientas Libras, por su precio, cuyos años tambien havian de ser utiles, reemplazando los dias de suspension ó de hueco acahecidos por falta ó escases de agua. Todo lo qual, con otros pactos, Capitulos y condiciones, constan puntualm.te en la citada Ess.ra de Arrendamiento, del dia nueve de octubre de mil setecientos, noventa y quatro, á que los otorgantes se remiten. En su consequencia haviendose finalizado la reparacion de dho. Molino Papelero, han liquidado los Comparecientes la Anotacion y cuenta del dinero expendido por Juan Olcina, y há resultado ser en la Cantidad de Setecientas Libras de Moneda corriente. Y haviendo nombrado á los Peritos Carpinteros Ygnacio Payá y Josef Martinez para que calculasen el gasto de la conservacion y renovacion de las Piezas mayores de la citada Fabrica de Papel, han desempeñado estos su encargo, á satisfacion de los otorgantes, graduandole en treinta Libras anuales. De sus resultas queda en ciento y setenta Libras el precio liquido del anual Arrendamiento, para Teresa Carbonell y Josef Aura, á cuyo respeto dese durar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

el Arrendamiento á demas de los tres años que consta en la expresada Ess.ra, cinco años y quatro meses utiles, y el tiempo que corresponda á las tres Libras, seis Sueldos y ocho dineros que sobran, cuyos ocho años quatro meses, y pico de duracion, tomaron principio en el dia primero de Enero del corriente. Y para que conste todo lo expresado lo reducen á Ess.ra publica, por la qual declaran la fidelidad, y legalidad de la Cuenta de los Gastos hechos por Juan Olcina, la equidad en la graduacion prudencial executada por los Peritos Carpinteros, y ratifican y confirman la citada Ess.ra de Arrendamiento de nueve de Octubre de mil setecientos noventa y quatro, queriendo ser compelidos, y apremiados á la observancia de aquella, y de la presente por todo rigor de dro. y via executiva, á cuyo fin obligan y sugetan todos sus Bienes y Rentas havidos y por havor. Y dán poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les egremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y solo lo firmó

Juan Olcina, y no Teresa Carbonell ni Josef Aura por que dixe-
ron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron
Antonio Colomer Escriviente, Josef Carbonell Soldado Imbalido, y Josef
Compañy hornero, de esta villa vecinos y moradores=

Juan Olzina

Ant.º Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Renuncia
Ant.º Cabanes, y otros
á
Vicenta Payá V.da

En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias del
mes de Febrero, del año mil setecientos noventa
y cinco: Antemi el Ess.no y Testigos infraescritos
comparecieron Antonio Cabanes Maestro fabricante de Paños, y Rita
Abad Coniortes, Juan Muñoz Papelero y Rosa Abad tambien Consortes,
Vicente Abad herrero vecinos de esta villa, y Josef Estadella tambien
Papelero como marido y Apoderado especial de Josefa Abad veci-
nos de la de Elda segun los Poderes que le ha conferido en el dia
dos de este mes por Ess.ra ante Josef Abad y Rico Ess.no del Numero
Ayuntamiento, y Juzgados de aquella villa, cuya Copia librada por
el mismo en siete de los corrientes se há tenido presente, y por
bastante para lo infraescrito, de una Parte, y de la otra Vicenta
Payá viuda de Josef Abad vecina de esta villa. Y precedida la licencia
que de maridos ó mugeres previene el dro. ó que prescriben las Leyes
del fuero Real, y la cinquenta y cinco de toro que las corrobora, que de
haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamente por las expre-
sadas Rita, y Rosa Abad, y Antonio Cabanes, y Juan Muñoz sus ma-
ridos doy fe, Dixeron: Que Teresa Corbi Madre y Suegra respective de los
enunciados Rita Rosa, Josefa y Vicente Abad, y de Vicenta Payá permutó
la Casa que poseia en la Plaza del Vall del Poblado de esta villa, con otra
de la Calle del Perú de Josef Ferrando y su Consorte, y en este estado se prac-

[illegible] 28 de Febrero 1795, libre Co[illegible] con sello pri[illegible] á instª. [illegible] Parte intere[illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ticó por muerte de dha Teresa Corbi Division y Particion de los Bienes recayentes en su Herencia por los Interesados en ella, con respecto al valor de la Casa de la Calle del Perú. Posteriormte. á consequencia de Pleyto seguido por dha Vicenta Payá con Josef Ferrando y su Consorte, por Sentencia de la Real Audiencia de este Reyno, se anuló aquella Permuta, y en su consequencia hizo Reversion la Casa de la Plaza del Vall á poder de la citada Vicenta Payá la qual con Escra. ante mi en el dia veinte de Diciembre del año proximo pasado mil setecientos noventa y quatro la Permutó con otra de Josefa Ubeda Consorte de Fernando Raduan Comerciante y de Franco. Ubeda Escno. hermano suyo vecinos de esta villa; pero en atencion á que la Casa de la Plaza del Vall es de mas valor que la de la Calle del Perú que fue la que se dividieron los Interesados en la Herencia de Teresa Corbi, han pretendido otros otra nueva Division con respecto al valor de la Casa del Vall, instando para ello Pleyto contra la citada Vicenta Payá por el Juzgado de esta villa, y oficio de Pedro Carrio su Escno. de cuyo estado actual no saben dar razon fixa, si unicamente de que se halla en sus principios. Y haviendo reflexionado acerca de lo costoso del Litigio y de la incertidumbre de la desicion, han determinado transigir dho Pleyto, apartandose de su seguimiento, renunciar todas sus pretenciones á la mencionada Herencia en favor de Vicenta Payá, y aprovar por su parte la Permuta que esta ha hecho de la Casa del Vall, por veinte y ocho Libras once Sueldos y cinco dineros que esta deve dar á cada uno de los quatro otorgantes, otros de los Interesados en la citada Herencia, quedando cada uno obligado al pago de las costas que respectivamente ha causado

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

en el referido Pleyto, de cuyo modo creen quedar reintegrados de su interes, con presencia de los gastos procesales y personales prestados por dha Vicenta Payá. Y llevandolo á devida execucion, de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dro. otorgan los referidos Antonio Cabanes, y Rita Abad Consortes, Juan Muñoz y Rosa Abad tambien Consortes, Vicente Abad, y Josef Astadella, que reciven cada Parte, de la enunciada Vicenta Paya, la Cantidad de Veinte y ocho Libras, Once Sueldos y cinco dineros de Moneda corriente en este acto en Monedas de Plata, y el preciso vellon para ajustar la cuenta, á mi presencia, y de los infraescritos Testigos, de que requirido doy fe, y la otorgan la mas firme y eficaz Carta de Pago y Finiquito en forma que á su seguridad combenga, y en su consequencia se desisten, renuncian y apartan de qualesquiera dros. y acciones que les competen, y puedan competer como tales herederos, de su difunta Madre Teresa Corbi ahora, y en lo sucesivo, por estar enteramente pagados de quanto les toca, y todo ello lo ceden y transpasan en favor de la citada Vicenta Payá, para que se valga, use y disponga de los dros. y acciones hereditarias que les tocan ó puedan pertenecer en dha Herencia: Aprueban, ratifican y confirman la Escra. de Permuta de veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, para que tenga toda subsistencia y cumplimiento; y á este fin transigen el referido Pleyto: se desisten y apartan de qualquiera dro. y accion que tengan movidos y por instaurar, relativo á la enunciada Herencia: dan por rotos, nulos, y cancelados los citados Autos para que ningun efecto obren judicial, ni extrajudicialmte. como sino se huvieran suscitado ni movido, y por extinguidas, y enteramte. fenecidas las pretenciones instauradas: y se obligan á observar exacta é inviolablemte.

esta Ess.ra y no oponerse á ella, reclamarla, contradecirla, ni intentar nueva accion sobre los puntos que contiene, y si lo hicieren quieren no ser oidos judicial ni extrajudicialm.te sino antes bien condenados en costas como quien pretende lo que no le toca, y sea visto por el mismo hecho haverla aprovado y ratificado añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y quedando obligados al pago de las respectivas costas del enunciado Pleyto declaran que no hay ninguna lesion ni engaño y caso que lo huviera, hacen á Vicenta Payá Gracia y donacion del que fuere pura, perfecta é irrevocable que el dro. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley primera del titulo once, Libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para rescindir el contrato ó pedir suplemento á su justo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran, y las demas Leyes que permiten se anulen las transacciones por las causas que en ellas se contienen mediante no intervenir ninguna de ellas en la presente. Y para la observancia de esta Ess.ra obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y las mencionadas Rita y Rosa Abad, y Josef Astadella en nombre de Josefa Abad su Consorte renuncian la Ley sesenta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla pues por ellas á nada lo queda. Y juran á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de dro. y Josef Astadella en Anima de su Consorte en uso de su Poder, que para formalizar este Contrato, no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni violentadas directa, ni indirectamente por dhos sus Maridos ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorgan de su libre y espontanea

Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

voluntad y han sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tienen hecho Juramento de no Enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protestan, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las haran, y si parecieren, las revocan, y anulan enteramente desde ahora: que de este Juram.to á ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirán absolucion ni relaxacion, y aunq.e de propio motu selas concedan, no usarán de ellas pena de perjuras. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hacen un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y todos los otorgantes dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa; á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á los quales yo el Escrivano doy fe conozco y les previne la obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento delo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del

año mil setecientos sesenta y ocho) firmaron solo Josef Astadella y Vicente Abad, y no los demas por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Bautista Just el mayor fabricante de Paños, y Vicente Molto Labrador de esta Villa vecinos y moradores = Vm.do = Estadella = protesta, ni =

Joseph Estadella Vicente dbad

Bautista Just Ante mi Fran.co Perez

Poder Miguel Mora á Fran.co Carrio

En 23 de Marzo de 1795, libre Copia con sello 3.

En la villa de Alcoy á los dos dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecio Miguel Mora Papelero vecino de esta villa cabo de Esquadra primero de Milicias Provinciales, y de la primera Compañia del Batallon de Voluntarios honrados del Estado de esta Governacion (á quien doy fe conozco) y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. dava y dió todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante y qual de requiera, á Fran.co Carrio uno de los Procuradores del Numero del Juzgado ordinario de esta villa vecino de ella ausente de este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo aceptante, generalm.te para todos sus Pleytos y Causas Civiles y criminales, movidas y por mover, asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Jueces, Justicias y tribunales de S. M. (que Dios guarde) y Eclesiasticos, ante los quales hará demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y emplazam.tos; negará y objetará los de la Parte contraria, y en prueba presentará Testigos, Ess.ras é Instrumentos; tachará los de los contrarios; pedirá execuciones, posiciones Prisiones, solturas, embargos, desembargos, Ventas, tran-

Quarenta [illegible]

SELLO QUARTO, Q[illegible]
TA MARAVEDIS, AÑO [illegible]
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

ces y Remates de Bienes; tomará Posesiones, y amparos; hará Juramentos de Calumnia, desisorios y supletorios; recusará Jueces, Letrados y Escrivanos; oirá Autos, y Sentencias interlocutorios y difinitivas; consentirá las favorables, y de las perjudiciales recurrirá, apelará y suplicará, siguiendolo en todas instancias y Tribunales; pedirá costas, y hará los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante haria, y hacer podria, estando presente, pues para ello cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le dava, y dió este Poder, sin limitacion con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, Jurar, y substituirle en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que de todo le relevó en forma. Y á su firmeza obligó sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dió poder á las Justicias que devan conocer de sus causas para que á ello le apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó, siendo Testigos Fran.co Ubeda y Moya Escrivano de la Villa de la torre de las manzanas, y Antonio Colomer Escriviente de esta de Alcoy respectivamente vecinos y moradores =

Miguel Mora

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Fern.do Raduan
á
Jorge Garcia y otro

En la villa de Alcoy á los tres dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no

En 6 de Marzo de 1795, libre copia con sello 2º á instancia de los Compradores &c.

y Testigos infraescritos comparecio Fernando Raduan Comerciante vecino de la misma, y dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y Sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro. otorga: Que vende y dá en venta Real, y enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre á Jorge Garcia de Vicente, y á Franco. Boti de Geronimo, ambos fabricantes de Paños, vecinos de esta propia villa, que están presentes y acceptantes, y á los suyos, una Casa de habitacion que posehe en el Poblado de la misma, en la Calle de San Jayme y Santa Ana ó del Perú, lindante por un lado con Casa de los herederos de Pasqual Yrles, y por el otro con la de Antonio Requena; libre de todo censo, hipoteca, cargo, gravamen, señoria, y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de dro. le pertenezca. Por precio de setecientas Libras de moneda corriente que le han de satisfacer los Compradores en una sola paga, en especie de oro y Plata, y no en vales Reales en el dia de San Juan Bautista veinte y quatro de Junio del año primero viniente mil setecientos noventa y seis, siendo pacto y condicion estipulada entre ambas Partes que si en el dia señalado no efectuasen los Compradores el pago de las setecientas Libras, hayan de satisfacer aunque lo verificasen en el siguiente el Alquiler ó Arrendamiento de dha Casa empezando en este dia, al respeto de treinta y seis Libras anuales, y á demas sufrir el rigor de la execucion, y las costas que para el percibo motivasen al vendedor; y que no pueda ser transportada, ni obligada la referida Casa, hasta que estén pagadas las setecientas Libras de su precio, los Alquileres y costas de la execucion si llegare este caso. En cuyos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de dha Casa, es el de las setecientas Libras y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor de dhos Compradores y de sus

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

herederos y Sucesores, gracia, y donacion pura, perfecta ē irrevocable, que el dr̃o. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ō suplemento ā su justo valor, los que dā por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta, y ā sus herederos y sucesores, del dominio ō propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dr̃o. que le competa en dha Casa: lo cede, renuncia y transpasa, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en los Compradores, y en quien les represente, para que como ā propia suya, la posean, gozen, cambien, enagenen, usen, y dispongan de ella ā su arbitrio, y eleccion, guardando el pacto de no enagenar ni obligar hasta verificado el pago de su precio, y el de los Alquileres, y costas de la execucion si llegase el caso prevenido, y lo que igualmente se establece por la Clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et alijs, qui de foro valentiae, non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y les confiere poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituye Procuradores actores en su propia causa, para que de su autoridad ō judicialmente entren, y se apoderen de dha Casa, y de ella tomen, y aprendan la Real tenencia y pose-

cion que por dro. les compete, y en el interim se constituye su Inquilino, tenedor, y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que dha Casa será cierta segura y efectiva á los enunciados Compradores, y nadie les inquietará ni movera pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere ó apareciere, luego que el otorgante ó sus herederos, y Sucesores, sean requeridos conforme á dro. saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias, y Tribunales, hasta executoriarlo, y dexar á los Compradores, y á los suyos en su libre uso, quieta y pasifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les bolverá la Cantidad que huvieren desembolsado á la sazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se les siguieren, por todo lo qual se les há de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y los contenidos Jorge Garcia y Fran.co Boti, acceptaron esta Ess.ra en todo y por todo, para usar de ella como les combenga, dandose por entregados de la propiedad y posesion de la Casa que se les há vendido. Y se obligaron á observar y cumplir puntual y exactamente el pacto arriba contenido que há sido estipulado por ambas Partes queriendo se entienda repetido aqui literalmente, para que se les compela á su observancia por todo rigor de dro. y via executiva; y al pago de las costas que se le originasen al Vendedor, ó sus havientes causa, en cuya Relacion Jurada lo defieren y relevan de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y quedaron prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y por el Real Acuerdo de la Audien-

Quarenta [illegible]

SELLO QVARTO, [illegible]
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

cia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con dhos Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien, al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) solo firmó el vendedor, y no los compradores por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente y Bautista Llorens Arriero de esta villa vecinos y moradores = Emm.do = Marzo = Valgas

Fernando Raduan Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Poder
D.n Fran.co Ygn.o Galiano
á
Avencio Torregrosa

En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos compa-

En el mismo dia libré Copia con sello tercero y

recio Dn. Franco. Ygnacio Galiano y Pasqual vecino de la misma maestrante de la Real de valencia, Capitan de Milicias Provinciales, y de la tercera Compañia del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion (á quien doy fe conozco) y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. dava y dió todo su Poder cumplido libre, lleno, bastante, y qual se requiera á Asensio torregrosa Pasamanero y vecino de esta dha villa ausente de este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo acceptante generalmente para todos sus Pleytos y causas Civiles y Criminales, movidas y por mover asi demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias, Jueces y tribunales de S. M. (que Dios gue.) y Eclesiasticos, ante los quales hara demandas, Pedimentos requirimientos, Protestas, Citaciones, y emplazamientos; negará y objetará los de la Parte contraria, y en prueva presentará Ess.ras Testigos, é Ynstrumentos; tachará los de los contrarios; pedirá execuciones posiciones, prisiones, soltura, embargos, desembargos ventas, trances, y Remates de Bienes; tomará poseciones y amparos; hara Juramentos de calumnia, desisorios, y supletorios; recusará Jueces, Letrados, y Escrivanos; oirá Autos, y Sentencias interlocutorios, y difinitivas; consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá apelará, y suplicará, siguiendolo en todas instancias y tribunales; pedirá costas, y hará los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante haria, y hacer podria estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dá este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno ó mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Y á su firmeza obligó sus Bienes y Rentas, havidos y por haver, Y lo firmó siendo Testigos Antonio Colomer Escriviente, y Bautista Just el menor de este Nombre Maestro fabricante de Paños, y voluntario hon-

rado del expresado Batallon de esta Villa vecinos y moradores=

Dn. Fran.co Ygnacio Galiano.

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Josef Carbonell
á
Joaquin Verdu

En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos compareció Josef Carbonell Fundidor de Paños, vecino de la misma, y Dixo: Que Maria Verdu Viuda de Fran.co Carbonell vecina de esta propia villa su Madre está usufructuando dos Bancalitos de Tierra huerta, con el dro. de agua correspondiente para su riego, sitos en el termino de esta villa en la Partida de Cotes y Realet, separados el uno del otro: lindante el de la parte superior con el Camino llamado de la Torre, y con Acequia del Riego: y el de la parte inferior con Tierra de Josef Monllor, con la de Josef Valor, y con la de Josef Sempere. Del mismo modo usufructua la mitad de un Corralito descubierto y la parte que le pertenece de una Era de trillar, existente parte de uno y otro en la propia Tierra, y linda dha mitad de Corralito con el del comprador, con el de Joaquin Glacer, con la citada Era, y con Acequia. El compareciente, y sus tres hermanos, son los herederos propietarios por quartas partes de los expresados dos Bancalitos, mitad del Corralito descubierto, y de la porcion de la Era de trillar, con facultad de Enagenarlo. Y haviendo determinado el otorgante vender á Joaquin Verdu y Monllor Maestro Zapatero vecino de esta villa la propiedad desde luego, y la Renta y Usufruto para el instante en que se verifique el fallecimiento de la referida su Madre, de la quarta parte que le pertenece de dhas Fincas; poniendolo en execucion, otorga de su grado y cierta ciencia en la mejor forma

En 8 de Abril de 1795 libré copia con sello 2.o á Ant.a de Joaq.n Verdu y Monllor

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

que haya lugar en derecho, por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hubiesen título, voz, y causa en qualquier manera, que vende y da en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad, para siempre al antedho Joaquin Verdú y Montax que esta presente y acceptante, y á los suyos, la quarta parte que le pertenece de los dos Bancalitos de tierra huerta, la quarta parte de la mitad del corralito descubierto, y la porcion que le toque de la Era de Trillar que antes se ha deslindado, en quanto á la propiedad desde este instante, y en quanto al usufructo y Renta desde el en que se verifique el fallecimiento de la enunciada Clemencia Verdú su Madre: libre de todo cargo, censo, gravamen, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, y como tal de lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y derras, que de hecho, y de derecho le pertenece y puede pertenecer. Por el precio en que baxo de Juramento lo deben valuar, dos Peritos Labradores que han de elegirse uno por cada Parte, y un tercero en discordia, que los mismos han de nombrar en el caso que no se conformasen, cuya diligencia debe practicarse en el dia que cumplan dos años de la fecha de esta Esc.ra, ó al instante que fallezca la Madre del vendedor, si acaeciese antes del plazo prefinido; debiendo el Comprador anticipar al Vendedor á cuenta del precio, hasta la cantidad de veinte Libras cada año si las necesitase, y las pidiese, cuya obligacion há de cesar, guando á juicio prudente parezca tenga anticipado la mitad del precio en poca diferencia, y el resto hasta el total cumplimiento del que se dé á las referidas Fincas, lo ha de entregar el Comprador al vendedor luego que fallezca la Madre de este, y entre

aquel á percibir la Renta, y no executando lo referido, há de
poder ser apremiado, y al pago de las Costas y daños que por su
morosidad se ocasionen al Vendedor, con solo su Juramento, y de
quien le represente y esta Exa
Em., y ninguno de los dos há de poder re-
clamar la valuacion, pretender baja, ni moderacion de ella,
ni alegar lesion en mucha, ni poca suma, pues si la hubiere
por lo que al otorgante toca, hace al Comprador gracia y do-
nacion pura, perfecta, é irrevocable, con insinuacion y de-
mas firmezas legales de lo que importe. Y ahora, á cuenta
de dhas anticipaciones reale del Comprador la cantidad de
treinta Libras de dhamoneda corriente, en especie de plata y el
precio vellon para apurar la cuenta á presencia de mi el Esno
y Testigos infrascritos, de que requirido doy fe, y como real y efec-
tivamente pagado y satisfecho de ellas, otorga á su favor la mas
firme, y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca. Re-
nuncia el Vendedor la ley del Ordenamiento Real establecida en las
Cortes Celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del tit.
lo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta,
trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que prefine para poder su rescision
ó suplemento á su justo valor lo que dá por pagado como si efectiva-
mente lo contuviesen: y desde hoy en adelante para siempre, se desapode-
ra, desiste, quita y aparta; y á sus herederos y Sucesores, del dominio
ó propiedad, posesion, titulo, voz, Recurso, y de otro qualquier drô. que le
competa en las enunciadas Fincas: lo cede, renuncia, y transpasa, con las
acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en
el Comprador, y en quien le represente, para que las haga, quando
llegue el caso prevenido, goce, cambie, enagene, ore, y disponga de
ellas, á su arbitrio y eleccion, como de cosa suya propia adquirida
con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula
Exceptis Clericis, Exeas Canonis militibus, personis Religionis et aliis
qui defuncto Valentiæ non exiuunt, nisi dicti Clerici, Juxta tenorem
et tenorem suum noviter per hoc editi, Bona ipsa, adeptam suam, ad

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre franca, y general administracion, y constituye Prõr. actor en su propia causa, para que verificado el caso prevenido de su autoridad misma, ō judicialmente entre y se apodere de la quarta parte de las deslindadas Fincas, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drõ. le compete, y en el interim se constituye su Colono, tenedor, y Posehedor precario en legal forma. Y se obliga ā que dha quarta parte de las referidas Fincas, serā cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietarā, ni moverā Pleyto sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerā gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ō apareciere, luego que el otorgante, ō sus causa havientes sean requiridos conforme ā drõ. saldran ā su defensa, y lo seguiran ā sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y ā los suyos en su libre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad que tuviere desembolsada ā la sazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga dha parte de Fincas, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les hā de poder executar con sola esta Enr.ra y el Juram.to de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva, aunque de drõ. se requiera. Y el citado Joaquin Verdu y Monllor acceptó esta Enr.ra en todo y por todo, y con ella la venta que se le hā hecho de la quarta

parte de las deslindadas Fincas, obligandose á estar y pasar p.r
la tasacion que de ella practiquen los Peritos que deven nom-
brarse en la conformidad arriba prevenida, que quiere se ten-
ga aqui por repetido á la letra, y si de esta tasacion resultare
alguna lesion en poca ó mucha suma, promete no alegarla antes
por lo que al otorgante toca hace al comprador gracia y Dona-
cion pura, perfecta é irrevocable con insinuacion y demas firme-
zas legales de lo que importa, y renuncia la citada Ley del orde-
namiento Real establecido en las Cortes de Alcala de Henares, y los
quatro años para poder pedir la rescision ó suplemento al justo
valor; y se obliga igualmente al pago del precio en los plazos
modo y forma que arriba se expresan, con las costas á que
diere lugar para la cobranza, cuya execucion defirió en sola
esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion
de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y quedó prevenido
por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra
para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, den-
tro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo
mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real
Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de
Setiembre del año mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes
para la observancia de esta Escritura, obligaron sus Bienes y
Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces
y Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean,
especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se
sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domi-
cilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si
convenirit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima Prag-
matica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su fa-
vor, con la general del dro. en forma, para que les apremien
al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia di-
finitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

y consentida: Y de los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) solo firmó el comprador, y no el vendedor, por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente Luis Gil fabricante de Paños, y Miguel Carbonell veredero de esta villa vecinos y moradores=

Juaquin Verdú y Monllor

Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

División de los bienes de la Herencia de Maria Perez

En la villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos comparecieron Gregorio Moltó, Lorenzo y Fran.co Moltó Maestros Fabricantes de Paños, Paula Moltó y Josef Cantó Consortes: Rita Moltó y su Marido Josef Mataix: Fran.ca Moltó y Bautista Perez Consortes: Teresa Moltó y su Marido Lorenzo Payá; y Josefa Moltó y Pedro Yrles igualmente Consortes, vecinos todos de esta villa, hijos y herederos de Maria Perez (á todos los quales doy fe conozco) y precedida la Lisencia que de Maridos á Mugeres previene el dro. ó que prescriben las Leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de todo que las corrobora, que de haver sido pedida concedida y acceptada respectivamente por los referidos Consortes igualmente doy fe; Dixeron:

Que en el dia tres de Abril del año proximo pasado mil setecientos noventa y quatro falleció la expresada Maria Perez su Madre, y con arreglo al Testamento que otorgó en el dia doce de Setiembre del año mil setecientos ochenta y cinco ante Christoval Mataix Ess.no vecino de esta villa, se hizo discripcion y justiprecio de los Bienes recayentes en su herencia. Y con el objeto de que conste con separacion los pertenecientes á cada uno de sus herederos, nombraron todos uniformemente, junto con el Reverendo Padre Fray Vicente Molto, Pbro. Religioso Agustino Calzado, residente en el Real Convento de esta villa, ahora yá difunto, á mi el Escrivano infraescrito, por Contador, Divisor, y Partidor, cuyo encargo acepté, y desempeñé presentandoles la Particion firmada en limpio; y para que jamas se dude de su veracidad, hán determinado reducirla á instrumento publico, á cuyo fin se me há entregado para que la incerte en esta Ess.ra y su literal tenor es el siguiente

{Divicion.}

Fran.co Perez Escrivano del Rey Nuestro Señor, del Numero y Mayor del Ayuntamiento de esta villa de Alcoy, y de Guerra del Batallon de voluntarios honrados del Estado de su Governacion, Juez Divisor y Partidor de los Bienes recayentes en la Herencia de Maria Perez viuda de Lorenzo Molto vecina que fue de esta villa, nombrado por Gregorio Molto, Lorenzo, y Fran.co Molto, el Reverendo Padre Fray Vicente Molto, Pbro. Religioso Agustino Calzado residente en el Real Convento de esta villa, con licencia é intervencion del Reverendo Padre Fray Thomas Monllor, tambien Pbro. Religioso, y Procurador del mismo Convento: Paula Molto y Josef Canto Consortes: Rita Molto y su Marido Josef Mataix: Fran.ca Molto y Bautista Perez Consortes: Teresa Molto y su Marido Lorenzo Payá; y Josefa Molto y Pedro Yrles igualmente consortes, vecinos todos de esta villa, hijos y herederos de la citada Maria Perez; cumplo con mi encargo con presencia de la descripcion de Bienes que se há formado del Testamento de la difun-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ta y demas Documentos y Amigables convenios de que se harà expresion; y para ello debo ante todo suponer=

1.... En primer lugar: Que por muerte de Lorenzo Moltó acahecida en el dia siete de Setiembre del año mil setecientos setenta y seis, se hizo en veinte y uno de Junio del siguiente mil setecientos setenta y siete Divicion y Particion de los Bienes de su herencia entre la expresada su viuda ē hijos, con cuya presencia se formaliza esta: que el citado Lorenzo Moltó en su ultimo Testamento autorizado por Thomas Gisbert Escrivano de esta Villa en cinco de Setiembre del referido año mil setecientos setenta y seis instituyó por sus universales herederos à los arriba nombrados Gregorio, Padre Fray vicente, Lorenzo, Fran.co, Paula, Rita, Fran.ca, y Josefa Moltó; y tambien à Josef Moltó, ahora Padre Fray Josef Moltó, Pbro. Religioso profeso de la Regular observancia de Nuestro Padre S.n Fran.co de Asis sus hijos, y de la referida Maria Perez, Dexando y legando à esta Cestando en su nombre el Remanente del Quinto de todos sus Bienes y Herencia, para que lo usufructuase durante su vida y estado; y en el caso de mudarle ō de fallecer, quiso cesase el usufructo, y que se devidiera dicho quinto por iguales partes entre los referidos sus hijos. Y aunque previno se pagase en tierras de las Heredades Macias de la Partida de la canal de este termino, no pudo tener efecto por los motivos explicados en el precupuesto undecimo de la citada Divicion, y en su lugar se adjudicaron las Dosmil setecientas diez y nueve Libras, y diez y ocho Sueldos, à que ascendió el Remanente del Quinto; à saber: Mil trecientas veinte Libras, un sueldo, y diez dineros, en casa y Tierra de Ihas Heredades; y Mil trescien-

tas Libras quatro Sueldos y dos dineros: en parte del Valor de la Casa sita en el Poblado de esta villa, que hace esquina á la Calle de San Francisco

2.... En segundo lugar: que el antecho Lorenzo Moltó, mejoró en el tercio de todos sus Bienes, á los mencionados sus cinco hijos varones, con condicion que si alguno ó algunos entrasen en Religion y profesasen en ella ó fuesen Eclesiasticos seculares, la parte de mejora del tercio, y la que despues de los dias de su madre les pertenecieve dela mejora del quinto, unicamente la usufructuasen, y verificado su fallecimiento pasase á los demas hijos suyos varones que quedasen en el siglo

3... En tercer lugar: Que al tiempo de formalizarse la referida Division y Particion de los Bienes Paternos se hallava Novicio de la Sagrada Religion de San Fran.co de Asis el citado Reverendo Padre Fray Josef Moltó, por cuyo motivo se repartió entre sus hermanos varones, la parte de la mejora del tercio que le tocava; y la Legitima se adjudicó á su Madre Maria Perez, á la qual instituhió por su unica y universal heredera en el Testamento que hizo con antecedencia á su ingreso en la Religion; previniendose que si no llegava el caso de profesar, havia de satisfacerle su Madre la Legitima en efectos de la Herencia que existieren en su poder; pero haviendose verificado la Profesion, no tiene yá lugar esta advertencia

4... En quarto lugar: Que el expresado Reverendo Padre Fray Vicente Moltó, posteriormente á aquella Division, tomó el Habito y profesó en la Sagrada Orden calzada de San Agustin; y por esta razon segun lo que dispuso el Padre Comun en su citado Testam.to, queda unicamente usufructuario de los Bienes que se le adjudicaron en pago de la parte de la mejora del tercio, y de la que le toque del Quinto usufructuado por la Madre, y sus hermanos varones seculares herederos propietarios

5.... En quinto lugar: Que la antedicha Maria Perez falleció en el dia tres

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

de Abril del año proximo pasado mil setecientos noventa y quatro, y por su vltimo Testamento que autorizó Christoval Mataix Ess.no de esta villa en doce de setiembre del de mil setecientos ochenta y cinco; instituyó por sus vniversales herederos á los referidos sus hijos Gregorio Moltó, Fran.co, Lorenzo, Padre Fray Josef, Padre Fray Vicente, Paula, Rita, Fran.ca, Teresa y Josefa Moltó, que segun dro. deviesen heredarla = Dexó cien Libras para los gastos de su funeral, Entierro, y Bien de Alma que havian de distribuirse en la conformidad prevenida en el mismo Testamento = Mejoró en el tercio de todos sus Bienes á los referidos Gregorio, Fran.co, y Lorenzo Moltó en partes iguales, haviendoles impuesto la obligacion de dar anualmente en el dia cumple años de su fallecimiento, quarenta Libras de Moneda corriente entre los tres al sobredho Reverendo Padre Fray Josef Moltó, y en su representacion al Sindico Secular Apostolico que lo fuere del Combento en que se hallare durante su vida solamente, para la subvencion de sus necesidades Religiosas, y verificado el fallecimiento del expresado Padre Fray Josef Moltó, quiso cesase el pago de las quarenta Libras de este Legado = Legó tambien á Agustina Aracil del estado honesto su Criada, diez Libras de la propia Moneda cada año solamente mientras viva, pagadoras en el dia cumple años de la muerte de la Testadora, por los referidos sus tres hijos Gregorio, Fran.co, y Lorenzo Moltó del producto del tercio en que los mejorava por iguales partes entre los tres. Cuyo Legado havia de espirar con la muerte de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

la citada Agustina Aracil; y con estas obligaciones se les aplicaran Bienes en pago de dha mejora

6.. En sexto lugar: Que usando la Testadora de la facultad que el dro. la concedia, señaló, y asignó para el pago, ó parte de pago de la Mejora del tercio; á saber: la Casa donde habitava sita en la Calle de San Nicolas de este poblado, con su Huerto á la espalda, al referido Gregorio Moltó: otra Casa, sita en la Calle de San Lorenzo, que hace esquina á la de San Franco., á Lorenzo Moltó; y otra Casa sita en el Barrio del Vall, y Calle de Nuestra Señora del Rosario, á Franco. Moltó, todas por el justo precio y valor que tuviesen al tiempo de la muerte de la Testadora, la qual suplicó y rogó encarecidamente á los demas sus hijos contribuhiesen en quanto fuese posible á que tuviera efecto, y no se opusieran á este señalamiento, por que asi era su determinada voluntad; y en efecto todos los interesados en esta Herencia estan conformes en que se puntualize, con sola la variacion de que la Casa de la Calle de San Lorenzo, que hace esquina á la de San Franco., se adjudique á Franco. Moltó, y la otra del Barrio del Vall, y Calle de Nuestra Señora del Rosario, á Lorenzo Moltó, por la particular conveniencia que estos dos participes hán manifestado se les sigue con semejante adjudicacion

7... En septimo lugar: Que en la Division y Particion de los Bienes Paternos, se distribuyeron las dos Heredades Macias de la Partida de la Canal de este termino con sus Casas por octavas partes, haviendose aplicado tres de ellas á los antedichos Gregorio, Franco. Lorenzo, y Padre Fray Vicente Moltó, en satisfaccion de

la mejora del Tercio en que los agraciò el Padre comun; y las cinco restantes à su Madre Maria Perez. El total valor de ambas Heredades, fue segun el justiprecio que de ellas se hizo, el de Diezmil quinientas sesenta Libras, y quince sueldos, de las quales tocaron à los referidos quatro hermanos tresmil nuevecientas sesenta Libras, cinco sueldos y ocho dineros, en pago de la mejora del tercio; y à su Madre Maria Perez seismil seiscientas Libras, nueve sueldos, y quatro dineros; en esta forma: Cincomil doscientas ochenta Libras siete sueldos y seis dineros por la mitad de las heredades que la pertenecio, como Bienes superlucrados constante el Matrimonio; y las restantes mil trecientas veinte Libras un sueldo y diez dineros, à cuenta del importe del remanente del quinto; pero haviendose justipreciado nuevamente para esta Division por los Peritos Labradores Josef Monllor de Raymundo y Josef Olcina del tosal, elegidos por los Interezados en ella en diez mil ciento quarenta Libras, resulta valer menos ahora quatrocientas veinte Libras y quince sueldos, y por regla de proporcion ò compañia que las cincomil Doscientas ochenta Libras siete sueldos y seis dineros pertenecientes à Maria Perez por razon de Gananciales, quedan reducidas à cincomil sesenta y nueve Libras, diez y nueve sueldos y diez dineros, y las mil trecientas veinte Libras, un sueldo y diez dineros parte del remanente del Quinto, à mil Doscientas sesenta y siete Libras diez sueldos y dos, y ambas Partidas à seismil trecientas treinta y siete Libras y diez sueldos.

8. - En octavo lugar: Que la Casa de la Calle de San Lorenzo, que hace esquina à la de San Fran.co, se adjudicò à la difunta Maria Perez por su justiprecio practicado quando se hizo la citada Division en cantidad de mil ochocientas treinta y nueve Libras y quince sueldos; à saber: Quinientas treinta y nueve Libras diez sueldos y diez dineros por su haver propio; y mil trecientas Libras quatro sueldos y dos dineros à cumplimiento del remanente del Quinto, deviendo advirtirse que en el tiempo de

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

su viudez, Redimio de dinero propio vn censo de Capital de Doscientas Libras que havia cargado en favor del Reverendo Clero de esta villa ē impuso vno de cien Libras en favor del citado su hijo Gregorio Molto, por lo qual deven abonarse ā su Patrimonio las cien Libras que resultan de beneficio ā esta Finca, y de las otras cien Libras existentes en censo imputarle ā su Patrimonio el capital de veinte y nueve Libras, seis sueldos y dos dineros, y las restantes setenta Libras trece sueldos, y diez dineros al Quinto de su marido, que es lo que respectivamente les toca con respeto al Capital, ō interes que cada vno tiene en la expresada Casa, la qual haviendose valorado nuevamente para esta Division por Andres Juan Carbonell, y Miguel Macia de Miguel Peritos Albañiles, y por Joaquin Juliā y Mauro Abad de Carpinteros nombrados tambien por los Interesados en esta Herencia en cantidad de Dosmil quatrocientas diez y ocho Libras, y siete sueldos, aparece el aumento de quinientas setenta y ocho Libras, y doce Sueldos, de las quales pertenecen al Patrimonio de Maria Perez, ochocientas nueve Libras tres sueldos, y al quinto, mil seiscientas nueve Libras, y quatro sueldos por su respectivo Capital, segun Reglas de Compañia; de forma, que por esta liquidacion se justifica, que en las Heredades de la Canal, pertenecen al Patrimonio de Maria Perez Cincomil sesenta y nueve Libras, diez y nueve sueldos y diez dineros, y en la Casa de la Calle de San Lorenzo, que hace esquina á la de San Fran.co ochocientas nueve Libras, y tres sueldos, y á los Interesados en el Quinto mil Doscientas sesenta y siete Libras, diez sueldos, y dos dineros en dichas

Hexedades, y mil veuscientas nueve Libras, y quatro Sueldos en la referida Casa.

9... En nono lugar: Que habiendo profesado en su Religion el Reverendo Padre Fray Josef Mollo, y despues en la suya el Reverendo Padre Fray Vicente Mollo algunos años antes de la muerte de la Madre Maria Perez los Bienes señalados para el pago del Quinto dexado por el Padre Comun que con arreglo á su Testamento han de dividirse por iguales partes entre sus hijos; deben separarse en diez porciones iguales, que es el numero de ellos, y la tocante al Reverendo Padre Fray Josef Mollo aplicarse á sus tres hermanos varones que quedan en el Siglo en Estado seculas, y son Gregorio, Franco y Lorenzo Mollo, y la que pertenece al Reverendo Padre Fray Vicente adjudicarse al mismo en usufructo solamente por que la propiedad corresponde á los referidos sus tres hermanos, segun lo dispuesto por su Padre.

10... En decimo lugar: Que todos los Participes en la Herencia de que se trata estan convenidos en que á Rita Mollo y su Marido Josef Mataix, se adjudiquen las dos Hexedades Macias de la Partida de la Canal con sus casas de Campo y todas sus pertenencias por el valor del justiprecio practicado ahora, y en transportar á favor de los mismos Consortes bajo igual Regla, su respectiva parte, los Comuneros en ellas por razon de la mesma del tercio= En que la Casa Calle de San Nicolas con su Huerto á la espalda, y el Pinte de tintar azul se adjudique á Gregorio Mollo= La Casa de la Calle de San Lorenzo, que hace Esquina á la de San Franco; á Franco Mollo= Y la Casa del Barrio del Vall, y Calle de Nuestra Señora del Rosario, á Lorenzo Mollo, que son los unicos Bienes raices que pertenecen á esta Herencia, de los quales estan ya respectivamente apoderados, debiendo advertirse que en el justiprecio de todas estas Fincas, estan comprehendidos sus frutos y Rentas, hasta el dia veinte y quatro de Junio del

17...

12...

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

año mas cerca pasado mil setecientos noventa y quatro; y que por especial pacto y convenio de los Interesados, todos aquellos que por la presente Divicion llevaran exceso en su adjudicacion, no han de estar obligados á entregarlo á los Coherederos, á quienes se les atribuirá el dro. de percibirlo hasta que cumplan dos años contados desde el referido dia veinte y quatro de Junio de mil setecientos noventa y quatro; pero si á pagarles el dos y medio por ciento desde el propio dia, correspondiente al Capital ó cantidad que les falte para cubrir su haver—

11.. En undecimo Lugar: Que durante el Matrimonio de Lorenzo Moltó y Maria Perez Padres Comunes, constituyeron en Dote á Paula Moltó al tiempo de Contraher el suyo con Josef Canto, trescientas Libras, segun Esra. ante Thomas Gisbert en once de Julio de mil setecientos sesenta y quatro= A Rita otras trecientas Libras al tiempo de casar con Josef Mataix segun Esra. ante el propio Esno. en diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve= Y á Franca. quando casó con Bautista Perez la entregaron en Dote segun Esra. privada Doscientas quarenta y siete Libras y nueve Sueldos= Y haviendo llevado á colacion al tiempo de la particion de los Bienes Paternos la mitad de las referidas cantidades, deberán hacerlo ahora de la otra mitad de ellas—

12.. En duodecimo y ultimo lugar: Que seguido el fallecimiento de la Madre Comun Maria Perez, todos los Interesados en su herencia, hicieron valorar á Personas inteligentes de su satisfaccion las ropas, y Bienes muebles que se encontraron recayentes en ella, y se los dividieron entresi en partes iguales

excepto el Reverendo Padre Fray Vicente que ninguno tomó por lo qual en esta Particion formará cuerpo de Bienes su total importe que fue en cantidad de trecientas cinquenta y quatro Libras, y no se expresarán en él; pero si los indicados Bienes raices, por no haverse hecho Inventario, ni descripcion separada, y lo mismo se practicará en lo tocante al cuerpo de bajas y deudas; advirtiendose que las cien Libras que se dexó la difunta por bien de su Alma, las tienen satisfechas los Interesados en esta Herencia, con respeto y proporcion á su respectivo interes; y asi no se hará otro merito alguno de ellas en esta Particion, mas que el presente manifiesto= Sentados estos supuestos paso á formar la anotacion de Bienes que deve servir de Cuerpo de Hacienda, con expresion particular de las deducciones, cargos y deudas á que están sugetos, en esta forma=

{ Cuerpo de Bienes. }

1.... Primeramente: Forman Cuerpo de Bienes de esta Herencia las dos Heredades Macias con sus casas de Campo sitas en la partida de la Canal, parte del termino de esta villa y parte del de la Ciudad de Xijona, lindantes por dos lados con tierras de Dn Pedro Luis Semper, por otro con las de la Herencia de Dn Christoval Llacer, por otro con las de Dn Joaquin Merita Camino Real en medio, por otro con tierras de la Heredad de la Sarga de Dn Franco Asensi, con el termino del Lugar de la Sarga Camino Real en medio, con Tierras de la Heredad llamada dels Capellans, y con Tierras de los Herederos de Josef Ripoll; valoradas por los Peritos Labradores Josef Monllor de Raymundo, y Josef Olcina del Tosal, en diezmil ciento quarenta Libras de las quales pertenecen á la Herencia de Maria Perez incluso el Quinto de la de su Marido Lorenzo Molto seismil trecientas treinta y siete Libras y diez Sueldos, segun aparece

Quarenta m.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

del Presupuesto Septimo ..... 6337 £ 10 s

2... Otrosi: Reathe una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Lorenzo, que hace Esquina à la de San Fran.co, y linda por un lado con Casa de Lorenzo Payà, y por otro y por detras con Casa de los Herederos de Fran.co Boti; estimada por Andres Juan Carbonell y Miguel Macia de Miguel Peritos Albañiles, y por Joaquin Fuster y Mauro Abad de Carpinteros en dosmil quatrocientas diez y ocho Libras y siete Sueldos, comprendida la parte del Quinto de la Herencia del Padre comun Lorenzo Moltò ..... 2418 £ 7 s

3... Otrosi: Otra Casa sita en la Calle de San Nicolas de este Poblado, lindante por un lado con Casa de D.n Antonio Sempere, por otro con la de Maria Antonia Moltò, y su hijo Vicente Gisbert, por detras con huerto del referido Gregorio Moltò, y por delante con Casas de Thomas Lorca Escrivano, y de Vicente Moltò, estimada por los mismos Peritos en Dosmil nuevecientas sesenta y seis Libras y tres Sueldos ..... 2966 £ 3 s

4... Otrosi: Otra Casa de habitacion, sita en este Poblado en la Calle del Vallo de Nuestra Señora del Rosario, lindante por un lado con Casa de D.n Fran.co Pellicer, por otro con la de la Viuda de Thomas Pasqual, y por delante con la Casa de la enseñanza publica de Niñas; estimada por los propios Peritos en mil doscientas veinte Libras, y dos Sueldos ..... 1220 £ 2 s

5... Otrosi: Un Tinte de tintar Azul con la Tierra anexa situado à la orilla del Rio de Riquer termino de esta Villa que

12942 £ 2 s

De atrás ..... 12942 £ 2 s

linda por un lado con tierra de los herederos de Juan Perez, por otro con Tierra de Bautista Miralles, por detras con Tierras del Dr Pedro Yrles, y por delante con el Rio de Riquer, estimado en setecientas sesenta y seis Libras .. 766 £ s

6... Y finalmente: Pertenecen á esta Herencia, las trecientas y cinquenta y quatro Libras valor de los Muebles y Ropas que se encontraron en ella, como se refiere en el Presupuesto duodecimo ..... 354 £ s

Asciende todo el caudal de Hacienda á la cantidad de # 14062 £ 2 s

Catorcemil sesenta y dos Libras y dos sueldos, del qual deben hacerse las bajas, y deducciones siguientes=

{ Cuerpo de Deudas. }

1... Primeramente: son baja de esta Herencia Doscientas quarenta y siete Libras, nueve sueldos y un dinero, que por regla de proporcion la corresponden de las quatrocientas noventa y cinco Libras de censo impuesto sobre las dos Heredades de la Partida de la Canal, en favor de Dn Ventura Rovira q̃ de sus herederos de la Ciudad de Xijona, no comprehendiendo la parte que toca al Quinto de los Bienes de la Herencia Paterna, ni al tercio de la misma ..... 247 £ 9 s 1

2... Otrosi: Son baja veinte y nueve Libras, seis sueldos y dos dineros, que del Capital de un Censo impuesto en favor del citado Gregorio Molto sobre la Casa de la calle de San Lorenzo, que hace Esquina á la de San Franco de cien Libras de Capital corresponden á esta Herencia ..... 29 £ 6 s 2

3... Otrosi: Se bajan de esta Herencia Doscientas treinta Libras por los Capitales de dos Censos de que es hipoteca la Casa de la Calle de San Nicolas, y se responden; el uno de cinquenta Libras de Capital al Real Convento de Padres Agustinos de esta villa, y el otro de Capital de ciento y

276 £ 15 s 3

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

De atras ..... 276£ 15s 3

Ochenta Libras al expresado Gregorio Molto ..... 230£ s

4... Otrosi: Bajanse del cuerpo de Bienes ciento noventa Libras por el Capital de un Censo que se responde á Thomas Picher, impuesto sobre la casa del Barrio del Vall, ó calle de Nuestra Señora del Rosario ..... 190£ s

5... Otrosi: Son baja: Quarenta Libras por el Censo con luismo y fadiga y canon anual de una Libra por el Citio del Tinte de Azul, y oro de agua en favor del Real Patrimonio de Su Magestad ..... 40£ s

6... Otrosi: Bajanse igualmente cinquenta y siete Libras, tres sueldos y tres dineros, que esta Herencia deve al expresado Gregorio Molto, procedente del ajuste de Cuentas con la difunta Madre Comun, dadas á los Interesados en su Herencia ..... 57£ 3s 3.

7... Otrosi: Se bajan igualmente cinquenta y quatro Libras, un sueldo y siete dineros, que por igual causa se estan deviendo al Interesado en esta Herencia Bautista Perez ..... 54£ 1s 7

Importan todas las Partidas de bajas la Cantidad de ochocientas quarenta y ocho Libras, y un dinero ..... 848£ 00s 1

Y ascendiendo el cuerpo de Hacienda á catorcemil sesenta y dos Libras y dos sueldos ..... 14062£ 2s

Resulta ser el caudal perteneciente á la Herencia de Maria Perez en suma de trecemil doscientas catorce Libras un sueldo y once dineros ..... 13214£ 1s 11

De cuyo caudal debe hacerse la siguiente deduccion

{ Otra Deduccion }

Se deducen del referido Cuerpo liquido de Hacienda de Maria Perez las damil ochocientas setenta y seis Libras, catorce sueldos y dos dineros que importa el Quinto de la Herencia de su Marido Lorenzo Molto, segun los Presupuestos septimo y octavo ..... 2876 £ 14 s 2

Que conferidas con las trecemil doscientas catorce Libras, un sueldo y once dineros del caudal de Maria Perez, queda este liquido en suma de diezmil, trecientas treinta y siete Libras, siete sueldos y nueve dineros ..... 10337 £ 7 s 9

Y importa el Tercio tresmil quatrocientas quarenta y cinco Libras, quince sueldos, y once dineros ..... 3445 £ 15 s 11

Y quedan para Legitimas seismil ochocientas noventa y una Libras, once sueldos, y diez dineros ..... 6891 £ 11 s 10

{ Acolaciones. }

Primeramente debe acolar Paula Molto Consorte de Josef Canto, ciento y cinquenta Libras, mitad de las trecientas de su Dote, segun se expresa en el supuesto undecimo ... 150 £ 8

Otrosi: Debe acolar Rita Molto consorte de Josef Mataix ciento cinquenta Libras, mitad de su Dote, segun lo relacionado en el mismo Presupuesto undecimo ..... 150 £ 8

Y finalmente debe acolar Franca Molto Consorte de Bautista Perez ciento veinte y tres Libras, catorce sueldos y seis dineros, mitad de las doscientas quarenta y siete y nueve sueldos que se le dieron quando contrajo Matrimonio segun el presupuesto citado ..... 123 £ 14 s 6

Cuyas Partidas acumuladas á la antecedente que resulta para las Legitimas, toma aquella la suma de sietemil trecientas quince Libras, seis sueldos y quatro dineros ... 7315 £ 6 s 4

Que divididas en nueve partes iguales por ser nueve los Herederos, excluso el Reverendo Padre Fray Josef Molto, tocan á cada uno por su Legitima, ochocientas doce Libras diez y seis sueldos y tres dineros ..... 812 £ 16 s 3

{ Liquidacion del Quinto Paterno. }

El Quinto de la Herencia del Padre Comun Lorenzo Molto, asciende segun consta en los Presupuestos septimo y octavo á Dosmil ochocientas setenta y seis Libras catorce Sueldos y dos dineros - 2876£14s2

{ Baxas de este Quinto. }

1.... Primeramente: Son baxa del Quinto Paterno setenta y una Libras, diez y ocho Sueldos y cinco dineros, que con respeto ó proporcion á las quatrocientas noventa y cinco Libras de Censo impuesto sobre las dos Heredades de la Partida de la Canal, en favor de Dn. Ventura Rovira ó sus herederos de la Ciudad de Xixona corresponden al importe de este Quinto, con presencia del Interez que en ellas tiene la Herencia de Maria Perez, y los mejorados en el tercio por el Padre Comun Lorenzo Molto - - - - - - - - - - - - - - - 61£18s5

2.... Y tambien deben baxarse setenta Libras, trece Sueldos y diez dineros, que de las cien Libras de Capital de Censo cargado en favor del citado Gregorio Molto sobre la Casa de la Calle de San Lorenzo, que hace Esquina á la de San Franco., pertenecen al quinto guardada proporcion con el restante valor propio de la Herencia de Maria Perez - 70£13s10.

Importan estas dos Partidas de baxas, la Cantidad de Ciento treinta y dos Libras, doce Sueldos y tres dineros - 132£13s3

Y ascendiendo el Quinto de que se trata á Dosmil Ochocientas setenta y seis Libras catorce Sueldos y dos dineros, es visto debe quedar este en la Cantidad de dosmil setecientas quarenta y quatro Libras, un Sueldo y once dineros - - 2744£1s11.

De cuyo liquido importe se deduce la decima parte correspondiente al Reverendo Padre Fray Josef Molto, que por terceras iguales pertenece á sus tres hermanos Parones

SELLO QVARTO, QV. ARES- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

que quedan en el Siglo Gregorio, Fran.co, y Lorenzo Cholbi, en suma de Docientas setenta y quatro Libras, ocho Sueldos y dos dineros. . . . . 274£882

Y quedan Domil quatrocientas Sesenta y nueve Libras, trece Sueldos y nueve dineros. . . . . 2469£1389

Que repartidas en nueve porciones iguales, por ser nueve los llamados por el Padre Comun, excluso el Reverendo Padre Fray Josef Cholbi, como se refiere en el Reconocimiento nono, tocan á cada uno Docientas setenta y quatro Libras, ocho Sueldos y dos dineros. . . . . 274£882

{ Haver de Gregorio Molto }

Primeramente: Ha de haver Gregorio Cholbi por la tercera parte de la mesma del Terzio de su Madre, mil Ciento quarenta y ocho Libras, y doce Sueldos. . . . . 1148£120

Otrosi: Ha de haver por la Legitima de la misma ochocientas doce Libras, diez y seis Sueldos y diez dineros. . . . . 812£1603

Otrosi: Ha de haver por la tercera parte de la decima del Quinto de la Herencia Paterna que pertenecio á su Hermano el Reverendo Padre Fray Josef Cholbi, noventa y una Libras, nueve Sueldos y quatro dineros. . . . . 91£984

Finalmente ha de haver por la novena parte del mismo Quinto Docientas setenta y quatro Libras ocho Sueldos y dos dineros. . . . . 274£882

Cuyas Partidas juntas en una forman la de Domil trecientas veinte y siete Libras, cinco Sueldos y nueve dineros. . . . . 2327£509

{ Haver de Fran.co Molto. }

Primeramente: Ha de haver Fran.co Molto por la tercera parte de la mesma del tercio de su Padre, mil ciento quarenta y ocho Libras y doce Sueldos ..... 1148£12ß

Otrosi: Ha de haver por la Legitima de la misma, ochocientas doce Libras diez y seis Sueldos y tres dineros ..... 812£16ß3

Otrosi: Ha de haver por la tercera parte de la decima del Quinto de la Herencia Paterna, que perteneció à su hermano el Reverendo Padre Fray Toref Molto, noventa y una dobras, nueve Sueldos y quatro dineros ..... 91£9ß4

Ultimamente ha de haver por la novena parte del mismo Quinto Docientas setenta y quatro Libras ocho Sueldos y dos dineros ..... 274£8ß2

Importa el haver de Fran.co Molto Dosmil trecientas veinte y siete Libras, cinco Sueldos y nueve dineros ..... 2327£5ß9

{ Haver de Lorenzo Molto. }

Primeramente: Ha de haver Lorenzo Molto por la tercera parte de la mesma del tercio de su Padre mil ciento, quarenta y ocho Libras, y doce Sueldos ..... 1148£12ß

Otrosi: Ha de haver por la Legitima de la misma ochocientas doce Libras, diez y seis Sueldos y tres dineros ..... 812£16ß3

Otrosi: Ha de haver por la tercera parte de la decima del Quinto de la Herencia Paterna que perteneció à su hermano el Reverendo Padre Fray Toref Molto, noventa y una Libras, nueve Sueldos y quatro dineros .... 91£9ß4

Ultimamente ha de haver por la novena parte del mismo Quinto, docientas setenta y quatro Libras, ocho Sueldos y dos dineros ..... 274£8ß2

Importa el haver de Lorenzo Molto, dosmil trecientas veinte y siete Libras, cinco Sueldos y nueve dineros. 2327£5ß9

{ Haver del Reb.do P.e Fr. Vicente Molto. }

Primeramente: Ha de haver el Reverendo Padre Fray Vicente

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Moltó por su Legitima, ochocientas doce Libras, diez y seis Sueldos y tres dineros. ---------- 812£16s3

Y por la novena parte del Quinto de la Herencia Paterna. Doscientas setenta y quatro Libras, ocho Sueldos, y dos dineros. ---------- 274£ 8d2

Es todo su haver mil ochenta y siete Libras, quatro Sueldos y cinco dineros. ---------- 1087£ 4s5

Haver de Paula Moltó Consorte de Josef Canto

Primeramente: Ha de haver Paula Moltó Consorte de Josef Canto por su Legitima ochocientas y doce Libras, diez y seis Sueldos y tres dineros. ---------- 812£16s3

Y por la novena parte del Quinto de la Herencia Paterna doscientas setenta y quatro Libras, ocho Sueldos y dos dineros. ---------- 274£ 8d2.

Importa todo su haver mil ochenta y siete Libras, quatro Sueldos y cinco dineros. ---------- 1087£ 4s5.

Haver de Rita Moltó Consorte de Josef Matair.

Primeramente: Ha de haver Rita Moltó Consorte de Josef Matair por su Legitima ochocientas doce Libras, diez y seis Sueldos y tres dineros. ---------- 812£16s3.

Y por la novena parte del Quinto de la Herencia Paterna doscientas setenta y quatro Libras, ocho Sueldos y un dinero. ---------- 274£ 8d2.

Sus ambas Partidas importan mil ochenta y siete Libras quatro Sueldos y cinco Dineros ---------- 1087£ 4ß5.

Haver de Juan.ca Molto Cons.te de Bautista Perez.

Primeramente: Ha de haver Juan.ca Molto Consorte de Bautista Perez, por su Legitima, Ochocientas, doce Libras diez y seis Sueldos y tres Dineros ---------- 812£16ß3

Y ultimamente: Ha de haver por la novena parte del Quinto de la Herencia Paterna, Doscientas setenta y quatro Libras ocho Sueldos y dos Dineros ---------- 274£ 8ß2

Cuyas dos Partidas importan mil ochenta y siete Libras quatro Sueldos y cinco Dineros ---------- 1087£ 4ß5

Haver de Teresa Molto Cons.te de Lorenzo Payà..*

Primeramente: Ha de haver Teresa Molto Consorte de Lorenzo Payà por su Legitima Ochocientas doce Libras, diez y seis Sueldos y tres Dineros ---------- 812£16ß3.

Y por la novena parte del Quinto de la Herencia Paterna Doscientas setenta y quatro Libras, ocho Sueldos y dos Dineros ---------- 274£ 8ß2

Y importa el Haver de Teresa Molto mil ochenta y siete Libras, quatro Sueldos y cinco Dineros ---------- 1087£ 4ß5

Haver de Tereza Molto Cons.te de Pedro Tales.*

Primeramente: Ha de haver Tereza Molto Consorte de Pedro Tales por su Legitima Ochocientas doce Libras, diez y seis Sueldos y tres Dineros ---------- 812£16ß3

Y por la novena parte del Quinto de la Herencia Paterna Doscientas setenta y quatro Libras, ocho Sueldos, y dos din.s 274£ 8ß2

Es todo su Haver mil ochenta y siete Lib.s quatro Sueldos, y cinco 1087£ 4ß5

Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.
CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Pago à Gregorio Molto.

Primeramente: Se le hace pago de Dosmil novecientas sesenta y seis Libras y tres Sueldos, en el valor de la Casa de la Calle de San Nicolas de este Poblado, que linda por un lado con Casa de D.n Antonio Sempere, por otro con la de Maria Ant.a Molto, y su hijo Vicente Gisbert por detras con Huerto propio del mismo Gregorio Molto y por delante con Casas de Thomas Lorca, y Vicente Molto, d.ha Calle en medio, notada al Numero tercero del Cuerpo Bienes - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 2966£ 3S

Otrosi: Se le adjudica el Tinte de tintar Azul con la Tierra anexa, situado en la orilla del Rio de Riquer, termino de esta Villa, que linda por un lado con Tierra de los herederos de Juan Perez, por otro con la de Bautista Miralles, por detras con la del Doctor Pedro Tiles, y por delante con el Rio de Riquer, notado al Numero quinto del Cuerpo de Bienes, por las setecientas sesenta y seis Libras en que esta valorado. 766£

Ultimamente se le hace pago de Quarenta y quatro Libras y cinco Sueldos importe de la octava parte de los Muebles que tiene recividos, como se expresa en el Presupuesto duodecimo y ultimo - - - - - - - - - - - - - - - 44£ 5S

Las tres Partidas antecedentes componen la Suma de tresmil setecientas setenta y seis Libras, y ocho Sueldos 3776£ 8S

Siendo su haver el de Dosmil trecientas veinte y siete Libras, cinco Sueldos, y nueve dineros - - - - - - 2327£ 5S 9D

Es visto lleva de exceso la Cantidad de mil quatrocientas quarenta y nueve Libras, dos sueldos y tres dineros 1449£ 2s 3

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes=

Primeramente: Se le reintegrarà de las Cinquenta y siete Libras, tres sueldos y tres dineros del credito que tiene contra esta Herencia, y se nota al Numero sexto de bajas - 57£ 3s 3.

Otrosi: Se le impone la obligacion de responder y pagar al Real Convento de Padres Agustinos de esta Villa, el Censo de Capital de Cinquenta Libras, cargado sobre la Casa de la Calle de San Nicolàs que lleva adjudicada, y consta al numero tercero del Cuerpo de Deudas - 50£ s

Otrosi: Debe dexar libre à esta herencia, y tomar à su cargo el Censo de Capital de Ciento y ochenta Libras impuesto à su favor, sobre la propia Casa adjudicada, como se refiere al numero tercero del Cuerpo de Deudas - 180£ s

Otrosi: Se le impone la obligacion de responder al Rl. Patrimonio, un Censo, con luismo y fadiga, y demas drechos enfiteuticales de una Libra anual, à que està tenido el Finte de Tintar Azul, y drõ. de agua que se le hà adjudicado, cuyo Doblemarco segun se expresa al numero quinto de bajas, es en Cantidad de quarenta Libras - 40£ s

Importan las obligaciones que se le hàn impuesto, trecientas veinte y siete Libras, tres sueldos y tres dineros - 327£ 3s 3.

Y siendo el exceso de su adjudicacion en Cantidad de mil Quatrocientas quarenta y nueve Libras, dos sueldos y tres dineros - 1449£ 2s 3.

Resulta sobrarle todavia mil ciento, veinte y una Libras diez y nueve sueldos - 1121£ 19s

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Que deberá satisfacer á su hermano Lorenzo Molto, á quien en su adjudicacion faltará esta y mayor cantidad. Con lo qual queda este Interesado pagado é igual con su Haver=

Pago á Fran.co Molto.

Primeramente: Se le hace pago de Dosmil quatrocientas diez y ocho Libras y siete sueldos en el valor de la Casa de habitacion, sita en el Poblado de esta villa, en la Calle de San Lorenzo, que hace esquina á la de San Fran.co y linda por un lado con Casa de Lorenzo Payá, y por otro y por detras, con Casa de los herederos de Fran.co Boti, natada al Numero segundo del Cuerpo de Bienes. 2418£ 7s

Y ultimamente: Se le hace pago de quarenta y quatro Libras y cinco sueldos, importe de la octava parte de los muebles que tiene recividos, como se expresa en el Presupuesto duodecimo, y ultimo - 44£ 5s

Cuyas Partidas componen la cantidad de Dosmil quatrocientas sesenta y dos Libras, y doce sueldos - - - - - - - - 2462£ 12s

Y siendo su Haver el de Dosmil trecientas veinte y siete Libras, cinco sueldos y nueve dineros - - - - - - - - - - 2327£ 5s 9

Es visto lleva de exceso la cantidad de ciento treinta y cinco Libras seis sueldos y tres dineros - - - - - - - - - - 135£ 6s 3

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes=

Primeramente: Se le impone la obligacion de responder y pagar á su hermano Gregorio Molto, el Censo de Capital de Cien Libras cargado á su favor sobre la Casa que lleva adjudicada, como se refiere al Num.o

segundo del Cuerpo de Deudas de la Herencia Materna, y al segundo igualmente de bajas del Quinto Paterno. 100£ 8

Y lleva ā demas de exceso treinta y cinco Libras, seis sueldos y tres dineros, que deberā pagar ā su hermano Lorenzo Molto, que le faltarā mayor Cantidad en su adjudicacion. Y con esto vā pagado Fran.co Molto de su haver, sin diferiencia alguna ——— 35£ 6s 3

{ Pago ā Lorenzo Molto. }

Primeramente: Se le hace pago de mil doscientas, veinte Libras y dos sueldos, en el valor de la Casa de habitacion, sita en este Poblado en la Calle del Vall, ō de Nuestra Señora del Rosario, lindante por un lado con casa de D.n Fran.co Pellicer, por otro con la de la Viuda de Thomas Pasqual, y por delante con la Casa de la enseñanza publica de Niñas notada al Numero quarto del Cuerpo de Bienes ——— 1220£ 2s

Y ultimamente: se le hace pago de quarenta y quatro Libras, y cinco sueldos importe de la octava parte de los Muebles que tiene recividos, como se expresa en el Presupuesto Duodecimo y ultimo ——— 44£ 5s

Importa lo adjudicado mil doscientas sesenta y quatro Libras, y siete sueldos ——— 1264£ 7s

Pero debiendo bajarse de esta cantidad ciento y noventa Libras por el capital de un censo que se responde sobre la Casa que se le hā adjudicado, ā Thomas Picher, segun se refiere al numero quarto del Cuerpo de deudas, cuyo gravamen subsiste en ella, quedando del cargo de Lorenzo Molto ——— 190£ 8

Es visto que la adjudicacion liquida importa solo mil setenta y quatro Libras y siete sueldos ——— 1074£ 7s

Y siendo su haver el de Dos mil trecientas veinte y siete Libras, cinco sueldos y nueve dineros ——— 2327£ 5s 9

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Le faltan mil Doscientas cinquenta y dos Libras, diez y ocho sueldos, y nuebe dineros - 1252 £ 18 s 9 d

Por lo que se le adjudica el dro. de percibirlas en esta forma: De Gregorio Moltó su hermano, mil ciento veinte y una Libras, y diez y nueve Sueldos: De Fran.co Moltó tambien su hermano, treinta y cinco Libras, seis sueldos y tres dineros; y de Rita Moltó su hermana, y de Josef Mataix su Marido, noventa y cinco Libras, trece sueldos y seis dineros que respectivamente las llevan de exceso en sus adjudicaciones. Y en esta conformidad vã pagado ẽ igual â su Haver.

Pago al Rev.do P.e Fr. Vicente Moltó.

Se le hace pago al Reverendo Padre Fray Vicente Moltó de mil ochenta y siete Libras, quatro sueldos y cinco dineros en el dro. de recobrarlas de Rita Moltó y Josef Mataix Consortes, su hermana y Cuñado, por que estos llevarán en su adjudicacion un exceso de mayor cantidad - 1087 £ 4 s 5 d

Y siendo su haver las mismas mil ochenta y siete Libras quatro sueldos y cinco dineros - 1087 £ 4 s 5 d

Queda pagado este Interesado - 0000 £ 0 s 0 d

Pago â Paula Moltó, y en su Representac.on â su Marido, y Persona mas conjunta Josef Cantó.

Primeramente: Se le hace pago de ciento y cinquenta Libras

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

mitad de las que se le constituyeron en Dote al tiempo de contraher Matrimonio, cuya otra mitad llevó á Colacion quando se dividieron y partieron los Bienes de la Herencia Paterna, segun se refiere en el Presupuesto undecimo ..... 150£ 8

Y finalmente: Se le hace pago de Quarenta y quatro Libras, y cinco Sueldos, importe de la octava parte de los Muebles que tiene recividos segun se expresa en el Presupuesto duodecimo, y ultimo ..... 44£ 5s

Cuyas partidas importan ciento noventa y quatro Libras, y cinco Sueldos ..... 194£ 5s

Y siendo su Haver el de mil ochenta y siete Libras quatro Sueldos y cinco dineros ..... 1087£ 4s5.

Es visto lleva de menos Ochocientas noventa y dos Libras diez y nueve Sueldos y cinco dineros ..... 892£ 19s5.

En cuyo pago se le adjudica el dro. de percibirlas de su hermana Rita Molto, y de su cuñado Josef Mataix Consortes del exceso que llevarán en su adjudicacion, quedando de sus resultas esta Interesada satisfecha, é igual en su Haver

Pago á Rita Molto, y en su repres.on á su Marido, y Persona mas conjunta Josef Mataix..

Primeramente: Se le hace pago de ciento y cinquenta Libras mitad de las Trecientas que se le constituyeron en Dote al tiempo de contraher Matrimonio, cuya otra mitad,

llevó á colacion quando se dividieron y partieron los Bienes de la Herencia Paterna, segun se refiere en el Presupuesto undecimo..... 150£ 8

Otrosi: Se le hace pago de seismil trecientas treinta y siete Libras y diez Sueldos, en el valor de partes de las dos Heredades Macias, con sus Casas de Campo, sitas en la Partida de la Canal, parte del termino de esta Villa, y parte del de la Ciudad de Xijona, lindantes por dos lados con tierras de Dn. Pedro Luis Semper, por otro con las de la Herencia de Dn. Christoval Glacer, por otro con las de Dn. Joaquin Merita Camino Real en medio, por otro con tierras de la Heredad de la Sarga de Don Franco. Asensi, con el termino del Lugar de la Sarga, Camino Real en medio, con tierras de la Heredad llamada dels Capellans, y con tierras de los herederos de Josef Ripoll, que es el interes que tiene la Herencia de Maria Perez en las expresadas Heredades por su propio Patrimonio, y por el Quinto de la Herencia de su Marido Lorenzo Molto, perteneciendo el resto del valor de ellas á Gregorio, Franco., Lorenzo, y Padre Fray Vicente Molto por razon del tercio de su difunto Padre. Todo lo qual se refiere en el Presupuesto Septimo y en el Cuerpo de Bienes al numero primero..... 6337£ 10s

Y finalmente: Se le hace pago, de quarenta y quatro Libras y cinco Sueldos, importe de la octava parte de los muebles que tiene recividos, como se expresa en el Presupuesto Duodecimo y ultimo..... 44£ 5s

Importan las tres partidas de esta adjudicacion, Seismil quinientas treinta y una Libras, y quince Sueldos.... 6531£ 15s

Y siendo su Haver mil ochenta y siete Libras quatro sueldos y cinco dineros..... 1087£ 4s 5

Es visto lleva de exceso, la Cantidad de Cincomil quatrocien

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

tas quarenta y quatro Libras, diez sueldos, y siete dineros. - 5444£10s7

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes=

Primeramente: Se le impone la obligacion de responder y pagar à Dn. Ventura Rovira ò sus herederos de la Ciudad de Xijona la Pension correspondiente à trecientas nueve Libras, siete sueldos, y seis dineros, del Censo que sobre las citadas Heredades se les corresponde, en Capital de Quatrocientas noventa y cinco Libras, y son por lo tocante al interes que en ellas tiene la Herencia de Maria Perez, y al Quinto de la Paterna, segun se explica al numero primero del Cuerpo de Deudas, y al primero igualmente del de bajas del referido Quinto Paterno - - - - - - - - 309£ 7s6.

Otrosi: Se le impone la obligacion de pagar à Lorenzo Molto uno de los Coherederos, noventa y cinco Libras trece sueldos y seis dineros, que le faltan à cumplimiento de su Haver, sobre lo que tiene que percibir de sus hermanos Gregorio y Franco. Molto: - - - - 95£13s6.

Otrosi: Se le impone la obligacion de pagar al Reverendo Padre Fray Vicente Molto mil ochenta y siete Libras, quatro sueldos y cinco dineros que importa su Haver - 1087£ 4s5

Otrosi: Se le impone la obligacion de pagar à Paula Molto, y en su representacion à su Marido Josef Canto, ochocientas noventa y dos Libras, diez y nueve sueldos y cinco dineros que le faltan para el Cumplimiento de su Haver - - - - - - - - - - - - - - - 892£19s5

Otrosi: Se le impone la obligacion de pagar á Juan.ca Molto, y en su nombre á su Marido Bautista Perez, nueveientas setenta y tres Libras, seis Sueldos y seis dineros por igual razon. . . . . 973£ 6ß6

Otrosi: Se le pone la obligacion de pagar á Teresa Molto y en su representacion á su Marido Lorenzo Paya mil quarenta y dos Libras, diez y nueve Sueldos y cinco dineros que llevará de menos en su adjudicacion con respecto á su Haver. . . . . 1042£ 19ß5.

Y finalmente: Se le impone la obligacion de pagar á Teresa Molto, y en su nombre á Pedro Tales su Marido y mas conjunta Persona, mil quarenta y dos Libras diez y nueve Sueldos y cinco dineros por igual motivo. . . . . 1042£ 19ß5.

Importan las obligaciones que se le imponen cincomil quatrocientas quarenta y quatro Libras, diez Sueldos y dos dineros. . . . . 5444£ 10ß2.

Y siendo el exceso de su adjudicacion, cincomil quatrocientas quarenta y quatro Libras, diez Sueldos, y siete dineros. . . . . 5444£ 10ß7

Es visto quedar igual, con la diferencia de solos cinco dineros, que no admiten Division por enteros, y por consiguiente pagada de su Haver. . . . . 0000£ 00ß5.

Paga á Juan.ca Molto y en su representacion á Juan B.ta Perez su Marido y Persona mas conjunta.

Primeram.te: Se le hace paga de ciento veinte y tres Libras catorce Sueldos, y seis dineros, mitad de las Docientas quarenta y siete Libras, y nueve Sueldos que se le contienen en Dote, al tiempo de contraher Matrimonio, cuya otra mitad llevó á colacion quando se dividieron y partieron los Bienes de la Herencia Paterna, segun

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

se refiere en el presupuesto undecimo ..... 123£14s6

Se le hace pago de quarenta y quatro Libras y cinco sueldos, importe de la octava parte de los Muebles q.e tiene percividos, como se expresa en el presupuesto duodecimo, y ultimo ..... 44£5s

Importa lo adjudicado ciento sesenta y siete Libras diez y nueve sueldos y seis dineros ..... 167£19s6.

Y siendo su haver el de mil ochenta y siete Libras, quatro sueldos y cinco dineros ..... 1087£4s5

Es visto le faltan nuevecientas diez y nueve Libras quatro sueldos y once dineros ..... 919£4s11

Por lo que se le adjudica el dro. de percibir de su hermana Rita Molto y su Marido Josef Mataix la cantidad de nuevecientas setenta y tres Libras, seis sueldos y seis dineros ..... 973£6s6.

Y siendo lo que le falta para completar su Haver solamente nuevecientas diez y nueve Libras quatro sueldos y once dineros ..... 919£4s11.

Resulta llevar de mas cinquenta y quatro Libras, un sueldo y siete dineros ..... 54£1s7

Que deberá pagar á su Marido Bautista Perez, á quien las está debiendo esta Herencia, segun se expresa al numero sexto de bajas, y queda esta Interesada igual con su Haver

{ Pago á Teresa Molto, y en su Represent.on á Lorenzo Payá su Marido ... }

Se le hace pago de quarenta y quatro Libras, y cinco

Sueldos, importe de la Octava parte de los Muebles que tiene recividos, como se expresa en el Presupuesto duodecimo y vltimo - 44£ 5s

Y siendo su Haver el de mil ochenta y siete Libras, quatro sueldos y cinco dineros - 1087£ 4s 5.

Es visto le faltan mil quarenta y dos Libras, diez y nueve sueldos, y cinco Dineros - 1042£ 19s 5

Las quales deberá percibir de su hermana Rita Moltó y su Marido Josef Mataix que las llevan con otra cantidad mayor de exceso en su adjudicacion, y queda igual con su Haver =

Pago á Josefa Moltó, y en su Representacion á Pedro Irles su Marido.

Se le hace pago de quarenta y quatro Libras, y cinco Sueldos, importe de la Octava parte de los Muebles que tiene recividos, como se expresa en el Presupuesto duodecimo y vltimo - 44£ 5s

Y siendo su Haver el de mil ochenta y siete Libras quatro sueldos, y cinco dineros - 1087£ 4s 5.

Es visto le faltan mil quarenta y dos Libras, diez y nueve sueldos, y cinco dineros - 1042£ 19s 5

Para cuyo pago se le adjudica el dro. de percibirlas de su hermana Rita Moltó, y su Marido Josef Mataix que las llevan con otra cantidad mayor de exceso en su adjudicacion. Y queda con esto pagada esta Interezada é igual á su Haver

Con cuyos Presupuestos, descripcion de Bienes, distribucion y adjudicacion de ellos, obligaciones impuestas, y demas que contiene esta Particion, queda finalizada, y cumplido mi encargo, en que he procedido sin dolo, fraude, ni animo de perjudicar á ninguno de los Interezados, sino con el de dar á cada uno lo que

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

justa y legitimamente le corresponde. Y en fe de ello lo firmo en esta villa de Alcoy, á diez y siete de Febrero del año mil setecientos noventa y cinco = Fran.co Perez

Formalizada en estos terminos la presente Particion, y entregada á los otorgantes, ha ocurrido en diez y ocho de Marzo ultimo, el fallecimiento del referido Padre Fray Vicente Molto, y para evitar su total variacion y transtorno que debia producir esta circunstancia, han determinado dexarla correr, y despues subdividirse su quota ó contingente y la parte que le cupo de la mejora del tercio, y la Legitima Paterna, con arreglo á los Testamentos del Padre Comun, y del mismo Reverendo Padre Fray Vicente Molto. Y para que tenga el vigor, firmeza, y validacion que los Interesados en ella apetecen, en la via, y forma que mas haya lugar en dro. cerciorados del que les compete, de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que aprueban, ratifican, y dan por hecha perfectamente y con el devido arreglo, y en caso necesario formalizan de nuevo la expresada Particion con sus Presupuestos, cuerpo de caudales, Deducciones, adjudicaciones, declaraciones, y todo lo demas que contiene; y de los Bienes raizes y Muebles respectivamente aplicados á cada uno, se dan por entregados mutuamente á su satisfaccion, y por no parecer de presente su entrega, mediante haver sido cierta y efectiva, como lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverseles hecho, la Ley nueve del titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su

Recivo, los que dan por pasados, como si Realmente lo estuvieran, y formalizan ā su favor el mas eficāz Recivido, y Resguardo que ā su seguridad combenga; y en su consequencia se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y ā sus herederos y Succesores del dominio ō propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier drō que ā los referidos Bienes, y cada cosa de la citada Herencia les correspondia indistintamte. y pudo corresponder durante la proindivision, y todo con las acciones, Reales personales, utiles, mixtas, directas, executivas, y demas que les competan y han competido ā ellos y ā cada alaja: se lo ceden, renuncian y transpasan integra, y Reciprocamente sin la menor Reservacion, atento ā que con los que les estan aplicados se hallan satisfechos de su total haver Materno, y del Quinto Paterno, por cuya razon quedan extintas, fenecidas y acabadas enteramente las que durante la Proindivicion tenian para que se les hiciese pago de uno y otro, pudiendo en su consequencia cada uno posehen, gozar cambiar, vender y enagenar ā su voluntad los Bienes que se les han adjudicado, guardando lo prevenido por los Padres Comunes en sus Respectivos Testamentos, y lo establecido por la clausula: Exceptis, Clericis locis Sanctis similitibus, personis Religiosis, et alijs, quidefore Valentiæ, non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituyen Procuradores actores en su propia causa, para que cada uno tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drō. le compete de los Bienes que se le han adjudicado, y en el interim se

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

constituyen sus Inquilinos Tenedores, y Posehedores precarios en legal forma. Y declaran que en la valuacion de los Bienes de esta Particion, y en la liquidacion, deducciones, y adjudicaciones, no hâ havido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio; y en caso que lo haya havido, ya consista en herror material de calculo, ô en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, ô distribuhir, ô en otra cosa que por olvido ô ignorancia, no se haya tenido presente, se remiten, y perdonan la cantidad â que ascienda en poca ô mucha suma, de la qual se hacen mutua gracia y donacion, pura, perfecta, ê irrevocable que el orô llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales; y renuncian la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real, establecida en las Cortes celebradas en Alcalâ de Henares, que trata de lo que se vende y permuta, y de otros Contratos en que interviene lesion en mas, ô en menos de la mitad de lo Justo, y los quatro años que prefine para pedir resicion de los referidos Contratos ô suplemento al legitimo y justo valor de las cosas en ellos contenidas, los que dan por pasados como si efectivamente huvieran transcurrido, para no aprovecharse jamas de su auxilio. Y se obligan â que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes, creditos, y efectos pertenecientes â la Testamenteria de la citada su Madre, ô al Quinto de la del Padre, los dividiran entresi con la misma proporcion executada; y con la propia prorratearan y pagaran las deudas que aparecieren contra la misma Testamenteria y quinto;

ā todo lo qual han de poder ser compelidos por todo rigor de
dro. y via executiva; como igualmente ā la solucion de las
costas, daños, y perjuicios que el que se apoderase de los
bienes que se descubran ocacionare ā los coherederos con resis-
tirse ā su manifestacion para dividirlos entre todos ō di-
firirla maliciosamente, ō que por morosidad no hiciere pun-
tual pago de la porcion que le toque de las deudas que
aparecieren difinido el importe de todo en su relacion
jurada, ō de quien los represente, sin otra prueva ni ave-
riguacion, pues de ella se relevan en forma. Y en cumpli-
miento de lo ordenado por la Ley nona, titulo quince de la
Partida sexta, se obligan asi mismo ā la eviccion, seguri-
dad y saneamiento de los bienes respectivamente aplicados
ā cada uno; y ā que si algunos de los raices, ō redituables
salieren fallidos, por pertenecer ā tercero, ō estuvieren
hipotecados y afectos ā gravamen ō responsabilidad que
por ignorarse ō por otra causa legal aunque aqui no se
espesifique no se hā deducido, le reintegraran de lo que
les quepa, y deban resarcirle, y si se le moviere pleyto
sobre ellos, ō qualquiera finca, por poco que valga, sal-
dran ā su defensa, requiriendoles conforme ā dro. y lo se-
guirán ā sus expensas en todas instancias y Tribunales
hasta executoriarlo, y dexarle en su quieta y pasifica
posecion, y segura propiedad, y en su defecto le bonifica-
ran todas las costas y daños que se le hayan seguido, el
valor de las fincas de que se le despojare, y de los frutos
que en virtud de la Sentencia haya restituhido. Igualmente
se obligan ā no reclamar esta Escritura, ni oponerse ā
su contexto en ninguna de sus partes; y si lo intenta-
ren, ā mas de no deberseles admitir judicial, ni extra-
judicialmente, quieren que por el mismo caso, sea visto
haverla aprovado, ratificado, y otorgado nuevamente con
mayores vinculos, añadiendo fuerza ā fuerza, y contrato,

ã contrato. Y para la mas firme subsistencia de este, las referidas Paula, Rita, Fran.ca, Teresa, y Josefa Molto, renuncian la Ley sesenta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ō en diversos, ō esta como fiadora de aquel, no quede obligada ã cosa alguna, ã menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague ã prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que el Marido está obligado ã darla, pues por ellas ã nada lo queda. Y juran ã Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de dro. que para formalizar este contrato, no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas, ni violentadas, directa, ni indirectamente por dhos sus Maridos, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorgan de su libre y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tienen hecho Juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protestan, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las haran; y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: que de este Juramento ã ningun Prelado Eclesiastico han pedido, ni pediran absolucion ni relaxacion, y que aunque de propiamotu se las conceda, no usaran de ellas pena de perjuras. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hacen un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y todos los otorgantes obligan al cumplimiento de esta Ess.ra sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y quedan prevenidos por mi el Escrivano de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra, para su Registro en la contaduria de Hipotecas

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

y en el de treinta en la de la Ciudad de Xijona de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil set.s setenta y ocho. Y dieron poder á la Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerint de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del Drecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Jusgado y consentida. Y de los otorgantes firmaron solo los Hombres y no las Mugeres por que dixeron no saber escrivir, á cuyo ruego lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, y Joaquin Botella Fundidor de Paños, de esta Villa vecinos y moradores = Em.dos = Sueldos = en = Antonio = su = Libras = demas = el = Mada = estimado = le. Interlin.dos = reales = Y en el de treinta en el de la Ciudad de Xijona = Valgan

Gregorio Moltó Lorenzo Moltó

Fran.co Moltó Josef Cantó Josef Mata

Bautista Perez

Lorenzo Paya Pedro Yrles Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Retroventa
Lorenzo Molto y sus hermanos
a
Gregorio Molto

En la villa de Alcoy, á los catorce dias del mes de Abril, del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos, comparecieron Lorenzo y Fran.co Molto Maestro Fabricantes de Paños, Paula Molto y Josef Canto consortes, Rita Molto y su marido Josef Mataix, Fran.ca Molto y Bautista Perez consortes, Teresa Molto y su Marido Lorenzo Payá, y Josefa Molto y Pedro Irles igualmente consortes vecinos todos de esta villa, hermanos y Cuñados respective (á todos los quales doy fe conozco) y precedida la licencia que de Maridos á Mugeres previene el orn. ó que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de toro que las corrobora, que de haver sido pedida concedida, y acceptada respectivamente por los referidos Consortes igualmente doy fe; Dixeron: Que Gregorio Molto tambien Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa, su hermano y Cuñado respective, con Ess.ra que autorizo Christoval Mataix Ess.no de la misma en nueve de Mayo del año mil setecientos ochenta y siete, vendió á Carta de Gracia por diez años, la quarta parte de las tres octavas de las Casas y Heredades sitas en la partida de la Canal de este termino, y del de la Ciudad de Xijona, que se le adjudicó en pago de la quarta parte de la mejora del tercio en que fue agraciado, por Lorenzo Molto Padre comun en la Division y Particion de los Bienes de su Herencia, que autorizó dho Christoval Mataix en veinte y uno de Junio, del año mil set.s setenta y siete, en favor del Reverendo Padre Fray Vicente Molto, Pbro. Religiosa Agustino Calzado, residente en el Real Convento de esta villa, hermano, y Cuñado respective de los Comparecientes: Por precio de setecientas sesenta y siete Libras, trece Sueldos, y siete dineros, con la condicion de poder recobrar dha finca dentro los referidos diez años, cuya facultad se reservó como entre otras cosas resulta de la citada

Quarenta mārauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Escritura à que se remiten: Haviendo fallecido en diez y ocho de Marzo vltimo el citado Padre Fray Vicente Otoño, dexando instituidos por sus vniversales herederos à sus hermanos comparecientes y juntamente à dho Gregorio Otoño por iguales partes, segun el Testamento que otorgò con anticipacion à su profesion, les hà requirido el citado Gregorio Otoño à que le entreguen la enunciada parte de Casas y Tierras, pues estaba pronto à entregarles las trescientas desenta y siete Libras, trece Sueldos y siete dineros, à lo que en fuerza de la obligacion que contrahiò dicho Padre Fray Vicente Otoño en la acceptacion de la referida Esta. han condescendido los comparecientes, y cumpliendo con ella, en la via y forma que mejor haya lugar en dho, otorgan: que renuncian, y renuncian al enunciado Gregorio su hermano, y cuñado respective la expresada finca segun, y en la conformidad que la vendiò al mencionado difunto, con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, posesion, constituto, y demas que en la prenotada Esta. de Venta se refieren, las que dan aqui por Repetidas è incertas, como si literalmente lo fuesen: y si por la expresada Esta. y tiempo que, tuvo dho Padre Fray Vicente la enunciada finca, adquiriò algun dho. à ella, los otorgantes en calidad de Herederos suyos, lo ceden, renuncian, y transpasan integramente en el referido Gregorio Otoño, mediante recivir de su mano en este acto las trescientas sesenta y siete Libras trece Sueldos y siete dineros, que el antedicho Padre Fray Vicente le entregò en monedas de oro, y Plata de buena calidad, à mi presencia, y de los infrascriptos

Testigos, de que requirido doy fe, y otorgan á su favor la Ess.ra de Retroventa, Cesion, é integra Restitucion, con todas las Clausulas por derecho necesarias, para su estabilidad y resguardo y con sugecion á la de: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alijs, qui de foro valentiae, non existunt; nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberen. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Pero protestan no querer quedar tenidos de eviccion, sino por hechos propios. Y el referido Gregorio Molto que está presente, accepta esta Ess.ra para usar de ella como le combenga. Y queda prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, y en el de treinta en la de la Ciudad de Xijona en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y para su mas firme subsistencia las referidas Paula, Rita, Fran.ca Teresa, y Josefa Molto renuncian la Ley setenta y una de toro, que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó, no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y juran á Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de dro. que para formalizar este Contrato no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas, ni violentadas directa, ni indirectam.te por dros sus Maridos ni otra

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

persona en su nombre, y que antes bien le otorgan de su libre, y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tienen hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las harán, y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: que de este Juramento á ningun Prelado eclesiastico han pedido, ni pedirán absolucion ni relaxacion, y aunque de propio motu se las concedan, no usaran de ellas pena de perjuras. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hacen un Juramento mas de observarlo integramente, que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada

en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes firmaron solo los hombres, y no las Mugeres, por que dixeron no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer escriviente, y Joaquin Botella Fundidor de Paños de esta villa vecinos y moradores = Interlin.do = Yo el de treinta en el de la Ciudad de Xijona = Valva

Gregorio Moltó Lorenzo Moltó

Fran.co Moltó Josef Cantó Josef Mataix

Bautista Perez

Lorenzo Payá Pedro Yrles Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Division de los bienes del P.e Fr. V.te Moltó

En la villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y Testigos infrascritos comparecieron Gregorio Moltó, Lorenzo y Fran.co Moltó, Maestros fabricantes de Paños, Paula Moltó y Josef Cantó Consortes, Rita Moltó y su Marido Josef Mataix, Fran.ca Moltó y Bautista Perez consortes, Teresa Moltó y su Marido Lorenzo Payá, y Josefa Moltó y Pedro Yrles igualmente Consortes hermanos y cuñados respectivos vecinos todos de esta villa (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) y precedida la licencia que de Maridos á Mugeres previene el Ord.o ó que prescriben las Leyes del Fuero real y la cinquenta y cinco de Toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los referidos consortes igualmente doy fe; Dixeron: Que por fallecimiento de Maria Perez viuda de Lorenzo Moltó su Madre y Suegra

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

respective, se han dividido y partido los Bienes recayentes en su herencia segun resulta de la Division y Particion formada por el infraescrito Ess.no comprehendida en la Ess.ra que hã autorizado en este mismo dia poco antes de la presente. En ella aparece Coheredero y participe, el Reverendo Padre Fray Vicente Molto, Pbro. Religioso Agustino Calzado, residente en el Real Convento de esta Villa su hermano y cuñado respective, por que realmente lo era en el dia diez y siete de Febrero de este año en que se entregó por el infrascrito Ess.no la Division citada en limpio; pero haviendo ocurrido su fallecimiento en el dia diez y ocho de Marzo siguiente, se resolvió por los comparecientes en la mencionada Ess.ra de Division dexarla correr para evitar su total variacion y trastorno que debia producir esta circunstancia, y despues dividirse separadamente su quota ô contingente, y la parte que le cupo de la mejora del tercio, y la Legitima Paterna, con arreglo â los Testamentos del Padre Comun, y del mismo Reverendo Padre Fray Vicente. En consequencia de este Acuerdo proceden ahora â formalizar la citada Subdivision, sentando antes los Presupuestos siguientes.

1.º Se supone en primer lugar: Que Lorenzo Molto Padre Comun por su ultimo Testamento autorizado por Thomas Gisbert Ess.no de esta Villa, en cinco de Setiembre, del año mil setecientos setenta y seis, instituhió por sus universales herederos â Gregorio, Padre Fray Vicente, Lorenzo, Fran.co, Paula, Rita, Fran.ca y Josefa Molto, y tambien â Josef Molto ahora Padre Fray Josef Molto Pbro. Religioso Profeso de la regular observancia de Nuestro Padre San Fran.co de Asis sus hijos, y de la referida Maria Perez, dexando y legando â esta estando

en su nombre, el Remanente del Quinto de todos sus Bie-
nes y herencia; para que lo usufructuase durante su vida
y Estado, y en el caso de mudarle ō de fallecer quiso cesase
el usufructo, y que se dividiera dho Quinto por iguales partes
entre los referidos sus hijos

2º... En segundo lugar: Que el antedho Lorenzo Molto, mejorō en el
tercio de todos sus Bienes ā los mencionados sus cinco hijos
varones, con condicion: que si alguno, ō algunos entrasen
en Religion, y profesasen en ella, ō fueren Eclesiasticos de-
culares: la parte de mejora del tercio, y la que despues de
los dias de su Madre les perteneciese de la mejora del Quin-
to, unicamente la usufructuasen, y verificado su fallecim.to,
pasase ā los demas hijos suyos varones que quedasen en
el Siglo

3º... En tercer lugar: Que haviendo fallecido el expresado Lorenzo Mol-
to en siete de Setiembre del referido año mil setecientos setenta
y seis, se dividieron y partieron los Bienes de su heren-
cia en veinte y uno de Junio del siguiente mil setecientos
setenta y siete su viuda ē hijos, con arreglo ā su disposi-
cion testamentaria, y por la Hijuela del mencionado Padre
Fray Vicente Molto entonces secular, resulta que se le ad-
judicaron nuevecientas noventa Libras, un sueldo y quatro
dineros en tierras, y Casa de la Heredad de la Canal, cu-
ya suma era la quarta parte de las tres octavas, en
cuyas porciones se dividio; y con la qual se le pagō la
quarta parte de la mejora del tercio Paterno; pero con
la baja y obligacion de responder la pension anual corres-
pondiente ā quarenta y seis Libras, ocho sueldos y quatro
dineros parte del censo de capital de quatrocientas noventa
y cinco Libras, que se responde ā D.n Ventura Rovira de
la Ciudad de Xijona impuesto sobre la referida Heredad,
y separadamente setecientas sesenta y siete Libras, trece
sueldos y siete dineros por razon de la Legitima del Padre

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

4º... En quarto lugar: Que posteriormente á estos hechos, entró el referido Padre Vicente Cholbi en la Religion de San Agustin en la que profesó, y habiendo fallecido Maria Perez madre de los comparecientes en el dia tres de Abril del año proximo pasado mil setecientos noventa y quatro, se hizo con arreglo á su ultimo Testamento la Division y Particion de sus Bienes, expresada en el exordio de esta Esc.ra, y por ella aparece, que al indicado Padre Fray Vicente Cholbi tocaron; á saber: Docientas setenta y quatro Libras, ocho Sueldos y dos Dineros por la novena parte del Quinto de la Herencia Paterna: y ochocientas doce Libras, diez y seis Sueldos y tres dineros por la Legitima Materna.

5º... En quinto Lugar: Que los setecientos veinte y siete Libras, trece Sueldos y siete Dineros de la Legitima Paterna existian en poder del citado Gregorio Cholbi, el qual se los cargó á carta de Gracia por diez años, con Esc.ra ante Christoval Mataix Esc.no de esta villa en nueve de Mayo del año mil setecientos ochenta y siete, pero habiendo los comparecientes otorgado Esc.ra de Reconvencion en este dia ante el infrascripto Esc.no por haverlos apromado los setecientos veinte y siete Libras, trece Sueldos y siete dineros dexan estos ahora en dinero fisico, y en especie, se lo dividian en esta Particion. Haz docientas veinte y quatro Libras, ocho Sueldos y dos dineros por la novena parte del Quinto de la Herencia Paterna, y los ochocientas doce Libras, diez y seis Sueldos y tres dineros de la Legitima Materna que existian en poder de la comparecientes Rita

6º...

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Molto y su Marido Josef Mataix, segun resulta de la Division de los Bienes de la Madre comun, las han entregado igualmente en dinero fisico á los otorgantes quienes harán ahora su repartimiento, y desde luego les otorgan Carta de pago de las referidas Cantidades, que importan mil ochenta y siete Libras, quatro sueldos y cinco dineros por haverlas aprontado realmente

6º... Y en sexto y ultimo lugar que segun se hallan bien informados los Comparecientes, el referido Padre Fray Vicente Molto con antecedencia á su Profesion, otorgó su Testamento, y por él instituyó por universales Herederos suyos en quanto á las Legitimas Paterna y Materna, que era de lo que unicamente podia disponer á sus hermanos comparecientes por iguales partes

Sentados estos seguros supuestos, pasan á dividirse el Patrimonio del mencionado su hermano difunto Padre Fray Vicente Molto, que consiste en las quatro partidas que se especifican en los Presupuestos tercero y quarto, y ascienden á la Cantidad de Dosmil ochocientas quarenta y quatro Libras, diez y nueve sueldos y quatro dineros, con respeto al distinto interes de cada uno en esta forma: las nuevecientas y noventa Libras un sueldo y quatro dineros importe de la quarta parte de la mejora del tercio Paterno, y las doscientas setenta y quatro Libras, ocho sueldos y dos dineros novena parte del Quinto del mismo, que ambas partidas componen mil doscientas sesenta y quatro Libras nueve sueldos y seis dineros unicamente entre Gregorio, Lorenzo, y Fran.co Molto por iguales terceras partes, á cada uno

de los quales pertenecen, quatrocientas veinte y una Libras, nueve sueldos y nueve dineros, con obligacion de responder con igual respeto la pension anual del Censo de quarenta y seis Libras, ocho sueldos y quatro dineros de que habla el Presupuesto tercero; y las setecientas sesenta y siete Libras, trece sueldos y siete dineros de la Legitima Paterna, y las ochocientas doce Libras, diez y seis sueldos y tres dineros de la Materna, que son mil quinientas ochenta Libras nueve sueldos y diez dineros entre los mismos tres hermanos, y sus cinco hermanas comparecientes tambien por iguales partes, y tocan á cada uno ciento noventa y siete Libras, once sueldos y dos dineros, de forma, que segun esta liquidacion de las dos mil ochocientas quarenta y quatro Libras, diez y nueve sueldos y quatro dineros total Patrimonio del referido Padre Fray vicente Moltó corresponden á Gregorio Moltó seiscientas diez y nueve Libras y once dineros: igual cantidad á Lorenzo Moltó; y otra igual á Fran.co Moltó, y á cada una de las cinco hermanas Paula, Rita, Fran.ca, Teresa y Josefa Moltó, ciento noventa y siete Libras, once sueldos y dos dineros. Y en pago de la respectiva pertenencia, se adjudican, á Gregorio Moltó trecientas treinta Libras, y cinco dineros tercera parte de las nuevecientas noventa Libras, un sueldo y quatro dineros en las Tierras en que tenia asignada esta cantidad el Reverendo Padre Fray vicente, y Doscientas ochenta y nueve Libras, y seis dineros en dinero efectivo = A Lorenzo Moltó trecientas treinta Libras, y cinco dineros tercera parte de las nuevecientas noventa Libras un sueldo y quatro dineros, en las expresadas tierras; y Doscientas ochenta y nueve Libras y seis dineros, en dinero = A Fran.co Moltó trecientas treinta Libras y cinco dineros tercera parte de las nuevecientas noventa Libras, un sueldo y quatro dineros en las propias tierras, y doscientas ochenta y nueve Libras y seis en dinero = Y á las expresadas Paula, Rita, Fran.ca, Teresa, y Josefa Moltó, y por ellas á sus respectivos maridos, y personas mas conjuntas, ciento no-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

venta y siete Libras, once sueldos y dos dineros á cada una en dinero efectivo. Cuyas cantidades reciven en este acto, del que han entregado Gregorio Molto, y Rita Molto, y su Marido Josef Mataix en especie de oro y plata de buena calidad, á mi presencia, y de los infraescritos Testigos de que requirido doy fé, y otorgan carta de pago, y finiquito en forma. Y deseando que esta Particion tenga su debido efecto; en la via y forma que mas haya lugar en dro. otorgan: Que la aprueban, ratifican, y dan por bien hecha; y en su consequencia, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y á sus herederos, y sucesores, del dominio ó propiedad, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dro. que á los referidos Bienes, y cada cosa del Patrimonio del citado Padre Fray Vicente Molto les correspondia indistintamente, y pudo corresponder durante la proindivicion, y todo con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas, y demas que les competen, y han competido á ellos, y á cada Alaja: se lo ceden, renuncian y transpasan integra, y reciprocamente sin la menor reservacion, atento á que con los que les están aplicados se hallan satisfechos de su total haver de su hermano difunto el Padre Fray Vicente Molto; por cuya razon quedan extinctas, fenecidas, y acabadas enteramente, las que durante la proindivicion tenian para que se les hiciese pago, pudiendo en su consequencia cada uno de los que reciven bienes raices, poseherlos, gozarlos, cambiarlos, venderlos, enagenarlos á su voluntad, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis clericis, locis sanctis militibus

Personis Religiosis et alijs, qui de foro valentiæ, non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa, advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituhien Procuradores actores en su propia causa, para que cada uno de los que llevan Bienes raices tome y aprehenda la Real tenencia y posesion de ellos, que por dro les compete, y en el interim se constituhien los Participes de los mismos, sus colonos, tenedores, y posehedores precarios en legal forma. Y declaran que en esta Particion, no ha havido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio, y en caso que lo haya havido, ya consista en herror material de calculo, ó en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, ó distribuhir, ó en otra cosa que por olvido, ó ignorancia, no se haya tenido presente, se remiten y perdonan la cantidad á que ascienda en poca ó mucha suma, de la qual se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales; y renuncian la ley quarta del titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real, establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Otenares, que trata de lo que se vende y permuta, y de otros contratos en que interviene lesion en mas ó en menos de la mitad de lo justo, y los quatro años que prefine para pedir rescision de los referidos contratos ó suplemento al legitimo y justo valor de las cosas en ellos contenidas, los que dan por pasados como si efectivamente huvieran transcurrido para no aprovecharse jamas de su auxilio. Y se obligan á que si en algun tiempo se descubrieren otros Bienes, creditos y efectos pertenecientes á la Herencia del citado Padre

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Fray Vicente, los dividirán entre si con la misma proporcion executada, y con la propia prorratearán y pagaran las deudas que aparecieren contra la misma Herencia; á todo lo qual hán de poder ser compelidos por todo rigor de drõ. y via executiva, como igualmente á la solucion de las costas, daños y perjuicios que el que se apoderare de los bienes que se descubran, ocacionare á los coherederos con resistirse á su manifestacion, para dividirlos entre todos, ó diferirla maliciosamente, ó que por morosidad no hiciere puntual pago de la porcion que le toque de las deudas que aparecieren, difirido el importe de todo en su relacion jurada, ó de quien los represente, sin otra prueva ni averiguacion, pues de ella se relevan en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona, titulo quince de la Partida sexta; se obligan asi mismo á la Eviccion, seguridad, y saneamiento de los Bienes respectivamente aplicados á cada uno; y á que si algunos de los raices, ó redituables salieren fallidos por pertenecer á tercero, ó estuvieren hipotecados y afectos á gravamen ó responsabilidad que por ignorarse, ó por otra causa legal aunque aqui no se espesifique no se há deducido, le reintegrarán de lo que les quepa, y deberan resarsirle; y si se le moviere pleyto sobre ellos ó qualquiera finca por poco que valga, saldran á su defensa requiriendoles conforme á drõ. y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo y dexarle en su quieta y pasifica posecion y segura propiedad, y en su defecto le bonificarán todas las costas y daños que se

le hayan seguido, el valor de las fincas de que se le despojare, y de los frutos que en virtud de la Sentencia haya restituhido. Igualmente se obligan á no reclamar esta Escra. ni oponerse á su contexto en ninguna de sus partes; y si lo intentaren, á mas de no deberseles admitir judicial ni extrajudicialmente, quieren que por el mismo caso sea visto haverla aprovado, ratificado y otorgado nuevamente con mayores vinculos, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato. Y para la mas firme subsistencia de este las referidas Paula, Rita, Franca., Teresa, y Josefa Molto, renuncian la Ley, sesenta y una de Toro, que dice: Que la Muger, no pueda ser fiadora de su Marido; y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna á menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó, no siendo de las cosas que el Marido esta obligado á darla pues por ellas á nada lo queda. Y Juran á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de drecho, que para formalizar este Contrato, no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas, ni violentadas directa, ni indirectamente por dichos sus Maridos, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorgan de su libre, y espontanea voluntad, y han sido la Causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tienen hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren, las revocan, y anulan enteramente desde ahora: que de

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico han pedido, ni pediran absolucion ni relaxacion, y que aunque de propiomotto de las conceda, no usaran de ella pena de perjuras. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hacen un Juramento mas de observarlo integramente, que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y todos los otorgantes, obligan al cumplimiento de esta Escritura sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y quedan prevenidos por mi el Escrivano de la obligacion de presentar Copia de esta Escritura, para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias y en el de treinta en la de la Ciudad de Mijona en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y dieron poder á los Jueces, y Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenirit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del Dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Enra., como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes firmaron solo los Hom-

bres, y no las Mugeres por que dixeron no saber escrivir, á cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos, que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, y Joaquin Botella Fundidor de Paños de esta Villa vecinos y moradores = Em.do = Molto = Interlin.dos = y cinco dineros = desisten = y en el de treinta en el de la Ciudad de Xijona = Valgan

Gregorio Molto Lorenzo Molto

Fran.co Molto Josef Canto Josef Mata

Bautista Perez

Lorenzo Poya Pedro Yrles Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Venta
Greg.o Molto y otros
á
Josef Mataix y Cons.te

En 30 de Abril de 1795, libre copia con sello primero, á instancia de Josef Mataix

En la villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos comparecieron Gregorio, Lorenzo, y Fran.co Molto hermanos maestros fabricantes de Panos vecinos de la misma, y Dixeron: Que Lorenzo Molto su difunto Padre por su Testamento que otorgó ante Thomas Gisbert Ess.no vecino de esta villa, en cinco de Setiembre del año mil setecientos setenta y seis (entre otras cosas) mejoró en el tercio de todos sus Bienes, y herencia, á sus cinco hijos Varones, que lo son los tres comparecientes, Josef Molto ahora Padre Fray Josef Molto, Pbro. Religioso Profeso de la regular Observancia de Nuestro Padre San Fran.co de Asis, y Vicente Molto; despues Padre Fray Vicente Molto tambien Pbro. Religioso Agustino calzado, residente en el Real Convento de esta villa ahora difunto; con condicion: que si alguno, ó algunos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

entrasen en Religion, y profesasen en ella, ó fuesen Eclesiasticos Seculares; la parte de mejora del tercio, y la que despues de los dias de su consorte Maria Perez les perteneciese de la mejora del Quinto, unicamente la usufructuasen, y verificado su fallecimiento pasase á los demas hijos suyos varones que quedasen en el siglo. Consequente á esta disposicion, se formalizó la Division y Particion de los Bienes recayentes en la Herencia del citado su Padre, con Escritura que autorizó Christoval Mataix Escrivano de esta villa en veinte y uno de Junio del año mil setecientos setenta y siete. Una de las fincas comprehendidas en ella, fue una Heredad Macia, sita parte en el termino de esta villa, y parte en el de la Ciudad de Xifona en la Partida de la Canal, lindante entonces por dos partes con tierras de los Herederos de Dn. Vicente Sempere y Aiz, con Tierras de Don Christoval Glacer, con las de Dn. Joaquin Merita y Sempere, camino Real en medio, con las de la Heredad de la Sarga propia del Dr. Dn. Pedro Juan Asensi, con las de la otra Heredad de la Sarga de Dn. Rafael de Scals camino Real en medio, con las de la Heredad llamada dels Capellans, y por otra con Tierra Viña de los Herederos de Josef Ripoll. Cuya Finca por quanto los Interesados en ella estavan en animo de continuar de mancomun en su cultivo, y percepcion de frutos, se adjudicó por octavas partes, haviendose asignado cinco á Maria Perez Madre de los Otorgantes por su mitad de gananciales, y parte del Legado del Quinto

y tres ā los Comparecientes Gregorio, Lorenzo, y Fran.co Moltō, y al enunciado Padre Fray Vicente Moltō, entonces Estudiante en el Siglo en pago de la mejora del tercio Paterno, sin haverse comprehendido el antedho Padre Fray Josef Moltō, porque se hallava Novicio en la Religion de San Fran.co en la qual profesō despues, haviendo pertenecido ā cada uno por la quarta parte de las tres octavas Nuevecientas noventa Libras, un sueldo y quatro dineros, con la obligacion de satisfacer tambien cada uno quarenta y seis Libras, ocho Sueldos y quatro dineros, parte del Capital del Censo de quatrocientas noventa y cinco Libras, que se responde ā D.n Ventura Rovira de la Ciudad de Xixona, impuesto sobre la citada Heredad; de modo que el interes que los quatro tenian en ella por razon de la mejora del tercio, ascendia ā Tres mil nuevecientas sesenta Libras, cinco sueldos y quatro dineros, con la baja ū obligacion de responder la Pension de dho Censo; con respeto al Capital de Ciento ochenta y cinco Libras, doce sueldos y seis dineros. Haviendo fallecido en el dia diez y ocho de Marzo de este año el enunciado Reverendo Padre Fray Vicente Moltō; hā pertenecido su quarta parte de las tres Octavas de dha Heredad ā los tres hermanos comparecientes, con arreglo ā la disposicion testamentaria de su difunto Padre, y se la han dividido por tres iguales partes, con Ess.ra que en este dia hā recivido el infraescrito Ess.no, haviendo tocado ā cada uno trecientas treinta Libras y cinco dineros. Y por quanto en la Divicion y Particion de los Bienes de la Herencia de la citada Maria Perez su difunta Madre, autorizada tambien en este dia por el propio Ess.no, al Presupuesto decimo se refiere el pacto de que los Interezados en el referido tercio, deban vender su quota ō porcion ā Rita Moltō hermana de los comparecientes, y ā su Marido Josef Mataix, ā la qual se hā adjudicado el resto de dha Heredad ahora dividida en dos, con sus respectivas

Casas de Campo, con proporcion al justiprecio que de ambas
hân executado los Peritos, en Cantidad de diezmil ciento qua-
renta Libras: Por tanto, llevandolo los Comparecientes â de-
bida execucion, otorgan de su grado y cierta ciencia en la
mejor forma que haya lugar en drõ, asi en su nombre
propio, como en el de sus hijos, herederos, y Succesores, y de los
que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier ma-
nera: que venden y dan en venta Real, y enagenacion per-
petua por juro de heredad para siempre, â los antedichos
Josef Mataix Maestro Fabricante de Paños, y Rita Moltó
Consortes vecinos de esta villa, que estân presentes y accep-
tantes, y â los suyos, las quatro partes de las tres octavas
de las deslindadas Heredades que les pertenecieron â los com-
parecientes por la mejora del Tercio Paterno, segun la Divi-
cion y Particion citada de los bienes de aquel Patrimonio,
y que posteriormente han recahido en ellos por muerte
de su hermano el Padre Fray Vicente Moltó: Tenida al Cen-
so manifestado de ciento ochenta y cinco Libras, doce Suel-
dos y seis dineros, de Capital parte del de quatrocientas
noventa y cinco Libras, que se responde â Dn Ventura Rovi-
ra, ahora â sus herederos de la Ciudad de Xijona; y son
libres de otro qualquiera Censo, cargo, memoria, señoria y
obligacion especial y general, y como tales se las asegu-
ran, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres ser-
vidumbres, y demas que de hecho, y de drõ. les pertenece.
Por precio de tresmil, ochocientas dos Libras, y diez Suel-
dos de moneda corriente, de las quales quedan en poder de
los Compradores ciento ochenta y cinco Libras, doce Suel-
dos y seis dineros, por el Capital del Censo manifestado pa-
ra pagar sus Pensiones, interim no obtienen su redemp-
cion y quitamiento: Y las restantes tresmil seiscientas
diez y seis Libras, diez y siete Sueldos y seis dineros que-
dan igualmente en poder de los Compradores, con la obliga-

QVARTO, QVARE-
RAVCDIS, AÑO DE
CIENTOS NOVENTA

cion de entregarlas por tercerar partes iguales á los vendedores, dentro el termino de dos años, que por pacto especial empezaron á correr y amtaure en el dia de San Juan de Junio del año mas cerca pasado mil setecientos noventa y quatro, debiendo en esta dilacion pagarles el 3% y medio por ciento correspondiente al Capital ó interes de cada uno, con las costas á que diere lugar para la cobranza. En cuyos terminos declaran, que el justo precio y valor de las referidas partes de Hereda[illegible], es el de las tres mil, ochocientas, con libras y diez sueldos, y que no vale mas, y si mas valen ó valer pudieren, el exceso en poca ó mucha suma, hacen á favor de los citados Josef Mataix, y Rita Nolas consortes Compradores, y de sus herederos, y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta, é irrevocable que el Drō. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en ade-

lante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y á sus herederos y Succesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drõ. que les compete en dichas partes de Heredades que venden: lo ceden, renuncian y transpasan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en los expresados Compradores, y en quien les represente, para que las posehan, gozen, cambien, enagenen, usen, y dispongan de ellas á su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo: Exceptis clericis, locis sanctis militibus, personis Religiosis, et alijs, qui de foro valentia, non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y les confieren poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituyen Procuradores actores en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente entren y se apoderen de las referidas partes de Heredades, y de ellas tomen y aprendan la Real tenencia y posecion que por drõ. les competa, y en el interim se constituyen sus Inquilinos, ó colonos, tenedores y posehedores precarios en legal forma. Y se obligan á que dhas partes de Heredades, serán ciertas, seguras, y efectivas á los enunciados Compradores, y nadie les inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni contra ellas aparecerá gravamen alguno fuera del manifestado; y si se les inquietare, moviere ó apareciere, luego que los otorgantes ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drõ. saldrán á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo, y dexar á

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

los Compradores, y á los suyos en su libre uso, quieta y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo les bolveran la Cantidad que tuvieren desembolsada á la sazon, las mejoras, utiles, precisas, y voluntarias que entonces tengan, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquieran, y todas las costas, daños, gastos, interezes, y menoscabos que se les siguieren, por todo lo qual se les há de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, en que defieren su importe y les relevan de otra prueva aunque de drõ. se requiera. Y los referidos Josef Mataix y Rita Molto Consortes precedida la licencia de Marido á Muger para otorgar y Jurar esta Esn.ra que de haver sido pedida concedida, y aceptada respectivamente yo el Ess.no doy fe, acceptaron esta Esn.ra en todo y por todo, y con ella la venta que se les ha hecho de las referidas partes de heredades, de cuya propiedad y posecion, se dieron por entregados. Y se obligaron á responder y pagar á Dn. Ventura Rovira ó sus herederos de la Ciudad de Xixona, la Pension anual que cause el Censo de ciento ochenta y cinco Libras doce sueldos y seis dineros de capital, que se les há adozado, mientras no obtengan su Redempcion y Quitamiento, sin dar lugar á que los vendedores lasten, ni paguen cosa alguna en razon de ello. Igualmente se obligan á satisfacer y pagar á los vendedores por terceras partes iguales las tresmil seiscientas diez y seis Libras, diez y siete sueldos y seis dineros resta del precio de esta venta, dentro el termino de dos años que por especial pacto empezaron á correr y contarse en el dia de san Juan de Junio del año

mas cerca pasado mil setecientos noventa y quatro, devien-
do en esta dilacion pagarles el dos y medio por ciento corres-
pondiente al Capital ō imagen de cada uno, todo llanamente
y sin pleyto; con las costas à que diesen lugar para la co-
branza, cuya execucion defieren en toda esta Esc.ra y el Juram.to
de quien fuese Parte, con relevacion de otra prueva, aunque
de drō. se requiera: Y quedaron prevenidos por mi el Esn.o de la
obligacion de trasuntar copia de esta Esc.ra para su Registro
en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso
termino de seis dias, y en el de treinta en la de la Ciudad de
Dijon en cumplimiento de lo mandado por su Magestad, en
su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil
setecientos veinte, y ocho. Y ambas Partes para la obser-
vancia de esta Esc.ra obligaron sus Bienes y Rentas, havidos
y por haver. Y para la mayor subsistencia de ella, la
contenida Rita Cholō renuncia la ley veinte y una de
toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su
Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de man-
comun en un contrato. ō en diversos, ō ella como fiadora
de aquel, no quede obligada à cosa alguna, à menos que
se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho,
y que entonces pague à prorrata del que experimentō
siendo de las cosas que el Marido esta obligado à dar-
la, pues por ellas à nada lo queda. Y Juro à Dios Nues-
tro Señor y una señal de Cruz en forma de drō., que
para formalizar este Contrato, no hà sido pervadida
con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indi-
rectamente por dho su Marido, ni otra persona en su
nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espon-
tanea voluntad, y hà sido la causa impulsiva de que
se celebre, por que sus efectos se convierten en su uti-
lidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar
ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento pro-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

testa, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren las revoca, y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico há pedido ni pedirá absolucion, ni relaxacion, y aunque de propio motu se las conceda no usara de ellas, pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y ambas Partes dieron poder á las Justicias y Jueces de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera, que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimto. de esta Enra. como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y todos los otorgantes (á los quales yo el Enno. doy fe conozco) lo firmaron, excepto Rita Moltó que dixo no saber escrivir, á cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente y Joaquin Botella Fundidor de Paños, de esta villa vecinos y moradores = dm.dos = cinco = Heredades = Valgan

Gregorio Moltó — Lorenzo Moltó

Fran.co Moltó — Josef Mata — Ant.o Colomer — Antemi Fran.co Perez

Carta de Pago
Vicenta Payá, é hijo
á
Fern.do Raduan y Cons.te

En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Abril, del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecieron Vicenta Payá viuda de Josef Abad, y Salvador Abad Herrero Madre é hijo vecinos de la misma (á los quales doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. confesaron haver recivido y cobrado de Fernando Raduan Comerciante y de Josefa Ubeda Consortes vecinos de esta propia villa, la cantidad de Quinientas setenta y nueve Libras, trece sueldos y quatro dineros que dhos Consortes les quedaron deviendo para completar el exceso de valor de una Casa de habitacion sita en la Plaza del vall, ó del Mercado de esta villa, que les dieron en Permuta, con respeto á otra que recivieron de ellos situada en la Plazuela de San Jorge de este Poblado, segun la Ess.ra que pasó antemi el Ess.no en veinte de Diciembre del año proximo pasado mil setecientos noventa y quatro. Cuya percepcion há sido en esta forma: Trecientas noventa y cinco Libras y quince sueldos antes de ahora, y por que la entrega no es de presente, la confiesan, y renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recivido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dan por pasados como si lo estuvieran. Y las restantes ciento ochenta y tres Libras diez y ocho sueldos, y quatro dineros, las reciven los otorgantes de los enunciados Fernando Raduan, y Josefa Ubeda Consortes en este acto, en monedas de Plata, y el preciso vellon para ajustar la cuenta, á mi presencia, y de los infraescritos Testigos de que requiriendo doy fe, y le otorgan carta de pago, y finiquito en forma de las referidas Quinientas setenta y nueve Libras, trece

Sto de Febrero de 1796, libre Copia en sello 3.o á ... de Fern.do Raduan

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Sueldos y Quatro dineros, dandoles por libres, y á sus Bienes de la obligacion en que estavan constituhidos de hacer este pago, segun la citada Escr.ra de Permuta, que cancelan y anulan en esta parte, y dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dha Cantidad les há sido bien pagada, y á Parte legitima, por lo que se obligan á no bolverla á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituhirla, con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sugetan sus Bienes havidos y por haver. En cuyo Testimonio (con la prevencion de tomarse la razon de esta Escr.ra si fuere necesario, en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias segun la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho) asi lo dixeron y otorgaron los Comparecientes, y no lo firmaron por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, y Fran.co Perez de Mathias Comerciante de esta villa vecinos y moradores = Em.do = Cl. = Valgas

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Testam.to de V.te Ger.mo Gisbert ..... } En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y Señora nuestra concebida

Derechos de este Registro y Papel Sellado 100 r.s 2 Mrs. que pago Vic.te Gisbert

sin mancha ni sombra de la Original culpa desde el pri-
mer instante de su ser purisimo y natural Amen. Se pase
por esta publica Escritura, como yo Vicente Geronimo Gisbert
Maestro Fabricante de Paños vecino de esta Villa: Estando enfer-
mo en Cama, de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor
se ha servido embiarme; pero por su Divina Misericordia en mi
entero, y Cabal Juicio, Memoria, y Entendimiento natural; y
creyendo como firme y verdaderam.te creo en el alto y sobera-
no Misterio dela Trinidad Santisima Padre hijo, y Espiritu-San-
to, tres Personas, que aunque Realmente distinctas, y con los
mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una Esencia,
y una Substancia, y en todos los demas Misterios, y Sacra-
mentos que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre la
Iglesia Catolico, Apostolica, Romana, bajo cuya verdadera fe
hé vivido, y protesto vivir y morir como Catholico fiel Chris-
tiano, tomando por mi Intercesora, y protectora á la siem-
pre Virgen é Ynaculada Reyna de los Angeles Maria Santi-
sima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de
mi Guarda, los de mi Nombre y devocion, y demas de la Corte
Celestial; para que alcancen de Nuestro Señor y Redemptor
Jesu-Christo, que por los infenitos meritos de su preciosisi-
ma Vida, Pasion, y muerte, me perdone todas mis culpas,
y lleve mi Alma á gozar de su Beatifica presencia: temien-
dome de la muerte que es natural, y su hora incierta; desean-
do que quando esta llegue me halle enteramente separado de
los cuydados terrenos, para dedicarme todo á pedir Misericor-
dia á Dios; ahora que su Divina Magestad me concede tiempo,
otorgo mi Testamento, ultima y postrimera voluntad, para
lo qual estoy capaz y habil segun parece al Escrivano y
Testigos infraescritos, de que aquel dá fe, en la forma siguiente:
Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro
Señor que la crió y redimió con el inestimable precio de
su purisima Sangre, y suplico á su Divina Magestad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

la lleve consigo à su eterna Gloria para donde fue criada; y el cuerpo mando à la Tierra de que fue formado.

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal à la eterna vida, quiero se vista mi cadaver con Habito de nuestro Padre San Fran.co de Asis, tomado del convento de Padres Recoletos de esta villa; y que con Entierro ordinario, acompañando la cofadria de Nuestra Señora del Rosario, sea conducido al Real convento del gran Padre San Agustin, y enterrado en la sepultura que en su Iglesia tiene propia mi familia, cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, y Sub-diacono, y ofrenda acostumbrada; y si por la Tarde Visperas de difuntos.

Otrosi: Tomo y asigno de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de sesenta Libras de moneda corriente de las quales se pagarà la limosna del Habito, el gasto de la Cera, y demas que ocurran en mi Entierro y funerales = Se extraheràn, y entregaràn diez Libras al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta villa para ayuda à la asistencia y curacion de sus pobres enfermos = Seis Libras al citado Real Convento de San Agustin = Y otras seis Libras al Convento de Padres Recoletos de esta Villa, todo de moneda corriente, y por una sola vez, de cuyas respectivas Limosnas, les hago legado en remision de mis culpas, à cuyo fin suplico à las Reverendas Comunidades de dichos Conventos,

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

rueguen á Dios por mi Alma. Y la cantidad que sobrare, de las Sesenta Libras, pagado todo lo referido; quiero se distribuya en celebracion de Misas rezadas de limosna de quatro Reales de vellon cada una, á intencion de mi Alma, donde y por quien parezca á mis infraescritos Albaceas.

Otrosi: Nombro, y elijo por mis Albaceas, y executores de este mi Testamento á Bautista y á Vicente Gisbert y Payá mis hijos, á los dos juntos y á cada uno de por si, á los quales concedo todo el poder necesario para que de los mejores, y mas bien parados de mis bienes tomen y vendan los bastantes, y cumplan y paguen las mandas pias de este mi Testamento, sobre que les encargo sus conciencias, y lo que hicieren quiero que valga como si yo por mi mismo lo practicara.

Otrosi: Declaro: que el referido Bautista Gisbert mi hijo me está deviendo la cantidad que resulta de un papel que tiene firmado y obra en mi poder = Don Pedro Luis Semper Regidor Decano en la clase de Nobles de esta villa, el valor de dos Piezas de Paño blanco la una de la calidad de veinte y quatreno, y la otra de diez y ocheno = Josef Mataix de Thomas Maestro fabricante de Paños, vecino de esta villa, el valor de tres piezas de Paño diez y ocheno blanco = Y tengo á mi favor otros diferentes creditos que constan en mis apuntamientos y anotaciones, de que se hallan instruhidos mi Consorte y los citados mis hijos.

Otrosi: Declaro: Ser casado con Margarita Payá, la qual trajo al Matrimonio por Dote suyo, la cantidad que resulta de

la Ess.ra que sobre ello autorizó Thomas Gisbert ya difunto Escrivano que fue de esta villa, bajo cierta fecha, y despues heredó sus Padres lo que consta por la Division que obra en poder de Christoval Mataix tambien Ess.no de esta villa: que en dho Mi Matrimonio con Margarita Payá, he procrehado en hijos legitimos y naturales á Bautista Gisbert, á quien al tiempo de su Matrimonio entreguē la cantidad de ciento y cinquenta Libras en Dinero fisico = A Vicente Gisbert todavia soltero = A Rosa Gisbert muger de Josef Albors, á la qual constituhi en Dote lo que consta por la Ess.ra que autorizó el presente Ess.no = Y á Maria y Josefa Gisbert y Payá del estado honesto. Lo que declaro para que traygan á colacion lo que respectivamente tienen recivido quando se trate de la Division y Particion de los Bienes de mi herencia

Otrosi: Mando, dexo, y lego á mi Consorte Margarita Payá el usufruto del Remanente del Quinto de todos mis bienes, drechos y acciones que ahora tengo, y en lo succesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier motivo, para que lo perciba durante su vida solamente; y mejoro en dho Remanente de Quinto á las referidas mis hijas Maria y Josefa Gisbert Doncellas por iguales partes, deviendo esperar á que se verifique el fallecimiento de la citada Margarita Payá mi Consorte y su Madre para percibir su producto y Renta, con la condicion que si alguna de ellas casare, ha de pasar su parte de esta mejora á la otra que quedase soltera; y si ambas se casaren, quiero y mando que el Remanente del Quinto de mis Bienes, se reparta y divida entre las enunciadas Rosa, Maria, y Josefa Gisbert mis hijas, deviendo llevar dha Maria en este caso Doscientas Libras mas que cada una de sus otras dos hermanas. Y para pago de esta mejora asigno y señalo, usando de la facultad, que me concede

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

la Ley diez y nueve de toro, la mitad de la Casa de morada que habito, y es mia propia, sita en la Calle de San Nicolas de este Poblado, frente el Convento de San Fran.co cuya otra mitad pertenece á la Herencia de mi difunto hermano Ygnacio Gisbert. Cuya Mejora hago con la calidad de que las referidas mis hijas en su respectivo caso y lugar puedan disponer de los Bienes de ella, á su libre voluntad, sugetandose á esta mi disposicion, y á lo prevenido por la clausula: Exceptis clericis, locis sanctis militibus, personis Religiosis et alijs, quidefero Valentiæ, non existunt; nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi: bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Mejoro en el tercio de todos mis bienes, Dros. y acciones que ahora tengo en lo succesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier motivo, causa y razon que sea, á los antedichos Bautista, y Vicente Gisbert y Paya mis hijos varones, por iguales partes, para que del importe de esta Mejora dispongan á su libre voluntad, guardando lo establecido en la sobredha. clausula: Exceptis clericis &a.: Nisi ad propios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la citada Real orden.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente

de todos mis bienes Muebles, raices, Dros. y acciones presentes y futuros; instituyo y nombro por mis unicos, y universales herederos á los contenidos Bautista, y Vicente Gisbert, á Rosa Gisbert Consortes de Josef Albors, y á Maria, y á Josefa Gisbert Doncellas mis hijas, y dicha expresada mi consorte Margarita Payá, para que guardando lo prevenido en este mi Testamento, los hayan, y hereden, gozen, disfruten, enagenen á su voluntad con la bendicion de dos y mia, sugetandose á lo establecido en la antedicha clausula: Exceptis clericis &c.ª Nisi adpropios usus vita durante, y pena de comiso contenida en dha Real orden ——————

Y por el por el presente, revoco, y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas voluntades, que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, pues quiero que solo valga este que ahora otorgo por mi Testamento, ultima y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dro. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y cinco: Y el otorgante (á quien yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmó siendo presentes por testigos Antonio Colomer Escriviente, Antonio Ximeno Cirujano, y Christoval Julia fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores = Emm.dos = Casaren = quiero = ximeno = Valgan

Vicente Gerona Gisbert

Ante mi
Fran.co Perez

Compañia
Ant.o Maciá
con
Tadeo Abad

En la villa de Alcoy á los tres dias del mes de Mayo,

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecieron Antonio Macia de Dionisio, maestro fabricante de Paños de una Parte; y de la otra Tadeo Abad de Tadeo maestro carpintero ambos vecinos de la misma (á los quales doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia, del mejor modo que haya lugar en dro. dixeron: Que con Esr.a autorizada por Christoval Mataix Escrivano de esta villa, en veinte y dos de Marzo ultimo, se les há concedido Establecim.to de un Molino fabrica de Papel en la Partida del Salt de este termino, con los pactos, condiciones y capitulos prevenidos en la misma: que en conformidad de dho Establecimiento procedieron los otorgantes á la construccion del citado Molino fabrica de Papel, y en efecto se halla concluhida, y enteram.te perfeccionada, haviendo tenido de coste setenta y sietemil Ochocientos y un Reales de Vellon, de cuya Cantidad contribuyó el expresado Antonio Macia la de quarenta y tresmil seiscientos y setenta y nueve Reales, y el mencionado Tadeo Abad la de Treinta y quatromil ciento y veinte y dos Reales: que en consideracion á que la sobredha Fabrica de Papel necesita quando menos para ponerse corriente, y en estado de producir utilidades, de Treintamil Reales de Vellon; há sido convenido por los otorgantes, que estos se suplan y apronten por el sobre dho Antonio Macia, el qual asi lo tiene yá verificado: y que espirando los comparecientes á que en el govierno, giro, y manejo de la referida fabrica de Papel, prevalezca la buena fe, armonia, y correspondencia que evite dudas, y discordias que pudieran originarse

por falta de explicacion de quanto han tratado y convenido en el asunto; han deliberado reducirlo á Escritura publica, qual es la presente, y formar Compañia bajo los capitulos y condiciones siguientes

1.- Primeram.te Que los referidos Antonio Macia y Fadeo Abad constituyen y establecen compañia de dha Fabrica de Papel, y de los treinta mil Reales que para caudal de la misma, tiene introducidos en ella el enunciado Antonio Macia

2.- Otrosi: Que dha Compañia deva durar por un año; y si concluhido este, se conformasen ambos otorgantes en continuarla; sin otorgar nueva Escritura, se entienda seguir, bajo los capitulos, prevenciones, y declaraciones hechas en la presente

3.- Otrosi: Que Fadeo Abad tenga obligacion de entregar á Antonio Macia la mitad de los nuevemil quinientos y cinquenta y siete Reales de vellon, que tiene gastados en las obras del Molino, con exceso á lo expendido en ellas por el citado Abad, dentro del año de esta Compañia; pero si esta se extendiese á mas tiempo, sin haverle entregado dha Cantidad; ha de estar obligado á verificarlo al tiempo que se la pida; quedando Fadeo Abad en la libertad de satisfacercela antes de estos plazos si lo tiene por conveniente á sus intereses

4.- Otrosi: Que los fondos ó Caxa de esta Compañia, han de estar al cuydado del Socio Antonio Macia, y el manejo, y direccion de la fabrica, al de Fadeo Abad, ayudandose reciprocamente como á buenos Socios, segun lo exigan las circunstancias

5.- Otrosi: Que por razon de los encargos y cuydados relativos á los Empleos expresados en el antecedente capitulo, no pueda por ninguno de los Socios pedirse Salario, ni gratificacion la menor, por razon de su asistencia, y concurrencia personal á dhos Actos, y desempeño de su obligacion

6.- Otrosi: Que deducidos gastos; las utilidades liquidas que resulta-

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ren de esta Compañia, devan dividirse y partirse entre los dos Socios otorgantes, á proporcion de las cantidades expendidas en la construccion de la citada fabrica de Papel, y en fondo para caudal; á saber: el expresado Antonio Macia con respeto á los setenta y tresmil seiscientos y setenta y siete Reales de vellon; y el referido Tadeo Abad con respeto á los treinta y quatromil ciento y veinte y dos Reales de vellon, que respectivamente tienen gastados en la obra de dho Molino fabrica de Papel, y suplidos para caudal

7... Otrosi: Que al fin de año, y lo propio de los succesivos en caso de continuar esta Compañia, deverá efectuarse formal y exacto Inventario, y liquidacion de utilidades producidas por la misma, sin que con pretexto alguno pueda reclamarse por las Partes otorgantes

8... Otrosi: Que queda en arbitrio de los Socios al tiempo del Inventario y liquidacion de utilidades, tomar la parte de estas que corresponda á cada Interesado, bajo la regulacion y respeto prescrito en el Capitulo sexto, en atencion á que estas utilidades no deveran formar fondo y Capital de la Compañia, á menos de concurrir nuevo consentimiento de uno y otro Socio

9... Otrosi: Que el año, ó años de esta Compañia deverán numerarse y contarse desde el dia primero del presente mes de Mayo de este año mil setecientos noventa y cinco, hasta otro igual dia del de mil setecientos noventa y seis, y asi en lo succesivo

10... Otrosi: Que el referido Antonio Macia, en calidad de tesorero y cajero de la Compañia, y lo propio Tadeo Abad en el de administrador de dha fabrica de Papel, deveran tener un Libro de

Cuenta y razon, donde vayan continuadas las Partidas de cargo, y Data que ocurriesen por razon de su encargo, y empleo, sobre lo qual deberá guardarse la mayor y mas exacta formalidad

11. - - Otrosi: Que el Socio Antonio Macia haya de tener y tenga intervencion en todas las Compras de Materiales y de quanto se necesite para el Molino fabrica de Papel, ē igualmente en las ventas que se executasen, asi de Papel, como de otro Ramo dependiente, y perteneciente ā dha fabrica y Compañia

12. - - Y finalmente: Que cada uno de los Socios ā la hora y punto que le parezca tenga libre facultad, para pedir un Vilance, y examen de los efectos pertenecientes ā esta Compañia sin que con pretexto alguno pueda resistirse, ni reclamarse por ninguno de los Socios

Y deseando la observancia de los Articulos antecedentes, bajo los quales han establecido esta Compañia; formalizan la presente Escritura, obligandose ā estar y pasar por sus pactos y condiciones, y ā no reclamarles total, ni parcialm.te, y si lo hicieren, quieren no ser admitidos ni oidos en juicio, ni fuera de él, sino que por el mismo hecho sea visto haverlos aprovado, añadiendo fuerza ā fuerza, y contrato ā contrato. Y la observancia de esta Esc.ra obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder ā los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente ā las de esta Villa, ā cuya Jurisdiccion, se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del Drecho en forma; para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Lo firmaron siendo Testigos Bautista Just el mayor, y Fran.co Torregrosa de Fran.co ambos Maestros fabricantes de Paños, de esta villa vecinos y moradores=

Antonio Masial Tadeo Abas

Ante mi
Fran.co Perez

Fianza de estar à dro.
Ant.o Yrles y Joaq.n Perez
à
Josef Perez y Monsó

Libre Copia con sello 3.o Dia de su otorgam.to

En la villa de Alcoy, à los quatro dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Escrivano, y Testigos infraescritos, comparecieron Antonio Yrles de Joaquin Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa, y Joaquin Perez y Monsó Labrador y vecino del Lugar de Sela de Nuñez, voluntarios honrados, el primero de la tercer Compañia, y el segundo de la Septima del Batallon de este Partido (à quienes doy fe conozco) y Dixeron: Que por quanto se està procediendo criminalmente por el Señor D.n Pasqual Merita y Asensi Teniente Coronel de Milicias Provinciales, Comandante del expresado Batallon, y mi oficio, como Escrivano de Guerra, del mismo, contra Josef Perez y Monsó Labrador y vecino del referido Lugar de Sela de Nuñez, voluntario dela Septima Compañia y Cabo de Esquadra de ella del propio Batallon, hermano del compareciente Joaquin Perez que se

halla preso ō Arrestado en esta villa y sus Arrabales por los excesos de obra, y de palabra, cometidos contra el Señor Joaquin Calatayud Alcalde ordinario del Citado Lugar de Sela de Nuñez, y su Escrivano Josef Formo, de que le ha delatado dho Señor Alcalde y quejadose al Señor Comandante; y haviendose mandado por su Señoria con Auto del dia de hoy alzarle el Arresto ō Prision bajo la Fianza que el mismo hā ofrecido de estar ā Drecho, y pagar lo que fuere Jusgado y sentenciado: para que tenga efecto la libertad del Referido Josef Perez y Monzō, en la forma que mejor haya lugar, otorgan: Que este estarā ā Drō. y Justicia en la expresada causa, sobre que se halla arrestado, y pagarā lo que contra él fuere Jusgado y sentenciado en ella en todas instancias; y en su defecto lo pagaran por él los otorgantes como ā sus Fiadores, y principales pagadores que se constituyen, haciendo como hacen de hecho y caso ageno, suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de drecho, con el mencionado Josef Perez y Monzo, ni sus bienes, cuyo beneficio renunciaron expresamente, queriendo que la condenacion que en la Sentencia de dha Causa, se hiciere contra Josef Perez y Monzō, se entienda con los otorgantes, ā cuyo fin renuncian la Ley nueve, Titulo doce, Partida quinta y demas que disponen, que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: se conforman con la octava, del mismo titulo y Partida que dice: que obligandose muchos fiadores por el todo, estān tenidos ā cumplir lo que prometieron, y el Acrehedor puede demandar ā todos ō acada uno de por si toda la deuda, respeto ā que esta Fianza la otorgan, yā mancomunados con dho Josef Perez y Monzō, y yā por si solos, renunciando el beneficio de la Division. Y para la puntual observancia de esta Escritura, obligan sus Personas y bienes, havidos y por haver

Y dan poder á las Justicias de su Magestad, en especial á las que de dha causa conozcan, para que á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y renunciaron todas las Leyes de su favor, con la general en forma. Y lo firmaron, siendo Testigos Antonio Soler Cerero Sargento segundo de la segunda Compañia de dho Batallon, y Agustin Just fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores = Emm.dos = Personas y bienes = valgan

Antonio Yler

Joaquin peres

Antemi
Fran.co Perez

Poder
Josef Perez y Monso
á
Antonio Colomer.

En la villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecio Josef Perez y Monso Labrador y vecino del Lugar de Sela de Nuñez cabo de Esquadra de la septima Compañia del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion (á quien doy fe conozco) y Dixo: Que por el Señor D.n Pasqual Merita y Asensi Teniente Coronel de Milicias Provinciales, Comandante del referido Batallon Juez de la causa que se le está substanciando por haverle imputado el Señor Joaquin Calatayud Alcalde ordinario del antedho Lugar excesos de obra y de palabra contra su Persona, y la de su Ess.no Josef Tormo, se le ha mandado alzar la Prision ó Arresto que guardava en esta villa y sus Arravales, bajo la fianza de estar á drecho, y dando Poder á Procurador conocido en esta misma villa, para que le defienda en dicha causa, segun la Providencia acordada en este dia, que se le há hecho saber por mi el Escrivano Actuario de los

En 19. de Julio de 1795, libre copia con sello 3.o á inst.a de Josef Perez y Monso

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

referido Autos por serlo de Fuerza del citado Batallon. Y haviendo cumplido con dha Fianza, otorga ahora de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dho. que dá, y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante qual se requiera á Antonio Colomer, uno de los Procuradores del Numero del Juzgado ordinario de esta villa, vecino de ella, ausente de este otorgamiento, pero como si presente fuere, y el cargo aceptante, generalmente para todos sus Pleytos, y Causas civiles, y criminales, movidas y por mover, así demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de Su Magestad (que Dios gue.) y Eclesiasticos, ante los quales hará demandas, Pedimentos, Requisimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos; negará y objetará los de la Parte contraria, y en prueva presentará Escrituras, é Instrumentos; tachará los de los contrarios; pedirá execuciones, posiciones, prisiones, robos, embargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de Bienes; tomará posesiones, y amparos; hará Juramentos de calumnia, decisorios, y suppletorios; Causas Jueces, Letrados, y Escribanos; oirá Autos, y Sentencias interlocutorios y definitivas; consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá apelará, y suplicará, siguiendo en todas instancias, y Tribunales, pedirá costas, y hará los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan; y que el otorgante haria y hacer podria estando presente

pues para ello cada cosa y parte con lo anexo acceso-
rio, y dependiente le dà este Poder sin limitacion, con libre
franca y general administracion, y facultad de enjuiciar,
jurar, y substituhirle en uno, ò mas Procuradores, revocar
los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva
en forma. Y à su firmeza obliga sus Bienes, havidos y por
haver. Lo firmò siendo presentes por Testigos Antonio So-
ler Cerero, Sargento segundo de la segunda Compañia de dicho
Batallon, y Agustin Just fabricante de Paños de esta villa ve-
cinos y moradores=

Joseph Perez y Monzo

Antemi
Fran.co Perez

Venta
Dn. Fran.co Pellicer, y Cons.te
à
Antonio Vitoria

En la Villa de Alcoy à los quince dias del
mes de Mayo del año mil setecientos
noventa y cinco: Antemi el Escriva-
no y Testigos infraescritos, comparecie-
ron Dn. Fran.co Pellicer y de Scals Sub-teniente de Milicias Pro-
vinciales, y de la segunda Compañia del Batallon de volun-
tarios honrados de esta Governacion, y Doña Antonia Al-
munia y tonda Consortes vecinos de esta villa; y precedida
la licencia que de Marido à Muger previene el Drecho,
ò que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquen-
ta y cinco de toro que las corrobora para otorgar y
jurar esta Escritura, que de haver sido pedida, concedida
y acceptada respectivamente doy fe, los dos juntos, y cada
uno de por si Dixeron: Que de su grado y cierta ciencia en
la forma que mas bien haya lugar en drõ., asi en su
nombre propio, como en el de sus hijos, herederos, y succe-
sores, y los que de ellos huvieren, titulo, voz, y causa en
qualquier manera, venden y dan en Venta Real, y Ena-

19 de Mayo de 1795 — Copia con sello primero, à inst.a de Ant.o Vitoria

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

genacion perpetua por juro de Heredad para siempre á Antonio Vitoria Maestro Fabricante de Paños vecino de esta propia villa, que está presente y acceptante, y á los suyos, una Pieza de tierra huerta que consta de un Jornal y medio sita en el termino de esta dha villa, en la Partida de los Mascarelles; y es parte de la Heredad llamada la Caseta, con el dro. de cinco horas de agua en cada semana del Riego del Chorrador de Fillol, en que se comprende el ultimo Bancal de Tierra huerta de la parte inferior de la citada Heredad, y los extremos del tercero y quarto Bancal siguientes que miran hacia Poniente, y el Drecho á la Era de trillar, lindante la referida Pieza de tierra huerta por poniente y por levante con tierras de Don Agustin Almunia por tramontana con las del comprador, y por medio dia, con las de Miguel Miralles, con las de la viuda de Jorge Gisbert, y con las de Franco. Monllor senda en medio. Libre de todo cargo, Censo, gravamen, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general, y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho, y de dro. les pertenece. Por precio de quatromil y cien Libras de Moneda corriente, las quales quedan en poder del Comprador, con la obligacion de entregarlas á los vendedores quando se las pidan en una ó mas partidas, deviendo avisarle cada vez con la anticipacion de un mes, y en el interim satisfacer á los

vendedores el mismo Arrendamiento de diez caices de trigo anuales que ahora perciben al tiempo de la trilla, empezando el primer año en el dia de todos Santos del corriente; siendo pacto y condicion estipulada que los vendedores deban tomar el total precio de esta venta dentro el preciso termino de cinco años, y en su defecto pasados estos ha de cesar y espirar la obligacion de entregarles el Comprador los diez caices de trigo anuales. Con estos supuestos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la pieza de tierra huerta deslindada, es el de las expresadas quatromil y cien Libras, y que no vale mas, y si mas vale ō valer pudiese, del exceso en poca ō mucha suma, hacen ā favor del referido Antonio Vitoria, y de sus herederos y Succesores, gracia y donacion pura, perfecta ē irrevocable que el dr̄o. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas Legales. Y renuncian la Ley quarta, titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcalā de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su resicion ō suplemento ā su justo valor, los que dān por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y ā sus herederos y Succesores del dominio ō propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dr̄o. que les compete en la referida pieza de tierra huerta que venden: lo ceden, renuncian, y transpasan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas, y executivas en el expresado comprador, y en quien le represente para que la posea, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella ā su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con justo, y legitimo titulo, guardando lo establecido por la clausula de: Exceptis clericis locis Sanctis militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro valentiae, non existunt;

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Nisi dicti clerici, juxta tenorem et tenorem fori navi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con libre, franca, general Administracion, y constituyen Procurador accor en su propia causa, para que de su autoridad, ō judicialmente, entre y de apodere de la deslindada Pieza de tierra huerta, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por dho. le competa, y en el interim de constituyen sus colonos Arrendadores precarios, y Tenedores en legal forma. Y le obligan á que dha Pieza de tierra huerta sea cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietará, ni moverá Pleyto sobre su propiedad posecion, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si le le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que los otorgantes ó sus causa habientes sean Requiridos conforme á dho. saldran á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta executarlo y dexar al Comprador y á los suyos, en su libre uso, quieta y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo, le bolverán la cantidad que tuviere desembolsada á la razon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera; y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Esc.ra y el Juramento de quien fuere Parte en que defieren su importe, y le Relevan de otra prueba aunque de dho. de Requi-

ra. Y la expresada Dña Antonia Almunia y tonda renuncia la Ley sesenta y una de toro, que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando, y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ō en diversos, ō esta como fiadora de aquel, no quede obligada ā cosa alguna, ā menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague ā prorrata del que exprimentó, no siendo de las cosas que el Marido está obligado ā darla, pues por ellas ā nada lo queda. Y jura ā Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de orō, que para formalizar este Contrato no há sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada, directa, ni indirectamente por dho su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad, y há sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento, de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren las revoca, y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento ā ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirā absolucion ni relaxacion, y aunque de propio motu se las conceda, no usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y el expresado Antonio Vitoria acceptó esta Ess.ra en todo y por todo, y con ella la Venta que se le ha hecho de la deslindada pieza de Tierra huerta, de cuya propiedad y posecion se dió por entregado. Y se obligó satisfacer y pagar ā los vendedores las Quatromil y cien Libras precio de esta venta siempre y quando se las pidan en una ō mas

Quarenta maravedis.

Partidas, asseguandole un mes antes cada vez; y á pagarles igualmente en el interim el mismo arrendam.to de diez caices de trigo anuales que ahora percibem al tiempo de la Trilla, empezando el primer año en el dia de todos Santos del corriente, ó aquella porcion que corresponda por prorrateo á la Cantidad que les faltare á percibir del precio; pero con la obligacion de parte de los vendedores de haver de tomar todo el referido precio en el preciso termino de cinco años, y en su defecto, cumplidos estos há de expirar la obligacion del pago de dhos diez caices de trigo anuales, ó de la porcion que de ellos corresponda á la cantidad que les faltare á percibir si alguna hubiesen tomado á cuenta, todo lo qual cumplirá llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere en esta esta Esc.ra y el Juram.to de quien fuere Parte con relevacion de otra prueba, aunque de drô. se requiera. Y quedó prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de esta Esc.ra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treintay uno de Enero del año mil setecientos noventa y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su circular de veinte de diciembre del año mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia

de esta Escritura obligaron todos sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. que de sus respectivas causas puedan y devan conocer, para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron siendo testigos Antonio Colomer Escriviente, y Jayme Glacer de Juan Fabricante de Paños, de esta villa vecinos y moradores = Emm.dos = les Mascarelles = Valgan

Fran.co Pellicer — Doña Antonia Almunia y Ionza

Antonio Vitoria

Antemi
Fran.co Perez

Poder
D.a Manuela Domenech
á
Raym.do Sanchez y otro

En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Ess.no y Testigos infra-escritos, Doña Manuela Domenech viuda de Don Pedro Juan Asensi vecina de esta villa, Abuela Materna y en esta calidad Tutora, y curadora, de Don Manuel Gonzalbes y Asensi, de cuya tutela consta por el divertimiento que hizo á su favor Don Antonio Roca y Huertas Corregidor de la Ciudad de Xijona por la Escrivania numeraria del cargo de Bruno Sirvent en diez y nueve de Octubre del año mil setecientos noventa y dos (á la qual doy fe conozco) Dixo: Que el referido D.n Manuel Gonzalbes es indubitado Patrono de una Capellania Lahical que mandó fundar D.n Josef Gonzalbes en su ultimo Testamento que autorizó Diego Valera en dos de Setiembre del año mil seiscientos quarenta y ocho, bajo la Invocacion de San Josef; y haviendo vacado dha Capellania; la difunta Doña Fran.ca

Copia con sello de 20 de Mayo de 1795 á inst.a de D.a Man.la Domenech

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Asensi como Madre y tutora de dho Dn Manuel Gonzalbes, y este en calidad de Patrono, presento para su obtento á Don Antonio Viudes y Gonzalbes como á Pariente Residente en la Ciudad de Genova, cuya Presentacion fue aprovada por la Real Audiencia de este Reyno; y haviendo fallecido dho Dn Antonio Viudes en veinte y dos de Febrero del presente año, há buelto á vacar la Capellania y corresponde su Presentacion al mismo Dn Manuel Gonzalbes. En cuya virtud la otorgante en calidad de tutora y curadora suya, y como tal Patrono indubitado de dha Capellañia: en la mejor via y forma que haya lugar en dro. otorga: todo el Poder especial lleno y bastante qual segun el mismo dro. pueda requirirse en favor de Raymundo Sanchez y de Antonio Arago y Serra Procuradores del Numero de la citada Real Audiencia, ausentes de este otorgamiento pero como si presentes fuesen, y el cargo acceptantes, á los dos juntos, y á cada uno de por si, para que comparezcan en dho superior tribunal, y en los Autos existentes en la Escrivania de Camara de Dn Juan Bautista Gil Perez de Bañatos, y en nombre, y representacion de la otorgante, en calidad de Tutora de su Nieto Dn Manuel Gonzalbes, y este Patrono de la expresada Capellania, presenten, para su obtento á Don Franco Viudes, y Gonzalbes Pbro. tambien residente en Genova, hermano del difunto Don Antonio igualmte Pariente, y apto, pidiendo se admita y aprueve dha presentacion, con lo demas que corresponda, haciendo á este efecto quantas gestiones sean necesarias; pues para todo ello con lo anexo, conexo y dependiente entiende conferirles todo el Poder especial qual

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

pueda requirirse, con libre, franca, y general Administracion, jurando en caso necesario no haver intervenido dolo, dadiva, ni otra especie de Simonia ni pacto ilicito. Y se obliga â no revocar ni variar dha presentacion, para cuya seguridad sugeta los Bienes, y Rentas de su Menor havidos y por haver. Y dâ poder â los Señores Jueces, y Justicias de S. M. que devan conocer de esta Causa p.a que la apremien â la puntual observancia, y cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jusgado y consentida. Y renuncia todas las Leyes, fueros, y dros. de su favor con la general en forma. Y lo firma siendo Testigos Don Josef Gisbert y Sempere, Don Francisco Pellicer, y de Scalz Subtenientes de Milicias Provinciales, y de la primera y segunda Compañia respective del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion, y Antonio Colomer Escriviente de esta villa vecinos y moradores = Enm.dos = Dixo = Que = el = requirirse = valgan.

Dr. Manuel Domenech

Ante mi
Fran.co Perez

Permuta
del Dr. D.n Pedro Yrles Pbro.
con
Nicolas Perez y Cons.te

En la Villa de Alcoy â los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos

En 11 de Febrero de 1796, libré copia con sello primero, á instancia de Parte interesada

comparecieron el Dr. Dn. Pedro Yrles Pbro. Beneficiado en la Parroquial Yglesia de esta Villa de una Parte; y de la otra Nicolas Perez de Fran.co Fundidor de Paños, y Fran.ca Barrachina Consortes vecinos todos de esta Villa, y precedida la lisencia que de Marido á Muger previene el dro. ó que prescriben las Leyes del Fuero Real y la Cinquenta y cinco de Toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamente por dhos. Consortes doy fe; Dixeron: Que les pertenecen en propiedad y Posecion, al referido Dr. Dn. Pedro Yrles una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Jayme y Santa Ana ó del Perú, estimada en trecientas y veinte Libras; y á los expresados Consortes otra Casa en la Calle de San Fran.co de este mismo Poblado, cuyo valor es el de setecientas y veinte Libras, todo moneda corriente, las quales han determinado Permutar; y para que tenga efecto, en la mejor forma que haya lugar en dro. de su libre y espontanea voluntad otorgan los Comparecientes: Que por si, y en nombre de sus herederos, y Succesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, se dan reciprocamente en Venta Real, trueque, Permuta, y enagenacion perpetua; á saber: El referido Doctor Don Pedro Yrles, una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Jayme y Santa Ana, ó del Perú, la qual hace Esquina y linda por un lado, y por detras con casa de Juan Castañer, y con las referidas calles. Cuya Casa se la dexó la difunta Maria Soler viuda de Gines Perez para que convirtiera su valor en bien de su Alma, segun el ultimo Testamento que otorgó ante Thomas Gisbert Escrivano en diez y ocho de Setiembre del año mil setecientos y setenta, y Clausulas de obras Pias; y está tenida á un Censo de Capital de veinte Libras, y anua Pension de doce Sueldos pagadores en quince de Agosto de cada año, al Convento

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

de Padres Agustinos, y está estimada en trescientas y veinte Libras, de Moneda corriente. Y los enunciados Consortes, otra casa de habitacion, sita en este mismo Poblado en la Calle de San Fran.co, lindante por un lado con casa de Antonia Gisbert viuda, por otro con la de Agueda Molto tambien viuda, por detras con la de Fran.co y Nicolas Munto, y por delante con la de los herederos de Pasqual Yrles dha Calle en medio: Libre de todo cargo; la que estiman en setecientas y veinte Libras de la propia Moneda. Y ambas casas segun manifestaron son libres de todo otro censo, hipoteca, Fianza, y responsabilidad Real, perpetua, temporal, especial, general, tasita, y expresa, y como tales, se las venden, y permutan mutuamente con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, dros., Regalias y servidumbres que han tenido, tienen, y de hecho, y de dro. les corresponden, y deben corresponder sin Reservacion alguna, por los mismos precios explicados; y por que la casa que entregan Nicolas Perez, y Fran.ca Barrachina Consortes vale quatrocientas y veinte Libras mas que la que les dá el D.r D.n Pedro Yrles, bajado el Capital del Censo manifestado impuesto sobre esta confiesan los referidos Consortes haverlas recivido del citado D.r D.n Pedro Yrles antes de ahora; y porque su entrega no es de presente, aunque havido cierta y efectiva, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recivido que en latin llaman de la non numerata Pecunia la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dan por pasados como si lo estuvieran, y le otorgan la mas eficaz

Carta de Pago y finiquito en forma, que á su seguridad combenga. Y en estos terminos declaran ambas Partes, que la Cantidad en que se han estimado las referidas Casas, es su justo precio y verdadero valor, y que no valen mas; y si mas valen ó valer pudiesen, del exceso en poca ó mucha suma, se hacen reciproca gracia, y donacion pura, perfecta é irrevocable que el dro. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta, del titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes Celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su resicion ó suplemento á su justo valor, los que dán por pasados, como si lo estuvieran: y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y á sus herederos, y Succesores del dominio ó propiedad, posecion titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. que les competa á las casas de que respectivamte. se desprenden: se lo ceden mutuamente, renuncian y transpasan, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas, y executivas, para que cada Parte posea la que adquiere, la goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella á su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo prevenido por la Clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentiæ non existunt; nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable, con libre, franca, y general Administracion, y constituyen Procuradores actores en sus

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

propias causas, para que de su autoridad ō judicialmente, entre, y de apodere cada Parte de la cosa que adquiere, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drō. le competa; y en el interim se constituyen sus Inquilinos, Tenedores y Poseedores precarios en legal forma. Y cada Parte se obliga à que la Casa que ha entregado, sea cierta, segura, y efectiva à la Parte que la hā Recivido, y nadie le inquietarā, ni moverā Pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ellas aparecerā otro gravamen alguno fuera del manifestado; y si se le inquietare, moviere, ō apareciere, luego que la otra Parte, ō sus herederos y Sucesores sean Requiridos conforme à drō., saldran à su defensa, y lo seguiran à sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta executoriarlo y dexar à la parte perjudicada, y à los suyos en su libre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le restituhirān la Cantidad de su importe, y que tuviere desembolsada, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias, que à la sazon tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, ō menoscabos que se le siguieren; por todo lo qual, se les hā de poder executar con solo esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de drecho se requiera. Y por quanto à Thomas Barrachina ausente en servicio del Rey hā pertenecido la sexta parte proindiviso de la Casa entregada por dhos Consortes en esta Permuta; pero el citado Nicolas Perez su Cuñado se halla con Poderes suyos para administrarla

y posteriormente le tiene remitidas varias cantidades â cuenta de su valor; se obligan dhos Consortes, â que el referido Thomas Barrachina por medio de Escritura Publica, aprovarâ y confirmarâ por su parte este Contrato para la debida seguridad de la otra Parte permutante, y para que en esto no pueda haver falencia ni riesgo alguno hipotecan especial, y expresamente los mencionados Consortes, y ponen de cara inalienable la Casa que han recivido en virtud de esta Permuta, gravandola, y sugetandola, para que no pueda venderse ni enagenarse hasta que esté cumplida esta obligacion, y lo que en contrario se haga ha de ser nulo, y no hâ de pasar drõ. â tercero, quarto, ni otro Posehedor. Y todos los otorgantes para la observancia de esta Ess.ra obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y la expresada Fran.ca Barrachina renuncia la Ley sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido, y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ô en diversos, ô esta como fiadora de aquel, no quede obligada â cosa alguna â menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague â prorrata del que experimentô, no siendo de las cosas que el marido estâ obligado â darla, pues por ellas â nada lo queda. Y jura â Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de drõ. que para formalizar este Contrato no hâ sido persuadida con eficacia intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente por dho su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad, y hâ sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren las Revoca y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico há pedido, ni pedirá absolucion ni Relaxacion, y aunque de propio motu selas conceda, no usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un Juramento mas, que relaxaciones puedan serla concedidas. Y todos los otorgantes dieron poder á los Jueces, y Justicias de S. M. y Eclesiasticas, que de sus respectivas causas puedan y devan conocer para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Jusgado y Consentida. Y quedaron prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron, excepto Fran.ca Barrachina que dixo no saber escrivir, á cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, Josef Pastor Cardador, y Fran.co Gisbert de Blas Librador, de esta villa vecinos y moradores=

Dr. Pedro Yrles Pbro. Nicolas Pires

Ant.o Colomer

Antonio Fran.co Perez

testam.to de Maria Ana Gozalbes.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la sereni-

En 21 de Nov.bre de 1795, libre copia con sello prim.o à inst.a de Parte interesada

sima Emperatriz de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre, y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa, desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. (Se pase por esta publica Escritura, como yo Maria Anna Gosalbes, Consorte de Josef Mirá Maestro fabricante de Paños vecina de esta villa: Estando, aunque fuera de Cama, recobrandome de una indisposicion que acabo de padecer en mi salud, pero por la Divina Misericordia en mi libre, entero y cabal Juicio, Memoria, y Entendimiento natural; y creyendo como firme, y verdaderamente creo en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santisima Padre, hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas que aunque realm.te distinctis, y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una Esencia, y una Substancia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa Nuestra Madre la Yglesia catolica, Apostolica Romana bajo cuya verdadera fe, y creyencia he vivido, vivo, y protesto vivir y morir, como catolica fiel Christiana: temiendome de la muerte que es natural, y su hora incierta, y que por mi adelantada edad debo mirar muy cercana; deseando que quando llegue me halle enteramente separada de los cuydados terrenos para dedicarme toda á pedir misericordia á Dios; ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento ultima, y postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz, y habil segun parece al Ess.no y Testigos infraescritos, de que aquel dá fe, en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crió y redimio, con el inestimable precio de su purisima Sangre; y suplico á su Divina Magestad la lleve consigo á su eterna Gloria para donde fue cria-

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

da, y el cuerpo mando á la Tierra, de que fue formado.

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal á la eterna vida quiero se vista mi Cadaver del Abito de Nuestro Padre San Franco, tomado del Convento de Padres Recoletos de esta villa, y que con Entierro ordinario, acompañando la Cofadria de Nuestra Señora del Rosario, sea conducido al Referido Convento de San Franco, y enterrado en la Sepultura de la tercera Orden de la que soy hermana; cantandose antes, si fuere por la mañana Misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, Visperas de difuntos.

Otrosi: Tomo y asigno de mis Bienes para Sufragio, y bien de mi Alma, la Cantidad de quarenta Libras de moneda corriente, de las quales se pagara la limosna del habito, el gasto de la Cera, y demas que ocurran en mi Entierro, y lo sobrante se distribuhirá en celebracion de Misas rezadas de limosna de quatro reales de vellon cada una, á intencion de mi Alma, donde y por quien parezca á mis Albaceas.

Otrosi: Nombro y elijo por Padre, y por executores de este mi Testamento al referido Josef Mexia mi Marido, y á Joaquin Mexia mi hijo á los dos Juntos, y á cada uno de por si, á los quales concedo todo el poder necesario, para que de los mejores, y mas bien parados de mis Bienes, tomen, y vendan los bastantes, y cumplan, y paguen las mas-

das Pias de este mi Testamento, sobre que les encargo sus conciencias, y lo que hicieren quiero que valga como si yo por mi misma lo practicase

Otrosi: Amas de las Quarenta Libras de bien de Alma, mando de limosna por una sola vez al Santo hospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta villa, dos Libras de Moneda corriente

Otrosi: Aunque no tengo presente dever yo, ni que me devan cosa alguna; quiero que las deudas legitimas que aparecieren contra mi, se paguen por mis infraescritos herederos, y que se cobren por los mismos los creditos favorables, guardando el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro que este mi actual Matrimonio, es el unico que hé contrahido, al qual aporté en Dote primeramente Doscientas Libras, y diez, que me donó en Arras dho mi Marido, segun Ess.ra de Cartas Matrimoniales, que autorizó Thomás Gisbert Ess.no en diez y siete de Febrero de mil setecientos treinta y cinco, y posteriormente con otra Ess.ra ante el propio Ess.no en veinte y cinco de Junio de mil setecientos quarenta y uno, consta: que entré en el Matrimonio Doscientas sesenta y cinco Libras, un sueldo, y cinco dineros: que en él he procrehado con el citado mi Marido, en hijos legitimos y naturales al expresado Joaquin Mira, á Francisca Maria Mira consorte de Thomas Torregrosa, á Maria Ana Mira, consorte de Fran.co Canto, á Rosa Mira muger de Fran.co Just, y á Dionisia Mira muger que fue de Joaquin Pastor ambos yá difuntos, haviendoles sobrevivido sus hijos, y mis Nietos Juan Bautista Pastor y Rosa Pastor constituhidos en menor edad; y finalmente declaro, que al citado mi hijo Joaquin Mira, le tenemos dado lo que resulta de una Ess.ra publica, y á las re-

feridas mis hijas al tiempo de Contraher sus Matrimonios, lo que consta en sus Cartas dotales, lo qual deberán traer á colacion quando se trate de la Division y Particion de los Bienes de mi herencia.

Otrosi: Mejoro en el tercio, y Remanente del Quinto de todos mis bienes, Drechos, y acciones que ahora tengo, y en lo Succesivo me puedan tocar, y pertenecer por qualquier motivo causa y razon que sea, al mencionado Joaquin Mira mi hijo, el qual por lo Respectivo al Remanente del Quinto, solo lo há de usufructuar durante su vida, y verificado su fallecimiento se ha de consolidar el usufruto con la propiedad del importe de dho Quinto en favor de sus tres hijos varones, y mis Nietos Fran.co, Joaquin, y Miguel Mira, á los quales, entiendo mejorar, y mejoro en la propiedad del importe del Quinto de mis bienes, desde el instante de mi fallecimiento; y en el usufruto para quando suceda el del citado su Padre, y mi hijo Joaquin Mira; y usando de la facultad que me concede la Ley diez y nueve de toro, señalo para pago de estas Mejoras, la casa de habitacion que poseho con mi Marido, en la Calle de San Nicolas del Poblado de esta villa, en la que actualmente moramos; y si no alcanzase á cubrir el importe del tercio y Remanente del Quinto, se acabará de pagar con los restantes bienes de mi herencia. Y asi el expresado mi hijo, como los tres suyos, y mis Nietos mejorados en su caso y lugar, podran disponer á su voluntad de los bienes de sus Respectivas mejoras, guardando lo prevenido por la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et alijs, qui deforo Valentiæ, non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquire-

Venta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antigos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve ——

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente de todos mis bienes muebles, raices, drōs. y acciones presentes y futuros; instituyo y nombro por mis unicos, y universales herederos, á los contenidos Joaquin Mira, á Fran.ca Maria Mira consorte de tomas Forregrosa, á Maria Ana Mira consorte de Fran.co Canto; á Rosa Mira muger de Fran.co Just mis hijos, y del expresado mi marido, y á Juan Bautista Pastor, y á Rosa Pastor mis Nietos, hijos de los referidos Joaquin Pastor y Dionisia Mira tambien nuestra hija, ambos difuntos, constituhidos aquellos en la menor edad, para que guardando lo prevenido en este mi Testamento los hayan, gozen, disfruten y enagenen á su voluntad; heredando dhos mis hijos incapita, y los citados mis Nietos in stirpem, todos con la bendicion de Dios, y mia, y debiendo igualmente guardar lo establecido por la sobre dha clausula: Exceptis clericis &ca. Nisi ad propios usus vitadurante, y pena de comiso contenida en dicha Real Orden ——

Y por el presente revoco, y anulo, doy por ningunos, rotos, y cancelados todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras qualesquiera ultimas voluntades que antes de esta haya hecho, por escrito,

de palabra, ō en otra forma, pues quiero que valo valga este que ahora otorgo por mi Testamento, ultima, y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en drō. En cuyo Testimonio asi lo otorgō en esta villa de Alcoy à los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y cinco. Y la otorgante (à la qual yo el Esno doy fe conozco) no firmō por que dixo no saber escrivir, lo hizo à su ruego uno de los Testigos que lo fueron Franco Julian Fundidor de Paños, Blas Julian, y Franco Reig Cardadores de Percha, de esta villa vecinos y moradores=

Franco Julian

Antemi
Juan Co Perez

Venta
Juan Cartañer
à
Juan Bta Perez

En la villa de Alcoy à los diez y nueve dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Escrivano, y Testigos infrascriptos, comparecio Juan Cartañer Profesor de Aritmetica vecino de la misma, y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drō. asi en su nombre propio, como en el de sus herederos y succesores, y de los que de ellos huviesen titulo, voz, y causa en qualquier manera, otorga: que vende, y dà en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de Heredad para siempre, à Juan Bautista Perez mañō. fabricante de Paños vecino de esta propia villa, que està presente y acceptante, y à los suyos, una Casa de habitacion, sita en el Poblado de la misma, en la calle de San Jayme, y Santa Ana, ō del Peru, con su Corral descubierto, lindante por un lado con Casa de la viuda de Thomas Pequena, por el otro con la de Nicolas Perez fundidor, por delante con la de Salvador Garcia otra calle en medio, y por detras con el Callejon de la Almaraza de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y [illegible]

la herencia de Pasqual Yrles, al que saca puerta el corral. Cuya Casa está tenida, y obligada á un Censo de Capital de Veinte Libras y anua Pension correspondiente, en favor del Real Combento de Padres Agustinos de esta villa. Y el referido Corral á otro de Capital de diez y siete Libras, diez y seis Sueldos, y ocho dineros, parte de otro mayor que se responde al Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta villa. Y es libre de todo otro Censo, hipoteca, cargo, gravamen, señoria, y obligacion especial y general, y como tal, se la asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de drõ. le pertenezca. Por precio de Quatrocientas, y cinquenta y cinco Libras de Moneda corriente, en que há sido justipreciada, por Miguel y Matheo Maciá Peritos Albañiles Nombrados uno por cada parte, de las quales quedan en poder del comprador treinta y siete Libras, diez y seis Sueldos, y ocho dineros, capitales de los dos Censos manifestados, para redimirles quando lo tenga por conveniente, y en el interim pagar sus Pensiones: y las restantes quatrocientas, diez y siete Libras, tres Sueldos, y quatro dineros, quedan igualmente en poder del comprador con la obligacion de entregarlas al vendedor para subvenir á sus alimentos, conforme se las vaya pidiendo, y de estas entregas se llevará anotacion firmada del vendedor, que sirva de cautela, y resguardo al comprador. Y ambos han convenido, y pactado: que si el vendedor fallece antes de haver percibido el precio total, de la referida Casa; el resto que

quede en poder del comprador, ó haya de satisfacer á los here-
deros del vendidor, al respecto de cinquenta Libras anuales de
paga, debiendo hacer la primera en el dia cumple año de la
muerte del vendedor = Y que use de reserva para su habitacion
mientras viva, uno de los quartos de la referida casa, sin pa-
gar por tal habitacion vitalicio Alquiler alguno. En estos ter-
minos declara el vendedor, que el justo valor y precio de la
referida casa con su corral descubierto, es el de las quatro-
cientas, y cinquenta y cinco Libras, y que no vale mas, y si
mas vale ó valer pudiere, del exceso, en poca ó mucha can-
tidad, hace á favor del citado Juan Bautista Perez, y de sus here-
deros y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta é irre-
vocable que el drô. llama intervivos, con insinuacion y de-
mas firmezas legales. Y Renuncia la Ley quarta, titulo septi-
mo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cor-
tes de Alcalá de henares; que es la primera del titulo once,
Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta,
trueque, y de otros en que haya lesion en mas ó menos de la mi-
tad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir
su rescision ó suplemento á su justo valor, los que dá por pa-
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus herederos
y sucesores del dominio, ó propiedad, posesion, titulo, voz, Recur-
so, y de otro qualquier drô. que le competa en dha casa que ven-
de; lo cede, Renuncia, y transpasa, con las acciones Reales, per-
sonales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado
comprador, y en quien le Representare, para que la posea, goze,
cambie, enagene, use, y disponga de ella á su eleccion, como de
cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo, de-
biendo observar el pacto de la habitacion vitalicia Reservada
sin pagar Alquiler, y lo establecido por la Clausula: Exceptis
Clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religiosis et aliis,

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

qui de foro valentiæ, non existunt; nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa advitam suam, adquirerent vel haberent. Y pajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, y general Administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ô judicialm.te entre y se apodere de deslindada Casa y Corral descubierto, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia y posecion que por drô. le competa, y en el interim se constituye su Inquilino posehedor precario, y Tenedor en legal forma. Y se obliga â que dha Casa, y corral descubierto, sera cierto seguro, y efectivo al enunciado comprador, y nadie le inquietarâ, ni movera pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ello aparecerâ otro gravamen alguno fuera de los manifestados, y si se le inquietare, moviere, ô apareciere, luego que el otorgante, ô sus causa havientes sean requiridos conforme â drô., saldran â su defensa, y lo seguiran â sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al comprador, y â los suyos en su libre uso, quieta, y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo, le bolveran los capitales de los dos Censos manifestados si los huviere redimido, la cantidad que del precio de esta venta tuviere desembolsada â la sazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, dha

Casa con su Corral, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, pastos, intereses y menoscabos que se le siguieren; por todo lo qual se le ha de poder executar con solo esta Esc.ra y el Juramento de quien fuese Parte, en que defiere su importe, y le relieva de otra prueva, aunque de drô. se requiera. Y el expresado Juan Bautista Perez, acceptó esta Esc.a en todo, y por todo y con ella la venta que se le ha hecho de la referendada Casa, de cuya propiedad y posecion se dio por entregado. Y se obligó á satisfacer, y pagar las pensiones anuales de los dos censos manifestados mientras no obtenga su redempcion y quitam.to sin dar lugar, á que el vendedor haga ni ponga cosa alguna en esta razon. Tambien se obligó á guardar y cumplir por su parte el pacto de Retroventa hecho por el vendedor, de habitar mientras viva uno de los Quartos de la referida casa, sin pagar Alquiler alguno. Y finalmente se obligó á satisfacer al vendedor las quatrocientas diez y seis libras, tres sueldos, y quatro dineros, liquido precio de la expresada Casa, en los mismos terminos prevenidos por el vendedor, llanam.te y sin pleyto alguno, con las costas á que diere lugar para la obligacion, cuya execucion defirió en solo esta Esc.ra y el Juram.to de quien fuese Parte, con relevacion de otra prueva aunque de drô. se requiera. Y quedó prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar Copia de esta Esc.a para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta, y ocho. Y ambas Partes, para la observancia de esta Esc.a obligaron sus Bienes, y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta villa, á

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley si convenirit, de Jurisdictione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumiciones, las demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y los otorgantes (á los quales yo el Escno. doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica, y Joaquin Botella Tundidor, de esta villa, vecinos, y moradores = Emmdo. = dineros = Valga

Juan Castañez

Bautista Perez

Antemi

Fran.co Perez

Fianza
Pedro Casanova
á
Antº Laliga

En la villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Escno. y testigos infraescritos compareció Pedro Casanova cortante vecino de la de Onil (á quien doy fe conozco) y dixo: Que por quanto los cortantes de esta villa deben afianzar competentemente á satisfaccion del Abastecedor de la Carne de Macho Cabrio, el pago del importe de la que vendan cada dos semanas por todo el viernes de la ultima, y no cumplien-

dolo há de tener este la facultad, entre otras, de negarles Ma-
chos, para matar, y vender en la semana siguiente, segun la
Escra. de Remate de Dho Abasto, que el Ilustre Ayuntamiento de
esta villa otorgó antemi en el dia ocho de los corrientes, á favor
de Juan Miró de Miguel Maestro fabricante de Paños vecino de
esta villa, que está extendida en el Prothocolo correspondiente
á Dho Ayuntamto. y á la Junta de Propios y Arbitrios de la mis-
ma: queriendo el otorgante hacer este Afianzamiento por An-
tonio Laliga su Yerno uno de los referidos Cortantes; por tanto,
de su grado, y cierta ciencia, en la forma que mejor haya
lugar en dro., ofreció, y aseguró, que el mencionado Antonio
Laliga, dará al referido Abastecedor buena cuenta, y razon, con
pago del producto de la Carne vendida en cada dos Semanas
el Viernes de la ultima de ellas, y caso de que no lo executase,
se obligó el Compareciente hacerlo de sus propios Bienes, re-
integrando al Abastecedor de lo que no le huviese pagado dho
Antonio Laliga relativo á dhas dos Semanas, y de las Costas
que se le causasen en la cobranza, y asi lo cumplirá, yá
unido con el expresado Laliga, y yá por si solo, pues á este
fin renuncia el beneficio de la division, queriendo no sea
necesario practicar diligencia alguna contra el referido
Laliga, ni hacer excusion en sus Bienes por que tambien
la renuncia con la Ley nueve, titulo doce, partida quinta
y demas que disponen, que el fiador no pueda ser reconvenido
antes que el deudor principal: hace suya propia la deuda
agena, y recive en si, y queda de su cuenta y cargo la responsa-
bilidad, y paga del descubierto en que resultase Dho Laliga en
favor del Abastecedor, por lo respectivo á dos semanas, que aca-
so quedase deviendo, ó por alguna parte de ellas, por lo qual
quiere ser demandado primero que el mismo Laga. y que todos
los Autos, y diligencias, que para su reintegro se ofrezcan
se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la accion que
haya contra el referido Laliga, á lo qual obliga su Persona

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

y bienes, havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenirit, de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Ess.ra, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firmó por que dixo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Antonio Colomer escriviente, y Antonio verdu Fundidor de Paños, de esta villa vecinos, y moradores = Emm.do = la ultima = Valga.

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Fran.co Botella y Cons.te
á
Pedro Juan Botella

En la Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del mes de Junio, del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecieron Fran.co Botella Sacristan, y Paula Torregrosa Consortes, vecinos de la misma, y previa la Licencia que de Marido á Muger previene el dro. ó que prescriben las Leyes del fuero

En 8 de Febrero de 1796, libré Copia con sello 2.o á instancia de Pedro Juan Botella

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

real, y la cinquenta y cinco de toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamente por dichos Consortes doy fe, Dixeron: Que con Ess.ra autorizada por mi en el dia doce de Febrero del año mil setecientos ochenta y nueve vendieron á Pedro Juan Botella su hijo Sacristan de la Parroquial Yglesia de esta propia villa, una casa de habitacion, sita en el Poblado de ella, en su Calle Mayor circuida de los linderos que en dha Ess.ra se expresan, en la que estipularon, y pactaron, que quando los otorgantes huviesen consumido quanto tenian, y en lo sucesivo les tocase por herencia ú otro qualquier motivo, que todo deve entrar en poder del referido su hijo, para subministrarles lo necesario; entonces deberia (de lo que les ofreció su palabra) darles de comer á su mesa, vestir, y pagarles sus Entierros, y Habitos. Despues de consumido el precio de la referida casa, cuyo importe les ha ido subministrando, há continuado dandoles los alimentos por espacio de tres años, y medio, que al respeto de Noventa Libras anuales, importa trescientas, y quince Libras. Y como por la Ess.ra de Division, amistosa de los bienes recayentes en las herencias de Pedro Juan Botella, y Josefa Tordá consortes, otorgada entre Partes de la una el Compareciente Fran.co Botella, y de la otra Mariana Botella Consorte de Josef Barceló sus hijos, ante Christoval Mataix Ess.no de esta villa en el dia treinta de Abril del año mil setecientos noventa y tres, hayan pertenecido al expresado Fran.co Botella ciento y noventa y dos Libras, y adjudicadosele para su pago (entre otros bienes) un Huerto cerrado, sito en el termino de esta villa á la mano drecha de la bajada del Puente de Penaguila, lindante con el Huerto de la Casa de D.n Fran.co Tonda, con el Camino Real de Penaguila, y con el Rio del Molinar; en precio y estimacion de qua-

trocientas Libras, de las quales deben bajarse, como yā se hizo en la citada Division amistosa, treinta libras por el Capital de un Censo redimible que se responde en su debido plazo al Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta villa: Diez libras y diez y seis sueldos por las Pensiones, y prorrata devidas en dho Censo: y finalmente ciento sesenta y ocho libras, por el Capital de una Carta de Gracia impuesta sobre parte del mismo Huerto, ā favor del Reverendo Clero, y Beneficiados de la Yglesia Parroquial de la villa de Bocayrente, cuyas Partidas importan doscientas ocho libras, y diez y seis sueldos. Y debiendo entrar dha Finca en poder del referido su hijo en conformidad del pacto de la enunciada Escra.; en su virtud los mencionados Consortes de su grado, y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drō. asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y succesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, otorgan, que venden, y dān en Venta Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre, al antedho Pedro Juan Botella su hijo, que está presente, y acceptante, y ā los suyos, el deslindado Huerto cerrado: tenido y sugeto al Censo, penciones de él vencidas, y carta de Gracia anteriormte. referido, y libre de otro cargo, memoria, Hipoteca, señoria, y obligacion especial y general, y como tal, se lo aseguran con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho, y de drō. les pertenezca. Por precio de las quatrocientas libras de moneda corriente, por las quales se le hā adjudicado ā Franco. Botella vendedor, y bajando de ellas los cargos referidos, cuya satisfaccion queda de cuenta y cargo del Comprador, quedan liquidas ciento noventa y una libras, y quatro sueldos; y teniendo percibidas trescientas, y quince libras en los tres años, y medio de Alimentos; es visto quedar satisfechos, y ā demas recivida la anticipacion de ciento veinte y tres libras, y diez y seis sueldos;

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

y por que la entrega de las trescientas y quince Libras no se verifica ahora de presente pues las han recibido en los alimentos expresados, lo confiesan asi, y renuncian las leyes de la entrega, prueba de su recivo, non numerata pecunia, y demas del caso, y otorgan el mencionado su hijo la mas firme y eficaz carta de pago que à su seguridad conduzga. Y declaran que el justo precio, y valor de dho Fuerte, es el de las quatrocientas Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma, hacen donacion al citado su hijo comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta, é irrevocable, que el drô. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales, y renuncian la ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Rescision ó suplemento à su justo valor, los que dan por pasados, como si efectivamte. lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y à sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drô. que les competa en el enunciado Fuerte: lo ceden, renuncian y transpasan, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el Comprador, y en quien le represente, para que lo posea, goze, cambie, enagene, ore, y disponga de él, á su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo,

Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis et alijs, qui deforo valencia, non existunt; nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta, y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituyen Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ô judicialmente, entre, y se apodere del citado Huerto, y de él tome, y aprenda la Real tenencia y posecion que por dro. le compete, y en el interim se constituyen sus Colonos, Tenedores, y Posehedores precarios en legal forma. Y se obligan, â que dho Huerto sera cierto, seguro, y efectivo al enunciado comprador, y nadie le inquietarâ, ni moverâ pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra él aparecerâ otro gravamen alguno fuera de los manifestados; y si se le inquietare, moviere, ô apareciere, luego q.e los otorgantes, ô sus herederos y Succesores sean requiridos conforme â dro. saldran â su defensa, y lo seguiran â sus expensas en todas instancias, y Tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al comprador, y â los suyos en su libre uso, quieta, y pasifica posecion; y no pudiendo conseguirlo, le bolveran, la cantidad que tiene desembolsada, y la que tuviere desembolsada â la sazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion, que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les hâ de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere Parte, en que defieren su importe, y le relevan de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y la expresada Paula Torregrosa, renuncia la Ley sesenta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

se obligan de mancomun en un contrato ō en diversos ō esta como fiadora de aquel no quede obligada ā cosa alguna, ā menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague ā prorrata del que experimentō, no siendo de las cosas que el Marido estā obligado ā darla, pues por ellas ā nada lo queda. Y Jura ā Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de drō., que para formalizar este Contrato no hā sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indirectamte. por dho su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad y hā sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las harā, y si parecieren, las revoca, y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento ā ningun Prelado Eclesiastico hā pedido, ni pedirā absolucion ni relaxacion, y aunque de propio motu selas conceda, no usarā de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente, que relaxaciones puedan serla concedidas. Y el expresado Pedro Juan Botella acceptó esta Escra. en todo, y por todo, y con ella la venta que se le hā hecho del deslindado Huerto cerrado, de cuya propiedad, y posecion se dió por entregado. Y se

obligó á responder y pagar el censo, penciones vencidas en él, y carta de Gracia que se le há adozado, sin dar lugar á que sus Padres vendedores lasten ni paguen cosa alguna en esta razon. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad, en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta, y ocho. Y ambas partes, para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes, y rentas, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmatica de las sumiciones las demas leyes, y fueros de su favor con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmó solo el Comprador, y no Fran.co Botella por estar privado de la vista, ni Paula Torregrosa por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron el D.r D.n Josef Sempere Pbro. Beneficiado en la Parroquial Yglesia de esta villa, y Antonio Colomer Escriviente Vecinos, y moradores de la misma=

Pedro Botella

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Convenio
Fran.co Botella y Cons.te
con
Pedro Juan Botella su hijo.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Libre Copia con sello 2º dia 8 de Febrero de 1796, á instª de Pedro Juan Botella

del mes de Junio del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Esno y testigos infraescritos comparecieron de una Parte Franco Botella Sacristan, y Paula torregrosa Consortes: y de la otra Pedro Juan Botella su hijo Sacristan de la Parroquial Yglesia de esta dha villa, todos vecinos de la misma; y precedida la licencia que de Marido a Muger previene el drecho, ó que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida, y acceptada respectivamte por dhos Consortes, doy fe; Dixeron: Que con Essra autorizada por mi en el dia doce de Febrero del año mil setecientos ochenta y nueve vendieron los referidos Consortes al expresado su hijo Pedro Juan Botella, una Casa de habitacion, sita en la calle Mayor del Poblado de esta dha villa, comprendida, dentro de los linderos que en dha Essra se expresan. En ella se pactó, que los vendedores se reservaban para su habitacion mientras vivan, el Quarto obscuro, el que cae á la calle del Caracol, y la Cocina principal= y que el mencionado su hijo comprador quando los vendedores huviesen consumido quanto tenian, y en lo succesivo les tocase, por herencia, ú otro qualquier motivo, que todo há de entrar en poder de dho su hijo para subministrarles lo necesario, entonces deverá (de lo que les ofrecio su palabra) darles de comer á su Mesa, vestir, y pagarles sus Entierros, y habitos. Y atendiendo á que la observancia del pacto de la Comida, y vestido en el transcurso del tiempo que está corriente, há llegado á producir algunas deshavenencias, que desean cortar, para que entre Personas tan conjuntas nunca se heche menos la intima union, la tranquilidad, y la paz, que deve prevalecer; han determinado

resuelto, y convenido, que subsistiendo como deve subsistir el pacto de la reserva hecha por los citados Consortes, para habitar mientras vivan el Quarto, y Cocina de que han hecho mencion; y la libre entrada, y salida á estas Estancias; y tambien el otro sobre deber entrar en poder de dho Pedro Juan Botella quanto tengan, y les toque en lo Succesivo, por Herencia ó otro qualquier motivo: quede anulado solamente en la parte que obliga al referido Pedro Juan Botella á darles de comer á su Nera, y vestir, y en su lugar subrrogan la obligacion de haverles de dar diariamente por ambos respetos sesenta, y quatro dineros, y quando se verifique el fallecimiento de qualquiera de los dos consortes, solo deverá entregar al sobreviviente cada dia, quarenta y quatro dineros; y demas, á mas, pagar los habitos, y entierros de los dos. En esta conformidad quedan convenidos, y en su consequencia anulada la citada Ess.ra solo en la parte en que se opone á esta, dexandola en todas las demas en su fuerza y vigor. Y para que tenga este ajuste y acomodamiento el devido efecto que apetecen, lo reducen á Escritura publica, á cuya observancia obligan sus bienes y Rentas havidos, y por haver. Y al propio objeto la expresada Paula Forregrosa renuncia la ley sesenta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un contrato, ó en diversos ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó, no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y jura á Dios Nro. Señor, y una señal de Cruz en forma de dro. que para formalizar este Contrato, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada, directa ni indirectamente por dho su Marido, ni otra persona

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y hā sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren, las revoca y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento ā ningun Prelado Eclesiastico hā pedido, ni pedira absolucion ni relaxacion de este Juramento; y aunque de propio motu se las conceda, no usara, no usarā de ellas, pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un Juramento mas que relaxaciones puedan serla concedidas. Y todos los otorgantes dieron poder ā los Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente ā las de esta villa, ā cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimto. de esta Escra. como si fuera Sentencia difenitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y por quanto la Escra. de venta citada se halla registrada en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, previne yo el infraescrito Escno. ā los otorgantes deven practicar lo mismo con esta en el precito

termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, para que conste en aquel oficio la variacion de dho Contrato. Y de los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) solo firmó Pedro Juan Botella, y no Fran.co Botella por estar privado de la vista, ni Paula Torregrosa, que dixo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos, uno de los Testigos que lo fueron el D.r D.n Josef Sempere Pbro. Beneficiado en la Parroquial Iglesia de esta villa, y Antonio Colomer Escriviente de la misma vecinos y moradores = Enmen.do = Eclesiastico = Valga; pero no el entrepuntos = de este Juramento = no usará =

Pedro Botella

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Fianza de estar á dro.
Miguel Berenguer
por
Josef Dominguez

Libre copia con sello 3.o en 10 de Julio de 1795

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Julio, del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos compareció Miguel Berenguer vecino de la misma, Sargento primero de la primera Compañia del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion, (á quien doy fe conozco) y Dixo: Que por quanto se está procediendo criminalmente por el Señor Don Pasqual Merita y Asensi Teniente Coronel de Milicias Provinciales Comandante del expresado Batallon y mi oficio como Escrivano de Guerra del mismo, contra Josef Dominguez de Pedro Mozo soltero vecino de la villa de Beniarres, Voluntario honrado de la sexta Compañia del referido Batallon preso en las Reales Carceles de esta villa, por una Riña

que tuvo con otros Mozos Paysanos de aquella villa, y no de cientas Armas que de le imputa. Y haviendose mandado por Su Señoria con Auto del dia de ayer extenderse, y ampliarse su Carcelería á esta villa, su Arrabales y termino, bajo la Fianza de estar á drô. y pagar lo que fuere Juzgado y Sentenciado, que hâ ofrecido su Curador Manuel Blanes; para que tenga efecto dha ampliacion otorga en la forma que mejor haya lugar en drô. Fue el nominado Josef Domenguez de Pedro estaria á drô. y Justicia en la expresada causa sobre que se halla preso, y pagara lo que contra él fuere Juzgado y Sentenciado en ella, en todas instancias, y en su defecto lo pagara por él, el otorgante como á su fiador, y principal pagador que se constituye, haciendo como hace de hecho, y caso agena suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer excusion ni otra diligencia de fuero ni de drô. con el mencionado Josef Dominguez de Pedro su vienes, cuyo beneficio Renuncia expresivamente, queriendo que la condenacion que en la Sentencia de dha causa se hiciere contra Josef Dominguez de Pedro, se entienda con el otorgante á cuyo fin Renuncio la ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen, que el fiador, no pueda ser Reconvenido antes que el deudor principal, Respecto á que esta Fianza la otorga, yâ mancomunado con dho Josef Dominguez, y yâ por si solo, Renunciando el beneficio de la division. Y para la puntual observancia de esta Csa. obligô su persona y bienes, havidos y por haver. Y dió poder á las Justicias de S.M. en especial á las que de dha causa conozcan, para que á ello le apremien como si fuera Sentencia definitiva, por Tener competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y Renuncio todas las Leyes de su favor, con la general en forma. Y lo firmo, siendo presentes por Testigos Antonio Soler Cerero, Sargento segundo de la Segunda Compañia del Referido Ba-

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

tallon, y Bautista Perez Papelero de esta villa vecinos, y moradores =

Miguel Berenguer

Antemi
Fran.co Perez

Arrendam.to

D.n Vicente Merita en C. N.
ã
Juan Espi, y Fran.co Carbonell

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Julio, del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos, compareció Don Vicente Merita y Asensi de la Clave de Nobles vecino de la misma, teniente primero de la segunda compañia del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion, en la calidad de especial Apoderado de D.n Agustin Merita y Asensi vecino de esta propia villa, segun consta por la Escritura de Poderes que le otorgó ante Christoval Mataix Ess.no de esta villa en diez y ocho de Noviembre, del año mil setecientos ochenta y dos, copia de la qual librada por el mismo Receptor en el dia de su otorgam.to se me hã exibido á mi el infraescrito Ess.no en este acto, y de ser bastante para lo infraescrito doy fe; en el expresado Nombre, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. otorgó: que dava, y concedia en arrendam.to á Juan Espi Papelero, y á Fran.co Carbonell de Andres Juan Mtro. Albañil, ambos

En 10 de Marzo de 1797, libré copia con sello primero, á inst.a de Andres Juan Carbonell

vecinos de esta Villa, un Molino y Fabrica de Papel de dos Tinas, con las Ruedas, Morteros, Prensa, y demas Ahinas correspondientes, que el Principal del otorgante posehe en el termino de la villa de Cosentayna en la Partida del Puntarrō, y Ribera del Rio de Alcoy. Por tiempo y espacio de quatro años continuos, que deveran tomar principio en el dia primero de Enero del de mil setecientos noventa y seis, y concluir en fin de Diciembre del de mil setecientos noventa y nueve: Por precio en cada uno de ellos de setecientas Libras, que han de satisfacerle por tercias vencidas de quatro en quatro meses, bajo los pactos y capitulos siguientes

1º... Primeramte: Sera de la expresa obligacion de los Arrendatarios, el pagar setecientas Libras de Moneda corriente en cada un año, por tercias vencidas de quatro en quatro meses, à razon de doscientas treinta y tres Libras, seis sueldos y ocho dineros, y no cumpliendolo se les pueda apremiar por todo rigor de drecho

2º... Otrosi: Con pacto y condicion: que por quanto para caudal del manejo del Molino se les ha de entregar à dhos Arrendatarios, la cantidad de dosmil Libras de Moneda corriente por via de prestamo en dinero efectivo, deveran bolverlas, y pagarlas en el mismo dia, que cumpliran los quatro años de este Arrendamiento en dinero efectivo, segun y conforme las habran recivido; y si por algun acaso dexase de tener efecto, y se suspendiese este Arrendamiento antes de cumplirse los referidos quatro años, se entienda vencido el plazo en el mismo dia que se verificare la suspencion, para el pago de las dosmil Libras, y no entregandolas se les pueda apremiar por todo rigor de drō. para que lo cumplan

3... Otrosi: Que dhos Arrendatarios tengan la obligacion, de conservar, mantener, y hacer buenas las Ahinas, Muebles, y todo lo demas, en el ser y estado que se les entregaron al tiempo de su entrada en este Arriendo, y precio y valor que resultare de la Nota, ō Inventario que en dha razon se formarà, y firmarà por am-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

las Partes

4º.. Otrosi: Que haya de ser de cuenta y cargo de dhos Arrendatarios el mantener y conservar á sus costas la Bateria, con la demas de la Fabrica, é todas las Piezas que se llaman, y entienden por menores en el propio ser y valor que lo recivieron al tiempo de su entrada, haciendo de nuevo las que se necesiten; siendo de la obligacion comun del Otorgante y Arrendatarios el satisfacerse en el acto de la finalizacion de este arriendo, demas ó menos valor, que resultare del Inventario, ó justiprecio que deverá practicarse de nuevo, para el retorno, y entrego de quanto recibieron al tiempo de su entrada.

5º.. Otrosi: Que há de ser de la obligacion de ambas Partes Arrendatarios, y Dueño, el mantener dha Fabrica, de Arboles, Ruedas, canales, Presas, Caldera de Cola, y Morteros, que son las que se llaman ó entienden Piezas mayores, costeando, y pagando por mitad aquel importe que fuere, tanto en composiciones, como quando se huvieren de hacer de nuevo: siendo de la obligacion de los Arrendatarios el practicar la diligencia de lo que se ofreciere, y en el interim no se pueda parar perjuicio al dueño en el arriendo, é igualmente tendrán la obligacion entrambas Partes de dexar corrientes dichas Piezas, al tiempo de la conclusion de este Arriendo.

6º.. Otrosi: Que siempre, y quando se ofreciere algun reparo en el Edificio del Molino, que no exceda su coste de quarenta Reales de esta Moneda, será de cargo de dhos Arrendatarios acudir á él con puntualidad, para que no pase el daño á mayor coste, pues en este caso, por su morosidad, y tardanza les corre-

ra el perjuicio de costearlo por entero; pero si el daño fuere de pronto sin poderlo remediar, y excediese de dhos quarenta reales, será de la obligacion del dueño, y lo mismo sucederá en la Acequia que conduce el agua á la fabrica

7º... Otrosi: Que por quanto suele acaecer algun desplome de terreno en la Acequia que conduce el agua á los Molinos Harineros del Conde de Cosentayna, situados á la parte superior del que se arrienda, como igualmente en la que la conduce á este, y por ello estar sin curso la fabrica; se les descontará del precio del arriendo todos los dias que excedan de tres; pues hasta pasados estos no podrán pedir rebaja alguna, de cuya nobedad deverán dar puntual aviso al dueño, ó aquien le represente para su inteligencia

8... Otrosi: Si acaeciese alguna escaces de agua, de modo que no pueda haver corrientes seis Morteros del referido Molino Fabrica de Papel, deve suspenderse el pago del precio de este Arrendamiento, por el tiempo que durare dha Escaces ó sequedad; pero siempre y quando haya agua para los seis Morteros, aunque sea con los intervalos que suelen acontecer, á causa de los Molinos Harineros del referido conde de Cosentayna, deverán los Arrendatarios pagar por entero el precio de este Arrendamiento, sin tener drõ. para pedir moderacion, rebaja, ni prorrateo alguno

9º... Otrosi: Con pacto, y condicion que los dhos Arrendatarios devan poner en cada un año de los quatro por que se otorga este arrendamiento, dos arrobas de Yerro en la bateria de sus Morteros, y en la composicion, y renovacion de quanto menester fuese, para la buena conservacion, y Armonia de todo; lo que deveran hacer constar en toda forma, cuyo importe de dhas dos arrobas de Yerro, deverá entenderse á mas del precio que deven pagar del Arrendamiento; y en el caso que no ocurriese alguna composicion ó renovacion, deverán pagar su total importe al dueño de la Fabrica por los años que no se gastasen, á justa tasacion de Peritos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

10.º .. Otrosi: Por quanto todos los Dueños de Fabricas de Papel tienen la obligacion de remitir á Valencia anualm.te, por cuenta de la Real Hacienda, quinientas Resmas Papel blanco de buena calidad, por cada tina; será de la precisa de dhos arrendatarios, el remitir mil Resmas, por las dos tinas de que se compone dha Fabrica, y caso de no cumplir no ocurriendo justo motivo que pueda impedirlo, les parará el perjuicio que resultare por la falta á dha obligacion y cumplim.to

11.. Otrosi: Que no obstante que este arrendam.to se hace, y otorga por tiempo de quatro años; será de la obligacion reciproca entre el Arrendador, y Arrendatarios, el avisarse medio año antes de cumplir si há de continuar, ó no por mas tiempo, para que cada Parte tenga el correspondiente para su gobierno

12.. Otrosi: Y con la condicion de haver de dar los Arrendatarios Fiador, principal pagador, y obligado, tanto para el pago de las tercias de este Arrendamiento, como para el abono de las dosmil Libras entregadas para el Caudal, y manejo de la Fabrica

Con cuyas condiciones, pactos, y capitulos, prometió dho D.n Vicente Merita en su citada representacion, que este Arrendam.to les será cierto y seguro, y en su defecto, les reintegrará de las costas, daños, y perjuicios que se les ocacionaren, para lo qual obligó los bienes y Rentas de su pral havidos, y por haver. Y estando presentes los antedichos Juan Espi, y Fran.co Carbonell, acceptaron esta Ess.ra y el Arrendamiento del citado Molino de Papel por tiempo de quatro años, que tomarán principio en el dia primero de Enero del viniente mil set.s noventa y seis, y finalizarán en ultimo de

Diciembre del de mil setecientos noventa, y nueve: Por precio en cada uno de ellos de setecientas Libras de moneda corriente que satisfarán á D.n Vicente Merita en el expresado nombre por tercias vencidas de quatro en quatro meses, á razon de Doscientas treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros, y cumplirán y observarán puntual y exactamente lo contenido en los antecedentes Capitulos que quieren para ello se entiendan repetidos aqui á la letra, todo llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas á que dieren lugar para la Cobranza, cuya execucion defieren en sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y cumpliendo con lo estipulado en el capitulo duodecimo, y ultimo, ofrecen por su fiador y principal pagador y obligado, tanto para el pago de las tercias de este Arrendamiento, como para la seguridad y retorno de las dosmil Libras, que se les han de entregar para caudal y manejo de la Fabrica, á Andres Juan Carbonell Maestro Albañil, vecino de esta villa, padre del antedho Fran.co Carbonell, el qual hallandose tambien presente se constituyó por tal, y en su consequencia del mejor modo que haya lugar en dro. se obligó de mancomun con los citados Juan Espi, y Fran.co Carbonell, y por el todo insolidum, renunciando el beneficio de la Division, á satisfacer al mencionado D.n Vicente Merita, en el nombre que concurre, las tercias de este Arrendam.to á los plazos prefinidos, y á debolverle las dosmil libras para caudal de la Fabrica, verificado el caso de su entrega en los respectivos tiempos que se señalan, sin que tenga que practicarse diligencia alguna contra los referidos Juan Espi, y Fran.co Carbonell, ni hacer excusion en sus bienes, pues la renuncia con la Ley nueve; titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: Hace suya propia la deuda agena, y recive en si, y queda de su cuenta y cargo la integra responsabilidad, y solucion de todo lo expresado, por lo qual quiere ser demandado primero que los antedichos Juan Espi, y Fran.co

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Carbonell, y que todos los Autos, y diligencias que para su Reintegro se ofrecan, se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la accion que se tenga contra aquellos. Y á la observancia de esta Escritura obligan todos los otorgantes de ella sus bienes y Rentas, havidos y por haver. Y el citado Andres Juan Carbonell hipoteca especial y expresam.te sin que la obligacion particular vicie, altere, ni perjudique á la general, ni esta á aquella, tres casas de habitacion, que posehe en esta villa, fuera de sus Muros; la una en la bajada para los tintes, lindante con el Camino de San Roque por delante, y por detras con el Barrio del Poblet, á el qual saca puerta = La otra en la bajada para el Puente de Penaguila, con la qual linda, y con la Casa de vicente Capistran, y calle llamada del Caracol = Y la otra en la bajada para el Puente de Cosentayma á la mano isquierda, saliendo por esta villa, lindante p.r delante con el Camino de Cosentayma, por detras con el Ribazo del Rio de Riguer, por un lado con casa de Nicolas Santonja Cerero, y por el otro con la de vicente Torres. Cuyas Casas grava y sugeta, para que no puedan venderse, enagenarse, ni obligarse, hasta que en todas sus partes esté cumplido este Arrendam.to y la obligacion contrahida por el otorgante, y la enagenacion que en otros terminos se hiciere, sea nula, y no pase dr.o á tercero, quarto, ni otro Posehedor, como celebrada contra este pacto, á la observancia del qual grava, y sugeta tambien especial, y expresam.te dhas Fincas. Y todos los otorgantes don poder á los Jueces, y Justicias de Su Magestad que les sean competentes, para que les apremien al cumplim.to de esta Esc.ra como si fuera Sentencia difinitiva; por Juez compe-

tente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y quedan prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro, en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho. Y los otorgantes (à quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron siendo testigos, Antonio Colomer Escriviente, y Antonio Antoli Revendedor, de esta Villa vecinos, y moradores = Em.dos = verificare = interim = fuese = entregadoras = practicarse = p.r delante = Valgan

D.n Vic.te Merita

Fran.co Carbonell

Juan espi

Andres J.n Carbonell

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
D.n Greg.o Molto
à
D.n Fran.co Silvestre

En la villa de Alcoy à los veinte dias del mes de Agosto del año mil set.s noventa y cinco. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, parecio D.n Gregorio Molto vecino de la misma, Apoderado especial del Señor D.n Josef Ventura Perez de Lema Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero, Adm.or por S. M. de Rentas Provinciales de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, segun se acredita, del que le confirio en aquella Ciudad à dos de Mayo de este año, ante Ramon Josef de Luna, y Doblado Ess.no, el qual para validacion de este Instrumento aqui se incerta, y su tenor à la letra es el siguiente =

Poder. Don Josef Ventura Perez de Lema Cavallero, de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero, Adm.or por S. M. de Rentas Provinciales de esta Ciudad; otorgo por el tenor del presente, que doy y confiero mi Poder cumplido con las devidas ampliaciones

En 11 de Febrero de 1796, libré Copia con sello 1.o à inst.a de Parte interesada

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

el que mas pueda y deva valer en derecho, á D.n Gregorio Molto, vecino de la villa de Alcoy Reyno de Valencia, especial, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda vender y venda unas casas de mi pertenencia, situadas en la Plaza del Solar de dha villa de Alcoy á D.n Fran.co Gilvera del mismo vecindario, en cantidad liquida de treintamil Reales vellon en que estamos convenidos otorgando á su favor la competente Ess.ra por la que declare su situacion, linderos, gravamenes, ó libertad de ellos, y luego que la reciva, le dé, y confiera Recivos simples, ó autenticos, Cartas de pago, con fé de entrega ó renunciacion de las Leyes de recepto si no fuere de presente, manifestando que dha suma es el justo precio, y verdadero valor de las explicadas casas, y en caso que algun exceso ó demacia haya en poca ó en mucha cantidad, haga donacion al Comprador con las insinuaciones, y requisitos necesarios, desistiendome, y á mis herederos y sucesores del dro. de propiedad, señorio, y demas acciones Reales y personales que me corresponden á las referidas casas, y todo lo ceda, renuncie, y pase en el citado Comprador, y los suyos, con las clausulas de constituto, y demas anexas y pertenecientes á esta clase de Instrumento, que para su mayor validacion y firmeza se requiera: y verificada dha enagenacion, proceda el nominado mi Apoderado á imponer los enunciados treintamil reales vellon, con mas quarenta y cincomil que igualm.te me corresponden por las causas y fundamentos que se expresan en la Ess.ra de Cesion que á mi favor otorgó el Señor D.n Fran.co Perez de Lema mi hermano, tambien Cavallero pensionado en dha Real y distinguida orden Española de Carlos tercero del Consejo de S. M. en el

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Supremo de la Guerra, su fecha en la villa y Corte de Madrid á dos de Marzo del presente año, por ante Juan Villa y Olier Ess.no de S. M. y del Numero de ella, en la que asi mismo consta la razon y fundamento de haver recaido en mi la parte de interes que pertenecia al mencionado Señor mi hermano en las explicadas Casas, cuya imposicion de los cincomil pesos á que ascienden las dos partidas anteriores, la celebré á favor del dho Dn. Franco. Silbestre sobre las posesiones nombradas de Plá de Barberá y Barrachina, situadas en dha villa de Alcoy, otorgando la conveniente Escra., con las condiciones, penas de Comiso, sumiciones, clausulas, fuerzas, y firmeza correspondiente á su perpetua validacion, pues de la forma que el referido mi Apoderado lo hiciere y practicare, yo desde ahora para en todo tiempo, lo apruebo, confirmo, ratifico, y quiero tenga la misma fuerza y seguridad que si por mi se hiciere, y otorgase: Y si para lo referido cada cosa ó parte fuere necesario parecer en juicio, lo haga ante qualesquiera Señores Jueces, y Justicias, Jusgados y Tribunales superiores é inferiores que con dro. pueda y deva; presente Pedimentos suplicas, Memoriales, testigos, Escritos, Escras. informaciones, Provanzas, con los demas Documentos que sean necesarios, y se requieran, haga requirimientos, protestas, contradiciones; pida execuciones, embargos, desembargos, Apremios, ventas, trances, y Remates de Bienes de que adquiera posecion con amparo, y lanzamiento, recuse, jure, abone, tache, contradiga, pida terminos, ó los renuncie, concluya oyga Autos, y Sentencias interlocutorias, y difinitivas, consienta lo favorable, y apele de lo encontrario, saque, y gane Reales Proviciones, Censuras, y otros Despachos que haga notificar á las Personas con quien hablaren

de que tome testimonio, y finalm.te hasta que consiga quanto en mi nombre pretendiere, haga, disponga, y execute los demas Autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan y se requieran, y las mismas que pudiera yo hacer hallandome presente; que el Poder que para ello lo incidente y dependiente se necesita, ese propio doy y confiero al dho D.n Gregorio Molto, con libre, franca, y general Adm.on, facultad de enjuiciar, jurar, y substituhir en quanto â Pleytos, y no en mas, revocar substitutos, y nombrar otros de nuevo, que â todos releva en forma. A cuya firmeza, y de lo que en virtud de este Poder se obrare, obligo mis bienes, y Rentas havidos, y por haver, y lo doy â los Señores Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, para que â lo que dho es me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, renuncio todas las Leyes, fueros y drechos de mi favor, y defensa con la general en forma. Y asi lo otorgo en la ciudad del Puerto de Santa Maria â veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco: Y el Señor otorgante, â quien yo el infraescrito Escrivano de S. M. publico del Numero de Alcavalas y Rentas Reales de ella, doy fe conozco, lo firmó siendo testigos D.n Simon Josef de Pina, D.n Fran.co de Paula Isola, y Agustin de Inoyos vecinos de esta Ciudad = Josef ventura Perez de Lema = Ante mi: Ramon Josef de Luna y Doblado = Es conforme y concuerda con su original, que queda en mi Registro corriente de Escrituras publicas, â que me remito; y de Pedimento del Señor otorgante, doy la presente que signo, y firmo, en la Ciudad del Puerto de Santamaria el dia de su fecha: ✠ Ramon Josef de Luna y Doblado = Los Escrivanos del Rey Ntro. Señor, que â la buelta firmamos, damos fe: Que D.n Ramon Josef de Luna y Doblado, por quien está dada, Signada, y firmada la Copia anterior, lo es de S. M. publico, del Numero de Alcavalas, y Rentas Reales de esta Ciudad del Puerto de Santamaria como se titula, Fiel, Legal, y de toda confianza, y â sus semejantes, siempre se le há dado

Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

y dá entera fé y credito en juicio y fuera de él. Y para que conste damos la presente en ella, fecha ut retro = Josef Maria Tocado = Vicente Josef Martinez = Josef Antonio Santana = El Poder inserto corresponde con su original, de que yo el infrascrito doy fe, y al que el Dn. Gregorio Molto otorgante se remite, quien asegura y jura en solemne forma, no estarle revocado, suspenso, ni limitado, y que le tiene acceptado, y siendo necesario de nuevo accepta, y de él usando Dixo: Que al referido Señor Don Josef Bentura Perez de Lema su Principal, entre otros bienes, le tocan y corresponden en posecion y propiedad unas Casas, sitas en esta villa y su Plaza titulada del Solar, las quales, y su mayor parte, heredó de los Señores sus difuntos Padres Don Ignacio Perez Domouzo y Lema, y Doña Maria Josefa Lopez de Lema, y se le adjudicaron en las Particiones que se hicieron de conformidad entre todos los Señores Interesados, y aprovó la Justicia de esta villa en veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro, ante Christoval Mataix Escrivano de Su Magestad, y á su Señor hermano Dn. Franco. Perez de Lema, caballero Pensionado, de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, del Consejo de S. M. en el Supremo de la Guerra &c. se le adjudicaron en las mismas Casas, Sietemil seiscientos setenta y nueve Reales, y ocho maravedis, cuya suma, por Escritura que otorgó el mismo Señor Don Franco. Perez de Lema en dos de Marzo de este año, ante Dn. Juan Villa y Olier Escrivano de Camara de los Reales Consejos del numero y Comisiones del Ilustre Ayuntamto. de la villa de Madrid, cedió y transpasó con mayor suma en que havia vendido en virtud de Facultad Real, una heredad que igualmente le correspondia en esta dha villa y su termino en favor de Dn. Juan Semper y Galiano, por cuyo motivo quedó Dueño

en posecion, y propiedad el referido Señor Pral. del otorgante, nō solo de la mencionada Casa, sita en la Plaza del Solar, sino es del precio de la Heredad de Fuente-dulce, que havia percibido ā virtud del correspondiente Poder Dn. Franco. Silvestre vecino de esta villa Familiar del Santo oficio de la Inquisicion de Valencia, y como tal Dueño el otorgante ā virtud de su Poder tiene tratado el vender-le la citada Casa al Dn. Franco. Silvestre; por precio de treintamil Reales vellon de los quales Unidamte. con quarenta y tres mil setecientos treinta y seis Reales, y veinte y ocho Maravedis que tie-ne en su poder del precio liquido de la Hacienda llamada de Fuente dulce que hoy corresponde por la Cesion advertida al Señor Dn. Josef Ventura Perez de Lema Principal del otorgante, ha de cons-tituhir en la aceptacion de esta Escra. Censo al redimir, y quitar con hipoteca de la Heredad con su casa de Campo, llamada el Llano de Barberā que le corresponde, sita en termino de esta misma vi-lla, y en el de Bocayrente, ā lo que está conforme, y otra casa suya propia en el Poblado de esta dha villa; y cumpliendo el Dn. Gre-gorio Molto ā nombre de su Principal con lo que tiene ofre-cido; otorga: Que ā su nombre, y el de sus herederos y Succesores, ven-de, y dā en venta Real, y enajenacion perpetua por juro de Heredad, desde ahora, y para siempre jamas, ā Dn. Franco. Silvestre vecino de esta villa, sus herederos y Succesores, ō quien de ellos en qual-quier tiempo tuviesen drōs., voz, y recurso en qualesquier manera; ā saber: la citada Casa, sita en esta villa, y su Plaza del Solar, la qual fue propia de los Señores Dn. Ygnacio Perez Damoscio y Le-ma, y doña Maria Josefa Perez de Lema, vecinos que fueron de esta villa, y por su fallecimiento recayó en el Principal del otor-gante, y su Señor hermano como vā referido, cuyos linderos son, con casa de los Herederos de Josef Perez, y con la de Vicente Joaquin Albors; y se la vende con todas sus entradas, y salidas, Centro, suelo, y bue-lo, usos y costumbres, drōs. y servidumbres, quantas tiene, la co-rresponden, y puedan corresponder, por libre, de carga, tributo, ni hipoteca especial ni grāl. que no la tiene, como asi se lo ase-

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

gura, en precio, y quantia de treintamil Reales vellon, en que estan conformes, de cuya suma, onidamente con la de quarenta y tresmil setecientos treinta y seis Reales, y veinte y ocho maravedis que existen en poder del Dn. Fran.co Silvestre como precio liquido de la Heredad de Fuente dulce, y tiene cedidos el Señor Dn. Fran.co Perez de Lema á favor de su Señor hermano Pral. del otorgante, se ha de constituir Censo al redimir y quitar, con reditos de tres por ciento al año, en la aceptacion de esta Ess.ra en favor del mencionado Señor Don Josef ventura Perez de Lema sus herederos y Succesores, con las hipotecas enunciadas, y todo lo que en ellas se aumentare y reparase, y otras fincas equivalentes á la seguridad del Censo, esto sin perjuicio de la gral. obligacion; cuya suma de los treintamil Reales de vellon, mediante no parecer de presente, ni haverla satisfecho el Comprador al otorgante como tal Apoderado antes de ahora, queda sobre las citadas hipotecas, con obligacion de su pago al Señor Don Josef ventura Perez de Lema, y sus Succesores, con los correspondientes reditos anuales al tres por ciento, interin no se satisfagan, no solo los treintamil Reales del valor de la Casa, sino tambien los quarenta y tresmil setecientos treinta y seis reales, y veinte y ocho maravedis; y declara el otorgante que los treinta mil Reales del precio del precio de la Casa, es el justo y verdadero valor; que no vale mas, ni há hallado quien dé mas por ella; y en el caso de que mas valga ó pueda valer, del exceso en poca ó mucha cantidad, hace en favor del enunciado Dn. Fran.co Silvestre Comprador, y sus succesores gracia, y donacion pura, mera, perfecta, acabada é irrevocable, que el dro. llama intervivos, con in-

sinuacion, y las demas firmezas legales, á cuyo fin, renuncia las Leyes del ordenamiento Real, fechas en Cortes de Alcalá de Henares, y los quatro años declarados en ellas, para poder pedir rescision del contrato ó suplemento á su justo valor si pareciese engaño, por que aqui no interviene en poca ni mucha cantidad; y desde hoy dia de la fecha en adelante, desiste, quita y aparta al Señor D.n Josef ventura Perez de Lema y sus herederos y Sucesores, del dro. propiedad, Señorio, y util dominio que á la enunciada Casa tenia hasta este dia, y sin limitacion alguna: lo cede, renuncia y transpasa en el expresado D.n Fran.co Silvestre, y sus Sucesores bajo la Clausula: Exceptis Clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et alijs qui de foro valentie, non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le obliga á su Pral. á la Eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta, verificada que sea la acceptacion é imposicion de censo, de tal forma que sobre ella no se le pondrá, ni á sus herederos y Sucesores, pleyto ni mala voz, y si se le pucieren, ó contra ella resultase algun gravamen, tomará á su cargo el Pral. del otorgante ó sus Sucesores la defensa, y lo seguirán á su costa en todas instancias, juicios, y Tribunales hasta fenecerlos, y que quede el D.n Fran.co Silvestre comprador, en quieta y pacifica posecion, y en el caso de que no lo puedan conseguir, le darán otra tan buena finca de igual valor, y circunstancias, ó le abonaran su importe con el de los aumentos ó mejoras, costas, daños, y perjuicios que la incertidumbre le hubiese originado, á lo que quiere sea compelido su Pral. y sus Sucesores por todo rigor, sin otro Documento mas, que aquel, por el que se acredite la insolvencia y grabamen, con relevacion de otra prueva. Y hallandose presente el D.n Fran.co Silvestre Comprador al otorgamiento de esta Ess.ra

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Accept.ᵒ y enterado muy por menor de su contenido Dixo: la acceptava y acceptó en solemne forma, y confesando como confiesa existir en su poder como propios del mencionado Señor Don Josef Ventura Perez de Lema quarenta tres mil setecientos treinta y seis Reales, y veinte y ocho Maravedis, que unidos con los treinta mil del valor de la Casa que le vá vendida, componen la Suma de setenta y tres mil setecientos treinta y seis Reales y veinte y ocho Maravedis, los quales, aunque no parecen de presente, confiesa su certeza, y sobre ello renuncia las Leyes de la entrega, excepcion de la non numerata pecunia, prueva de la paga, y demas del caso; y como satisfecho, y entregado á su satisfaccion y voluntad de una y otra Suma, dá y formaliza en favor del referido Señor Dⁿ Josef Ventura, Perez de Lema, y Dⁿ Gregorio Molto su Apoderado, el mas firme resguardo que de drᵒ. se requiera; y cumpliendo con lo que tiene capitulado, y resulta de esta Essᵃ.; otorga: Que por si, y en nombre de sus hijos herederos y Sucesores, vende, carga, funda, y constituye en favor del referido Señor Dⁿ Josef Ventura Perez de Lema, sus herederos y Sucesores, y los que en adelante representen su accion y drᵒ.; á saber: Dos mil, doscientos, once Reales vellon de Renta, Censo, y tributo en cada un año, hasta que se verifique su quita y redempcion, por precio, y quantia de los insinuados setenta y tres mil setecientos treinta y seis Reales y veinte y ocho Maravedis, que confiesa tiene recividos los quarenta y tres mil setecientos treinta y seis, y veinte y ocho Maravedis en dinero efectivo, y Monedas usuales y corrientes, como precio liquido de la Heredad de fuente dulce que queda citada, y los treinta mil del valor y precio en que se le há vendido la Casa de la Plaza

del Solar de esta villa; cuya suma corresponde al tres por Ciento, conforme á la nueva Real Pragmatica de S.M., dandose como se dá por satisfecho de la insinuada suma, por haverla percibido Real y efectivam.te, y á mayor abundam.to renuncia su entrega, y solemniza el resguardo mas firme que de dro. se requiera, y á su virtud se obliga, y obliga á sus herederos y sucesores á la satisfaccion, y paga de los enunciados dosmil doscientos y once Reales de Reditos anuales interim que su Pral. no se redima y quite, en dos Plazos iguales por mitad de seis en seis meses, que los primeros empiezan á correr en este dia, y cumpliran en igual del mes de Febrero del año imediato mil setecientos noventa y seis, y el segundo en tal tiempo, y en cada plazo mil ciento, cinco Reales y medio, y asi succesivamente, hasta que se verifique la redempcion de este Censo; cuyos reditos pondrá el D.n Fran.co Silvestre y sus Succesores de su Cuenta, costa, y riesgo, en poder del mencionado Señor D.n Josef Ventura Perez de Lema, sus Succesores ó quien su poder tenga en esta villa, en Monedas de oro, plata usuales, y corrientes en estos Reynos, al vencimiento de cada plazo, bajo la pena de Execucion decima, y costas que para ello se originen, y si para executarlo, ó practicar alguna diligencia correspondiente á que se verifique la cobranza se necesitase embiar persona donde el otorgante ó sus herederos tuviesen bienes; se obliga á satisfacer, y que lo harán sus herederos á su nombre á la persona que en ello se empleare con setecientos Maravedis en cada un dia, con inclusion de los de camino sobre cuyo importe consiente se le execute por todo rigor, como por los reditos de este Censo, sin otro Documento que la relacion simple ó jurada de la Parte Executante, con relebacion de otra prueva, sobre que igualmente renuncia de las Leyes, y Pragmaticas que hablan en razon de salarios, ó de moderacion y demasia, para que de ningun modo le faborezcan ni á sus succesores; y para que el mencionado Señor D.n Josef

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Ventura Perez de Lema, y los suyos, puedan haver, y cobrar los Reditos de este Censo á sus devidos tiempos, sin que la obligacion general derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario, sino es que indistintamente se pueda usar de ambas ó de cada una á su arbitrio, y eleccion, impone, carga, y situa este Censo el referido D.n Fran.co Silverre otorgante, generalmente sobre todos sus Bienes, y especial, y señaladamente sobre una Casa de morada en la que habita, sita en la Calle de San Nicolas de este Poblado, que hace esquina á la del Beato Nicolas Factor, lindante por un lado con casa de Vicente Silbero, esta ultima Calle en medio, por otro con la de Josef Mina, y por detras con Huerto de la Casa de Don Lorenzo Valor, con todo lo edificado, y que se edificare, y aumentare en ella, sus frutos Rentas, y aprovechamientos, sin excepcion de cosa alguna; é igualmente consigna y señala por especial, y expresa hipoteca, para la seguridad del Capital de este Censo, y paga de sus Reditos, una Heredad con su casa de campo, llamada el Llano de Barberá, que le pertenece en posesion, y propiedad, y le halla parte en el termino de esta villa, y parte en el de la de Bocayente, compuesta de quarenta y ocho Tornales de tierra Calma de Pan Llebar, y de treinta Tornales plantados de Viña, la qual linda con tierras de Maria Gonalbez Madre del otorgante, con otra Heredad propia de este, llamada de Barrachina, con tierras del D.r D. n.o Fran.co Nicolas Barberá, con otras de Josef Perez, y con las de Teresa Maria Silbert, cuyo valor en venta (segun tasacion extrajudicial hecha por inteligentes Labradores de esta villa)

es el de ciento treinta y dos mil Reales vellon quando me-
nos. Cuya Heredad y Casa de habitacion, son libres de todo Censo,
tributo, memoria, Señorio, y obligacion especial, y general, que
no las tienen como assi lo asegura, y â mayor abundamiento hi-
ra; las quales es publico y notorio le corresponden en posecion,
y propiedad, y hubo por compra que hizo de dha Heredad â Don
Josef Silvestre su hermano, y la casa por otra compra â Fran.co Car-
bonell, y como tales las hipoteca expresam.te â la seguridad de
este Censo, y de una y otra finca y sus Rendimientos, segun la
naturaleza de esta Escr.ra se deviste y separa en quanto al Pral.
y Redito de él, y lo cede, y transpasa en el mencionado Señor
D.n Josef Ventura Perez de Lema, y sus Succesores, para que de
uno, y otro puedan cobrar los Reditos â sus debidos tiempos, todo
lo qual observara, y guardarâ puntualmente, como tambien
las condiciones con que constituye este Censo que son las
siguientes

1.a Primeramente, es condicion: que siempre, y quando que el Otor-
gante, sus hijos y Sucesores quicieren Redimir este Censo, lo han
de poder hacer, dando, y pagando al expresado S.or D.n Josef Ventura
Perez de Lema, ô quien le representare los setenta y tresmil se-
tecientos treinta y seis Reales, y veinte y ocho Maravedis
del principal de este Censo, y los Reditos que â la sazon se
estubieren deviendo, todo en moneda de oro Plata, y en una
sola paga, y no en mas, para lo qual se hâ de avisar al
Señor del Censo dos meses antes, para que busque empleo, ô
disponga del dinero, segun le acomode, durante los quales, han
de correr los mismos Reditos, y si pasado este tiempo no los qui-
cieren Recivir, ô no pareciere Persona alguna con Poder bas-
tante, hâ de ser visto, que el Otorgante, ô quien posea la refe-
rida casa, y Hacienda, cumple con depositar el principal
y Reditos, con inclusion de los dos meses de aviso ante la Jus-
ticia de esta villa para que la mande depositar, haciendo
saber el deposito para que quede libre el Otorgante y sus

Bienes de esta Obligacion, y de pueda compeler al Señor del Censo, á que otorgue la Redempcion, y Finiquito de él, sirviendo en el interin de Resguardo el testimonio de haver hecho el deposito del Capital, y Reditos en una sola paga, y no en mas

2da. ...Que en el interin que este Censo no se redima y quite, no se ha de poder vender, pasar, ni en otra manera enagenar la casa y Hacienda hipotecada á su seguridad, y en el caso de que se execute ha de ser con declaracion de este gravamen, para que se puedan cobrar del poseedor los Reditos anuales, y lo que en contrario se hiciere, ha de ser en sí nulo, de ningun valor ni efecto, y no ha de adquirir dho. otro tercer Poseedor sin la devida expresion de este gravamen

3ra. ...Que la referida Casa de la calle de San Nicolas, y Heredad del Llano de Barbera hipotecadas á la seguridad de este Censo, han de mantener el otorgante, y sus Sucesores bien reparadas de todo lo necesario, de modo que vayan en aumento, y no vengan en disminucion, y á esto consiente de les pueda apremiar por todo rigor, y si (lo que Dios no quiera) ocurriere algun caso fortuito, de modo que se destruya la casa, ó menoscabe la Hacienda; no por eso el Señor de este Censo ha de perder el Capital y Reditos, antes bien el otorgante y sus herederos han de ser obligados á reedificarla, y repararla, hasta dexarla en el actual estado, sin dispendio alguno del Señor del censo, á quien en el entretanto se le han de señalar otras hipotecas de igual, ó mayor valor para su seguridad, y quando uno ú otro no lo executen, convienen se les pueda apremiar á la Redempcion y entrega del Capital y Reditos, por todos los medios mas eficaces del dho. con las costas y daños que se causaren, hasta que se verifique

4ta. ...Que aunque contra la citada casa, y Heredad, y los demas bienes del otorgante ó sus Sucesores, se formare concurso de acreedores; no por eso, ni por otra causa alguna, ha de ser obligado el Señor de este Censo á recibir su principal ni Reditos en bienes, ni en otra forma que en dinero efectivo, y monedas de oro y Plata, segun

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

lo debia recivir de presente por el precio de su Casa, y lo que havia tomado el otorgante, sin embargo de qualesquiera Leyes ô Providencias haya contra el tenor de esta condicion, para cuya validacion las renuncia el otorgante.

5.ª Que de diez, en diez años, y antes si huviese nuevo Posehedor de la citada Casa, y Heredad hâ de ser obligado â otorgar reconocimiento por el todo de este Censo, y sus Reditos, y â ello se les hâ de poder apremiar, como tambien al pago de las costas y Salarios que por su omision se causasen; y bien sean otorgados ô no los reconocimientos, que hân de ser mas por voluntad del Señor del Censo, que por necesidad se hâ de cobrar solo en virtud de esta Escritura, sin que prescriba la via executiva, aunque se dexe de cobrar por diez, veinte y mas años, sobre que tambien renuncia las Leyes de las prescripciones, antes bien consiente el otorgante que en todo tiempo hasta que se verifique la redempcion, se pueda despachar la execucion, contra los Bienes hipotecados, y sus Posehedores.

6.ª Que sin embargo de la via executiva, y sin que sea visto inovarla en tiempo alguno, dâ, y confiere el otorgante, por si, y â nombre de sus herederos y Succesores, el mas amplio Poder y facultad al referido Señor D.n Josef Ventura Perez de Lema y los suyos, para que en qualesquier tiempo, cumplidos que sean los Plazos de este Censo, puedan haber, y cobrar los Reditos que se estubiesen debiendo de los frutos, y rendimientos de la expresada Casa, y heredad, dando de lo que asi percibiesen los resguardos conducentes, los quales el otorgante, y sus Succesores se obligan â recivir de los colonos y Arrendatarios

en cuenta y parte de pago, de lo que deban satisfacer, y para ello pone al Señor de este censo en su mismo lugar, grado, y antelacion, concesion de acciones en forma, para que se reintegre de los Reditos de este Censo, con preferencia á otro qualesquiera Acrehedor que haya, bastando para que asi lo execute testimonio en relacion de esta Ess.ra, y literal de esta clausula, sin otro Documento de que el otorgante los releva.

7.ª ... Que si sobre las Fincas hipotecadas á la seguridad de este Censo resultase algun gravamen ó carga, ha de ser obligado el otorgante y sus Succesores, á redimirle y quitarle imediatamente, dexandolas unicamente sugetas, y obligadas á este Censo, y á ello consiente se le apremie por todo rigor sin perjuicio de la accion criminal de que han de poder usar siempre que se verifique ocultasion maliciosa de dha carga, y si la citada Heredad, y casa, recayese por Herencia en dos ó mas Posehedores, han de reconocer de mancomun é insolidum este Censo, obligandose al pago de sus Reditos.

8.ª ... Que no ha de ser obligado el otorgante, ni sus Succesores en dhas fincas á conservar ni presentar al Señor de este Censo, mas Recibos de la paga de sus Reditos, que de los tres años ultimos antecedentes al dia en que se los pidiesen, y que por no mostrar los de los años anteriores, no há de incurrir en pena alguna, ni por ello se le há de poder apremiar al pago de los anteriores.

9.ª ... Que de este gravamen se han de poner las Notas correspondientes en los titulos de pertenencia de la Casa y Heredad, para que en todo tiempo conste, y con motivo alguno, se pueda obscurecer este gravabem, hasta su quita, y Redempcion, tomandose razon de esta Ess.ra en la Contaduria de hipotecas de este Partido, y en la de la Ciudad de San Felipe, á cuya caxa corresponde la villa de [illegible] en el termino que S. M. manda.

Con cuyas calidades y condiciones, y las demas que segun dhas corresponden á semejantes contratos, aunque aqui no bayan explicadas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

carga, impone, y constituye este Censo, á cuyo cumplimiento y el demas contenido en esta Escritura, asi el Dn. Gregorio Moltó por el Concepto que se halla asistido, como el Dn. Franco. Silvestre, se obligan el primero, con los Bienes de su prãl., y el segundo los suyos, Muebles, y Raices, Drechos, y acciones que ahora, y en lo sucesivo les pueda corresponder. Y dan poder cumplido á los Señores Jueces, y Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean, y especialmte. á las de esta villa, á cuyo fuero se someten para que se lo hagan cumplir, como por Sentencia difinitiva, pasada en Juzgado, y consentida, renuncian las Leyes de su fabor, y la general en forma. En cuyo testimonio, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron (á quienes doy fe conozco) siendo testigos Antonio Colomer Escriviente, y Josef Gisbert Arriero, de esta villa vecinos, y moradores = Emdos. = ó = Vnidamente = llano = Domuuso = inclusion = Camino = Censo = que = Adquirir = expresion = las = bayan = dixeron. Interlindos. = Consejos = hipotecas de Valgan; pero no los Entrepuntos = del precio = de =

Gregorio Moltó

Franco. Silvestre

Ante mi
Franco. Perez

Venta
Franco. Silvestre
al
Sr. Dn. Josef Lopez de Haro

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Agosto, del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Essno. y testigos infraescritos comparecio Franco. Silvestre Familiar

En 20 de Octubre de 1795, Libro Copia con Sello primero Cuarto del Gº. Josef Lopez del Hoyo

del Santo oficio de la Inquisicion de Valencia, vecino de esta dha villa, y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro.; asi en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y los que de ellos hubieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, otorga; que vende y da en venta Real, y enagenacion perpetua, por juro de heredad para siempre al Señor Don Josef Lopez de Haro, y Soliana, Regidor en Antequera de Abtes, fiel Executor de la Ciudad de Chinchilla ausente de este otorgam.to por hallarse en dha Ciudad, Pueblo de su Residencia, y á los suyos, una casa de habitacion, sita en el Pueblo de esta villa en la Plaza llamada del Solar, ó de San Roque, lindante con casa de los herederos de Josef Perez, y con la de Joaquin Vicente Alborz. Cuya casa ha pertenecido al otorgante por la Escr.a de venta, hecha á su favor, por antemi, en este mismo Dia, poco antes de esta por D.n Gregorio Ysobo vecino de esta propia villa, en calidad de Apoderado especial del Señor Don Josef Ventura Perez de Lema, Caballero, de la Real, y distinguida orden Española de Carlos tercero, Administrador por Su Magestad de Rentas Provinciales de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, en quien recayó, parte por herencia de los Señores sus Difuntos Padres D.n Ygnacio Perez Domouso, y Lema, y Doña Maria Josepha Lopez de Lema, y parte por la cesion que hizo á su favor su Señor hermano Don Fran.co Perez de Lema Caballero Pensionado de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, del Consejo de S. M. en el Supremo de la Guerra, con Escr.a ante D.n Juan Vilta, y otro Escr.o de Camara de los Reales Consejos, del numero y Provincia del Ilustre Ayuntam.to de la villa de Madrid en el Dia 20 de Marzo de este año; y es libre de todo cargo, censo, gravamen, hipoteca, memoria, Capellania, y obligacion especial y general, y comprehendida de la anexura, y venta, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de drô le pertenezca. Por precio de sesenta libras de moneda corr.te que el Vendedor confiesa tener Recividas del referido Señor Don

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Josef Lopez de Vara comprador, por mano de Miguel Cerizo Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa; y por que la entrega no es de presente, renuncia la excepcion que podra oponer de no haverlas recivido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia; la ley nueve, titulo primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dá por pasados, como si la estuvieran, y le otorga carta de pago en forma Y declara el Vendedor, que el justo valor y precio de la referida casa, es el de dos mil Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiere, del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del Señor comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable, que el derecho llaman intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes de Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de las Recopilaciones y habla de los Contratos de ventas, trueques, y permutas en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Rescision ó Suplem.to ó el justo valor, los que dá por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre, de su propio, desiste, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores del Dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier Drho. que le competa en dha casa: lo cede, renuncia, y transpasa, con las acciones Reales, personales, vtiles, mixtas, directas, y executivas en el Señor Comprador, y en quien le represente, para que como propia haga la posea, gose, com-

bie, enagene, vse, y disponga de ella, á su arbitrio, y elec-
cion, como de cosa suya propia, adquirida con justo, y legi-
timo titulo, guardando empero lo prevenido por la Clausula:
Exceptis clericis, locis sanctis militibus, personis Religiosis,
et aliis qui deforo Valentiæ, non existunt; nisi dicti cleri-
ci, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona
ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca gral.
administracion, y constituye Prorr.co actor en su propia causa,
para que de su autoridad, ó judicialm.te entre, y se apodere de
dha Casa, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y pose-
cion que por dro. le compete, y en el interim se constituye por
su Inquilino tenedor, y Poseedor precario en legal forma. Y se
obliga á que dha Casa será cierta, segura y efectiva al refe-
rido señor Don Josef Lopez de Haro, y nadie le inquietará ni mo-
verá Pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella
aparecerá gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere, ó apa-
reciere, luego que el otorgante, ó sus herederos, y sucesores sean
requiridos conforme á dro. saldrán á su defensa, y lo seguirán
á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executo-
riarlo, y dexar al Señor comprador, y á los suyos en su libre uso,
quieta, y pasifica posecion; y no pudiendo conseguirlo, le bolverá
las dosmil Libras que tiene desembolsadas, las mejoras utiles,
precisas, y voluntarias que á la sazon tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas
daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo
lo qual se les há de poder executar con sola esta Ess.ra y el jura-
mento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aun-
que de dro. se requiera. Y quedó prevenido el Vendedor por mi
el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su
registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

preciso termino de Seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil set.s setenta, y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y para la observancia de esta Ex.ra obligó sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dió poder á los Señores Jueces, y Justicias que le sean competentes para que á ello le apremien como si fuera Sentencia difinitiva, pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida. Y lo firmó (á quien yo el Ess.no doy fe conozco) siendo testigos Antonio Colomer Escriviente, y Josef Gisbert Arriero, de esta villa vecinos y moradores = Interlineado = y le otorga carta de pago en forma = Valga

Fran.co Silvestre

Ante mi
Fran.co Perez

Fianza de estar á dro.
Fran.co Puig y Reig
á
Miguel Selfa

En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Setbre. del año mil set.s noventa y cinco. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, compareció Fran.co Puig y Reig Ciudadano vecino de la villa de Cocentayna (á quien doy fe conozco) y Dixo: Que por quanto se está procediendo Criminalm.te por el Señor D.n Pasqual Merita y Asensi teniente Coronel de Milicias Provinciales y Comandante del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion

En 1.o de octubre de 1795, libre copia con sello 3.o

y mi oficio como Ess.no del Juzgado de la Comandancia, contra Miguel Selfa Moro soltero vecino de dha villa de Cosentayna Sargento segundo de la quarta Compañia del referido Batallon preso en las Reales Carceles de esta villa, de resultas del tiro con Arma de fuego que executó Juan Gonzalez voluntario de la propia Compañia, contra Josef Martinez de Antonio, y Muerte de este en el acto de prenderle, por comprendido en la Leva. Y haviendose mandado por Su Señoria con Auto del dia de hoy, y á consequencia de los Pedim.tos dados por dho Miguel Selfa, y de lo expuesto en su Razon por el Doctor Don Juan Baut.ta Solves Abogado de los Reales Consejos vecino de esta villa, Promotor Fiscal en dha Causa, extender, y ampliar la Carceleria del mencionado Selfa á esta villa, la de Cosentayna y sus respectivos terminos bajo Fianza de estar á dro. y pagar lo que fuere Juzgado y sentenciado; para que tenga efecto dha ampliacion, otorga el Compareciente en la forma que mejor haya lugar en dro. Que el nominado Miguel Selfa, estará á dro. y Justicia en la expresada causa sobre que se halla preso, y pagará lo que contra él fuere Juzgado y sentenciado en ella en todas instancias; y en su defecto lo pagará el otorgante como á su fiador y principal pagador que se constituye, haciendo como hace de hecho, y caso ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer excusion ni otra diligencia de fuero ni de dro. con el mencionado Miguel Selfa, ni sus Bienes, cuyo beneficio renunció expresam.te, queriendo que la condenacion que en la sentencia de dha causa se hiciere contra Miguel Selfa, se entienda con el otorgante, á cuyo fin renunció la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor pral., respeto á que esta Fianza la otorga ya mancomunada con dho Miguel Selfa, y yá por si solo, renunciando el beneficio de la division. Y para la puntual observancia de esta Ess.ra obligó su persona y bienes havidos, y por haver. Y dió poder á las Justicias de S. M., en especial á las que de dha causa conozcan, para que á ello le apremien, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pro-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

nunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y renunció todas las Leyes de su favor con la gral. en forma. Y lo firmó siendo presentes por testigos Antonio Colomer Escriviente, y Bautista Barrachina Maestro Sangrador de esta villa vecinos y moradores = Emdo. Puig = Valgas

Fran.co Puig y Reig Ciudadano

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Juan Bau.ta Candela y Cons.te
ã
Miguel Candela su hijo

En la villa de Alcoy ã los veinte y nueve dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos, comparecieron Juan Bautista Candela Labrador, y Jesualda Gisbert Consortes, vecinos de la misma, y precedida la licencia que de Marido ã Muger previene el Dro. ô que prescriven las Leyes del fuero real, y la cinquenta, y cinco de toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida, y acceptada respectivamente por dichos Consortes, doy fe; y en uso de la que para esta enagenacion les concede el Doctor don Josef Sempere Presbitero, Beneficiado, y Sindico del Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta Villa, que se halla presente en Nombre, y representacion de dho Reverendo Clero, administrador de los Beneficios vacantes en la citada Parroquial, uno de los quales, lo es el de la Invocacion de Corpus-Christi que vaca por el fallecimiento del Dr. Dn. Vicente Albors. Cuyo Be-

En 26 de Febrero de 1796, libré Copia con sello segundo, ã inst.a de Migl. Candela

En 27 de Setiembre del año 1800, libré otra Copia en Papl. del sello seg.do ã instancia de dho Miguel Candela ...

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

neficio, y su Posehedor es Señor Directo de la Casa de habitacion que se expresará; haviendo para ello recivido el citado Dr. D.n Josef Sempere veinte y nueve Libras, y cinco Sueldos de Moneda corriente por el dro. de Luismo, causado en esta venta, hecha gracia de lo demas, de que igualmte. doy fe; Dixeron: Que se hallan en una edad muy avanzada, y enfermizos, sin poderse yá ganar su precisa subsistencia; y para no perecer, han determinado enajenar la casa infraescrita ~~Vina~~ Finca que poseen, y con su precio acudir á sus alimentos, para los quales han recivido con anticipacion alguna cantidad de su hijo comprador; y llevandolo á efecto; de su grado, y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. otorgan: Que venden, y dan en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre, asi en sus nombres propios, como en los de sus herederos y sucesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, á Miguel Candela su hijo, Labrador, y vecino de esta propia villa, que está presente y acceptante y á los suyos, una Casa de habitacion, sita en el Poblado de esta dha villa, en la Calle de la Virgen del Portal nuevo, ó de la Ribera, lindante por un lado con Casa de Joaquin Canto, por el otro con la de Damian Cabrera; por Detras, con la de Josef Gisbert, y Agustin Berenguer y por delante con la de Vicente Vilaplana, dha Calle en medio: tenida al dominio mayor y directo del Beneficio fundado en la Parroquial Yglesia de esta villa, bajo la Invocacion de Corpus Christi, vacante por muerte del Dr. D.n Vicente Albors, con Censo anuo, y perpetuo de siete Sueldos, que se deven pagar en el dia de la Natividad del Señor, con los dros. de luismo, fadiga y demas enfiteuticos. Libre de otro cargo, Censo, gravamen, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion, especial y general, y

como tal de la aseguran y venden, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas, que de hecho, y de dro. les pertenece. Por precio de quinientas, y ochenta y cinco Libras de Moneda corriente en que hâ sido justipreciada por Andres Juan Carbonell, y Miguel Juan Botella Maestros Albañiles, Peritos del Ayuntamiento de esta villa, nombrados por ambas Partes, de las quales quedan en poder del Comprador catorce Libras, por el Capital con doble marco del Censo enfiteutico manifestado: Veinte y nueve Libras y cinco Sueldos que en este acto entrega el Comprador de cuenta de los vendedores al referido Doctor don Josef Sempere, por el luismo causado en esta Venta: treinta y quatro Libras, y trece Sueldos que tienen percibidas los vendedores del Comprador para alimentarse y socorrerse en que se comprenden las Pensiones del referido Censo que tambien hâ pagado, correspondientes â los años desde el de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el de mil setecientos noventa y quatro, ambos inclusive, que se estavan deviendo; y por que la entrega de las referidas treinta y quatro Libras, y trece Sueldos no se verificâ ahora de presente, la confiesan, y renuncian las Leyes del percibo, la excepcion que podian oponer de no haverseles entregado, que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su Recivo, que dân por pasados, como si lo estuvieran, y le otorgan la mas firme, y eficaz carta de pago que â su seguridad conduzga. Y las restantes quinientas siete Libras y dos Sueldos, que faltan para el cumplimiento, de las quinientas ochenta y cinco Libras, precio de dha Casa, quedan en poder del Comprador con la obligacion de entregarlas â los vendedores para subvenir â sus Alimentos y necesidades, conforme se las vayan pidiendo, de que se hâ de llevar la debida cuenta y razon. En cuyos terminos declaran los vendedores, que el justo precio y valor de la expresada Casa, es el de las quinientas, ochenta y cinco Libras, en que se hâ justipreciado, y que no vale mas, y si mas vale, ô valer pudiese, del exceso, en poca ô mucha suma

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

hacen á favor del citado su hijo comprador, y de sus herederos y Succesores, gracia, y donacion, pura, perfecta é irrevocable que el dro. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales, y renuncian la ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamto. Real, establecido en las Cortes de Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta trueque, y de otros en que hay lesion, en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, lo que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y á sus herederos, y Sucesores del dominio, ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. que les competa en la enunciada Casa: lo ceden, renuncian, y transpasan con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el comprador, y en quien le represente, para que la poseha, goce, cambie, use, y disponga de ella á su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo: Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, personis Religiosis, et aliis, qui deforo, valentiae, non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con libre, franca, y gral. administracion, y constituyen Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmte. entre, y se apodere de la citada Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia, y posecion

que por dro. le compete, y en el interim se constituyen sus Inquilinos, tenedores, y posehedores precarios en legal forma. Y se obligan á que dha Casa, será cierta, segura, y efectiva al enunciado comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá otro gravamen alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que los otorgantes, ó sus herederos, y succesores, sean requiridos conforme á dro. saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador, y á los suyos en su libre uso, quieta, y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo, le bolverán la cantidad que tiene desembolsada, y la que tuviere desembolsada á la sazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les há de poder executar con sola esta Escritura, y el Juram.to de quien fuere parte, en que difieren su importe, y le relevan de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y la expresada Jesualda Gisbert, renuncia la Ley sesenta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato, ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó, no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y Jura á Dios Ntro. Señor y una señal de Cruz en forma de dro. que para formalizar este Contrato no há sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada, directa, ni indirectam.te por dicho su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad, y há sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convier-

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento, de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las harà, y si parecieren las revoca, y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento à ningun Prelado Eclesiastico hà pedido ni pedirà absolucion ni relaxacion, y aunque de propio motu se las conceda, no usara de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juram.to mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y el expresado Miguel Candela acceptò esta Ess.ra en todo y por todo, para usar de ella como le combenga, y recivio en venta la deslindada Casa de cuya propiedad y posecion se diò por entregado. Y se obligò à responder y pagar la Pension del Censo enfiteutico à que està tenida, en favor del Beneficio eclesiastico, fundado en la Parroquial Iglesia de esta villa, bajo la Invocacion de Corpus Christi, à quien, y su Poseedor reconoce por Dueño, y Señor directo de la referida Casa, y como tal le contribuirà igualmente con los dros. de luismo, fadiga, y demas de la enfiteucis, y cumplirà quanto deven los dueños utiles, respeto de los directos. Y del mismo modo se obligò à entregar à sus Padres vendedores ò aquien les represente las quinientas siete libras, y dos sueldos que les resta deviendo del precio de la mencionada Casa, conforme se las vayan pidiendo para sus alimentos, y necesidades, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas à que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiriò

en sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre del año mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces, y Justicias de S. M. para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) no lo firmaron, por que dixeron no saber, hizolo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Geronimo Barrachina y Mira, Teniente primero de la quarta Compañia del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion residente en la villa de Cosentayna, y Manuel Blanes Escriviente vecino de esta de Alcoy. Firmolo tambien el Doctor Dn. Josef Sempere por lo que le toca. De todo lo qual doy fe = Emm.do = Unica = Interlin.do = hay = valgan

Manuel Blanes

Dr. Joseph Sempere Sindico.

Ante mi
Fran.co Perez

Retroventa
Dn. Pasqual Merita
al
Dr. Dn. Josef Silvestre

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, el Señor Dn. Pasqual Merita y Asensi, teniente Coronel de Milicias Provinciales, y Co-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

mandante del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion Dixo: Que el Doctor Don Josef Silvestre Abogado Vecino, como el S.or otorgante de esta villa, con Ess.ra que autorizó Juan Ripoll Ess.no de la de Benilloba en dos de setiembre del año mil setecientos ochenta y seis, vendio al Señor otorgante en calidad de especial Apoderado de Don Josef de las Doblas, y Zuñiga, y de Doña Fran.ca Merita Consortes su Cuñado, y hermana respective, vecinos de la villa, y Corte de Madrid, segun la Ess.ra de Poderes, que otorgaron á su favor, en seis de Noviembre del año mil setecientos ochenta y cinco, ante el Escrivano Manuel Eugenio Sanchez de Escariche, una Heredad con su Casa de Campo llamada el Plá, situada parte en el termino de esta villa, y parte en el de la de Bocayrente, Partida de Mariola, y un Bancal de la Heredad llamada del Serafi, sito en la propia Partida, y termino de Bocayrente, lindante la Heredad del Plá, con tierras de Maria Gozalbes Madre del Vendedor; con las de Fran.co Silvestre su hermano, con la de Antonio Ferri, y con la Heredad Macia del D.r Fran.co Moltó Pbro.: y el referido Bancal con tierras del mismo vendedor, y de la referida su Madre. Por precio de Treintamil Reales de vellon que recivió del Señor otorgante, y le otorgó Carta de Pago; y se estipuló por condicion que el vendedor pudiese recobrar dhas fincas por el citado precio, dentro el termino de seis años, que tomaron principio en el propio dia del otorgamiento de la referida Ess.ra, cuya facultad se reservó como consta de la misma, á que se remite. Y por quanto con Ess.ra antemi en veinte y nueve de Octubre del año proximo pasado mil setecientos noventa y quatro, retrovendió el Señor otorgante al enunciado Don Josef Silvestre, ahora subteniente de

Milicias Provinciales y del referido Batallon de Voluntarios honrados, la mitad de la Heredad Macia, y la mitad del Bancal que se han deslindado, y es la que mira á esta villa de Alcoy, por quincemil Reales de vellon, que le entregó; y ahora ha requirido al Señor otorgante para que le restituya la otra mitad de las expresadas fincas, que mira á la Villa de Bocayrente, estando pronto á este fin al entrego de los otros quincemil Reales, á lo que el Señor otorgante ha condecendido, sin embargo de que el termino para su recuperacion, ha espirado. Y en su consequencia, en la via, y forma que mejor haya lugar en dro. otorga: Que retrovende, y restituye al enunciado Don Josef Silvestre, la mitad que le quedava de la Heredad Macia, y Bancal de la otra, que se han deslindado, y es la que mira á la Villa de Bocayrente, en la conformidad que se le vendió; con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, posecion, constituto, y demas que en la citada Ess.ra de venta se refieren, las que dá aqui por repetidas é incertas, como si lo fueran; y si por dicha Ess.ra y tiempo que há posehido en su citada Representacion la expresada mitad de las deslindadas Fincas, há adquirido algun dro. á ella; lo cede, en el nombre que concurre, renuncia, y transpasa, integramente, en el antedho D.n Josef Silvestre, mediante recivir del mismo en este acto quincemil Reales de Vellon, con que se completan los treintamil que el Señor otorgante le dio, por el todo de dhas Fincas, en monedas de oro y Plata, de cuya entrega y recivo, doy fe, por haverse hecho á mi presencia, y de los testigos que se nombrarán, y como pagado, y satisfecho á su voluntad, formaliza á favor del expresado D.n Josef Silvestre, la mas firme, y eficaz Carta de pago, que á su seguridad combenga, y le otorga Ess.ra de Retroventa, Cesion, y Restitucion de la mitad que le quedava de las referidas Fincas, con todas las clausulas por dro. necesarias, para su estabilidad, y resguardo, protestando no querer quedar tenido de Eviccion, sino por hechos propios. Y el contenido D.n Josef Silvestre, estando presente, acceptó esta Ess.ra y decla-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ro, y confesó, que tanto los quincemil Reales, con los que se hã obtenido esta Retroventa, como los otros quincemil, sobre que recayó la otra de veinte y nueve de octubre del año proximo pasado, son dinero propio de Fran.co Silvestre su hermano Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia Vecino de esta villa, el qual se los ha entregado para conseguir ambas Retroventas, mediante ã que el todo de las enunciadas fincas, pasó ã su dominio y posecion, en virtud de una Es.ra de Permuta que ambos otorgaron ante Christoval Mataix Ess.no de esta Villa, bajo cierta fecha. Y quedó prevenido el referido D.n Josef Silvestre por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro, en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis Dias, y en el de treinta en la de la Ciudad de San Felipe, ã cuya Caxa pertenece la Villa de Bocayrente, en cumplimiento de lo mandado, por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de setiembre, del año mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Escritura, obligaron, el Señor Don Pasqual Merita, y Asensi, los Bienes y Rentas de sus Principales, y Don Josef Silvestre los suyos, havidos y por haver. Y dieron poder ã las Justicias que devan conocer de sus Causas, para que les apremien ã su cumplimiento, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y lo firmaron siendo presentes por testigos Don Josef Gisbert y Domenech, Sargento Mayor de Milicias Provinciales

y del referido Batallon de voluntarios honrados, y Antonio Colomer Escriviente, de esta Villa vecinos y moradores=

D.n Pasq.l Morita Josef Silvestre

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Joaquin Gadea
ã
Antonio Vitoria

En la Villa de Alcoy ã los cinco dias del mes de Octubre, del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio Joaquin Gadea Labrador, y vecino de la villa de Benillobra, y Dixo: Que por si, y en nombre de sus herederos, y succesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, de su grado, y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. otorga: que vende, y dà en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre ã Antonio Vitoria Maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa, que està presente, y acceptante, y ã los suyos, una heredad llamada la torreta de Articla, con su casa de Campo, Lagar, Prensa, seis Cubas, dos Eras de trillar, una fuente de agua viva, y Balsa, setenta Jornales poco mas, ô menos de tierra cultivada, de los quales hay plantados de viña, como unos diez y seis, con olivos esparcidos por el distrito de la heredad, y tambien treinta Jornales con poca diferiencia de tierra inculta, y Pinar, ô aquello que fuere. Cuya heredad està situada en el termino de la Villa de Senaguila en la Partida del Dubots, y linda con el termino de la Villa de Corentayna, con tierras de la Heredad de vicente Juan Gonalbes, con las de la heredad de la viuda y herederos del D.r D.n Fran.co Antonio Grau, Barranco en medio, con las de la Heredad de D.n Fran.co Asensi, con las de la heredad de Miguel Català, llamada del vicario, y con el termino de esta villa de Alcoy.

En 24 de Octubre de 1795, libré copia con sello primero, ã instancia de Ant.o Vitoria

Y es libre de todo cargo, censo, gravamen, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general, y como tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas, que de echo, y de dro. le pertenece. Por precio de Sietemil, y doscientas Libras de moneda corriente de las quales confiesa el vendedor tener recividas del comprador setecientas Libras de dha moneda, y por que su entrega no es de presente, aunque ha sido cierta, y efectiva, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, que en latin llaman de la non numerata Pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que da por pasados, como si lo estuvieran. Recive de dho comprador tresmil, y quinientas Libras en este acto en monedas de oro, y la precisa Plata y vellon para ajustar la cuenta, a mi presencia, y de los infraescritos testigos de que requirido doy fe, y como real, y verdaderamte. satisfecho, y pagado de ambas cantidades, que forman la de Quatromil, y doscientas Libras, otorga de ellas el vendedor a favor de Antonio vitoria comprador, la mas firme, y eficaz carta de pago que a su seguridad combenga; y las restantes tresmil Libras devera entregarlas el comprador al vendedor, o a quien le represente; a saber: Mil y quinientas Libras en el dia de todos Santos del año viniente mil setecientos noventa y seis, y otras mil y quinientas Libras en igual dia del siguiente mil setecientos noventa y siete. Y en estos terminos declara el vendedor, que el justo valor y precio de la citada Heredad, es el de las Sietemil y doscientas Libras, y que no vale mas, y si mas vale, o valer pudiese, del exceso en poca, o mucha suma, hace a favor de dho Antonio vitoria comprador, y de sus herederos y succesores, gracia, y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el dro. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las cortes de Alcala de Henares, que es la primera, del titulo once, Libro

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion, en mas, ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Rescicion ō suplemento ā su justo valor, los que dā por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y ā sus herederos, y Succesores del dominio, ō propiedad, posecion, titulo, voz, Recurso, y de otro qualquier drō. que le compete en dha Heredad que vende: lo cede, renuncia, y transpasa, con las acciones Reales, personales, vtiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Antonio Vitoria comprador, y en quien le represente, para que la posea, goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella ā su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentiae, non existunt; nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa advitam suam, adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ō judicialmte., entre, y se apodere de la deslindada Heredad, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posecion que por drō. le competa, y en el interim se constituye su Colono, Posehedor precario, y tenedor en legal forma. Y se obliga, ā que dha Heredad será cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le

inquietare, moviere, ō apareciere, luego que el Otorgante ō sus causa havientes sean requiridos conforme ā drō.^co, saldran ā su defensa, y lo seguiran ā sus expensas en todas instancias, y Tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador, y ā los suyos en su libre uso, quieta, y pasifica posecion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada ā la sazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga la expresada Heredad, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera; y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menos cabos que se le siguieren; por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.^ra, y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de drō. se requiera. Y el citado Antonio Vitoria, acceptō esta Ess.^ra en todo, y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho de la deslindada Heredad, de cuya propiedad, y posecion, se diō por entregado. Y se obligō ā satisfacer, y pagar al vendedor ō aquien le represente las tres mil Libras que le queda deviendo del precio de esta Venta; ā saber: Mil, y quinientas Libras el dia de todos Santos del año imediato siguiente mil setecientos noventa y seis; y otras mil, y quinientas Libras en igual dia del siguiente mil setecientos noventa, y siete, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas ā que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiriō, en sola esta Ess.^ra y el Juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva, aunque de drō. se requiera. Y quedō prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Ess.^ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Mag.^d, en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta En.^ra obligaron sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y die-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ron poder á los Jueces y Justicias de S. M. para que á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y de los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) solo firmó el Comprador, y no el vendedor por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, y Miguel Juan Botella Maestro Albañil de esta villa vecinos, y moradores=

Antonio Vitoria

Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Fianza de estar à dro.
Miguel Miró.
y
à
Juan Gonzales.

En 8 de octubre de 1795, libre copia con sello 3.o

En la villa de Altoy á los seis dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Miguel Miró, Maestro fabricante de Paños vecino de la misma, (á quien doy fe conozco) y dixo: Que por quanto se está procediendo criminalm.te por el Señor Don Pasqual Merita y Asensi, teniente Coronel de Milicias Provinciales, y Comandante del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion, y mi oficio, como Ess.no del Juzgado de la Comandancia, contra Juan Gonzales vecino de la villa de Cosentayna, voluntario de la quarta Compañia del referido Batallon, preso en las Reales Carceles de esta villa, de resultas del tiro, con Arma de fuego, que executó contra Josef Martinez

de Antonio, y muerte causada al mismo en el acto de prenderle por comprendido en la Leva. Y haviendose mandado por Su Señoria con Auto del dia de hoy, y á consequencia de los Pedimentos dados por dho Juan Gonzales, y por su Curador Manuel Blanes respectivamente; y de lo expuesto en su razon por el Doctor don Juan Bautista Solves Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta villa Promotor Fiscal en dha Causa, extender, y ampliar la Carceleria del mencionado Juan Gonzales, con la qualidad de por ahora, á esta villa, la de Cosentayna, y sus respectivos terminos, bajo Fianza de estar á drõ., y pagar lo que fuere Juzgado, y Sentenciado; para que tenga efecto dha ampliacion, otorga el Compareciente en la forma que mejor haya lugar en drõ., que el nominado Juan Gonzales estará á drõ. y Justicia en la expresada Causa, sobre que se halla preso, y pagará lo que contra el mismo fuere Juzgado, y Sentenciado en ella, en todas instancias, y en su defecto lo pagará el otorgante, como su fiador y principal pagador que se constituye, haciendo como hace de hecho, y caso ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer excusion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de drõ. con el mencionado Juan Gonzales, ni sus Bienes, cuyo Beneficio renunció expresamente, queriendo, que la condenacion que en la Sentencia de dha Causa se hiciere contra Juan Gonzales, se entienda con el otorgante, á cuyo fin renunció la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen, que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal, respeto á que esta Fianza la otorga, yá mancomunado con dho Gonzales, y yá por si solo, renunciando el beneficio de la Division. Y para la puntual observancia de esta Ess.ra obligó su Persona y bienes, havidos, y por haver. Y dió poder, á las Justicias de Su Magestad, en especial á las que de dha Causa conozcan, para que á ello le apremien, como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y renunció todas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

las Leyes, fueros y dros. de su favor con la general en forma. Y lo firmó siendo presentes por testigos Don Geronimo Barrachina y Mira Teniente primero de la expresada compañia, Fran.co Selles de Fran.co Labrador vecinos de la villa de Cosentayna, y Antonio Colomer Escriviente de esta de Alcoy=

Miguel Miró

Ante mi
Fran.co Perez

Retroventa
D.n Fran.co Pellicer
á
Jayme Boti, y Cons.te

En la villa de Alcoy á los seis dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio D.n Fran.co Pellicer y de Scals Subteniente de Milicias Provinciales, y de la segunda compañia del Batallon de Voluntarios honrados de esta Governacion, vecino de esta villa (á quien doy fe conozco) y dixo: Que Jayme Boti Arriero, y Vicenta Reig Consortes vecinos tambien de esta propia villa, con Ess.ra que pasó ante mi en diez y seis de Marzo del año mil setecientos noventa y dos, le vendieron á Carta de Gracia por ocho años un Quarto, que es el que está sobre la cocina, con su Alcova, y dos Ventanas, y el Desvan que hay sobre las dos Salitas que caen á la Calle, con facultad de poderlo levantar, uso de la cocina, de la Entrada ó Zaguan, escalera y Lugar comun, de una Casa de habitacion, que poseen en el Poblado de esta villa en la calle de

En 6 de Feb.o de 1797, libré Copia con sello 2.o á inst.a de Jay.e Boti, y su Consorte

San Fran.co, lindante por un lado, con casa de los herederos de Fran.co valor, por el otro, y por detras con la de Vicente Claver, y por delante con la de Jorge Serra, dha Calle en medio. Por precio de cien Libras de Moneda corriente, que les pagó el otorgante, con la condicion de poder recobrar el Quarto, Desvan, y usos referidos dentro los expresados ocho años, bolviendo al otorgante las enunciadas Cien Libras, y á mas los dros. de aquella Ess.ra, su copia, importe del Papel Sellado, y el del Registro, en la Contaduria de Hipotecas, y su Papel, cuya facultad se reservaron como resulta de la citada Ess.ra á que se remite; Y haviendole requerido para que les restituya las habitaciones, y usos referidos, pues estavan prontos á entregarle las Cien Libras, precio de aquella venta, con mas, sesenta y cinco Reales, y veinte y dos maravedis de vellon, importe de los dros. y Papel Sellado de la enunciada Ess.ra; há condecendido el Compareciente, en consequencia de la obligacion que constituyó en la acceptacion de la misma Ess.ra; y cumpliendo con ella, en la via y forma que mejor haya lugar en dro.u otorga: Que retrovende, y restituye á los enunciados consortes Jayme Boti, y vicenta Reig, las expresadas habitaciones, y usos, segun, y en la conformidad que se las vendieron, con todas las Clausulas de traslacion de pleno dominio, posecion, constituto, y demas que en la prenotada Ess.ra de venta, se refieren, las que dá aqui por repetidas é insertas, como si literalmente lo fueran; y si por la expresada Ess.ra y tiempo que poseho dha parte de Casa, adquirió el otorgante algun dro. á ella, lo cede, renuncia y transpasa integramente en los referidos consortes Jayme Boti, y vicenta Reig, mediante recivir de mano del primero en este acto las Cien Libras que el otorgante les entregó, y separadamente los sesenta y cinco Reales, y veinte y dos maravedis de vellon, importe de los gastos de la Ess.ra mencionada de venta á carta de Gracia, en monedas de oro, y Plata de buena calidad, á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fe, y otorga á su favor la Ess.ra de Retroventa, Cesion, é integra restitucion, con todas las clausulas por dro.u necesarias para su estabilidad, y resguardo, protestando no querer quedar tenido de Eviccion, sino por hechos propios. Y el contenido Jayme Boti, que esta

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

presente, accepta esta Ess.ra para usar de ella como le combenga, quedando prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar Copia de ella, para su Registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron todos sus Bienes havidos, y por haver. Y dieron poder à los Jueces, y Justicias de S.M. que de sus respectivas causas puedan, y devan conocer, para que les apremien à su cumplimiento, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y lo firmò dho D.n Fran.co Pellicer, y no Jayme Boti, (à quien igualmente doy fe conozco) por que dixo no saber, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Gregorio Moltò, Josef Cantò Maestros fabricantes de Paños, y Antonio Colomer Escriviente, de esta villa vecinos, y moradores=

Fran.co Pellicer

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Fran.co Moltò
à
Fran.ca Moltò su herm.a

En la Villa de Alcoy, à los diez dias del mes de Octubre, del año mil setecientos noventa y

Nota Copia con otro pliego en los antecedentes de 1795 ante Dn. Ca. Dn. Molto y de Manuel

cinco. Ante mi el Escribano, y Testigos infrascritos comparecio Fran.co Molto de Lorenzo Maestro fabricante de Paños vecino de la misma, y Dixo: Que en la Division, y Particion de los Bienes de la herencia de Maria Perez su Legitima Madre, otorgada por mi en Catorce de Abril de este año, se le adjudico una Casa de habitacion, situada en el Poblado de esta villa, en la Calle de San Lorenzo, que hace Esquina á la de San Fran.co y linda por un lado con Casa de Lorenzo Puya, y por otro, y por detras con casa de los herederos de Fran.co Boti, en precio, y valor de Dosmil, quatrocientos, diez y ocho libras, y siete Sueldos de moneda corriente, la qual está sujeta á un Censo Redimible de Capital de Cien libras, que se Responde á Gregorio Molto Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa su hermano; y teniendo tratado con Fran.ca Molto tambien su hermana, consorte de Juan Bautista Perez Maestro fabricante de Paños, vecino de esta villa, venderle la mitad de la Referida Casa, en los terminos que se expresaran; llevando lo á devida execucion, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dha. asi en su nombre propio, como en el de sus herederos, y sucesores, y de los que de ella huvieren, titulo, voz, y causa en qualquier manera, otorga: Que vende, y dá en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de Heredad para siempre, á la expresada Fran.ca Molto su hermana, consorte del antedicho Juan Bautista Perez, que está presente, con su Marido, y aceptante, con licencia de este, y á los suyos, la mitad de la Deslindada Casa, que amigablemente tienen ya dividida, y separada, y cada Parte ocupa sus Respectivas habitaciones. Cuya mitad está sujeta á la mitad del capital y Pensiones del Referido Censo; y es libre de otro cargo, gravamen, menoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, y como tal se la vende, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que le hecho, y de dha. le pertenece. Por precio de Mil doscientas nueve libras, tres Sueldos, y seis dineros, mitad de las dosmil quatrocientas diez y ocho Libras y siete sueldos, por que fue adjudicada al Vendedor, de las quales, que-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

dan en poder de la Compradora Cinquenta Libras, por la mitad del Capital del Censo manifestado, para pagar sus correspondientes Pensiones mientras no le redima y quite, como puede hacerlo; y las restantes mil ciento setenta y nueve Libras, tres Sueldos, y seis dineros, quedan tambien en poder de la compradora con obligacion de entregarlas al vendedor en una sola paga, el dia de San Juan de Junio del año primero viniente mil setecientos noventa y seis, las quales son procedentes del Haver Materno que ha pertenecido á la Compradora, segun la Division citada, y del que le ha tocado de la Herencia de su difunto hermano el Reverendo Padre Fray Vicente Molto Presbitero, Religioso Agustino calzado segun otra Enr.ra recivida por mi en el indicado dia catorce de Abril de este año. Cuya venta otorga con las condiciones, y pactos que han estipulado, y son los siguientes = Que siempre, y quando, asi el vendedor como la Compradora quieran se divida por mitad la referida casa, há de hacerse por medio de Peritos Albañiles carpinteros, y cerrajeros que cada parte nombre, y terceros en caso de discordia, igualando las habitaciones, y no haviendo proporcion para ello abonandose por el que lleve mayor parte al que la lleve de menos en dinero á juicio de los Peritos, en cuyo caso, há de tener Fran.co Molto el privilegio de elegir, y tomar la parte que mas le acomode = Que siempre, y quando, asi el vendedor como la Compradora quieran vender su mitad de Casa, sea el otro preferido en la Compra por el justo precio que le den Peritos Albañiles, Carpinteros, y Cerrajeros, nombrados por una y otra Parte, y terceros en caso de discordia = Y finalm.te: Que verificada la muerte de la Compradora, y de su Marido; precisamente haya

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

de recaher su mitad de casa en el vendedor, y por su muerte en sus hijos; pero con la diferiencia que en el vendedor deve entrar por el justo precio que le den Peritos nombrados en la conformidad antes prevenida; y en sus hijos, por aquel precio que por ella ofrezca qualquiera otro tercero. Con cuyas circunstancias, declara el vendedor, que el justo valor, y precio de la referida mitad de casa, es el de las mil doscientas nueve Libras, tres sueldos y seis dineros, y que no vale mas, y si mas vale, ô valer pudiese, del exceso en poca ô mucha suma, hace â favor de dha Fran.ca Molto su hermana compradora, y de sus herederos, y sucesores gracia y donacion pura, perfecta ê irrevocable, que el dro. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las cortes de Alcalâ de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas ô menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision, ô suplemento â su justo valor, los que dâ por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y â sus herederos y sucesores, del dominio, ô propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. que le compete en dha mitad de casa que vende: lo cede, renuncia y transpasa con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en la expresada compradora, y en quien la represente, para, que la poseha, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella â su eleccion, como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo: Exceptis clericis, locis sanctis militibus, Personis Religiosis, et alijs, qui de foro valentie, non existunt, nisi dicti cle-

rici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituye Procuradora actora en su propia causa, para que de su autoridad ō judicialmente, entre y se apodere de la deslindada mitad de Casa, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posecion que por drecho le competa, y en el interim se constituye su Inquilino Posehedor precario y tenedor en legal forma. Y se obliga ā que dha. mitad de casa será cierta segura, y efectiva ā la enunciada Fran.ca Cholto su hermana compradora, y que nadie la inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno fuera del manifestado, y si se la inquietare, moviere, ō apareciere, luego que el otorgante, ō sus causa havientes sean requiridos conforme ā drō.co saldran ā su defensa, y lo seguirán ā sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta executoriarlo, y dexar ā la Compradora, y ā los suyos, en su libre uso, quieta, y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que hā desembolsado, y que tuviere desembolsada ā la sazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga la expresada mitad de casa, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren; por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de drō. se requiera. Y la expresada Fran.ca Cholto precedida la licencia de su Marido Juan Bautista Perez que previene el drō.co ō que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivam.te por dichos Consortes, doy fe; acceptó esta Ess.ra en todo y por todo, y

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

con ella la venta que se le ha hecho de la referida mitad de Casa, de cuya propiedad, y posecion se dio por entregada. Y se obligó á observar, y cumplir puntual, y exactamente las condiciones, y pactos arriba contenidos que han estipulado, y en que se han conformado el vendedor, y la otorgante, queriendo, se entiendan repetidos aqui á la letra, y ser compelida, á su cumplimiento. Tambien se obligo á responder al antedicho su hermano Gregorio Molto la Pension anual del Censo de Capital de cinquenta Libras, que se le ha adozado, mientras no le redima, sin dar lugar á que su hermano vendedor laste ni pague cosa alguna sobre este particular. Y finalmente se obligó satisfacer á Fran.co Molto su hermano vendedor ó aquien le represente, las mil ciento setenta y nueve Libras, tres sueldos y seis dineros, precio liquido de la mitad de la referida Casa en una sola paga el dia de San Juan de Junio del año primero viniente mil setecientos noventa y seis, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defirió en sola esta Ess.ra y el Juram.to de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y quedó prevenida por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad, en su Real Pragmatica, de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y renunció la Ley sesenta, y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de man-

comun en un Contrato, ō en diversos, ō esta como fiadora de aquel, no quede obligada ā cosa alguna, ā menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague ā prorrata del que experimento; no siendo de las cosas que el Marido esta obligado ā darla, pues por ellas ā nada lo queda. Y jurō ā Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de drō. que para formalizar este Contrato, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indirectamte. por dicho su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad, y hā sido la causa impulsida de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las harā, y si parecieren las revoca, y anula enteramte. desde ahora: que de este Juramento ā ningun Prelado Eclesiastico hā pedido, ni pedira absolucion ni relaxacion, y aunque de propio motu se las conceda, no usarā de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hizo un Juramento mas de observarlo integramente, que relaxaciones puedan serla concedidas. Y asi el Vendedor, como la Compradora obligan para la observancia de esta Escritura sus bienes y Rentas havidos, y por haver. Y el contenido Juan Bautista Perez se obligō ā no revocar la lisencia, y permiso que tiene concedido ā Fran.ca Molto su consorte para el otorgamiento de esta Ess.ra declarando como declara para los efectos que combengan que el precio de la mitad de la Casa que se le hā vendido ā su consorte procede del Haver Materno que la hā pertenecido segun la Divicion citada en esta Ess.ra y de lo que le hā tocado de la Herencia de su difunto hermano el Reverendo Padre Fray Vicente Molto Religioso Agustino calzado, segun la otra Ess.ra de que tambien se hā hecho mencion. Y los tres otorgantes para el cumplimiento de esta Ess.ra en lo que respectivamte.

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

les toca dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialm.te á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera, que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dr.o en forma, para que les compelan y apremien á la observancia de este Contrato, como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa Juzgada, y por ellos consentida. Y de los Otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fe conozco) firmaron Fran.co Molto, y Juan Bautista Perez, y no Fran.ca Molto por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, y Nadal Jordá Maestro fabricante de Paños de esta villa vecinos, y moradores=

Fran.co Molto

Bautista Perez

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Arrendam.to
D.n Fran.co Ygn.o Galiano.
á
Fran.co Mullor de Gregorio

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron, de una parte Don Fran.co Ygnacio Galiano, Cavallero

En Nº. de Febrero de 1796, libre Copia con sello 2º. á Vesº. á inst.ª de D. Fran.co y Dn. Galiano

Chauarrane de la Rl. de Valencia, Capitan de Milicias Provinciales, y de la tercera Compañia del Batallon de Voluntarios honrados de su Governacion, Vecino de esta villa; y de la otra Fran.co Chanton de Gregorio labrador, y Vecino del Lugar de la Alcudia de Crentayna, y Dixeron: que el citado D. Fran.co Ignacio Galiano, con la qual estan antemi en el dia tres de Julio del año mil setecientos noventa y tres, dio en Arrendam.to

En 23 de Setiembre de 1801, libre de Vesº. Copia con sello 2º. á Pedim.to de D. Migl. Galiano y en virtud de Auto del Sr. Corregidor de 27 de Agosto del propio año, q.e se me hizo verbal por Pedro Carrio Escrivano de Juzgado y q.e queda a cargo de la Clase de los Herederos de D. Fran.co y Dn. Galiano

al referido Fran.co Chanton de Gregorio, una Pieza de Tierra Huerta compuesta de diferentes Bancales, cuya cabida sera de unas veinte hanegadas, sita en el termino de dho lugar de la Alcudia, en la Partida de las Huertas del mismo; lindante con Tierras de Fran.co Cister, con las de Lorenzo Fenollar, con las Heredad de Hermenegildo Vilaplana, con Tierras de Blas Agullo, y con las de Don Miguel Joseph Galiano Padre del otorgante, y por otra Escritura, que tambien passo antemi en diez y nueve de Abril del año passado mil setecientos noventa y quatro le concedio igualmente en Arrendamiento, una pieza de Tierra olivar de cinco Fanegas poco mas ó menos sita en el termino de la villa de Crentayna, en la Partida de la Plana, lindante con el Barranco de la Teulera, con Tierras de Thomas Finer, con las de Juan Mollo y con las de Jose Agullo; por los respectivos tiempos, precios, plazos, y modo de pagar, y Capitulos, y condiciones que constan en una y otra Escritura á que se refieren; y haviendose convenido, y pactado en ambas, que Respecto á que el referido Don Fran.co Ignacio Galiano era usufructuario de las mencionadas Tierras por la Donacion que su Abuelo Don Fran.co Joaquin Galiano le tenia hecha de su usufructo, con la Escritura antemi en veinte y dos de Junio del año mil setecientos noventa y tres debiendo durar solo mientras viviese dho su Abuelo; que si este falleciá antes de concluirse los años de los citados Arriendos, havian de quedar estos rescindidos, anulados, y fenecidos en el mismo dia en que sucediese dicho fallecim.to; como termino final de los Arrendamientos para el caso explicado, sin quedar á las Partes drho. ni accion para reclamar, á cuyo efecto Renunciaron qualesquiera que les competiesen. Haviendose verificado el fallecim.to del expresado D. Fran.co Joaquin Galiano en el dia cinco del mes de Marzo de este año, quedaron

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

este motivo fenecidos y acabados los citados Arriendos; pero haviendo sido instituhido su heredero universal Dn. Miguel Josef Galiano Padre del Otorgante, y este Donatario del tercio y quinto de todos sus bienes libres; han acordado otorgar nuevo Arrendamto. de las expresadas Tierras, á favor del mismo Franco. Mullor de Gregorio para mientras dure la Proindivicion de ellas, y se verifique su adjudicacion á qualquiera de los dos, ó á ambos en parte. Y llevandolo el mencionado Dn. Franco. Ygnacio Galiano á debido efecto; otorga, asi en su nombre propio como en el de el referido su Padre Dn. Miguel Josef Galiano, de quien para este efecto tiene encargo especial; que dá y concede en Arrendamto. al mencionado Franco. Mullor de Gregorio Labrador y vecino del Lugar de la Alcudia de Cosentayna, que está presente y acceptante, la deslindada Pieza de tierra huerta del termino del referido Lugar, y la tierra Olivar del de la Villa de Cosentayna, para el tiempo que dure su proindivicion entre el Otorgante, y su Padre, deviendo empezar á contarse desde el dia de todos Santos del año proximo pasado, por haver permanecido en el Cultivo de dhas Tierras. Por precio en cada uno de ellos; á saber: la Pieza de tierra huerta, de catorce caices, y seis Barchillas de trigo que ha de satisfacer en esta forma: Ocho caices en el dia quince de Agosto de cada año, y los restantes en Panizo en el dia de San Antonio Abad diez y siete de Enero, dando un Caiz y medio por cada uno de los de trigo, todo de buena calidad, conduciendo uno y otro Grano á sus costas á esta Villa, y entregandolo en la casa y poder del Otorgante: Y la Pieza Olivar de nueve arrobas de Aceyte de buena calidad y recivo, que ha de satisfacer en esta forma: en el mes de Marzo del año proximo viniente mil setecientos noventa y seis, diez y ocho arrobas: en Marzo de mil setecientos

noventa y ocho, otras diez y ocho arrobas; y asi en lo succesivo; pues como los olivares no dan cosecha todos los años consecutivos sino cada dos, se establecen los plazos de las pagas, en los años que les corresponde cosecha, y no en los vacios, en beneficio del Arrendatario, quien deverá conducir dhas porciones de Aceyte á sus expensas á esta villa, y entregarlas en la Casa y poder del Otorgante, y á demas guardar y cumplir puntual y exactam.te los pactos, condiciones, y capitulos que se han estipulado, y son los siguientes

1.º ... Que ha de ser de cuenta, y cargo del Arrendatario, pagar á demas de los precios explicados de este Arriendo, diez y seis Barchillas de trigo de pecho anual, devidas á la Señoria del Condado de Cosentayna, en el que está comprehendido el Lugar de la Alcudia = Una Libra de Censo cada año á la misma Señoria = Quatro Libras diez y seis Sueldos Pension anual del Censo que se responde al Combento de Monjas del Milagro de Cosentayna = Y el Real Equivalente y agregados que se repartan por dhas tierras al Dueño de ellas deviendo el Arrendatario entregar al Otorgante los Recivos de todo luego que corresponda su pago, sin que se experimente el menor atrazo ni dilacion. Y por quanto en el Repartim.to del Real Equivalente, y Agregados siempre se han comprehendido ambas piezas de tierra por formar la villa de Cosentayna, y el Lugar de la Alcudia un solo Pueblo: si se verificase repartirse separadam.te á la pieza olivar sin rebajarlo de las tierras del Lugar de la Alcudia, será en este caso de cuenta y cargo del Otorgante el pagar lo repartido á dha Pieza olivar

2.º ... Y finalmente: Que el Arrendatario haya de labrar, cuydar, y beneficiar las referidas piezas de tierra, de modo que experim.ten aumento, y no decadencia; y si por su culpa, ó negligencia, ó de los que de su orden las labraren, se les ocacionare alguna deterioracion en poca ó mucha suma, ha de ser como queda responsable, á reintegrar al Otorgante, ó aquien su accion tenga, de todos los daños, y menoscabos, que se le irrogaren á justa tasacion de inteligentes, sin la menor escusa, ni dilacion; y há

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

de poder ser apremiado á ello por todo rigor legal, y á demas ser despojado de este Arrendamiento

Con cuyas calidades Capitulos y condiciones, prometió el expresado Dn. Franco. Ygnacio Galiano que este Arrendamto. le será cierto y seguro, y en su defecto le reintegrará de los daños perjuicios, menoscabos y costas que se le ocacionaren, á cuyo fin obligó sus bienes, y Rentas, havidos, y por haver. Y estando presente el contenido Franco. Mullor de Gregorio, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en drõ. acceptó esta Escritura, y el Arrendamto. de las referidas piezas de tierra huerta y olivar, por el tiempo, y dilacion antes referida, que es desde todos Santos del año proximo pasado, hasta que se acabe la Proindivicion, y se adjudiquen á Dn. Miguel Josef Galiano ó al Otorgante Dn. Franco. Ygnacio Galiano, por los respectivos precios, modo, y plazos de las pagas que arriba se contienen, y que el Otorgante executará y cumplirá con puntualidad llanamte. y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar, cuya execucion defirió en sola esta Escritura, y el Juramto. de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de drõ. se requiera, obligandose igualmente á observar, y cumplir con la mayor exactitud, los pactos y Capitulos anteriormente escritos, queriendo se entiendan repetidos aqui á la letra para que se le apremie á ello con todo el rigor legal. A cuyo fin obligó todos sus bienes havidos y por haver. Y para la mayor seguridad del referido Dn. Franco. Ygnacio Galiano, efectivo cobro, de los precios de este Arrendamto. pago de las Cantidades que debe hacer, y exacta observancia de los Capitulos antecedentes, ofreció por su Fiador, y principal pagador á Josef Thomas Carpintero vecino de la Villa de Cosentayna, quien estando presente se constituyó por tal, y en

su Consequencia se obligó de mancomun con el antedho Fran.co Mullor y por si solo, á satisfacer todo lo expresado al mencionado D.n Fran.co Ygnacio Galiano á los plazos prefinidos, y á cumplir todos los pactos anteriorm.te incertos, que se le han leido y explicado, sin que tenga que practicarse diligencia alguna contra el antedho Fran.co Mullor, ni hacer excusion en sus bienes, pues la renuncia con la Ley nueve titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el Fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor pral: hizo suya propia la deuda agena, y recivió en si, y quedo de su cuenta y cargo la integra responsabilidad y solucion del precio de este Arrendamiento, cantidades que separadam.te deven satisfacerse, y cumplim.to de los Capitulos, por lo que quiso ser executado primero que el mencionado Fran.co Monllor, y que todos los Autos y diligencias que para su reintegro, y efectiva observancia se ofrezcan se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la accion que D.n Fran.co Ygnacio Galiano tiene contra el mencionado Fran.co Monllor, á lo qual obligó su Persona, y todos sus Bienes havidos y por haver. Y los tres otorgantes dieron poder á las Justicias de S. M. que de sus respectivas causas puedan y devan conocer, para que les apremien al cumplim.to de lo que á cada uno incumbe, como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y el expresado Josef Thomas se sometió especialm.te con sus bienes á la Real Justicia de esta Villa, renunció su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dro. en forma. Y de los otorgantes (á los quales yo el Escrivano doy fe conozco) solo firmó don Francisco Ygnacio Galiano, y no los demas por que dixeron no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Gregorio Molto Maestro fabricante de Paños, y Antonio Colomer Escri-

viente de esta Villa vecinos y moradores = Enmendados = Lugar = de = la = Villa = Valgan

Ant.º Colomer

D.n Fran.co Ygnacio Galiano.

Antemi
Fran.co Perez

transaccion
D.n Juan Semper
con
D.n Joag.n Merita.

Sobre Copia con sello [illegible] en 7 de Enero 1797 á inst.a de D.n Joaquin Merita

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron: de una Parte D.n Juan Semper y Galiano, y de la otra D.n Joaquin Merita y Anaya ambos del estado Noble vecinos de esta Villa, y el ultimo Capitan de Milicias Provinciales, y del Batallon de Voluntarios honrados de esta Governacion (á los quales doy fe conozco) y dixeron: Que Fran.co Miró en Nombre, y como Apoderado del referido D.n Joaquin Merita tiene instado Pleyto de Denunciacion en el Juzgado ordinario de esta Villa, y por el oficio de su Escrivano Pedro Carrio, contra el expresado D.n Juan Semper, por razon de una Mina ó Alcavon que estava habriendo en las tierras que posehe en la Partida de Cotes de este termino. Cuyo Pleyto tiene el estado de contestacion que tiene presentada dho D.n Juan Semper en el dia dos de los corrientes, y en él han reflexionado los otorgantes la incertidumbre del exito de los Litigios, las costas que son indispensables, las dilaciones, los perjuicios, y el rompimiento de la amistad y buena correspondencia que causan, y deseando evitar semejantes daños, han resuelto de su libre y espontanea voluntad, y en la via, y forma que mas bien haya lugar en dro. transigir, como transigen las pretenciones sucitadas en el referido Pleyto, y ajustarse, y convenirse en que el mencionado D.n Juan Semper prosiga dha Excavacion, y que con el agua que descubra, riegue las mencionas sus tierras; pero la sobrante deva dexarla caer al Nacimiento

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

de la Fuente de Nacampus, para que Dn. Joaquin Merita pueda destinarla como propia suya, para el riego de las tierras de su Heredad de la Rambla, y usos que mas le combengan = Que Dn. Joaquin Merita pueda executar una Excavacion ó Mina en las Tierras de Don Juan Semper, principiandola en el Marjen donde nace la Fuente de Nacampus, con el fin de buscar aguas, deviendo ser suyas propias las que descubra; pero con la condicion de haver de abonar á Dn. Juan Semper los perjuicios que cause en sus tierras con dha Excavacion, y que no pueda dirijirla á encontrar la Mina que estava haciendo, y ha de continuar el mismo Dn. Juan Semper, ni á su Pozo de Agua ni á su Casa de Campo = Que en el caso de que Dn. Joaquin Merita encontrase con dha Excavacion las mismas aguas que busca Dn. Juan Semper, se han de introducir en el Alcavon de este, y servir primero para el Riego de sus tierras, y las sobrantes dexandolas caer al nacimto. de la fuente de Nacampus, han de ser propias del referido Dn. Joaquin Merita, y como tales podra darlas el destino que mas le combenga = Y finalmente: que concluida por Dn. Joaquin Merita dha Excavacion á satisfaccion suya, no ha de poder emprender otra nueva sin permiso del expresado Dn. Juan Semper. Con cuyos Capitulos, y circunstancias, transigen dho Pleyto, y sus acciones, y pretenciones. Y declararon que en esta transaccion no ha havido dolo, herror substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño; y en el Caso que lo haya, del que sea en mucha ó poca suma, se hicieron mutua gracia, y donacion pura, perfecta é irrevocable intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales; y renunciaron la Ley primera del titulo undecimo, Libro quinto de la Recopilacion,

que trata de la lesion en mas ō menos de la mitad del justo pre-
cio, los quatro años que prefine para rescindir el Contrato, ō pe-
dir suplemento ā su justo valor, quedaron por pasados como si lo
estuvieran, las demas Leyes, que permiten se anulen las transac-
ciones, por dolo, herror substancial, ō de calculo, lesion, enormisima,
miedo grave que cae en varon constante, invencion de nuevos Ins-
trumentos ō por otro motivo, para que jamas les sean propicias
mediante no intervenir cosa alguna de las referidas en esta
transaccion: se desistieron, quitaron, y apartaron de qual-
quier drō. que puedan tener, y pretender una Parte contra la
otra, se lo condonaron, remitieron, cedieron, renunciaron, y trans-
pasaron integramente, con las acciones reales, personales, utiles
mixtas, directas, executivas, y demas que les competan, sin la
menor reservacion: dieron por rotos, nulos, y cancelados los expre-
sados Autos, para que no obren efecto alguno, como si no se hu-
vieran sucitado ni movido, y por extinguidas, dirimidas, y ente-
ramente fenecidas las pretenciones instauradas: y se obligaron
ā observar exacta, ē inviolablem.te esta transaccion, y ā no opo-
nerse ā ella, reclamarla, contradecirla, ni intentar nueva
accion sobre dhos particulares, y si lo hicieren, ā mas de no ser
oidos, ni admitidos judicial, ni extrajudicialm.te sino antes bien
condenados en costas como quien pretende lo que no le toca, sea
visto por el mismo hecho haverla aprobado, y ratificado, aña-
diendo fuerza ā fuerza, y contrato ā contrato. Y quedaron prese-
nidos ambos otorgantes de la obligacion de presentar copia de esta
Escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de mi
cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo
mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo
de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de Setiem-
bre de mil setecientos ochenta y seis. Y para la observancia de
esta Escritura, obligaron ambas Partes sus bienes y Rentas
havidos y por haver. Y dieron poder ā las Justicias que de sus

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

respectivas causas puedan y devan conocer, para que les apremien á su cumplimiento, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Ha firmaron siendo testigos Antonio Colomer y Fran.co Carrió Escrivientes de esta villa vecinos y moradores:

Dn. Juan Sempere

Dn. Joaquin Merita

Antemi
Fran.co Perez

Venta
Josef Pasqual de thom.s
á
Josef Balaguer

En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y cinco: Antemi el Ex.no y testigos infraescritos compareció Josef Pasqual de Thomas Maestro fabricante de Paños vecino de la misma, y dixo: Que de su grado, y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro., asi en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y los que de ellos huvieren titulo voz, y causa en qualquier manera, otorga: Que vende y da en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de Heredad para siempre, á Josef Balaguer Arriero vecino de esta dha villa que está presente, y aceptante, y á los suyos, una casa de habitacion sita en el Poblado de esta dha villa, en la calle de San Fran.co lindante por un lado con casa de Isidro Payá, por el otro con la de Basilio Juan, por detras con el tendedero de Paños, y por delante con casa Prensa de

En 26 de Febrero de 1796, libró copia con sello primero, á inst.a de Josef Balaguer

Josef Gonzalez de Bernardo, dha Calle en medio: Sugeta á un Censo
redimible de Capital de cien Libras, que se responde al Reverendo
Clero de la Parroquial de esta Villa, y á otro tambien redimible de
igual Capital que se paga á la Viuda de Vicente Almiñana vecina
de esta propia Villa; y es libre de otro cargo, Censo, gravamen, hipo-
teca, memoria, sezoria, y obligacion especial, y general, y como
tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos
costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de dro. le per-
tenezca. Por precio de mil y doscientas Libras de Moneda corrien-
te de las quales quedaron doscientas en poder del Comprador por
los Capitales de los dos Censos manifestados, para pagar sus Pen-
ciones mientras no les redima: recive el vendedor del Comprador
en este acto seiscientas Libras en monedas de oro, y la precisa
plata y vellon para ajustar la Cuenta á mi presencia y de los
infraescritos testigos de que requirido doy fe, y le otorga Carta de
pago de ellas; y las restantes quatrocientas Libras se las há de
satisfacer el Comprador al vendedor en una sola paga dentro
de un año, empezando á contarse en el dia de hoy. En cuyos ter-
minos declara el vendedor que el justo valor, y precio de la refe-
rida Casa son las mil y doscientas Libras, y que no vale mas,
y si mas vale ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma
hace á favor del Comprador, y de sus herederos y Succesores gracia
y donacion pura, perfecta é irrevocable, que el dro. llama inter-
vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la
Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamto. Real, estable-
cida en las Cortes de Alcala de Henares, que es la primera del ti-
tulo once Libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de
venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir
su rescision, ó suplemento á su justo valor, los que dá por pasa-
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre,
se desapodera, desiste, quita, y aparta; y á sus herederos y succe-
sores, del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de
otro qualquier dro. que le competa en dha Casa: lo cede, renuncia y
transpasa con las acciones reales personales, utiles, mixtas,

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

directas, y executivas en el Comprador y en quien le represente, para que como propia suya la posea, goce, cambie, enageme, use, y disponga de ella á su arbitrio, y eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con justo, y legitimo titulo, guardando empero lo prevenido por la clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et alijs, quidefero Valentiae non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmte. entre, y se apodere de dha Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por dro. le compete, y en el interim se constituye por su Inquilino, tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y se obliga á q.e dha Casa será cierta, segura, y efectiva al referido Comprador, y nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá otro gravamen alguno fuera de los dos censos manifestados, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otorgante, ó sus herederos, y Sucesores, sean requiridos conforme á dro. saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador, y á los suyos en su libre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada á la sazon, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que á la sazon tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por

todo lo qual se les hà de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere Parte, con Relevacion de otra prueva aunque de drõ. se requiera. Y el expresado Josef Balaguer acceptò esta Ess.ra en todo y por todo para usar de ella como le combenga, dandose por entregado de la propiedad y posecion de la Casa que se le hà vendido; y se obligò satisfacer al vendedor ò aquien le representare, las quatrocientas Libras que le resta deviendo del precio de la misma Casa en una sola paga dentro de un año que empieza à contarse en este dia, llanam.te y sin pleyto alguno con las costas à q.e diere lugar para la cobranza, cuya execucion defizio en sola esta Escritura, y el Juram.to de quien fuere Parte, con Relevacion de otra prueva aunque de drõ. se requiera. Y quedò prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su circular de veinte de setiembre de mil set.s ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder à los Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente à las de esta villa, à cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de Jurisdictione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del drõ. en forma, para que les apremien, al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera, sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Jusgado, y consentida. Y los otorgantes (à los quales yo el Escrivano doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos Bautista Just Menor de este nombre, maestro fabricante de Paños, y Antonio Verdu tambien el menor de su nombre

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA

Fundidor de ellos, de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Pasqual de thomas

Joseph Balaguer

Ante mi
Fran.co Perez

Quitam.to de Censo
Fran.co Pastor de Ant.o
à
Antonio Macia de Dionisio

Libre Copia con sello 2.o, dia 4 de Marzo de 1796, à inst.a de Ant.o Macia

En la Villa de Alcoy à los trece dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecio Fran.co Pastor de Antonio Maestro fabricante de Paños vecino de la misma y dixo: Que Nicolas Abad impuso en favor de Fran.co Pastor ambos vecinos de esta Villa un Censo redimible de capital de ciento y cinquenta Libras, con su anuo redito pagadero en treinta de Marzo segun Escritura autorizada por Vicente Alayxandre Ess.no que fue de esta Villa en treinta de Marzo de mil setecientos veinte y seis. Y otro Censo tambien redimible de capital de setenta Libras cargado por dho Nicolas Abad en favor del propio Fran.co Pastor segun otra Escritura que pasó ante el mismo Ess.no en once de octubre del año mil setecientos y treinta con su anual redito pagadero en doce de octubre de todos los años, hipotecando especialm.te à la seguridad de ambos Censos una Casa de habitacion, sita en el Poblado de esta villa en la Calle de San Nicolas, lindante entonces por un lado con Casa y Corral del referido Fran.co Pastor, por otro con Casa y Corral de Mosen Josef Monllor Pbro. por detras con Huerto del referido Pastor, y por delante con dha Calle. Cuya Casa ha pertenecido à Anto-

nio Macia de Dionisio Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa, por la venta que de ella le hicieron Miguel Gozalbes, y Christoval Colomer Maestros fabricantes de Paños vecinos de esta villa, con Ess.ra ante Christoval Mataix Ess.no de la misma, en tres de Febrero de mil setecientos setenta y seis; y al otorgante han pertenecido ambos Censos por haversele adjudicado en la Division y Particion de los bienes de la herencia de su difunto Padre que otorgó con sus hermanos, y autorizó por Ess.ra Pedro Carrió Escrivano del Juzgado de esta villa en diez de Mayo del año mil set.s ochenta y nueve. Y haviendose convenido el otorgante con el antedicho Antonio Macià de Dionisio en la luicion de los mencionados dos Censos por la cantidad de ciento, y cincuenta libras por sus Capitales, y de dos mas, por las prorratas vencidas hasta este dia, hecha gracia de lo demas; poniendolo en execucion, en la mejor via y forma que haya lugar en dro.co otorga dho Fran.co Pastor: que recive en este acto del expresado Antonio Macià las referidas ciento y cinquenta y dos libras en un Vale Real de ciento y cinquenta libras, endosado en favor de dho Antonio Macià por Lorenzo Macià en treinta de Agosto ultimo, con los Intereses de tres libras, y diez y siete sueldos vencidos desde el dia quince de Marzo de este año hasta el presente de la fecha, à presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos, de que requirido doy fe; y como real, y efectivam.te pagado y satisfecho à su voluntad, otorga à favor del mencionado Antonio Macià y de sus herederos y Sucesores la mas eficaz Carta de pago, Redempcion, y Liberacion, de los expresados Capitales, y absoluto Finiquito de sus Reditos que à su seguridad combenga; y en su consequencia da por extinctos, quitados, liberados, y redimidos enteram.te los mencionados Censos; por rotas, nulas, y canceladas las Escrituras primitivas de su ereccion, y constitucion; y por libre, è indemne de su responsabilidad à la deslindada Casa y demas bienes especial y generalm.te afectos è hipotecados à ella, queriendo que

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO,

en las Escrituras originales, sus Protocolos, titulos de pertenencia de la hipoteca, contaduria de estas, y demas partes que combenga, se pongan los desgloces competentes, para que siempre conste de su extinccion y liberacion. Y asegura y declara que la expresada cantidad le hā sido bien pagada, como Parte legitima para su percibo, y se obliga, y ā sus herederos, ā no bolverla ā pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas, A todo lo qual sugeta sus bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y dā poder ā los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te ā las de esta Villa, ā cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes; renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del drō. en forma, para que le apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y estando presente el referido Ant.o Macia accepto esta Ess.ra para usar de ella como le combenga. Y quedo prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

seis. Y ambos otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos Vicente Albors maestro fabricante de Paños, y Antonio Marti Cardador, de esta villa vecinos y moradores =

Fran.co Pastor

Antonio Marial

Ante mi
Fran.co Perez

Retroventa
D.n Luis Almunia
á
Josef Gosalbes

Sobre copia con sello primero, á inscr.a de Josef Gosalbes en 8 de Mayo de 1797.

En la villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció D.n Luis Almunia y Latonda de la Clave de Nobles vecino de la misma, teniente primero de la sexta Compañia del Batallon de voluntarios honrados de esta Gobernacion (á quien yo el Ess.no doy fe conozco) y dixo: Que Josef Gosalbes de Pedro Maestro fabricante de Paños vecino de esta dha villa, con Ess.ra que pasó ante mi en treinta y uno de octubre del año mil set.s noventa y dos le vendió á Carta de Gracia por ocho años, una Casa de habitacion con su Corral que poseia en el poblado de esta villa, en la calle de San Nicolas, lindante por un lado con otra Casa del vendedor por el otro lado con Casa de Josef Valor, por detras con el huerto del D.r D.n Nicolas Valor, y por delante con el Combento de San Fran.co de la Calle en medio: tenida á un Censo de Capital de cien Libras, cuya Pension al tres por ciento se paga en su devido plazo, al referido D.r Valor. Por precio de mil y seiscientas Libras de moneda corriente, con la condicion de poder recobrar dha finca dentro los referidos ocho años, cuya facultad se reservó como entre otras cosas resulta de la citada Escritura

á que se remite. Y haviendole requirido el citado Josef Gozalbes á que le restituya la enunciada Casa, pues estava pronto á entregarle las mil y seiscientas Libras á lo que en fuerza de la obligacion que constituyó en la acceptacion de la referida Escritura, há condecendido el Compareciente; y cumpliendo con ella, en la via y forma que mejor haya lugar en drõ. otorga: Que retrovende y restituhie al enunciado Josef Gozalbes la expresada Finca segun y en la conformidad que se la vendió, con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, posecion, constituto, y demas que en la prenotada Escritura de venta se refieren, las que da aqui por repetidas é incertas como si literalmte. lo fueran: y si por la expresada Escritura, y tiempo que poseho la enunciada Finca, adquirió algun drõ. á ella: lo cede, renuncia, y transpasa integramte. en el referido Josef Gozalbes, mediante recivir del mismo en este acto las mil y seiscientas Libras que el otorgante le entrego, en monedas de oro y plata de buena calidad á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fé, y otorga á su favor la Escra. de Retroventa, Cesion, é integra restitucion, con todas las clausulas por drõ. necesarias para su estabilidad y resguardo, y con sugecion á la de: exceptis Clericis, locis Sanctis militibus Personis Religiosis et alijs, quidefero valentiæ, non exutunt, nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y protestó no querer quedar tenido de eviccion, sino por hechos propios. Y quedó prevenido por mi el Escno. de la obligacion de presentar Copia de esta Escra. para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magd. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para la observancia de esta Escra. obligó sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dió poder á los Jueces, y Justicias de S.M. que de sus Causas puedan y devan conocer, para que á ello le apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada,

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

pasada en Jusgado y consentida. Y lo firmó siendo testigos Antonio Colomer Escriviente, y Josef Gisbert Arriero de esta Villa vecinos, y moradores=

Dn. Luis Almunia

Ante mi
Franco. Perez

Carta de Pago
del Revdo. Clero de Alcoy
á
Dn. Pasqual Merita

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y cinco: Los Reverendos Señores el Dr. Dn. Domingo Crespo cura Parroco de esta Villa y Visitador Real de su Arzobispado, Dn. Felix de Scals, el Doctor Dn. Franco. Sempere, Dn. Franco. Semper, el Dr. Dn. Franco. Molto, Mosen Vicente Blanes, Dn. Antonio Almunia, el Dr. Dn. Antonio Canto, Dn. Josef Jordá, Dn. Felipe Gisbert Mosen Tadeo Giner, Mosen Rafael Perez todos Presbiteros, y Mosen Franco. Pasqual Piera Diacono Beneficiados Residentes en el Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta Villa. Estando juntos, y congregados en su Sacristia como lo acostumbran para semejantes actos de comunidad, afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados Residentes que actualmte. le componen, por si, y en nombre de los ausentes y venideros, por quienes prestan caucion en toda forma, de que estaran y pasaran por lo aqui contenido; de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en drõ. otorgan: que reciven en este acto del Señor Dn. Pasqual Merita y Asensi teniente Coronel de Milicias Provinciales, y Comandante del Batallon de Voluntarios Honrados de esta Governacion vecino de esta

En 12 de Febrero de 1796, libré Copia con sello tercero &a.

Villa como Marido y Legal Adm.or de la Señora D.a Ysabel Almunia, la Cantidad de Doscientas, y Cinquenta y dos Libras de Moneda corriente en especie de Oro, y Plata de buena Calidad, á mi presencia y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fe, expresando son por igual Suma que devia entregar á dho Reverendo Clero en el dia diez, y nueve de Febrero de este año, por el Capital de un Censo de que le otorgo Quitam.to y Luicion, con Escritura ante Christoval Mataix Ess.no de esta Villa en diez y nueve de Febrero del año mil setecientos noventa y uno y fue cargado por D.n Nadal Almunia y D.a Teresa Lubert Consortes con Es.ra autorizada por Vicente Pellicer en veinte y siete de Abril del año mil setecientos veinte y cinco, señalando por especial hipoteca una Pieza de tierra huerta con su dro. de agua, sita en el termino de esta Villa, en la Partida de la Huerta Mayor; y como Real y efectivam.te pagados, y satisfechos á su satisfaccion, otorgan á dho Señor D.n Pasqual Merita, y Asensi en su citada representacion la mas firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma que á su seguridad combenga, dandole por libre de la obligacion en que se constituyó por la mencionada Es.ra de Quitam.to del referido Censo, y á esta por rota y cancelada en quanto á este particular, dexandola para los demas en su fuerza y vigor. Y aseguran y declaran, que la expresada Cantidad les ha sido bien pagada, y á Parte Legitima, y se obligan á no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas. Acuyo cumplim.to obligan sus bienes, y Rentas de dho Reverendo Clero. Y dan poder á las Justicias Eclesiasticas que puedan y devan conocer de sus Causas, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los referidos Reverendos Beneficiados (á quienes yo el Escrivano doy fe conozco) lo firmaron tres por si y por los demas, siendo presentes por testigos Pedro Botella Sacristan de la citada

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Parroquial, y Vicente Botella Papelero de esta Villa vecinos y moradores =

Dr. Domingo Crespo Rr.
Dr. Joseph Sempere Pbro.
Dr. Antonio Canto Presbro.

Ante mi
Franco. Perez

Poder
Victe. Cortes
á
Antº. Colomer.

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Essno. y testigos infraescritos

Libre Copia con Sello 3º. dia 5 de Dbre. de 1795

compareció Vicente Cortes Labrador, y vecino del Lugar de Gayanes (á quien doy fe conozco) y dixo: Que de su grado, y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. dava, y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera, á Antonio Colomer, uno de los Procuradores del Numero del Juzgado ordinario de esta Villa, vecino de la misma, presente y acceptante generalmte. para todos sus Pleytos y causas civiles y criminales, movidas, y por mover, asi demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias, Jueces y tribunales de Su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos, ante los quales hará demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos, negará y objetará los de la Parte contraria, y en prueba presentará Escrituras, testigos é Instrumentos; tachará los de los contrarios, pedirá execuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y

Remates de Bienes; tomará posesiones, y amparos; hará Juram.tos de calumnia, desisorios, y supletorios; Recusará Jueces, Letrados, y Escrivanos; oirá Autos y Sentencias interlocutorios, y difinitivas; consentirá lo favorable, y de lo perjudicial Recurrirá, apelará, y suplicará siguiendolo en todas instancias y Tribunales; pedirá costas, y hará los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante haria, y hacer podria estando presente, pues para ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le dá este poder sin limitacion, con libre, franca, general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituhirle en uno ó mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le Releva en forma. Y á su firmeza, obligó sus bienes, havidos, y por haver. Y dió poder á las Justicias de S. M. para que le apremien á su cumplim.to como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó por que dixo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mosen Andres Carbonell Pbro., y Manuel Blanes Escrivienta, de esta villa vecinos, y moradores=

Manuel Blanes

Ante mi
Fran.co Perez

Fianza Carcelera
Vic.te Geronimo Gisbert
á
Josef Perez de Vicente.

Libre Copia con Sello 3.º dia de su otorgamiento

En la villa de Alcoy, á los catorce dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritto, compareció Vicente Geronimo Gisbert, Maestro fabricante de Paños vecino de la misma (á quien doy fe conozco) y dixo: Que por quanto se está procediendo criminalm.te por el Señor D.n Pasqual Merita y Asensi, Teniente Coronel de Milicias Provinciales, Comandante del Batallon de Voluntarios honrados de esta Governacion, y mi ofi

SELLO QVARTO, QVAR
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS NOVENT
Y CINCO.

cio, como Escrivano del Juzgado de la Comandancia, contra Josef Perez de Vicente, Labrador y vecino del Lugar de Gayanes, Voluntario honrado de la sexta Compañia del referido Batallon, á consequencia de Querella Criminal que ha presentado contra él, Vicente Cortes tambien Labrador, y vecino del propio Lugar, como Marido de Maria Sanjuan por injurias hechas á esta de obra y de palabra, á el qual se ha extendido el arresto que se le impuso en esta Villa y sus arrabales al citado Lugar de Gayanes y su termino, bajo Fianza de Carcel segura; y para que tenga efecto dho extension de arresto, en la forma que mejor haya lugar en drõ. otorga el Compareciente: que recive en fiado preso como Carcelero comentariense, al expresado Josef Perez de Vicente, del qual se dá por entregado á su voluntad, con renunciacion de la entrega y prueva, y se obliga á tenerlo en su poder, y de pronto y manifiesto, y de bolverlo á esta Villa, y sus Arrabales, siempre que por dho Señor Comandante ú otro Juez competente se le mande, y sea requirido, sin esperar dilacion ni plazo alguno, aunque le este concedido por drõ. sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y especialmente la Ley: Sancimus, codice de fideyussoribus, y la diez y siete del titulo doce, partida quinta, de cuyo efecto quedó enterado; y en el caso de no restituhir al enunciado Josef Perez á esta referida Villa y Arrabales, pagará todo lo que contra él fuere Juzgado, y sentenciado en todas instancias, en la indicada causa, con mas la pena que como á Carcelero se le impuciere, en que desde luego se dá por condenado, para cuyo efecto hizo de causa y negocio

ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer excusion ni otra diligencia de fuero ni de dro. con el dicho Josef Perez ni sus Bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente; y que la condenacion que en la sentencia de dha Causa se hiciere contra el referido, se entienda con el otorgante, y sus bienes havidos, y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de drecho. Para cuyo cumplimiento dio poder á las Justicias de S. M. que de dha causa conozcan, renunció su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare, y las demas Leyes, fueros y dros. de su favor con la general en forma. Y lo firmó siendo testigos Antonio Colomer y Manuel Blanes Escrivientes de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Gcmo Gisbert

Ante mi
Fran.co Perez

Poder
Josef Perez de Vic.te
Fran.co Carrió

Libre Copia con sello 3.o dia de su otorgam.to

En la villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos, compareció Josef Perez de Vicente, Labrador, y vecino del Lugar de Gayanes, voluntario honrado de la sexta compañia del Batallon de esta Governacion (á quien doy fe conozco) y dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dro. dava y dió todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante y qual se requiera, á Fran.co Carrio, uno de los Procuradores del Numero del Juzgado ordinario de esta villa, vecino de la misma, ausente de este otorgam.to, pero como si fuese presente, y el cargo acceptante, generalmente para todos sus Pleytos, y causas civiles, y criminales, movidas, y por mover, asi demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Jueces, y tribunales de Su Magestad (que Dios gue) y Eclesiasticos, ante los quales hará demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negará, y objetará los de la Parte contraria, y en prueva presentará Escrituras, testigos é instrumentos; tachará los de los contrarios; pedirá execuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos desembargos, ventas, trances, y Remates de Bienes, tomará posesiones y amparos; hará Juramentos de calumnia, desisorios y supletorios; Recusará Jueces Letrados, y Escrivanos; oirá Autos y Sentencias interlocutorios y difinitivas; consentirá lo favorable, y de lo perjudicial Recurrirá apelará y suplicará, siguiendolo en todas instancias y tribunales; pedirá costas, y hará los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que el Otorgante haria y hacer podria estando presente; pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le dá este Poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno ó mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Y á su firmeza obligó sus bienes havidos y por haver. Y dió poder á las Justicias de S. M. que puedan conocer de sus Causas, para que le apremien á su cumplimiento, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó porque dixo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Manuel Blanes Escrivientes, de esta Villa vecinos y moradores = Emm.dos demas = Valga

Manuel Blanes

Antemi
Fran.co Perez

Venta
Teresa Boti Vda
á
Joaqn. Verdú

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y cinco: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Teresa Boti viuda de Ramon Torregrosa vecina de la misma y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro. asi en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz y causa en qualquier manera, otorga: Que vende, y dá en Venta Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre, á Joaquin Verdú y Monllor Maestro Zapatero vecino de esta dha Villa que está presente y acceptante, y á los suyos, la mitad de una Casa de habitacion, sita toda ella dentro los muros de esta Villa, en el Callejon llamado de los Caldereros, lindante dha mitad que vende, por un lado con la otra mitad que adquirió el Comprador por Venta que le hicieron Lucia Satorre en cierto Nombre, y Franco. Perez y su Consorte con Escritura ante Pedro Carrió Escrivano del Juzgado ordinario de esta Villa en diez y seis de Enero de este año, por otro lado con otra Casa del Comprador, por otro, con la de Faustino Muiró, y herederos de Vicente Valor, y por detras con la de Vicente Colomina, y con la de los herederos de Mora: Sugeta á un Censo Redimible de Capital de doce Libras y diez Sueldos, cuya Pension al tres por ciento se paga anualmte. en el dia quince de Agosto, á Antonia Vilaplana Vecino de esta Villa; y es libre de otro cargo, censo, gravamen hipoteca, memoria, señoria, y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas, que de hecho, y de dro. le pertenezca. Por precio de ciento ochenta y cinco Libras de moneda corriente, en que ha sido justipreciada por Josef Valls, y Josef Cortés Peritos Albañiles nombrados, el primero por la vendedora, y el segundo por el Comprador, de cuya Cantidad quedaron en poder de este las doce Libras, y diez Sueldos por el Capital del Censo manifestado, para pagar sus Pen-

En 10 de Febrero de 1796, libre Copia con sello 2º, á instª. de Joaqn. Verdú

ciones mientras no le redima. Recive la Vendora del Com- 116.
prador en este acto cinquenta Libras en Monedas de oro, y
Plata á mi presencia, y de los infrascritos testigos de que
requirido doy fe, y le otorga Carta de pago de ellas; y las res-
tantes las deve entregar el Comprador á la Vendedora en
esta forma: Cinquenta Libras en el dia de San Antonio Abad
diez y siete de Enero del año proximo mil setecientos no-
venta y seis en que deve dexar vacia, y expedita dha mi-
tad de Casa, ó en el dia en que lo execute antes del señalado:
y setenta y dos Libras, y diez sueldos, en el dia de Ceniza del
propio año noventa y seis. En estos terminos declara la ven-
dedora, que el justo precio y valor de dha mitad de Casa, es
el de las ciento, y ochenta y cinco Libras en que ha sido jus-
tipreciada, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pu-
diese, del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del Com-
prador, y de sus herederos y sucesores, gracia, y donacion, pu-
ra, perfecta é irrevocable que el dro. llama intervivos, con
insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quar-
ta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamto. Real, establecida
en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titu-
lo once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de los Contratos
de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas ó me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefi-
ne para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor,
los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y apar-
ta, y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad
posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. que le
competa en dha mitad de Casa: lo cede, renuncia, y transpa-
sa con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, direc-
tas, y executivas, en el Comprador, y en quien le represente
para que como propia suya la posea, goce, cambie, enagene,
use, y disponga de ella á su arbitrio, y eleccion, como de cosa

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

suya propia, adquirida con justo, y legitimo titulo, guardando empero lo prevenido por la clausula: Exceptis clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et alijs, quibusforo valentiae, non existunt; nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa, advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre franca general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ō judicialm.te entre, y se apodere de dha mitad de Casa, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posecion que por drō. le compete, y en el interim se constituye por su Inquilina, tenedora, y posehedora precaria en legal forma. Y se obliga ā que dha mitad de Casa, será cierta segura, y efectiva al referido Comprador, y nadie le inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá otro gravamen alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare, moviere ō apareciere, luego que el otorgante ō sus herederos y Succesores, sean requiridos conforme ā drō. saldran ā su defensa, y lo seguirán ā sus expensas, en todas instancias, y Tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador, y ā los suyos en su libre uso, quieta, y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolverá la Cantidad que há desembolsado, y que tuviere desemboldada ā la sazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias

que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les há de poder executar con sola esta Escritura, y el Juram.to de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y el expresado Joaquin Verdu y Chanllor, accepto esta Es.ra en todo y por todo, para usar de ella como le combenga, dandose por entregado de la propiedad y posecion de la mitad de casa que se le há vendido, y se obligó satisfacer á la vendedora, ó á quien le le presentare las ciento veinte y dos Libras, y diez Sueldos que le resta deviendo del precio de la mitad de casa referida en los plazos mencionados, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defirió en sola esta Escritura, y el Juram.to de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y quedo prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Es.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el precio termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Es.ra obligaron sus bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialm.te á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fuera de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) solo firmó el Comprador, y no la vendedora por que dixo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron los citados Peritos Albañiles Josef Valls, y Josef Cortes, y Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica, de esta villa vecinos y moradores.

Juaquin Verdu y Montlor

Ygn.o Perez Morote

Ante mi
Fran.co Perez

Testam.to del D.r D.n Pedro Yrles.

En 29 de Enero de 1796, libre Copia á inst.a de Joaq.n Yrles, con sello tercero.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la original Culpa desde el primer instante de su ser purisimo, y natural Amen. Sepase por esta publica Escritura, como yo el D.r D.n Pedro Yrles Pbro. Beneficiado en la Parroquial Yglesia de esta Villa de Alcoy donde recido: hallandome enfermo en Cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme; pero por su Divina Piedad en mi entero, y caval Juicio, memoria y entendimiento natural; y creiendo como firme y verdaderamente creo en el Alto, y Soberano Misterio de la trinidad Santi-

sima Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas que aunque realmente distinctas, y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia, y una Substancia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa, nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe, e vivido, y protesto vivir y morir como catolico, Fiel Christiano, tomando por mi Intercesora, y Protectora à la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, los de mi nombre y devocion y demas de la corte celestial, para que alcancen de Nuestro Señor y Redemptor Jesu-Christo, que por los infinitos meritos de su preciosisima vida, Pasion, y Muerte, me perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma à gozar de su Beatifica presencia: temiendome de la muerte que es natural, y su hora incierta; deseando que quando esta llegue, me halle enteramente separado de los cuydados terrenos, para dedicarme todo à pedir misericordia à Dios; ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento ultima, y postrimera voluntad (para lo qual estoy capaz, y habil, segun parece el Escrivano y testigos infraescritos de que aquel da fe) en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su purisima Sangre, y suplico à su Divina Magestad, la lleve consigo à su eterna Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando à la Tierra de que fue formado

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal à la eterna vida, quiero se cubra mi Cadaver con las vestiduras Sacerdotales, segun costumbre de mi Reverendo Clero, y que puesto en Ataud, sea conducido à la Yglesia Parroquial de esta Villa con Entierro Gral. y asistencia de todas las Cofradias, y de las Comunidades de los Religiosos de San Agustin, y de San Fran.co con las quales tiene hermandad dho Reverendo Clero

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Musica, y Campanas á medio buelo, y enterrado en la Sepultura propia de dho mi Clero, cantandose antes Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada si fuese por la mañana, y Visperas y oficio de difuntos si fuese por la tarde.

Otrosi: Asigno de mis bienes para Sufragio y bien de mi Alma la Cantidad de Cien Libras de moneda corriente, de las quales se pagará el Ataud y demas gastos que devan satisfacerse por mi Entierro Funeral y Exequias: y lo restante se invertirá en celebracion de Misas rezadas á intencion de mi Alma de limosna cada una de cinco sueldos, donde y por quien parezca á mis infraescritos Albaceas.

Otrosi: A demas de las cien Libras de bien de Alma, mando de limosna por una sola vez al Santo hospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta Villa diez Libras de moneda corriente: Y cinco para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen.

Otrosi: para cumplir todo lo Pio de este mi testam.to elijo, y nombro por mis Albaceas testamentarios, á Joaquin y á Pedro Ytles, aquel mi hermano, y este mi Sobrino, ambos fabricantes de Paños vecinos de esta Villa, á los dos juntos, y á cada uno de por si, á los quales concedo todo el poder necesario, para que de los mejores, y mas bien parados de mis bienes tomen, y vendan los bastantes, y cumplan, y paguen las Mandas Pias de este mi testam.to dentro el termino legal, que les concedo por entero, sobre que les encargo sus conciencias, y lo que hicieren quiero que valga como si yo por mi mismo lo practicara.

Otrosi: Quiero, y mando se entreguen á dho mi Reverendo Clero doscientas Libras de moneda corriente con destino á la Maza de Horas por si huviese cometido en ellas algunas faltas.

Otrosi: Quiero y mando igualmente se entreguen al propio Reverendo Clero Setecientas Libras de dha Moneda, para que los Beneficiados Residentes en la citada Parroquial celebren Misas rezadas hasta en la expresada cantidad de limosna cada una de cinco Sueldos á intencion de mi Alma, y las de los mios

Otrosi: Declaro que no devo ni me deven cosa alguna que no conste por escrito; pero sin embargo, si apareciesen creditos favorables ó deudas contrarias en otra forma, quiero se cobren, y paguen respectivamente por mi infraescrito heredero, guardando el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Mando y lego al Excmo. é Ilustrisimo Señor Arzobispo de Valencia, mi Prelado, y en sede vacante á la Reverenda Camara Apostolica, un Bonete de los de mi uso, ó cinco Sueldos de Moneda por todo el dro. que pueda tener y pretender á los bienes de mi herencia

Otrosi: Mando, dexo, y lego á mi hermano Antonio Yrles, Maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa, la cantidad de Dosmil Libras de Moneda corriente, las quales deverá entregarle mi infraescrito heredero en el espacio de ocho años, dandole en cada uno doscientas, y cinquenta Libras

Y cumplido, y pagado este mi testamto. en todos los demas bienes, dros., y acciones que ahora poseho, y en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer por qualquier motivo, causa y razon que sea, instituyo, y nombro por mi unico, y universal heredero al mencionado Joaquin Yrles mi hermano, para que los haya, herede, goze, disfrute, enagene, y haga de ellos á su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Clausula de: Exceptis Clericis, locis Sanctis militibus, personis Religionis, et aliis, quae foro Valentiae, non existunt; nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Y treinta y nueve

Y por el presente revoco, y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas voluntades que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra, ō en otra forma; pues quiero que solo valga este que ahora otorgo por mi testamento, ultima, y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy ā los veinte y ocho dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y cinco. Y el otorgante (ā quien yo el Escrivano doy fe conozco) no firmō por impedirselo su enfermedad, lo hizo ā sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presentes Vicente Bas Maestro fabricante de Paños, Vicente Mira tundidor de ellos, y Miguel Pastor Labrador de esta Villa vecinos y moradores=

Vicente Mira

Ante mi
Fran.co Perez

Fran.co Perez Esc.no del Rey Nuestro señor, del Numero y Mayor del Ayuntam.to de esta Villa, y del Juzgado de la Comandancia del Batallon de Voluntarios honrados de su Gobernacion; doy fe y testimonio: Que las Escrituras publicas, de que hace mencion este Registro Prothocolo con ciento y diez y nueve hojas utiles; las Partes en ellas contenidas, las otor-

(n3)

garon asi ante mi, y los testigos, que citan, en los lugares, y dias, que refieren 120.
las mismas, y todas en este año del Señor mil setecientos noventa y cinco, que
signo y firmo en esta Villa de Alcoy, á los treinta y un dias del mes de Diciem-
bre del referido año noventa y cinco =

En testim.º de verdad

Fran.co Perez

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO , QVARENTA MARAVEDIS , AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

cois.

QVAREN-
ANO DE
NOVENTA

Protocolo de Escrs. publicos del

Año 1796...

Ind
Proth
Num
Guerr
naci

Carta

Carta

Festan
Vent

Poder.

Venta

Afian

Poder.

Carta

Oblig.

Indice de todas las Escrituras q.e contiene este Registro Protho.colo, de mi Fran.co Perez Ess.no del Rey N.tro. Señor, del Numn.o y Mayor del Ayuntam.to de esta villa de Alcoy y de Guerra del Batallon de voluntarios honrados de su Govern.acion, correspondientes al año=

1796. *

		Folios.
Carta de Pago.	* Teresa Bosi	
	ã	
	Joaquin Verdu	1.
Carta de Pago.	* Jayme Vilar en C. Cr.	
	ã	
	Joaquin Vilar	2.
Testamento.	* De Isabel Cholim.	2 f.to
Venta.	* Gregorio Vitoria	
	ã	
	Christoval Llopis	4 f.to
Poder.	* Josef Poyà, y otros	
	ã	
	Vicente Lario	6 f.to
Venta.	* Christoval Llopis	
	ã	
	Joaquin Perez	7.
Affianzam.to	* Maria Gisbert f.da	
	ã	
	Andres Sanz su hijo	9.
Poder.	* El Excmo S.r Conde Luminares	
	ã	
	D.n Julian Muñoz	10 f.to
Carta de Pago.	* D.n Pedro Luis Semper	
	ã	
	Joaquin Sidea	11 f.to
Oblig.on	* Juan Torda, por	
	sus quatro hijos	12 f.to

Carta de Pago * D.n Fran.co Semper y hermanos
ã
D.n Pedro Luis Semper - - - - - - - - - - - - - 13 B.to
Oblig.on - - - - * Antonio Abad
ã
Antonio Macia - - - - - - - - - - - - - - - - 14 B.to
Poder - - - - * D.n Fran.co Pelluer, y de Scals
ã
D.n Martin Alonso de las Heras - - - - - - - 15 B.to
Carta de Pago - * Fran.co Carbonell y otro
ã
D.n Agustin Merita - - - - - - - - - - - - - - 16.
Venta - - - * Dionisio Botella
ã
Josef Canto y Colomer - - - - - - - - - - - - 17.
Poder - - - - * Martin Mataix y Cons.te
ã
Antonio Colomer - - - - - - - - - - - - - - - 18 B.to
Arrendam.to - * Christoval Glacer
ã
Angela Morales y otro - - - - - - - - - - - - 19 B.to
Codicilo - - - * De Rita Macia - - - - - - - - - - - - - - 21.
Cesion - - - - * Miguel Candela
ã
Juan B.ta Candela, y Cons.te sus Padres - - - - 22.
Venta - - - * Juan Cos.
ã
Joaq.n Albero - - - - - - - - - - - - - - - - - 24.
Dote - - - - * de Margarita Yrles - - - - - - - - - - - 25 B.to
Oblig.on - - - - * Fran.co Monllor de Greg.o
ã
D.n Fran.co Ygnacio Galiano - - - - - - - - - - 30.
Poder - - - - * Los Sindicos Prior. Gral. y Personero
ã
D.n Diego Juares - - - - - - - - - - - - - - - - 31 B.to

Poder. . . . . * Ysidro Payã

ã

Blas Lucas y otros. . . . . 32.

Poder. . . . . * Juan Gonzales y su Curador

ã

Jayme Josef Cabezas y otro. . . . . 33.

Permiso. . . . * Antonio Abad

ã

Tadeo Abad y otro. . . . . 34.

Carta de Pago. * Josef Cantõ y Cons.te

ã

Josef Mataix y la suya. . . . . 35.

Carta de Pago. . * Juan B.ta Perez y Cons.te

ã

Josef Mataix y la suya. . . . . 36.

Carta de Pago. . * Pedro Yrles, y Cons.te

ã

Josef Mataix y la suya. . . . . 37.

Poder. . . . . * D.n Fran.co Pellicer y de Scals

ã

Raymundo Sanchiz y otros. . . . . 38.

Transaccion. . * Fran.co Silvestre

con

Miguel Mora. . . . . 38 B.to

Fianza. . . . * Pedro Casanova

ã

Antonio Laliga. . . . . 41 B.to

Carta de Pago. . * Fern.do Raduan

ã

Jorge Garcia, y Fran.co Boti. . . . . 42 B.to

Poder. . . . . * Antonio Vitoria y otros

ã

D.n Onofre Lancada y otro. 43

Testam.to ... * de D.a Maria Ygn.a Anaya ..... 44.
Venta .... * D.a Antonia Almunia
ã
D.a Josefa Almunia su herm.a ..... 48 B.to
Poder .... * Felix Giner y otros
ã
Ysidro Sempere ..... 52.
Cesion .... * Felipe Garcia
ã
Fran.co Payà y otro ..... 53.
Oblig.on .... * D.n Josef Silvestre y su Madre
ã
Antonio Macia ..... 54 B.to
Permuta ... * Joaquin Verdu
con
Nicolas Llopis ..... 55.
Venta .... * Tadeo Gozalbes y cons.te
ã
Antonia Vitoria Viuda ..... 57 B.to
Transaccion. * Joaquin Yrles
con
Antonio Yrles ..... 59 B.to
Dote ..... * De Josefa Gisbert ..... 62 B.to
Revoc.on y Subst.on de Poder } * D.n Josef Silvestre
ã
Mariano Aparici, y otros ..... 65.
Revoc.on y Subst.on de Poder } * D.n Josef Silvestre
ã
Mariano Aparici, y otros ..... 66...
Dote .... * De Rosa Santonja ..... 67 B.to
Poder .... * Fran.co Moltó
ã
Fran.co Valor ..... 71..

Poder. . . . * D.n Fran.co Ygn.o Galiano

ã

D.n Rafael Martinez y otro. . . . . 72.

Testam.to . . . * de Joaquin Yrles. . . . . 73 B.to

Venta. . . . * Juan Baut.a Perez

ã

Juan Cartañer. . . . . 77.

Carta de Pago. . * Fran.co Molto

ã

Fran.ca Molto su hermana. . . . . 79.

Afianzam.to . . * Rosa Mullor, y otro

ã

D.n Diego Ortiz. . . . . 80.

Oblig.on . . . * Mariano Mira

ã

Thomas Reig. . . . . 82.

Cesion. . . . * D.n Josef Silvestre

ã

Antonio Maciã. . . . . 83.

Compañia. . * Antonio Maciã

con

Fran.co Valor. . . . . 85 B.to

C.ta de Grac.a . . * Josef Peydro de Thom.s

ã

Vicente Peydro su hijo. . . . . 86 B.to

C.ta de Grac.a . . . * Vicente Mira

ã

Thom.s Reig. . . . . 89.

Afianzam.to . * Fran.co Valor

ã

Josef Valor. . . . . 91.

Testam.to . . * de Paula Silvestre cont.to

de

Antonio Gisbert. . . . . 92.

Carta de Pago - * Lorenzo Moltó

ã

Gregorio Moltó - 94 B.to

Venta - - - * Joaquin Mira

ã

Miguel Valor - 95 B.to

Declarac.n - - * Rosa Monllor Viuda

ã

Juan, y Roque Olcina - - - - - - - - - - - - - - - - 97 B.to

Venta - - - * Miguel Miralles

ã

Antonio Vitoria - - - - - - - - - - - - - - - - - - 99.

Poder - - - * Mathias Belda.

ã

Isidro Sempere - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 101 B.to

Carta de Pago - * Josef Pasqual

ã

Josef Balaguer - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 102 B.to

Retroventa - * D.n Josef Almunia

ã

Fran.co Santonja - - - - - - - - - - - - - - - - - - 102 B.to

Retroventa - * Fran.co Santonja

ã

Josef Albors - 104

Venta - - - * Josef Albors

ã

D.n Josef Almunia - - - - - - - - - - - - - - - - - 105 B.to

Retroventa - - * Maria Garcia V.da

ã

Luis Garcia su Padre - - - - - - - - - - - - - - - - 107 B.to

Venta - - - * Luis Garcia y Cons.te

ã

Antonio Casa - 109.

C.ta de Gracia * Antonio Casa

ã

Maria Garcia viuda - - - - - - - - - - - - - 112 13.to

- - 94 13.to

- - 95 13.to

- - 97 13.to

- 99.

- 101 13.to

- 102 13.to

- 102 13.to

- 104

- 105 13.to

- 107 13.to

109.

ñor m
Nuest
y del
rados
y firm

Carta
tereva

ã
Joaq.n Ve

to de Febrero de
96, libre copia
sello 3.º, ã inv.
de Joaq.n

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Protocolo de Ess.ras publicas, autorizadas en este año del Señor mil setecientos noventa y seis, por mi Fran.co Perez Ess.no del Rey Nuestro Señor, del Numero y Mayor del Ayuntam.to de esta Villa, y del Juzgado de la Comandancia del Batallon de Voluntarios honrados de su Governacion. Y para su estabilidad, y firmeza, lo Signo y firmo en Alcoy à dos de Enero de dho año noventa y seis=

En testim.o de verdad

Fran.co Perez

Carta de Pago
teresa Boti
à
Joaq.n Verdu

En la Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Enero, del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio Teresa Boti Consorte de Jaymes Llacer Maestro fabricante de Paños vecinos de esta Villa, y à presencia, y con expreso permiso de este, confesó la mencionada Teresa Boti haver recivido y cobrado de Joaquin Verdu y Mollor Maestro Zapatero vecino de esta propia villa, la Cantidad de ciento veinte y dos Libras, y diez sueldos de Moneda corriente; en esta forma: Noventa Libras trece sueldos y dos dineros antes de ahora, y por que la entrega no parece de presente, pero que há sido cierta y efectiva, la confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer de

[...] 10 de Febrero de [...]96, libré Copia [...] sello 3.o à ins[...]cia de Joaq.n [...]rdu

no haverlas recivido que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva, que da por pasados como si lo estuvieran: y las restantes treinta y una Libras diez y seis sueldos y diez dineros en este acto, en Monedas de plata de buena calidad á mi presencia, y de los infraescritos testigos de que requirido doy fe. Cuyas ciento veinte y dos Libras, y diez sueldos le quedava deviendo á cumplimiento del precio de la mitad de una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa, en el Callejon llamado de los Caldereros, bajo ciertos lindes, que le vendió con Ess.ra ante mi en veinte y uno de Diciembre del año mas cerca pasado, con obligacion de satisfacercelas; á saber: Cinquenta Libras en el dia de San Antonio Abad diez y siete de los corrientes en que devia dexar vacia y expedita dha mitad de casa, ó en el dia en que lo executase antes del expresado: y setenta y dos Libras, y diez sueldos en el dia de Ceniza del presente año; por lo que le otorga de las referidas cantidades la mas firme, y eficaz Carta de Pago, y Finiquito en forma, que á su seguridad combenga, dandole por libre de la obligacion en que estava constituido, y por nula y cancelada en esta parte la citada Ess.ra de venta, dexandola en todas las demas, en su fuerza y vigor. Y á la firmeza de la presente obligó sus bienes havidos y por haver. Y el referido su Marido Jayme Llacer prometió sugetando los suyos, que habrá por firme, y no revocará la licencia concedida á dha su consorte. Y lo firmo, y no esta (dando yo el Ess.no fe del conocimiento de ambos) por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ignacio Perez Morote Estudiante de Gramatica, y Luis Just Maestro fabricante de Paños de esta Villa vecinos y moradores = Interlin.do = de la mitad = valga

Ygn.o Perez Morote

Jaime Llaser

Ante mi
Fran.co Perez

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Carta de Pago
Jayme Yrles en C. N.
ã
Joaq.n Yrles

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Jayme Yrles maestro fabricante de Paños vecino de la misma (á quien doy fe conozco) y como Apoderado de su hermano D.n Fr.ey Fran.co Yrles Religioso profeso del Habito de Nuestra Señora de Montesa Residente en el Sacro Combento del temple de la Ciudad de Valencia segun los Poderes especiales que le otorgó Ante Pedro Daroca Escrivano de ella en veinte de Mayo del año mil setecientos noventa y quatro: y tambien del D.r D.n Vicente Yrles igualm.te su hermano vecino de la propia Ciudad Clerigo ordenado de Sub-deacono, segun otros Poderes especiales que le ha conferido con En.ra ante Felipe Trilles Ess.no de dha Ciudad en veinte y cinco de Diciembre ultimo, cuyas Copias libradas por los mismos Receptores en los dias de sus respective otorgamientos doy fe haver visto, y de ser bastantes para el efecto: en esta representacion, confesó el citado Jayme Yrles haver recivido de su Tio Joaquin Yrles Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa la Cantidad de doscientas Libras de moneda corriente; esto es: Cien Libras por cada uno de sus dos hermanos Principales, las mismas que Pasqual Yrles, y Fran.ca Miralles sus Abuelos les mandaron y Legaron para quando tomasen estado por sus Testamentos que autorizó Thomas Gisbert Ess.no de esta villa bajo cierta fecha, cuya condicion está verificada en los dos. Y la percepcion de las doscientas Libras ha sido en esta forma: Ciento antes de ahora, y por que la entrega no es de presente, la confiesa por haver sido cierta y efectiva, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, que en Latin llaman de la Non Numerata pecunia, la Ley

Copia con sello tercero, á inst.a de Joaq.n Yrles en 30 de Enero de 1796.

nueve titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su Recivo, que dà por pasados, como si lo estuvieran: y las otras cien Libras ahora de presente en monedas de oro, y la precisa plata y vellon para ajustar la Cuenta de buena calidad, à mi presencia, y de los infraescritos Testigos de que requirido doy fe, y por ello otorga à favor del referido Joaquin Yrles su tio la mas firme y eficaz Carta de Pago, y Finiquito en forma de las expresadas doscientas Libras, que à su seguridad combenga. Y declara, y asegura que le han sido bien pagadas, y à Parte Legitima, por lo que se obliga à no bolverlas à pedir, ni los citados sus hermanos ni otra Persona en su nombre pena de restituhirlas con mas las costas. Y à la firmeza de la presente obligò los Bienes, y Rentas de dhos sus hermanos, y los suyos propios havidos, y por haver. Y lo firmò siendo testigos Antonio Colomer Escriviente, y Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica de esta villa vecinos y moradores =

Jayme Yrles

Ante mi
Fran.co Perez

testam.to de Ysabel Molins ... } En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenisima Emperatriz de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre, y Señora Nuestra, concebida sin mancha ni sobra de la original culpa, desde el primer instante de su ser purisimo, y natural Amen. Sepase por esta publica Escritura, como yo Ysabel Molins Consorte de Josef Muni Comerciante vecina de esta villa, hallandome enferma en cama de los Accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se hà servido embiarme pero por su Divina Misericordia en mi entero y caval Juicio, memoria y entendimiento natural; y creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano Misterio de la trinidad Santisima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, que aunque Realm.te

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

distinctas y con los mismos atributos con un solo Dios verdadero, una esencia, y una Substancia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa, nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica, Apostolica Romana; bajo cuya verdadera fe, é vivido, y protesto vivir y morir como catolica Fiel Christiana, tomando por mi Intercesora, y Protectora á la siempre virgen, é Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, los de mi Nombre, y Devocion, y demas de la Corte celestial, para que alcancen de Nuestro Señor y Redemptor Jesu-Christo, que por los infinitos meritos de su preciosisima Vida, Pasion, y muerte, me perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma, á gozar de su beatifica presencia; temiendome de la muerte que es natural, y su hora incierta; deseando que quando esta llegue me halle enteramente separada de los cuydados terrenos, para dedicarme toda á pedir Misericordia á Dios; ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento, ultima, y postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz, y habil, segun parece al Esn.no y testigos infrascritos, de que aquel doi fe; en la forma siguiente

Primeramte: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la crio; y Redimio con el inestimable precio de su purisima sangre, y Suplico á su Divina Magestad la lleve consigo á su eterna Gloria, para donde fue criada; y el cuerpo mando á la tierra, de que fue formado

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal á la eterna vida, quiero se vista mi Cadaver con Abito y velo de las Religiosas del Combento del Santo Sepulcro de esta Villa, y que

con Entierro ordinario de seis Beneficiados y capa sea conducido, a la Parroquial Yglesia de esta Villa y enterrado en la sepultura de Nuestra Señora del Rosario, cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y Sub-diacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde la Vispera de difuntos.

Otrosi: Mando y asigno de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma, la Cantidad de Cinquenta Libras de moneda corriente de las quales se pagará la Limosna al Habito el gasto de la cera, y demas que ocurran en mi funeral y Entierro, y lo Restante se distribuirá en celebracion de Misas rezadas de limosna cada una de quatro Reales de Vellon, donde y por quien parezca a mis infrascritos Albaceas.

Otrosi: Dexo, y lego por via de limosna, y por una vez al Santo Hospital Real de Nra. Señora de Desamparados de esta Villa, quatro Libras de Moneda corriente = Dos Libras quatro para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen a demas de las cinquenta Libras de bien de Alma.

Otrosi: Nombro y elijo por mis Albaceas Testamentarios, y executores de esta mi ultima voluntad a Josef Nuni mi Marido, y a mi hijo mayor Josef Nuni y Molins a los dos juntos, y a cada uno de por si, a los quales concedo todo el poder necesario, para que de los mejores y mas bien parados de mis bienes tomen y vendan los bastantes, y cumplan y paguen las Mandas Pias de este mi testam.to sobre que les encargo sus conciencias, y lo que hicieren quiero que valga como si yo por mi misma lo practicara.

Otrosi: Aunque no tengo presente deber yo, ni que me deban cosa alguna; quiero, que mis infrascritos herederos paguen las legitimas deudas que aparezcan contra mi, y que cobren las favorables, guardando en todo el fuero de la mas sana conciencia.

Otrosi. Declaro, que soy casada con el referido Josef Nuni, cuyo Matrimonio es el unico que uno y otro tenemos contrahido: que nada aporté en Dote, y que en el, hemos procreado un hijo legitimo, y natural,

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

à Josef y Pedro Muni y Molins

Otrosi: Declaro, que Fran.ca Colomer viuda mi Madre que vive en mi compañia tiene en mi casa los Muebles, y Ropa suya propia siguientes = Tres colchones grandes, y uno pequeño poblados de Lana = Dos colchas = Un Cubertor blanco de Algodon, y otro de Indiana = Dos Savanas de Cretona fina, la una de tres telas, y la otra de dos = tres toallas = Quatro Manteles grandes de mesa, los dos de Ho, y Algodon, y los otros dos de Ho solo = Quatro Almohadas de Cotona poblados de Lana, y otras dos de tela de colchones = Un Cielo de Cama blanco, unico que hay en casa = Dos docenas de Servilletas = Dos pares de Almohadas de Cretona fina sin encajes = Dos Jergones, y una docena de Savanas. Lo qual declaro en descargo de mi conciencia, y para que la referida mi Madre no sienta perjuicio, con motivo de la mescla de dhas sus Ropas con las de mi casa y familia

Otrosi: Mando, dexo, y lego el Remanente del Quinto de todos mis bienes, Drechos, y acciones que ahora tengo, y en lo Succesivo, me puedan tocar, y pertenecer al referido Josef Muni mi Marido, para que haga de su importe lo que tenga por conveniente, guardando lo prevenido por la Clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentiae, non existunt; nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil set.s treinta y nueve

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en todos los demas bienes, drechos, y acciones que ahora poseho, y en lo Succesivo me pertenezcan, por qualquier titulo, causa y Razon que sea; instituyo, y nombro por mis unicos, y universales Herederos, à los antedichos mis hijos, Josef y Pe-

dro Muni y Molins, para guardando lo dispuesto en este mi testamento los hayan, y hereden, se los dividan y partan por iguales partes, y los gocen, disfruten, y enagenen â su voluntad bajo la sobre dha Clausula: Exceptis Clericis &ª Nisi ad propios usus vita durante, y pena de Comiso contenida en la expresada Real Orden

Y por el presente, revoco y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados todos y qualesquiera testamentos codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas voluntades que antes de esta haya hecho, por escrito, de palabra, ô en otra forma, pues quiero que solo valga este que ahora otorgo, por mi testam.to, ultima, y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en drõ. En cuyo Testimonio, asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy â los doce dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y seis. Y la Otorgante (â quien yo el Escrivano doy fe conozco) no lo firmó por que dixo no saber, lo hizo â sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, Agustin Santamaria, y Jayme Monllor Fabricantes de Paños de esta Villa vecinos y moradores=

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Gregorio Vitoria
â
Christov.l Llopis.

En la Villa de Alcoy â los doce dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecio Gregorio Vitoria Maestro fabricante de Paños vecino de la misma, y dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y succesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en drõ., otorga: que vende, y dâ en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre â Christoval Llopis Fundidor de Paños, vecino de esta dha dha Villa, que está presente, y Acceptante, y â los suyos,

En 9 de Abril de 1796, libré Copia con sello 2.º â inst.a de Christoval Llopis

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

una casa de habitacion, sita en el Poblado de esta Villa, en la Calle de la Virgen del Carmen, lindante por un lado con casa de Hario Llopis, por otro con la de los herederos de Fran.co Ubeda, por detras con Corral de la Casa de Francisco Cister, y por delante con dha Calle, y Plazuela de la Parroquia: Sugeta à un Censo redimible de Capital de doce Libras, y diez Sueldos que se responde al Combento de Religiosos Agustinos de esta Villa, y es libre de otro tributo, cargo, Censo, gravamen, hipoteca, memoria, señoria, y obligacion especial, y general, y como tal se la asegura, y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de dro. le pertenezca. Cuya casa le vendió el mismo Christoval Llopis, con Escritura ante mi en diez y ocho de Mayo del año mil setecientos y noventa, por precio de trescientas y setenta Libras en que fue justipreciada, de las quales quedaron en poder del otorgante por una parte doce Libras, y diez Sueldos por el Capital de dho Censo; y por otra treinta Libras en que se estimó la Estancia que à la sazon era Cocina, y fue parte de la Casa de dhos herederos de Fran.co Ubeda; en cuya recompensa dió Christoval Llopis à los mismos herederos dro. para conducir las Immundicias del Lugar Comun de su Casa por la del citado Llopis; y dha Cantidad se la detuvo el otorgante, hasta que el vendedor le entregase la correspondiente Ess.ra de legitimo Titulo, y Pertenencia que hasta entonces no se havia otorgado; y las restantes trescientas veinte y siete Libras, y diez Sueldos se las satisfizo al referido Llopis, à quien otorga ahora esta venta por el mismo precio de las trescientas y setenta Libras, de cuya Cantidad se retiene en su poder, doce Libras y diez Sueldos, por el Capital del referido Censo; y no haviendose verificado

la entrega de las Treinta Libras retenidas por el otorgante por razon de dha estancia tiene en su abono Christoval Llopis, y ā cuenta del precio de esta venta la mencionada Cantidad; y las restantes trescientas veinte y siete Libras y diez sueldos las recive Gregorio Vitoria del Comprador en este acto, en Monedas de Plata de buena calidad ā mi presencia, y de los infraescritos Testigos de que requirido doy fe, y como real y efectivam.te pagado y satisfecho, otorga en favor de dho Christoval Llopis Comprador, la mas firme, y eficaz Carta de Pago que ā su seguridad combenga, y declara el mencionado Gregorio Vitoria vendedor, que el justo valor, y precio de dha Casa es el de las trescientas y setenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ō valer pudiese, del exceso en poca ō mucha suma, hace ā favor del Comprador, y de sus herederos y Succesores, gracia y donacion, pura, perfecta ē irrevocable que el drō. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales; y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision, ō suplem.to ā su justo valor, los que dā por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y ā sus herederos y Succesores del dominio, y propiedad, posecion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier drō. que le competa en la enunciada Casa: lo cede, renuncia, y transpasa, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el mencionado Comprador, y en quien le represente, para que como propia suya la posea, goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella ā su eleccion bajo la clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et alijs, quidefore valentiae, non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa

advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nue-
ve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confie-
re poder irrevocable con libre, franca, general administracion, y
constituye Prõr. actor en su propia causa, para que de su auto-
ridad, ô judicialm.te entre y se apodere de la mencionada Casa, y de ella
tome, y aprenda la Real tenencia, y posecion que por drõ. le compe-
te, y en el interim se constituye su Inquilino tenedor y Precario
posehedor en legal forma. Y respeto â que debuelve, restituye y ven-
de la mencionada Casa por el mismo precio que la adquirio, pro-
testa no querer quedar tenido de eviccion, sino por hechos pro-
pios del tiempo en que la hâ posehido. Y el expresado Christoval
Llopis, accepta esta Es.ra para usar de ella como le combenga, y se obli-
ga â responder y pagar la Pension del referido Censo interim no
redima su Capital, Y queda prevenido por mi el Es.no de la obligacion
de presentar copia de esta Es.ra para su registro en la Contaduria
de hipotecas de mi cargo, dentro el precio termino de seis dias en
cumplim.to de lo mandado por su Mag.d en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y pa-
ra la firmeza de esta Es.ra obligaron ambas Partes sus bienes y Ren-
tas, havidos y por haver. Y dieron poder â los Jueces y Justicias de
su Magestad de qualquier parte que sean, especialm.te â las de esta
Villa, â cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes renuncia-
ron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo gana-
ren; la Ley: si convenirit de Jurisdictione omnium Judicum, la
ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su
favor con la general del drõ. en forma, para que les apremien al
cumplim.to de esta Escritura, como si fuera Sentencia difi-
nitiva por Juez competente pronunciada, pasada en
autoridad de cosa Juzgada y consentida. Y los otorgan-
tes (â los quales yo el Escrivano doy fe conozco) lo fir-
maron, siendo presentes por testigos Antonio Reig

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Maestro Albañil, y Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica, de esta Villa vecinos y moradores =

Gregorio Vitoria Christoval Llopis

Ante mi
Fran.co Perez

Poder
Josef Payà y otros
à
Vicente Lario.

En 26 de Enero de 1796, à inst.a de V.te Lario, libre Copia con sello 3.o

En la Villa de Alcoy à los Catorce dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Josef Payà Soldado de la quinta Compañia del quinto Batallon de los de Marina del Departamento de Cartagena, Mariano Jordà Labrador y vecino del Lugar de Benillup, y Josefa Payà Consortes; y precedida la licencia que de Marido à Muger previene el dro. ò que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de toro que las corrobora para otorgar esta Escritura, que de haverse pedido, concedido, y acceptado respectivam.te por dhos Consortes doy fe, dixeron: Que de su grado, y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. davan y dieron todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera à Vicente Lario Cardador vecino de esta Villa su Cuñado, que està presente, y acceptante, generalm.te para todos sus pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, movidas, y por mover, assi demandando como defendiendo contra todas y qualesquiera Personas

particulares y comunes, y ante qualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de Su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos, en los quales, hara demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestas, Citaciones, y emplazamientos; negará y objetará los de la Parte contraria, y en prueva presentará Escrituras, testigos, ē Instrumentos; tachará los de los contrarios; pedirá execuciones posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de bienes; tomará posesiones, y amparos; hará Juramentos de calumnia desisorios y supletorios; recusará Jueces, Letrados, y Escrivanos; oirá Autos, y sentencias interlocutorios y difinitivas; consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará, y suplicará, siguiendolo en todas instancias y tribunales; pedirá costas, y hará los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que los otorgantes harian, y podrian hacer estando presentes, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le dan este poder, sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le relevan en forma. Y á su firmeza obligaron sus bienes havidos, y por haver. Y de los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) solo lo firmó Mariano Jordá y no los demas por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, y Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica de esta villa vecinos y moradores =

Mariano Jordá

Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Venta
Christoval Llopis
á
Joaquin Perez

En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y seis: Antemi

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En 11 de Abril de 1796, libré Copia con sello 2º à inst.ª de Joaq.n Perez

el Ess.no y testigos infraescritos comparecio Christoval Llopis tundidor de Paños vecino de la misma, y dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro.s asi en su nombre propio como en el de sus herederos y Sucesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, otorga: que vende, y dá en Venta Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre, à Joaquin Perez Maestro fabricante de Paños vecino de esta propia villa que está presente y acceptante, y à los suyos, una Casa de habitacion, sita en el Poblado de esta dha villa en la Calle de la virgen del Carmen, lindante por un lado con casa de Ilario Llopis, por otro con la de los herederos de Fran.co Ubeda, por detras con corral de la Casa de Fran.co Cister, y por delante con dha Calle, y Plazuela de la Parroquia: sugeta à un Censo Redimible de Capital de doce Libras, y diez sueldos que se responde al Combento de Padres Agustinos de esta villa, y es libre de otro cargo, Censo, gravamen, hipoteca, memoria, señoria, y obligacion especial, y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de dro. le pertenezca. Por precio de Quinientas doce Libras, y diez sueldos de moneda corriente de las quales quedan en poder del Comprador doce Libras, y diez sueldos por el Capital del referido Censo, para pagar sus Penciones mientras no le Redima. Y las restantes Quinientas Libras confiesa el vendedor haverlas recivido del Comprador, y por que su entrega no es de presente, aunque havido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero, Por-

tida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine, pa-
ra la prueva de su recivo, que da por pasados, como si lo es-
tuvieran. Y le otorga la mas firme, y eficaz carta de Pago,
que á su seguridad combenga. Y declara el vendedor que el
justo valor y precio de la referida Casa, son las quinientas
doce Libras, y diez Sueldos, y que no vale mas, y si mas vale
ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del
Comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura
perfecta é irrevocable que el dro. llama intervivos, con insinuacion
y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, Li-
bro quinto del ordenam.to Real, establecida en las cortes de Alcalá de
Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopila-
cion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay le-
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
prefine para pedir su rescision ó suplem.to á su justo valor, los que
da por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y á sus herede-
ros, y sucesores del dominio ó propiedad, posecion titulo, voz, recur-
so, y de otro qualquier dro. que le competa en dha Casa: lo cede,
renuncia, y transpasa, con las acciones reales, personales, utiles,
mixtas, directa, y executivas en el Comprador, y en quien le repre-
sente, para que como propia suya la posea, goze, cambie, ena-
gene, use, y disponga de ella á su arbitrio, y eleccion, como de
cosa suya propia, adquirida con justo y legitimo titulo guardando
empero lo prevenido por la Clausula: Exceptis Clericis, locis Sane-
tis Militibus, personis Religiosis, et alijs, qui de foro, valentiae, non ex-
istunt, Nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super
hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirent vel haberent. Y bajo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
fiere poder irrevocable, con libre, franca, general administracion
y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de
su autoridad ó judicialmente, entre y se apodere de dha Casa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posecion que por derecho le compete, y en el interim se constituye por su Inquilino tenedor y Posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que dha Casa será cierta segura, y efectiva al referido Comprador, y nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá otro gravamen alguno fuera del Censo manifestado, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el Otorgante, ó sus herederos y Succesores sean requiridos conforme á dro saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador, y á los suyos en su libre uso, quieta, y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveranla cantidad que ha desembolsado, las mejoras, utiles, precisas, y voluntarias que á la sazon tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren; por todo lo qual se les há de poder executar con sola esta Escra y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de dro se requiera. Y el expresado Joaquin Perez, acceptó esta Escra en todo y por todo para usar de ella como le combenga, dandose por entregado de la propiedad, y posecion de la Casa que se le há vendido. Y quedó prevenido por mi el Esno de la obligacion de presentar Copia de esta Escra para su registro en la contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimto de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Escra obligaron sus Bienes y Rentas havidos, y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias

de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente à las de 9.
esta Villa, à cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, re-
nunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de
nuevo gararen; la Ley: Si convenerit de Judisdictione omnium
Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Le-
yes, y fueros de su favor; con la general del drõ. en forma, para
que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera senten-
cia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jus-
gado y consentida. Y los otorgantes (à los quales yo el Ess.no doy fe
conozco) lo firmaron, siendo testigos Joaquin Pasqual Maestro fa-
bricante de Paños, y Ignacio Perez Morote Estudiante de Gramati-
ca de esta villa vecinos y moradores = Dm.do = dha. = Valga

Christoval Llopis

Joaquin Perez

Antemi
Fran.co Perez

Afianzam.to
Maria Gisbert v.da
à
Andres Sanz su hijo

Libre copia con Sello 1.o dia 20 de Enero de 1796

En la villa de Alcoy à los diez y nueve dias del
mes de Enero del año mil setecientos noventa
y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos
compareció Maria Gisbert, viuda de Felipe Sanz vecina de la misma,
(à la qual doy fe conozco) y dixo: Que Andres Sanz su hijo, Maestro
fabricante de Paños vecino de esta dha villa, ha contratado, con Don
Juan Waltispühl Capitan del Regimiento Suizo de Reding, Comisiona-
do para el Vestuario de dho Cuerpo, el fabricarle dosmil, y setecien-
tas varas de Paño venite y doceno Azul, y otras dosmil y setecien-
tas varas de venite y doceno blanco, entendiendose en unas y otras
varas Castellanas, à razon cada una; à saber: la de Azul de Treinta
y tres Reales de vellon; y la del Blanco, al respeto cada una de trein-
ta y dos Reales tambien de vellon. Cuyas porciones de Paño, deve con-
ducir, y entregar en Madrid el referido su hijo Andres Sanz à sus

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

expensas sin Corte alguno del Regim.to, por parte del qual, y á su nombre dho Capitan Dn. Juan Waltispuhl, se le deven anticipar veintemil Reales de Vellon, para el acopio de Ganas, cuya cantidad se ha de descontar del valor de los Paños de la ultima remesa que ha de hacer, dando sugeto que sea responsable á dha anticipacion. Y para que el referido Dn. Juan Waltispuhl, y quien le succesada en su encargo, tenga toda seguridad en que el mencionado Andres Sanz cumplirá con exactitud por su parte la indicada Contrata, y en que no havrá riesgo en la anticipacion de los veintemil Reales de Vellon: ofrece y asegura la Compareciente de su voluntad libre, y en aquella via y forma que mejor haya lugar en drõ.: que el referido su hijo Andres Sanz cumplirá puntualm.te lo estipulado en dha contrata; y en caso de faltar en todo ó parte, ó de correr riesgo el adelanto de los veintemil Reales de Vellon que ha de verificarse en dinero fisico, y no en Vales Reales, se obliga la Compareciente de mancomun, y por el todo insolidum, renunciando el beneficio de la division, al cumplimiento de lo que dexase por hacer relativo á dha Contrata, y á la responsabilidad de las sumas de dinero que en virtud de ella se le entregasen, sin que tenga que practicarse diligencia alguna contra el expresado su hijo, ni hacer excusion en sus bienes, pues la renuncia con la Ley segunda, titulo doce, partida quinta que prohibe á toda Muger ser fiadora de Persona alguna, y la nueve del mismo titulo, y Partida, y demas que disponen, que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor Principal: hace suya propia la deuda agena, y recive en si, y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad, y paga del descubierto en que resultase, relativo á dha Contrata, por lo que

quiere ser executada primero que el expresado su hijo, y que todos los Autos y diligencias que para su reintegro se ofrezcan, se entiendan con la otorgante, sin perjuicio de la accion que contra aquel tenga dho Regimiento, à lo qual obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver; y especial, y determinadamente sin que la obligacion particular vicie, altere, ni perjudique à la general ni esta à aquella, hipoteca expresam.te una Casa de habitacion que posehe en el Poblado de esta villa en la Calle de San Nicolas de Tolentino, lindante por un lado con Casa del Doctor D.n Felipe Pasqual Saleller Abogado, por otro con la del Doctor D.n Fran.co Antonio Tormo Medico, por detras con la de Mauro Cantó tornero, y por delante con la de Vicente Gisbert y Molió dha Calle en medio: franca de todo gravamen, que vale à dinero de contado, veinte y siete mil Reales de vellon. Cuya Casa sugeta para que no pueda venderse, enagenarse, ni en manera alguna obligarse, hasta que en todas sus partes este cumplida la enunciada Contrata, y el Afianzamiento que otorga, y la enagenacion que en otros terminos hiciere sea nula, y no pase dro. à tercero, quarto, ni otro Posehedor, como celebrada contra este Pacto, à la observancia del qual grava y sugeta tambien dha Finca. Y queda prevenida por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y da poder à los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente à las de esta villa, à cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: si convenerit, de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

dro en forma, para que la apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y conventida Y no lo firmo por que dixo no saber, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, y Joaquin Botella tundidor de Paños de esta Villa vecinos y moradores=

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Perez

Poder
del Ex.mo S.or Conde de Lumiares
à
D.n Julian Muñoz.

Libre Copia con sello seg.do en 30 de Enero de 1796

El Excelentisimo Señor Don Antonio Valcarcel, Pio de Saboya, Spinola, Lacerda, Moura, Corte-Real, y Pacheco, Homodey, conde de Lumiares, Alcayde perpetuo por juro de heredad del Castillo y Fortaleza de la Villa de Hellin &.a Primogenito de la Excelentisima Señora Dona Ysabel Maria Pio de Saboya &.a Princesa Pio, Marquesa de Castel-Rodrigo, Grandes de España de Primera clase, è immediato Succesor à todos los Vinculos y Mayorazgos que posehe pertenecientes à dhos Estados, residente en la Ciudad de Alicante: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos; dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mejor haya lugar en dro. dava, y concedia todo su Poder cumplido, libre, lleno, especial, y quan necesario dea, à Don Julian Muñoz, Oficial Mayor del Correo de la Ciudad de Roma, residente en aquella Corte, ausente de este otorgamiento, pero como si presente fuese, y el Cargo acceptante

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

para que en nombre, y representando la Persona de su Exc.ª tome y aprehenda la Real, actual, y corporal posecion vel quasi del Principado de San Gregorio de Pio, Marquesado de Castel-Rodrigo, y de todos los Estados, Mayorazgos, Bienes, y Drechos que vacaren, y en que deve succeder dicho Señor Excelentisimo, situados tanto en la Ciudad de Roma, como en la Comisaria de la de Ferrara; los existentes en el Reyno de Napoles, en los Estados de la Republica de Venecia, y en otro qualquier parage, y lugar, sin limitacion alguna, haciendo los actos que la denoten, judicial, y extrajudicialm.te y otorgando para ello quantas Escrituras juzgue necesarias. Al propio objeto presentará en qualesquiera tribunales Pedimentos, Requirimientos, Probanzas, y qualesquiera Documentos: saque, y pida, la expedicion de los Conducentes, de poder de Escrivanos, Archivos publicos, y privados: Redarguya de falsos civil ō criminalmente los de que intenten aprovecharse las Partes Contrarias: gane Reales Proviciones, Sobrecartas, Bulas, Censuras, y otros Despachos, los que haga leer, ē intimar en donde, y ā las Personas contraquienes se dirijan: y finalmente, haga, y practique todos los actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que se requieran, y dho Señor Exmo. haria sin la menor reservacion, pues lo aprueva desde luego, y quiere sea tan firme, como si su Exc.ª por si mismo lo practicara, concediendole para todo lo expresado, sus incidencias, dependiencias, anexidades, y conexidades el mas eficaz, y absoluto poder, con libre, franca, y general administracion, y facultad de substituirlo, y de conferir todos los especiales que se ofrezcan ā las Personas que tenga por conveniente, asi de la Capital de Roma, como de la Comisaria de Ferrara, del Reyno de Napoles, de la Republica de Venecia, y de otra

qualquier parte, Revocarlos, y elegir otros nuevos Substitutos, à todos los quales Releva en forma, queriendo su Exc.ª se entiendan y estimen por tales, como si sus Poderes fueran otorgados por si mismo. Y à la firmeza de lo que en virtud de este Poder executare el referido Don Julian Muñoz, y sus Substitutos, y Apoderados, obliga dho Exc.mo Señor, sus Bienes, y Rentas, havidos y por haver. Y dà el competente à los Jueces que de sus Causas y Negocios pueden, y deben conocer, para que le obliguen à su observancia, como por Sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada, y consentida. Asi lo dixo, otorgò, y firmò dho Señor Exc.mo (dando yo el Escrivano fe del conocimiento de su Exc.ª) en esta Villa de Alcoy Reyno de Valencia, à los veinte y ocho dias del mes de Enero, del año mil setecientos noventa y seis, siendo presentes por testigos Don Simon Gonzales y Guzman, Abogado de los Reales Consejos, Teniente de Milicias Provinciales, y del Batallon de Voluntarios honrados de esta Villa, Asesor del mismo, y el D.r D.n Fran.co Antonio Tormo, Medico titular de la misma, y de ella vecinos, y moradores=

El Conde de Lumbares

Ante mi
Fran.co Perez

Carta de Pago
D.n Pedro Luis Semper
à
Joaquin Gadea

En la Villa de Alcoy, à los diez dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareciò D.n Pedro Luis Semper y Galeano vecino de la misma, y Regidor Decano en la Clase de Nobles por S. M. del Ayuntamiento de ella (à quien doy fe conozco) y confesò haver recivido y cobrado de Joaquin Gadea de Joaquin Labrador, y vecino de la de Benilloba, la Cantidad de seiscientas sesenta y quatro Libras de Moneda corriente antes

Libre copia consello d.o en 24 de Febrero de 1796 à inst.a de Joaq.n Gadea

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de ahora, y por que la entrega no parece de presente, y hà sido cierta y efectiva, la confiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dà por pasados, como si lo estuvieran. Cuya cantidad confesò deverle con Esr.ra antemi en veinte de Agosto del año mil setecientos ochenta y ocho, como resta de mayor suma del precio de ciento veinte y seis Machos de Carne que le vendiò, y de una Mula pelo negro de que igualm.te le hizo venta, y se obligò pagarcela siempre que fuese voluntad del otorgante; y para su seguridad, à demas de la obligacion general de Bienes hipotecò especialm.te una Heredad que poseìa en el termino de la Villa de Penaguila en la Partida de Dubot, y cinco Jornales en poca diferiencia de tierra Ferreginal, sita en el termino de la Villa de Benilloba en la Partida de les Neves, circuhidas ambas Fincas dentro los respectivos linderos que expresa la citada Esr.ra, y como real, y efectivam.te pagado y satisfecho de las expresadas seiscientas sesenta y quatro Libras, otorga de ellas à favor del nominado Joaquin Sadea, la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma que à su seguridad combenga, dandole por libre de la obligacion en que se constituyò por la antedha Escritura, y à esta por nula y cancelada y por liberados los Bienes que obligò, y los hipotecados especialm.te. Y à la firmeza de esta obliga sus Bienes, y Rentas, havidos, y por haver. Y lo firma (quedando advertido por mi el Esr.no de la obligacion de presentar Copia de esta Esr.ra para su registro en la Contaduria

de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de diez Dias en cumplim.to de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho, por haverse practicado esta formalidad con la de la obligacion citada, siendo testigos Ygnacio Perez Chorote, y Vicente Juan Perez Chorote Estudiantes de Gramatica de esta Villa vecinos y moradores=

Dn. Pedro Luis Sempere

Antemi
Jun.co Perez

Obligacion
Juan Torda
por
sus quatro hijos

En la Villa de Chiva à los diez y seis dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Esn.no y testigos infrascriptos compareció Juan Torda el Chayon de este Nombre, Labrador y vecino de esta Villa (à quien doy fe conozco) y dixo: Que por Resolucion de la Real Junta de Ospravios de este Reyno del dia once de los corrientes, comunicada en el doce por el Excmo. Señor Capitan General su Presidente, al Señor D. Antonio Roca y Huertas, Corregidor y Capitan à Guerra por S. M. de esta Villa y su Partido se han mandado aplicar al Servicio de las Armas por doble tiempo à sus quatro hijos Fran.co, Juan, Blas, y Joseph Torda y Rubels; y debiendo conducirse y entregarse en la casa de la Ciudad de Valencia; aspirando el Otorgante à que esto se practique del modo mas suave para ellos, ha suplicado à dho Señor Corregidor fiase à su cargo esta diligencia que desempeñara con la brevedad posible, y sin dilacion alguna voluntaria, y presentara con la misma puntualidad à su Merced Documento legitimo que lo acredite, ofreciendose à otorgar para la seguridad del cumplimiento la obligacion mas eficaz bajo la Responsabilidad de su Persona y Bienes: y su Merced dho Señor Corregidor, por un efecto de benignidad, ha condescendido à esta Suplica, precediendo el otorgamiento de Escritura Publica, en que se obligue el

Libre Copia con sello 2.º en 17, de Feb.º de 1796

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Compareciente con su Persona y bienes al exacto cumplimiento de lo mismo que promete, debiendo ponerse copia de ella en los Autos formados en esta razon por mi oficio, como todo resulta de los mismos, ā que se remite. Y para que tenga efecto lo expresado, ofrece, y se obliga el Compareciente de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en drō., ā conducir por si ā la Ciudad de Valencia ā los referidos sus quatro hijos Fran.co, Juan, Blas, y Josef Jordā y Ribes, y ā entregarlos de su Cuenta y riesgo en la Caxa para su destino, con la posible brevedad, y sin que se experimente dilacion alguna voluntaria, y ā hacerlo constar con la misma puntualidad ā dho Señor Corregidor por legitimo Documento que lo acredite, ā todo lo qual quiere ser compelido y apremiado por todo rigor legal en el mismo instante en que se experimente la menor falta ō omision en lo que tiene ofrecido con su Persona y bienes que sugeta ā ello, y ā la responsabilidad de las costas, daños, y perjuicios que puedan originarse por no dar puntual, y exacto cumplim.to ā esta obligacion que otorga en el modo mas eficaz. Y da poder ā los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te ā dho Señor Corregidor, para que le apremien al cumplim.to de esta Ex.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firmo por que dixo no saber Escrivir, lo hizo ā sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriv.te y Thomas Reig Mtro. fabricante de Paños de esta Villa vecinos y moradores = Dm.dos = doce por el = D.n Antonio = Valgan

Thomas Reig

Antemi
Fran.co Perez

Carta de Pago
Dn. Fran.co Semper, y herm.s
ã
Dn. Pedro Luis Semper

En la Villa de Alcoy à los diez y ocho dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Dn. Fran.co Semper y Galiano Presbitero Beneficiado en la Parroquial Yglesia de esta Villa, Don Juan Semper, Doña Maria y Doña Catarina Semper y Galiano del Estado honesto hermanos vecinos de esta dha Villa y Dixeron: Que por Parte de Dn. Pedro Luis Semper tambien su hermano, y vecino de la misma, se hà formado una Cuenta relativa à ciertos intereses respectivos, dimanantes de la Division, y Particion de los Bienes de las Herencias de sus difuntos Padres, autorizada por mi en primero de Marzo del año mil setecientos noventa y quatro, y se la ha pasado con las resultas para su percepcion y Reintegro. Cuya Cuenta dice literalmente asi.

En 12 de Julio de 1797, libre Copia con sello 2.o à inst.a de Dn. Pedro Luis Semper

Cobrò Don Pedro Luis Semper de los Bienes que estavan por invidiso por muerte del Padre Comun son los siguientes =

El Censo de la Villa en Capital de quatromil setecientas y cinquenta Libras, hecha la condonacion, por consentim.to de todos los hermanos, en suma de quatrocientas noventa y siete Libras, resta cobrado liquido quatromil doscientas cinquenta y tres Libras ..... 4253 £ 8

La deuda de Dionisia Mira, y Vicente Pastor su hijo vecinos de Ibi, como consta al numero doscientos treinta y cinco en el Proceso de Adjudicaciones, y entregada à Doña Maria Semper, noventa y nueve Libras, y quatro sueldos ..... 99 £ 4 8

Se quedò con sesenta y cinco colmenas justipreciadas à diez sueldos, al numero ciento noventa y tres, y adjudicadas à Dn. Juan Semper, treinta y dos Libras, y diez sueldos ..... 32 £ 10 8

Para cuya Cantidad deven reintegrarle sus hermanos. 4384 £ 14 8

El Censo de la Villa adjudicado à Doña Maria Teresa Semper y Almunia como à vinculado, mil trescientas treinta y una Libras, once sueldos, y dos dineros ..... 1331 £ 11 8 2.

Por Legitima à la misma de los bienes del Abuelo Paterno, al

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

numero ciento y ochenta del Proceso, quatrocientas nueve Libras, diez y ocho sueldos y ocho dineros. . . . . 409£18s8.

Por Legitima á Dn. Pedro, por los bienes de su Padre, al numero ciento setenta y cinco, cinco Libras, trece sueldos, y diez. . . . 5£13s10

A Doña Maria Teresa Semper, y Almunia por la Legitima de su Abuela Da. Felicia Galiano, como consta en la Division Seiscientas veinte Libras, y nueve sueldos. . . . . 620£9s

Por igual Legitima á Dn. Pedro Seiscientas veinte Libras, y nueve sueldos. . . . . 620£9s

Siendo lo percibido por los hermanos, dosmil nuevecientas ochenta y ocho Libras, un sueldo y ocho dineros. . . . . 2988£1s8.

Y lo recivido por Dn. Pedro quatromil trescientas ochenta y quatro Libras, y catorce sueldos. . . . . 4384£14s

Es visto restar Dn. Pedro á sus hermanos mil trescientas noventa y seis Libras, doce sueldos, y quatro dineros. . . . . 1396£12s4.

Cuya cuenta por lo respectivo á las Partidas que comprehende se halla fiel, y exactamente ajustada, y para el recurso en qualquiera duda que pudiera suscitarse, han determinado se transcriba á la letra en esta Escra. mediante la qual otorgan y confiesan los quatro hermanos comparecientes de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en drõ.: Que reciven del referido su hermano Dn. Pedro Luis Semper, las mil trescientas noventa y seis Libras, doce sueldos y quatro dineros que debe entregarles segun la resulta de la expresada cuenta en este acto en monedas de oro, y Plata de buena calidad, á mi presencia, y de los testigos infraescritos, de que requirido doy fe, y se las distribuyen por quartas partes iguales, haviendo extrahido antes para Doña Maria Semper las noventa y nueve

Libras, y quatro Sueldos, de la segunda partida del cargo, y las treinta y dos Libras y diez Sueldos de la tercera para Don Juan Semper, à quienes en particular pertenecen por las causas que en la misma se indican. Y como Real, y efectivamente pagados, y satisfechos à su voluntad de dhas mil trescientas noventa y seis Libras, doce Sueldos y quatro dineros, otorgan de ellas en favor del referido su hermano Don Pedro Luis Semper, la mas firme y eficaz carta de Pago que à su seguridad combenga. Y declaran y aseguran, que les há sido bien pagada y à Parte legitima, por lo que se obligan à no bolverla à pedir, ni otra Persona en su Nombre, pena de restituirla, con mas las costas. Y à la firmeza de la presente obligan sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y los otorgantes (à los quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron, excepto Doña Maria Semper por que dixo no saber escrivir, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Manuel Blanes Procurador de causas, y Miguel Miró Maestro fabricante de Paños de esta Villa vecinos y moradores=

Dr. Franc.co Semper, y Galiéno
Dr. Juan Semper
Da. Catalina Semper
Manuel Blanes

Ante mi
Fran.co Perez

Obligacion
Ant.o Abad
à
Ant.o Maciá

En la Villa de Alcoy à los veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio Antonio Abad de Tadeo Papelero vecino de la misma (à quien doy fe conozco) y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro. confesava y confesó dever à Antonio Macia de Dionisio Maestro fabricante de Paños vecino de esta propia Villa, la cantidad de Seismil Reales de vellon que le há prestado gra-

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

cisamente, por hacerle merced, y buena obra, antes de ahora ã toda su satisfaccion; y por que su entrega no es de presente, la confiesa, por haver sido cierta y efectiva, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recivido, que en Latin llaman de la Non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dã por pasados como si lo estuvieran. Y prometio, y se obligó satisfacer al referido Antonio Macia de Dionisio, y ã quien le representare los mencionados seis mil Reales de vellon en una sola paga dentro el termino de un año, que deve empezar ã contarse en este dia de la fecha, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas ã que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defirió en sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera, ã lo qual obligó su Persona y Bienes havidos y por haver. Y dió poder ã los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te ã las de esta villa, ã cuya Jurisdiccion se sometió con sus bienes, renuncio su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la gen.al del dro. en forma, para que le apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó siendo testigos Thomas Giner Alguacil mayor, de este Juzgado, y Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica de esta villa vecinos, y moradores =

Antonio Abad

Ante mi
Fran.co Perez

Poder
Dn. Fran.co Pellicer y de Scalz
ã
Dn. Martin Alonso de las Heras

En la Villa de Alcoy ã los veinte y nueve dias del mes de Febrero, del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Don Fran.co Pellicer y de Scalz vecino de la misma Subteniente de Milicias Provinciales, y de la segunda Compañia del Batallon de Voluntarios honrrados de esta Governacion (ã quien doy fe conozco) y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dro. dava, y conferia todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera, y necesario sea, ã Dn. Martin Alonso de las Heras, Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Villa y Corte de Madrid, ausente de este Otorgamiento, pero como si presente fuese, y el cargo acceptante, para que ã Nombre del Compareciente, y Representando su propia Persona pueda dar, y presentar Pedimentos, Memoriales, Representaciones, Suplicas, y Recursos, solicitando su Despacho, y practicando todas quantas diligencias sean conducentes para el buen exito de la pretencion, ô pretenciones que ã nombre del Otorgante se sucitaren, asi acudiendo ã S. M. (que Dios guarde) como ã su Real Camara, Reales Consejos, y otros qualesquiera tribunales, en lo qual harã, y en sus incidencias y anexidades, lo propio que el Otorgante haria, y podria hacer si se hallase presente, de modo, que por falta de poder, ô de algun requisito, no hã de dexar cosa alguna por Obrar, pues se lo concede amplio, y general, con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle, en uno ô mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, pues de todo le releva en forma. Y ã su firmeza obliga sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y lo firma siendo testigos Dn. Josef Gisbert y Domenech, y Dn. Joaquin Merita, y Anaya del Estado noble, de esta Villa vecinos y moradores=

En 1.o de Marzo de 1796, libre Copia con sello seg.do, à inst.a de Dn. Fran.co Pellicer y de Scalz

Fran.co Pellicer y Scalz

Ante mi
Fran.co Perez

Carta de Pago — Fran.co Carbonell, y otro á D.n Agustin Merita

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el En.no y Testigos infraescritos, comparecieron Juan Espi Papelero, y Fran.co Carbonell de Andres Juan Maestro Albañil vecinos de la misma (á los quales doy fe conozco) y Dixeron: Que D.n Vicente Merita y Asensi de la Clase de Nobles vecino de esta dha Villa, teniente primero de la segunda Compañia del Batallon de Voluntarios honrados de su Governacion, como especial Apoderado de D.n Agustin Merita y Asensi, vecino de la misma, su hermano, les dió en Arrendam.to un Molino y fabrica de Papel de dos tinas, que el citado D.n Agustin poseche en el termino de la Villa de Cosentayna, en la Partida del Puntarró, y Ribera del Rio de Alcoy, por tiempo de quatro años, que havian de tomar principio en primero de Enero del corriente, y por precio en cada uno de ellos de setecientas Libras, bajo diferentes Capitulos y condiciones, de que se autorizó En.ra por mi en el dia nueve de Julio del año proximo pasado mil setecientos noventa y cinco; á que se remiten. Por el segundo de los indicados Capitulos se pactó: que el Dueño del Molino havia de entregar á los Comparecientes la Cantidad de Dos mil Libras de Moneda corriente para Caudal de la fabrica, y por via de prestamo en dinero efectivo, las quales havian de bolverle los otorgantes en el mismo dia que cumpliesen los quatro años del Arrendam.to en dinero efectivo; y si por algun acaso dexase de tener efecto, y se suspendiese dho Arrendam.to antes de cumplirse los quatro años, se havia de entender vencido el plazo en el mismo dia en que se verificase la suspencion, para el pago de las dosmil Libras, y no entregandolas se les pudiese apremiar por todo rigor de dro. á su cumplimiento. Y por quanto el referido D.n Agustin Merita cumpliendo por su Parte con dicha Condicion há entregado á los Comparecientes las referidas Dosmil Libras en dinero efectivo á toda su satisfaccion, lo confiesan asi, y por que la entrega no es de presente aunque há sido cierta, y positiva, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recivido, que en Latin llaman de la Non numerata pecunia,

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su Recivo, que dan por pasados, como si lo estuvieran, y otorgan á favor del expresado Dn. Agustin Merita, la mas firme, y eficaz Carta de Pago que á su seguridad combenga, obligandose los otorgantes en el modo mas efictivo, al cumplimiento por su parte, del referido Capitulo de la Enra. de Arrendamiento citada, en lo respectivo á la obligacion de bolver dha Cantidad en el modo y en el plazo ó plazos que señala, llanamente, y sin pleyto alguno, con las Costas á que dieren lugar para la cobranza, cuya execucion defieren en sola esta Enra. y el Juramento de quien fuere Parte con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera, á lo qual obligan sus Personas, y bienes, havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmte. á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimto. de esta Enra. como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firman siendo testigos Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica y Salvador Payá, Maestro fabricante de Paños, de esta Villa vecinos y moradores=

Juan aspy

Franco. Carbonell y Juan

Ante mi
Franco. Perez

Venta
Dionisio Botella
a
Josef Cantó y Colomer

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Dionisio Botella Labrador vecino de la misma, y Dixo: Que de su grado, y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro.co asi en su nombre propio como en el de sus herederos y Succesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende y dá en Venta Real, y Enagenacion perpetua por juro de Heredad para siempre á Josef Cantó y Colomer Maestro fabricante de Paños vecino de esta propia Villa, y Regidor perpetuo por S. M. en la Clase de Ciudadanos de su Ayuntam.to que está presente y acceptante, y á los suyos, parte de una Casa de habitacion, sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Fran.co que por entero linda con Casa del Comprador por un lado, por otro con la de Josef Carrio, por detras con el Corral de la Casa de la Viuda de Fran.co Valls, y Huerto de la de los herederos de Pasqual Yles, y por delante con la de los Herederos de Fran.co Boti dha Calle en medio. Cuya parte de Casa comprende dos quintas de ella, una de las quales se adjudicó al Otorgante en la Ess.ra de Divicion y Particion que otorgó con sus hermanos Thomas Botella, Vicenta Botella Consorte de Dionisio Arcayna, Josefa Botella Muger de Fran.co Vilaplana, y Mariana Botella Muger de Fran.co Ordoño, ante Juan Bautista Giner Ess.no ya difunto vecino que fue de esta Villa, en diez y nueve de Mayo del año mil setecientos ochenta y uno, y la quinta parte perteneciente al referido su hermano Thomas Botella la há adquirido el Vendedor por otra Ess.ra autorizada por Christoval Mataix Ess.no vecino de esta propia Villa por el mes de Marzo del año mil setecientos y noventa. Cuyas dos quintas partes de Casa consisten y se componen de la Cocina principal de ella, de un quarto inmediato á la misma, y á su propio Piso, del Amasador que hay á la entrada de dha Cocina, y saca Puerta al Rellano de la Escalera, de la Cavalleriza principal, y del Corral de su imediacion, del Des-

En 18 de Marzo de 1796, libré copia con sello segundo, inst.a del Comp.r

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

van que mira á la Calle, y de un Quarto obscuro que está poco antes de llegar al propio Desvan, que saca Puerta á la Escalera. Cuyas habitaciones son libres de todo cargo, Censo, gravamen, memoria, hipoteca, Peñoria, y obligacion especial y general, y como á tal de las averguza, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de dho le pertenece. Por precio de Quinientas y treinta Libras de Moneda corriente, que el vendedor Recive del Comprador en este acto en especie de Oro y Plata de buena calidad á mi presencia, y de los infrascritos Testigos, de que Requirido doy fe, y le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago que á su seguridad combenga; y declara el mismo vendedor que el justo valor y precio de la deslindada parte de Casa, es el de las quinientas y treinta Libras, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha Suma, hace á favor del citado Comprador, y de sus herederos y Succesores, gracia y Donacion pura, perfecta é irrevocable que el dho llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y Renuncia la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Rescision, ó suplemento á su justo valor, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus herederos y Succesores, del dominio, ó propiedad, posesion titulo, voz, Recurso, y de otro qualquier dho que le competa en las deslindadas habitaciones que vende: lo cede,

renuncia, y transpasa, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Josef Cantó Comprador, y en quien le represente, para que las posea, goze, cambie, enagene use, y disponga de ellas á su eleccion como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo: Exceptis clericis locis sanctis militibus, Personis Religiosis, et alijs qui de foro valentiæ, non existunt; nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialm.te entre, y se apodere de la referida parte de Casa, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y posecion que por dr̃o le compete, y en el interim se constituye su Inquilino tenedor, y Posehedor precario en legal forma, y se obliga á que dha parte de Casa, será cierta segura, y efectiva al enunciado comprador, y nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare moviere ó apareciere, luego que el otorgante ó sus Causa havientes sean requiridos conforme á dr̃o. saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expresas en todas instancias, y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador, y á los suyos en su libre uso, quieta y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolverá la Cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere Parte en que defiere su importe, y le releva de otra prueva aunque de dr̃o. se requiera. Y el contenido Josef Cantó y Colomer, acceptó esta Ess.ra en todo, y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho de dhas habitaciones, de cuya

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

propiedad y posecion se dá por entregado; quedando prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialm.te á las de esta Villa para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y de los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) solo firmó Josef Cantó y Colomer Comprador, y no Dionisio Botella Vendedor, por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Bautista Just el Mayor de este Nombre Perayre, é Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica de esta Villa vecinos y moradores=

Josef Cantó

Ygn.o Perez Morote

Antemi
Fran.co Perez

Poder

Martin Mataix y Cons.te
á
Antonio Colomer.

Libré Copia con Sello 3.o dia 17 de Noviembre de 1796.

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Martin Mataix tinturero, y Rita Satorre Consortes vecinos de la misma; y precedida la licencia que de Marido á Muger previene el dr.o ó que prescriben las Leyes del fuero Real,

y la cinquenta y cinco de toro que las corrobora para otorgar esta Ess.ra, que de haverse pedido concedido y acceptado respectivamente por dhos Consortes doy fe; Dixeron: Que de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. davan, y dieron todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera â Antonio Colomer Procurador de Causas del Juzgado ordinario de esta Villa vecino de la misma, ausente de este otorgamiento, pero como si presente fuese, y el cargo acceptante, generalm.te para todos sus Pleytos, y Causas Civiles y Criminales movidas, y por mover, asi demandando como defendiendo, contra todas, y qualesquiera Personas particulares y Comunes, y ante qualesquiera Justicias, Jueces, y tribunales de Su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos, en los quales harâ demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y Emplazamientos, negarâ y objetarâ los de la Parte contraria, y en prueva presentarâ Ess.ras, testigos, ê Instrumentos; tacharâ los de los Contrarios; pedirâ execuciones, posiciones, Prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas trances, y Remates de bienes; tomarâ posesiones, y amparos; harâ Juramentos de Calumnia, desisorios, y supletorios; recusarâ Jueces, Letrados, y Escrivanos; oirâ Autos, y Sentencias interlocutorios, y difinitivas; consentirâ lo favorable, y de lo perjudicial, apelarâ, recurrirâ, y suplicarâ, siguiendolo en todas instancias, y tribunales, siguiendolo en todas instancias, y tribunales; pedirâ costas, y harâ los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que los otorgantes harian, y podrian hacer estando presentes, pues para ello, cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente, le dân este Poder, sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituhirle en uno ô mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo le relevan en forma. Y â su firmeza, obligaron sus Bienes havidos, y por haver. Y los otorgantes (â quienes yo el Escrivano doy fe conozco) no lo firmaron por que dixeron

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

no saber, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fieron Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica, y Mauro Alonsiñana Mtro. Sangrador de esta villa vecinos y moradores = Ynd.mandas = los Valgan

Ygn.o Perez Morote

Ante mi
Fran.co Perez

Arrendam.to
Christoval Llacer
à
Angela Morales y otro.

En 16 de Abril de 1796, libre Copia con sello seg.do à inst.a de Angela Morales, y Josef Ripoll

En la Villa de Alcoy à los diez y seis dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infra escritos, comparecio Christoval Llacer de Diego maestro fabricante de Paños vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, otorgo: que dava, y dio en Arrendam.to à Angela Morales viuda de Josef Peyro, y à Josef Ripoll Cuñado de ella, vecinos ambos de esta propia Villa, que estan presentes, y acceptantes, una casa de habitacion, sita en el Poblado de la misma, en la Calle de Santo Thomas, lindante por un lado, con la casa destinada para la custodia de los frutos Decimales, por otro con la de Doña Ysabel de Puigmoltó viuda de D.n Lorenzo de Lago, por detras con la de Leonardo Perez, y por delante con la de Joaquin Vicente Albors dha calle en medio. Por tiempo y espacio de tres años continuos y forzosos que empiezan à correr, y contarse en este dia, y deveran concluhir en igual del viniente mil setecientos noventa y nueve, y por precio en cada uno de

ellos de Cinquenta y ocho Libras de Moneda corriente, con los 20.
pactos, y condiciones siguientes

1º.... Que las Cinquenta y ocho Libras, precio anual de este Arrenda-
miento, las han de pagar al Otorgante los citados Angela Mo-
rales y Josef Ripoll, entregandoles siempre anticipado el im-
porte de medio año, en el mismo dia en que principie en
buena Moneda de Plata ū oro usual, y corriente; y no cumplien-
dolo les ha de poder hechar, despojar, y executar, no solo por
su importe, sino tambien por las Costas y daños que se le
irroguen, definida su liquidacion en la Relacion jurada del
Otorgante, ō de quien le represente, sin que sea necesario otra
prueva de que deve quedar relevado

2º..... Que el Otorgante se reserva para su habitacion, y no incluye en
este Arrendam.to la segunda salita de la referida Casa, la segun-
da Cocina que está en el sentro de ella, el segundo Desvan, y el
uso comun con los Arrendatarios en la Azotea, ō terrado des-
cubierto

3º..... Que los Arrendatarios han de cuydar la referida Casa, de suerte
que no experimente el mas leve daño; y si por su culpa omi-
sion, ū otro motivo semejante padeciere alguno, grave, ō leve,
se les ha de poder compeler ā su reintegro, y ā ponerla en
el estado actual en virtud de esta Enr.a, y reconocim.to de dos Peri-
tos que ambas Partes elijan de conformidad, ō de oficio en re-
beldia sin mas sentencia ni declaracion

4º..... Que concluidos los tres años de este Arrendam.to han de tener el Otor-
gante, y los Arrendatarios dos meses de tiempo para resolver-
se ā continuarle, ū ā darle por acabado, para que el Otorgan-
te pueda buscar nuevos Inquilinos, y los Arrendatarios otra
Casa para su habitacion; y pasados los dos meses sin haverse
convenido en la continuacion del Arriendo, se entienda este
finalizado sin quedar ā las Partes dr̄o. ni accion alguna que pue-
da embarazar el motuo desauzio

5º..... Que pagando los Arrendatarios puntualm.te el precio anual de este
Arrendam.to en el modo expresado, no les despojará el Otorgante

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ni quien le represente de dha Casa, por mas, ni por el tanto q.e otro le dē por su Alquiler, ni tampoco la venderā, ni enagenarā durante el tiempo prefenido; y si lo hiciere sea nula la enagenacion, y este arrendam.to firme, y para la mayor estabilidad de el hipoteca especial, y expresamente la enunciada Casa como lo previene la Ley diez y nueve, titulo octavo, Partida quinta, y no pase dr̄o. ā tercero como hecho contra este pacto.

Con cuyas condiciones, pactos, y Capitulos, arrienda ā los expresados Angela Morales, y Josef Ripoll la citada casa, y se obliga ā que les sera cierta, y la gozarān quieta, y pasificam.te todo el tiempo prefinido: y si sobre su goze, y disfrute se les moviere algun Litigio, lo defenderā, y seguirā ā sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo; y no pudiendo les volverā el importe del Arrendam.to que tengan anticipado, las mejoras hechas de su orden, y todas las costas, perjuicios, y menoscabos que se les irrguen definida su liquidacion en su relacion jurada, sin otra prueva, pues de ella les releva en forma. Y los referidos Angela Morales, y Josef Ripoll, haviendo oido literalm.te esta Ess.ra, y enteradose de su contexto, dixeron: que reciven en Arrendam.to la enunciada Casa por el tiempo, precio, y con las condiciones expresadas, las que se obligan ā cumplir con la mayor exactitud, y no reclamarlas, ni interpretarlas, total, ni parcialm.te con ningun pretexto; y si lo hicieren no sean admitidos judicial ni extrajudicialm.te, y por el mismo caso ha de ser visto haverlas aprovado, y ratificado, añadiendo fuerza ā fuerza, y Contrato ā Contrato, ā lo qual se les hā de poder apremiar en legal forma. Y ambas Partes para la observancia del presente, obligaron sus bie-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

nes havidos y por haver; quedando prevenidas por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil set.s sesenta, y ocho. Y dieron poder, à los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialmente à las de esta Villa à cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma; para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (à quienes yo el Ess.no doy fe conozco) no lo firmaron, por que dixeron no saber, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Antonio Colomer Escriviente, è Ignacio Perez Morote Estudiante de Gramatica de esta Villa vecinos y moradores=

Ant.o Colomer

Antemi
Fr.co Co
Fran.co Perez

Codicilo de Rita Macia. ✠

En la villa de Alcoy à los diez y siete dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y

Testigos infraescritos, compareció Rita Maciá Consorte en segundas Nupcias de Nicolas Perez texedor de Paños vecina de esta Villa (á quien doy fe conozco) y dixo: Que por Escritura que pasó ante mi en el dia trece de Enero del año mil set.s ochenta y nueve, Otorgó su ultimo testamento; y queriendo añadir á él, y variar lo que manifestará, lo pone en execucion, por via de Codicilo ó en la forma que mas bien haya lugar en drõ. y es lo siguiente ——

Primeram.te queriendo remunerar los Servicios que tiene recividos y está reciviendo de su Sobrina Maria Reig viuda de Jayme Jordá, tanto en el cuydado de su Persona, como en el desempeño de las ocupaciones caseras en alivio de la otorgante; la manda, dexa, y lega habitacion sin pagar Alquiler, ni otra cosa alguna en la Casa de Morada que posehe la otorgante en la Calle de San Nicolas de esta Villa, cuya habitacion deve ceñirse al Desvan que mira á la calle, y al uso comun de la entrada y Cavalleriza de la propia Casa. Este Legado de habitacion franca, ha de durar interim viva la expresada Maria Reig su Sobrina, y deve subsistir aunque tomase el Estado del Matrimonio; pero verificada su Muerte ha de entenderse finalizado este Legado, y sus efectos, y há de cumplirse entonces lo que tiene dispuesto en su citado testam.to ——

Otrosi: Dexa, y lega al referido Nicolas Perez su Marido un Xergon, una Savana, y una Manta de Cama ——

Todo lo qual quiere, y manda se guarde, cumpla, y execute inviolablem.te, y revoca, y anula dho testam.to en todo lo que sea contrario á este Codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demas, lo aprueva, ratifica, y dexa en su fuerza, y vigor. Y la otorgante (que para esta disposicion está capaz y habil, segun parece á mi el Ess.no y testigos infraescritos de que doy fe) no lo firmo, por que dixo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Bautista Just el Mayor de este Nombre, Maestro fabricante de Paños, é Ignacio Perez Morote

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

y Vicente Juan Perez Morote Estudiantes de Gramatica, de esta Villa vecinos, y moradores =

Ygn.º Perez Morote

Antemi
Fran.co Perez

Cesion
Miguel Candela
Juan B.ta Candela y Cons.te sus Padres.

En la Villa de Alcoy à los veinte y dos dias del mes de Marzo, del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos, compareciò Miguel Candela Labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, del mejor modo que haya lugar en dro. Dixo: Que Juan Bautista Candela tambien Labrador, y Jesualda Gisbert Consortes sus Padres, con Ess.ra que pasò antemi, en veinte y nueve de Setiembre del año proximo pasado mil setecientos noventa y cinco, le vendieron una Casa de habitacion, sita en el Poblado de esta dha Villa, en la Calle de la Virgen del Portal nuevo, ò de la Ribeta, lindante por un lado con Casa de Joaquin Cantò; por el otro con la de Damian Cabrera, por detras con la de Josef Gisbert, y Agustin Berenguer, y por delante con la de Vicente Vilaplana dha Calle en medio; y considerando el Otorgante que los referidos sus Padres se hallan en una edad muy abanzada, con poca Salud, sin poderse yà ganar el preciso sustento, y que absolutamente carecen de bienes, y efectos para proporcionarse su manutencion fuera de la parte del precio de la referida Casa que ha quedado en poder del Otorgante, con obligacion de entre-

En 2 de Mayo de 1796, libré Copia con sello 2.º à inst.a de Miguel Candela

En 31 de Enero del año 1801 libré segunda copia à instancia de Miguel Julià, marido de la Contenida Jesualda Gisbert, en Papel del sello de Obras, por estar declarado por tal en este Juzgado ....

ganela conforme la vayan necesitando para su Subsistencia; de forma que careciendo de habitacion para vivir, se hallan precisados á buscarla alquilada, cuya paga ha de consumir parte del producto de la citada Venta destinado para su vital conservacion; desea el Otorgante eficazmente suavizar en quanto sea compatible con sus facultades, y obligaciones las incomodidades que por efecto de la indigencia puedan sobrevenir á sus ancianos Padres. Persuadido á que la seguridad de una habitacion conveniente de sus Personas en la misma Casa que han enagenado á su favor, á mas de la satisfaccion que les debe resultar de permanecer en la propia morada donde han existido una larga serie de años, ha de ser seguram.te uno de los auxilios mas ventajosos; no solo les ha manifestado este deseo, sino que les ha dexado á su eleccion la parte de la antecha Casa que mas les acomode habitar, y en efecto han elegido la Calita principal, y la cocina tambien principal de la referida Casa. En su conseqüencia cede el Otorgante, Renuncia, y traspasa á favor de los mencionados sus Padres el Dho de habitar ó uso de la expresada Calita y cocina, para mientras duren las vidas de ambos, ó la de qualquiera de ellos, sin deber pagar alquiler, ni otra cosa alguna por el referido uso, el que promete no les faltará, á cuyo fin se abdica del Dho y accion que pudiera tener para revocarlo, y quiere que sino obstante lo anulare de hecho, sea de ningun valor y efecto, asi en Juicio como fuera de él, la tal anulacion, y firme, y efectivo el citado uso, añadiendo á este fuerza á fuerza, y contrato á contrato. Y estando presentes los mencionados Juan Bautista Candela, y Teresalda Gisbert, precedida la licencia que de Marido á Muger previene el Dho ó que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta, y cinco de toro que las corrobora que para otorgar y Jurar esta Escr.a ha sido pedida, concedida, y acceptada Respectivam.te por dhos Conocentes doy fe, Dixeron: Que acceptan la cesion y traspaso que su hijo Miguel Candela les hace del uso, ó Dho de habitar la Calita principal y la cocina tambien principal de la Casa antecedentem.te destinada,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

cuyas estancias han elegido los mismos Comparecientes para mientras duren sus vidas ō la de qualquiera de ellos, sin pagar alquiler, ni otra cosa alguna por dha razon: Apreciando el favor y merced que les dispensa el citado su hijo, que ciertamente es uno de los mejores apoyos para su actual situacion; y para darle alguna prueba de su gratitud quieren que si los otros hijos de los otorgantes tuviesen la imprudencia de amenazarle y disputar la venta de la sobredicha Casa que tienen hecha en favor del referido su hijo Miguel Candela, de que han llegado ya á tratarse pero sin el mas leve fundam.to para ello, verificandose entonces quedar todavia en poder del expresado Miguel su hijo alguna Cantidad de dinero procedente del precio de dha venta, ha de poder obrar de ella, y reintegrarse del justo Alquiler que corresponda á dhas habitaciones por los años, ō tiempo que las hubiesen ocupado los otorgantes, quienes para que asi se cumpla entienden contraher desde ahora la obligacion mas eficaz segun Drō y para la firmeza de esta obligacion por parte de la citada Rosalia Subert, renuncia esta la Ley sesenta y una de toro, que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ō en diverso ō esta como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna, á menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó, no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y juna á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Dro. que para formalizar este Contrato, no hà

sido perssuadida. con eficacia, intimidada ni violentada, directa ni indirectamente por Dn su Marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y expontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se conviertan en su utilidad; que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, perssuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hara, y si parecieren las Revoca, y anula enteram.te desde ahora: que de este Juramento ni ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion, y aunque de propiomotu se las conceda, no usara de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juram.to mas de observarlo integramente que Relaxaciones puedan serle concedidas. Y ambas Partes para la observancia de esta Esc.ra obligaron todos sus bienes havidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y Fueros de su favor con la general del Dho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, passada en Juzgado, y convencida. Y los otorgantes (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco, y les previne la obligacion de presentar Copia de esta Esc.ra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho, y por

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de setiembre de mil setecientos ochenta y seis) no lo firmaron por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica, Benito Girones de Juan, y Josef Yvañes Molineros, de esta Villa vecinos, y moradores. = Em.do = Dixo = Valga

Ygn.o Perez Morote

Ante mi Fran.co Perez

Venta
Juan Cos
á
Joaquin Albero

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el En.no y testigos infraescritos compareció Juan Cos Papelero vecino de la misma, y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro. asi en su nombre propio, como en el de sus herederos, y Succesores, y de los que de ellos huvieren, titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende, y dá en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de Heredad para siempre á Joaquin Albero, y Ribera Labrador y vecino de la villa de Bañeras que está presente y acceptante, y á los suyos, una Casa de habitacion, sita en el Poblado de la referida villa de Bañeras, en la calle de la Costera de Rafael Amad, lindante con casa de Gaspar Beneyto, con la del Comprador, con la de Josef Pont, y con dha Calle por dos partes: y es libre y franca de todo cargo, Censo, gravamen, memo-

En 6 de Mayo de 1796, libró Copia con sello 2.o á inst.a de Joaq.n Albero y Ribera

ria, hipoteca, Señoria, y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de dro. le pertenece. Por precio de Ciento, y quatro Libras de Moneda corriente, que el Vendedor recive del Comprador en este acto en Monedas de Plata, y el preciso vellon para ajustar la cuenta de buena calidad á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fe, y le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago que á su seguridad combenga; y declara el mismo vendedor que el justo valor y precio de la deslindada Casa, es el de las ciento y quatro Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del citado Comprador, y de sus herederos y Succesores gracia, y donacion, para, perfecta é irrebocable que el dro. llama intervivos con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del Ordenamto. Real establecido en las cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y á sus herederos y Succesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. que le compete en la deslindada Casa: lo cede renuncia, y transpasa con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas, en el expresado Joaquin Albero Comprador, y en quien le represente, para que la poseha, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella á su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et alijs, qui de foro valentiae, non existunt;

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

misi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa avitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ō judicialm.te entre y se apodere de la referida Casa, y de ella tome, y aprenda la R.l tenencia, y posecion que por dro. le competes, y en el interim se constituye su Inquilino, tenedor, y Poseedor precario en legal forma, y se obliga à que dha Casa, sea cierta segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietarà ni moverà Pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerà gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ō apareciere, luego que el otorgante ō sus causa habientes sean requiridos conforme à dro. saldrán à su defensa, y lo seguiran à sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y à los suyos en su libre uso, quieta, y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolverà la Cantidad que hà desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga de mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escritura, y el Juram.to

de quien fuere Parte en que difiere su importe, y le releva de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y el contenido Joaquin Albero, y Ribera, acceptó esta Ess.ra en todo, y por todo, y con ella la venta que se le hā hecho de dha Casa; de cuya propiedad y posecion se dā por entregado; quedando advertido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho; y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos, y por haver. Y dieron poder ā los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te ā las de esta villa, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (ā quienes yo el Ess.no doy fe conozco) solo firmó Joaquin Albero, y Ribera Comprador, y no Juan Cos vendedor, por que dixo no saber, lo hizo ā sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Vicente Morant Ess.no, y Fran.co Borras Escriviente de esta villa vecinos, y moradores=

Fran.co Borrás

Joaquin Albero y Ribera

Ante mi
Fran.co Perez

Dote de Margarita Yrles...xx

En la villa de Alcoy ā los ocho dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Joaquin Yrles Maestro fabricante de Paños y Joaquina Gisbert Consortes, ē igualm.te Margarita Yrles, viuda de Juan Perez su hija, vecinos de esta dha villa; y precedida la

lisencia que de Marido á Muger previene el dro. ó que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de toro que las corrobora que de haverse pedido, concedido y acceptado respectivamte. por dhos Consortes doy fe. Dixeron: Que mediante la Divina voluntad, y para su santo servicio, está tratado el Matrimonio entre la expresada Margarita Yrles, y Andres Sanz Mozo soltero hijo de Felipe, y de Maria Gisbert Consortes, el primero yá difunto vecinos de esta propia Villa, segun el orden establecido por nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica, Apostolica Romana, para lo qual han precedido las tres Monisiones que manda el Santo Concilio de Trento. Y aunque la misma Margarita Yrles posehe cierta cantidad de dinero, un credito y algunas alajas, y Muebles propios suyos, y como tales los incluhirá en estas Cartas Dotales; considerando los referidos sus Padres que necesita de mas auxilios para soportar las obligaciones de su nuevo Estado, han determinado darla algunas Ropas, Muebles, y Alajas justipreciadas por Personas Peritas nombradas por los mismos y por Andres Sanz. Y llevandolo á debido efecto por medio de esta publica Esra.; otorgan en la mejor forma que haya lugar en dro. cerciorados del que les compete, y de su libre, y espontanea voluntad, que dan, y constituyen á la enunciada su hija Margarita Yrles por dote, y caudal suyo á cuenta de lo que pueda tocarla de las Legitimas de ambos Comparecientes, las Ropas, Muebles, y Alajas, que con su respectivo valor son los siguientes

1.... Primeramente: Unos Guardapies de tercianela Azul, justipreciados en once Libras y diez sueldos..... 11£10s

2... Otrosi: Otro Guardapies de tercianela verde, valorado en diez Libras..... 10£ s

3... Otrosi: Otro Guardapie de Yladillo verde usado, en seis Libras... 6£ s

4... Otrosi: Otro Guardapie tambien verde usado en ocho Libras.... 8£ s

5... Otrosi: Otro Guardapie de vayeta verde nuevo de la que llaman de la tierra, en tres Libras y diez sueldos..... 3£10s

39£00s

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

De atrás ..... 39 £ 8

6... Otrosi: Otro Guardapie de Yo y Lana usado en tres Libras, y diez sueldos ..... 3 £ 10 8

7... Otrosi: Un Jubon de Paño de Seda en cinco Libras y diez sueldos ... 5 £ 10 8

8... Otrosi: Otro Jubon de terciopelo usado, en tres Libras ..... 3 £ 8

9... Otrosi: Siete Palmos de terciopelo en siete Libras ..... 7 £ 8

10... Otrosi: Unas Basquiñas de Estameña en seis Libras ..... 6 £ 8

11... Otrosi: Un Manto de lustre usado en una Libra y doce sueldos .... 1 £ 12 8

12... Otrosi: Tres Mantillas de Cristal en seis Libras ..... 6 £ 8

13... Otrosi: Dos delantales de Sargeta, en dos Libras doce sueldos ..... 2 £ 12 8

14... Otrosi: Otro delantal tambien de sargeta en una Libra ..... 1 £ 8

15... Otrosi: Un Xergon en tres Libras ..... 3 £ 8

16... Otrosi: Diez Savanas de Lienzo casero en treinta y ocho Libras 38 £ 8

17... Otrosi: Una Savana de Cretona con encaxe, en seis Libras .... 6 £ 8

18... Otrosi: Otra Savana de Lienzo fino con encaxe en cinco Libras .. 5 £ 8

19... Otrosi: Un Cubertor de Algodon en ocho Libras ..... 8 £ 8

20... Otrosi: Un Cubertor y delante cama de Alducar en doce Libras .. 12 £ 8

21... Otrosi: Un delante cama con franja en tres Libras diez sueldos ... 3 £ 10 8

22... Otrosi: Un Cubertor de Paño verde con franja en Nueve Libras .... 9 £ 8

23... Otrosi: Un delante cama de Riza en dos Libras, diez sueldos ..... 2 £ 10 8

24... Otrosi: Una toalla de Cambray con Randa en quatro Libras .... 4 £ 8

25... Otrosi: Dos toallas de Yo, y Algodon en tres Libras ..... 3 £ 8

26... Otrosi: Dos Pares de Fundas de Almohada de Costanza, en Cinco Libras ..... 5 £ 8

27... Otrosi: Dos Pares de funda de Almohada de Muselina en Siete Libras ..... 7 £ 8

181 £ 4 8

De arriva ..... 181£4ß

28... Otrosi: Quatro fundas de Almohadas de Lienzo Casero, en dos Libras, y ocho Sueldos ..... 2£8ß

29... Otrosi: Diez y seis varas de Cinta para las Almohadas, en una Libra y nueve Sueldos ..... 1£9ß

30... Otrosi: Ocho Camisas de Lienzo Casero en veinte Libras ..... 20£ ß

31... Otrosi: Dos Camisas, una de Cretona, y otra de Crea, en siete Libras ..... 7£ ß

32... Otrosi: Dos Camisas de Cotama en trece Libras ..... 13£ ß

33... Otrosi: Quatro Enaguas de Lienzo Casero en siete Libras, y quatro Sueldos ..... 7£4ß

34... Otrosi: Dos Manteles de Mesa en dos Libras y diez y nueve Sueldos ..... 2£19ß

35... Otrosi: Ocho varas y media de Servilletas tramadas de Algodon en quatro Libras y diez Sueldos ..... 4£10ß

36... Otrosi: Una Mantelez de Otomo en una Libra y quatro Sueldos ..... 1£4ß

37... Otrosi: Una Vara de Muselina en dos Libras ..... 2£ ß

38... Otrosi: Dos Corbatas de Muselina en siete Libras ..... 7£ ß

39... Otrosi: Otra Corbata de Muselina en ocho Libras ..... 8£ ß

40... Otrosi: Seis Camisas usadas en nueve Libras y doce Sueldos ..... 9£12ß

41... Otrosi: Quatro Enaguas, tres de ellas usadas, y la otra nueva, en tres Libras, y diez Sueldos ..... 3£10ß

42... Otrosi: Un tapete de Indiana en dos Libras ..... 2£ ß

43... Otrosi: Seis Palmos de Paño verde para un tapete, en dos Libras ..... 2£ ß

44... Otrosi: Un Chondil, y Delantal de hir al Norno en una Libra y doce Sueldos ..... 1£12ß

45... Otrosi: Un Pañuelo con picas, en dos Libras, y ocho Sueldos ..... 2£8ß

46... Otrosi: Cinco Pañuelos de Faldriquera, en seis Libras ..... 6£ ß

47... Otrosi: Dos Almohadas con sus fundas en una Libra y quatro Sueldos ..... 1£4ß

48... Otrosi: Dos colchones poblados de Lana en veinte y quatro Libras 24£ ß

49... Otrosi: Un Barreño de Amasar en una Libra ..... 1£ ß

50... Otrosi: una Caldera de Cobre, en tres Libras, y diez Sueldos ..... 3£10ß

314£14ß

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

De atrás ..... 314 £ 14 s

51... Y ultimamente: Cien Libras en dinero efectivo, y monedas de oro y Plata de buena calidad que la entregan dichos sus Padres en pago de los Legados que la hicieron sus difuntos Abuelos Pasqual Yrles, y Fran.ca Miralles por sus respectivos testamentos; esto es: Cinquenta Libras cada uno de ellos ..... 100 £ s

Cuyas Partidas componen quatrocientas catorce Libras y Catorce Sueldos, que es en la que consiste el dote, que entregan los referidos Consortes Joaquin Yrles, y Joaquina Gisbert á la mencionada Margarita Yrles su hija, la qual lleva á su proximo Matrimonio, y entrega á su futuro Esposo Andres Sanz los Bienes y efectos suyos propios que siguen, los quales igualm.te han sido justipreciados por los mismos Peritos= 414 £ 14 s

52... Primeram.te Un Jubon de Terciopelo Bollado, y usado, justipreciado en seis Libras ..... 6 £ s

53... Otrosi: Otro Jubon de Espolin de Plata en ocho Libras ..... 8 £ s

54... Otrosi: Unas Basquiñas de Nobleza en diez Libras ..... 10 £ s

55... Otrosi: Una Colcha Poblada de Algodon en veinte y una Libras ... 21 £ s

56... Otrosi: Seis varas de Tafetan de color de plata en seis Libras ... 6 £ s

57... Otrosi: Cinco varas de Cotonia Casera en quatro Libras ..... 4 £ s

58... Otrosi: Dos Mesas, dos Arcas, con Cerrajas, y Llaves, una porcion de Platos, y Peroles, una Sarten, y otros menages de Casa, valorado todo en diez y ocho Libras ..... 18 £ s

59... Otrosi: Trescientas Libras de Moneda corriente en un vale hecho á favor de dha Margarita Yrles por Joaquin Perez su suegro con fecha de quince de Febrero ultimo, con obli-

487 £ 14 s

De atras ..... 487£14s 28.

gacion de pagarlas dentro el termino de dos meses, con exclusion de vales Reales, y del Canal. Y por quanto segun el mismo vale deben deducirse de las trescientas Libras la parte de Costas suplida por dho Joaquin Perez, y se causaron en las diligencias practicadas de oficio sobre los bienes recahentes en la universal herencia de la antedha Fran.ca Miralles, cuya parte de Costas actualm.te no se sabe para hacer la deduccion; á fin de que pasen por entero á Andres Sanz las trescientas Libras del referido vale; prometen, y se obligan los expresados Consortes Joaquin Yrles, y Joaquina Gisbert pagar la referida parte de costas de la que ha de quedar enteram.te exonerado el citado Andres Sanz ..... 300£ s

60.... Otrosi: Unos Pendientes, y una Cruz de oro con piedras de Esmeralda, un Anillo de oro, y una Aguja de Plata para el Pelo, en valor todo de sesenta Libras ..... 60£ s

61... Otrosi: Unas Evillas de Plata en diez Libras ..... 10£ s

62... Y finalm.te: trescientas quarenta y nueve Libras, y diez dineros en dinero fisico, y monedas de oro y Plata de buena calidad, numeradas á presencia de mi el Ess.no y testigos infraescritos ..... 349£ s 10

Importan todas las referidas Partidas la Cantidad de * 1206£14s 10 mil doscientas, seis Libras, catorce sueldos y diez dineros, salvo herror de Suma ó Pluma. Y estando presente el contenido Andres Sanz se dió por entregado á su voluntad de los referidos Muebles, Ropas, Alajas, dinero, y vale por recivirlo todo en este acto de los mencionados Joaquin Yrles, y Joaquina Gisbert, y de Margarita Yrles su futura Esposa respectivam.te á mi presencia, y de los infraescritos testigos de que requirido doy fe, y como real, y efectivam.te satisfecho, formaliza á su favor el resguardo mas firme, y eficaz que combenga á su seguridad. Y declara que dichos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

bienes han sido valuados por Personas Peritas nombradas por su parte, y por la de sus futuros Suegros y Esposa, y que en su tasacion no ha havido lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea en poca ō mucha suma, hace ā favor de la referida Margarita Yrles su futura Esposa, gracia, y donacion pura, perfecta ē irrevocable intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales, y ā mayor abundam.to aprueva, y ratifica dha tasacion, y se obliga ā no reclamarla, y si lo hiciere sea visto por lo mismo, haverla aprovado nuevamente, añadiendo fuerza ā fuerza, y Contrato ā Contrato, ā cuyo fin renuncia la Ley diez y seis, titulo once, Partida quarta, que dice: Que si el que dā ō recive la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea, y las demas que le favorezcan, para que en tiempo alguno le aprovechen. Y en atencion ā la honestidad, claro nacim.to y buenas circunstancias de la citada Margarita Yrles su futura Esposa, la ofrece por aumento de dote, ō en Arras, y donacion, propter nupcias, segun la sea mas util, para en el caso que se efectue su Matrimonio, y no de otra suerte cinquenta Libras de la referida moneda que confiesa caben en la decima parte de sus bienes. Cuya Cantidad unida ā la dotal, asciende ā mil doscientas cinquenta y seis Libras, catorce sueldos, y diez dineros, las que se obliga restituhir, y entregar en dinero efectivo ā su futura Esposa ō aquien su accion tenga, luego que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los motivos prescriptos por dro.co y ā ello quiere ser apremiado con

todo rigor, para lo qual renuncia el termino de un año que le 29.
concede la Ley penultima de dho titulo y Partida; y para poder
cumplirlo mas puntual y exactamente, se obliga asi mismo á
no desipar ni sugetar á sus deudas, y crimines el importe de
esta dote, y Arras, sino antes bien á tenerlo pronto, para su
restitucion, y que en todo lance goze del Privilegio dotal. Y para
la mayor firmeza de esta constitucion de dote por parte de la
referida Fraguina Gisbert renuncia la Ley sesenta y una de
toro que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su Ma-
rido, y que quando marido y muger se obligan de mancomun
en un Contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no
quede obligada á cosa alguna, á menos que se pruebe haverse
convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á pro-
rrata del que experimento; no siendo de las cosas que el Ma-
rido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y
jura á Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de
dho. que para formalizar este Contrato no fue persuadida con
eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indirectam.te por
dho su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes
bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la
causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se con-
vierten en su utilidad: que no tiene hecho Juram.to de no ena-
genar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento pro-
testa, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion,
ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para
efectuarlo, ni las hará, y si parecieren, las revoca, y anula en-
teram.te desde ahora: que de este juramento á ningun Prelado
Eclesiástico ha pedido, ni pedirá absolucion, ni relaxacion, y que
aunque de propio motu se las conceda, no usará de ellas, pena
de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y todos los otorgantes para la observancia de lo que á cada uno toca obligan sus bienes y Rentas havidos, y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta villa á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Jusgado y consentida. Y lo firmaron (dando yo el Ess.no fe de su conocim.to) excepto Joaquina Gisbert, y Margarita Yrles, por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Gregorio Molto Maestro fabricante de Paños y Fran.co Botella Maestro Sastre, de esta villa vecinos y moradores = Emm.dos = Joaquina Gisbert = Valgano

Joaqin Yrles

Andres Sanz

Gregorio Molto

Ante mi

Fran.co Perez

Obligacion
Fran.co Monllor de Greg.o
á
D.n Fran.co Ygn.o Galiano.

En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo del año mil set.s noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Fran.co Monllor de Gregorio Labrador y vecino del Lugar de la Alcudia de Cosentayna; y de su grado y cierta ciencia de la mejor via y forma que haya lugar en dro. confesó dever al Señor D.n Fran.co Ygnacio Galiano y Pasqual vecino de esta villa, Cavallero Maestrante de la Real de Valencia Capitan de Milicias Provinciales, y de la tercera Compañia del Batallon de Voluntarios honrados del Estado de esta Governacion, que se halla presente; la Cantidad de Ciento setenta y seis Libras, y quince Sueldos de Moneda corriente, procedentes de atrasos en las pagas del Arrendam.to de diferentes tierras huertas, y secanas, sitas en los terminos del referido Lugar, y de la villa de Cosentayna que le tiene hecho con Ess.ras ante mi en tres de Julio de mil setecientos noventa y tres, diez y nueve de Abril de mil setecientos noventa y quatro, y doce de Octubre del de mil setecientos noventa y cinco, y corresponden á este ultimo año, acerca de lo qual se ha formalizado una exacta cuenta, y fiel liquidacion que el otorgante aprueva, y dá por bien hecha por su pureza y legalidad; y promete, y se obliga pagar la cantidad referida al Expresado Señor D.n Fran.co Ygnacio Galiano, ó aquien le represente en esta forma: Quarenta Libras en el dia del Señor San Juan Bautista de este año, y las restantes ciento treinta y seis Libras, y quince Sueldos hasta el dia diez de Marzo del mediato viniente mil setecientos noventa y siete: Ygualm.te promete y se obliga satisfacer y pagar al Señor D.n Miguel Josef Galiano vecino de la Ciudad de Almansa, su Alferez mayor Cavallero Maestrante de la Real de Valencia &.a padre del referido Señor D.n Fran.co Ygnacio Galiano, la cantidad de veinte y ocho Libras de la propia Moneda, en el citado dia diez de Marzo de mil set.s noventa y siete de que le es deudor, por el Arrendam.to que pertenece al corriente año de una casa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de habitacion sita en el Poblado del mencionado Lugar de la Alcudia y de un pedaço de Tierra secana de su termino que le tiene arrendada. Cuyas respectivas cantidades, satisfara, entregandoselas en esta Villa, y su poder, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas à que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere en sola esta Escritura y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de drô. se requiera. Y para la mayor seguridad de dhos Señores Perceptores, y efectivo abas de las referidas Cantidades, ofrece por su fiador, y principal pagador à Josef Thomas Carpintero vecino de la villa de Cerentayna su suegro, que tambien lo hà sido en las Escrituras de Arrendamiento citadas, quien estando presente se constituye por tal, y en su consequencia se obliga de mancomun con el antecho Franco Chullor, y por si solo, à satisfacer las cantidades antecedentemente referidas à los Señores Dn. Miguel Josef, y Dn. Franco Ignacio Juliano respectivamente à los plazos prefinidos en esta villa, y poder de los mismos Señores, sin que tenga que practicarse diligencia alguna contra el antecho Franco Chullor, ni hacer excusion en sus Bienes, pues la Renuncia con la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal hace suya propia la deuda agena, y Reasume en si, y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad, y paga de las antedichas Cantidades, por las que quiere sea executado primero que el mencionado Franco Chullor, y que todos los Autos, y diligencias que para su Reintegro se ofrecan se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de los

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

accion que tengan dhos Señores contra el referido Mullor = Y haviendo reconocido que por los Capitulos primeros de las citadas Escrituras de Arrendam.to se pactó que el Arrendatario huviese de pagar á mas de su precio entre otras cosas, diez y seis Barchillas de trigo de pecho anual devidas á la Señoria del Condado de Cosentayna, en el que está comprehendido el Lugar de la Alcudia, siendo asi, que el pecho asciende á veinte y dos Barchillas, cuya equivocacion dimanó del Informe del citado Mullor al tiempo de extender dhas Ess.ras en cuya epoca era yá Colono de aquellas tierras; pero como la intencion, voluntad, y expreso convenio de él, y del Dueño fue, que el Pecho, huviese de pagarlo el Colono, lo ha verificado asi el expresado Fran.co Mullor por lo tocante á los años yá transcurridos, entregando veinte y dos Barchillas de trigo anualm.te y se obliga á continuarlo durante el Arrendam.to sin que deva satisfacer cosa alguna en esta razon dho Señor D.n Fran.co Ygnacio Galiano. Y el antedho Josef Thomas que como fiador, y principal obligado del enunciado Fran.co Mullor en el Arrendam.to de las mencionadas tierras se halla bien enterado de la verdad de esta exposicion, quiere que la obligacion que tiene contrahida en esta parte, quede ratificada del error padecido, y que en todo lance conste, que el pecho que deve pagar Fran.co Mullor, es el de veinte y dos Barchillas de trigo, y no el de diez y seis, y que en este concepto se entienda la Fianza mancomunada, y obligacion de principal obligado que hizo el Otorgante. Y los tres que lo son de esta Ess.ra obligan para su puntual observancia, y cumplimiento sus bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y dieron poder á los

Jueces y Justicias de S. M. que de sus respectivas causas pue-
dan, y devan conocer para que les apremien à ello, como si fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pa-
sada en Juzgado y consentida. Y el expresado Josef Thomas se
sometiò especialm.te con sus Bienes à la Real Justicia de esta
Villa, renunciò su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera
que de nuevo ganare: la Ley: si convenerit de Jurisdictione
omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones,
las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro.
en forma; Y de los otorgantes (à los quales yo el Ess.no doy fe co-
nozco) solo lo firmò el Señor D.n Fran.co Ygnacio Galiano, y no los
demas por que dixeron no saber escrivir, lo hizo à sus rue-
gos uno de los testigos que lo fueron Nicolas Santonja Maestro
Cerero, y Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica
de esta Villa vecinos, y Moradores=

D.n Fran.co Ygnacio Galiano

Ygn.o Perez Morote

Antemi
Fran.co Perez

Poder
Los Sindicos Pror. Gral. y Personero
à
D.n Diego Juarez

En el mismo dia de su otorgam.to, libré Copia con sello 3.o à inst.a de los otorg.tes

En la Villa de Alcoy à los quatro dias del
mes de Mayo del año mil setecientos
noventa y seis: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos
comparecieron el Doctor don Fran.co Pasqual de Rico Abogado de
los Reales Consejos, y D.n Josef Sempere y Gisbert Sindicos Por.
Gral. y Personero de esta Villa y su Comun Cabeza de Partido
en el Reyno de Valencia, (à los quales doy fe conozco) y de
su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar
en dro. y en calidad de tales Sindicos, otorgaron: Que davan,
y dieron todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y
qual se requiera, y necesario sea à D.n Diego Juarez Agen-
te en la Villa y Corte de Madrid, especialm.te para que en nom-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

bre de los Otorgantes pueda acudir, y acuda à S. M. y Tribunales competentes à fin de lograr obispo Pastor propio à cercania, como en la Ciudad de San Felipe Cabeza de una dilatada Governacion para evitar los perjuicios que siente el Comun de vecinos Feligreses de la presente por razon de la distancia de la Ciudad de Valencia, y otros motivos que podrà exponer al tenor de la Instruccion que le prestarà bastante al efecto; y sobre ello haga la Representacion mas al caso, y quantas diligencias sean conducentes al logro, con lo anexo, conexo, y dependiente, libre, franca, y general administracion, y facultad de enjuiciar, y substituhir, revocar los substitutos y nombrar otros con relevacion en forma, presentando al intento los Papeles, Memoriales y demas Documentos convenientes. A la firmeza de lo qual obligaron los efectos de esta villa, y su Comun, havidos, y por haver. Y lo firmaron siendo testigos Antonio Colomer Oficial Escriviente, y Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica de esta villa vecinos y moradores=

D. Dn. Franco. Pasqual de Rico

Josef Sempere y Gisbert

Ante mi
Franco. Perez

Poder
Ysidro Payà
à
Blas Lucas y otros

Sobre Copia con sello 3º en 11 de Mayo de 1796, à instª de Ysidro Payà

En la villa de Alcoy, à los seis dias del mes de Mayo del año mil setes. noventa y seis: Ante mi el Escno. y testigos infraescritos, compareció Ysidro Payà, Labrador y vecino de la misma (à quien doy fe conozco) y dixo: Que de

su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en dro. dava y dio todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera, â Raymundo Sanchiz y Josef Valles Procuradores del Numero de la Real Audiencia de Valencia, y â Blas Lucas que lo es de los Juzgados ordinarios de dha Ciudad vecinos de la misma, ausentes de este otorgamiento, bien como si presentes fuesen, y el cargo acceptantes, â los tres juntos, y â cada uno de por si, con facultad de continuar, y concluhir el uno lo principiado por el otro, generalmte. para todos sus Pleytos y causas Civiles, y Criminales movidas, y por mover, asi demandando como defendiendo, contra todas, y qualesquiera Personas particulares, y comunes, y ante qualesquiera Justicias, Jueces, y Tribunales de S. M. (que Dios gue.) y Eclesiasticos, donde presentaran Demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestas, Citaciones, y emplazamientos; negaran, y objetaran los de la parte contraria, y en prueva presentaran Escrituras, testigos, ê Instrumentos; tacharan los de los contrarios; pediran execuciones, Posiciones, Prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de Bienes; tomaran posesiones, y amparos; haràn juramentos de calumnia, desisorios y supletorios; recusaràn Jueces, Letrados, y Escrivanos; oiràn Autos y Sentencias interlocutorios y difinitivas, consentiràn lo favorable, y de lo perjudicial y adverso recurriran apelaràn, y suplicaràn, siguiendolo en todas instancias y Tribunales; pediran Costas, y haràn los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante haria, y podria hacer estando presente, pues para ello cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente les da este Poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituhirle en uno, ô mas Procuradores, revocar los substi-

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

tutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo les releva en forma. Y à su firmeza obligó sus bienes, y Rentas havidos y por haver. Y no lo firmó por que dixo no saber, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Bautista Just el mayor de este nombre, Maestro fabricante de Paños, y Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica de esta Villa vecinos y moradores=

Ygn.º Perez Morote

Ante mi
Fran.co Perez

Poder
Juan Gonzales, y su Curador
à
Jayme Josef Cabezas, y otro

Libre Copia con sello 3.º en 18 de Mayo de 1796

En la Villa de Alcoy à los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecieron Juan Gonzales voluntario honrado de la quarta Compañia del Batallon de esta Governacion vecino de la villa de Cosentayna, y Manuel Blanes vecino de esta de Alcoy su Curador, en los Autos Criminales substanciados en el tribunal de la Comandancia de este dho Batallon, contra el referido Gonzales, y contra Miguel Selfa Sargento de la propia Compañia sobre las heridas, y Sucesiva muerte de Josef Martinez vecino de dha villa de Cosentayna, los quales penden en el tribunal de la Auditoria General de Guerra de este Reyno, y el de Murcia (à los quales doy fe conozco) y Dixeron: Que en cumplimiento de la Providencia acordada en ellos por el Señor D.n Josef Ferrando Auditor Gral. de Guerra en el dia dos de los corrientes, incerta en el

Despacho expedido por Su Señoria en el dia quatro que se les ha hecho saber en el de hoy, otorgan en sus respectivos Nombres, que dan, y conceden todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera, à Jayme Josef Cabezas, y à Josef Antonio Guillem y Teruel, ambos Procuradores del Numero de los Juzgados ordinarios de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, ausentes de este otorgamiento bien como si presentes fuesen y el cargo acceptantes, à los dos juntos, y à cada uno de por si, con facultad de continuar, y concluhir el uno, lo principiado por el otro, generalmente para todos sus Pleytos, y Causas, civiles y criminales, movidas, y por mover, asi demandando, como defendiendo, contra todas, y qualesquiera Personas particulares, y Comunes, y ante qualesquiera Justicias, Jueces, y Tribunales de S. M. (que Dios gue.) y Eclesiasticos, donde presentaran demandas, Pedim.tos, Requirimientos, protestas, Citaciones, y emplazam.tos; negaran y objetaran los de la Parte contraria, y en prueva presentaran Ess.ras, testigos, è Instrumentos, tacharan los de los Contrarios, pediran Execuciones, Posiciones, Prisiones, solturas, embargos, desembargos, Ventas, trances, y Remates de Bienes, tomaran posesiones, y amparos, haran juramentos de calumnia, decisorios y supletorios; recusaran Jueces, Letrados, y Ess.nos; oiran Autos y Sentencias interlocutorios, y difinitivas; consentiran lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso recurriran, apelaran, y suplicaran, siguiendolo en todas instancias, y tribunales; pediran Costas, y haran los demas Actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que los otorgantes harian, y podrian hacer estando presentes, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente les dan este Poder sin limitacion, con libre franca general Adm.on y facultad de enjuiciar, jurar, y substituhirle en uno ò mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo les relevan en forma. Y à su firmeza obligan sus Bienes, havidos y por haver. Y lo firmaron siendo testigos Ignacio Perez Morote Estudiante

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de Gramatica, y Josef Macia Albalanero de la R.l Baylia de esta villa, y de la misma vecinos, y moradores=

Manuel Blanes Juan Gonzales

Permiso para variar un Conducto de agua Antonio Abad ã Fadeo Abad y otro

Ante mi Fran.co Perez

En 20 de Junio de 1796, libre Copia con sello 2.o à instancia de Thadeo Abad

En la villa de Alcoy à los doce dias del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos, comparecio Antonio Abad Papelero vecino de la misma (à quien doy fe conozco) y dixo: Que es Posehedor de un Molino, y fabrica de Papel, situado en el termino de esta villa, en la Partida llamada: el Rincon del Salt, y à su inmediacion à la parte inferior posehe otro su hermano Fadeo Abad, tambien Papelero vecino de la misma en Comunion con Antonio Macià de Dionisio, el qual toma el agua Clara que necesita para el Cilindro, y las quatro Pilas de que consta dha su fabrica de Papel, è igualmente para la Caldera de la Cola, despues que la hà usado, y despedido la del Otorgante. Y haviendole representado dho su hermano la utilidad y ventaja que lograria la suya, si consiguiese introducir en ella, la referida agua, antes de entrar en la del Otorgante por su mayor limpieza, lo que podria executar sin detrimento suyo conduciendola con Caños por entre las dos referidas fabricas y la Montaña; le hà suplicado su permiso para realizarlo.

Queriendo el Compareciente dispensarle este favor, otorga de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en drõ: que concede su Licencia y Permiso al expresado su hermano, para que pueda desde ahora y perpetuamente en lo sucesivo tomar, y recivir la agua clara necesaria para el Cilindro, quatro Pilas, y caldera de la Cola de que consta su fabrica Papelera que posehe en comun con Antonio Maciã de Dionisio, y no mas aunque en adelante fuese menester mayor porcion, ã causa de algun aumento de Cilindros, Pilas, Calderas ũ otras qualesquiera Oficinas antes de entrar en el Molino Papelero del Otorgante, llevandosela por medio de Cañeria, construhida entre ambos Molinos y la Montaña inmediata, para que la qualidad de limpia y Cristalina ceda en ventaja del Papel que se elabora en el suyo. Cuya Licencia y Permiso en los terminos expresados le será estable, y firme pues obliga el Otorgante ã este fin todos sus Bienes havidos, y por haver. Y dá poder ã los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te ã las de esta villa ã cuya Jurisdiccion se somete con sus Bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima Pragmatica de las Sumiciones las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del drõ en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Ex.ra como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Lo firma (quedando prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ex.ra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho) siendo testigos Antonio Co-

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

lomer Escriviente, Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica, y Fran.co Vilaplana maestro fabricante de Paños de esta Villa vecinos, y moradores=

Antonio Abad

Antemi
Fran.co Perez

Carta de Pago
Josef Cantó y Cons.te
ã
Josef Mataix y la suya

En 27 de Mayo de 1796, libró copia con sello tercero ã inst.a de Josef Mataix

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecieron Josef Cantó Regidor perpetuo por S. M. en la Clase de Ciudadanos del Ayuntam.to de esta Villa, y Paula Moltó Consortes vecinos de la misma (á quienes doy fe conozco) y precedida la Licencia que de Marido á Muger previene el dro. ó que prescriben las Leyes del fuero Real, y la Cinquenta y cinco de toro que las corrobora para otorgar esta Ess.ra que de haverse pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dhos Consortes igualmente doy fe; de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. confesaron haver recivido y cobrado de Josef Mataix Maestro fabricante de Paños, y de Rita Moltó Consortes vecinos de esta propia Villa su Cuñado y hermana respective, la Cantidad de ochocientas noventa y dos Libras diez y nueve sueldos y cinco dineros de Moneda corriente, las mismas que por la Hijuela de la referida Paula Moltó comprehendida en la Ess.ra de Division y Particion de los bienes de la Herencia de Maria Perez su difunta Madre, otorgada antemi en catorce de Abril del año proximo pasado mil setecientos

noventa y cinco por todos los Interezados en ella le faltaron para cubrir el entero pago de su Haver, y para su Reintegro se le adjudicó el dro. de percibirlas de los expresados Rita Molto y su Marido Josef Mataix del exceso que llevaron en la Adjudicacion que se hizo á la primera, á quienes en su virtud se impuso la obligacion de pagarlas á los otorgantes. Y haviendolo cumplido á toda satisfaccion de estos antes de ahora, lo confiesan asi, y por que la entrega no es de presente, renuncian la excepcion que podian oponer de no haver percibido las referidas Ochocientas noventa y dos Libras, diez y nueve sueldos y cinco dineros, que en Latin llaman de la Non Numerata Pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su Recivo, que dan por pasados como si lo estuvieran y les otorgan la mas firme, y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma que á su seguridad combenga, dandoles por libres, y á sus bienes de la obligacion en que estavan constituhidos de satisfacerles la referida Cantidad segun la citada Escra. de Divicion, y Particion, que cancelan, y anulan en esta parte, dexandola en las demas, en su fuerza y vigor. Y aseguran que la nominada Cantidad les ha sido bien pagada, y á Parte legitima, por lo que se obligan á no bolverla á pedir, ni otra Persona en su Nombre, pena de restituhirla, con mas las Costas. Y á la firmeza de la presente sugetan sus bienes, y Rentas havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa, para que les apremien á su cumplimiento, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó Josef Cantó, y no Paula Molto por que dixo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Don Anselmo Garcia Comerciante de la Ciudad de Jaen, y Ber-

nardino Perez Cardador de esta Villa respectivamente vecinos y moradores = Dm.dos = pedido, concedido, y acceptado = Valgan.

Josef Cantó Bernardino Perez

Antemi
Fran.co Perez

Carta de Pago
Juan Bau.ta Perez y Cons.te
Josef Mataix y la suya

En 27 de Mayo de 1796, libró Copia con sello tercero á inst.a de Josef Mataix

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Juan Bautista Perez Maestro fabricante de Paños, y Fran.ca Moltó Consortes vecinos de esta Villa (á quienes doy fe conozco) y precedida la lisencia que de Marido á Muger previene el dro. ó que prescriben las Leyes del fuero Real, y las cinquenta y cinco de toro que las corrobora para otorgar esta Ess.ra que de haverse pedido, concedido, y acceptado respectivam.te por dichos Consortes igualmente doy fe; de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dro. confesaron haver recivido y cobrado de Josef Mataix Maestro fabricante de Paños, y de Rita Moltó Consortes vecinos de esta propia Villa, su Cuñado y hermana respective, la cantidad de Nuevecientas diez, y nueve Libras, quatro sueldos, y once dineros de Moneda corriente, las mismas que por la Nijuela de la referida Fran.ca Moltó comprehendida en la Ess.ra de Division y Particion de los bienes de la Herencia de Maria Perez su difunta Madre, otorgada antemi en Catorce de Abril del año proximo pasado mil setecientos noventa y cinco por todos los Interesados en ella le faltaron para cubrir el entero pago de su Haver, y para su reintegro se le adjudicó el dro. de percibirlas de los expresados Rita Moltó y su Marido Josef Mataix del exceso que llevaron en la adjudicacion que se hizo á la primera, á quienes en su virtud se impuso la obligacion de pagarlas á los Otorgantes Y haviendolo cumplido á toda satisfaccion de estos antes de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ahora, lo confiesan asi, y por que la entrega no es de presente, re-
nuncian la excepcion que podian oponer de no haver percibido
las referidas nuevecientas noventa y nueve Libras quatro suel-
dos y once dineros, que en Latin llaman de la non numerata
pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de
ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su
recivo, que dan por pasados como si lo estuvieran, y les otor-
gan la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en
forma que â su seguridad combenga, dandoles por libres y
â sus bienes de la obligacion en que estavan constituhidos
de satisfacerles la referida Cantidad; segun la citada Ess.ra de
Divicion y Particion, que cancelan y anulan en esta parte
dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran
que la nominada Cantidad les ha sido bien pagada, y â Par-
te legitima, por lo que se obligan â no bolverla â pedir ni otra Per-
sona en su nombre pena de restituhirla, con mas las costas.
Y â la firmeza de la presente sugetan sus bienes, y Rentas
havidos y por haver. Y dan poder â las Justicias de Su Ma-
gestad de qualquier parte que sean, especialmente â
las de esta Villa para que les apremien â su cumpli-
miento, como si fuera Sentencia difinitiva por Juez com-
petente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida.
Y lo firmó Juan Bautista Perez, y no Fran.ca Molto, por
que dixo no saber escrivir, lo hizo â sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Don Alfonso Garcia Comer-
ciante de la Ciudad de Jaen, y Bernardino Perez

Cardador de esta Villa respectivamente vecinos y mora- 37.
dores = Emin.do = Confiesan = Valgan

Bautista Perez

Bernardino Perez

Antemi
Fran.co Perez

Carta de Pago
Pedro Yrles y Cons.te
ã
Josef Mataix y la Suya.

En 27 de Mayo de 1796, libre copia con sello segundo, ã inst.a de Josef Mataix

En la Villa de Alcoy ã los veinte y tres dias del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Pedro Yrles Maestro fabricante de Paños, y Josefa Moltó Consortes vecinos de la misma (ã quienes doy fe conozco) y precedida la lesencia que de Marido ã Muger previene el drõ. ô que prescriben las Leyes del fuero Real, y la Cinquenta y cinco de toro que las corrobora para otorgar esta Ess.ra que haverse pedido concedida y acceptada respectivamente por dhos Consortes igualmente doy fe; de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en drõ. confesaron haver recivido, y cobrado de Josef Mataix Maestro fabricante de Paños y de Rita Moltó Consortes vecinos de esta propia Villa su Cuñado, y hermana respective la Cantidad de mil quarenta y dos Libras, diez y nueve Sueldos, y cinco dineros, de Moneda corriente, las mismas que por la Hijuela de la referida Josefa Moltó comprehendida en la Ess.ra de Division y Particion de los bienes de la herencia de Maria Perez su difunta Madre otorgada antemi en catorce de Abril del año proximo pasado mil setecientos noventa y cinco por todos los Interesados en ella le faltaron para cubrir el entero pago de su Haber, y para su reintegro se les adjudico el drõ. de percibirlas de los expresados Rita Moltó, y su Marido Josef Mataix del exceso que llevaron en la adjudicacion que se hizo ã la primera, ã quienes en su virtud se impuso la obligacion de pagarlas ã los otorgantes. Y haviendolo cumplido ã toda satisfaccion de estos antes de ahora

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

lo confiesan asi, y por que la entrega no es de presente, renuncian la excepcion que podian oponer de no haver percibido las referidas mil quarenta y dos Libras, diez y nueve sueldos, y cinco dineros, que en Latin llaman de la non Numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su Recivo, que dan por pasados como si lo estuvieran, y les otorgan la mas firme y eficaz carta de Pago, y finiquito en forma, que à su seguridad combenga, dandoles por libres, y à sus bienes de la obligacion en que estavan constituhidos de satisfacerles la referida Cantidad, segun la citada Ess.ra de Divicion, y Particion que cancelan, y anulan en esta parte, dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que la nominada Cantidad les ha sido bien pagada, y à Parte legitima, por lo que se obligan à no bolverla à pedir, ni otra persona en su nombre pena de restituhirla, con mas las costas. Y à la firmeza de la presente, sugetan sus bienes, y Rentas havidos, y por haver. Y dan poder à las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente à las de esta villa, para que les apremien à su cumplimiento, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y lo firmò Pedro Yrles, y no Josefa Molto por que dixo no saber escrivir, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.n Anselmo Garcia Comer-

ciante de la Ciudad de Jaen, y Bernardino Perez cardador 38.
de esta villa respectivamte. vecinos y moradores=

Pedro Yles

Bernardino Perez

Poder
D.n Fran.co Pellicer, y de Scalz
ã
Raymundo Sanchiz y otros

Antemi
Fran.co Perez

Libre Copia con sello 3.o dia de su otorgam.to

En la villa de Alcoy ã los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecio Don Fran.co Pellicer, y de Scalz vecino de la misma, subteniente de Milicias Provinciales, y de la segunda Compania del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion (ã quien doy fe conozco) y dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en dro. dava, y dio todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera ã Raymundo Sanchiz, y ã Josef Valles Procuradores del Numero de la Real Audiencia de valencia, y ã Josef Morales, y Miguel Bayot que lo son de los Juzgados ordinarios de dha Ciudad, todos vecinos de ella, ausentes de este otorgamiento, bien como si presentes fuesen, y el cargo acceptantes, ã los quatro juntos, y a cada uno de por si, con facultad de continuar, y concluhir el uno lo principiado por el otro, para todos sus Pleytos generalmente y Causas, Civiles, y criminales, movidas, y por mover asi demandando, como defendiendo contra todas, y qualesquiera Personas particulares y Comunes, y ante qualesquiera Justicias, Jueces, y tribunales de S. M. (que Dios guarde) y Eclesiasticos, donde presentaran demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y emplazamientos; negaran, y sofetaran los de la Parte contraria, y en prueva presentaran Ess.ras Testigos, ẽ Instrumentos; tacharan los de los Contrarios; pediran execuciones, Posiciones, Prisiones, Solturas, Embargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de bienes; tomaran posesiones, y amparos; ha-

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ran Juramentos de Calumnia, desisorios, y supletorios; recusaran Jueces, Letrados, y Escrivanos; oiran Autos, y Sentencias interlocutorios y difinitivas; consentiran lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso; recurriran, apelaran, y suplicaran siguiendolo en todas instancias, y tribunales; pediran costas y haran los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante haria y podria hacer estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente les dā este Poder sin limitacion, con libre, franca, general adm.on y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en uno, ō mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo les releva en forma. Y ā su firmeza obligō sus bienes, y Rentas havidos, y por haver. Y lo firmō siendo testigos Don Josef Gisbert y Domenech del Estado Noble, y Ygnacio Perez Monote Estudiante de Gramatica de esta villa vecinos, y moradores =

Fran.co Pellicer y Scala

Ante mi
Fran.co Perez

Fransaccion
Fran.co Silvestre
con
Miguel Mora

En la villa de Alcoy de Alcoy ā los treinta y un dias del mes de Mayo, del año mil set.s noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron de una Parte Fran.co Silvestre Familiar del Santo Oficio de la Ynquisicion de valencia

Al inv.ta de Fran.co Silvestre, libre copia con sello seg.do en 11 de Setiembre de 1802.....

vecino de esta Villa; y de la otra Miguel Mora Papelero veci-
no que era de la misma, y Cabo de Esquadra primero de Mili-
cias Provinciales, y de la primera Compañia del Batallon de Volun-
tarios honrados de su Governacion, ahora vecino de la Villa de On-
teniente (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) y dixeron: Que el
citado Fran.co Silvestre puso Demanda ante el Señor D.n Pasqual
Merita y Asensi Teniente Coronel de Milicias Provinciales y
Comandante del expresado Batallon por mi oficio, como Ess.no del
Juzgado de la Comandancia, contra el expresado Miguel Mora
sobre pago de quatrocientas treinta y tres Libras de Moneda
corriente que este le está deviendo por haver recivido de orden
del mencionado Silvestre Generos equivalentes á dha Cantidad
que le pertenecian de la Tienda que mantenian en Sociedad el
indicado Mora, Fran.co Busquets mayor su Suegro, Fran.co Busquets
menor su Cuñado, y el mismo Fran.co Silvestre. Cuya Demanda
despues de haver exigido de Fran.co Silvestre ciertas declaracio-
nes Juradas, contestó Miguel Mora negativam.te, y se han se-
guido los Autos hasta el estado de haver pedido Fran.co Carrió
Pror. de este ultimo la Publicacion de Probanzas de que se con-
firió traslado á Fran.co Silvestre. Y considerando Miguel Mora
que el motivo que ha tenido para resistir el pago de la enun-
ciada Cantidad que efectivamente recivió en Generos de la
referida Tienda de Comercio por orden que Fran.co Silvestre dio Fran.co
Busquets mayor su Suegro al tiempo de disolverse la Compa-
ñia y sufrir con preferencia el Litigio hà sido el temor de
que el referido su Suegro ponga en practica las amenazas
y jactancias que hà proferido sobre que si dho Mora conde-
ciende en pagar á Fran.co Silvestre las quatrocientas treinta
y tres Libras le obligara en Justicia á que las satisfaga otra
vez al mismo su Suegro por haver sido este quien le entregó
los Generos y no Fran.co Silvestre, cuyo reparo se discipa por la
obligacion, q.e en contrahe de defenderlo, y estar á las resultas; han resuelto los
mencionados Miguel Mora y Fran.co Silvestre transigir dho

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Pleyto, y convenirse en los terminos que explicaran; y llevandolo â devido efecto, otorgan de su libre y espontanea voluntad, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dro. que transigen las Pretenciones sucitadas en el referido Pleyto, y se ajustan y convienen en que Miguel Mora pague â Fran.co Silvestre quatrocientas Libras de Moneda de este Reyno en lugar de las quatrocientas treinta y tres Libras sobre que se sufria la disputa, y que para ello le ceda las quatro pagas ultimas de cien Libras cada una que debia percibir de Antonio Botella Maestro fabricante de Paños y Maria Gil Consortes vecinos de esta villa, y han de vencer en los dias veinte y dos de Abril de los años mil setecientos noventa y ocho, mil setecientos noventa y nueve, mil ochocientos, y mil ochocientos y uno, y son parte de las Seiscientas una Libras once sueldos y cinco dineros que los citados Consortes confesaron deverle con En.ra ante Christoval Mataix Ess.no de esta villa en el dia veinte y dos de Abril del año proximo pasado mil setecientos noventa y cinco, procedentes del justo precio y valor de diferentes Generos de Lino, Lana, Seda, y Algodon, y otros varios que les vendiò haviendose obligado â pagarselas en el termino de seis años â razon de cien Libras en dinero efectivo cada uno, empezando la primera paga en el dia veinte y dos de Abril del año entonces primero viniente mil set.s noventa y seis, la segunda en igual dia del siguiente mil setecientos noventa y siete, y las otras quatro que comprehende esta

Cesion en los plazos arriba expresados. En cuya conseguencia 4o.
cia el mencionado Miguel Ulloa, otorga y confiere el mas
amplio irrevocable y eficaz Poder que se requiere al prenota-
do Fran.co Silvestre, para que haya, perciba, y cobre de los citados
Consortes Antonio Botella y Maria Fil. las referidas quatro-
cientas Libras de las quatro ultimas pagas ya explicadas
segun se vayan venciendo, y de lo que percibiere formalize los
Recivos, Cartas de Pago, y Resguardos que le sean pedidos con fe
de entrega ō Renunciacion de sus Leyes, y demas clausulas nece-
sarias, pues los aprueva, ratifica, y quiere sean tan subsis-
tentes, como si por si propio los formalizara, ā cuyo fin le con-
fiere el mas eficaz Poder que necesite con libre, franca, y ge-
neral administracion, y facultad de substituirlo en quien, y
las veces que le pareciere: le cede sus acciones Reales, persona-
les, utiles, mistas, directas, y executivas, y demas que le com-
peten y puede ceder sin Reservacion: le constituye Prōr. actor
en su misma causa, y pone en su lugar, grado, y prelacion
con absoluta subrrogacion en forma; y quiere que hasta
conseguir el percibo integro de las mencionadas quatrocientas
Libras pueda practicar por si, ō por su Apoderado sin inter-
vencion del otorgante quantas diligencias, actos, y Autos judi-
ciales, y extrajudiciales se requieran, y disponer de ellas ā su ar-
bitrio y eleccion como de cosa suya propia, adquirida con justo ti-
tulo: ē igualmente que para su cobro se le tenga por Parte le-
gitima, ō ā quien su accion Represente, y no ā otra Persona, ā
cuyo fin se obliga entregarle la citada Ct.ra autorizada por dho
Christoval Chatain antes de que venza el primero de los qua-
tro plazos de las pagas cedidas; y asegura, y declara que es
cierta la deuda de las quatrocientas Libras, y aun de la mayor
Cantidad que resulta de la calendarizada Ct.aa: que no tiene cedi-
das, obligadas, remitidas, ni en otra forma enagenadas dhas
quatrocientas Libras; y se obliga ā no disponer de ellas en ma-
nera alguna, ni Revocar esta Cesion en todo ni en parte, y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

si lo hiziere, hà de ser nulo, y visto por el mismo caso haverla aprovado y ratificado, añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato; y tambien se obligan à que le seran efectivas, y cobrables enteramente las quatrocientas Libras, y que no se le pondrà impedimento en su cobranza, y si se le pusiere ò saliesen fallidas total ò parcialmente, le satisfarà inconsinenti todo lo que dexe de cobrar, y las costas, daños, y perjuicios que por la incertidumbre, falencia ò suspension se le causen ò irroguen, aunque esta sea solo por un año deferido su importe en su relacion jurada, ò de quien le represente, sin otra prueva de que le releva, à todo lo qual quiere ser compelido por todo rigor. En cuyos terminos ambos otorgantes transigen dho Pleyto, y sus acciones, y pretenciones. Y declaran que en esta transaccion, no ha havido dolo, lesion substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y en el caso que lo haya del que sea en mucha ò poca suma, se hicieron mutua gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable intervivos con insinuacion y demas firmezas Legales, y renunciaron la Ley primera del titulo undecimo, Libro quinto de la Recopilacion que trata de la lesion en mas ò menos de la mitad del justo precio, los quatro años que prefine para rescindir el contrato ò pedir suplemento à su justo valor que dieron por pasados como si lo estuvieran, las demas Leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, lesion substancial ò de calculo, lesion enormissima, miedo grave que cae en varon constante, invencion de nuevos instrumentos, ò por otro motivo, para que jamas le sean propicias

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

mediante no intervenir cosa alguna de las Referidas en esta transaccion: se desistieron, quitaron y apartaron de qualquier drô. que puedan tener y pretender una Parte contra la otra, se lo condonaron remitieron, cedieron, renunciaron, y transpasaron integramente, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, executivas, y demas que les competan sin la menor Reservacion: dieron por Nulos, nulos, y cancelados los expresados Autos para que no obren efecto alguno, como si no se hubieran suscitado ni movido, y por extinguidas, diximidas, y enteramente fenecidas las pretensiones mutuamente; y se obligaron á observar exacta é inviolablemente esta Transaccion, y á no oponerse á ella, reclamarla, contradecirla, ni intentar nueva accion sobre dhos particulares, y si lo hicieren, á mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente si no antes bien condenados en Costas como quien pretende lo que no le toca; sea visto por el mismo hecho haverla aprovado y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y por que la Esta de obligacion citada contiene hipoteca especial de cierta parte de una Casa de habitacion, sita en la Plazuela de San Franco del Poblado de esta villa, y por esta razon se registro en la Contaduria de Hipotecas de la misma segun han manifestado los otorgantes; han sido prevenidos por mi de la obligacion de practicar con esta igual diligencia, con arreglo á lo mandado en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos treinta y ocho. Y para la observancia de esta Esta obligaron ambas Partes sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias que de sus respectivas causas puedan y deban conocer, para

21 que les apremien à su cumplimiento como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron siendo Testigos Fran.co Carrio Procurador de Causas del Juzgado ordinario de esta Villa, y Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica de la misma vecinos y moradores.= Fran.co Silvestre

Em.do = obligacion, q.e este contrahe de defenderlo, y estar à las resultas. Valgad.

Miguel Moraz

Antemi
Fran.co Perez

Fianza
Pedro Casanova
à
Ant.o Laliga..

En la Villa de Alcoy à los veinte y dos dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos, compareció Pedro Casanova Cortante vecino de la de Onil (à quien doy fe conozco) y Dixo: Que por quanto los Cortantes de esta Villa deben afianzar competentem.te à satisfaccion del Abastecedor de la Carne de Macho Cabrio, el pago del importe de la que vendan cada dos Semanas por todo el Viernes de la ultima, y no cumpliendolo, ha de tener este la facultad, entre otras, de negarles Machos para matar y vender en la Semana siguiente, segun la Ess.ra de Remate de dho Abasto, que el Ilustre Ayuntam.to de esta Villa otorgó antemi en el dia diez y ocho de Mayo ultimo, à favor de Felipe Puerto Mayoral de Ganado vecino de la Villa de Bocayrente, que està extendida en el Prothocolo correspondiente à dho Ayuntam.to y à la Junta de Propios y Arbitrios de la misma: queriendo el otorgante hacer este Afianzam.to por Antonio Laliga su Yerno uno de los referidos Cortantes con el precio supuesto de que su hijo Pedro Casanova haya de manejar las Carnes de este Abasto y el dinero de su producto, y no Antonio Laliga: por tanto: de su grado y cierta ciencia en la forma que mejor haya lugar en dro. ofrecio y aseguro que en los terminos expresados

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

dará el mencionado Antonio Laliga al referido Abastecedor buena Cuenta y Razon con pago del producto de la Carne vendida en cada dos semanas el Viernes de la ultima de ellas, y caso de que no lo executase se obligó el compareciente á hacerlo de sus propios bienes, reintegrando al Abastecedor de lo que no le huviese pagado dho Antonio Laliga relativo á dhas dos semanas, y de las Costas que se le causasen en la Cobranza, y asi lo cumplirá yá unido con el expresado Laliga, y yá por si solo, pues á este fin renuncia el beneficio de la division queriendo no sea necesario practicar diligencia alguna contra el referido Laliga, ni hacer excusion en sus bienes, por que tambien la renuncia con la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen, que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: hace suya propia la deuda agena, y recive en si, y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga del descubierto en que resultase dho Laliga en favor del Abastecedor por lo respectivo á dos semanas que acaso quedase debiendo, ó por alguna parte de ellas, por lo qual quiere ser demandado primero que el mismo Laliga, y que todos los Autos y diligencias que para su reintegro se ofrezcan se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la accion que haya contra el referido Laliga, á lo qual obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialmente á las de esta villa á cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la

ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firmo, por que dixo no saber escrivir, lo hizo á sus Ruegos uno de los testigos que lo fueron Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica, y Roque Gozalbes de Juan tundidor de Paños de esta villa vecinos, y moradores =

Ygnº. Perez Morote

Antemi
Franco. Perez

Carta de Pago
Ferndo. Raduan
á
Jorge Garcia, y Franco. Boti

Libre Copia con sello tercero en 5 de Julio de 1796.

En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Escno. y testigos infraescritos, compareció Fernando Raduan Comerciante vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, confesó haver recivido y cobrado de Jorge Garcia de Vicente, y de Franco. Boti de Geronimo ambos fabricantes de Paños vecinos de esta propia villa, la Cantidad de setecientas Libras de Moneda corriente en especie de oro, y Plata de buena calidad en este acto, á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fe, y son por el precio de una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa en la Calle de San Jayme y Santa Ana ó del Perú bajo ciertos lindes, que les vendió con Escra. antemi en tres de Marzo del año proximo pasado mil setecientos noventa y cinco, por precio de las referidas setecientas Libras que quedaron en poder de los mencionados Compradores, con obligacion de entregarselas al otorgante en una sola paga en monedas de oro, ó Plata, y no en Vales Reales en este dia de la fecha, haviendo quedado hipotecada en el entretanto la referida Casa, con prohibicion de enagenarla; por lo que les otorga la

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

mas firme y eficaz Carta de Pago y Finiquito en forma que à su seguridad combenga, dandoles por libres de la obligacion en que estavan constituhidos, y por nula, y cancelada en esta parte la citada Escr.ra de venta dexandola para en todas las demas en su fuerza y vigor. Y declara y asegura, que dha Cantidad le ha sido bien pagada, y à Parte legitima por lo que se obliga à no bolversela à pedir ni otra Persona en su nombre pena de restituhirla con mas las Costas. Y à la firmeza de la presente obligò todos sus bienes havidos y por haver. Y lo firmo (dando yo el Ess.no fe de su conocimiento) siendo testigos Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica, Vicente Miralles, y Fran.co Mansanet Maestros texedores de Paños de esta villa vecinos y moradores = Emm.do = quatro = valga

Fernando Raduan

Antemi
Fran.co Perez

Poder
Antonio Vitoria, y otros
à
D.n Onofre Larcada, y otro

Libre Copia con sello 2.o en 29 de Junio de 1796

En la villa de Moy à los veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Antonio Vitoria, Rafael Gozalbes mayor, y Josef Albors y Gozalbes, los dos primeros familiares del Santo Oficio de la Inquisicion de valencia, y los tres maestros fabricantes de Paños de la Real fabrica de esta villa, vecinos todos de la misma (à los quales doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dro. otor-

Yo Dª Maria Ygnacia Anaya, y Ortega, Vecina de la villa de Yecla Reyno de Murcia, Consorte en primeras Nupcias de Dn Juan Merita y Almunia, y en segundas de Dn Fran.co Muñoz mi actual Marido, vecino de la propia villa: Hallandome por la Divina Misericordia buena y sana, y en mi entero y caval Juicio, Memoria y Entendimiento natural; creyendo y confesando, como firme y verdaderam.te creo y confieso el altisimo, é inefable Misterio de la Trinidad Santisima, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas que aunque realm.te distintas, y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia, y una substancia, y todos los demas Misterios, y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya verdadera fe, y creencia hé vivido vivo, y protesto vivir y morir como Catolica fiel Cristiana, tomando por mi Intercesora y Protectora á la siempre Virgen é Ynmaculada Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, los de mi Nombre, y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que alcanzen de Nuestro Señor, y Redentor Jesu-Christo, que por los infinitos meritos de su preciosisima vida, Pasion, y Muerte, me perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma á gozar de su beatifica presencia, temerosa de la Muerte que es natural y precisa á toda Criatura humana, y su hora incierta para estar prevenida con disposicion testamentaria quando llegue: Resolver con maduro acuerdo y Reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia: evitar con la Caridad las dudas y Pleytos, que por su defecto pudieran suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuydado temporal que me embarace pedir á Dios de todas veras la Remision que espero de mis culpas; ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi Testamento ultima, y postrimera voluntad (para lo qual estoy

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Capaz y habil segun parece al Esno y testigos infrascritos de que aquel doi fee) en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el inestimable precio de su sanctissima Sangre y Suplico á su Divina Magestad la lleve consigo á su eterna Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal á la eterna vida, quiero que mi cadaver sea vestido con Habito de los Padres Descalzos de San Franco y la referida villa de Tecla, y que puesto en Attaud sea conducido con Entierro general de todo el Reverendo Clero de ella, y la Comunidad de Religiosos del citado Combento, y demas acompañamiento acostumbrado en tales Entierros al mismo Combento, y enterrado en la sepultura que hay en su Yglesia, propia de la familia de ortega, donde está sepultada mi amada Madre, á cuyos Dueños ruego, y suplico lo consientan por caridad; pero si lo repugnaren, lo que no puedo esperar de sus nobles circunstancias, en tal caso será conducido mi Cadaver á la Parroquial de la expresada villa y enterrado en la sepultura que tengo propia en ella, cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y Subdiacono, y si por la tarde Vispera de Difuntos

Otrosi: Tomo y asigno de mis bienes para Sufragio y bien de mi Alma, la Cantidad de docientos Libras de Moneda corriente, de los quales se pagará la Limosna del Habito, el gasto

de la Cera, y demas que ocurran en mi Entierro y Exequias funebres = Se sacaran veinte Pesos, y se daran de Limosna al Santo Hospital de Nuestra Señora de los Dolores de la referida Villa de Yecla = Y quatro para ayuda à la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen, y lo restante se destribuirà en celebracion de Misas rezadas de Limosna cada una de quatro Reales de Vellon à intencion de mi Alma, donde y por quien parezca à mis infraescritos Albaceas —

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas Testamentarios y executores de esta mi ultima disposicion al referido mi Marido D.n Fran.co Muñoz, à D.n Joaquin Merita y Anaya mi hijo mayor, y à D.n Lorenzo Almunia y Puigmoltò mi Yerno, Vecinos de esta Villa, à los tres juntos, y à cada uno de por si, dandoles como les doy todo el poder que se requiera, para que de los mejores, y mas bien parados de mis bienes tomen, y vendan los bastantes, y cumplan, y paguen lo Pio de este mi Testamento sobre que les encargo sus conciencias, y lo que obraren quiero que valga, como si yo por mi misma lo practicara —

Otrosi: Aunque ahora no tengo presente deber ni que me deban cosa alguna, quiero no obstante que por mis infraescritos herederos, se paguen las deudas contrarias, y se cobren los creditos favorables que consten legitimamente, guardando el fuero de la mas sana conciencia —

Otrosi: Declaro que en primeras Nupcias fui casada con D.n Juan Merita y Almunia Vecino que fue de esta Villa: que de dho Matrimonio tengo en hijos legitimos, y naturales al expresado D.n Joaquin Merita y Anaya Primogenito, à Don Josef Alonso, y à D.n Juan Merita y Anaya ambos Alferezes de Navio de la Real Armada: à D.a Teresa Merita y Anaya Consorte del referido D.n Lorenzo Almunia y Puigmoltò, y à doña Josefa, y à doña Ramona Merita y Anaya del Estado honesto —

Otrosi: Por quanto las expresadas mis hijas Doña Josefa y D.ª Ramona Merita y Anaya se hallan constituidas en la menor edad; nombro, y elijo por Curador de ellas, y de sus bienes al referido mi hijo D.n Joaquin Merita y Anaya su hermano, á quien concedo todo el Poder que segun dro. se requiere, para su administracion y Regencia durante su menor edad de veinte y cinco años, y si sucediere mi fallecimiento antes de cumplirles, quiero formalize los Inventarios de mis bienes extrajudicialmente por Escritura publica, ante el Esno. que bien visto le fuere, sin autoridad ni intervencion de Juez alguno, y concurra en su nombre á la Division, y Particion succesiva de ellos, que deverá practicarse tambien extrajudicialmente

Otrosi: Declaro, que estoy casada en segundas Nupcias con el referido D.n Fran.co Muñoz vecino de la villa de Yecla, y que aunque tenia y tiene dos hijos Varones, y dos Hembras de su primer Matrimonio, y yo los que tengo declarado, se padeció la grande omision de no haverse formado un Estado ó Inventario de los bienes asi vinculados como libres que respectivamente llevamos al Matrimonio al tiempo de contraherle, ni haverse capitulado sobre el destino de todo ó parte de la Renta del Mayorazgo que yo disfruto, y asistencias de mis hijos. Y queriendo precaver en quanto me sea posible, las resultas que pudieran seguirse de semejantes omisiones; creo deber declarar, y manifestar: que por combenio verbal con mi actual Marido al tiempo de celebrarse nuestro Matrimonio, se acordó que al citado mi hijo D.n Juan Merita y Anaya, se le havian de dar por via de Alimentos ó asistencias doce Pesos mensuales: que haviendo tenido efecto por algun tiempo la entrega mensual, posteriormente há percibido estos Alimentos, no por meses sino por cantidades mayores, por la reunion que se hace de algunas mesadas; de forma, que los Recivos

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Cautelas ó Asientos que aparezcan del entrego de estas Sumas, no son, ni deben entenderse expensas extraordinarias hechas con él, sino los ordinarios, y regulares Alimentos, los quales, ni los que se prestan á mis dos hijas Doña Josefa, y Dª Ramona Merita, deben sufrir particular cargo, ni imputarseles como dimanantes de mi conyugal sociedad, respeto á que de ella proceden igualmte los que se subministran á las dos hijas de mi Marido, y los Mayores que consumen sus dos hijos varones en valencia, en el Colegio de la Ciudad en la carrera de las Letras á que estan dedicados; mayormente quando mis Rentas son sobrantes, y excesivas á las referidas asistencias de mis hijos. Lo que se tendrá presente en su caso, y lugar para que estos no sientan el perjuicio de unos abonos injustos, de que espero seran preservados de parte de mi Marido, por efecto de su justificacion; declarando asi mismo que de este Matrimonio no tenemos Succesion ——

Otrosi: Para los efectos que haya lugar, y puedan convenir á mis hijos y herederos, declaro igualmente, que durante este mi actual Matrimonio, há hecho el referido mi Marido Dn Franco Muñoz en sus Haciendas vinculadas varias mejoras y aumentos de consideracion, pues en la Heredad llamada el Portichuelo, sita en el termino de dha villa de Yecla, ha contruhido una fuente de agua viva, una Balsa, y un Huerto cerrado, en que ha expendido veintemil Reales poco mas ó menos, y en otra Heredad denominada la Cañada de aquel mismo termino, ha mejorado y aumentado su Casa de Campo con varias obras nuevas de

mucho coste. Lo qual deberá tenerse presente al tiempo de di-
vidirse los intereses de la conyugal Sociedad, para que á cada
Parte se le dé, y aplique lo que legitimamente le corresponda.
Otrosi: Teniendo consideracion á que D.n Joaquin Merita mi hijo
Primogenito disfruta unas Rentas considerables del Mayorazgo que posehe, las que se le aumentaran por mi fallecimiento,
con las del que yo disfruto, y le pertenece: Que mi segundo hijo
D.n Josef Antonio Merita á demas del Sueldo de su empleo, posehe
las Haciendas que le dexó su difunto Tio D.n Josef Merita y
Sempere que le instituyó su Heredero universal por el Testa-
mento que otorgó ante el infrascripto Esno en diez de Agosto del
año mil setecientos noventa y dos, habiendo por otro lado per-
cibido de mi casa en el tiempo de mi viudez, y en el del Ma-
trimonio con mi difunto marido D.n Juan Merita alimentos, asis-
tencias, y otros auxilios para su colocacion: Que de otro mi hijo
D.n Juan tambien ha disfrutado estos socorros y fuera del Sueldo
de su Empleo, goza igualmente cien Pesos anuales, que debe dar-
le por ahora el enunciado D.n Josef Antonio Merita, y que á cier-
to tiempo se acrecentaran á ciento y cinquenta Pesos, por
manda ó Legado hecho á su favor por el referido su Tio D.n
Josef Merita y Sempere en el citado Testamento: Que mi
hija D.a Teresa Merita consorte del referido D.n Lorenzo Almu-
nia por medio de la Mesada del tercio, encandas, Legados, y
Agasajos, hechos por mis difuntos Padres ha percibido y goza
varias alajas, y bienes Raices de la casa de estos y la mia, y
Aora estar constituida en una decente colocacion se halla
libre por falta de Sucesion de la carga y obligaciones que cau-
san los hijos: Y que las otras mis dos hijas solteras D.a Josefa
y D.a Ramona Merita, á demas de permanecer sin estado que
las asegure la subsistencia, no han sacado de la casa y fami-
lia de mis Padres y mia, mas dos mil Reales que aquellos
les mandaron á cada una por sus ultimas disposiciones
testamentarias, los quales no se les han satisfecho todavia

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

lo que manifiesto y declara para que conste, y en su virtud se les abonen, y satisfagan. Por estas consideraciones, y otras que mueven mi ánimo; mejoro en el tercio, y Remanente del Quinto de todos mis bienes dhos. y acciones que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier motivo, causa y razon que sea, á las mencionadas mis dos hijas Dª Josefa, y Dña Ramona Cherita y Anaya por iguales partes, y usando de la facultad que me concede la Ley diez y nueve de Toro, las asigno y señalo en parte de pago de esta mejora la Casa de habitacion que poseho en la referida Villa de Yecla, en la calle llamada nueva, y lo que les falte para completar su importe, se les deberá Reintegrar de los demas bienes de mi herencia. Y es mi voluntad, y mando que la Sala principal, la Antesala, y un Quarto con su Alcoba todo á un mismo Piso de la nominada Casa, se le dé, y adjudique por su justo valor á mi hijo Primogenito Dn Joaquin Cherita en parte de pago de lo que pueda tocarle por la Legitima de mi Herencia; pero que si Resolviese vender estas habitaciones, deva precisamente hacerlo en favor de las citadas mis hijas Dª Josefa y Dª Ramona Cherita por su legitimo precio, y lo mismo deba executar si por el tiempo enagenase, con Facultad Real los Bienes, y Haciendas del Mayorazgo que poseho en dha Villa, y han de entrar en su poder por mi fallecim.to y del misma modo si las enunciadas mis hijas quisiesen vender la propia Casa, han de estar obligadas á preferir por el tanto al expresado mi hijo Dn Joaquin en el caso de conservar las Haciendas del Ma-

ferido Mayorazgo, y no de otra forma. Y de los bienes con 48.
que se paguen à las expresadas mis dos hijas estas Mejo-
ras, han de poder hacer à su voluntad, y disponer, y enage-
nar libremente sin dependencia alguna; pero en quanto à
los Realengos han de sugetarse à lo prevenido por la Clau-
sula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, personis Re-
ligiosis, et alijs, qui de foro valentiæ, non existunt; Nisi dic-
ti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi,
bona ipsa, advitam suam, adquirent, vel haberent. Y bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en todos los demas bienes,
dros. y acciones que tengo, y en lo Succesivo me toquen y per-
tenezcan, instituyo y nombro, por mis unicos y universales
herederos à los nominados mis hijos D.n Joaquin, D.n Josef Alonso,
D.n Juan, D.a Teresa, D.a Josefa, y D.a Ramona Merita y Anaya,
para que guardando lo que tengo ordenado y dispuesto en este
mi Testamento, los hayan, y hereden, gozen, disfruten, y ha-
gan de ellos lo que tengan por mas conveniente, con la ben-
dicion de Dios, y mia, pero les declaro y manifiesto, que mi
voluntad desea, que à mi Primogenito D.n Joaquin se le apli-
quen y adjudiquen los doce Cubiertos de oro, doce Platos de
Plata, y una Salvilla tambien de Plata que tengo: A D.n Josef
Alonso la Escrivania de Plata: A D.n Juan la Palancana y
Juego de Afeytar del propio Metal: Y à D.a Josefa, y à D.a Ra-
mona una Bandeja de Plata à cada una de las dos que tengo
iguales, debiendo tomar su respectivo valor en cuenta y en
parte de pago de lo que cada uno deva percibir de mi Heren-
cia. Entendiendose esta Institucion, bajo la referida Clausula:
Exceptis Clericis &a. Nisi ad propios usus vita durante. Y pena
de Comiso contenida en la citada Real orden.

Y por el presente Revoco y anulo, doy por ningunos, rotos y cance-
lados todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

testar, y otras qualesquiera ultimas Voluntades que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra, ō en otra forma, pues quiero que solo valga este que ahora otorgo por mi Testamento, ultima, y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis. Y la Señora Otorgante (à quien yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmo siendo Testigos D.n Josef Gisbert y Domenech de la Clase de Nobles, Antonio Colomer y Ygnacio Perez Morote Escrivientes de esta Villa vecinos y moradores=

D.a Maria Ygnacia de Anaya y Ortega

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
D.a Antonia Almunia
à
D.a Josefa Almunia su herm.a

En la Villa de Alcoy à los quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecio D.a Antonia Almunia y Latonda, legitima consorte de D.n Fran.co Pellicer y de Scals, Subteniente de Milicias Provinciales y de la segunda Compañia del Batallon de voluntarios honrados del Estado de esta Governacion, vecinos ambos de esta Villa (à quienes doy fe conozco) y previa la Licencia de dho. su Marido que previene

En 30 de Julio de 1796, libré copia con sello seg.do, à inst.a de D.n Pedro Luis Semper

el dro. ó que prescriben las Leyes del fuero Real, y la 49.
Cinquenta y cinco de toro que las corrobora, para otorgar y
jurar esta Escra. que de haversela pedido concedidosele el expresado
Dn. Fran.co Pellicer que se halla presente y acceptadose por la otor-
gante igualmente doy fe; Dixo: Que Dn. Geronimo y Dn. Lorenzo Ser-
vent hermanos vecinos de la villa de Onteniente con Escra. que auto-
riso Vicente Bartholome Presencia Escno. de ella en el dia once de
Marzo del año mil setecientos ochenta y uno vendieron á la
otorgante, y á su hermana Da. Josefa Almunia y Latonda por
medio del Curador de ambas, que á la sazon lo era Dn. Miguel
Sempere, una Casa de habitacion sita en el Poblado de dha
villa de Onteniente, en la Calle de San Jayme, lindante con
Casas de Da. Fran.ca y Da. Josefa Cubelles de Pasqual Ybañez, y Calle-
jon llamado del Marquez de Colomer, por precio de quinien-
tas cinquenta y seis Libras de Moneda corriente, de las qua-
les las ciento cinquenta y ocho eran dinero propio de la otor-
gante, y las restantes trescientas noventa y ocho de la refe-
rida su hermana Doña Josefa. Haviendose aumentado el va-
lor y estimacion de la mencionada Casa en trescientas noven-
ta y quatro Libras, tanto por el beneficio del tiempo, quanto
por algunas obras y reparos que han executado en ella, se-
gun el dictamen y juicio de Peritos, se ha distribuido este
mayor precio con relacion al Capital que cada una tenia
puesto, haviendole pertenecido á la otorgante ciento once Li-
bras dos sueldos y siete dineros, y á su hermana Da. Josefa
las restantes doscientas ochenta y dos Libras diez y siete
sueldos y cinco dineros, de modo que de las novecientas
cinquenta Libras total valor en la actualidad de la enuncia-
da Casa pertenecen á la otorgante, doscientas sesenta y nue-
ve Libras dos sueldos y siete; á saber: ciento cinquenta y ocho
Libras que desembolsó al tiempo de su adquisicion; y ciento, on-
ce Libras dos sueldos y siete: que le tocan por el aumento ori-
ginado del tiempo, y de algunas obras y reparos, y á su her-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

mana Dª Josefa pertenecen las restantes seiscientas ochenta Libras, diez y siete sueldos y cinco dineros por que satisfizo de su dinero trescientas noventa y ocho Libras quando se compró, y del aumento le corresponden doscientas ochenta y dos Libras diez y siete sueldos y cinco. Y por quanto la mencionada su hermana consorte ahora del Dr. Dn. Domingo Conca, del estado Noble Abogado de los Reales Consejos, vecinos de la antedha villa de Onteniente, entregó en el dia quince del mes de Enero del año proximo pasado mil setecientos noventa y cinco, al Marido de la Otorgante Dn. Franco. Pellicer que se encontrava entonces en ella las doscientas sesenta y nueve Libras, dos sueldos y siete que tiene de interez en la referida casa en virtud del Convenio que ajustaron de haver de otorgar la compareciente Escra. de Venta, Cesion y traspaso de ella, en favor de la enunciada su hermana que la está habitando y los suyos. Por tanto la Compareciente, de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en drõ., asi en su Nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, otorga: que vende, y dá en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre á la contenida su hermana Dª Josefa Almunia y Latonda, Consorte de Dn. Domingo Conca, vecinos de la villa de Onteniente, por quien está presente y acceptante Dn. Pedro Luis Semper y Galiano Regidor perpetuo y Decano por S. M. en la clase de Nobles de esta villa su especial Apoderado, y á los

suyos, la parte de la deslindada Casa que la pertenece y pueda corresponder por la citada Escr.ra de su Compra por su dominio y posecion, obras, reparos, aumentos dados por el tiempo, y por qualquiera otro titulo causa y razon; de modo que nada se reserva, ni há de entenderse existente en poder de la otorgante respeto á la mencionada Casa y sus incidencias, por que todo ello sin reservacion alguna lo cede y transpasa en favor de dha su hermana, con sus entradas, salidas, usos costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y de dro.n la pertenece. Por precio de las doscientas sesenta y nueve Libras, dos Sueldos y siete dineros, que como se ha demostrado corresponden á la otorgante en dha Casa; las quales confiesa haver recivido de su hermana D.a Josefa Almunia por medio de don Fran.co Pellicer Marido de la otorgante; y por que la entrega no se hace de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido que en Latin llaman de la Non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueba de su Recivo, que dá por pasados como si lo estuvieran, y la otorga la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma que á su seguridad conduzca. Y declara que el justo precio, y valor de dha parte de casa que vende, es el de las doscientas sesenta y nueve Libras dos sueldos y siete dineros, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del exceso, en poca ó mucha suma, hace á favor de la referida D.a Josefa Almunia y Latonda su hermana compradora, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el dro.n llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Rescision ó suplemento á su justo valor, los que dá por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, deviste, quita, y aparta, y á sus herederos, y Sucesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, Recurso, y demas qualquier drho. que le compete en la Referida parte de casa que vende: lo cede, renuncia, y transpasa, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, Directas, y executivas en la expresada compradora, y en quien le Represente, para que la pueda goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella á su eleccion como de cosa suya propia adquirida con justo, y legitimo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis clericis, locis Sanctis civilitibus, Personis Religiosis et aliis, que de foro Valentiæ, non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent vel habuerent. Vajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca general administracion, y constituye Procuradora actora en su propia Causa, para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de la deslindada parte de casa, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia y posecion que por drho. le compete, y en el interim se constituye su Inquilina, Poseedora, Precaria, y tenedora en legal forma. Y se obliga á que dha parte de casa será cierta, segura, y

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

efectiva à la enunciada Compradora, y nadie la inquietarà ni moverà Pleyto, sobre su propiedad, posecion, goze y disfrute, ni contra ella aparecerà, Censo, gravamen, hipoteca, ni obligacion alguna especial ò general, pues de todo esto se halla Libre, y si se le inquietare, moviere, ò apareciere, luego que la otorgante ò sus causa havientes sean requiridos conforme à dro. saldran à su defensa, y lo seguiran à sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar à la Compradora y à los suyos en su libre uso quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que tuviere desembolsada à la sazon, las mejoras, utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juram.to de quien fuere Parte en que defieren su importe, y la relevan de otra prueva, aunque de dro se requiera. Y la expresada Doña Antonia Almunia y Latonda renuncia la Ley sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un contrato ò en diversos, ò esta como fiadora de aquel, no quede obligada à cosa alguna, à menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague à prorrata del que experimento; no siendo de las cosas que el Marido està obligado à darla, pues por ellas ~~à [illegible]~~ ~~quedarà~~ Y jura à Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz

en forma de dro.^co que para formalizar este Contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada, directa, ni indirectamente por dho su Marido, ni otra Persona en su Nombre; y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre; por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hara, y si parecieren las revoca, y anula enteram.^te desde ahora: que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico, ha pedido, ni pedirá absolucion, ni relaxacion, y que aunque de propio motu se las conceda no usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y estando presente Dn Pedro Luis Semper Regidor Decano por S. M. en la clase de Nobles de esta villa, vecino de la misma (á quien yo el Ess.^no doy fe conozco) en representacion de Apoderado especial para este efecto de su Sobrina Compradora D.ª Josefa Almunia y Latonda, Consorte de Dn Domingo Conca, vecinos de la villa de Onteniente, segun los Poderes que tiene otorgados á su favor en diez y seis de Enero del año proximo pasado mil setecientos noventa y cinco, ante Vicente Palmera Ess.^no de dha Villa, cuya Copia librada por este en el mismo dia, ha puesto de manifiesto, y de ser bastante para este efecto yo el Ess.^no infraescrito doy fé; acceptó esta Ess.^ra en todo y por todo, para usar de ella como combenga á su Principal, en la que se há rectificado la Cuenta, que con equivocacion de quatro Libras se ha estampado en la de Poderes, pues suponiendose que el actual valor de la Casa, es el de Novecientas Cinquenta Libras al tiempo de dividirlas, aplica á la otorgante Doña Josefa

Quarenta maravedis. 52.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Almunia Seiscientas setenta y ocho Libras, y à Doña Antonia doscientas sesenta y ocho, que solo componen novecientas quarenta y seis Libras. Y queda prevenido dho Dn Pedro Luis Semper de la obligacion de presentar Copia de esta Escra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de la citada villa de Onteniente en el termino de treinta dias, en cumplimto de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y para la observancia de esta Escra obligaron Da Antonia Almunia sus Bienes, Dn Franco Pellicer los suyos para la firmeza de la Licencia concedida, y Dn Pedro Luis Semper los de Da Josefa Almunia su Principal, y todos havidos y por haver. Y dieron poder à los Jueces, y Justicias de S. M. que de sus respectivas causas puedan y deban conocer, para que les apremien à su cumplimiento, como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron siendo Testigos Vicente Almiñana Cardero, y Pantaleon Guixot Mesonero, de esta Villa vecinos y moradores = Enmdos = sela = el = expresado = pertenecen = à nada lo queda = Valgan = y tambien los Interlindos = del Estado = haverse convertido = y

Franco Pellicer

Dn Pedro Luis Semper

Dña Antonia Almunia y de la Zonda

Ante mi
Franco Perez

Poder
Felix Giner, y otros
à
Isidro Sempere ... *

En la Villa de Alcoy, à los siete dias del mes de Julio

Libré Copia con sello 3.º à instª de Ysidro Sempere, dia de su Otorgamto.

En 10 de Enero de 1797, libré otra Copia con sello 3.º à instancia de Ysidro Sempere

del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Essno. y testigos infraescritos comparecieron Felix Giner, Josef Giner Labradores, Bautista Paya tambien Labrador como Padre, y legitimo Administrador de Josef, Maria, Teresa, y Antonia Payà sus hijos y de la difunta su Consorte Maria Giner, Franco. Perez Labrador igualmte., por si y como unico hermano Varon de Maria Teresa Perez Viuda de Josef Moltó de Juicio enfermo de Resultas del Accidente Apopletico, y Tio por consiguiente de Maria Moltó su hija, constituida en la menor edad, heredera con otros de Thomasa Perez su difunta tia, por las quales presta Causion en forma, de que estaràn y pasaran por este Poder, y lo que en su virtud se opere, Nadal Llacer Maestro fabricante de Paños como Marido de Juana Bautista Sempere, y Josef Jordà tambien Maestro fabricante de Paños como Marido de Maria Luisa Sempere vecinos todos de esta Villa è interezados en las Herencias de Franco. Giner, y de Luisa Perez, y dixeron: Que de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dro. davan y dieron todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera à Ysidro Sempere fabricante de Paños vecino de esta propia villa, que està presente y acceptante, y es uno de los Interezados en las referidas Herencias generalmte. para todos sus Pleytos y causas Civiles y Criminales movidas y por mover assi demandando como defendiendo, contra todas y qualesquiera Personas particulares y comunes, y ante todas las Justicias, Jueces y Tribunales, de S. M. (que Dios guarde) y Eclesiasticos, en los quales harà Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y Emplazamientos; negarà y objetarà los de la Parte contraria, y en prueva presentarà Essras., Testigos è Instrumtos.; Tacharà los de los Contrarios; pedirà execuciones, Posiciones, Prisiones, Solturas, embargos, desembargos, ventas, trances y Remates de Bienes; tomarà Posesiones, y amparos; harà Juramtos.

Quarenta marauedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de Calumnia, desisorios y supletorios; Recusarà Jueces Letrados y Escrivanos; oirà Autos y sentencias interlocutorios, y difinitivas, consentirà lo favorable, y de lo perjudicial Recurrirà, apelarà, y suplicarà siguiendolo en todas instancias y tribunales; pedirà costas, y harà los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que los Otorgantes harian, y podrian hacer estando presentes, pues para ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente le dan este Poder, sin limitacion, con libre, franca, general Administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno ò mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo le Relevan en forma. Y à su firmeza obligaron sus bienes havidos y por haver. Y no lo firmaron sino solo el Acceptante (à todos los quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo hizo à sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Ygnacio Perez Morote Estudiante de Gramatica, y Fran.co Vilaplana Arriero de esta villa vecinos y moradores =

Ysidro Sempere

Ygn.o Perez Morote

Ante mi
Fran.co Perez

Cesion
Felipe Garcia
à
Fran.co Payà y otro.

En la Villa de Alcoy à los ocho dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos comparecieron Fran.co Payà Maestro texedor de Paños, y Fran.co Santonja Maestro fabricante de

ellos de una Parte: y de la otra Felipe Garcia tambien Maestro fabricante de Paños vecinos de esta dha Villa (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) y Dixeron: Que la Junta Municipal de los Propios y Arbitrios de esta Villa, con Ess.ra ante mi, autorizada en el dia Catorce de Abril ultimo, dió en Arrendam.to al expresado Felipe Garcia, á consequencia de la Puja del quarto, el Arbitrio de los Despojos de las Reces que se matan en las Carnicerias Publicas, y fuera de ellas, por tiempo de un año, que tomó principio el dia Sabado Santo del corriente, y há de concluhir en Viernes Santo del siguiente mil setecientos noventa y siete; por precio de Mil ciento, sesenta y quatro Libras, siete sueldos y seis dineros de Moneda corriente, que deben pagarse á los Plazos prefinidos, y observarse exactamente los capitulos con que se le concedió el citado Arrendam.to, en el qual se constituyeron sus fiadores, y principales obligados los referidos Fran.co Payá y Fran.co Santonja. Y haviendo tratado, y convenido con estos la Cesion á su favor del expresado Arrendam.to; llevandolo á su debido efecto, otorga de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro. Que cede, renuncia, y transpasa en favor de los antedhos Fran.co Payá y Fran.co Santonja el Arrendam.to del referido Arbitrio, por el tiempo de su duracion, por el mismo precio que han de satisfacer en los plazos preficados, y con los capitulos que accepto y ofreció cumplir, y en este concepto les transfiere todos los dros. que ha adquirido por virtud de la Ess.ra de Arrendam.to citada queriendo que esta se entienda con los mencionados Payá y Santonja, como si directam.te se huviera otorgado á su favor constituyendoles en el Lugar mismo del otorgante, sin limitacion, ni retencion de cosa alguna; pero han de sanearle y sacarle á paz y á salvo de toda resulta. Cuya Cesion otorga por precio de doce Libras de Moneda corriente que le han entregado los expresados Payá y Santonja, y por que la percepcion no es de presente, la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Recivido que en Latin llaman de la Non enumerata Pecunia la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su Reino, que da por pasados, como si lo estuvieran, y les otorga Carta de pago en forma. Y los nominados Fran.co Payá, y Fran.co Santonja, aceptan esta Renuncia y Cesion en todas sus partes, y en la conformidad que se expresa, obligandose á satisfacer el precio del Arrendam.to cedido en los plazos señalados en la Ess.ra de él, y cumplir y observar las condiciones y pactos incertos en la misma, como si directam.te hablasen con los otorgantes, y se obligaron al citado Felipe Garcia que siempre y quando por Causa del mismo Arrendam.to se le siguiere perjuicio alguno, desde ahora para entonces le prometen preservar de él, sacandole á paz y á salvo, y pagandole qualquiera Cantidad debida por dha Razon, con todas las costas, y menoscabos que se le puedan originar, por todo lo qual les execute con esta Ess.ra y el Juram.to de quien fuere Parte, en que lo defieren, y relevan de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y los tres Otorgantes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes, havidos, y por haver. Y dieron poder á los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier Parte que sean especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se cometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron siendo Testigos Ygnacio Perez

Morote Escriviente, y Felipe Perez Maestro fabricante de Paños de esta Villa vecinos y Moradores =

Fran.co Sentonja Fran.co paya

Antemi
Fran.co Perez

Felipe garcia

Obligacion
D.n Josef Silvestre, y su Madre
á
Antonio Macia

En 7 de Enero de 1797, libré Copia con sello primero, á inst.a de Ant.o Macia

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecieron Maria Gozalbes viuda de Geronimo Silvestre, y D.n Josef Silvestre su hijo Subteniente de Milicias Provinciales, y de la tercera Compañia del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion vecinos ambos de esta Villa (á los quales doy fe conozco) y otorgaron: Que Recivian y Recivieron de Antonio Macia de Dionisio Maestro fabricante de Paños vecino de esta propia Villa, que está presente, veinte y dos mil y quinientos Reales de Vellon en especie de oro, y Plata de buena calidad en este acto, á mi presencia y de los infraescritos Testigos de que Requirido doy fé, los quales les presta graciosamente por hacerles merced y buena obra. Cuya Cantidad prometieron y se obligaron satisfacer al referido Antonio Macia de Dionisio, ó aquien le representare dentro el termino de ocho años que empiezan á contarse en este dia, pero si aconteciese antes que la cobranza del importe del Papel Floreto para ensigarrar en la America, que entregan los Fabricantes de este Genero en la Real Intendencia de Valencia, y el pago á los mismos fabricantes, cuyo Negocio corre al cargo del citado D.n Josef Silvestre, y tiene tratado y convenido con el referido Antonio Macia el pasarlo al suyo, y ceder á su favor los efectos de esta Comision, de que há de autorizarse la correspondiente Ess.ra publica, cesase y se extingiese, yá sea por no querer continuar la Real Hacienda, en Recivir el Papel, yá por tomar este encargo algun otro fabri-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

cante por menor premio, ā ya por otro qualquier motivo, de modo que se verifique salir este Encargo de Dn. Josef Silvestre, y por esta razon de Antonio Maciā, deberá ser en este caso el plazo para bolverle ā este los veinte y dos mil, y quinientos Reales de vellon el dia que cumplan seis meses, desde el en que acontesca el referido caso, llanamente y sin pleyto alguno con las costas ā que dieren lugar para la cobranza, cuya execucion defieren en sola esta Escra. y el Juramento de quien fuere Parte con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera, ā que obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder ā los Jueces y Justicias de S. M. que de sus respectivas causas puedan y devan conocer, para que les apremien ā su cumplimiento, como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa Juzgada, y por ellos consentida. Y solo lo firmó Dn. Josef Silvestre, y no Maria Gonalbes por que dixo no saber, lo hizo ā sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Franco. Valor Comerciante, y Franco. Llinares Labrador de esta Villa vecinos y moradores=

Josef Silvestre Franco. Valor

Antemi
Franco. Perez

Permuta
Joaqn. Verdu
con
Nicolas Llopis

En la Villa de Alcoy ā los doce dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Essno. y testigos infraescritos comparecieron Joaquin Verdu Maestro Za-

En 30 de Agosto del 1796, libre Copia con sello primero, à inst.a de Joaq.n Verdu

patero de una Parte; y de la otra Nicolas Llopis Cantero Vecinos ambos de esta Villa, y dixeron: Que les pertenece à cada uno en propiedad y posecion la mitad de una Casa de morada cita en el Poblado de esta Villa, en la Plazuela llamada de Nuestra Señora del Carmen, lindante con Casa de los herederos de Manuel Miró por un lado, y por otro con el Callejon de las Monjas: Y por que el Zaguan ò Entrada es Comun de entrambos, y una Cocina que hay à un lado de ella, propia del referido Joaquin Verdu, y han determinado otorgar Permuta, en virtud de la qual dha Entrada ò Zaguan pertenezca privativam.te à Joaquin Verdu, el qual la hà reducido yà à un Quarto con Puerta à dha Plazuela, y lo que era Cocina suya se hà destinado à Zaguan ò Entrada de la misma Casa, la que hà de pertenecer por mitad à los dos otorgantes, y comun para la entrada y salida de la propia Casa con otra Puerta à la misma Plazuela, pudiendo tener Joaquin Verdu en el nuevo Zaguan una Cantarera donde menos incomodidad se cause, para lo qual es prevencion que no la arrime al Taybique; y que en la segunda habitacion propia de Nicolas Llopis sobre la qual hay un Desvan de Joaquin Verdu hà de poder formar dho Llopis un Almario de una Vara de Luz con su correspondiente suela, y bien acondicionado para que no experimente dho Desvan daño alguno; y para que tenga efecto la indicada Permuta, en la forma que mas bien haya lugar en drõ., de su libre y espontanea voluntad, otorgan los Comparecientes: que por si, y en nombre de sus herederos y Sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, se dàn reciprocamente en Venta Real, trueque, Permuta, y enajenacion perpetua; à saber: El referido Nicolas Llopis, la mitad del Zaguan de dha Casa que le pertenecia y de que se hà formado por Joaquin Verdu uniendo la otra mitad suya, un Quarto con Puerta à la referida Plazuela, y al mismo tiempo el Sitio en la nueva entrada para colocar una Cantarera en los terminos expresados anteriormente. Y Joaquin Verdu la mitad de lo que era Cocina suya, y aora entrada Comun con Puerta à la referida Plazuela, y la facultad de formar Nicolas Llopis el Almario en el

Sitio y Circunstancias que se hà Refexido. Cuya Permuta obser- 56.
gan sin alterar la mitad que Respectivam.te les corresponde del
Censo à que dha Casa està afecta en favor del Res.do Clero de la Pa-
rroquial Yglesia de esta Villa, y en el concepto de exentos, y libres
dhas habitaciones de dho censo, hipoteca, Fianza, Responsabilidad Real,
perpetua, temporal, especial, general, tacita y expresa, y como
tales se las venden, y permutan mutuamente, con todas sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres que han tenido,
tienen y le hecho y de drô. les corresponden, y deben corresponder
sin Reservacion alguna; y por que el antiguo Joaquin tiene co-
mo un palmo y un quarto de mas amplitud que el nuevo, han
graduado Vicente Reyzac y Joaquin Cortes Maestros Albañiles Pe-
ritos nombrados, el primero por Nicolas Llopis, y el segundo por
Joaquin Verdù, y decidido, que este debe abonar à aquel la canti-
dad de once Libras de Moneda corriente, que con efecto le hà en-
tregado en este acto, y Nicolas Llopis hà Recivido à toda su sa-
tisfaccion en Monedas de oro, plata y Vellon de buena calidad, à
mi presencia, y de los infrascritos Testigos, de que Requirido doy fe;
y le otorga el expresado Joaquin Verdù la mas firme, y eficaz
Carta de pago, y finiquito en forma que à su seguridad conduzca.
Y en estos terminos declaran ambas Partes que con el Abono hecho
de las once Libras, quedan dhas habitaciones en valor igual sin la
menor diferiencia, y si algunas de ellas tuviese mayor estima-
cion en poca ô mucha Suma, se hacen Recproca gracia y dona-
cion del exceso para, perfecta è irrevocable que el drô. llama
intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales. Y Renuncian
la Ley quarta del titulo septimo, Libro quinto, del ordenam.to Real
establecido en las cortes celebradas en Alcala de Henares que
es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y
habla de los Contratos de venta, trueque, y de otro en que hay lesion
en mas ô menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
prefine para pedir su rescion ô suplem.to à su justo valor, los que
dan por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y ā sus herederos y Sucesores del dominio ō propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drō. que les compete ā las habitaciones de que respectivam.te se desprenden: se lo ceden, renuncian, y transpasan, con las acciones reales, Personales, utiles, mixtas, directas y executivas para que cada Parte poseha la que adquiere, la goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella ā su eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando lo prevenido por la clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis, quidefore Valentiae, non existunt, Nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable, con libre, franca y general administracion, y constituyen Procuradores actores en sus propias causas, para que de su autoridad, ō judicialm.te entre, y se apodere cada Parte de la habitacion que adquiere, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y posecion que por drō. le competa, y en el interim se constituyen sus Inquilinos Tenedores, y Posehedores precarios en legal forma. Y cada Parte se obliga ā que la de la casa que hā entregado serā cierta, segura y efectiva ā la Parte que la hā recivido, y nadie le inquietarā ni moverā Pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ellas aparecerā otro gravamen alguno fuera del manifestado; y si se les inquietare moviere, ō apareciere, luego que la otra Parte ō sus herederos y Sucesores sean requiridos confor-

me á dro. saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo y dexar á la Parte perjudicada y á los suyos en su libre uso, quieta y pasifica Posecion, y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad de su importe, y que tuviere desembolsada las mejoras, utiles, precisas, y voluntarias que á la sazon tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren; por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juram.to de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialm.te á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la gral. del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco, y les adverti la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis) solo lo firmó Joaquin Verdú, y no Nicolas Llopis por que dixo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron los referidos Maestros Albañiles Vicente Peydro, y Joaquin Cortes, y tambien Dionisio Perez Papelero, y Ygnacio Perez Morote Escriviente, todos vecinos y moradores de esta Villa = Interlin.do por Joaquin Verdú = Valga

Joaquin Verdú y Montlloa

Ygn.o Perez Morote

Ante mi Fran.co Perez

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Venta
Fadeo Gozalbes y Cons.te
a
Antonia Vitoria V.da

En 14 de Setiembre de 1796, libré Copia con sello segundo á inst.a de la Comp.ra

En la Villa de Alcoy á los trese dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Fadeo Gozalbes Maestro fabricante de Paños, y Maria Payá Consortes, vecinos de la misma, y precedida la lisencia que de Marido á Muger previene el dro. ó que prescriben las leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida, y acceptada respectivamente por dhos Consortes doy fe; los dos juntos, y cada uno de por si dixeron: que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro. asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y succesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz y causa en qualquier manera; venden, y dan en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre á Antonia Vitoria Viuda de Antonio Pasqual vecina de esta propia Villa que está presente y acceptante, y á los suyos, una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta dha Villa, en la Calle de Nuestra Señora de Agosto, lindante por un lado con Casa de Felix Giner, por el otro con una del Reverendo Clero de esta Villa, por detras con la de Mathias Abad y por delante con la de Lucas Pasqual dha Calle en medio: Sujeta á un Censo redimible de Capital de cinquenta y cinco Libras, que se responde á Blas Perez vecino de esta dha Villa, y como libre de otro cargo, Censo, gravamen, memoria, hipoteca Señoria, y obligacion especial y general, se la aseguran y venden, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho, y de dro. les pertenece. Por precio de Seiscientas y cinquenta Libras de Moneda corriente de las quales quedan en poder de la Compradora las cinquenta y cinco Libras Capital del Censo

manifestado, para redimirle quando lo tenga por conveniente, y en el interim pagar sus Pensiones; y las restantes quinientas noventa y cinco Libras las reciven los vendedores de la citada Antonia Vitoria Compradora en este acto en Monedas de oro y Plata de buena calidad á mi presencia, y de los infraescritos Testigos, de que requirido doy fe, y la otorgan la mas firme y eficaz Carta de Pago que á su seguridad combenga. Y declaran que el justo precio y valor de la deslindada Casa, es el de las seiscientas y cinquenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma, hacen á favor de la expresada Antonia Vitoria Compradora, y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el dro. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto dela Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y á sus herederos, y sucesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. que les compete en dha Casa que venden: lo ceden, renuncian y transpasan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en la expresada Compradora, y en quien la represente, para que la poseha, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella á su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo: Exceptis clericis locis Sanctis militibus, Personis Religiosis, et alijs, qui de foro valentie, non exsistunt; Nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi; super hoc editi, bona ipsa advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irre-

Quarenta Maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

vocable con libre, franca general administracion, y constituyen Procuradora acerca en su propia causa para que de su autoridad ō judicialm.te entre y se apodere de la referida Casa, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y posecion que por dho. le competa, y en el interim se constituyen sus Inquilinos Poseedores precarios, y tenedores en legal forma. Y se obligan à que dha Casa será cierta segura y efectiva à la enunciada Compradora, y nadie la inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno fuera del manifestado, y si se la inquietare, moviere, ō apareciere, luego que los otorgantes ō sus Causa habientes sean requeridos conforme à dho., saldrán à su defensa, y lo seguirán à sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriado, y dexar à la Compradora, y à los suyos en su libre uso, quieta y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo, le volverán la Cantidad que ha desembolsado, y que tuviese desembolsada à la razon, las mejoras, utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con solo esta Escra. y el Juramento de quien fuere Parte, en que dexen su importe, y le relevan de otra prueva aunque de dho. se requiera. Y la expresada Maria Paja Renuncia la Ley treinta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ō en diversos ō esta como fiadora de aquel no quede obligada à cosa alguna, à menos que se pruebe haverse convertido la deuda en

su provecho, y que entonces pague à prorrata del que experimento
no siendo de las cosas que el Marido està obligado à darla, pues por
ellas à nada lo queda. Y jura à Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz
en forma de dro. que para formalizar este Contrato no hà sido per-
suadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirecta-
mente por dho su Marido ni otra persona en su nombre, y que antes
bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la Cau-
sa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se conviertan
en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar, ni
gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta ni Reclama-
cion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, me-
diante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las ha-
rà, y si parecieren las Revoca, y anula enteram.te desde ahora: que
de este Juram.to à ningun Prelado Eclesiasto ha pedido ni pedirà ab-
solucion ni Relaxacion, y que aunque de propiomotu se las conceda;
no usarà de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia
de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integram.te
que Relaxaciones puedan serla concedidas. Y la expresada Antonia
Vitoria acceptò esta Ess.ra en todo y por todo, y con ella la venta que
se le hà hecho de la Deslindada Casa, de cuya propiedad y posecion
se diò por entregada, obligandose à Responder, y pagar la Pension
del Censo que se le ha manifestado, interim no obtiene su Redencion
y quitamiento, sin dar lugar à que los vendedores lasten ni paguen
cosa alguna sobre este particular. Y quedo prevenida por mi el Ess.no
de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en
la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el preciso termino de
seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y
ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su
circular de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis.
Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron todos sus
Bienes havidos y por haver. Y dieron poder à los Jueces y Justicias
de su mag.d de qualquier parte que sean especialm.te à las de esta Villa,

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX.

á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dro. en forma; para que les apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los Otorgantes (á los quales yo el Esno. doy fé conozco) no lo firmaron por que dixeron no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Gozalbes Cantó Maestro fabricante de Paños y Franco. Perez Chocolatero de esta villa vecinos y moradores=

Antº. Gozalbes
Cantó

Antemi
Franco. Perez

Transaccion Joaquin Yrles con Antonio Yrles

En la villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Esno. y testigos infraescritos, comparecieron de una Parte Joaquin Yrles, y de la otra Antonio Yrles, hermanos Maestros fabricantes de Paños, vecinos de esta villa (á los quales doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia Dixeron: Que por el fallecimiento de Pasqual Yrles su Padre, se suscitaron diferentes dudas relativas al dro., ó interes que cada uno pretendia sobre los bienes de su herencia, y la de su Madre Franca. Miralles, que falleció primero; y no haviendose podido reducir á un amistoso acomodamiento, quedó interrumpida la paz, y fraternal armonia, y recurrieron con sus respectivas pretenciones, al Tribunal de Justicia

En 12 de Diciembre de 1706, libré Copia con sello primero, á instª. de las Partes argtes.

alegando cada uno, el Dro. que en su concepto le favorecia. Tranquilizados posteriormente los Animos, y serenados del calor de la disputa, otorgaron Esta. de Poder cada uno á favor de uno de sus hijos, prescribiendoles lo que en su virtud havian de poder obrar en el asunto citado, y señalandoles los Jurisconsultos de quienes havian de tomar consejo y parecer en lo que lo necesitasen. Empezaron á provar los favorables efectos de estas disposiciones pasificas, pues se llegó á verificar la Division de los Paños, Lanas, y demas Articulos concernientes á la fabricacion de texidos, que pertenecian á dhas Herencias; mas al tiempo de acercarse á la Division y Particion de los bienes Raizes, vieron disiparse la buena correspondencia, que los havia unido, por efecto de las pretenciones propuestas por una, y por otra Parte, y renacer el Espiritu de discordia, que los condujo otra vez al Tribunal de Justicia. La oposicion de los animos, y el inevitable dispendio de caudales para el seguimiento de los Pleytos, trahen consigo unas ruhinosas consequencias, que no han podido mirar con indiferiencia algunas Personas de sana intencion, las quales se han constituhido medianeras para evitarlas, impedir el curso de los Pleytos, y unir á los dos hermanos otorgantes, como lo exige el estrecho Vinculo de la Sangre. Apesar de las dificultades que se oponian al logro de tan recto fin, han conseguido por ultimo sus deseos, concordando, y uniformando á los Comparecientes en los puntos que aqui se contienen.

1º..... Que no se haga merito alguno de los Frutos y Rentas que han producido los bienes Rahentes en las Herencias de Pasqual Yrles, y Franca. Miralles, todos los quales han de pertenecer privativa, y exclusivamente, á Joaquin Yrles, y solo deverá aplicarcele á Antonio Yrles, la parte de frutos correspondiente al Dueño, segun practica y estilo, de aquella porcion de Tierra, que se le adjudique en parte de pago de su Legitima, perteneciente á la cosecha que actualmente se halla pendiente, y no otra cosa alguna relativa á frutos y Rentas.

2º..... Que la Casa de habitacion de la Calle de Santo Thomas de este Poblado, que reahe en dhas Herencias, y se justiprecio por mil y quarenta Libras

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

se le aplique â Antonio Yrles por solas seiscientas Libras, cuya cantidad concurrirâ â formar el Cuerpo general de Hacienda.

3.º ... Que â demas, deban abonarse, â Antonio Yrles, doscientas y cinquenta Libras en dinero.

4.º ... Que Joaquin Yrles heredero universal del hermano comun D.n P.n Pedro Yrles, deba entregar â Antonio Yrles las dosmil Libras que le legô por su Testamento en esta forma: Mil Libras en el dia del Arcangel San Miguel de este año, y las otras mil en igual dia del siguiente mil setecientos noventa y siete, ô antes si pudiese, en lugar de los Ocho años, que le concediô para la satisfaccion de este Legado, â razon en cada uno de doscientas y cinquenta Libras.

5.º ... Que Joaquin Yrles, como universal heredero del citado su hermano el Doctor D.n Pedro Yrles, haya de extraer para si, del Caudal de la Hacienda, mil Libras que corresponden â dho su difunto hermano de la Compañia de Paños que se extingio; y otras mil pertenecientes al mismo Joaquin Yrles por la propia razon, ô aquella cantidad, que Antonio Yrles acredite saco ~~...~~ él, con igual motivo.

6.º ... Que en atencion â que en la Heredad llamada la Bellutera, se dice haver cierto Vinculo que no se hâ aclarado, se divida en concepto de libre; pero que siempre que se justifique, deba cada Participe abonar al que se haya adjudicado la referida Heredad, la porcion que â prorrata le toque por el disfalco que se le haga experimentar.

7.º ... Que no se haga merito alguno de las demas pretenciones deducidas por las Partes, tanto verbalmente, como por escrito, por quedar compensadas mutuamente por medio de lo transijido en los antecedentes capitulos, ni se oygan, ni admitan otras algunas nuevas para evitar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

dilaciones, y pretextos para la continuacion de los litigios

8.º Que sirviendo de supuestos fixos, ē inalterables estos Capitulos, se proceda imediatamente ā verificar la Divicion y Particion de los bienes Raices, y de los Muebles que no se huviesen comprehendido, por la que se practicó de los efectos de la fabrica, debiendo nuevamente justipreciarse los bienes Raices, y si la Casa de la Calle de Santo Thomas se graduase en mas de las mil, y quarenta Libras, haya de aplicarse ā Antonio Yrles, ā demas de las seiscientas Libras que expresa el Capitulo segundo, en el aumento de precio que se le dē, y si se valorase en menos, deberá bajarse de las seiscientas Libras, y debiendo igualm.te regir las disposiciones testamentarias de Pasqual Yrles, y Fran.ca Miralles sus Padres, en lo que nó se opongan ā estos Capitulos, y la de su hermano el D.r D.n Pedro Yrles en iguales terminos

Conformes los Comparecientes en los puntos que acaban de incertarse, transigen en su consecuencia los referidos Pleytos y sus acciones, y pretenciones, declarando que en esta transaccion no hà havido dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea en poca, ō mucha suma, se hacen mutua gracia, y donacion pura, perfecta, ē irrevocable, que el dr.o llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales, y renuncian la Ley primera, del titulo once, Libro quinto de la recopilacion, que trata de la lesion en mas, ō menos de la mitad del justo precio, los quatro años, que prefine para rescindir el Contrato, ō pedir suplemento ā su justo valor, los que dàn por pasados como si lo estuvieran, las demas Leyes que permiten se analen las Transacciones por dolo, error substancial, ō de calculo, lesion enormisima, miedo grave que cae en Varon constante, invencion de nuevos instrumentos, ō por otro motivo, para que jamàs les sean propicias

mediante no intervenir cosa alguna de las referidas en esta transac-
cion: Se desisten, quitan y apartan de qualquier dros. que puedan tener,
y pretender una Parte contra la otra, y se lo condonan y ceden integra-
mente: Dan por nulos, nulos, y cancelados los expresados títulos para que
no tengan efecto alguno, como si no se hubieran sacitado, ni movido, y
por extinguidas, y enteramente fenecidas las pretenciones instaura-
das = Pasando, pues, sentados estos supuestos, que han de ser firmes y
constantes, pasa solamente para que cada uno de los comparecientes
posea pasificamente la parte que le toca de dhas Herencias, el que se
dividan y partan con arreglo á los mismos puntos acordados. Para ha-
cerlo desde luego nombra Antonio Vales por su parte al D.r D.n Juan
Bautista Carbonell Abogado de los Reales Consejos Vecino de esta Ci-
udad, y Joaquin Vales por la suya, á mi el infrascripto Esno, para hacer
la Division, ó Divisiones, Particiones, y adjudicaciones de Bienes de
las referidas dos Herencias entre los Otorgantes, presuponiendo quan-
to tengan por conducente; pero siempre con sugecion á los puntos
convenidos, que se han insertado, á cuyo fin les eligen por Divisores,
Contadores, y Partidores con las facultades necesarias. Y por la Divi-
cion, ó Divisiones, Particiones, y adjudicaciones que hagan en esta
conformidad, se obligan los Otorgantes estar, y pasar, y por ninguna
razon, aunque sea admisible en Juicio, no pedir reduccion á arbedrio
de buen Varon, ni nulidad, excepcionar, apelar, agraviarse de ello, ni
reclamarlo total, ni parcialmente, á menos que sea por error substan-
cial, y á este fin lo consienten, y aprueban desde ahora en todas sus
partes, Renuncian el auxilio de las Leyes veinte y tres, y final, Titu-
lo quarto, Partida tercera, y primera y quarta, titulo veinte y uno
Libro quarto de la Recopilacion que sobre ello disponen y lo permi-
ten, y quieren que se execute al instante sin Remision, y asimismo,
que si alguno apelare de dha Division, y Particion, ó pidiese reduc-
cion ó nulidad, ó lo reclamase, no sea admitido judicial, ni extrajudi-
cialmente, y antes bien se le condene en las Costas, y daños que se
ocacionen á las otras Partes, deferido su importe en la Relacion ju-
rada de estas, sin otra prueba, de que se relevan, y que sea visto de
mas, á mas por el mismo caso, haver consentido y aprovado enteram.te

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

la Diuicion y Particion, añadiendo fuerza á fuerza, y Contrato á contrato. Y para el nuevo Justiprecio de los bienes Raices nombra Antonio Yrles por su Parte en Perito Labrador, á Jayme Julia llamado por Apodo: el Conde, en Perito Albañil, á Andres Juan Carbonell, en Perito Carpintero á Roque Monllor, y en Perito Cerrajero á Josef Vidal de Agustin = Y Joaquin Yrles nombra por Peritos para el Justiprecio de Tierras, á Fran.co Vilaplana de Onil, y si ha fallecido, á Blas Gisbert. Para el de Edificios, y Casas, á Miguel Macia menor de este Nombre Albañil, á Mauro Abad Carpintero, y á Basilio Juan Cerrajero. Y ambos Otorgantes nombraron de Comun Acuerdo á Salvador Vilaplana, y á Miguel Juan Gozalbes tintureros, para que practiquen el Justiprecio de las Calderas del tinte. Y para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit, de Jurisdictione omnium Judicum, la vltima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dro. en forma; para que les apremien al Cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron siendo testigos Fran.co Silvestre Comerciante, Gregorio Molto fabricante de Paños, y Josef Gisbert tundidor de esta Villa vecinos y moradores = Emm.dos = vno = Recurrieron = deba = en = en. Valgan; pero no el Entrepuntos = de.

Joaqin Yrles

Antonio Yrles

Ante mi
Fran.co Perez

Dote de
Josefa Fisbert

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Esno. y Testigos infrascritos comparecieron Vicente Geronimo Fibert, Maestro fabricante de Paños, y Margarita Payá Consortes Vecinos de la misma, y fueron dada la Licencia que se requiere á Muger previene el Drho. ó que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cincuenta y cinco de toro que las corroboran, que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamte. por dhos Consortes doy fe; dixeron: Que hace quatro meses con poca diferencia que contrajeron Matrimonio Josefa Fisbert su hija, y Antonio Albors hijo de Vicente, y de Maria Ygnacia Santonja Vecino de esta Villa, volteros entonces uno y otro; y por haverles sobrevenido en aquel tiempo al citado Antonio Albors un repentino y urgente viage para la Ciudad de Cadiz, no pudo formalizarse la correspondiente Escra. de constitucion Dotal de las Ropas, y Muebles que tenian determinado entregar á la referida su hija para mejor sobrellevar las cargas del Matrimonio. Y habiendose proporcionado ya oportunidad, otorgan por la presente de su libre y espontanea voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en Drho., que dan, y constituyen á la expresada Josefa Fisbert por Dote y Caudal suyo, á cuenta de las Legitimas de ambos Comparecientes, las Ropas y Muebles, que con su respectivo valor, son los siguientes

1.... Primeramente: Unas Basquiñas de Amarcote Ynglés, justipreciadas en nueve Libras, y quatro Sueldos 9ℓ 4s

2.... Otrosi: Un Jubon de Seda de color de Leche en siete Libras, diez y seis Sueldos y un Dinero 7ℓ 16s 1d

3.... Otrosi: Un Colchon poblado de Lana en catorce Libras 14ℓ

4.... Otrosi: Unos Guardapies de terciopelo en nueve Libras 9ℓ

5.... Otrosi: Otros Guardapies de Vadillo verde, en cinco Libras y diez Sueldos 5ℓ 10s

6.... Otrosi: Otros Guardapies de Vadillo verde usados, en dos Libras 2ℓ

7.... Otrosi: Una Saxten, un Tedaro, y un Barreño, en dos Libras cinco Sueldos, y quatro dineros 2ℓ 5s 4d

8.... Otrosi: Una Caxa con Cerradura y Llave en cinco Libras, y

49ℓ 15s 5d

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

De atras ..... 49 £ 15 s 5

diez Sueldos ..... 5 £ 10 s

9. .... Otrosi: Una tablilla de Horno en Cinco Sueldos ..... £ 5 s

10. .... Otrosi: Un Banco de Madera para Amasar, en diez Sueldos ..... £ 10 s

11. .... Otrosi: Un Medio Zelemin, y una Cernedera en ocho Sueldos ..... £ 8 s

12. .... Otrosi: Un Xergon en quatro Libras ..... 4 £ s

13. .... Otrosi: Un Cubertor y delante-Cama de Ylo y Algodon, en once Libras ..... 11 £ s

14. .... Otrosi: Un delante-Cama de Risa, un una Libra y diez Sueldos ..... 1 £ 10 s

15. .... Otrosi: Un Cobertor verde de Hilo, y Lana Alamandesco, en nueve Libras y diez Sueldos ..... 9 £ 10 s

16. .... Otrosi: Seis Savanas en veinte y quatro Libras ..... 24 £ s

17. .... Otrosi: Seis Camisas de Muger de Lienzo Casero en quince Libras ..... 15 £ s

18. .... Otrosi: Otra Camisa de Costanza con Randa en seis Libras ..... 6 £ s

19. .... Otrosi: Un par de fundas de Almohada de costanza, con Cintas de color de Rosa en quatro Libras ..... 4 £ s

20. .... Otrosi: Dos pares de fundas de Almohadas de Lienzo Casero con franja, en dos Libras y ocho Sueldos ..... 2 £ 8 s

21. .... Otrosi: Unos Manteles tramados de Algodon en una Libra y diez Sueldos ..... 1 £ 10 s

22. .... Otrosi: Una Tohalla en una Libra ..... 1 £ s

23. .... Otrosi: Siete Varas, y dos Palmos de tela para Manteles de Mesa y Horno, en tres Libras siete Sueldos y seis Dineros ..... 3 £ 7 s 6.

24. .... Otrosi: Dos enjugamanos de Lienzo Casero en ocho Sueldos ..... £ 8 s

25. .... Otrosi: Dos fundas de Almohada de tela de Casa en diez Sueldos ..... £ 10 s

26. .... Otrosi: Dos Enaguas de Lienzo casero en dos Libras y ocho Sueldos ..... 2 £ 8 s

27. .... Otrosi: Un Tapete de Indiana, un Mandil, y un Delantal de

142 £ 19 s 11

De atras ..... 142£19ß11

Horno, en tres Libras y quatro sueldos ..... 3£4ß

28.... Otrosi: Ocho varas y media de tela de servilletas de Nilo y Algodon, en quatro Libras y cinco sueldos ..... 4£5ß

29.... Otrosi: Un delantal de Sargeta en una Libra ..... 1£ ß

30.... Otrosi: Cinco Camisas de Muger usadas de Lienzo Casero en dos Libras y diez sueldos ..... 2£10ß

31.... Otrosi: Siete Corbatas de Muger, en seis Libras y seis sueldos .. 6£6ß

32.... Otrosi: Un Manto de Tafetan de lustre en tres Libras diez sueldos ..... 3£10ß

33.... Otrosi: Una Mantilla de Cristal en una Libra y quatro sueldos ..... 1£4ß

34.... Ultimamente importan todas las Partidas ..... * 164£18ß11 *

Cuyas Partidas unidas importan ciento sesenta y quatro Libras, diez y ocho sueldos y once dineros de Moneda corriente, salvo herror de suma ô Pluma. Y estando presente el contenido Antonio Albors recivió â toda su satisfaccion los referidos Muebles y Ropas en este acto, â mi presencia y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fe; y como real, y efectivamente satisfecho de ellas, formaliza â favor de los enunciados Vicente Geronimo Gisbert y Margarita Payá el resguardo mas firme y eficaz que â su seguridad conduzca. Y declara que dhos Bienes hân sido valuados por Pasqual Gisbert Carpintero, por Luis Santamaria Sastre; y por Lucia Oleina y Maria Ygnacia Carbonell de esta vecindad, Peritos nombrados por ambas Partes, y que en su tasacion no hâ havido lesion ni engaño; y en el caso que lo haya havido, del que sea en poca ô mucha suma, hace â favor de la referida Josefa Gisbert, gracia y Donacion pura, perfecta e irrevocable que el Dro. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas Legales, y â mayor abundamto. aprueva, y ratifica dha tasacion, y se obliga â no reclamarla, y si lo hiciere sea visto por lo mismo haverla aprovado nuevamente, añadiendo fuerza â fuerza y contrato â contrato, â cuyo fin renuncia la Ley diez y seis, titulo once, Partida quarta, que dice: que si el que dá ô recive la Dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion;

✠

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea, y las demas que le favorezcan, para que en tiempo alguno le aprovechen. Y en atencion â que ofreció â dha su Esposa por aumento de Dote ô en Arras y Donacion propter Nupcias segun mas util la fuese, veinte Libras de la referida Moneda que confiesa cabian en la decima parte de sus bienes, lo hace constar, declarandolo asi para que produzca sus efectos; y esta Cantidad unida â la Dotal, forman ambas la de Ciento ochenta y quatro Libras diez y ocho Sueldos y once dineros que se obliga restituhir y entregar â la referida su Esposa ô aquien su accion tenga luego que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los motivos prescritos por dro. y â ello quiere ser apremiado con todo rigor, para lo qual renuncia el termino de un año que le concede la Ley penultima de dho titulo y Partida; y para poder cumplirlo mas puntual y exactamte. se obliga asi mismo â no dicipar ni sugetar â sus Deudas, y Crimines el importe de esta Dote y Arras, sino antes bien â tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo lance goze del Privilegio dotal. Y para la mayor firmeza de esta constitucion de Dote por parte de la referida Margarita Payâ, renuncia la Ley sesenta y una de Toro, que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ô en diversos, ô esta como fiadora de aquel, no quede obligada â cosa alguna, â menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague â prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que el Marido esta obligado â darla, pues por ellas â nada lo queda. Y jura â Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz

en forma de Dro.^co, que para formalizar este contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada ni violentada, directa ni indirectamente por dho su Marido ni otra persona en su nombre, y antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad; que no tiene hecho Juram.^to de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las harà, y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento à ningun Prelado Eclesiasto hà pedido ni pedirà absolucion ni relaxacion, y que aunque de propio motu se las conceda, no usara de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hace un Juram.^to mas de observarlo integram.^te que relaxaciones puedan serla concedidas. Y los tres Otorgantes para la observancia de lo que à cada uno toca, obligan sus bienes y Rentas havidos, y por haver. Y dan poder à los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.^te à las de esta Villa à cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la gral. del Dro. en forma, para que les apremien al cumplim.^to de esta Ess.^ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los Otorgantes (à quienes yo el Ess.^no doy fe conozco) lo firmaron Vicente Geronimo Gisbert, y Antonio Albors, y no Margarita Paya porque dixo no saber escrivir, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jorge Thomas, y Christoval Julià maestros fabricantes de Paños, de esta vecinos, y moradores=

Vicente Ge.^mo Gisbert Antonio Albors Antemi
Jorge Tomas Fran.^co Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Revocacion, y Substit.on de Poder
D.n Josef Silvestre
à
Mariano Aparisi, Man.l Calpe, y otro

Libre copia con Sello 2.o en 28 de Julio de 1796, à instancia de D.n Josef Silvestre.

En la Villa de Alcoy à los veinte y seis dias del mes de Julio, del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, compareció Don Josef Silvestre vecino de la misma, Subteniente de Milicias Provinciales, y de la tercera Compañia del Batallon de voluntarios honrados de su Governacion (à quien doy fe conozco) y dixo: Que los Dueños de fabricas de Papel de esta villa, y de otros diferentes Pueblos, le constituyeron su Apoderado, primero en una Junta General, y despues por medio de varias Escrituras, para percibir en la Tesoreria de Exercito de este Reyno el importe del Papel Floreto para encigarrar en las Fabricas de Tabaco de nueva España que entregasen en la Real Intendencia de Valencia, en virtud de la Contrata que tenian celebrada con la Real Hacienda, autorizandole para dar, y firmar Recivos, Cartas de Pago, y demas Cautelas necesarias de lo que cobrase, y pudiendo confesar la entrega ò entregas si no eran de presente, y ante Escribano publico que diera fe de ellas, y de renunciar la excepcion de la Non numerata Pecunia, y Leyes de la entrega y su prueva, extendiendose el Poder para pagar igualmente en esta villa el importe del citado Papel à sus Dueños. El Otorgante substituyó las facultades de percibir y cobrar en Mariano Aparici Comerciante vecino de dha ciudad de Valencia, por medio de Escritura publica, que se exibió en la Real Intendencia, y en su virtud fue admitido al exercicio de este encargo, mas por estas circunstancias

que han sobrevenido en que no ha tenido parte alguna el expresado Mariano Aparici, hā determinado exonerarle de dho encargo, y siendo preciso para ello revocarle los expresados Poderes; en la via y forma que mejor haya lugar en dro. dexandole como le dexa en su buena opinion y fama, y sin que sea visto injuriarle por este Acto, pues lo resiste tambien su ajustada conducta: otorga: que le revoca enteramente el citado Poder para que no use mas de él: anula, ē invalida todo quanto en su virtud practique desde hoy, y requiere ā qualquier Escrivano de S. M. que si por dro. fuere preciso le haga saber esta Revocacion, y ā las demas Personas ā quienes toque y tocar pueda, ā fin de que no le tengan por Parte en los Asuntos contenidos en el Poder, poniendo de ello testimonio ā su continuacion, sin que para su notoriedad, ni dar el testimonio necesite preceder Auto de Juez, ni otra diligencia, ni dexe de ser efectiva esta Revocacion, aunque no se notifique: Y por virtud de esta misma Ess.ra substituyo ahora sus mencionados Poderes en Manuel Calpe Comerciante, y en el D.r D.n Carlos Calpe Medico Padre ē hijo, vecinos ambos de la referida Ciudad de Valencia ausentes de este otorgamiento pero como si presentes fuesen, y el cargo acceptantes, ā cada uno de ellos de por si en lo concerniente, ā pedir, recivir y cobrar de la Tesoreria de Exercito de aquella Ciudad, ō sugeto destinado por la Real Hacienda, el importe del Papel Floreto para ensigarrar en nueva España que los Dueños de dhas fabricas Papeleras entreguen en la expresada Real Intendencia, con arreglo ā la Contrata que rige, y ā las que acaso se formen de nuevo, y de lo que perciban y cobren, dén y firmen Recibos Cartas de Pago, Finiquitos, y demas Cautelas que combengan con fe de entrega si pasare ante Ess.no publico que de ella dē fe ō renunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia y demas del caso, practicando en esta razon quantas diligencias sean menester, y que el otorgante haria y podria

hacer hallandose presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente les substituye dhos Poderes, atribuyendoles quantas facultades reciden en el otorgante en virtud de ellos, y les releva en toda forma. Obliga los bienes de sus Principales, y todos los suyos havidos y por haver para la subsistencia de esta Ess.ra, y de lo que, con arreglo á ella operen los expresados Apoderados substitutos. Y dá poder á las Justicias de S. M. que puedan y deban conocer de sus Causas para que le apremien al exacto cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firma siendo testigos Ygnacio Perez Morote Escriviente, y Fran.co Just menor Fundidor de Paños de esta Villa vecinos y moradores = Emm.dos = Carlos = Valga

Josef Silvestre

Antemi
Fran.co Perez

Revoc.on y Substit.on de Poder
Don Josef Silvestre
á
Mariano Aparici, Ant.o Macia y otro

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Julio, del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos, compareció D.n Josef Silvestre vecino de la misma, subteniente de Milicias Provinciales, y de la tercera Compañia del Batallon de voluntarios honrados de su Governacion (á quien doy fe conozco) y Dixo: Que los Dueños de Fabricas de Papel de esta Villa, y de otros varios Pueblos le constituyeron su Apoderado, primero en una Junta Gral. y despues por medio de diferentes Ess.ras publicas, para percibir de la tesoreria de Exercito de este Reyno, el importe del Papel floreto para encigarrar en nueva España que entregaron en la Real Intendencia de Valencia, en virtud de la Contrata que tenian celebrada con la Real Ha-

En 5 de Enero de 1797, libré Copia con sello segundo, á inst.a de Ant.o Macia, y Fr.co Valor...

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

cienda, habilitandole para dar Recibos, Cartas de pago, y demas Cautelas necesarias de lo que cobrare, pudiendo confesar la entrega ō entregas sino eran de presente, y ante Esno. publico que diesa fe de ellas, y de Renunciar la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y su prueva, extendiendose el Poder igualmte. para pagar en esta Villa el importe del citado Papel á sus dueños. El Compareciente substituyo las facultades de percibir y cobrar en Mariano Aparici Comerciante vecino de dha Ciudad de Valencia, por medio de Esa. publica que se espidio en la Real Yntendencia, y en su virtud fue admitido al exercicio de este encargo; mas por ciertas circunstancias que han sobrevenido en que no ha tenido parte alguna el expresado Mariano Aparici, ha determinado renunciarle dho. Encargo, y siendo preciso para ello Revocarle los expresados Poderes, lo ha executado por otra Esa. autorizada por mi en este mismo dia; y ahora para los efectos que puedan convenir, en la via y forma que mejor haya lugar en dro. Ratifica y confirma dha Revocacion, y en caso necesario le Revoca de nuevo, entesamte. el citado Poder para que no use mas de el, dexandole como le dexa en su buena opinion y fama, y sin que sea visto infurirle por este acto: anula, ō invalida todo quanto practique desde hoy en virtud del Poder referido, y Requiere á qualquier Esno. de S. M. que si por dho. fuere preciso, le haga saber esta Revocacion; y á las demas Personas á quienes toque y tocar pueda, á fin de q. no le tengan por Parte en lo dicumplido contenido en el Poder

poniendo de ello testimonio á su continuacion, sin que para su Autoridad ni dar el testimonio necesite preceder Auto de Juez ni otra diligencia ni dexe de ser efectiva esta Revocacion aunque no se notifique: Y por la presente, sin Revocar ni anular la Substitucion que ha hecho de los mencionados Poderes en Manuel Colpe Comerciante, y en el D.r D.n Carlos Colpe credico, Padre é hijo, vecinos de la referida Ciudad de Valencia, por medio de la mencionada Esc.a otorgada en el dia de hoy, á los dos juntos, y á cada uno de por sí en lo concerniente á Recivir y cobrar el importe del citado Papel; ahora por virtud de la presente otorga: que Substituye tambien los mencionados Poderes en Antonio Macia de Dionisio Maestro fabricante de Paños, y en Fran.co Valor Comerciante, vecinos ambos de esta Villa, ausentes de este otorgamiento, pero como si presentes fuesen, y el cargo acceptantes, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, para que pidan, Recivan y cobren de la Tesoreria de Exercito de la Ciudad de Valencia, ó sugeto destinado por la Real Hacienda, el importe del Papel sellado para encigarrar en nueva España que los Dueños de dhas fabricas Papeleras entreguen en su Real Intendencia, con arreglo á la contrata que hizo, y á las que acaso se formen de nuevo, y de lo que percivan y cobren den, y firmen Recibos, Cartas de Pago, Finiquitos y demas Cautelas que combengan, con fe de entrega si pasare ante Esn.o publico que dé fé de ella, ó Renunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia y demas del caso= Y para pagar en esta Villa el importe del referido Papel á sus Dueños ó Personas que legitimamente les Representen, haciendoles constar la efectiva entrega y admision por Parte de la Real Hacienda, y premuniendose de los Recibos y cautelas que justifiquen el pago, sobre todo lo qual practicaran quantas diligencias sean menester, y que el otorgante haria, y podria hacer si se hallase presente pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente les Substituye dhos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREÑTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Poderes atribuyendoles todas las facultades que reciden en el otorgante en virtud de ellos, y les releva en toda forma. Obliga los bienes de sus Principales, y todos los suyos havidos y por haver para la subsistencia de esta Ess.ra, y de lo que con arreglo á ella operen los expresados Apoderados substitutos. Y dá poder á las Justicias de S. M. que puedan y deban conocer de sus causas para que le apremien al exacto cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firma siendo Testigos Ygnacio Perez Morote Escriviente, y Fran.co Just menor Fundidor de Paños de esta Villa vecinos y moradores = Emm.do = anular = Valga &.

Josef Silvestre

Antemi
Fran.co Perez

Dote de Rosa Santonja ... *

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y Testigos infraescritos comparecieron Josef Santonja Maestro fabricante de Paños, y D.a Maria Gonalbes Consortes vecinos de esta Villa; y precedida la Lisencia que de Marido á Muger previene el dro. ó que prescriben las Leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de Toro que las corrobora para otorgar y jurar esta Ess.ra que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dhos Consortes doy fe, dixeron: Que mediante

la Divina voluntad y para su Santo servicio, tienen tratado que Rosa Santonja y Gosalbes su hija Doncella contrayga Matrimonio dentro de pocos dias con Vicente Gisbert Maestro fabricante de Paños Mozo Soltero hijo de Vicente Geronimo, y de Margarita Paya Consortes vecino de esta propia Villa segun el orden de Nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana, para lo qual han precedido las tres Monicio-nes que manda el Santo Concilio de trento; y haviendo determinado darla algunas Ropas, Muebles, y Alajas para soportar mejor las obligaciones de su nuevo estado; reduciendolo á efecto, en la mejor forma que haya lugar en drõ. cerciorados del que les compete, de su libre, y espontanea voluntad, la dan, y constituyen por Dote, y Caudal suyo, á cuenta de las Legitimas de ambos comparecientes, las Ropas, Muebles, y Alajas, que con su respectivo valor, son los siguientes

1..... Primeramente: Un delante Cama verde de Seda, justipreciado en seis Libras y diez sueldos ..... 6 £ 10 s

2..... Otrosi: Un Cubertor verde de Seda en doce Libras ..... 12 £ s

3..... Otrosi: Un Cubertor de Mesa verde en Nueve Libras y diez sueldos ..... 9 £ 10 s

4..... Otrosi: Un tapete de Media-Grana en tres Libras ..... 3 £ s

5..... Otrosi: Unos Guardapies de Vayeta de Casa en tres Libras y ocho sueldos ..... 3 £ 8 s

6..... Otrosi: Unas Basquiñas de Anascote, en siete Libras y diez sueldos ..... 7 £ 10 s

7..... Otrosi: Un Manto usado en dos Libras ..... 2 £ s

8..... Otrosi: Un Guardapies de Hiladillo y Seda verde en cinco Libras y diez sueldos ..... 5 £ 10 s

9..... Otrosi: Unos Guardapies de tercianela Azul usados en diez Libras ..... 10 £ s

10..... Otrosi: Un Delantal de Sargeta usado, en una Libra ..... 1 £ s

11..... Otrosi: Otro delantal de Hiladillo usado en diez y nueve sueldos ..... £ 19 s

61 £ 7 s

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

De atras ..... 61 £ 7 s

12 ..... Otrosi: Un Jubon de Raxaliso usado en cinco Libras ..... 5 £ s.

13 ..... Otrosi: Un Jubon de tertiopelo usado, en una Libra, y diez y ocho Sueldos ..... 1 £ 18 s

14 ..... Otrosi: Una Caldera de Cobre en seis Libras ..... 6 £ s

15 ..... Otrosi: Una Carga de Ollas, Perales y Platos obra de Biar, en dos Libras ..... 2 £ s

16 ..... Otrosi: Una Sarten, unos trevedes, y unas Parrillas en una Libra ..... 1 £ s

17 ..... Otrosi: Un Barreño de Amasar en diez y ocho Sueldos y ocho dineros ..... £ 18 s 8

18 ..... Otrosi: Una Calderilla de Horno en diez Sueldos ..... £ 10 s

19 ..... Otrosi: Un Cedazo en ocho Sueldos ..... £ 8 s

20 ..... Otrosi: Una Arca de Madera de Pino con su cerraja y Llave, en quatro Libras ..... 4 £ s

21 ..... Otrosi: Un tablero en quince Sueldos ..... £ 15 s

22 ..... Otrosi: Un tablero para Heñir en diez Sueldos ..... £ 10 s

23 ..... Otrosi: Una tablita, una Cernedera y un Cucharetero, en diez y siete Sueldos ..... £ 17 s

24 ..... Otrosi: Un Medio-Zelemin de Madera en dos Sueldos ..... £ 2 s

25 ..... Otrosi: Un Xergon en quatro Libras y diez Sueldos ..... 4 £ 10 s

26 ..... Otrosi: Dos colchones poblados de Lana, con dos Almohadas de lo mismo, en quarenta Libras y diez Sueldos ..... 40 £ 10 s

27 ..... Otrosi: Un Cubertor, y un delantecama de Hilo, tramado de Algodon en doce Libras ..... 12 £ s

28 ..... Otrosi: un delantecama de Hilo en quatro Libras ..... 4 £ s

146 £ 5 s 8

De atras ..... 146 £ 5 s 8

29 .... Otrosi: Una Sabana de Cambray con encaje, en ocho Libras .... 8 £ s 69

30 .... Otrosi: Una Savana de Cretona, en ocho Libras ..... 8 £ s

31 .... Otrosi: Ocho Savanas de Lienzo Casero en quatro Libras y diez Sueldos cada una, y todas en treinta y seis Libras .... 36 £ s

32 .... Otrosi: Un par de fundas de Almohada de Cambray, con Balona y Randa, en tres Libras, y diez Sueldos ..... 3 £ 10 s

33 .... Otrosi: Otro par de fundas de Almohadas de Bretaña con franja, en dos Libras, y trece Sueldos ..... 2 £ 13 s

34 .... Otrosi: Otro par de fundas de Almohadas de Lienzo Casero, con franja, en una Libra y quatro Sueldos ..... 1 £ 4 s

35 .... Otrosi: Dos pares de fundas de Almohada de Lienzo Casero, en dos Libras, y quatro Sueldos ..... 2 £ 4 s

36 .... Otrosi: Una toalla de Cambray con Randa en cinco Libras y diez Sueldos ..... 5 £ 10 s

37 .... Otrosi: Una tohalla de Lienzo Casero con franja, en una Libra y dos Sueldos ..... 1 £ 2 s

38 .... Otrosi: Una Camisa de Muger de Costansa, con Randa y Balona, en seis Libras y diez Sueldos ..... 6 £ 10 s

39 .... Otrosi: Otra Camisa de Muger tambien de Costansa usada, en quatro Libras ..... 4 £ s

40 .... Otrosi: Ocho Camisas de Muger de Lienzo Casero algunas con Randa, por tres Libras cada una, en veinte y quatro Libras ..... 24 £ s

41 .... Otrosi: Quatro Camisas de Muger de Lienzo Casero usadas en seis Libras ..... 6 £ s

42 .... Otrosi: Unas Enaguas de Crea en tres Libras ..... 3 £ s

43 .... Otrosi: tres Enaguas de Lienzo Casero en seis Libras .... 6 £ s

44 .... Otrosi: Dos Manteles de Mesa de Hilo y Algodon en tres Libras ..... 3 £ s

45 .... Otrosi: Otros dos Manteles de Mesa de Hilo, en una Libra y cinco Sueldos ..... 1 £ 5 s

46 .... Otrosi: Unos Manteles de Horno en una Libra y cinco Sueldos ..... 1 £ 5 s

269 £ 8 s 8

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

De atras ..... 269£ 8ß 8

47.... Otrosi: Un Mandil y un Delantal de Horno, en una Libra doce sueldos y quatro dineros ..... 1£12ß4

48.... Otrosi: Nueve Varas de Lienzo para Servilletas, á once sueldos cada Vara, en cinco Libras ..... 5£ ß

49.... Otrosi: tres Enjugamanos en nueve sueldos ..... £ 9ß

50.... Otrosi: Dos Corbatas de Muger de Muselina con Balona y Randa en nueve Libras ..... 9£ ß

51.... Otrosi: Siete Corbatas de Muger de Muselina unas, y de Batestilla otras, parte de ellas con Balona, y parte con Randa por dos Libras cada una, en catorce Libras ... 14£ ß

52.... Otrosi: Dos Mantillas de Christal la una nueva, y la otra usada en quatro Libras ..... 4£ ß

53.... Y ultimam.te: Una Mantilla de Vayeta en una Libra y diez sueldos ..... 1£10ß

Cuyas Partidas importan trescientas y cinco Libras # 305£00ß # de Moneda corriente salvo herror de Suma ó Pluma. Y estando presente el contenido Vicente Isbert se dio por entregado á su voluntad de los referidos Muebles, Ropas, y Alajas, por recibirlos en este acto de los mencionados Josef Santonja y D.a Maria Gozalbes á mi presencia, y de los infraescritos testigos de que doy fe, y como real, y efectivamente satisfecho de ellos, formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad conduzga: y declara que dhos bienes, han sido valuados por Luis Santamaria Sastre, Ignacia Maria, y Maria Carbonell, y por Roque Monllor Maestro Carpintero de esta Vecindad Peritos nombrados por ambas Partes, y que en su tasacion no ha havido Lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea en poca

õ mucha Suma, hace ã favor de la referida Rosa Santonja y
Goralbes su futura Esposa, gracia y donacion pura, perfecta ẽ
irrevocable intervivos, con insinuacion, y demas firmezas lega-
les, y ã mayor abundamiento, aprueva y ratifica dha tasacion
y se obliga, ã no Reclamarla, y si lo hiciese, sea visto por lo mis-
mo haverla aprovado nuevamente, añadiendo fuerza ã fuerza,
y contrato ã contrato, ã cuyo fin, Renuncia la Ley diez y seis,
titulo once, Partida quarta que dice: que si el que dá, ó Recive
la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, pueda
pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea,
y los demas que le favorezcan, para que en tiempo alguno le
aprovechen. Y en atencion ã la honestidad, claro nacimiento, y
buenas circunstancias de la citada Rosa Santonja y Goralbes
su futura Esposa, la ofrece por aumento de Dote, ẽ en Arras, y
Donacion propter Nupcias, segun mas util la sea, para en el
caso que se efectue su Matrimonio, y no de otra suerte, treinta
Libras de la referida moneda, que confiesa caben en la decima
parte de sus bienes. Cuya cantidad, unida ã la total, asciende ã
trescientas treinta y cinco Libras, las que se obliga Retribuir
y entregar en dinero efectivo ã su futura Esposa, ó aquien su
accion tenga, luego que el Matrimonio sea disuelto por qual-
quiera de los motivos prevenidos por drõ. y ã ello quiere ser
apremiado por todo rigor, para lo qual Renuncia el termino
de un año, que le concede la Ley penultima de dho titulo, y
Partida, y para poder cumplirlo mas puntual y exactamente
se obliga asi mismo ã no disipar ni sugetar ã sus deudas
y crimines, el importe de esta Dote y Arras, sino antesbien
ã tenerlo pronto para su Restitucion, y que en todo lance goze
del privilegio dotal. Y para la mayor firmeza de esta constitu-
cion de Dote por Parte de la referida Dª. Maria Goralbes
Renuncia la Ley sesenta y una de toro, que dice: Que la Muger
no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y
Muger se obligan de mancomun en un Contrato ẽ en diver-
sos, ẽ esta como fiadora de aquel, no quede obligada ã cosa

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

alguna, ā menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague ā prorrata del que experimentò, no siendo de las cosas que el Marido està obligado ā darla, pues por ellas ā nada lo queda. Y jura ā Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de drō. que para formalizar este contrato, no fue persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente por dho su Marido ni otra persona en su Nombre, y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad, y hā sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las harā, y si parecieren las revoca, y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento, ā ningun Prelado Eclesiastico hā pedido, ni pedirā obsolucion, ni relaxacion, y que aunque de propio motu se las conceda, no usarā de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y los tres Otorgantes para la observancia de esta Ess.ra en lo que ā cada uno toca, obligan sus bienes, y Rentas havidos, y por haver. Y dàn poder ā los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialmente ā las de esta Villa, ā cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero, domi-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

cilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les aprencien al cumplimto. de esta Escra. como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y de los otorgantes (à quienes yo el Esno. doy fe conozco) lo firmaron Josef Santonja, y Vicente Gisbert, y no Da. Maria Gozalbes por que dixo no saber Escrivir, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jorge Miró, y Josef Jordà ambos fabricantes de Paños de esta Villa vecinos y moradores=

Josephp Santonja
Visente Gisbert

Josef Jorda

Antemi
Franco. Perez

Poder
Franco. Moltó
à
Franco. Valor

En la Villa de Alcoy à los treinta dias del mes de Julio, del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Esno. y testigos infraescritos, comparecio Franco. Moltó de Lorenzo Maestro fabricante de Paños vecino de la misma (à quien doy fe conozco) y Dixo: Que de su grado, y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. otorga: que dà y confiere todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante y qual se requiera à Franco. Valor tundidor de Paños vecino de esta propia Villa, ausente de este otorgamiento, bien como si presente fuese y el cargo acceptante, para que en nombre, y representando

Libre Copia con sello 2o. à instancia de Franco. Moltó en 1o. de Agto. de 1796.

la Persona misma del Compareciente pida demande, reciva, y cobre de qualesquiera Personas las cantidades de Dinero, Generos y qualesquiera especies que se le deban al otorgante, y debieren en lo sucesivo de resultas de cuentas, vales, ventas, transpasos, Sentencias, y por otra qualquier causa ō motivo, aunque aqui no vaya expresado; y de lo que reciva y cobre, dē ā los Pagadores y Deudores Recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, y otros resguardos que se le pidan, con fe de entrega si fuese de presente y ante Ess.no publico que la dē, ō renunciacion de ella, y de la excepcion de la non numerata pecunia = Y generalmente para todos sus Pleytos, y causas civiles, y criminales movidas, y por mover, asi demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias, Jueces, y Tribunales de S. M. (que dios guarde) y Eclesiasticos, ante los quales hara demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos; negarā y objetarā los de la parte contraria, y en prueva presentarā Escrituras, testigos ē Instrumentos; tacharā los de los contrarios: pedirā execuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de bienes: tomarā posesiones, y amparos: hara, y pedirā se hagan por la contraria Juramentos de calumnia, decisorios y supletorios: recusarā Jueces Letrados y Ess.nos: oirā Autos y sentencias interlocutorios y difinitivas: consentirā lo favorable, y de lo perjudicial recurrirā, apelarā, y suplicarā, siguiendolo en todas instancias, y tribunales: pedirā costas, y harā los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante haria, y hacer podria estando presente, pues para ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente le dā este Poder, sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en quanto ā Pleytos solamente en uno ō mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Y ā su firmeza obliga sus bienes havidos y por haver.

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Y dà poder à los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente à las de esta Villa, à cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenirit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dro. en forma para que le apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firma siendo testigos Ygnacio, y Vicente Juan Perez, y Morote, aquel Escriviente, y este Estudiante de Gramatica de esta Villa vecinos y moradores=

Fran.co Molto

Ante mi
Fran.co Perez

Poder
D.n Fran.co Ygn.o Galiano
à
D.n Rafael Martinez y otro

Libre copia con Sello 2.o à instancia de D.n Fr.co Ygn.o Galiano, en el mismo dia de su otorgam.to

En la Villa de Alcoy à los quince dias del mes de Agosto, del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, Don Fran.co Ygnacio Galiano, y Pasqual vecino de la misma, Caballero Maestrante de la Real de Valencia, Capitan de Milicias Provinciales, y de la tercera Compania del Batallon de voluntarios honrados de esta Gobernacion (à quien doy fe conozco) Dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar otorga: que dà y confiere el mas amplio, especial, y eficaz Poder que por dro. se requiere à D.n Rafael Martinez de Ariza, y à Don Pedro Baso

Ybañez, vecinos de la Villa y Corte de Madrid, y Procuradores de los Reales Consejos, ausentes de este otorgamiento, bien como si presentes fuesen, y el cargo acceptantes, á los dos juntos y á cada uno de por si, con facultad de proseguir, y finalizar el uno lo principiado por el otro, para que comparezcan ante Su Magestad (Dios le guarde) y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, y se muestren Parte en la Demanda que tiene promovida el Señor Marques de Beniel, y de Peñacerrada para la Posecion ó tenuta de los Vinculos fundados por Dn. Gil Rodriguez de Junteron Protonotario Apostolico, y Arcediano de Lorca en la Santa Yglesia de Cartagena, y Mejora que hizo Dn. Diego de Avalos su Sobrino Arcediano que tambien fue de Lorca en dha Santa Yglesia, por fallecimiento de Dn. Gil Pedro de Molina Marques que fue de Beniel, acahecido en diez y nueve de Febrero de este año, y pidan se declare que por la muerte del citado Ultimo Poseedor, se le transfirió como su inmediato succesor, la Posecion civil y natural de los expresados Vinculos y Mejora; y que en su consequencia se mande darle la Real, actual, Corporal, vel quasi en forma de los mismos Vinculos, sus agregados y pertenecidos, con el goze de sus Rentas, frutos, Regalias, y aprovechamientos, y obligaciones Cumplir sus cargas desde el dia siguiente al de la vacante, echando á qualquiera detentador que en ellos se haya intrusado, mandando que las Justicias ante quienes se huviesen formado Autos sobre su posecion, los remitan integros, y originales con los Documentos en ellos producidos al Consejo: y que se le confiera igualmente la administracion de sus bienes libremente, y sin fianzas, sobre lo qual formen Articulo de previo, anterior, y especial pronunciamiento, con protesta de la nulidad en el progreso ad ulteriora antes que se decida dho Articulo; y pidan y practiquen sobre todo, y lo demas conducente hasta su plena Consecucion, lo mismo que el Otorgante haria por si propio sin reservacion alguna, poniendo á este fin Demandas, y qualesquiera Pedimentos, y contestando

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

á las que se le pusieren: presenten Escrituras y otros Documentos justificativos, los que saquen, y compulsen con citacion contraria ó sin ella: pidan que los adversarios contesten, y Respondan á las que en nombre del otorgante les pusieren: hagan executiones prisiones, ventas, embargos, desembargos, ventas, y Remates de bienes, Juramentos de calumnia, decisorio, y supletorios, Requerimientos, citaciones, Emplazamientos, protestas, y hallamientos, Probanzas, Ratificaciones de testigos, y abonos: Reciben con el Juramento necesario, á Jueces, Escribanos, Notarios, y otros Ministros: expresen las causas de la Recusacion, y las prueben ó se aparten de las Recusaciones: saquen Apremios, acusen Rebeldias, pretendan, y gozen terminos, y prorrogaciones de ellos ó los Renuncien: pongan excepciones: formen Interrogatorios, á cuyo tenor se examinen los testigos de que se valgan: tachen y contradigan lo que de contrario se presentare, dixere, y alegare: declinen Jurisdiccion: Redarguyan de falso, civil, ó criminalmente los Instrumentos de que las Partes contrarias quieran aprovecharse: pidan posiciones, ó declaraciones á estas: concluyan oigan Autos, y Sentencias interlocutorios, y diffinitivas, convengan las favorables, y apelen y supliquen de las adversas: ganen Reales Provisiones, y otros Despachos, los que hagan intimar donde, y á las Personas contra quienes se dixeren: y finalmente executen quanto el otorgante pudiera por sí mismo, pues á este fin les atribuye el mas eficaz, y absoluto Poder, con lo anexo, accesorio, y dependiente, libre franca, general administracion, y facultad de jurar, y substituir lo, Revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todos los

Rleva en forma. Y à su firmeza obliga sus bienes, havidos y por haver. Y dà poder à los Señores Jueces y Justicias que de sus causas y Negocios pueden y deben conocer conforme à dro., para que le compelan à su observancia como por Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa Jusgada y consentida. Y lo firmo siendo testigos Ygnacio Perez Morote Escriviente, y Vicente Juan Perez Morote Estudiante de Gramatica de esta Villa vecinos y moradores=

Dn. Fran.co Ygnacio Galiano y Pasqual

Ante mi
Fran.co Perez

Testam.to de Joaquin Yrles...

Ynstancia del Morod.te libre copia con Sello P.l en 17 de 8.bre de 1806.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la serenisima Emperatriz de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre y de todos los Pecadores, concebida sin mancha ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Joaquin Yrles Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa: hallandome enfermo en Cama de los Accidentes y Dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme; pero por su Divina Misericordia en mi entero y caval Juicio, Memoria, y entendim.to natural; y creyendo y confesando, como firme, y verdaderam.te creo y confieso el altisimo è inefable Misterio de la Trinidad Santisima, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas que aunque Realmente distintas, y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia, y todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa Nra. Santa Madre la Yglesia, Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya verdadera fe, y creyencia, hè vivido, vivo, y protesto vivir y morir como Catholico Fiel Christiano, tomando por mi Intercesora,

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

y Protectora à la siempre virgen è Inmaculada Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, lo de mi Nombre y Devocion, y demas de la Corte celestial, para que alcancen de Nuestro Señor, y Redemptor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, Pasion y muerte, me perdone todas mis Culpas, y lleve mi Alma à gozar de su beatifica presencia, temeroso de la muerte que es natural y precisa à toda criatura humana, y su hora incierta, para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue: Resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia; evitar con la claridad las dudas y Pleytos que por su defecto pudieran suscitarse despues de mi fallecimiento y no tener à la hora de este algun cuydado temporal que me embarace pedir à Dios de todas veras la Remision que espero de mis Culpas; ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento, ultima y postrimera voluntad (para lo qual estoy capaz y habil segun parece al Ess.no y testigos infrascritos, de que aquel dà fe) en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la criò y redimiò, con el inestimable precio de su sacratissima sangre, y suplico à su Divina Magestad la lleve consigo à su eterna Gloria para donde fue criada; y el Cuerpo mando à la tierra de que fue formado

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal à la eterna vida, quiero que mi cadaver sea vestido con Habito de Nuestro Padre San Fran.co de Asy, tomado por mi especial

devocion del Combento de Padres Recoletos de esta Villa, y puesto en Ataud, sea conducido con entierro general de todo el Reverendo Clero de ella, acompañando las comunidades del referido Combento de Padres Recoletos, y la de los Agustinos Calzados con la Cofadria de Nuestra Señora del Rosario, tocando las Campanas â medio buelo, â la Yglesia del expresado Combento de San Agustin, y enterrado en la sepultura que tiene propia en la misma, cantandose antes una Misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde visperas de difuntos.

Otrosi: Tomo y asigno de mis bienes para sufragio de mi Alma, la Cantidad de Doscientas Libras de Moneda corriente, de las quales se pagarâ la Limosna del Habito, el gasto de la Cera, y demas que ocurran en mi funeral y entierro, y lo restante se distribuirâ en celebracion de Misas rezadas de limosna cada una de quatro Reales de vellon, â intencion de mi Alma, por quien, y en donde parezca â mis infraescritos Albaceas.

Otrosi: Ademas de las doscientas Libras de bien de Alma, mando al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa diez Libras de limosna por una sola vez, para ayuda â la Curacion y asistencia de los pobres enfermos: Cinco Libras para redimir Cautivos Christianos: Cinco Libras de limosna â dho Combento de San Franco. Y otras cinco Libras tambien de limosna al referido Combento de Padres Agustinos, todo por una sola vez, para que sus Religiosas Comunidades me tengan presente en sus oraciones, y encomienden mi Alma â Dios.

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas testamentarios, y executores de esta mi ultima disposicion, â Joaquina Gisbert mi Consorte, y â Pedro y â Antonio Yrles mis hijos, vecinos de esta Villa, â los tres juntos, y â cada uno de por si, dandoles como les doy todo el Poder que se requiera para que de los mejores y mas bien parados de mis bienes tomen y vendan los bastantes, y cumplan y paguen lo Pio de este mi testamento, sobre que les

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

encargo sus conciencias, y lo que obraren quiero que valga, como si yo por mi mismo lo practicara.

Otrosi: No tengo presente estar yo deviendo cosa alguna; pero si que ami me deven lo siguiente: Fran.co Soler cerero vecino de esta villa, doscientas Libras, resta de las quinientas que hize entregar en Valencia a su hijo el D.r Vicente Soler, y el importe de una Pieza de Paño treinta y doceno negro, cuyo tiro fue el de treinta y dos varas, y le ofreci cobrarlo solo al respeto cada una de treinta y dos Reales valencianos: A D.n Pedro Luis Semper Regidor Decano por S. M. en la Clase de Nobles de esta Villa, le presté siete mil Reales de vellon, de que me firmó vale, y separadamente dos Cahices de trigo para Simiente y á Cuenta de esto me tiene entregados cinquenta Pinos, y algunas cantidades de dinero; y haviendo pasado á su Casa con el vale á fin de liquidar la Cuenta, le hallé ocupado en asuntos de la Administracion de Justicia, como Regente la Jurisdiccion que entonces era, por cuyo motivo dexé el vale en su poder para que él mismo la arreglase, lo que hasta ahora no há tenido efecto. Declaro asi para los efectos que puedan combenir. Y al mismo fin declaro tambien que no hé cobrado ninguna de las deudas favorables que constan notadas en el Inventario de los bienes Hahentes en la herencia de mi difunto Padre.

Otrosi: Declaro, que hace muchisimos años que Maria Gisbert mi suegra habita, y vive en mi Compañia: que en todo este tiempo he percibido yo la Renta anual que la pertenece de la Heredad Macia que posehe en la Partida de Barchell de este termino; que de este producto se há satisfecho la Casa de habitacion que compró sita en la Calle del tendedero de Paños de esta villa, las obras que se

han hecho en ella, y las de la citada Heredad, haviendo dha mi Suegra trabajado en mi Casa mas de lo que pueden importar sus Alimentos y vestidos. Lo que manifiesto y declaro para que, quedando preservada de todo perjuicio que pudiera sentir en sus intereses, quede igualmte. saneada mi consencia.

Otrosi: Igualmente declaro estar casado con Joaquina Gisbert, la que llevó en Dote Cien Libras sin haverse formalizado Escritura: que constante nuestro Matrimonio, hemos procrehado en hijos legitimos y naturales al Dr. Pasqual Yrles Abogado de los Reales Consejos, que despues de casado con Joaquina Mira y Mira de la Villa de Onil, há fallecido, sobreviviendole esta, y haviendo dexado un hijo, y una hija constituhidos en infantil hedad llamados, el primero Pasqual Yrles, y la segunda Rosa Maria Yrles= A Pedro Yrles Casado con Josefa Molto= A Antonio Yrles, casado con Maria Molto= A Joaquin Yrles soltero menor de los veinte y cinco años= A Margarita Yrles Consorte de Andres Sanz= Y á Josefa Yrles soltera menor tambien de los veinte y cinco años.

Otrosi: Declaro asi mismo: que al referido mi hijo difunto el Dr. Pasqual Yrles, le tengo entregadas mil doscientas sesenta y tres Libras, y seis Sueldos de Moneda corriente en diferentes Partidas, en que se comprende el coste de las obras que se han executado en la fabrica de una casa de habitacion en la Villa de Onil, cuyo solar era propio de su Consorte Joaquina Mira, las quales se han concluhido despues del fallecimiento del citado mi hijo= Que el otro mi hijo Pedro Yrles se quedó con los Paños, Lanas, y demas efectos propios mios, que se encontraron en su poder, quando se separo de su tio, y mi hermano, ahora yá difunto el Dr. Dn. Pedro Yrles, importantes mil Libras de Moneda corriente segun la Anotacion y justiprecio que se practicó, reteniendolo á cuenta de lo que le tocaria de mi herencia= Y que al tiempo de contraher su Matrimonio mi hija Margarita Yrles con el expresado Andres Sanz la di en Dote lo que consta en la Escra. que en su razon autorizó el infraescrito Esno.; y separadamente la he entregado

cien Libras por los legados que la hicieron mis difuntos Padres de cinquenta Libras cada uno. Lo qual declaro para que quando se trate de la Division y Particion de mis bienes, lleven á colacion las referidas Cantidades, como correspondia por dro.

Otrosi: Por quanto mis hijos Joaquin y Josefa Ixles se hallan constituidos en la menor edad, de veinte y cinco años, nombro y elijo por su Curador y de sus bienes á su Madre, y mi Consorte Joaquina Gisbert á la qual concedo todo el Poder que segun dro. se requiere para su administracion, y regencia durante su menor edad; y si sucediere mi fallecimiento antes de cumplir los veinte y cinco años, quiero formalize los Inventarios de mis bienes extrajudicialmte. con Esra. publica, ante el Esno. que bien visto le fuere, sin autoridad ni intervencion de Juez alguno y concurra en su Nombre á la Division y Particion succesiva de ellos, que deverá practicarse tambien extrajudicialmente pues por lo que toca á los mencionados mis dos Nietos Pasqual Ixles, y Rosa Maria Ixles, tienen á su Madre, su tutora y Curadora que los represente.

Otrosi: Mando, dexo, y lego á Joaquina Gisbert mi Consorte el Remanente del Quinto de todos mis bienes, dros. y acciones que ahora tengo, y en lo succesivo me toquen y puedan pertenecer por qualquier motivo, causa, y razon que sea, para que de lo que importe esta manda y legado, haga y disponga á su libre voluntad, sin dependencia alguna; pero en quanto á los bienes de realengo con que se le pagase, há de entenderse bajo la clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis militibus, Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentiae non existunt; Nisi dicti clerici, juxta serien et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Mejoro en el tercio de todos mis bienes dros. y acciones presentes y futuros á mis tres hijos varones Pedro, Antonio,

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

y Joaquin Yrles, y á mis dos Nietos Pasqual Yrles, y Rosa Maria Yrles, hijos de mi difunto hijo el Dr. Pasqual Yrles, estos dos ultimos in stirpem; et non incapita, de modo que los dos han de llevar igual porcion, á la que llevaria su Padre si viviese; es decir, que para ambos á dos se ha de considerar, y entregar una parte igual, á la que deve llevar cada uno de mis hijos mejorados, en el concepto de que mi determinada voluntad es que el citado mi hijo Antonio Yrles, haya y lleve de esta Mejora mil Libras de Moneda corriente mas que cada uno de los otros mis hijos mejorados, y que del importe de dha Mejora del tercio se saquen ante todas cosas cinquenta Libras de la misma Moneda, y se le entreguen á mi Nieto Pasqual Yrles y Molto, hijo del referido Antonio Yrles que lo es mio, en cuya parte lo mejoro tambien. Y si en pago de estas Mejoras se les adjudicase Bienes Raices sea y se entienda bajo la referida Clausula: Exceptis Clericis &a. Nisi ad propios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en dha Rl. Orden.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en todos los demas bienes, Dros. y acciones que tengo, y en lo succesivo me toquen y pertenezcan, instituyo y nombro por mis Unicos y universales herederos á los nominados mis hijos, Pedro, Antonio, Joaquin, Margarita, y Josefa Yrles y Gisbert, y á mis dos Nietos Pasqual y Rosa Maria Yrles y Mira, hijos de mi difunto hijo el Dr. Pasqual Yrles, y de Joaquina Mira y Mira, para que guardando lo que tengo ordenado, y dispuesto en este mi

Testamento, y heredando mis dos citados Nietos in Stirpem et non incapita, los hayan, gozen, disfruten, enagenen, y hagan de ellos lo que tengan por mas combeniente, con la bendicion de Dios y mia. Entendiendose esta institucion bajo la referida Clausula: Exceptis Clericis &c. Nisi ad propios usus vita durante. Y pena de Comiso contenida en dha Real orden.

Y por el presente revoco, y anulo, doy por ningunos, Rotos y cancelados todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas voluntades que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, pues quiero que solo valga este que ahora otorgo por mi testamento, ultima y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mejor haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante (á quien yo el Esno. doy fe conozco) lo firmó siendo testigos Ignacio Perez Monte Escriviente, Ildefonso Garcia Maestro fabricante de Paños, y Josef Pastor Cardador de ellos, vecinos y moradores de esta villa = Joaqin Yrle

Ante mi
Fran.co Perez

Venta
Juan Bau.ta Perez
á
Juan Castaner

En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Esno. y Testigos infraescritos compareció Juan Bautista Perez, Maestro fabricante de Paños vecino de la misma, y dixo: Que por si, y en nombre de sus herederos, y succesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dro. otorga: Que vende y da en venta Real, y enajenacion perpetua por juro de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Heredad para siempre, á Juan Cartañer Profesor de Aritmetica vecino de esta Villa, que está presente, y acceptante, y á los suyos una Casa de habitacion sita en el Poblado de ella, en la Calle de San Jayme y Santa Ana ó del Peso, con su Corral descubierto, lindante por un lado con Casa de la Viuda de Thomas Requena, por el otro con la de Cristobal Perez difunto, por delante con la de Salvador Garcia Vecino Calle en medio, y por detras con el Callejon de la Almazara de la Herencia de Pasqual Valles, al que saca Puerta el Corral: sugeta á un Censo redimible de capital de Veinte Libras y Pension anua correspondiente que se Responde al Combento de Padres Capuchinos. Y el Corral tenido igualm.te á otro Censo de Capital de Diez y seis Libras, diez y seis Sueldos y ocho dineros parte de otro mayor que Responde al Reverendo Clero de esta Villa, y ambos libres de otro tributo, cargo, Censo, gravamen, Hipoteca, memoria, Señoria, y obligacion especial, y general, y como tal se la cargura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de Dra. le pertenezca. Cuya Casa le vendió el mismo Juan Cartañer con Cra. antemi en diez y nueve de Junio del año proximo pasado mil setecientos noventa y cinco. Por precio de quatrocientas cinquenta y cinco Libras de moneda corriente, en que fue justipreciada por Peritos nombrados por ambas Partes, de las quales quedaron en poder del otorgante treinta y siete Libras, diez y seis Sueldos y ocho dineros por los Capitales de dos Censos para Redimirlos, y en el interin que no lo hiziera pagar sus Pensiones; y las restantes

quatrocientas diez y siete Libras, tres Sueldos y quatro dine-
ros, quedaron tambien en su poder con la obligacion de entregar-
las al vendedor para subvenir â sus Alimentos, conforme se
las fuera pidiendo, y de estas entregas se llevaria Anotacion
firmada de dho Castañer que serviria de Cautela, y Resguardo
al Otorgante. Y convinieron y pactaron que si el mencionado
Juan Castañer fallecia antes de haver percibido el precio total
de la Referida Casa; el resto que quedase en poder del Otorgante,
havia este de entregarlo â los herederos de dho Castañer al Res-
peto de cinquenta Libras anuales de paga, debiendo hacer la
primera en el dia cumple año de su muerte. Y se Reservó el
mismo Castañer para su habitacion mientras viviera uno de
los Quartos de la expresada Casa sin pagar por tal habitacion
vitalicia Alquiler alguno. Y haviendole pedido el mencionado Juan
Castañer buelva â venderle el Otorgante la deslindada Casa, hâ
querido condecender con esta suplica, y lo executa por virtud de
la presente por el mismo precio, y con los propios cargos que se han
Referido, no deviendo el Otorgante percibir Cantidad alguna por
quanto ni hâ redimido dhos Censos, ni hâ entregado Dinero alguno
al mencionado Juan Castañer â Cuenta del precio de la Referida
Casa, de la qual tampoco hâ percibido el Otorgante Alquiler ni otro
provecho alguno, y asi quedan ambos â Dos con lo suyo sin tener
que repetir ni abonarse Reciprocamente la menor cosa. Y en este
consepto declara que el justo valor y precio de dha Casa y corral
es el de las quatrocientas, y cinquenta y cinco Libras, y que no va-
le mas, y si mas vale ô valer pudiese del exceso, en poca ô mu-
cha suma, hace â favor del comprador, y de sus herederos y suc-
cesores Gracia y donacion, pura, perfecta, ê irrevocable que el
dño. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales;
y Renuncia la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto de del or-
denamiento Real establecido en las Cortes de Alcalâ de Henares
que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion
y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

en mas ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescicion ō suplemento ā su justo valor, los que dā por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta, y ā sus herederos y sucesores, del dominio ō propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drō. que le competa en la enunciada Casa, y Corral: lo cede, renuncia, y transpasa, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el mencionado Comprador y en quien le represente, para que como propia suya, la poseha, goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella ā su eleccion, bajo la clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et alijs, qui de foro valentiæ, non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca general administracion, y constituye Procurador actor en su propia Causa, para que de su autoridad ō judicialmente entre y se apodere de la mencionada Casa y corral, y de ella tome, y aprenda la real tenencia, y posecion que por drō. le compete, y en el interim se constituye su Inquilino, tenedor, y Posehedor precario en legal forma. Y respeto ā que debuelve, restituye, y vende la mencionada Casa, y corral por el mismo precio al propio de quien la adquirio, protesta no querer quedar tenido de Eviccion, sino por hechos suyos propios durante el tiempo, que la hā posehido. Y el expresado Juan Castañer accepta esta Ess.ra

para usar de ella como le combenga, y se obliga à responder y pagar las Pensiones de los referidos Censos interim no redima sus Capitales. Y queda prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para la firmeza de esta Ess.ra obligaron ambas partes sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder à los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente à las de esta villa à cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del Dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (à los quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron, siendo presentes por testigos Ignacio Perez Morote Escriviente, y Antonio Yrles de Joaquin Maestro fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores=

Juan Bautista Perez

Juan Castañer

Ante mi
Fran.co Perez

Carta de Pago
Fran.co Molto
à
Fran.ca Molto su herm.a

En la villa de Alcoy à los treinta dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, comparecio Fran.co Molto de Lorenzo Maestro fabricante de Paños, vecino de la misma (à quien doy fe conozco) y de su gra-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

do y cierta ciencia confesó haver recivido y cobrado de Fran.ca Moltó su hermana Consorte de Juan Bautista Perez, tambien Maestro fabricante de Paños vecina de esta dha Villa, la Cantidad de mil ciento cinquenta, y nueve Libras tres Sueldos y seis Dineros de Moneda corriente que le estava deviendo por el precio de la mitad de una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Lorenzo, que hace esquina á la de San Fran.co, y el otorgante le vendió con Ess.ra antemi en diez de octubre del año proximo pasado mil setecientos noventa y cinco, haviendo quedado dha Cantidad en poder de la compradora, con la obligacion de satisfacerla al otorgante en una sola paga, en el dia de San Juan de Junio de este año haviendose padecido en la citada Ess.ra de venta la equivocacion de decirse que el precio de la mitad de dha Casa era el de mil ciento setenta y nueve Libras, tres Sueldos y seis quando solo es, el de mil ciento cinquenta y nueve Libras tres Sueldos y seis, como lo ha comprovado el otorgante, y puede comprobarse con presencia de aquella Ess.ra Y por que el percibo de las referidas mil ciento cinquenta y nueve Libras, tres Sueldos y seis, no es de presente lo confiesa por haver sido cierto y efectibo, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dá por pasados como si lo estuvieran, y por ello otorga á favor de la referida Fran.ca Moltó su hermana la mas firme y eficaz Carta de pago, y Finiquito en forma que á su seguridad combenga. Y declara y asegura que le han sido bien pagadas y á Parte legitima, por lo que se obliga

ā no bolverla ā pedir, ni otra Persona en su nombre pena de restituhirlas, con mas las costas. Y ā la firmeza de la presente obliga sus bienes y Rentas, havidos y por haver. Y lo firmō siendo testigos Ygnacio Perez Morote Escriviente, y Josef Olcina Chocolatero de esta Villa vecinos y moradores=

Fran.co Molto

Ante mi
Fran.co Perez

Afianzam.to
Rosa Mullor y otro
ā
D.n Diego Ortiz

En la Villa de Alcoy ā los trece dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Rosa Mullor Viuda de Juan Olcina, y Juan Olcina su hijo Maestro fabricante de Paños vecinos ambos de esta Villa (ā los quales doy fe conozco), y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro.co Dixeron: Que el Referido Juan Olcina, y Roque Olcina su hermano vecino este igualmente de la presente Villa, y Maestro fabricante de Paños, han contratado con el Señor D.n Diego Ortiz de Almodovar, Caballero del Habito de Santiago Teniente Coronel de Caballeria, Capitan agregado al Regimiento de Caballeria de la Costa de Granada, y comisionado de aquel Cuerpo para la construccion de su Vestuario, el fabricarle ō āquien le succeda en su encargo, cincomil seiscientas veinte y ocho varas de Paño veinte y doceno blanco= Mil quinientas y siete varas de veinte y doceno Anteado= Ochenta varas de veinte y doceno verde= Y seiscientas y tres varas de veinte y doceno Grana todo medida Castellana. Cuyas porciones de Paño deven conducir enfardados de su Cuenta y riesgo ā la Ciudad de Velez Malaga, y entregarlos con los fardos en el Quartel de dho Regimiento ā la Persona que este dipute en la forma siguiente:

(Margin note: En 16 de setiembre de 1796, libré Copia con sello primero, á inst.a de Juan Olcina)

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En el mes de Febrero del año inmediato mil setecientos noventa y siete, mil y quinientas varas: seguiran entregando cada mes igual numero de varas, y el resto para el entero cumplimiento lo entregaran por todo el mes de Junio del citado año inmediato, deviendo ser de los anchos y calidades prevenidos en la Contrata que han formalizado con el referido Señor D.n Diego Ortiz de Almodovar, en virtud de la qual se les han de satisfacer los precios siguientes: Por cada vara castellana de Paño veinte y doceno blanco, treinta y seis Reales de vellon: Por cada vara castellana de Paño veinte y doceno Anteada, y verde, treinta y siete Reales de vellon: y por cada vara castellana de Paño veinte y doceno Grana cinquenta y seis Reales de vellon que deberá satisfacerles en esta villa, ó en la Ciudad de Valencia en dinero sonante, y no en Vales Reales. Cuya Contrata incluye otras diferentes condiciones y Articulos; por uno de ellos deve el Señor Comisionado anticiparles la tercera parte del valor de todos los Paños en el modo explicado, y esta cantidad se ha de descontar conforme se vayan entregando los Paños, dexando para ello la tercera parte de su valor; y los citados Juan y Roque Olcina preventar Fianzas determinadas p.a la seguridad de lo que perciban. Y en su consequencia para que dicho Señor, y quien le succeda en su Encargo tenga toda seguridad en que los antedichos Juan y Roque Olcina cumpliran con exactitud por su parte la relacionada Contrata y en que no havrá riesgo en la anticipacion de la tercera parte del valor de todos los Paños que comprende; ofrecen y aseguran de su voluntad libre, y en aquella via y forma que mas bien haya

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Lugar en dro. el citado Juan Olcina que cumplirá fiel y puntualmte. lo estipulado en dha Contrata; y el, y Rosa Monllor su Madre, que igualmente lo practicara Roque Olcina; y en caso de faltar en todo ó en parte, ó que corriese riesgo el adelanto de la tercera parte del valor de los Paños, se obligan de mancomun y por el todo insolidum, renunciando el beneficio de la division al cumplimiento de quanto dexase de hacerse relativo á dicha Contrata, y á la responsabilidad de las sumas de dinero que en virtud de ella se les entreguen, sin que tenga que practicarse diligencia alguna contra el mencionado Roque Olcina ni hacer excusion en sus bienes pues la renuncian con la Ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: Rosa Monllor renuncia tambien la Ley segunda del mismo titulo y Partida que prohibe á toda Muger ser fiadora de Persona alguna; y ambos comparecientes se conforman con la octava del mismo titulo y partida que dice que obligandose muchos fiadores por el todo estan tenidos á cumplir lo que prometieron, y el Acreedor puede demandar á todos ó á cada uno de por si toda la deuda hacen suya propia la que pudiera dimanar de dha Contrata, y reciben en si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga del descubierto que se verificare, por lo que quieren ser executados primero que el citado Roque Olcina, y que todos los Autos y diligencias que para su reintegro se ofrezcan se entiendan con los otorgantes sin perjuicio de la accion que competa á dho Regimiento contra el otorgante Juan Olcina, y su hermano Roque Olcina en fuerza de

la obligacion que nace de la Contrata, à lo qual obligan todos sus bienes havidos y por haver, y especial y determinadamente sin que la obligacion particular vicie, altere, ni perjudique à la general, ni esta à aquella, hipotecan expresamente los bienes Rahizes suyos propios y siguientes= Rosa Monllor un pedazo de tierra huerta, comprehensivo de un Jornal con su dro. de agua correspondiente, sito en el termino de esta Villa en la Partida de Riquer, lindante por un lado con tierras de Dn. Josef de Puigmolto, por otro con las de Fran.co Cister de Cosentayna, y por otro con las de la viuda de Geronimo Silvestre, el qual està valorado à dinero de contado, en treinta y tresmil Reales de vellon= Y Juan Olcina un Pedazo de tierra tambien huerta, llamado el huerto de Mora, sito en este termino, lindante por un lado con el Camino de la Partida de les Mascarelles, por otro con el Camino del Portalito de Fraga que baja hacia el Camino de la huerta mayor, y con el Rio de Riquer, estimado en treintamil Reales de vellon: Y dos Casas de habitacion, sitas en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Miguel, lindantes la una con la otra, y ambas por un lado con las Casas del Ayuntamiento, por otro con la de Nicolas Santonja Cerero, y por detras con Casas de Gregorio Botella, valoradas en quarenta y cincomil Reales de vellon; y por que en una de dhas Casas hay cargado un censo redimible de capital de quatromil y quinientos Reales de vellon en favor de la Comunidad de Religiosas Agustinas descalzas del Santo Sepulcro de esta Villa, queda su liquido valor en quarentamil y quinientos Reales. Cuyas Fincas que à dinero de contado se estiman en ciento tresmil y quinientos Reales de vellon, estan libres de todo cargo, Responsabilidad, gravamen, y censo, fuera del manifestado, y ahora las sugetan para que no puedan venderse, enagenarse ni obligarse, hasta que en todas sus partes estè cumplida la mencionada Contrata, y el Afianzam.to que otorgan, y la enage-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

nacion que en otros terminos hicieren, sea nula, y no pase dro. à tercero, quarto, ni otro Posehedor, como celebrada contra este pacto, à la observancia del qual gravan y sugetan tambien dhas Fincas. Y quedan prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y dan poder à los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente à las de esta Villa, à cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes solo firmo Juan Olcina y no Rosa Muller por que dixo no saber, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ygnacio Perez Morote Escriviente, y Vicente Juan Perez Morote Estudiante de Gramatica de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Olzina Ygn.o Perez Morote

Ante mi
Fran.co Perez

Obligacion
Mariano Mira
à
Thomas Meig

En la Villa de Alcoy à los veinte y un dias del mes

En 23 de setiembre de 1796, libre copia con sello 2º á instancia de Thomas Reig

de Setiembre del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos, comparecio Mariano Mira Arriero vecino de la Ciudad de Xifona (á quien doy fe conozco) y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro. confesava y confesó dever á Thomas Reig Maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa, que está presente la Cantidad de Seismil doscientos y cinquenta y tres Reales de vellon, procedentes de Resta del justo valor de ciertas porciones de Papel de varias suertes, que le ha comprado en dos ocasiones; cuyo Recivo, y equidad de precio confiesa igualmente con renunciacion caso necesario de las Leyes de la entrega, prueba de su Recivo, y demas del caso, y prometió y se obligó satisfacer al referido Thomas Reig y á quien le representare los mencionados seismil doscientos cinquenta y tres Reales de Vellon en una sola paga siempre y quando sea su voluntad pedirselos, llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defirió en sola esta Enra. y el Juramto. de quien fuere Parte con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera, á que obligó todos sus bienes havidos y por haver. Y dió poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialmte. á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometió con sus bienes, renunció su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganare: la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del Drecho en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa Juzgada, y consentida. Y lo firmó siendo presentes por Testigos Antonio

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Colomer y Ignacio Perez Morote Escrivientes, de esta Villa vecinos y moradores.

Mariano Mira

Ante mi
Fran.co Perez

Cesion
D.n Josef Silvestre
á
Antonio Macia

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y seis. Ante mi el Escrivano y Testigos infrascritos comparecieron D.n Josef Silvestre Subteniente de Milicias Provinciales, y de la tercera Compañia del Batallon de Voluntarios honrados de esta Governacion de una Parte, y de la otra Antonio Macia de Dionisio Maestro fabricante de Paños, vecinos ambos de esta Villa (á los quales doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dro. Dixeron: Que los Diteños de Fabricas de Papel de esta Villa, y de otros diferentes Pueblos, constituyeron por su Apoderado á dho. D.n Josef Silvestre, primero en una Junta General, y despues por medio de varias Escrituras para percibir en la Tesoreria de Exercito de este Reyno el importe del Papel Floreto para Enciga-rrar en las Fabricas de Tabaco de nueva España, que entregaron en la Real Intendencia de Valencia, en virtud de la Contrata que tenian celebrada con la Real

En 14 de Enero de 1797, libré copia con sello primero, á inst.a de Ant.o Macia

Hacienda, habilitandole para dar Recivos, Cartas de Pago, y demas Cautelas necesarias, y para pagar en esta villa el importe del citado Papel á sus Dueños, haviendole consignado y señalado en premio de estas gestiones, y oficios, y por la Responsabilidad del Dinero en su Conduccion, el uno por ciento de quanto percibiese, y pagase, y el medio por ciento de aquellas Cantidades que los mismos Dueños cobrasen por si, en la expresada Tesoreria. Y para que los Dueños del Papel no experimentasen dilaciones en el percibo del importe del que tuviesen entregado, y se les huviese admitido por la Real Hacienda, anticipó esta al Cuerpo de Fabricantes de este Genero, noventamil Reales de Vellon, que pusieron en poder del citado D.n Josef Silvestre, á fin de que al tenor mismo que se le hiciese constar la admision por parte de la R.l Hacienda de alguna Partida de Papel, fuera satisfaciendo su importe al Interesado. De cuyos noventamil Reales de Vellon destinó el mencionado D.n Josef Silvestre, treinta y seis mil setecientos y cinquenta á los urgentes reparos de los daños que padeció su Fabrica Papelera en la tempestad de aguas acaecida en la noche del dia siete de Setiembre del año mil setecientos noventa y tres, quedando deudor de esta Cantidad á favor de la Real Hacienda, para cuyo reintegro le concedió cierta moratoria la Piedad de S. M., y de sus resultas los noventamil r.s de vellon anticipados, padeció la reduccion hasta los restantes cinquenta y tresmil doscientos y cinquenta. Y haviendose convenido los Comparecientes en que el referido D.n Josef Silvestre pase y transfiera el mencionado encargo, y Comision al antedicho Antonio Macia con todas las obligaciones de ella, y premios que la estan unidos con ciertas condiciones que han acordado; poniendolo en exe-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

cucion, otorga el expresado Dn. Josef Silvestre: que cede, renuncia, y transpasa, en favor del nominado Antonio Macia de Dionisio, el referido Negocio, Cargo, y Diligencia, con el mismo premio que le está consignado; es á saber: el uno por ciento de quanto por esta razon perciba de la Tesoreria de Exercito de Valencia, y satisfaga en esta villa á los Dueños del Papel, ó el medio por ciento de lo que los Interesados cobren por si mismos en la citada Tesoreria, para cuyo efecto tiene substituhidos sus Poderes en favor del referido Antonio Macia, y de las demas Personas que este ha señalado por medio de Escrituras que han pasado ante mi; quedando pronto y obligado á revocar estas substituciones en todo ó en parte, y á hacerlas de nuevo á favor de los sugetos que le proponga dho Macia á la entera voluntad de este, á quien en consequencia de lo tratado tiene entregados los cinquenta y tres mil doscientos y cinquenta Reales de vellon que obravan en su poder anticipados por la Real Hacienda, haviendo comprehendido para completar esta cantidad tres mil setenta Reales y diez y ocho maravedis de vellon que le estan debiendo varios Fabricantes de Papel de resultas de los Repartimientos hechos para gastos de Juntas y otros asuntos de que le ha franqueado nota para su percibo. Con estos supuestos queda del cargo de Antonio Macia, el exacto desempeño de las obligaciones de Dn. Josef Silvestre por la citada Comision, y de su cuenta y riesgo la conduccion del dinero de Valencia

su ausencia en esta Villa, y la Responsabilidad de qualesquiera pagos que executte indevida, ó ilegitimamente. Y es pacto expreso que si la Real Hacienda franquease los treinta y seis mil setecientos y cinquenta Reales que en el dia faltan para llenar la anticipacion que hizo de noventa mil, los ha de percibir el expresado Antonio Macia. Y del mismo modo esta convenido, y pactado, que siempre, y quando D.n Josef Silvestre debuelva á Antonia Macia los veinte y dos mil y quinientos Reales que prestó al mismo el mismo D.n Josef Silvestre, y á Maria Scalber su Madre, mediante Escritura que passó ante mi en once de Julio de este año, ha de quedar finalizada, y extinguida esta Cesion, Renuncia, y encargo, y todos sus efectos, debiendo hacer regreso en aquel mismo instante á D.n Josef Silvestre, pena si dexare de existir en esta Villa Comision, ya sea por no admitir Papel la Real Hacienda, ya sea por pasar á poder de otros fabricantes por baxa del precio señalado, y ya por otro qualquier motivo de modo que se verifique que no ha sido la mera voluntad de Don Josef Silvestre la causa de salir de su poder la referida Comision; en tal caso deberá gozar el termino de los seis meses que le facilita la citada Escritura de obligacion, para debolver á Antonio Macia los veinte y dos mil y quinientos Reales de prestamo que contiene. En consequencia de esto confiesa Antonio Macia haver Recivido de Don Josef Silvestre, los cinquenta y tres mil doscientos, y cinquenta Reales de vellon, inclusos los tres mil setenta Reales y diez y ocho Maravedis de la cuenta que le ha pasado D.n Josef Silvestre de deudas de varios fabricantes, y por que la entrega no es de presente, Renuncia la excepcion que podria oponer de no haverlos Recivido, que en Latin llaman de la non numerata

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dà por pasados como si lo estuvieran. Cuya cantidad, exceptuando las de las Partidas de la Nota, que no huviesen sido exigibles, se obliga debolver à D.n Josef Silvestre, luego que por qualquiera de los casos prevenidos, sea exonerado de dho encargo, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas à que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere en sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera, queriendo quedar obligado del modo mas eficaz al cumplimiento de quanto deve, y està de su parte, segun se contiene en esta Escritura, que ha de entenderse reproducido aqui à la letra, para que se le compela à su puntual observancia, quedando por su parte acceptada la obligacion contrahida por Don Josef Silvestre de pagarle los veinte y dos mil y quinientos Reales de vellon, en el instante mismo en que se verifique que por su mere voluntad dexa de exsistir la referida Comision, en poder del citado Antonio Macii, quien en dho caso podrà usar contra Don Josef Silvestre de la via executiva. Y ambos otorgantes para la exacta observancia de esta Escritura, obligaron sus bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y dieron poder à los Jueces y Justicias de S. M. que de sus respectivas causas puedan y deban conocer, para que à ello les

apremien como si fuera Sentencia Difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron, siendo testigos Dn. Josef Gisbert y Domenech de la Clave de Nobles, Ignacio Perez Morote Escriviente, y Franco. Valor Comerciante, de esta villa vecinos, y moradores = Emmdos. = medio = Esta = Valgan

Josef Silvestre — Antonio Macia

Antemi
Franco. Perez

Compañia
Antonio Macia
con
Franco. Valor.

Tinta. de las Reales Otorgtes., libre Copia con sello primero en 21 de Enero de 1797

En la villa de Alcoy à los veinte y tres dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y seis Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos, comparecieron Antonio Macia de Dionisio Maestro fabricante de Paños, y Franco. Valor Comerciante vecinos ambos de la misma (à los quales doy fe conozco) y Dixeron: Que Dn. Josef Silvestre Subteniente de Milicias Provinciales, y de la tercera Compañia del Batallon de voluntarios honrados de esta Governacion, vecino de esta propia villa, mediante Escritura, autorizada por mi en veinte y uno de los corrientes, hà cedido y transferido en el antedicho Antonio Macia el encargo y Comision que le tienen conferida los Dueños de Fabricas Papeleras de esta dha villa, y de otros diferentes Pueblos, para percibir en la Tesoreria de Exercito de este Reyno, el importe del Papel Floreto para encigarrar en las Fabricas de Tabaco de nueva España que entregaven en la Real Intendencia de Valencia, en virtud de la Contrata celebrada con la Real Hacienda, y para pagar en esta villa el importe del citado Papel à sus respectivos Dueños, renunciando à su favor el premio del uno por ciento de

de quanto se perciba y pague. y el medio por ciento de aquellas cantidades que los mismos Dueños cobraren por si, en la expresada Tesoreria, que le fue consignado por estas gestiones y oficios, y por la responsabilidad del dinero en su conduccion, por el tiempo, y con las condiciones, obligaciones, pactos, y capitulos que constan en la citada Escritura, de la qual se halla Fran.co Valor perfectamente instruido, por haver sido uno de sus testigos instrumentales, y por que D.n Josef Silvestre ha substituido sus Poderes en el mismo y en otras Personas, y haviendo determinado el referido Antonio Macia admitirle por Socio en dha Comision, y aceptadolo Fran.co Valor, otorgan ambos en la mejor via y forma que haya lugar en dro.u que hacen, y establecen Compañia singular sobre las diligencias, gestiones, y responsabilidades del citado encargo, para dedicarse al desempeño de este negocio de comun acuerdo, y con el de percibir en la Tesoreria de Exercito de Valencia, el importe del Papel que entreguen los Fabricantes de este Genero, conducir el dinero à esta villa, y pagar en ella à cada uno de los Dueños el valor de su respectivo Papel, debiendo ser de Cuenta de ambos otorgantes la perdida de Caudales que se experimentase en su conduccion por causa de robo; pero no el extravio del dinero en esta villa, cuya responsabilidad será unicamente de parte del tenedor. Y es pacto que del Acerbo general de utilidades, y productos que debe proporcionar esta Comision, se satisfagan quantos gastos ocurran, y puedan ofrecerse en su desempeño, y que del residuo liquido se hagan cinco partes iguales, y sean tres de aquellas para Antonio Macia, y las otras dos para Fran.co Valor, en premio de sus respectivos trabajos, diligencias, y responsabilidades. Y esta Compañia deverá durar todo el tiempo que subsista la referida Comision en Antonio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Macia en virtud de la Escritura de Cesion citada. Y para que siempre conste la reducen á Instrumento Publico qual es el presente, obligando para su exacta y puntual observancia sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la Ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del orõ. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia Difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y lo firmaron siendo testigos Ygnacio Perez Monote Escriviente, y Pedro Juan Almiñana Cardero de esta Villa vecinos, y moradores=

Antonio Macia — Fran.co Valor

Antemi
Fran.co Perez

Venta ã C.ta de Gracia
Josef Peydro de Thom.s
ã
Vic.te Peydro su hijo.

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos com-

A instª. de la parte de Vte. Peydro, libre copia con sello 2º. en 30 de Enº. de 1797

Alcedim.to de Josef Llacer como Marido de Vicenta Peydro Ser.vrd. de Auto del S.r Gn.l Fernando Cebasco y Rosete Corregidor de esta Villa, libre segunda Copia con sello 2.o en 17 de Mayo de 1804....*

parecio Josef Peydro de Thomas Labrador vecino de la misma y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro. asi en su nombre propio, como en el de sus herederos y succesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende y dà en venta Real à Carta de Gracia por el tiempo que se expresarà, à Vicente Peydro su hijo tambien Labrador vecino de esta propia villa ausente à este otorgamiento, y à los suyos, un Bancal de Tierra Huerta llamado el de la Balsa, que contiene algo mas de medio Jornal de harar, comprehendido en la Heredad Macia que posehe el otorgante preferentem.te en la Partida de la ombria del Carrascal termino de esta dha villa, llamada la Macia de celedon, lindante dho Bancal por la parte de arriba y por la de abajo con tierras de Josef Balaguer, y por las demas con tierras del vendedor. Y es libre de todo cargo, Censo, gravamen, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general, y como tal se lo asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de dro. le pertenece. Por precio de doscientas y setenta libras de Moneda corriente, que el vendedor confiesa haver recivido del referido Vicente Peydro su hijo Comprador noventa, antes de ahora à su satisfaccion, y por que su entrega no es de presente, aunque hà sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dà por pasados como si lo estuvieran. Y las restantes ciento y ochenta Libras, las recive el vendedor en este acto en monedas de Plata, y el preciso vellon para ajustar la Cuenta de buena calidad, à mi presencia, y de los infraescritos testigos

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de que requirido doy fe, y como real, y efectivamente pagado y satisfecho de las doscientas y setenta Libras, otorga à favor de su hijo Comprador, la mas firme y eficaz Carta de Pago y Finiquito en forma que à su seguridad conduzca. Y es pacto que si dentro el termino de ocho años, que toman principio en este dia, el Vendedor, ò sus havientes causa bolviesen al Comprador, las doscientas y setenta Libras, tenga obligacion de retrovenderles dho Bancal de Tierra huerta; pero si pasase el termino estipulado sin haverle debuelto la expresada Cantidad, hà de quedar propio, y del absoluto dominio del Comprador, como si esta fuera Venta llana y sin condicion, precediendo Justiprecio por Peritos nombrados por las Partes, y tercero en caso de discordia, y el reciproco abono del mas, ò menos valor que tenga el referido Bancal de Tierra. Y en estos terminos declara el Vendedor que el justo valor y precio del Bancal de tierra huerta explicado, es el de las doscientas y setenta Libras referidas, y que no vale mas, y si mas vale ò valer pudiese, del exceso en poca ò mucha suma, hace à favor del expresado Comprador, y de sus herederos, y sucesores, gracia, y donacion pura, perfecta è irrevocable, que el Dro. llama intervivos con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas

ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ō suplemento ā su justo valor, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y ā sus herederos, y sucesores del dominio ō propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drō. que le compete en el enunciado Bancal de tierra huerta: lo cede, renuncia, y transpasa, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para que lo posehá, goze, cambie, enagene, ose, y disponga de él ā su eleccion como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, guardando empero el pacto de redimir estipulado, y lo establecido por la Clausula: Exceptis clericis locis sanctis militibus, personis Religiosis, et alijs, qui de foro valentie, non existunt; nisi dicti clerici, juxta, seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ō judicialmente entre, y se apodere del referido Bancal de tierra huerta, y de él tome, y aprehenda la Real tenencia, y posesion que por drō. le compete, y en el interim se constituye su Colono, tenedor, y Posehedor precario en legal forma. Y se obliga āq. dho Bancal de tierra huerta, le será cierto, seguro, y efectivo al Comprador, y nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra él aparecerá gavamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ō apareciere, luego que el otorgante ō sus causa havientes sean requeridos conforme ā drecho

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

saldran á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador, y á los suyos en su libre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad que há desembolsado las mejoras, utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les há de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y quedo prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de trecenta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para la observancia de esta Escritura, obligó sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dió poder á los Jueces y Justicias de S. M. para que le apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y el Otorgante (a quien yo el Ess.no doy fe conozco), no firmó por que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Thomas Barrachina Mtro. Cirujano, y Ygnacio Perez Morote Escriviente, de esta Villa vecinos y moradores: Emm.do = esta Villa: Valga. Y el Interlin.do su hijo = &

Ygn.o Perez
Morote

Ante mi
Fran.co Perez

Venta ã C.ta de Gracia Vicente Mira ã Thomas Reig.

En la Villa de Alcoy ã los siete dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Vicente Mira Labrador vecino de la Ciudad de Xijona, y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro., asi en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende y dá en Venta Real ã Carta de Gracia por el tiempo que se expresará ã Thomas Reig Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa que está presente y acceptante y ã los suyos la tercera parte algo mas de una Casa de habitacion que posehe en el Poblado de dha Ciudad en su Calle de las Parras, que toda ella linda por un lado con Casa de Fran.co Garcia, por otro con la de Esteve el Gavaig, por detras con la de Vicenta Soler, y por delante con la de Joaquin Aracil Pechina, dha Calle, y en esta acequia en medio. Y un pedazo de tierra secana calma de doce Jornales poco mas ô menos, sito en termino de la misma Ciudad, en la Partida de los Puertos, lindante por levante con tierras de Sebastian Mira, por medio dia, y las demas partes con las de Mosen Fran.co Garcia. Libres una y otra Finca de todo cargo, Censo, gravamen, memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion especial y general, y como ã tales, se las asegura, y vende, con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de dro. le pertenece. Por precio de seismil doscientos cinquenta y tres Reales de vellon, que quedan en poder del Comprador en pago de igual Cantidad que Mariano Mira hijo del vendedor confesó deverle con Escritura antemi en veinte y uno de setiembre ultimo, en virtud de la qual há instado Execucion contra el referido su hijo ante el Señor

En 16 de Enero de 1797, á inst.a de Thomas Reig, libre Copia con sello seg.do

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Corregidor de esta Villa, por el oficio de Pedro Carrio Escrivano de su Juzgado. Y es pacto y condicion que si dentro el termino de un año que empieza à correr en este dia, el Vendedor, ò quien le represente, debuelve al Comprador los referidos seismil doscientos cinquenta y tres Reales de Vellon, le haya de retrovender las citadas Fincas; pero si pasase dho termino sin haverselos entregado, deveran justipreciarse entonces las referidas Fincas por Peritos nombrados por ambas Partes, y tercero en caso de discordia, y abonandose mutuamente el mas ò menos valor, han de quedar propias, y del dominio absoluto del citado Thomas Reig, como si esta Venta fuera llana, y sin condicion. Y en estos terminos declara el Vendedor que la justa estimacion, y precio de la referida parte de casa y pedazo de Tierra secana, es el de los seismil doscientos y cinquenta y tres Reales de Vellon, y que no valen mas, y si mas valen ò valer pudiesen, del exceso en poca ò mucha suma, hace à favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia, y donacion pura, perfecta è irrevocable que el dho llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir

su Rescision ō suplemento ā su justo valor, los que dā por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, se desapodera, desiste, quita y aparta, y ā sus herederos, y Sucesores del dominio ō propiedad, posecion, titulo, voz, Recurso, y de otro qualquier drō. que le compete en la enunciada parte de Casa y pedazo de tierra secana: lo cede, Renuncia y transpasa, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado comprador, y en quien le Represente, para que lo poseha, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ello ā su eleccion como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando empero el pacto de Redimir estipulado, y lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et alijs, qui de foro valentie, non existunt; Nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ō judicialmente, entre y se apodere de las referidas fincas, y de ellas tome y aprehenda la Real tenencia y posecion que por drō. le compete, y en el interim se constituye su Inquilino, Colono, tenedor y Poseedor precario en legal forma. Y se obliga ā que dha tercera parte de Casa, y pedazo de tierra secana, le será cierto, seguro, y efectivo al enunciado Comprador, y nadie le inquietara ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posecion, goce y disfrute, ni contra ello aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ō apareciere, luego que el otorgante ō sus Causa havientes, sean Requiridos conforme ā drō., saldran ā su defensa, y lo se—

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

guieran à sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y à los suyos en su libre uso, quieta, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolveran la Cantidad que hà desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les hà de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de drõ. se requiera. Y el contenido Thomas Reig Comprador, acceptò esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta à Carta de gracia que se le hà hecho de la tercera parte de Casa, y pedazo de tierra secana deslindados, de cuya propiedad y posesion se diò por entregado. Y se obligò à observar y cumplir exactamente por su parte el pacto estipulado de redimir llamado Carta de gracia dentro el termino prefinido. Y ambas Partes para la observancia de esta Escritura obligaron sus bienes y Rentas havidos, y por haver. Y dieron poder à los Jueces y Justicias de S. M. para que les apremien al cumplim.to de esta Esc.ra como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (à quienes yo el Escrivano doy fe conozco) solo firmo Thomas Reig Comprador, y no Vicente Cuira vendedor, por que dixo no saber, lo hizo à

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX

sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.n Pasqual Agullo del estado Noble, y Ygnacio Perez Morote Escrivien-te de esta Villa vecinos y moradores.

Thomas Reig

Ygn.o Perez Morote

Ante mi
Fran.co Perez

Afianzam.to
Fran.co Valor.
a
Josef Valor.

Libre copia con Sello 2.o dia de su otorgamiento

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos, compa-recio Fran.co Valor Comerciante vecino de la misma (a quien doy fe conozco) y Dixo: Que haviendo dirigido carta al Señor Don Fran.co Xavier de Arpiroz Yntendente General de Exercito de este Reyno, con fecha de veinte y tres de Setiembre ultimo, al Señor D.n Antonio Roca y Huertas Corregidor y Capitan a Guerra por S. M. de esta Villa y su Partido, para que dis-puciera que Josef Valor Preso en las Reales Carceles de esta dha Villa, se conduxera con la seguridad correspondiente de Justicia en Justicia a las de San Narciso de la Ciudad de Valencia, dexandole en ellas a disposicion de Su Señoria; no tuvo principio la translacion hasta el dia ocho de los corrientes, a causa del accidente que sobrevino a dho Josef Valor; y hallandose en el nueve de transito en el Lugar de Adzeneta, le puso en libertad su Justicia, para que se regre-

save à esta Villa, por haverle exibido un Despacho de dho Señor Intendente Gral. librado en siete de este mes, por el qual, à instancia del mismo Josef Valor, y con atencion à su Enfermedad, le permite su Señoria vaya suelto à las referidas Carceles de San Narciso, dando antes Fianza à satisfaccion de dho Señor Correg.or hasta en Cantidad de quatrocientas Libras, aplicables à beneficio de la Causa, que asegure que dentro de quatro dias de como saliere de la Carcel de esta Villa, se presentarà en las de San Narciso. Restituhida à ella en el dia de ayer, y presentado el Despacho al Señor Corregidor, no obstante que el hecho de la Justicia de Adzeneta, no puede menos que graduarse de atentado, y en cierto modo opuesto à lo prevenido por el Señor Intendente; mayormente quando el Reo se hallava yà restablecido, y en Camino para Valencia, y suspendiendo su Ruta, se le puso en libertad sin presentar la Fianza, que debia haber precedido; ha mandado con Providencia de este dia, que à fin de que tenga cumplimiento el Despacho, sin embargo de dha ocurrencia, y novedad, se notificase al expresado Josef Valor, que dentro de este mismo dia presente la Fianza prevenida, y que poniendose Copia de ella en las Diligencias se acordarà lo demas que corresponda; de que hà quedado notificado dho Josef Valor. Todo lo qual asi resulta del Expediente substanciado en esta Razon que obra por ahora en mi poder, y oficio, à que el compareciente se remite. Y queriendo este executar el mencionado Afianzamiento, lo pone en practica de su grado, y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en drõ., y en su virtud se constituye fiador de la seguridad de la presentacion del referido Josef Valor en las Reales Carceles de San Narciso de la Ciudad de Valencia dentro de quatro dias de como se le ponga en libertad de las de esta villa, donde se halla, y su Carcelero Comentariense, obligandose à que asi lo cumplirà

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

exacta, y puntualmente, y sino lo verificare, ó hiciere fuga, pagará las acotadas quatrocientas libras, sin mas sentencia ni declaracion, y sin pedir termino alguno, sin embargo del que la Ley diez y siete, titulo doce, Partida quinta le concede pues la renuncia con las demas que le favorezcan. A todo lo qual obliga su Persona y bienes havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de S. M., y especialmente al Señor Intendente Gral. de Exto. de este Reyno, y demas Señores Jueces que deban conocer de esta Causa, para que le apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y renuncia todas las Leyes, fueros, y drõs. de su favor con la general del drõ. en forma. Y lo firma siendo testigos Ignacio Perez Merote Escriviente, y Christoval Matarredona Molinero, de esta villa vecinos y moradores =

Fran.co Valor

Ante mi
Fran.co Perez

Testamento de Paula Silvestre. * En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenisima Emperatriz de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre y Señora Nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Escritura como yo Paula Silvestre consorte de Antonio Gisbert Maestro fabricante de Panos, vecina de esta villa, hallandome enferma en cama de los Accidentes, y

dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiar-
me, pero por su Divina Misericordia en mi entero y
caval Juicio, memoria y Entendimiento natural; y creyen-
do como firme y verdaderam.te creo en el alto y Soberado
Misterio de la trinidad Santisima Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas que aunque realmente distintas
y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero,
una esencia, y una substancia, y en todos los demas Mis-
terios y sacramentos que tiene, cree, y confiesa nuestra
Santa Madre la Yglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo
cuya verdadera fe, he vivido y protesto vivir y morir, como
catolica fiel Christiana; tomando por mi Intercesora y pro-
tectora á la siempre Virgen é Inmaculada Reyna de los
Angeles Maria Santisima, Madre de Dios y señora Nues-
tra, al Santo Angel de mi Guarda, los de mi Nombre y devo-
cion, y demas de la Corte celestial, para que alcen de nues-
tro Señor y Redemptor Jesu-Christo, que por los infinitos
meritos de su preciosisima vida Pasion y muerte, me perdo-
ne todas mis culpas, y lleve á mi Alma á gozar de su beati-
fica presencia; temiendome de la muerte que es Natural y
su hora incierta; deseando que quando esta llegue me halle
enteramente separada de los cuydados terrenos para dedicar-
me toda á pedir misericordia á Dios, ahora que su Divina
Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento, ultima, y
postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz y habil, segun
parece al Escrivano y testigos infraescritos, de que aquel da
fe; en la forma siguiente

Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro
Señor que la crió, y redimió con el inestimable precio de
su purisima Sangre, y suplico á su Divina Magestad la
lleve consigo á su eterna Gloria para donde fue criada; y
el Cuerpo mando á la tierra, de que fue formado.

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de
esta mortal á la eterna vida, quiero se vista mi cadaver

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

con Habito de Nuestro Padre San Fran.co de Asis, tomado por mi especial devocion del Combento de Padres Recoletos de esta villa, y que sea conducido al mismo, con Entierro ordinario de seis Beneficiados, y Capa, y enterrado en la sepultura de la tercera orden de la que soy hermana, cantandose antes Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y Sub-diacono, y ofrenda acostumbrada si fuese por la mañana, y Visperas de difuntos, si por la tarde.

Otrosi: Tomo y asigno de mis bienes para sufragio de mi Alma, la Cantidad de veinte Libras de Moneda corriente, de las quales se pagarà la Limosna del Habito, el gasto de la Cera, y demas que ocurran en mi funeral y Entierro, y lo restante se distribuirà, en celebracion de Misas rezadas de Limosna cada una de quatro Reales de vellon à intencion de mi Alma, por quien y en donde parezca à mis infraescritos Albaceas.

Otrosi: Ademas de las veinte Libras de bien de Alma, mando para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen una Libra de Moneda corriente de Limosna por una sola vez, y otra al Santo Hospital Real de Nra. Señora de Desamparados de esta villa para ayuda à la asistencia y curacion de los Pobres enfermos.

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas testamentarios, y Executores de esta mi ultima Disposicion à Antonio Gisbert mi Marido, à Pedro Canto mi Yerno, y à Fran.co Silvestre mi hermano vecinos de esta villa, à los tres juntos, y à cada uno de por si, dandoles como les doy todo el Poder que se requiera para que de los mejores, y mas bien parados de mis bienes, tomen y vendan los bastantes, y cumplan y paguen las man-

das Pias de este mi Testamento, sobre que les encargo sus conciencias, y lo que obraren, quiero que valga como si yo por mi misma lo practicara

Otrosi: Aunque no tengo presente deber yo, ni que me devan cosa alguna; quiero que mis infraescritos herederos paguen las legitimas deudas que aparezcan contra mi, y que cobre las favorables, guardando en todo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro que soy casada con el referido Antonio Gisbert, cuyo Matrimonio es el unico que uno y otro tenemos contrahido: que lleve à èl en Dote, y despues entrè por herencia de mi Padre, lo que consta, por las Escrituras que tiene autorizadas Christoval Mataix Escrivano de esta Villa; y que hemos procrehado en hijos legitimos y naturales à Antonio Gisbert que està casado con Rosa Maria Samonja, à Maria Gisbert consorte del antedho Pedro Cantò, y al Padre Fray Nicolas Gisbert Sacerdote Religioso de la Regular Observancia de Nuestro Padre San Fran.co Y declaro asi mismo que à la citada Maria Gisbert le dimos quando casò trescientas Libras, de que se otorgò Escritura: y al referido Antonio Gisbert otra igual Cantidad quando contraxo Matrimonio, sin tener ahora presente si se recivio ò no Escritura

Otrosi: Mando, dexo, y lego el Remanente del Quinto de todos mis bienes, dros. y acciones que ahora tengo, y en lo succesivo, me puedan tocar y pertenecer, al referido Antonio Gisbert mi Marido, para que de lo que importe esta manda y Legado, haga, y disponga à su libre voluntad sin dependencia alguna; pero en quanto à los bienes de Realengo en que se le pagase, hà de entenderse, bajo la clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et alijs, quidefero Valentiæ, non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem forinovi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel ha-

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

[illegible]. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Mejoro en el tercio de todos mis bienes, drõs. y acciones presentes, y futuros, â los citados mis hijos Antonio y Maria Gisbert, â quienes impongo la obligacion de haver de dar anualmente, la Cantidad de veinte Libras Moneda de este Reyno por mitad, al mencionado mi hijo el Padre Fray Nicolas Gisbert, para sus necesidades Religiosas. Y si acaheciese morir la referida mi hija Maria Gisbert sin hijos legitimos y naturales, de que siempre ha carecido, quiero, que verificado su fallecimiento, la mitad del tercio de mis bienes en que ahora la mejoro, pase integra, y sin diminucion alguna al contenido Antonio Gisbert mi hijo el qual deverá entonces entregar por si solo al referido Padre Fray Nicolas su hermano, las antedichas veinte Libras anuales, que le mando para ocurrir â sus necesidades Religiosas. Y por lo respectivo a los bienes de Realengo conque se les pague esta mejora, sea, y se entienda bajo la referida Clausula: Exceptis clericis V.a Nisi ad proprios usus vita durante. Y pena de Comiso contenida en dha Real orden.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en todos los demas bienes, drõs., y acciones que ahora poseho, y en lo sucesivo me pertenezcan por qualquier titulo, causa y razon que sea; instituyo y nombro, por mis unicos, y universales Herederos â los antedichos mis hijos Antonio, y Maria Gisbert, para que guardando lo dispuesto en este mi Testam.to

los hayan y hereden, gocen, disfruten, enagenen, y dispongan de ellos con la bendicion de Dios y mia; Entendiendose esta institucion bajo la referida Clausula: Exceptis clericis &c.ª Nisi adpios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en dha R.l orn.

Y por el presente reboco y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas voluntades que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra, ô en otra forma, pues quiero que solo valga este que ahora otorgo, por mi testamento, ultima, y postrimera voluntad, en aquella via, y forma que mejor haya lugar en drecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy â los siete dias del mes de Noviembre, del año mil setecientos noventa y seis. Y la otorgante (â quien yo el Escrivano doy fe conozco) no lo firmò por que dixo no saber, lo hizo â sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin valor Labrador, Josef Jordà, y Josef Payà Maestros fabricantes de Paños, de esta Villa vecinos, y moradores =

Joseph Payà

Antemi
Fran.co Perez

Carta de Pago
Lorenzo Molto
â
Gregorio Molto

En la Villa de Alcoy â los once dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecio Lorenzo Molto Maestro fabricante de Paños vecino de la misma (â quien doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en drõ. confesò haver recivido y cobrado de Gregorio Molto su hermano tambien Maestro fabricante de Paños, y vecino de esta propia Villa, por una parte la cantidad de Mil ciento,

En 14 de Febrero de 1797, libré Copia con sello 2.º â inst.ª de Greg.º Molto

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

veinte y una Libras y diez y nueve sueldos de Moneda corriente, las mismas que por la Hijuela del referido Lorenzo Molto comprehendida en la Escritura de Division y Particion de los bienes de la Herencia de Maria Perez su difunta Madre, otorgada antemi en catorce de Abril del año proximo pasado mil setecientos noventa y cinco por todos los Interesados en ella, le faltaron con otras sumas para cubrir el entero pago de su Haver; y para el Reintegro se le adjudicó el Dro. de percibirlas de algunos Coherederos, y entre los mismos las referidas mil ciento, veinte y una Libras y diez y nueve sueldos del citado Gregorio Molto que las llevó de exceso en su Adjudicacion, y se le impuso la obligacion de pagarlas al otorgante Lorenzo Molto: y por otra parte confiesa igualmente haver recivido del citado Gregorio Molto la cantidad de cinquenta y seis Libras, y dos sueldos de la propia Moneda por el dos, y medio por ciento que con respeto à la expresada anterior cantidad debia satisfacerle, y es por lo tocante à los años de mil setecientos noventa y cinco, y presente de Noventa y seis. Cuyas dos Partidas forman unidas la de mil ciento setenta y ocho Libras y un sueldo, que ha recivido; à saber: ochocientas y cinquenta Libras antes de ahora, y por que la entrega no es de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recivido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dà por pasados como si lo estuvieran: y las restantes trescientas veinte y ocho Libras y un sueldo las re-

cive en este acto en Monedas de Plata de buena Calidad, á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fé, y como real, y efectivamente pagado y satisfecho á su voluntad de las referidas mil ciento setenta y ocho Libras, y un Sueldo, otorga en favor de Dn Gregorio Moltó su hermano la mas firme, y eficaz Carta de Pago y Finiquito en forma que á su seguridad combenga, dandole por libre y á sus bienes de la obligacion en que estava constituhido de satisfacerle la mencionada Cantidad segun la citada Escritura de Division y Particion, que cancela y anula en esta parte, dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que la nominada Cantidad le ha sido bien pagada, y á Parte legitima, por lo que se obliga á no bolverla á pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de restituhirla, con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sugeta sus bienes, havidos, y por haver. Y dá poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmte á las de esta Villa, para que les apremien á su cumplimiento, como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firma siendo testigos Ygnacio Perez Morote Escriviente, y Jayme Ibles Fabricante de Paños, y Pedro Llorens Diezmero, de esta Villa vecinos y moradores=

Lorenzo Moltó

Antemi
Franco Perez

Venta
Joaquin Mira
á
Miguel Valor.

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Noviembre, del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecio Joaquin Mira Maestro fabricante de Paños vecino de la misma, y dixo: Que por si, y en nombre de sus herederos y succesores, y de quien

Libre Copia con sello seg.do en 10 de enero de 1797.

de ellos huviese titulo voz, y causa en qualquier manera, 96.
de su grado, y cierta ciencia, en la mejor forma que ha-
ya lugar en dro. otorga: Que vende, y dà en venta Real
y enagenacion perpetua por juro de Heredad, para siem-
pre, à Miquel Valor Labrador vecino de esta Dha Villa que es-
tà presente y acceptante, y à los suyos, la tercera parte de
la quinta de una Heredad Maciа, compuesta de tierras
cultas è incultas, Pinares, y viña, con su Casa de habitacion,
Corral de Ganado, y Era de trillar, sita en el termino de esta
misma Villa, en la Partida de Banchett, perteneciente à las
Herencias de Josef Valor, y de Josefa Puyà sus respectivos Padres
y Suegros. Cuya tercera parte de la quinta, es la misma que
le vendiò al otorgante su Cuñado Joaquin Valor, con Escritu-
ra ante Christoval Mataix en veinte y quatro de Junio de
mil setecientos ochenta y siete. Y es sugeta à la Responsion de
ochenta y dos libras trece sueldos y quatro dineros, parte que
le corresponde de los diferentes Censos à que està sugeta Dha
Heredad, en Capital todos de mil docientas quarenta Libras.
Libre de otro cargo, tributo, Censo, gravamen, hipoteca, me-
moria, señoria, y obligacion especial y general, y como tal, se
la averguà y vende con todas sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de drô. le per-
tenezca. Por precio de quinientas Libras de moneda corriente,
de las quales quedaron en poder del Comprador las ochenta
y dos, trece sueldos, y quatro dineros por los Capitales de dhas
partes de Censos para redimirlos, y en el interim que no lo
haga pagar sus Pensiones, y las restantes quatrocientas diez
y siete Libras, seis sueldos y ocho dineros, las recibiò el ven-
dedor del Comprador en este acto, en monedas de oro, y Plata
de buena calidad à mi presencia, y de los infrascritos Tes-
tigos, de que requirido doy fe, y como Real, y efectivamente
pagado y satisfecho, otorga en favor de Dho Miquel Valor
Comprador, la mas firme, y eficaz Carta de Paga que à su se-
guridad convenga. Y declara el mencionado Joaquin Valor

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Vendedor, que el justo valor y precio de dha tercera parte de la quinta de Heredad Macia que vende, es el de las quinientas libras referidas, y que no vale mas, y si mas vale ô valer pudiese, del exceso en poca ô mucha suma, hace â favor del Comprador, y de sus herederos, y succesores, gracia, y donacion pura, perfecta ê irrevocable que el drõ. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas Legales, y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento real, establecido en las Cortes de Alcalà de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas ô menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ô suplemento â su justo valor, los que dà por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera desiste, quita, y aparta, y â sus herederos y succesores del dominio, y propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drõ. que le competa en la enunciada tercera parte de la quinta de dha Heredad Macia: lo cede, renuncia, y transpasa, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el mencionado Comprador, y en quien le represente, para que como propia suya, la poseha, goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella â su eleccion, bajo la Clausula: Exceptis Clericis, locis sanctis militibus Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentiæ, non existunt; Nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, advitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena

de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca, general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ō judicialm.te entre, y se apodere de la mencionada tercera parte de la quinta de la enunciada Heredad Macia, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posecion que por dr̃o. le compete, y en el interim se constituye su Colono, tenedor, y Posehedor precario en legal forma. Y se obliga ā que dha tercera parte de la quinta de la expresada Heredad Macia, será cierta, segura, y efectiva al referido comprador, y nadie le inquietare ni moverá Pleyto sobre su propiedad, goze y disfrute, ni contra ella aparecerá otro gravamen alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare, moviere, ō apareciere, luego que el otorgante, ō sus herederos y succesores sean requiridos conforme ā dr̃o. saldran ā su defensa, y lo seguiran ā sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador, y ā los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo, le bolveran la cantidad que há desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les há de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de drecho se requiera. Y para la mayor seguridad de la Eviccion, sin perjuicio de la obligacion general de bienes, y sin que esta vicie, altere, ni perjudique ā la particular, ni al contrario, hipoteca especial, y expresamente, la parte que le toca por otros respetos, de dha Heredad, para que esté de cara inalienable para la seguridad de esta venta. Y el expresado Miguel valor, accepto esta Escritura en todo y por todo, para usar de ella como le combenga

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

y se obliga à responder y pagar las Pensiones de la parte de los Censos que se le han adozado, interim no redima el Capital. Y quedo prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica, de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Escritura, obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder à los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialm.te à las de esta villa, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y los otorgantes (à quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos Ygnacio Perez Onorote Escriviente, y Nicolas Perez de Andres Molinero, de esta villa vecinos y moradores = Em.do = nueve = valgas

Joaq.n Mira Miguel valor

Ante mi
Fran.co Perez

Declarac.on
Rosa Monllor, v.da à Juan, y Roque Olcina

En la Villa de Alcoy à los veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil setecientos no-

En 3 de Julio de 1797, libré Copia con sello primero, á instª. de Juan, y Roque Olcina

venta y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Rosa Monllor viuda de Juan Olcina vecina de esta Villa y dixo: Que con Ess.ra antemi en veinte y tres de Diciembre del año mil setecientos ochenta y cinco, otorgó Donacion pura, perfecta é irrevocable que el Dro. llama intervivos, de la mejora del tercio de todos sus bienes dros. y acciones que tenia, y la pertenezcan al tiempo de su muerte por qualquier motivo, causa, ó razon, á sus dos hijos Juan y Roque Olcina fabricantes de Paños de esta Villa previniendo se les pague (usando de la facultad que la Ley diez y nueve de toro la concede para señalar los bienes) en un Jornal de tierra Huerta, sita en el termino de esta Villa, en la Partida de Riquer, bajo los linderos comprehendidos en la citada Ess.ra, previniendo en ella que si su valor no llegase á cubrir la referida Mejora del tercio pudiese de completarse con los demas bienes de la herencia de la otorgante; y si excediese, havian de retenerlo á cuenta de sus Legitimas. Se reservó el usufruto de los expresados bienes durante su vida para su manutencion y subsistencia, y puso otras condiciones y pactos. Deseando ahora que en lo succesivo se eviten disenciones, dudas, y discordias, manifiesta y declara por la presente, en la mejor via y forma que haya lugar en dro. ser su expresa, determinada, y bien premeditada voluntad, que al tiempo y quando se trate de la Division y Particion de los bienes que recaygan en su universal Herencia, deva considerarse y graduarse el precio de dha Pieza de Tierra Huerta por el valor que se la dió quando se le adjudicó á la otorgante en la Division y Particion que se hizo por muerte de Juan Olcina su difunto marido, previniendo expresamente que si alguno de sus hijos ó Herederos reclamase, ó solamente lo intentase esta su disposicion, y voluntad, relativa á justiprecio

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ô otro de sus extremos; como igualmente de los comprehendidos en la antedicha Ess.ra de Donacion se entienda gravado por el mismo hecho en la mejora del Quinto de los bienes de la otorgante, y agraciados en este los referidos sus hijos Juan y Roque Olcina, cuyo gravamen será unicamente extensivo á los que impugnasen ô intentasen contradecir esta Ess.ra ô la de Donacion citada. Y á la firmeza de este otorgamiento, obliga sus bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dio poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se somete con sus Bienes, renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que la apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y estando presentes los mencionados Juan y Roque Olcina acceptaron esta Ess.ra en todo y por todo, y dieron gracias á la referida su Madre por la merced que les dispensa; quedando prevenidos por mi el En.no de la obligacion de presentar Copia de esta En.ra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil sete-

ciemos sesenta y ocho. Y de los otorgantes (á quie- 99.
nes yo el Em.no doy fe conozco) solo firmaron Juan y
Roque Olcina, y no Rosa Monllor, por que dixo no
saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Ygnacio Perez Morote Escriviente, Bautista
Just el mayor de este nombre Fabricante de Paños, y
Ramon Santoli Cortante, de esta villa vecinos y
moradores = Interlin.do = á sus dos hijos Juan y Ro-
que Olcina fabricantes de Paños de esta villa = Emm.do =
huviese = valgan &

Juan Olzina — Roque Olcina

Ygn.o Perez Morote — Ante mi Fran.co Perez

Venta
Miguel Miralles
á
Ant.o Vitoria

En la villa de Alcoy á el primero dia del mes
de Diciembre del año mil setecientos no-
venta y seis: Ante mi el Escrivano y testigos infraes-
critos compareció Miguel Miralles de Pedro Maestro
Fabricante de Paños vecino de la misma y dixo: Que
por si, y en nombre de sus hijos herederos, y sucesores,
y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en qual-
quier manera, de su grado, y cierta ciencia, en la me-
jor forma que haya lugar en dro. otorga: Que vende, y
dá en venta Real, y enajenacion perpetua por juro de
Heredad para siempre jamas á Antonio Vitoria tam-
bien Maestro Fabricante de Paños vecino de esta villa,
que está presente y acceptante, y á los suyos, una Pieza de
Tierra Huerta de tres Hanegadas de Haran poco mas,
ó menos, compuesta de medio Bancal, y de otro pequeño
adjunto á la parte superior, con el dro. de una hora, y
tres quartos de otra de agua para su Riego en cada

En 15 de Febrero de 1797 libré Copia con sello primero, á inst.a de Ant.o Vitoria

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Semana de la Fuente y Rieza del Charador del Tillol, ó de los Mercaderes, sita en el termino de esta Villa, en la Partida de la Huerta Mayor, lindante por poniente con el restante de dho Bancal propio de Juan Reig viuda de [illegible] por levante con el Camino Real que vá de esta Villa á la de Bocayrente, por la parte superior con tierras de la Heredad, llamada la Caseta de Almunia, y por la parte inferior con Tierras de Mariana Payá Consorte del Dr. Dn. Felipe Pasqual Salelles. Cuya Pieza de Tierra con su dro. de agua, le perteneció al vendedor, por venta que le hicieron Sebastian y Maria Reig hermanas, con Escra. ante Franco. Martí Escno. de Cotentayna en veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y está tenida á un Censo redimible de Capital de Ochenta y dos Libras, que se responde al Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta Villa: Libre de otro cargo, tributo, Censo, gravamen, hipoteca, memoria, Señoria, y obligacion especial, y general, y como tal se la asegura, y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho, y de dro. le pertenezca. Por precio de mil setecientas y cinquenta Libras de Moneda corriente, de las quales quedaron en poder del Comprador las setenta y dos Libras por el Capital de dho Censo, y las restantes mil setecientas setenta y ocho, las recivió el vendedor Miguel Meralles, de Antonio Victoria Comprador antes de ahora, y por que su entrega no es de presente, aunque ha sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion de la non-

numerata pecunia que podia oponer, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueba de su recivo, que dà por pasados como si lo estuvieran, y le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago que à su seguridad combenga. Y declara el vendedor que el justo valor y precio de la referida Pieza de tierra Huerta con su dro. de agua, son las mil setecientas y cinquenta libras, y que no vale mas, y si mas vale ò valer pudiese, del exceso en poca ò mucha suma, hace à favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable que el dro. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida en las cortes de Alcalà de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay Lesion, en mas ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefiere para pedir su rescision ò suplemento à su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, y à sus herederos y sucesores del dominio ò propiedad, posecion titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. que le competa en dicha Pieza de tierra Huerta: lo cede, renuncia y transpasa con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el Comprador, y en quien le represente, para que como propia suya la posea, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella à su arbitrio, y eleccion, como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, con la clausula: Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis, quidefero tabentie, non existunt; Nisi

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi bona, bonis ipsa, adoitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año, mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ô judicialm.te entre y se apodere de dha Pieza de tierra, y de ella tome y aprenda la Real tenencia, y posecion que por dro. le compete, y en el interim se constituye por su Colono tenedor, y posehedor precario en legal forma. Y se obliga â que dha Pieza de tierra Huerta, será cierta segura, y efectiva al referido Comprador, y nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, goze y disfrute, ni contra ella aparecerá otro gravamen alguno, fuera del Censo manifestado, y si se le inquietare moviere ô apareciere, luego que el otorgante ô sus herederos y Sucesores sean requeridos conforme â dra., saldran â su defensa, y lo seguiran â sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo y dexar al Comprador, y â los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que â la sazon tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños gastos intereses y menos cabos que se le siguieren; por todo lo qual se

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

las ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de Dro. se requiera. Y el expresado Antonio Vitoria Comprador, acceptó esta Ess.ra en todo y por todo para usar de ella como le combenga, dandose por entregado de la propiedad y posesion de la Pieza de Tierra huerta con su Dro. de agua, que se le ha vendido. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes y Rentas, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron siendo testigos Ignacio Perez Mo-

rote Escriviente, y Vicente Perez de Vicente Perayre, de esta Villa vecinos y moradores = Emm.dos = al = en = Sempera = Recopilacion = Posehedor = Valgan

Miguel Miralles

Antonio Vitoria

Ante mi
Fran.co Perez

Poder
Math.s Belda
à
Ysidro Sempere

En la Villa de Alhoy à los quatro dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Mathias Belda Labrador y vecino de la Villa de Bocayrente (à quien doy fe conozco) y como Marido, y Administrador legitimo de Rosa Perez dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. dava y dió todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera à Ysidro Sempere Maestro Fabricante de Paños vecino de esta Villa que está presente, y acceptante, para que en su nombre pida y solicite judicialmente se apremie à los condueños de la Heredad llamada de los Peres cita en la Partida de Mariola de este termino, à obtener la Retroventa de una Carta de Gracia de doscientas Libras, impuesta en cierta parte de la propia Heredad, en favor del Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de la referida Villa de Bocayrente como se acordó por todos los Interezados, y à este fin han dexado el trigo que devian percibir por su Arrendamiento, en poder de su Arrendatario, ò Colono, y generalmente para todos sus Pleytos y causas civiles, y criminales movidas y por mover, asi demandando como defendiendo contra todas, y qualesquiera Personas particulares y comunes, y ante qualesquiera Justicias Jueces y tribunales de S. M. (que Dios guarde)

En 10 de Enero de 1797, libré Copia con sello 3.º à inst.a de Ysidro Sempere ...

Quarenta marauedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

y Eclesiasticos, en los quales hará Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, citaciones, y Emplazamientos; negará, y objetará los de la Parte contraria, y en prueva presentará Escrituras testigos ē Instrumentos; tachará los de los contrarios; pedirá execuciones, Prisiones, Posiciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances y Remates de Bienes; tomará posesiones, y amparos; hará Juramentos de calumnia desisorios y supletorios; Recusará Jueces, Letrados, y Escrivanos; oirá Autos y Sentencias interlocutorios, y difinitivas; consentirá lo favorable, y de lo perjudicial apelará, Recurrirá, y suplicará, siguiendolo en todas instancias y tribunales; pedirá costas, y hará los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante haria y podria hacer estando presente, pues para ello cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente le dá este Poder sin limitacion, con libre, franca, general Administracion y facultad de enjuiciar, Jurar, y substituhirle en uno, ō mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en forma. Y á su firmeza obligó sus bienes, havidos y por haver. Y lo firmo, siendo testigos Ignacio Perez Morote Escriviente, y Bautista Llorens Arriero, de esta villa vecinos y moradores =

marias bolda

Ante mi
Fran.co Perez

Carta de Pago — Josef Pasqual á Josef Balaguer

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Josef Pasqual de Thomas Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa, (á quien doy fe conozco) y de su grado, y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dro. otorga recivir en este acto de Josef Balaguer Arriero vecino de esta propia villa, la cantidad de Quatrocientas Libras de Moneda corriente en especie de Oro, y Plata de buena calidad á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fe, y son las mismas que le quedó deviendo del precio de una Casa de habitacion sita en el Poblado de la misma en la Calle de San Fran.co bajo ciertos linderos que le vendió con Ess.ra antemi en diez y ocho de octubre del año proximo pasado mil setecientos noventa y cinco; por lo que le otorga la mas firme y eficaz Carta de Pago, y Finiquito en forma de las expresadas quatrocientas Libras, que á su seguridad combenga. Y declara y asegura que le han sido bien pagadas y á Parte legitima, por lo que se obliga á no bolverlas á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituhirlas, con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sugeta sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y lo firmó, siendo testigos Antonio Colomer y Ignacio Perez Morote Escrivientes, de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Pasqual

Antemi
Fran.co Perez

Retroventa — D.n Josef Almunia á Fran.co Santonja

En la villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa

Ainst.a de Josef Balaguer, libre Copia con sello 3.o en 30 de Enero de 1797

Libre Copia co... 2.o á inst.a de ... Santonja, en 9 ... yo de 1797

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Libre Copia con sello 2.º á inst.ª de Fran.co Santonja, en 9 de Mayo de 1797.

y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos, compareció D.n Josef Almunia y Llacer Regidor perpetuo por S. M. y Sub-decano en la Clase de Nobles del Ayuntamiento de esta Villa, vecino de la misma (á quien doy fe conozco) y dixo: Que Fran.co Santonja de Josef Maestro fabricante de Paños vecino tambien de esta propia Villa, con Ess.ra que pasó antemi en diez y nueve de Diciembre del año mil setecientos ochenta y ocho, le vendió á Carta de Gracia por ocho años que tomaron principio en aquel dia, una solada, y un Bancalito de tierra Huerta de dos Hanegadas y media con poca diferiencia, sita en el termino de esta Villa, en la Partida llamada de les Mascarelles, lindante con otras tierras, del mismo Santonja, con las de D.n Agustin Almunia hermano del compareciente, aceguia en medio, con las de D.n Jorge Jordá, y con las de Jayme Santonja, aceguia y Camino deles Mascarelles en medio. Libre de todo cargo, pues aunque sobre la referida tierra, y la otra imediata del propio Santonja, hay impuesto un Censo de capital de veinte y cinco Libras, en favor del Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta Villa, quedo dho gravamen sobre la otra tierra imediata, y le vendió en calidad de libre la que se ha deslindado. Por precio de seiscientas Libras de moneda corriente, que le pagó el otorgante, haviendose reservado por condicion la facultad de recobrar dha tierra dentro el termino de ocho años, segun resulta de la citada Ess.ra á que se remite. Y haviendole requirido á su restitu-

cion, pues estava pronto à entregarle las seiscientas Libras, precio de aquella Venta; hà condecendido el compareciente en consequencia de la obligacion que constituyò en la acceptacion de la misma Escritura; y cumpliendo con ello, en la via y forma que mejor haya lugar en drõ., otorga: que retrovende, y restituye al enunciado Fran.co Santonja de Josef la deslindada tierra, segun, y en la conformidad que se la vendiò, con todas las Clausulas de translacion de pleno dominio, posecion, constituto, y demas que en la prenotada Ess.ra de Venta se refieren, las que dà aqui por repetidas è incertas como si literalmente lo fueran; y si por la expresada En.ra, y tiempo que poseho dha tierra, adquiriò el otorgante algun drõ. à ella, lo cede, renuncia, y transpasa integramente en el referido Fran.co Santonja, mediante tener recividas del mismo antes de ahora las seiscientas Libras que el otorgante le entregò, y por que la numeracion no es de presente, confesando haver sido cierto y efectivo el recivo, renuncia la excepcion que podia oponer de no haversele entregado, que en latin llaman de la non numerata Pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva, que dà por pasados, como si lo estuvieran, y otorga à su favor la Ess.ra de Retroventa, Cesion, è integra restitucion, con todas las clausulas por drõ. necesarias para su estabilidad, y resguardo, protestando no querer quedar tenido de eviccion, sino por hechos propios. Y el contenido Fran.co Santonja que està presente accepta esta En.ra para usar de ella como le combenga, y quedò prevenido por mi el En.no de la obligacion de presentar copia de ella, para su registro en la contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes, havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente, á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley; Si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, las ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del Dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron (dando yo el Ess.no igualmente fé del conocim.to de Fran.co Santonja) siendo testigos Vicente Morant Ess.no y Ygnacio Perez Morote Escriviente de esta villa vecinos, y moradores=

Dn. Joseph Almunia Fran.co Sentonja

Ante mi
Fran.co Perez

Retroventa
Fran.co Santonja
á
Josef Albors

En la villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y testigos infraes-

Libre Copia con sello 2.º en 9 de Mayo de 1797, à instª de Josef Albors

critos comparecio Franco Santonja de Josef Maestro fabricante de Paños vecino de la misma, y dixo: Que Josef Albors Cañamero, vecino de esta propia villa su Yerno, con Escra que pasó ante mi en diez y nueve de Diciembre del año mil setecientos ochenta y ocho, le vendió à Carta de Gracia por ocho años que tomaron principio en aquel dia, una Casa de habitacion, sita en el Poblado de esta dha villa en la Calle de San Nicolas, llamada, la Esquina del Peñon que linda por delante con dha Calle, por detras con Casa de Josef Viseda, por un lado con la parte de la referida Casa, que mira à la Plaza de San Agustin, y por el otro con Casa de Franco Ferrando Boticario. Por precio de seiscientas Libras de Moneda corriente, que le pagó el otorgante, con la Condicion de poder recobrar dha Casa dentro los expresados ocho años, bolviendo al otorgante las expresadas seiscientas Libras, cuya facultad se reservó como resulta de la citada Escra à que se remite. Y haviendole requerido para que le restituya la enunciada Casa, pues estava pronto à entregarle las seiscientas Libras, precio de aquella venta; hà condecendido el Compareciente en consequencia de la obligacion que constituyó en la acceptacion de la misma Escritura; y cumpliendo con ella; en la via y forma que mejor haya lugar en drecho, otorga: que retrovende, y restituye al enunciado Josef Albors su Yerno la deslindada Casa segun, y en la conformidad que se la vendió, con todas las Clausulas de traslacion de pleno dominio, posecion, constituto, y demas que en la prenotada Escra de venta se refieren, las que dà aqui por repetidas ē incertas, como si literalmente lo fueran; y si por la expresada Escra y tiempo que poseho dha Casa, adquirió el otorgante algun drō à ella, lo cede, renuncia, y transpasa

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO . QVARENTA MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

integramente en el referido Josef Albons, mediante haverle este debuelto las seiscientas Libras que recivio del otorgante, y por que la entrega no se hace de presente, aunque ha sido cierta, y efectiva, la confiesa, y Renuncia la excepcion que' podia oponer de no haverlas recivido, que en Latin llaman de la non numerata Pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que pretine para la prueva de su Recivo, que dio por pasados como si lo estuvieran, y otorga à su favor la Esa de Retroventa, Cesion, è integra Restitucion, con todas las clausulas por año. necesarias para su estabilidad, y Reguardo, protestando no querer quedar tenido de eviccion, sino por hechos propios. Y el contenido Josef Albons que està presente accepta esta Esa para usar de ella como le combenga, quedando prevenido por mi el Esno de la obligacion de presentar copia de ella para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de esta Esa obligaron sus Bienes, havidos, y por haver. Y dieron poder à las Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean especialmente à las de esta villa, è cuya Jurisdicion

se cometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que las apremien al cumplimiento de esta Esra. como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y los otorgantes (â quienes yo el Esno. doy fé conozco) lo firmaron siendo testigos Vicente Morant Esno. y Ygnacio Perez Cronote Escriviente, de esta Villa vecinos y moradores =

Franco. Sentonja Josef Albors

Ante mi
Franco. Perez

Venta
Josef Albors
â
Dn. Josef Almunia

En la Villa de Alcoy â los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos, comparecio Josef Albors Cañamero vecino de la misma, y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dro., asi en su Nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz y causa en qualquier manera, vende, y dâ en Venta Real, y enagenacion perpetua por Juro de Heredad, para siempre â Dn. Josef Almunia y Llacer Regidor perpetuo por S. M. y Sub-decano en la Clase de Nobles del Ayuntamto. de esta Villa vecino de la misma, que está presente y acceptante y â los suyos, parte de una Casa de habitacion que posehe

En 9 de Mayo de 1797 libré Copia con sello 2.º â instª. de Dn. Josef Almunia

en el Poblado de esta villa en la Calle de San Nicolas, llamado la Esquina del Peñon, que linda por delante con dha Calle, por detras con la de Tomas Viseo, y por un lado con la de Franco Fernando Boticario. Cuya parte de Casa consiste en la segunda Sala y un Quarto frente de ella á la parte de sus espaldas, con libre entrada y salida por el Zaguan, Escalera, y lugar comun. Cuyas habitaciones son libres de todo cargo, censo, gravamen, memoria, hipoteca señorio, y obligacion especial y general, y como tales se las vende y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de año le pertenece. Por precio de seiscientas Libras de moneda corriente, que el vendedor confiesa haver recivido á su satisfaccion del comprador antes de ahora, y por que la entrega no es de presente, renuncia las excepcion que podria oponer de no haverlas recivido que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta, que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recivo, que dá por pasados como si lo estuviesen, y le otorga la mas firme, y eficaz Carta de Paga y finiquito en forma que á su seguridad convenga. Y declara, que el justo valor y precio de dha parte de casa, es el de las seiscientas Libras, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del exceso en poca o mucha suma, hace de favor del citado Comprador, y de sus herederos y Sucesores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el otorg. llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes de Alcala de Henares que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los Contratos

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ō suplemento ā su justo valor, los que dā por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, quita y aparta, y ā sus herederos y succesores del dominio ō propiedad, posecion, titulo voz, recurso, y de otro qualquier drō. que le compete en las deslindadas habitaciones que vende: lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas, y executivas en el expresado Dn. Josef Almunia comprador, y en quien le represente, para que las posea, goze, cambie, enagene, use, y disponga de ellas ā su eleccion como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo: Exceptis clericis locis Sanctis militibus, Personis Religiosis et aliis, qui deforo valentie, non existunt; Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca general administracion, y constituye Prōr. actor en su propia Causa, para que de su autoridad, ō judicialmente, entre y se apodere de dha parte de Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drō. le compete y en el interim se constituye su Inquilino, tenedor y posehedor precario en legal forma, y se obliga ā que

dha parte de Casa será cierta segura y efectiva al enun-
ciado Comprador, y nadie le inquietará ni movera Pleyto
sobre su propiedad, posecion, goze y disfrute, ni contra
ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare,
moviere ó apareciere, luego que el otorgante ó sus Cau-
sa havientes sean requiridos conforme á dro. saldran
á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas
instancias y tribunales, hasta executoriarlo y de-
xar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta,
y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolve-
ran la Cantidad que há desembolsado, las mejoras uti-
les, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor
valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas
las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le
siguieren, por todo lo qual se les há de poder executar con
sola esta Escra. y el Juramento de quien fuere Parte, en que
defiere su importe, y le releva de otra prueva, aunque de
dro. se requiera. Y el contenido Dn. Josef Almunia y Lla-
ces, accepto esta Escra. en todo, y por todo, y con ella la ven-
ta que se le há hecho de dhas habitaciones, de cuya pro-
piedad y posecion se dá por entregado; quedando prevenido
por mi el Escrivano de la obligacion de presentar co-
pia de esta Escritura, para su registro en la Contadu-
ria de Hipotecas de esta Villa, dentro el preciso ter-
mino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por
Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero, del año mil setecientos setenta y ocho, y
por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, en
su Circular de veinte de Setiembre de mil setecientos
ochenta y seis. Y ambas Partes para la observancia de
esta Escra. obligaron sus Bienes, y Rentas, havidos y por
haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M.
de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta
Villa, á cuya Jurisdicion se sometieron con sus bienes,

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimto. de esta Essra. como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y los otorgantes (à quienes yo el Essno. doy fe conozco) lo firmaron, siendo Testigos Vicente Morant Essno. y Ygnacio Perez Morote Escriviente de esta villa vecinos y moradores=

Dn. Joseph Almunia Josef Albroz

Ante mi
Fran.co Perez

Retroventa
Maria Garcia Vda.
à
Luis Garcia su Padre

En la villa de Alcoy à los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Essno. y testigos infraescritos comparecio Maria Garcia viuda de Juan Llorca vecina de la misma, y dixo: Que Luis Garcia de Luis Fabricante de Paños vecino tambien de esta propia villa su Padre, con Essra. que pasó ante Juan Bautista Giner Essno. ya difunto, vecino que fue de ella, en veinte y uno de Noviembre del año mil setecientos ochenta y seis, vendio à Juan Llorca Fabricante de Paños difunto Marido de la otorgante, à Carta

En 4 de Marzo de 1797, libré Copia con sello 2º, à inst.a de Luis Garcia

de Gracia, por quatro años, una Casa de habitacion sita 108.
en el Poblado de esta villa en la Calle de San Jayme
y Santa Ana, lindante por un lado con Casa de Gregorio
Mauri, y por el otro con la de Roque Berenguer: sugeta
à un Censo de Capital de cien Libras que se Reparte
al Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta
villa. Por precio de Docientas Libras de moneda corrien-
te que el Marido de la otorgante pagó al referido su
Padre, con la condicion de poder este Recobrar dha Casa
dentro de quatro años, bolviendo al Marido de la otor-
gante las enunciadas docientas Libras, cuya facul-
tad se Reservó como Revulta de la citada Escra. à que se
Remite. Y habiendo requerido à la otorgante dho su Pa-
dre à que le Restituya la deslindada Casa, pues estava
pronto à entregarla parte del citado precio, y hà ave-
guar el Restante sobre la misma; hà condescendido
la compareciente no obstante ser fenecido el termino,
para Redimir, y en su consequencia, en la via y for-
ma que mejor haya lugar en Drô. otorga: Que Reto-
vende, y Restituye al enunciado Luis Garcia de Luis
su Padre, la Referida Casa, segun, y en la confor-
midad que se la vendió con todas las Clausulas de
traslacion de pleno dominio, posesion, constituto,
y demas que en la prenotada Escra de Venta se Refie-
ren, las que dà aqui por Repetidas è incertas, como
si literalmente lo fueran; y si por la expresada Escra
y tiempo que poseyó dha Casa, adquirió el Marido
de la otorgante ô esta, algun Drô. à ella; lo cede, Renun-
cia, y transpasa integramente en el mencionado
Luis Garcia su Padre, mediante Recivir en este acto del
mismo cincuenta Libras en monedas de Plata de bue-
na calidad, à mi presencia, y de los Testigos infra-
escritos de que Requirido doy fé, y de estar otorga
à su favor Carta de Pago en forma, y las Restan-

Quarenta marauedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

tes ciento y cinquenta Libras, le hà ofrecido pagarselas en el termino de tres años primeros siguientes à razon de cinquenta en cada uno, asegurandolas sobre la misma Casa, por lo que formaliza la En.ra de Retroventa, Cesion, è integra restitucion, con todas las Clausulas por dro. necesarias para su estabilidad, y resguardo, protestando no querer quedar tenida de eviccion, sino por hechos propios suyos, ò de su difunto Marido. Y el contenido Luis Garcia de Luis que està presente, acceptò esta Ess.ra, para usar de ella como le combenga, y se obligò satisfacer à la referida su hija, las ciento y cinquenta Libras que le queda deviendo en el termino de tres años, los primeros siguientes, à razon de cinquenta Libras en cada uno, y à asegurarlas sobre la referida Casa. Y quedò prevenido, por mi el En.no de la obligacion de presentar Copia de esta En.ra para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta En.ra obligaron todos sus Bienes, havidos y por haver. Y dieron poder à los Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente à las de esta Villa, à cuya Jurisdiccion se cometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione, om-

nium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumi-
ciones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la
general del Drõ. en forma; para que les apremien
al cumplimto. de esta Escra. como si fuera Sentencia
difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada
en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (ã quienes
yo el Esno. doy fe conozco) no lo firmaron, por que di-
xeron no saber, lo hizo ã sus Ruegos uno de los testigos
que lo fueron Gregorio Molto Maestro fabricante de
Paños, Antonio Colomer, y Ygnacio Perez Morote Es-
crivientes de esta Villa vecinos y moradores =

Antº. Colomer

Antemi
Franco. Perez

Venta
Luis Garcia, y Conste.
ã
Antº. Casa

En 4 de Marzo de 1797, libré Copia con sello primero, ã instª. de Antº. Casa

En la Villa de Alcoy ã los diez y nueve dias
del mes de Diciembre, del año mil sete-
cientos noventa y seis: Antemi el Esno. y testigos infra-
escritos comparecieron Luis Garcia de Luis, Maestro
fabricante de Paños, y Rita Carbonell Consortes vecinos
de la misma; y precedida la licencia que de Marido
ã Muger previene el drõ ô que prescriben las Leyes
del fuero Real, y la cinquenta y cinco de toro que las
corrobora, que de haver sido pedida, concedida y accep-
tada, respectivamente por dhos Consortes, doy fe; los dos
juntos, y cada uno de por si dixeron: que de su grado
y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lu-
gar en drõ. asi en su nombre propio como en el de
sus herederos y sucesores, y los que de ellos huvieren
titulo, voz, y causa en qualquier manera; venden, y dan
en venta Real, y enajenacion perpetua por juro de
heredad para siempre, ã Antonio Casa Tratante ve-
cino de esta propia villa, que está presente y accep-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

tante, y à los suyos, una Casa de habitacion que posehen en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Jayme y Santa Ana, lindante por un lado, con Casa de Gregorio Macià, y por el otro con la de Roque Berenguer: Sugeta à un Censo redimible de Capital de cien Libras, que con sus correspondientes reditos se responde al Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta villa, y como libre de otro cargo, Censo, gravamen, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general, se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de dro. les pertenece. Por precio de mil, y setenta y cinco Libras de Moneda corriente, de las quales quedan en poder del Comprador por una parte las cien Libras Capital del Censo manifestado para redimirle quando lo tenga por conveniente, y en el interim pagar sus Pensiones: Por otra parte quedan tambien en su poder ciento y cinquenta Libras, con obligacion de pagarlas à Maria Garcia Viuda de Juan Llorca, vecina de esta Villa, hija de los Vendedores, à quien estos las estan deviendo por los motivos que manifiesta la Esra. de Retroventa de la propia casa que ha otorgado à favor de dho Luis Garcia por ante mi el infraescrito Esno. en este mismo dia, poco antes de ahora. Cuyo pago deverà executar en el termino de tres años los primeros siguientes, à razon de cinquenta Libras en cada uno. Reciven los mismos Compradores del Vendedor ciento y cinquenta Libras en este acto en Monedas de Plata, y el preciso

vellon para ajustar la Cuenta de buena calidad á mi
presencia, y de los infrascritos testigos, de que requirido
doy fé, y le otorgan de dar la mas firme y eficaz car-
ta de pago que á su seguridad combenga. Y las Partes
seiscientas y setenta y cinco Libras, de las há de satis-
facer el Comprador, dandole cinquenta Libras en cada
uno de los tres años primeros siguientes en tal Dia co-
mo el de hoy, y cien Libras en cada uno de los siguien-
tes, hasta completar el pago, de las seiscientas y seten-
ta y cinco Libras. Y es pacto, y condicion estipulada por
ambas Partes, que durante el tiempo de las referidas
pagas, han de habitar los Conyuges vendedores sin pagar
alquiler alguno la Salita primera de la propia Casa, un
Quarto que hay debajo de ella, y Sotano ó Celler; y que com-
pletadas todas las pagas, han de habitar tambien sin pa-
gar alquiler alguno, un Quarto que linda con la Casa
de Josef Payá durante las vidas de ambos, y de qualquie-
ra de ellos. En cuyos terminos declaran los vendedores, que
el justo precio y valor de la destindada Casa es el de las
mil y setenta y cinco Libras, y que no vale mas, y si
mas vale ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha
suma, hacen donacion al expresado Antonio Casa compra-
dor, y de sus herederos, y Sucesores Gracia y donacion pura
perfecta é irrevocable que el Derecho llama entrevivos con
insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncian
la Ley quanta, titulo Septimo, Libro quinto del ordena-
miento Real establecido en las Cortes de Alcalá de He-
nares, que es la primera del titulo once, Libro quinto
de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta,
trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre-
fine para pedir su Rescicion ó suplemento á su justo
valor, los que dan por pasados como si lo estuviesen. Y
desde hoy en adelante para siempre se desapoderan

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

desisten, quitan, y apartan, y à sus herederos y succesores del dominio ò propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drõ. que les compete en dha Casa que venden: lo ceden renuncian, y transpasan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado comprador, y en quien le represente, para que la posea, goze, cambie, enagene, use, y disponga de ella à su eleccion, como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo: Exceptis clericis, locis sanctis militibus Personis Religiosis et aliis, quidefore valentiæ, non existunt; Nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con libre, franca, general administracion, y constituyen procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ò judicialmente, entre y se apodere de la deslindada Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia, y posecion, que por drõ. le competa, y en el interim se constituyen sus Inquilinos Posehedores precarios, y tenedores en legal forma. Y se obligan à que dha Casa serà cierta, segura, y efectiva al enunciado comprador, y nadie le inquietarà ni moverà pleyto sobre su propiedad, posecion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerà gravamen alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare, moviere ò apareciere

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

luego que los otorgantes ô sus Causa havientes sean requiridos conforme â dro. saldran â su defensa, y lo seguiran â sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y â los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo, le bolveran la Cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada â la sazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas daños gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juram.to de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunq.e de dro. se requiera: Y la expresada Rita Carbonell renuncia la Ley sesenta y una de toro que dice: que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido, y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ô en diversos ô esta como fiadora de aquel no quede obligada â cosa alguna, â menos que se prueve haverse convertido la Deuda en su provecho, y que entonces pague â prorrata del que experimentó no siendo de las cosas que el Marido esta obligado â darla, pues por ellas â nada lo queda. Y jura â Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de dro. que para formalizar este Contrato, no hâ sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada, directa, ni indirectamente por dho su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y

espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren las revoca, y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedirá absolucion, ni relaxacion, y que aunque de propio motu se las conceda, no usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un Juram.to mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y el expresado Antonio Casa acceptó esta Ess.ra en todo, y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho de la deslindada Casa, de cuya propiedad y posesion se dió por entregado, y se obliga á responder y pagar la Pension del Censo de Capital de cien Libras que se le ha manifestado interim no obtiene su redempcion y quitamiento, sin dar lugar á que los vendedores lasten ni paguen cosa alguna sobre este particular: asi mismo se obliga á satisfacer á Maria Garcia viuda de Juan Llorca, hija de los vendedores las ciento y cinquenta Libras que estos le han adorado, en los tres primeros años siguientes á razon de cinquenta Libras y á los vendedores las seiscientas setenta y cinco, resta del precio de dha Casa, entregandoles cinquenta Libras en cada uno de los mismos tres primeros años tal dia como hoy, y en los demas sucesivos hasta el complemento de la referida cantidad, á razon de cien Libras, llanamente y sin pleyto

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

alguno con las costas al que diere lugar para la cobranza, cuya execucion definio en esta Esr.a y el Juram.to de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera: y finalmente se obliga â observar y cumplir el pacto estipulado sobre la reserva de habitaciones en la propia Casa hecha por los vendedores para durante sus vidas sin pagar Alquiler alguno, con la diferiencia de tiempos, y en la conformidad misma que se contiene en el pacto antecedentem.te estipulado, que quiere haver aqui por repetido â la letra. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Esr.a para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Esr.a obligaron todos sus bienes havidos y por haver. Y dieron poder â los Jueces y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente â las de esta villa, â cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Esr.a como si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pro-

nunciada pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (à quienes yo el Ess.no doy fe conozco) no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Gregorio Moltó Maestro fabricante de Paños, Antonio Colomer, y Ygnacio Perez Morote Escrivientes, de esta villa vecinos y moradores=

Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Venta à C.ta de Gra.a
Ant.o Casa
à
Maria Garcia V.da

En 4 de Marzo de 1797, libre copia con sello 2.o, à inst.a de Maria Garcia viuda

En la villa de Alcoy à los diez y nueve dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y seis: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos, compareció Antonio Casa Tratante vecino de la misma, y dixo: Que deve, y està obligado à satisfacer à Maria Garcia viuda de Juan Llorca, vecina de esta propia villa, la cantidad de ciento, y cinquenta Libras de moneda corriente en los tres años primeros siguientes, à razon de cinquenta Libras en cada uno, tal dia como el de hoy, por parte del precio de la Casa de habitacion que se expresarà, y le han vendido en este dia con Ess.ra autorizada por mi poco antes de ahora Luis Garcia de Luis fabricante de Paños, y Rita Carbonell Consortes vecinos de esta villa Padres de la enunciada Maria Garcia, como resulta de la expresada Ess.ra à que se remite: y para cubrir y satisfacer esta deuda; de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dr.o asi en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo, voz y causa en qualquier manera otorga: que vende, y dà en venta real, à Carta de Gracia por el tiempo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

que se expresarà à la mencionada Maria Garcia viuda de Juan Sorca que està presente, y acceptante, y à los suyos, parte de la indicada Casa de habitacion, la qual està situada en el Poblado de esta villa, en la Calle de San Jayme, y Santa Ana, que linda por un lado con Casa de Gregorio Macia, y por el otro con la de Roque Berenguer. Cuya parte consiste, en un Quarto obscuro, que linda con la casa de Josef Valls, y el otro que hay encima del qual se han reservado para habitar los referidos Luis Garcia, y Rita Carbonell, como consta de la citada Esc.a de venta, y linda con Casa de Josef Payà, y tambien se comprende en la parte de Casa de esta Venta, el uso comun de la entrada de ella, de su Escalera, y de su Cavallerissa. Cuyas habitaciones vende en calidad de libres de todo cargo, censo, gravamen, memoria, señoria, hipoteca, y oblig.on especial y general, y con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho, y de ño. le pertenece; pues aunque sobre el todo de la referida Casa hay impuesto un censo redimible de Capital de Cien Libras en favor del Reverendo Cleno de la Parroquial Iglesia de esta villa, es pacto quede dha carga sobre el Resto de la deslindada casa, y libres de ella las habitaciones, y otros que comprehende esta venta. Por precio de las referidas ciento, y cinquenta Libras de Moneda corriente, las quales quedan en poder de la compradora, y de este modo le satisface y paga el vendedor igual cantidad que devia entre-

garla en fuerza dela Ess.ra de Venta citada. Y es pacto, que si dentro el termino de tres años que toman principio en este dia, el vendedor ô sus havientes causa bolviesen â la Compradora las ciento y cinquenta Libras, esté obligada â retrovenderle dicha parte de Casa; pero si pasase el referido termino sin haverla debuelto la expresada Cantidad, hà de quedar propia y del absoluto dominio de la Compradora, como si esta fuera venta llana, y sin condicion, precediendo justiprecio por Peritos nombrados por las Partes, y tercero en caso de discordia, y el mutuo, y reciproco abono del mas ô menos valor que tenga la referida parte de Casa. Y en estos terminos declara el Vendedor que el justo valor y precio de ella, es el de las ciento, y cinquenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ô valer pudiese, del exceso, en poca, ô mucha Suma, hace â favor dela expresada Compradora, y de sus herederos y sucesores gracia, y donacion pura perfecta y irrevocable que el dr̃o. llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las Cortes celebradas en Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto dela Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta truegue, y de otros en que hay lesion en mas ô menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ô suplem.to â su justo valor, los que dà por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, quita, y aparta, y â sus herederos, y sucesores del dominio, ô propiedad, posecion, titulo, voz recurso, y de otro qualquier dr̃o. que le compete en la enunciada parte de Casa: lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones reales

Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en la expresada Compradora, y en quien la represente, para que la poseha, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella à su eleccion, como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando empero el pacto de redimir estipulado, y lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et alijs, quidefono valentia, non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa, advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y la confiere poder irrevocable con libre, franca, y general administracion, y constituye Procuradora actora en su propia Causa, para que de su autoridad ò judicialmte. entre y se apodere de la referida parte de Casa, y de ella tome, y aprehenda la Real tenencia y posecion que por dro. le compe, y en el interim se constituye por su Inquilino, tenedor, y Posehedor precario en legal forma. Y se obliga à que dha parte de Casa le serà cierta, segura, y efectiva à la enunciada Compradora, y nadie la inquietarà, ni moverà pleyto sobre su propiedad, posecion, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerà gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ò apareciere, luego que el otorgante, ò sus Causa havientes sean requeridos conforme à dro. saldran à su defensa, y lo seguiran à sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar à la Compradora, y à los suyos en su libre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad que hà desembolsado, las mejoras, utiles, precisas, y voluntarias

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les hà de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juram.to de quien fuere Parte con relevacion de otra prueva, aunque de drõ. se requiera. Y quedò prevenida por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta En.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para la observancia de esta En.ra obligaron sus Bienes, y Rentas havidos, y por haver, tanto el Vendedor como la Compradora, la qual acceptò esta venta, y bajo la obligacion de Bienes que dexa hecha, prometiò cumplir por su parte el pacto estipulado de Carta de Gracia, que quiere se entienda repetido aqui à la letra; y por que con el otorgam.to de esta En.ra queda satisfecha de las ciento, y cinquenta Libras que sus Padres Luis Garcia, y Rita Carbonell la estavan deviendo, y cuyo pago quedò de cuenta del vendedor, segun la Ess.ra de venta de la referida Casa que le han otorgado en este mismo dia poco antes de ahora, ante mi el infraescrito Ess.no, otorga Carta de Pago de dha Cantidad à favor del vendedor. Y con este, y ambos à dos dàn poder à los Jueces, y Justicias de S. M. de

qualquier parte que sean, especialm.te à las de esta villa à cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenirit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dro. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta En.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y los otorgantes (à los quales yo el En.no doy fe conozco) no lo firmaron por que dixeron no saber, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Gregorio Cholto Mtro. fabricante de Paños, Antonio Colomer, y Ygnacio Perez Morote Escrivientes, de esta villa vecinos y moradores = Interlin.do = con = Valga.

Ant.o Colomer

Antemi
Fran.co Perez

Fran.co Perez Escribano del Rey Nuestro señor, del Numero y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa, y del Juzgado de la Comandancia del Batallon de Voluntarios honrados de su Gobernacion; doy fé, y testimonio: Que las Escrituras publicas, de que hace mencion este Registro Prothocolo, con ciento y quinze hojas utiles; las Partes, en ellas contenidas, las otorgaron asi antemi, y los testigos, que citan, en los lugares, y dias, que refieren las mismas, y todas en este Año del señor mil setecientos noventa y seis, que signo, y

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

firmo en esta Villa de Alcoy, à los treinta y un dias del mes de Diciembre del referido año noventa y seis =

En testim.º de verdad

Fran.co Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

REN-
O DE
ENTA